

Fn 3901

8



TRATOS Y CONTRATOS DE MERCADERES

y tratantes diſcididos y determinados, por el Padre Preſentado Fray Thomas de Mercado, de la orden de los Predicadores.

Deste comu.to de sant. gabriel de segouia



Con licencia y priuilegio real.

EN SALAMANCA.
Por Mathias Gast. Año de 1569.

Eſta taſſado en cinco reales.

La taſſa.

YO Ioan de la Vega eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad, de los que en el ſu conſejo reſiden, doy fee que por los Señores del conſejo del fue viſto vn libro, que por ellos fue mandado imprimir, preſentado por Fray Thomas de Mercado, de la orden de Santo Domingo, que trata ſobre Tratos y Contratos de Mercaderes, el qual auiendoſe viſto y corregido por el corrector, mandaron que ſe vendieſſe cada volumen del dicho libro en papel, en cinco reales, con que antes que ſe venda, ſe impriman las Erratas en la primera hoja del, y porque anſi conſte de pedimiento del dicho Fray Thomas de Mercado, por mandado de los Señores del conſejo, di eſta fee que es fecha en Madrid, a ſeys dias del Mes de Octubre, de mil quinientos ſeſenta y nueue años.

Ioan de la Vega.

Ex
Biblioth. Regia
Berolinenſi.

El Rey.

POr quanto por parte de vos fray Thomas de Mercado, de la orden de los Predicadores, presentado en sacra Theologia, nos fue hecha relacion, diziendo que vos auiades hecho vn libro, intitulado Tratos y contratos de Mercaderes, y porque era muy vtil, y necessario, y en el hazer auiades gastado mucho tiempo, nos supplicastes, le mandassemos ver, y paresciendo ser tal daros licencia, para le poder imprimir, y vender con priuilegio de quinze años, para que dentro dellos ninguna otra persona le pueda imprimir, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo, auiendose fecho en el dicho libro, la diligencia que la prematica por nos agora nueuamente hecha, dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por la presente damos licencia, y facultad para que vos, o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, que de suso se haze mencion, y para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuenten, des de el dia de la data desta nuestra cedula, en adelante vos el dicho fray Thomas de Mercado, o la persona que el dicho vuestro poder ouiere, podays vender el dicho libro, y mandamos que persona alguna sin nuestra licencia durante el dicho tiempo de los dichos diez años, no le pueda imprimir, ni vender so pena de perder todos los libros, q̃ vuieren impresso, y mas de veynte mill marauedis para la nuestra camara, y mandamos que despues de impresso, no se pueda vender, ni venda sin que primero se trayga al nuestro consejo, juntamente con el original, que en el fue visto, que va rubricado y firmado al fin de Iuan de la Vega, nuestro escriuano de camara de los que en el nuestro consejo residen para que se vea si la dicha impression esta conforme al original, y se tasse el precio, a que se vuiere de vender cada volumen, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha prematica, y leyes destos reynos, y mandamos a los del nuestro consejo, presidente y oydores de la nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y corte, chãcillerias, y a todos los corregidores, assistente, gouernadores alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares, en los nuestros

reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier dellos assi a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante que os guarden, y cumplan esta nuestra cedula y merced, que ansi os hazemos, y contra el thenor y forma della, No vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veynte mill marauedis, para la nuestra camara, dada en Madrid, a seys dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y setenta y nueue años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad,

Antonio de Eraso.

Licencia que dio el muy reuerendo padre fray Alonso de Hontiueros, para que se imprimiesse la presente obra.

POr la presente, yo fray Alonso de Hontiueros, Vicario general de la Prouincia de España, doy licencia al padre presentado fray Thomas de Mercado, para que imprima y publique vna obra, que ha compuesto en lengua Castellana, intitulada, Tratos y contratos de mercaderes y negociantes, por quanto me consta auerla examinado, doctissimos maestros y cathedraticos de la vniuersidad de Salamanca, y auer aprouado y dado toda la doctrina della por catholica verdadera y prouechosa, como parece por sus decretos, firmados de sus nombres en testimonio, de lo qual lo firme de mi nombre, que es echa en çamora, a. 13. de Agosto de. 1568.

Fray Alonso de Hontiueros.

Censura del sapientissimo maestro el padre fray Mantio de la Orden de los Predicadores cathedratico de prima, en Theologia en Salamanca.

VIsto este libro con diligencia, por mandado del Prouincial, me parece que la doctrina del es sana y catholica, sin auer cosa contra la fe, ni religion, y allende desto, es vtil y prouechosa para todos los trarãtes, y para los confessores, y predicadores, y aun para los que enseñan, y leen aunque seã cathedraticos, porque toca cosas que no tan facilmenté caeran en ellas.

Fray Mantius.

Decreto del doctiſſimo maeſtro, el padre fray Iuã de Gueuara, de la orden de. S. Auguſtin, cathedratico de Viſperas en Theologia en la vniuerſidad de Salamanca.

VIſto el libro, diuidido en quatro partes, que trata de contratos, cambios, vſuras, y reſtituciõ, compueſto por el padre preſentado fray Thomas de Mercado, me parece, cõtiene doctrina ſana catholica, y muy importãte para los que tratan y contratan, paraque ſepan lo que es licito, y lo que es peccado, y anſi parece ſer muy neceſſario para los cõfeſſores, para q̃ ſepã, q̃ caſos puedẽ abſoluer en cõſciencia, y anſi parece conuenir mucho q̃ ſe imprima, y ſe comunique a todos, eſto me parece ſuſtentãdo me a mejor parecer. Fray Iuan de Gueuara.

Decreto ſobre eſta obra, del muy magnifico ſeñor el maeſtro Frãciſco Sancho, cathedratico de Philoſophia, moral en eſta vniuerſidad de Salamãca, y canonigo magiſtral en la. S. Igleſia della.

AViendo paſſado, y leydo vn libro que es para inſtruction de Mercaderes, que tiata de ventas, y cõpras, cãbios, y vſuras, el qual cõtiene quatro tratados. El primero de mercaderes, el ſegũdo de cambios, el tercero de vſuras, y el quarto de reſtitucion en lengua Caſtellana, cuyo author es el padre preſentado fray Thomas de Mercado religioſo, de la ordẽ de. S. Domingo, parece ſer bueno ſin doctrina falſa, ni mala, antes ſana y conſona a la doctrina catholica y chriſtiana, y parece de mucho fructo y vtilidad

dad, anſi para los que vſan y exercitan el arte de Mercade res, y los dichos contratos comunes caſi en todo genero de hombres, para que ſepan los que ſon licitos, y puedan con buena conſciencia vſarlos, y tengan tambien noticia de los que ſon malos, e illicitos, para que novſen dellos, y ſi los vuieren vſado enſeñarles el remedio que han de tener, y anſi meſmo parece vtil, y prouechoſo para los conſultados, y confeſſores, y otras perſonas que vuieré de encaminar, y auiſar a otros en ſemejantes materias.

Franciſco Sancho maeſtro.

Decreto en la meſma obra del reuerendiſſimo padre, el maeſtro fray Alonſo çorrilla general de la orden de Sancto Benito.

Dlgo yo el maeſtro fray Alonſo çorrilla, general de la orden de. S. Benito, que yo he viſto, y leydo el libro, ſuſo dicho que aqui arriba dize el ſeñor maeſtro Frãciſco Sãcho, auer viſto que eſcriuio, y cõpuſo el dicho padre preſentado fray Thomas d̃ Mercado, y me parece del ſer tal qual arriba lo dize ſer el dicho ſeñor maeſtro Francisco Sancho, y porque eſte es mi parecer lo firme de mi nombre.

Fray Alonſo çorilla.

Decreto del ſapientiſſimo maeſtro, el padre fray Alonſo de la Vera Cruz, de la orden de. S. Auguſtin, cathedratico de prima en la vniuerſidad de Mexico.

LEydo eſte libro, compueſto por el padre preſentado fray Thomas d̃ Mercado, me parece q̃ cõtiene doctri-

na catholica, y muy importãte, para los que tratan y cótratan para que sepã lo licito, e illicito, y assi parece ser muy necessario para los confessores, para que sepan que casos pueden absoluer en consciencia, y assi parece conuenir mucho, que se imprima, y comunique a todos, esto me parece debaxo de mejor parecer.

Fray Alonso de la Vera Cruz.

Decreto del Señor Fuenti dueña, doctor en. S. Theologia, y Canonigo penitencial de la. S. Iglesia de Salamanca.

YO he visto y leydo esta obra, intitulada, Tratos y cótratos de mercaderes, compuesta por el padre presentado fray Thomas de Mercado, y no he topado en ella cosa que no sea catholica, antes contiene doctrina muy prouechosa, assi para luz de todos los tratos y seguridad de las consciencias de los tratantes, como para auiso y enseñamiento de los confessores, y assi lo firme de mi nombre, en. 9. de Mayo. 1568. El doctor Fuenti dueña.

Censura del muy reuerẽdo padre, el maestre fray Luys de Leon, cathedratico en Theologia en la vniuersidad de Salamanca.

YO he visto este libro del Arte y trato de los Mercaderes, con las de mas obras que van junto con el, ypareceme que el author del es hombre de mucho ingenio, y doctrina, y el libro muy acertado, y prouechoso en. S. Augustin de Salamanca. Fray Luys de Leon.

Cen-

Censura del muy magnifico señor, el maestro Diego Rodriguez.

YO el maestre Diego Rodriguez, cathedratico de Sãcto Thomas desta vniuersidad de Salamanca, vi con diligencia, y ley con atention, vna obra compuesta en lengua Castellana, por el muy reuerendo padre presentado fray Thomas de Mercado, religioso de la orden de Sãcto Domingo, la qual contiene materias importantes para la Christiandad, y muy necessarias para remediar la quiebra de la justicia, que anda tã desterrada en nuestros infelices tiempos, en todo genero de negociacion, y finalmente explica succintamente, y con mucha claridad casos difficultosos, para socorrer las cósciencias, que ya no pueda ninguno de qualquier condicion que sea pretender ignorancia en la practica de contratar, conforme a lo qual en ella no ay cosa contra religion Christiana, ni diffinicion de la Sancta Iglesia, antes toda doctrina sana segura para la saluacion, apurada de los doctores, có mucho ingenio, apazible en el estylo para qualquier lector, que no deue de carecer della, y dar muchas gracias al author, en testimonio, de lo qual puse aqui mi firma.

El maestro Diego Rodriguez.

Parecer del muy reuerendo padre fray Bernardino de Aluarado Prior en. S. Augustin de Toledo.

POr mandado de los señores del consejo real, yo fray Bernardino de Aluarado, de la orden de S. Augustin,

con diligencia ley este libro, intitulado, Tratos y contratos de Mercaderes y tratantes, compuesto por el muy reuerendo padre presentado fray Thomas de Mercado, de la orden de. S. Domingo, y halle, no solo ser catholico, y no contener doctrina alguna contraria, a nuestra sancta fee catholica pero ser muy vtil, y prouechoso, no solo para los tratantes, en cuya gracia se compuso, sino para todos los confessores, y para todos aquellos, que tienen por officio dicidir casos de consciencia, en testimonio de lo qual, lo firme de mi nombre.

Fray Bernardino de Aluarado.

Epistola nuncupatoria.

Al insigne y celebre, consulado de Mercaderes de Seuilla, el Padre Presentado Fray Thomas de Mercado, gracia, salud, y prosperidad dessea.

Residiẽdo los años passados en esta ciudad Angelo Brunẽgo hõbre cursado desde su moçedad en los negocios dessas gradas, me cõpelio cõ buenas razones, a poner en orden y estilo claro muchas decisiones de casos tocãtes a mercaderes, que en diuersos tiẽpos y lugares auia dado quasi en todas materias de sus tratos, ansi viuiẽdo en nueua España, còmo en esta vniuersidad. Y puestas como el queria, y expuestas al juyzio, y examẽ de personas doctissimas y de gran experiẽcia, por su mucha edad parescieron les tan mejor que a mi, que a todos cadavno por si succesiuamente, como las yua examinando me dixeron ser error, no hazer, lo que hazer jusgaua en mi por desuario, que era publicarlas. Pero eran de tanta authoridad estos padres, maestros, y tan eminentes en letras

letras que tuue por consejo acertado seguyr su parecer, aunq̃ muy contrario del mio. Mas determinado en publicarlas, no fue necessario persuadirme las dedicasse a esse consulado, porq̃ luego vi en mi muy estrecha obligaciõ, a haZerlo por ser natural, en. v. mt̃s. derecho, para pretenderlo, por ser mercaderes, en la mesma obra, boZes que lo demãdauan por su materia. Y holgueme que a caso como diZen tuuiesse esse consulado, lo que hasta agora el, ni otros destos reynos han tenido, y lo que no tener jusgue siempre por gran falta (conuiene a saber) vna resolucion clara y verdadera de los contratos que ay, mas se continuan. Porque siempre jusgue por gran descuydo, no tener qualquier congregacion de tratantes, como es essa, Burgos, Medina, Lisboa, determinado por algũa vniuersidad de Theologos, que es lo licito, e illicito en los negocios que mas se cursan entre ellos, para que en lo comun, y principal del trato no errassen, ya que en algun negocio raro y peregrino, no tuuiesen esta luZ ni esta resolucion. Lo qual con ser cosa tan necessaria como la mesma raZon natural dita, no veo q̃ esse cõsulado aya sido en esto solicito. Pues a mi juyZio, no creo que ay mayor congoxa para vn hõ

bre

bre q̃ ocuparse toda la vida en lo que no entiende, porque naturalmẽte el hõbre desea saber, y aquello desea con mas efficacia, saber que mas trata, y mas trae entre manos. Y no saber en vn negocio q̃ es lo justo, y que es su cõtrario, es no entender nada del. Porque esto es lo primero que de qualquier negocio, el Christiano deue saber por no perder el bien eterno tratando el temporal. Por lo qual desseãdo la vtilidad y honrra verdadera de essas gradas procure, quedado yo solo compusiesse la obra, muchos varones mas antiguos en dias, y letras, que yo casi fuessen authores della (cõuiene a saber) todos los cathedraticos en Theologia desta vniuersidad de Salamanca, y otros muchos maestros, de gran erudicion, como abaxo van nombrados, examinãdola ya compuesta, y aprobando su doctrina, cada vno de los quales la passo por si, y la censuro, de manera que se puedẽ assegurar cõ ella, y holgarse detener resueltos y determinados sus contratos, por toda esta famosa vniuersidad do al presente, y siẽpre se conseruo, y floresció toda doctrina verdadera, ansi natural y moral, como diuina. Y por este fructo que se les sigue, que es tener vna resolucion compendiosa en estylo llano, de los cõtratos, que en

estos

estos reynos, y en Indias mas se celebran, que son compañias, compras, ventas, y cambios, doy por bien empleado el tiempo que en componerla me ocupe. Especialmente que dado suela siempre tener baxa estima, y aun no pequeño recelo, y temor de mis obras, desta creo ser verdaderamente tal qual estos maestros doctissimos, dizen que realmente es. Y no tengo para creerlo argumento mas efficaz que affirmarlo, y aun firmarlo ellos ansi. Porque su edad es mucha, su authoridad grande, su experiencia larga, sus letras bien fundadas, su sinceridad prudente, libertad virtuosa, verdad clara muy conoscida, y aprouada, y la necessidad de aun darme algun contento ninguna. Por lo qual puedo, y deuo seguramente creerlos, y alegremente offrecer a esse consulado, y a todos, los que della se aprouecharen esta doctrina, como verdadera, y vtil y estas reglas para que midan y niuelen por ellas sus negocios, como ciertas, y derechas. Y este prouecho spiritual que espero, sacaran muchos dellas, tengo por bastante premio de lo mucho que trabaje en cumplirlas, henchirlas, y texerlas porque al principio salieron en los puros huessos y aun

desmem-

desmembradas. Y dame animo para esperar esto el buen Zelo, que en muchos de esse trato he siempre conoscido, y conosco, plega su diuina Magestad, de cumplir en tanto prouecho de sus consciencias, mi justo desseo.

Prologo.

OBligacion es muy estrecha, como dize el Euangelio, de quien comunico la diuina clemencia, alguna gracia gratis data para la vtilidad de su pueblo seruirle con ella, en lo que della el pueblo tiene mas necessidad. Y condicio es muy singular, de quie le cupo en suerte destos dotes el del saber, y entendimiento (riquezas verdaderas si bien se enplean) seruir a su republica, enseñandole los medios que se han de tomar en los negocios, que en ella mas se cursan como doctrina, que a muchos sera prouechosa. Porque es proprio de la sabiduria, haziendo su assiento, en vno, o alomenos en pocos comunicarse como bien diuino, y dexarse gozar de muchos y su comunicacion consiste en guyar y en caminar los negocios de todos, por las palabras destos pocos, que como a templo do habite, y de do responda, escoge entre todos los mortales, segun el glorioso Augustino affirma. En lo qual la sabiduria criada imita a la eterna de quien se deriua. Tuuo siempre Dios por costumbre mostrarse a los hombres muy raro, mas a essos que aparecia vngirlos y constituyrlos principes o prophetas en la multitud del vulgo para que los gouernassen y enseñassen. Ansi se reuelo a Abrahan, a Iacob, a Moyses, Iosue y Gedeon, los quales tenien do reuelacion, y siendo instruydos del cielo defendieró el pueblo Israelitico de la furia de sus enemigos, y les mostraron con leyes sanctissimas a viuir en vna soberana policia. Lo mesmo hizo entre gentiles con ser infieles. Porq̃ nunca desamparo su infinita piedad el humanal gẽtio de tal manera que no les mostrasse por diuersas vias algunos

medios

medios para conſeguyr la ſalud verdadera. Reuelo a aquellos antiguos philoſophos ſu juſticia, y verdad como enſeña el apoſtol eſcriuiendo a los Romanos, para que por ſu boca y predicació viniesſe a noticia de todo el mundo. A eſte modo, nueſtra ſabiduria humana, q̃ tambié ſe halla ſolida en pocos, tiene vn deſleo efficaciſsimo en las entrañas de aprouechar a todos, ſegũ hallamos por experiẽcia, anſi en nueſtros tiẽpos, como en los paſſados, ſi ponemos la conſideració en todos los varones ſabios, que en diuerſas edades, y partes del mundo floreſcieró. Los quales luego, que llegaron a la cumbre y faſtigio del ſaber, y beuieró como dize Perſio, en la fuente de Parnaſo, ſintieron en ſi vn inſtincto caſi natural de ſer vtiles, y comodos a ſu gente, alũbrandoles ſus ignorancias, y moſtrandoles caſi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos auian topado. Porq̃ eſta es la q̃ todos generalmẽte hã meneſter, y lo q̃ cõſummo cognato en todas ſus obras los hõbres appetecé y buſcã. Y ſegun la diſpoſició en q̃ hallã ſus ciudadanos aplican la doctrina. El intento principal es ſiẽpre vno, los medios ſon diuerſos. El fin es el de la meſma ſabiduria (cõuiene a ſaber) viuir vna vida juſta, los medios eſcogẽ eſtos cõforme a la capacidad del pueblo. Porq̃ aun haſta en moſtrar ſu biẽ proprio a los hõbres (a q̃ de ſuyo naturalmẽte eſtã inclinados) es neceſſario vſar de ingenio y arte, ſegũ les es natural, el guyarſe y ſer guyados por razon. A vnos hallamos ocupados en exhortar a lo bueno q̃ no ſe hazia, a otros en diſſuadir los graues males, q̃ ſe perpetrauã, a otros en animar y poner eſpuelas a los q̃ biẽ comẽçauã, pa q̃ en todo ſe guardaſſe juſticia, y ſe dieſſe a la vida mortal vn fin feliciſsimo, q̃es vna buena muerte en q̃ cõſiſte ſu biẽauẽturança. Licurgo d̃ſterro cõ ingenioſa diſsimulació todo regalo y blãdura de Lacedemonia, e introduxo vna auſte

¶¶ ridad

ridad mas q̃ popular qualidad muy neceſſaria para la virtud. Engendro vn grãde amor de la pobreza, Socrates procuro moſtrar quan hermoſa era la equidad, y modeſtia, Platõ tomo por empreſa hazer todos ſus Atheniẽſes ygua les, Numa, Põpilio d̃ afficionar cõ grãdes ceremonias los romanos a la religiõ y culto diuino, Ienophõte viẽdo quã ta neceſsidad, auia en el orbe de vn prudẽtiſsimo principe, eſtudio pintarle tomando por exẽplar a Cyro Monarcha de los Perſas. De nueſtros ſagrados doctores, quiẽ podra dezir, cõ quanto mayor conato, y tino ſiguen eſte deſtino, enſeñando ſiẽpre a los hobres, lo q̃ mas ſegũ el tiempo es cõuenible. Solo podra cierto explicarlo, quiẽ perfectamẽte conoſciere, quãto mas participã eſtos de la ſabiduria verdadera (cuya propria cõdiciõ explicamos) q̃ los primeros. Haſta nueſtro Dios, q̃ es el ſaber por eſſencia ſe precia por Eſaias deſta propriedad ſuya, yo ſoy (dize) tu ſeñor Dios, q̃ te enſeño coſas vtiles y prouechoſas. Pero hablãdo de los hõbres, y comẽçando por los apoſtolos, que ſon deſpues del ſaluador nueſtros principales maeſtros S. Pedro nos encomiẽda la obediẽcia y humildad. S. Pablo la vida y heruor de la fee. S. Iuan la charidad, Santiago las obras, y tras ellos los varones apoſtolicos, q̃ en el officio les ſuccedieró todos, procurã la comodidad y ſalud d̃ las almas predicãdo, y eſcriuiendo lo q̃ cõforme a ſu tiempo era neceſſario. Queriẽdo pues imitar a eſtos q̃ en affecto, y obras, fueró verdaderos padres, y mirãdo el eſtado preſente deſtos reynos, y de todas las Indias, y q̃ creo durara algũos ſiglos, me pareſcio q̃ de muchas coſas, q̃ prouechoſamẽte ſe puedẽ tratar, y es neceſſario ſe traten, ſeria ocupacion vtil moſtrar cõ claridad, como exercitariã los mercaderes licitamẽte ſu arte cõ los de mas negocios annexos, y conſequentes de cãbios y vſuras, porq̃ veo muy gran gẽ

tio

tio occupado en estos exercicios, y necessidad general, en amplissimos reynos de semejãtes occupaciones, edificar sea con tal doctrina la consciencia de los tratãtes, y aprouecharseha la haziẽda de todos. Porq̃ mostrãdo la equidad, y justicia q̃ hã de guardar los primeros en sus contratos, no sera el pueblo agrauiado, si la guardã en sus vẽtas, y cõpras, cosa de grã vtilidad, segũ se exercitan estos negocios el dia de oy entre Españoles, mas q̃ en ningũa otra naciõ. Y tomado este destino, mi cuydado principal fue tener siẽpre ante los ojos el taleto, y condicion de la gente a quiẽ mostraua, diziẽdo en cada pũto y cõtrato, solamẽte lo q̃ bastasse, no todo lo q̃ para ornato y hermosura de la obra se pudiera dezir. Aunq̃ biẽ se me figuro, q̃ siguiẽdotã ta resolucion auia de salir la doctrina algo desnuda y fea. Porq̃ la substãcia sola de la verdad, dado q̃ por ser verdad es en si hermosissima, no parece tal a nuestra vista lagaño sa, si no se pone alguna color de facũdia, y elegãcia, y se viste de argumẽtos y razones cõ algũas galas de antiguedades. Mas cõsidere q̃ vestida de todas sus ropas, q̃ son la efficacia de razones, en q̃ estriba, y la authoridad de los doctores, q̃ la affirmã abultaria, tãto cõ su corpulẽcia, q̃ no cabria la materia de toda esta obra en dos grãdes tomos. Lo qual fuera causa q̃ por el titulo de perfecta, y galana, q̃ cobrara, perdiera el de prouechosa y se frustrara nuestro intẽto q̃ es mostrar a muchas personas, q̃ sin lũbre de leyes diuinas, ni humanas se meté atreuidamẽte en muy espesas tinieblas de cõtratos. Porq̃ no vuiera mercader q̃ arrostrara a lectiõ tã larga, especialmẽte q̃ muchas de las causas q̃ se pudierã dar, son difficiles de entẽder a quien carece de philosophia moral, do tienẽ sus principios y fundamentos. Los quales es necessario se prosupongan para entẽder cientificamente las cõclusiones, que van aqui deduzidas.

este estylo vemos que tuuo Aristoteles en escreuir la Logica, la primera de las sciencias liberales do se habla a principiantes, enseñando mas por reglas y diuisiones, que por efficaces demõstraciones. Aun la mesma naturaleza de la razõ y discurso, enseño mas por preceptos y exẽplos que por razõ. Iusgãdo sabiamente q̃ hablando cõ nouatos en letras ninguna qualidad, mejor podia tener su doctrina q̃ la facilidad y llaneza. Porq̃ ningũa cosa es mas necessaria en qualquiera obra q̃ dexarse entẽder de aquellos a quiẽ se escriue. Para esto es muy justo a breuiarla, estẽderla, atauiarla, o descõponerla cõforme a su ingenio. Por lo qual jusgue por acertado hazer la obra falta, temiẽdo y creo q̃ cõ bastante causa que a salir perfecta y vistosa le faltara cõ toda su beldad (como dizẽ) la ventura que es mejor. Porq̃ no alcançara el bien que se pretende, ni fuera sabrosa su lection al negociante. Vna sola gala parece, pudiera tener toda nuestra breuedad, que no le diera poca gracia (cõuiene a saber) el primor y elegãcia en las palabras, de que en partes tambien carece la obra. Que los de mas vestidos y arreos, de que la desnudamos son tan fastuosos, y de aparato, que a la clara, se entiende auer sido buẽ acuerdo, quitarselos a quiẽ hablaua con gẽte muy occupada, y distrayda en negocios. Mas esta color viua de hablar elegante, no solo, no impedia antes le añidiera (como suele) vna estremada hermosura. Porque no ay hermosura mas deleytable a los ojos, q̃ a las orejas, vna sentencia doctrinal, breue y cortesana en el lenguaje que se dize. Cosa de que se preciauã mucho los que en Athenas professauã hablar attico. Mas attica mẽte reprẽdo que no hize lo que sabia, que era estẽderme, porque dañara, ni esto que aprouechara porq̃ no supe. Lo segundo digo que dado se compadesca la elegantia en los terminos, con la breuedad de la doctrina, no se

conpadece

conpadece con la claridad della, ni es facil escreuir prima y claramente toda vna obra, si ha de ser cõpendiosa y breue. Muestra esta verdad con euidencia, lo primero que estas sentencias atticas, y estoicas, q̃ tanto agradan con la composicion de escogidos y exquisitos vocablos son obscuras de entender, aũ a los buenos ingenios, y han menester suplir cõ su viueza, y erudicion mucho mas de lo que oyẽ, y a los botos, y tardos es necessaria vna glosa, y exposicio̅ para enteramẽte percebirlas. Que no se puede negar que si affectaramos hablar en esta obra, cõ elegancia fuera menester, por lo menos quitar muchas conjunciones de que agora va llena, mudar los modos en los verbos por la pronunciacio̅ blanda y suaue del periodo, confiar mucho de la claridad y luz en la doctrina de las comas, cissuras, y puntuaciones que como dixo el otro es vn genero de comento. En lo qual no toda nuestra nacion esta exercitada de mas que dado se diga, y pueda dezir en semejãte estylo la verdad: mas vezes se apunta, y como dizen se da a entẽder q̃ se explique de plano. Todo lo qual mueue a los doctores escholasticos ansi Griegos, como Latinos a escreuir sus materias subtiles, y especulatiuas con palabras vulgares, y comunes siendo, como sabemos facundissimos oradores, teniendo mas cuydado de explicar la verdad puntual que elegantemente. El Philosopho entre Griegos, y Boecio entre Latinos, fueron muy primos, y eruditos en su lengua, mas en doctrina escholastica vsaron a las vezes de vocablos asperos, y algo rusticos porque explicauã mejor alguna propriedad natural. En lo qual les imitaró nuestros Theologos Alberto magno, Ricardo. S. Thomas. S. Buenauẽtura, de quien no se duda auer sido excellentes Latinos. Lo tercero y vltimo digo que esta conyuncion, y mixtura de breuedad y elegãcia agrada mucho en vna so

la ſentencia,o reſpueſta preſta y aguda mas en vna obra lar ga,como eſta enfadaria.Por lo mucho que ſe periudicaria a la claridad:condicion de mayor entidad. Eſto entiendē bien los que algo entiendē de buena doctrina, ſolo ladra ſin ceſſar vn genero de gente intollerable,que jamas puſo pie fuera de Gramatica cuyo principal intento en genero de letras es parecer ley dos no ſerlo. Tan enamorados de buenas palabras que por encaxar en vna razō dos buenos terminos,o hazer la ſentencia rodada,cortarā por medio vna verdad ſubſtancial,o la explicaran confuſamente. El meſmo texto Euāgelico les enfada con ſer catholicos por faltarle la facundia Ciceroniana. Deſte numero erā.S.Auguſtin antes de ſu conuerſion, y.S. Hieronymo eſtādo en el iermo ſegun ellos de ſi confieſſan que no leyan con guſto ſino a Platon,a Virgilio,Ouidio,y Homero,tanto que fue meneſter hoſtigaſſen, y aun caſtigaſſen los angeles a Hieronymo para que como en penitencia del delicto paſ ſado prometieſſe darſe a la lection de la ſancta eſcriptura do tanto deſpues aprouecho. A eſtos ſuelo yo comparar a vnos mancebos ſolteros de tan deſenfrenado apetito, y corrupto juyzio,que ſolamente ſe enamorā de la beldad y loçania de vna muger, los de mas dotes y virtudes con ſer muy amables ſin vn buen roſtro, y donaire no los eſtiman.Mas el varon cuerdo mucho mas,caſo haze conforme a la eſcriptura de ſu caſtidad,prudencia, y ſubiection, que de qualquier proporciō apueſta de miembros corporal.Naſce eſta differencia de que los moços gente viciosa mirā con ojos de afficionado,el virtuoſo con ojos de marido.Anſi eſtos doctos ſegun ſu eſtima de muchas qualidades,y gracias de ſummo deleyte,y de porte que tiene la ſabiduria y verdad,echan ſiēpre mano de la que le es mas accidental,y a las vezes artificial y poſtiza (conuiene a ſaber

ber)del primor y elegancia en las palabras,con que se explica y enseña. Tienen la como amiga por pocos dias cópuesta y loçana.Mas los verdaderos philosophos casanse con ella imitando a Salomon,y tomanla por eterna e indisoluble compañera,ansi miran principalmente su buenna tural,y condicion,las galas,atauios y arreos ellos se los dã y se los quitan quando quieren,y como es menester. Deurian enmudescer estos verbosos,con lo que dize Ciceró cuya disciplina professan,y cuya eloquencia jamas acabã de exagerar,que hablando de lo que a menester,vn philósopho dize,nunca pedi en mi vida al philosopho fuesse facũdo,si a caso lo es huelgome,pero si le falta, no lo estimo por esto en menos.Mas dexados estos avna parte,como a incurables en su dolencia,digo quanto a la composicion, y diuisió de toda la obra, que como mi intento principal es instruyr cumplidamẽte a vn mercader, en todo lo que con su ingenio puede entender por reglas,no se pudo escusar,ninguna destas quatro partes que tiene. Porque viuen tan mesclados en sus contratos,mercaderes,cambiadores, que no basta ya al mercader caudaloso , mercar y vender,sino tambien cambiar para hallar en todas partes dineros de que tiene summa necesidad. Y en todo ello se mezclan tantas vsuras de todas suertes manifiestas,y dissimuladas,que conuino dar vna perfecta noticia de todos estos contratos,esto es de ventas,compras,cambios,y vsuras,al mercader y tratante,para que supiesse el camino derecho de su arte,y euitasse y declinasse los passos peligrosos della.Y como la medicina no se contenta con conseruar la salud,sino mostrar juntamente a cobrarla ya perdida,ansi es necessario mostrar como se restituyra en su fuerça y vigor la consciencia del tratante, que enfermare en la execucion destos negocios,con dos mill excessos que

suelen cometerse. La enfeamedad corporal consiste en la desproporcion de los humores, la espiritual en la trāsgression, y quebrantamiento de la justicia, y en vn agrauiar al proximo con quien se trata, cuya medicina vnica es la restitucion. Por lo qual fue menester escriuiessemos el vltimo tratado della, para que no solo tuuiesse vn buen regimiento de salud en estos opusculos, sino tambien vna receuta de los xaraues, y purga que ha de tomar para salir de enfermedad quando en ella caiere. Y porque primero segun razon, se ha de entender la naturaleza de vn contrato y su equidad que el mal y defectos que suele a las vezes tener, fue conuenible orden, que el primero fuesse de mercaderes, y el segundo de cambios, do se muestra a tratar seguramente, y luego se siguiesse el de vsuras, do se descubren los vicios que se cometem, y en lo vltimo de restitucion, que es la destruicion de ellos y la correction, y el emendarse de los cometidos.

Tabla de los Capitulos deſte primer tratado.

Cap.I. De la materia e intento de la obra. fol.1.
Cap.II. Del principio, origen, y antiguedad de los Mercaderes. fol.2.
Cap.III. Del grado que tiene eſta arte en las coſas morales. fol.7.
Cap.IIII. Del fin que deue tener el mercader en ſus tratos. fol.10.
Cap.V. De algunos documentos vtiles y prouechoſos. 12.
Cap.VI. De la authoridad que tiene la republica en taſſar los precios, y qual dellos es juſto. 16.
Cap.VII. De las razones y circunſtancias q̃ ſe han de cõſiderar para poner precio a vna eſpecie de ropa, o mudar el pueſto. 21.
Cap.VIII. Qual es juſto precio do no ay taſſa, y de los monipodios. 28.
Cap.IX. De las compañias, y de ſus condiciones para que ſean licitas. 33.
Cap.X. Del vender y comprar de contado. 37.
Cap.XI. Del vender y comprar fiado. 43.
Cap.XII. Del vender adelantada la paga y de otros generos de ventas en particular. 51.
Cap.XIII. De los tratos de Indias, y tratantes en ellas. 54.
Cap.XIIII. De quan periudicial es atrauesar la ropa. 61.
Cap.XV. Del trato de los negros de Cabouerde. 65.
Cap.XVI. De las baratas y de la nauegacion de las Indias. 68.

Tabla

Tabla del opuſculo de cambios de ſus Capitulos.

Cap.I. Del origẽ de los cãbios, y de ſus varias eſpecies. 76.
Cap.ij. Del cambio manual, y del de las coronas. 80.
Cap.iij. De la practica de los cambios deſtos tiempos. 84.
Cap.iiij. Do ſe continua la materia en las ferias. 88.
Cap.v. Del fundamento y juſticia de los cambios. 90.
Cap.vj. Como la diuerſa eſtima de la moneda, es baſtante para juſtificar los cambios. 94.
Cap.vij. De los cambios que ſe hazen para fuera del reyno. 95.
Cap.viij. De los que ſe hazen a las ferias de Eſpaña. 100.
Cap.ix. De los cambios de gradas, y de las de mas condiciones requiſitas. 105.
Cap.x. Do ſe exponen las otras dos condiciones, y ſe trata de los recambios, e intereſſes de cambios. 70.
Caq.xj. Do ſe reſuelue lo paſſado, y ſe reſponde algunas objectiones. 112.
Cap.xij. De los cambios que ſe vſan de aqui a Indias. 115.
Cap.xiij. De los banqueros. 118.
Cap.xiiij. Quan dañoſo es tomar a cambio y vſuras. 122.
Cap.vltimo de cenſos. 126.

Tabla de los Capitulos del opuſculo de vſuras.

Cap.I. De la fealdad y abominacion de la vſura. 130.
Cap.ij. En que conſiſte, y en que coſas tiene lugar el arrendamiento. 131.

Cap.

Cap. iij. De las condiciones que ha de tener el arrendamiento. 133.
Cap. iiij. Quan general y necessario es entre los hombres el prestamo. 135.
Cap. v. De las especies del prestamo, y sus diuersas condiciones. 137.
Cap. vj. En que consiste la vsura y como es contra ley natural. 141
Cap. vij. De muchas materias do ay vsura palliada, especialmente en los empeños. 144.
Cap. viij. De dos excepciones que pone el derecho desta regla. 150.
Cap. ix. De muchos contratos vsurarios. 152.
Cap. x. De quando y quanto puede ganar vno prestando. 156.
Ca. xj. Como ha de restituyr el vsurero todo lo q̃ gana. 160

Tabla de los Capitulos del tratado de la restitucion.

Cap. I. Quan necessaria es para nuestra saluacion la restitucion. 166.
Cap. ij. Que cosa es restitucion, y quãdo tiene lugar en los bienes inuisibles. 169.
Cap. iij. Como se han de restituyr los bienes interiores naturales. 171
Cap. iiij. De los casos do se escusan de restituyr los homicidas. 174.
Cap. v. Do prosiguiendo el passado, se trata de los que hieren, o matan defendiendo al innocente, o casualmente. 177.
Cap. vj.

Ca.vj.De la restitucion que deuen los homicidas. 180.
Ca.vij.De los q̃ son causa indirecta del homicidio. 185.
Cap.viij.Que cosa es fama,y honrra,y en que consiste.187.
Cap.De las condiciones,y limitaciones que pide y tiene la restitucion de la fama. 190.
Cap.x.De varios casos do se incurre restitucion de fama, particularmente,de los que hazẽ libelos infamatorios, o accusan o testifican falsamente. 194.
Cap.xj.Quando incurre restitució quiẽ diuulga defectos agenos en otras ciudades o reynos,o trae a la memoria en el mesmo lugar los antiguos, y de los que niegan la verdad siendo accusados. 117.
Cap.xij.Como y quando se restituye la honrra. 201.
Cap.xiij.De la restitucion en los bienes temporales. 204.
Cap.xiiij.Como ha de restituyr quien halla lo que posee es ageno,do se tocan varias y graues doctrinas y materias de ventas y herencias. 207.
Cap.xv.De la restitucion q̃ se cõtrae en la guerra y en muchos cõtratos injustos de venta,cãbio,o prestamo y en los hallasgos,ansi de mar,como de tierra. 213.
Cap.xvj.Quanta obligació ay de cumplir las promessas y de lo q̃ se deue no cũpliendose,de los derechos d̃ ministros de justicia,juezes,secretarios,y escriuanos. 222.
Cap.xvij.De la restitució de los bienes,q̃ aũ no se posseyã mandas de testamentos , mercedes reales, beneficios, eccleſiasticos,y officios de la republica. 130.
Cap.xviij.Como han de restituyr los que son causa tercera,o indirecta que dizen del daño, y agrauio, y quanto deue vno hazer,y padescer por restituyr, lo que deue. 240.

Opusculo

OPVSCVLO DEL ARTE Y TRATO DE MERCADERES.

Cap. I. Del intento del Autor.

LA experiencia es buen testigo, de lo que affirma el Philosopho en sus politicas: que comunmente se aplica el hombre a ganar de comer en aquello a que su patria, o republica es mas aparejada, porque como incurrimos por el pecado en esta pena: que nos sustentassemos con el sudor de nuestro rostro cultiuãdo la tierra: quasi ninguna negociacion ay, ni granjeria tã ahidalgada, y caualleroſa, que no depéda de la tierra, o tẽga alguna consideracion con ella. De aqui es, que en vnas partes los mas son labradores, en otras pastores, en otras estudiantes, en otras soldados, segun la disposicion de la tierra es mas fauorable a alguno destos intentos y fines. Porque ay ciudades, prouincias, y reynos, cuyo suelo y territorio se halla ser muy aparejado para vinas, o para oliuas, o pan: Otras muy cercadas y cercanas a sus enemigos combatidas, y molestadas dellos: otras faltas y necesitadas de ropa, y mercaderias, con lo qual por la maior parte se conforma el intento y designo de los vezinos y moradores, siguiendo en su biuienda aquello en que veen que su cielo, y tierra les puede mas ayudar. Conforme a esto vemos que en las Indias occidentales, despues que los Españoles alcançaron, y posseen con quietud el señorio, y iurisdiction, sobre los naturales, tienen comunmente vno de dos tratos: que o son mineros, o mercaderes, o se dan a sa-

1. & 7. polit.

Gen. 3. In laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ. In sudore vultus tui vesceris pane tuo.

car oro y plata, o alleuar y vender la ropa que va de España, porque todo aquel imperio es fertilisimo destos ricos y preciados metales, y esteril y falto, alomenos hasta agora, quasi de todo lo q̃ es menester para vna vida politica y algo regalada, que ni ay paños finos, ni sedas, ni lienço, ni vino, ni azeyte, sin lo qual no se passa, ni puede passar bien la gente, en especial la Española criada en tanta abundancia de todo. Por esto los hombres, que moran en aquellas partes, o se dan a esquilmar la tierra destos thesoros, que engendra y produze en gran cantidad: o a proueella y hechilla destas mercaderias de que tiene tanta necesidad. Porque para lo vno y lo otro hallan en su disposicion oportunidad y fauor. Esta mesma razon y causa haze en esta ciudad, que quasi todos se inclinan a cultiuar la tierra, que es gruessa y fertil para qualesquier miesses, o a tratar en todo genero de merceria y ropa menuda y gruessa, hallando en ella gran comodidad y aparejo, lo vno como es puerto de mar Oceano por el ryo de Guadalquiuir, tan celebrado entre todos los authores antiguos aun estrangeros, que llega des de S. Lucar hasta ella: por donde se entra y sale a tantos reynos cercanos y remotissimos es la puerta y puerto principal de toda España, a do se descarga lo que viene de Flandes, Francia, Ingalaterra, Italia y Venecia: y por el consiguiente de do se prouee todo el reyno destas cosas que de fuera se traen. A esta causa siempre vuo en ella grandes, ricos y grueſſos mercaderes y fue tenida por lugar de negociantes. Pero de sesenta años a esta parte, que se descubrieron las Indias occidentales: se le recrescio para ello vna gran comodidad y vna ocasion tan oportuna, para adquirir grandes riquezas: que combido y atraxo a algunos de los principales a ser mercaderes, viendo en ello pujantissima ganancia. Porque se

auian

auian de proueer de aqui muchas prouincias. La ysla Eſpañola, Cuba, Honduras, Campeche, nueua Eſpaña, Guatimala, Carthagena, tierra firme, con toda la grandeza del Peru, quaſi de todo genero de ropa, y de muchos mantenimientos y en partes aun haſta del trigo y harina que ſe ha de comer. Lo qual todo pueſto alla a cauſa de la gran penuria y falta que ay dello, y de la mucha plata y oro, valia y vale (como dizen vn Peru. Anſi deſte tiempo aca los mercaderes deſta ciudad ſe han augmentado en numero, y en ſus haziendas y caudales han creſcido ſin numero. Haſe ennobleſcido y mejorado ſu eſtado: que ay muchos entre ellos perſonas de reputacion y honrra, en el pueblo de quien con razon ſe haze y deue hazer gran cuenta, por que los caualleros por cobdicia o neceſsidad del dinero anbaxado (ya que no atratar) a emparentar con tratantes: y los mercaderes con apetito de nobleza y hidalguia, an trabajado de ſubir, ſtableſciendo y fundando buenos mayoraſgos. Anſi la caſa de la contratacion de Seuilla y el trato della es vno de los mas celebres y ricos que ay el dia de oy, o ſe ſabe en todo el orbe vniuerſal, es como centro de todos los mercaderes del mundo, porque a la verdad ſoliendo antes el Andaluzia y Luſitania ſer el extremo y fin de toda la tierra, deſcubiertas las Indias es ya como medio, por lo qual todo lo mejor y mas eſtimado que ay en las otras partes antiguas, aun de Turquia viene a ella: para que por aqui ſe lleue a las nueuas, donde todo tiene tan exceſiuo precio. De aqui es que arde la ciudad en todo genero de negocios: ay grandes y reales cambios para todas ferias, aſi dentro del reyno, como fuera: ventas y compras fiado y de contado de gran ſumma: muy grandes carga-

zones: baratas de muchos milliares y cuentos: que ni Tyro, ni Alexandria en sus tiempos se le ygualaron, y en qualquiera destos tratos no puede dexar de auer (supuesta la malicia y auaricia humana) algunos engaños y mil ardides tan ingeniosos y a las vezes tan incubiertos, que es menester particular ingenio para entendellos y aun ayuda y fauor de Dios para vista la ocasion no cometellos y tramallos y lo vno y lo otro, conuiene a saber la gran contratacion destas gradas y los negocios interesales dellas y lo mucho que muchas vezes por ignorancia, a lo que yo creo, se pecca, e hierra en ello y el gran deseo q̃ en muchos conosci y conosco de acertar: me mouio a componer este opusculo con los siguientes, que les seruiessen de luz y hacha para ver los malos passos que ay en el camino peligroso de su arte, dõ, con toda la breuedad posible, tratare del estado y condicion de los mercaderes, mayormente de los desta republica y de sus negocios y tratos: porque para su vtilidad y comodo, especial y particularmente lo escreui y publique en su lengua materna y vulgar, do sin interprete lean y entiendan como han de vẽder y comprar, celebrar sus compañias, lleuar sus encomiendas, embiar y sortir cargazones, partir costas, interesses y ganancias.

Cap. II. Del principio, origen y antiguedad de los Mercaderes.

Gen. 1. crescite & multiplicamini & repleate terram, & subiicite eam &

QVando Dios crio al hombre, diole vn estado tã sobrano en su mesma persona, q̃ era señor absoluto deste orbe inferior y de todos los thesoros y fructos que en el ay y produze y fueran lo tãbien todos los hijos y descẽdientes,

dientes, mas pacificamente, que agora lo es vno de su casa y hazienda, de tal modo, que todo fuera de vno, y todo de todos, y no huuiera cosa, de que qualquiera no pudiera vsar, seruirse y aprouecharse, alomenos no repugnara este vniuersal señorio al ser y disposicion de su estado, mas en pecando perdio este general y commun imperio, y se repartio por partes, aplicãdose a cada vno la suya como legitima y herencia: y tuuo principio y origẽ la propriedad, y començose a introduzir este lenguaje tan commun de mio, y tuyo, porque no tenian ya los hombres en si aquella disposicion, ingenio y virtud que era menester para vna comunidad tan excellente y diuina. Requiriase cier tas cõdiciones y calidades, que tenia antes que peccase, y que perdio, luego que pecco, lo vno que ningũo dellos tuuiese extrema necessidad de cosa alguna: porque la necessidad no tiene ley, ni aun paciencia, ni moderaciõ: en qualquier lugar dado sea sagrado, que halla lo que amenester, lo toma: como leemos de Dauid, que andando en su peregrinacion y destierro, comio por la hambre que padesciã el y su gente los panes propositionis: sino que se pudieran muy bien passar, o alomenos sufrir, y esperar facillissimamente hasta su tiempo y coyũtura, que si dos (como acaesce) vuieran menester alguna cosa exterior, no se pudieran dexar de impidir, y turbar por auello cada vno para si. Esta magestad verdadera tenian entonces los hombres, que eranensi para si tan bastantes y dependian tan poco o tan en nada de los bienes temporales: que aun sin el manjar, y comida que realmente auian menester, se podiã passar, y sufrir muchos dias. Agora estamos tan subjectos a estas temporalidades, y tenemos tantas necessidades, que es menester que cada vno tenga su hazienda poca, o mucha para que sepa de que se a de valer en ellas, y dexe la

dominabimini piscibus maris & volatilibus terre. &c.

S. Thom. 1. p. q. 96. ar. 1. et 2. & q. 97. art. 32. dist. 44. q. 1. ar. 3. & opus. 20. l. 3. c. 9.

Insti. de rerũ diuisione. §. fer. & quod antea nullius erat, id naturali ratione occupanti cõceditur. Ari. 1. politicorũ c. 4. Plato in Thimeo &. 5 dialogo de republi. S. Tho. 22. q. 57. & 62. art. 2.

1. Reg. 21.

S. Tho. 1. p. q. 57. art. 3. homo in statu innocentiæ habuit vitam animalem cibis indigentẽ Aug. 14. de ciu. dei, cibus aderat homini ne exureret.

agena de que se valga su dueño. Y fue esta diuision y partici on tan necessaria por nuestra miseria, y flaqueza, que aun a los religiosos que se esfuerçan a imitar en algo aquella inocencia original, votando pobreza, y posseyẽdo los bienes en comun: es menester que el prelado reparta, y aplique a cada vno quanto al vso, los habitos, los libros, los papeles, y las de mas cosas, para que se sirua y aproueche en particular destas, cuyo vso le conceden, y dexe las otras de que vsen y se aprouechen los de mas que tambié las han menester. Lo segũdo requiriase que ningun apetito tuuierã destos aueres, bienes, y riquezas: quanto mas q̃ no fuerã sus desseos tan exorbitantes, y desordenados como los nuestros: sino que procurassen y empleassen su conato en atheserar los eternos enel cielo, y de augmentar los espirituales e inuisibles en el alma, que no se menoscauan, ni diuiden aun que se den y repartan, antes se multiplican, crescen, y se augmentan, esto era menester porque el amor tiene muy anexa la propriedad, y el no querer partir, ni comunicar lo q̃ ama, no se ama mas vna cosa de quãto se tiene por propria, si amo a dios: es mi dios, criador, y saluador, si al que me engendro: es mi padre. si el padre a los hijos son suyos, si la muger al marido: porque lo tiene por suyo y al contrario el marido a la muger, ansi vemos que comunmente se dexan de querer luego que entienden se enagenan y se conceden a otro, y si se ama el bié agen o es por ser de mi amigo, o de mi pariente, o de mi vezino, o de mi proximo. Si sequiere, o desea el bien commũ: o es para mi religion, o para mi orden, o para mi patria, o para mi republica, trae inseparable siempre consigo el amor este vocablo, mio: y es le entrañal y natural la propriedad. Por tanto era necessario q̃ no amaran estas cosas exteriores para que pudieran como comunes seruir a todos

Aguſt. in reg & diſtribuatur vnicuiq; ſicut cuiq; opus fuerit.

todos, cosa que hazian, y hizieran entonces los hombres con gran promptitud y libertad no afficionandose, ni empleando jamas el coraçon en estos bienes temporales: mas en nosotros a crescido tanto su cobdicia, que si entonces fuera tan grande, no bastara todo el mundo a vno, quanto mas a todos, como agora no basta. Lo tercero, que con toda diligencia y cuydado se procurassen las cosas comunes, adquirillas, augmentallas, y conseruallas, lo qual hizieran libentissimamente, los de aquel estado por la heruorosa y viua charidad que se tenian, de quien es proprio (como dize san Pablo) buscar y promouer principalmente lo que toca a la comunidad, estimando y teniendo en mas el bien comun que el particular, agora no ay quien no pretenda su interes, y quien no cuyde mas de proueer su casa que la republica. Assi vemos que las haziendas particulares, esas van adelante, y crescen, las de la ciudad y consejo se desminuyen: son mal proueydas, y peor regidas, si no son ya rentas. Ansi dize Aristoteles que es ineffable el deleyte que el hombre recibe de occuparse en sus negocios proprios. No se puede facilmente explicar quanto haze al caso para hazer vna cosa con alegria, considerar el hombre que es suya, al contrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo que perdida aquella primera charidad, fue necessario que cada vno tuuiesse alguna parte en las temporalidades, en rayzes, o en muebles: para que ya que no el amor vniuersal, alomenos el particular interes, le mouiesse a conseruallo: de manera que crescciessen todos los bienes repartidos, y diuididos, que no pudieran dexar de venir, a muy menos si en monton (supuesto el pecado) se quedaran. Succedio que como no cupiesse a cada vno de toda

S. Tho. 2. 2. q. 66. art. 2. magis solicitus est vnusquisq; ad procurandum aliquid quod sibi soli competit, quàm id quod est cõmune omniũ vel multorũ. Apost. charitas non quærit quæ sua sunt. Agust. in reg. Sic intelligitur quia cõmunia proprijs nõ propria communibus anteponit.

Ordinatius res humanæ

tractantur si singulis immineat propria cura alicuius rei procurandæ, esset autẽ confusio siquilibet, quælibet procuraret. S. Thom. vbi supra.

Arist. 1. politi. est enim permutatio in omnibus cepta quidẽ ab imitio ex eoquod est secundũ naturam quòd alij plura quã opus sit, alij pauciora habeant, quorum secundũ indigentiam necesse erat permutationem facere, alia p alijs dantes.

fuerte dellos, sino de diuersa, a vnos viñas, a otros oliuares, a otros ganado, a otros ropa, liẽços y paño. Venia vno a auer menester lo que tenia el otro: de que no podiendo, ni deuiendole despojar, ni priuar, començaron a trocar, vnas por otras, dauã trigo por azeyte, vino por lienço, paños por sedas, casas por heredades, ouejas por potros, como cada vno tenia y mejor se concertaua, buscaua lo que auia menester, este fue el primer contracto y negociació q̃ huuo en el genero humano (segũ que el philosopho affirma) lo que los Españoles llamamos trueque, y los Latinos cambio: mas era vn genero de negociar tan corto e insufficiente, quanto era conforme a razon que fuese, siendo el primero; porque todas las cosas humanas en sus principios o son pequeñas, o flacas, o bastas, o simples: y con el succesſo del tiempo crescen, y toman fuerças a imitacion del mesmo hombre, que al principio de su ser es casi asco pensar quan nada es. Ansi esta contratacion era manca, que ni se podian auer, ni hallar las cosas necessarias a la vida, acaescia (como dize la ley) que auiẽdo yo menester lo que tu tenias: no tenia cosa que a ti te hiziese al caso, y si la tenia, la auia igualmente menester y asi no podia auer entre ambos trueque, y por consiguiente nadie proueia bastantemente su casa y familia. Verdad es que con toda su insuficiencia, duro este modo de tratar en muchas partes grandes tiempos: que aun en la hera de Platon, Socrates, y Aristoteles la vsauan muchas naciones de barbaros (como se dize en las politicas) y aun en la nuestra tambien la vsauan los Indios occidentales, que contener tan gran copia de oro, y plata, como hallamos, no la tenian en precio, y valor de las cosas, ni agora tan poco lo tienen los de la florida: ni son sus ventas, y compras, hablando en buen romance, sino vnos cambios, y trueques: trocauan y truecan

Arist. 1. poli. quemadmodũ & adhuc faciunt barbarorum nationes plurimæ inutilia sibi pro vtilibus tradunt.

can gallinas por mantas, Mais por frisoles, cueros por arcos, y ansi se prouee. Mas a los antiguos en quiẽ floreſcio el ingenio, y policia, la neceſsidad les cõpelio a buſcar otra negociacion mas larga, capaz, y baſtante con que ſe vuieſen las coſas neceſſarias con facilidad, hartura, y abundancia e inuentaron el mercar, y vender por ſu juſto precio, apreciando y aualiando cada coſa por ſi, ſegun que podia ſeruir al hombre: y hizieron precio comun y general de todas la plata y oro, y deſta manera ſin deſpoſſeerſe d̃ los baſtimentos, alhajas o preſeas que vno ya poſſeya, y vſaua: hallaua lo que de nueuo auia meneſter, eſte fue el origen de la venta, y compra, y de la inuencion de la moneda como lo teſtifica y affirma. P.I. en el derecho, trato que a todos agrado ſino fue a Lycurgo: q̃ en las leyes quedio a los Parthos y Lidios como refiere. S. Tho. en el opuſ. 20. prohibio el cõprar y vẽder, mandando que nada ſe vendieſſe ſino que todo ſe trocaſſe, mas fue ley eſta muy ciega, la qual deſpues ninguno recibio. Concurrio tambien a eſta nueua inuencion de negociar, que andando el tiempo, eſpecialmente deſpues del diluuio general, que ſe comenco a poblar de nueuo eſta machina mundial, auia prouincias y reynos eſteriles, y faltos de todo vn genero de baſtimentos o ropa, q̃ en vnas partes no ſe dauan oliuas, o viñas, ſeda, o grana, en partes no auia ganado ningũo vacuno, ni ouejuno, como aun el dia de oy vemos faltas muchas prouincias deſpues de tanta induſtria, diligencia, y trabajo como ſe aura pueſto para que lo aya y no ha aprouechado, y perſeueran faltas de muchas coſas neceſſarias, de las quales para proueer a todo vn reyno o ciudad no ſe puede dexar de traer de acarreo gran quantidad, y era negocio moleſtiſsimo, lleuar otra tanta ropa de aca para trocar, y hazianſe en ello grandes coſtas, y por lo vno y

P.I.C.in.l. 1. ff. de cõtrah. empt. origo vendẽdi emẽdiq; à permutationibus cœpit, ſed quia nõ ſemper nec facile concurrebat vt cum tu haberes quod ego deſiderarem in uicem ego haberẽ quod tu accipere veles, electa materia eſt publica ac perpetua æſtimatio, quæ difficultatibus permutationũ æqualitate quantitatis ſubueniret Ariſt. vbi ſupra cũ à remotioribus quæreretur auxi

tium importã do illa quib⁹ indigebant & exportan do illa quibus abundabant neceſſario nu mi introdu ctus eſt vſus. S. Tho. 4. d. 30. q. 1. q. 2. cõtractus em ptionis & vẽ ditionis impe ditur ſi vna res vendatur p̃ qlia. Inſti. de emp. & ven. §. item preciũ. ff. de contra emp. l. 1. Ari. 5. ethi. c. 5. S. Tho. opuſ. 20. c. 13.

lo otro acordaró los hóbres de eſcogervn par de metales, que fueſſen precio de todo lo vendible para que en poco bulto y tomo, ſe pudieſſe lleuar el valor de mucho, y entre todos eſcogieron (como dize Plinio) por muchas y no tables razones en el. 33. de ſu natural hiſtoria, el oro y la plata: aun que las principales a mi juyzio ſon dos, la vna, que ſon mas ſeguros, y exentos de peligros que los otros, ninguno ay dellos, que el fuego no lo mude, o lo gaſte, o diſminuya, ſino es el oro, y la plata: que antes lo purifica, limpia, y perficiona, lo ſegundo no ay metal que mas dure, y mas ſe conſerue en qualquier parte que lo pongan, ora en el arca, ora debaxo de tierra, ora en el limo y profundo de la mar, hecho eſto luego ſe introduxo la venta, porque cada vno con eſte metal eſpecialmente deſpues de cuñado, mercaua lo que para la prouiſion de ſu familia conuenia, y viendo que muchas vezes faltaua en la tierra, ſe dieron muchos a traello de fuera a ſu coſta y traydo venderlo a los vezinos con alguna ganancia, ſobre el coſto y gaſtos que auia hecho. A los quales por el continuo vſo que tenian de mercar, y vender, començó el vulgo llamar mercaderes: cuya arte y profeſsió (como dize Sant Gregorio) es mercar ropa por junto y ſin que ſe mude en otra eſpecie, o ſe mejore en la ſuya reuendella por menudo, o traella fuera de la ciudad, o lleualla a otra parte del reyno, o a otro reyno, el mercader no buſca, ni aguarda ſe mude la ſubſtancia o qualidad de ſu ropa, ſino el tiempo, y con el tiempo el precio, o el lugar, v. g. mercar en ſan Lucar cien fardos de ruanes y vendellos aqui, dos a dos y tres a tres, o a varas en la tienda, traer tambien de granada cincuenta pieças de ſeda y cargallas a Indias, en ningũo deſtos negocios ſe muda lo q̃ ſe cõpro: antes q̃ ſe venda, o ſe mejora, ſino es en el precio: tratar en eſto es proprio del mercader.

Mas

Mas ſembrar.200. hanegas de trigo y cogidas vendellas no es ſer mercader, ſino labrador, y a vemos quantas mudanças hizo el trigo que ſembro, antes q̃ en la hera lo puſieſſe. Iten mercar cien potros para hazer cauallos y hechos vendellos en vna feria: trato es de eſcuderos, mercar gran quãtidad de moſto para q̃ hecho vino ſe venda y ſe gane: ingenio cõmun es de todos, no officio de mercader: porq̃ ya ſe mejora en ſi el vino y quaſi ſe muda, pero mercar qualquiera genero de ropa, o baſtimẽto y ſin que en el aya mudãça: tornar a vendello, por que ſe augmenta el valor o muda lugar: eſto es mercadear y negociar y eſto ſolo y eneſte ſolo ſentido, ſe les veda a los clerigos el ſer mercaderes, conuiene a ſaber q̃ no traten mercando para tornar luego a vender hallando ganancia, ſin que en ſi ſe mude. No puede mercar trigo y encamarallo para vendello, ni azeyte, ni vino ya hecho, ni joias, ni eſclauos, ni coſa ya pfecta en ſu eſpecie, mas no ſe les veda el ſembrar, ni el labrar, ni el criar, aun que ſea para vẽder, porq̃ en todo eſto (ſegũ dize Ariſtoteles) ay grã cõuerſiõ en la naturaleza y grã mudãça: boluiẽdo a nueſtro propoſito conſta que los mercaderes es vna gente muy antigua que quaſi començarõ luego q̃ el mũdo ſe cryo, aun q̃ como ſu ocaſiõ fue el peccado, anſi ſiẽpre cõ la malicia lo hã ydo multiplicãdo, verdad es, que en tiẽpos antiguos, (como dize Plutarcho) quãdo deſſeauã y buſcauã los hõbres lo q̃ es digno de deſſear q̃ es ver y ſaber, en grã reputaciõ fue tenida la mercãcia eſpecialmẽte el exercitarla en partes remotas como hazẽ los de Eſpaña y vuo entõces eminẽtiſsimos hõbres q̃ ſe aplicarõ al trato tomãdo por ocaſiõ, lleuar a otros reynos mercaderias curioſas y coſtoſas por ver gẽtes y ciudades y por adquirir priuãça cõ grãdes principes y reyes q̃ por obligarles a q̃ truxeſſen de ſus tierras joias y preſeas exquiſi

Ne cler. vel mo. de vit. & honeſ. cle. c. 1. & diſt. 88. fornicari & S. Tho. 22. q. 40. ar. 2. c. q. 77. art. 4. q. 187. ar. 2. ſil ueſ. verbo cleri. 3.

tas

tas los honrrauan y acariciauan mucho, Solon, y Taleté los dos mas ſabios de los ſiete de Grecia fueron toda ſu iuuẽtud mercaderes, y deſpues grandes philoſophos, y el Solon muy poderoſo principe y prudente gouernador. Heſiodo autor antiquiſsimo y Plutarcho, affirmã q̃ en aquellos tiempos ningun genero de vida que el hombre ſiguieſe, ni exercicio ninguno en que ſe ocupaſſe, ni trato, ni officio en que ſe exercitaſſe era tan eſtimado y tenido entre las gentes como la mercancia, por la gran commodidad y prouecho que cauſa, anſi en los tratantes como en todo el cuerpo de la republica: lo primero eſta arte prouee las ciudades y reynos de infinita variedad de coſas que ellos en ſi no tienen, traiendolas de fuera, tales que no ſiruen ſolo de regalo, ſino muchas vezes neceſſarias para la meſma cõſeruacion de la vida: lo ſegundo ay gran abundãcia de toda ſuerte de ropa anſi de la propria de la tierra, como de la eſtrangera que es gran bien, los particulares tratantes tãbien enrriqueſcen entera y perfetamente en el cuerpo, y en el alma, porque conuerſando con muchas gentes, eſtando en diſtintos reynos, tratando con varias naciones, experimentando differentes coſtumbres, conſiderando el diuerſo gouierno y policia de los pueblos ſe hazen hombres vniuerſales, curſados, y ladinos para qualeſquiera negocios que ſeles ofreſcan, adquieren y augmentã vna grã prudẽcia y experiẽcia para guiar y regirſe, anſi en los ſucceſſos particulares como generales, ſon vtiles a ſu republica por la gran noticia de varias coſas que an viſto y oydo en ſu peregrinacion, vemos auer ſalido de mercaderes varones muy excellentes que con ſu prudencia y potencia eſcaparon muchas vezes ſu patria de graues males en tiempos muy peligroſos, y aun edificaron ciudades muy populoſas y ricas, el primer Meſſalia fue mercader y fundador

de

de vna ciudad principal en Francia, Tales, y Hypocrates Mathematico ambos varones illustres que con su philosophia y estudio alcançaron en todo el mundo gran nombre, exercitaró primero la mercancia. De mas desto aquel Platon que por su sabiduria y vida llamã todos los sabios diuino, consta que quando fue a Egypto a deprehẽder de los Hebreos, lleuo para vender gran quãtidad de azeyte, do ahorrasse la costa del passage, tambien Solon reformador de los Athenienses hombre generoso, tuuo por acertado consejo seguir la mercãcia para ganar de comer, quedando pobre por auer gastado sus padres, quasi toda su rẽta en magnificencias (por ventura escusadas.) Despues a la verdad que començo a ser el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conoscimiento y noticia de las gentes y ciudades (cosa conforme a razon muy preciada) vino el arte justamente a ser en poco tenida y a ser a los illustres afrentoso su exercicio y vso, por que ya el ser mercader no es ser hombre deseoso del bien de su patria como antes, sino muy amante de su dinero y codicioso del ageno: vicio, que a los hombres de buen ingenio dio sempre muy en rostro, en este grado esta al presente el trato segun prueua manifestamente el comun juyzio del pueblo. El discurso y materia deste capitulo aun que paresse llano y que con claridad sea puesto en terminos comunes, es de muchos antiguos doctores, de S. Thomas. 22. del philosopho en el. 5. de sus Ethicas y en el primero de las polyticas, del derecho canonico y del ciuil. ff. de contrahenda emptione como paresse en las cotas y textos, puestos a la margen, y pues tantos an tratado dello, justo sera sepamos que asiento y lugar suele tener este estado entre las virtudes y vicios.

Cice. in. l. 1. de officijs, mercatura si tenuis est sordida putanda est, sin magna & copiosa multa undiq; asportans, multis sine vanitate impertiens non est admodum vituperanda.

Cap.

Cap. III. Del grado que tiene el arte del Mercader en las cosas morales.

12.q.18.art. 1.& 8.& 1. dist.1.q. 3. ad 3. & 2. dist. 40.ar.59. vol.4.ar. 15. 22.q.77. ar. 4.

ENtre los actos y actiones de los hõbres (dize S. Thomas) que ay vnas de suyo buenas como amar a Dios, alabarle, obedecer y honrrar los padres. Otras de si malas como el mentir, el blasphemar, el hurtar. Otras indifferentes que en si consideradas, ni tienen parte de bien, ni mal, como el passearse, hablar, yr al campo, vestirse, estas de si ni suenan virtud, ni vicio, sino que si se hizieren a buen fin, seran buenas, si a malo, malas y viciosas. Pero entre estas que estan a modo de dezir en el medio indifferentes, ay algunas que se llegan alomenos en la apparencia mas aun extremo que a otro, vnas tienen mas disposicion para la rectitud y justicia que para el peccado y culpa, callar, comer poco, vestir llano son qualidades que mas siruen a honestidad que a distracion y dissolucion. Alreues ay otras qne aun que no sean malas lo parecen y tienen nombre y opinion dello como es el andar galano, vestir costoso, comer regaladamente deste numero y condicion dize el doctor Angelico que es este trato y modo de viuir, conuiene a saber de mala cara y segun algunos dizé de peores hechos, hazelo de tan mal gesto y credito, la comodidad y aparejo que tiene para cryar y augmentar muchos vicios, en particular la auaricia, a quien parece q̃ como a fin y blanco se ordena, que no se puede negar (como dize Aristoteles) que el intento comun del tratante es augmentar su caudal negociando. De seo (segun dize Solon que lo auia experimentado) sin regla, medida, ni termino, aun que como dize alli el philosopho deurian tenerlo

In mercatura nullus est finis diuitiarũ & possessionum.

Diuitiarum nullus est finis constitutus hominibus.

nerlo las riquezas y fu deſeo pues no ſon mas quevn inſtru mento de la vida(que es tan breue y tan guſtoſo a todos) que es argumento que tienta al mercader con efficacia ſu cobdicia y que con difficultad y raro dexa de ſer vencido, porque con el exercicio ſe le deſcubren y offreſcen cada momento mill medios para ganar, e intereſſar y los mas dellos peligroſos y pegajoſos y requeriaſe mayor virtud que la que ellos profeſſan y tienen para andar en pie y no caer en las ocaſiones, a cuya cauſa ſe ſoſpecha, que o por malicia, o flaqueza caen a la continua, o andan ſiempre caydos, por eſta oportunidad tuuo ſiempre mala reputacion el arte, entre ſabios, aſsi gentiles, como catholicos y aun algunos entre ellos la vedan y prohiben abſolutamente a los fieles, vno de los quales es ſan Chryſoſtomo que en la homelia trenta y tres cuya ſentencia eſta inſerta en los ſacros Canones (dize) en echar nueſtro redemptor ſegun cuenta el Euangeliſta los que mercauan y vendian de ſu templo: dio a entender que por marauilla puede el mercader ſeruir, o agradar a Dios, por lo qual ningun fiel deuia ſer lo y ſi alguno lo quiſieſſe ſer lo auian de expeller de la ygleſia por excommunion, lo meſmo da a entender el rey Dauid en el Pſalmo ſetenta ſegun la interpretacion de los ſetenta do dize, Señor eſperança tengo de entrar en tu gloria y gozar de tu deſcanſo porque no fue mercader, como ſi dixera, ſi lo ouiera ſido, no tuuiera eſperança de ſaluarme, no porque el trato de ſuyo ſea vicioſo: ſino por las grandes y continuas ocaſiones, que offreſce al hombre para ſerlo y oluidarſe de ſu Dios y ſu alma, como lo ſignifica admirable y compendioſamente el eccleſiaſtico con vna comparation muy propria como el puntal en que eſtriba

Diuitiæ ſunt inſtrumenta vitæ, nullum autem inſtrumentum eſt infinitum diſt. 88.

triua algũ edificio le fixa y afirma en su encaxe ansi el mercader vendiendo y comprando cometera tantos peccados, q̃ le sean su encaxe do no pueda salir por las muchas ocasiones y como en ellos no ay agora esta fuerça para resistir, piensan los sanctos y no creo se engañan, que en todas, o en las mas caen miserablemente y aun llega a punto ya la malicia que ellos amplian y dilatan en el mal el arte, e inuentan y añiden mas modos y traças para agrauiar al proximo, de las que con sigo trae, que no es pequeño mal. Ansi amenazando Dios a su pueblo que lo auia de repudiar y desamparar entre muchas causas que da para justificar su repudio, puso por vna la iniquidad y auaricia de sus mercaderes Hebreos, tus mercaderes (dize) y tratantes desde su moçedad andan errados y çiegos. Dos males muy graues y perniçiosos (dize el doctor angelico) q̃ son anexos a este trato. El primero, vn profundo oluido de Dios y de las cosas spirituales: por que ocupa tanto el animo con su trafago y bullicio: que totalmente lo distrae, o trae fuera de si. El segundo, y sale deste, que se cometen y frequentan muchos vicios, porque vn hombre vazio de Dios, que es todo bien, no puede no rescibir y aun henchirse de mucho mal. Pero en fin su diffinicion y grado es ser en si indifferẽte: aun que ocasionado y aparejado mucho mas para mal, que para bien, do colligiran quanto a menester trabajar, quien se quiere saluar en este estado, que a de yr a la continua nadando contra el corriente, porque si se dexa lleuar del agua de la cobdicia no puede dexar de yr adar a la mar de la muerte, do sale: como dize. S. Pablo escriuiendo a Timotheo. Lo qual deuen aduertir principalmente los desta ciudad, que por todas vias y modos son mercaderes. Dize Aristoteles que tres partes tiene este trato, vnos son merchantes por mar, lleuando, o trayendo ropa en naos y vrcas;

Esa. 47. negociatores tui ab adolescentia sua vnusquisq; in via sua errauerũt

Negociatio nimis implicat animũ secularibus curis, & per consequẽs ab spiritualibus retrahit.

Arist. 1. p. l. 9. tres partes sunt mercaturæ, nauigatio deuectio, negotiatio.

cas: otros por tierra a la ciudad, en harrias, o en carros, otros dētro del pueblo mercā por junto y grueſſo a los eſtrā geros y vendé por menudo a los ciudadanos, mas eſtos ſe ñores de gradas eſtā tā pagados y cōtentos de ſu eſtado y ſuccedeles tā proſperamēte, q̄ en todo y de todos modos quierē ſer mercaderes y exercitarlo: ſon tā caudaloſos que vnos meſmos traé ꝺ Caſtilla, ꝺ Medina del cāpo, ꝺ Segouia de Toledo, de Cordoua, de Ecija diuerſos generos de mercaderias, tābien ꝺ Flādes y ꝺ Italia por mar, y parte dello vēden aqui como mejor puedé, y parte tornā a cargar a Indias, y aū agora pareſciēdoles q̄ ſe les yua por alto vn negocio ꝺ mucha ganācia, q̄ es la agricultura y labrāça: los mas dellos an ya mercado y hecho eneſe ajarafe, y Sierra Morena grādes heredades, y haziēdas de toda ſuerte, huertas, ſemēteras, viñas, oliuares. Cierto ſe atreue a mucho, quié ſe ocupa y derrama en tantos negocios pegajoſos y cuydadoſos: ſi a detener en todos ellos cuidado de ſi meſmo, porq̄ qualquiera ꝺ llos baſta para hazerlo oluidar de ſi, y deſuiarlo ꝺ la ſenda y vereda de la juſticia: quāto mas tātos en numero, y tā grādes en quātidad. Algūos varones religioſos y doctos he viſto, q̄ tratādo eſta materia tan llena de ñudos ciegos, deſpues q̄ an hablado harto ſe reſuelué q̄lo mejor ꝺ los dados. &c. y dā en perſuadir a ſus amigos, buſqué otro modo ꝺ biuir y dexé eſte, yo no quiſe en eſte opuſculo ſer p̄dicador, ſino doctor, no rethorico facūdo y elegāte, ſino theologo moral, claro y breue, aſsi no eſcriuo perſuadiēdo y exhortādo lo mejor y mas ſeguro, ſino enſeñando lo q̄ es licito e ilicito: en lo de mas, cada vno ſe a cōſeje cō ſu cōfeſſor: y pues el trato (dado que es ocaſionado para mal) ſe pueꝺ (aū q̄ cō difficultad) exercitar bié: mi fin ſera moſtrar q̄ intēto deue tener el mercader en ſus negocios, q̄ medios a de eſcoger, para q̄ pueda ganar de tal modo ſu vida, q̄ no

pierda la futura: lo demas que es persuadirles se aparten totalmente del trato, no me quise agora detener en hazerlo, lo vno viendo que no an acabado cosa los que en ello se han detenido, lo otro y principal considerando la suspension en que quedo el glorioso S. Augustin, començando vna vez a persuadir esto en el psal. 70. de cuya admonestacion y reprehension me paresció inxerir aqui algunas sentencias por ser doctrinales, graues y prouechosas. Hincha se mi boca dize el soberano rey Dauid, de sus diuinas alabanças, exclama sobre esto el glorioso doctor, oygan esto los mercaderes, cuya cobdicia es tã desordenada: que si alguna perdida les succede o por mar, o por tierra: dizẽ muchas vezes palabras, aũ blasphemas: como alaba a Dios en su boca, quié por despachar, y vẽder su ropa, no solo, miẽte, sino cõfirma aun cõ juraméto su mẽtira, cuya vida es tal, q̃ siendo Christianos, dã ocasion a que blasphemẽ el nõbre del señor los gẽtiles, e infieles? porque como escarneciẽdo de la ley euãgelica y su perfectió se dizẽ los gẽtiles vnos a otros: mirad las costũbres destos catholicos. Ansi q̃ enmiẽdese y corrigãse los Christianos, y no seã mercaderes, mas diras me q̃ prouees la republica de muchos bastimẽtos, en q̃ si algo ganas vẽdiendo mas caro q̃ cõpraste: es como esti pẽdio y salario de tu trabajo, segũ esta escrito en el euãgelio, digno es el obrero de su jornal. Si miẽto y juro: vicios y peccados son mios, no del arte, q̃ muy biẽ se podria exercitar si yo quisiese sin mẽtir, ni jurar. Esto me amonesta y persuade: no que dexe de ser mercader, sino q̃ dexe de ser mẽtiroso y perjuro. Si este officio me mãdas dexar, dime en qual quieres que me occupe, que officio ayẽ la republica de que el hõbre ruyn no puede vsar mal, porũetura no jura, o no blasphema el labrador: quãdo o no parece nube, o no parece el sol a sus tiẽpos, ansi va exẽplificando en otras

Aug. psa. 70 ser. 1. ipsi mali sunt nõ ars quam profitentur.

muchas

muchas materias: y anſi ſe queda, contentãdoſe, cõ que ya, que no dexen el arte, alomenos la exercité cõ rectitud, y juſticia, no meſclãdo al arte, que de ſuyo no es mala, tãtos males. Y anſi tãbien me quedo yo, y contento ſpecialmente que dudo, poder dexar de ſerlo, los deſta ciudad ſiendo tan neceſſario y prouechoſo que lo ſean para tantos reynos, vna ſola coſa me atreueria a dezir, y ſe deue dezir breuemente, y aun a conſejar a quien quiſiere ſer aconſejado: que no ſea mercader en todo, ſino en vna eſpecie, o carge a Indias, o traiga de Flandes y leuante, o de ſe alabrança, y grangerias de la tierra, viuira mas recogido, y menos ocaſionado de peccar. Mas dexado eſto ya a vna parte, veamos, que fin deue mouer y atraber al mercader, deſpues tratemos de los medios.

Cap. IIII. Del fin e intencion que deue tener el Mercader en ſus tratos.

EN vna de dos maneras ſe vẽde, o ſe cõpra, conuiene a ſaber, o para prouiſion de la familia: o para ganar algo vẽdiendo y cõprando. Digo que o cõpramos para gaſtarlo y cõſumirlo: o para grãgear, vẽdiendo: para la caſa, ſe merca, trigo, ceuada, vino, azeyte, tapiceria, ſedas, liẽcos, todo eſto y otras coſas a eſte tono, ſe ſuelẽ mercar para gaſtar, en la perſona, en la muger, hijos, y criados, para proueimiẽto dſus heredades, o para las vendimias, coſecha, o ſiega: eſte mercar, o vẽder es vn negocio tã licito, q̃ es natural, como hõrar a nueſtros mayores, porq̃ no menos eſtamos obligados a ſuſtẽtar los menores, q̃ eſtã a nueſtro cargo y obediẽcia q̃ a dar la hõrra a nueſtros ſuperiores: y vender vno lo que le ſobra, o lo que ſe le antoja, para mercar del precio lo que ha meneſter para ſu ſuſtentacion: es de obligaciõ, y licitiſ-

Ariſto. 1. po. S. Tho. 22. q. 77. duplex eſt commutatio, alia naturalis de rebꝰ neceſſarijs ad vitam, alia eſt negociationis.

Cum vero ſit duplex altera diſciplinæ rei

familiaris, altera pecuniaria, illa quidē necessaria, hæc vero merito improbāda.

licitissimo, mas esto aun que es mercar y vender: no es ser mercader, sino hōbre polytico, y cuydadoso en lo que es justo, lo sea. Ay otro genero de vētas que es mercar alguna ropa, como fardos, o pipas de vino, o azeyte para lleuarlas a otras partes, o aguardādo otros tiēpos, reuēderlo por mas de lo que costo, entēder y viuir desto (como dize la ley) es ser mercader y a este tal le buscamos algun buē fin, para q̄ lo haga bueno: que al otro no es menester buscarselo, que el lo tiene de suyo santissimo. Lo principal que a vn hombre justifica, es la recta intenciō, assi lo primero que deue procurar el tractante: es tener la, pretendiendo solamente lo que la ley de Dios manda, o permite: que es en todo acertadissima: muchos fines buenos puede tener, vnos mejores que otros: pero el mas proprio es que pretenda proueer la republica de los bastimentos, ropa, o mercerias q̄ le falta, y puedē lo y deuē lo pretēder los desta ciudad, que cargan a Indias, o los que estan alla, pues en realidad dever dad, las proueen de cosas necessarias para la vida humana, que si de a ca no se lleuassen, se passaria alla gran trabajo y miseria: con este intento seria su trato de gran merito ante Dios, y muy ahidalgado entre las gentes, porque ningun cauallero se desdeñaria de hazer esto por su republica, antes se preciaria (caso fuesse menester:) que si esta ciudad padescicse, como suele padescer, falta de trigō: qualquier principal e illustre della, que embiasse tres, o quatro naos por quarenta o cinquenta mil hanegas a Napoles, o a Cecilia: aū que quisiesse interessar algo en ello, seria muy loable y bene merito de su republica, pues si aquellos reynos tan grandes y tan distantes de nosotros estan en continua necesidad de muchos generos d̄ ropa q̄ aca se les proue, buē zelo seria exercitar la mercācia proueyēdo se los, y lleuando vn moderado interes por estipendio, si quiera

S. Tho. 4. d. 16. q. 4. ar. 2. negociator lucretur moderate ad sustentationem suæ domus vel pauperum vel communitatis &c. 22. q. 77. ar. 40. & q. 78. 1. opus 4. c. 24.

de su

de su trabajo y aun por golosina que le haga trabajar, pareceme que me responden todos asi lo hago, pero cō mas verdad les podria yo responder lo del psalmista (*mentita est iniquitas sibi.*) Muchas vezes se engaña y miente la mesma maldad y pensando que busca el bien comun, busca su pro uecho particular, que el que pone los ojos en seruir a la re publica en este trato, no le pesa aya abundancia de mercaderias, ni que baxe el precio (como el no pierda) aun que entonces no gane y quādo ve que no puede interessar mucho: no la guarda para quando se acabe y consuma: como acaesce en los de aqui y en los de alla, de que podriamos hablar largo aun de vista. Otro segundo intento les señala Santo Thomas (y es) que procuren ganar tractando de q̄ den limosna y remedien necesidades agenas: conforme a lo que manda S. Pablo, que trabajen con sus manos aun los pobres y adquieran que dar y repartir a otros pobres que no pueden trabajar con la poca salud, Zelo es sapientissimo este apostolico, charidad viua y heruorosa: que los mesmos pobres mantengan otros de su mesmo trabajo y sudor, mucho menos es lo que a los mercaderes manda este sacro doctor, en q̄ tēgan por fin de sus ganācias dar limosna, pues se entiēde sacādo primero para si vna holgadapassadia, mas no ay ya tāta virtud en la gēte, ni me quiero mas detener en esponer la excelēcia, valor y merito de ste fin, que seria hablar con sordos, o llouer palabras en desierto: que ninguna se oyria. Solo resta que pues no quieren justificarse tanto, pretendan sustentarse con la ganancia conforme a su estado, que en fin, arte y modo de viuir es la mercancia, como la medicina y abogacia, aun que no tan ahidalgada, porque no trata en cosas de tanto entendimiento, este fin es justo y polytico a que el hombre esta obligado y el ingenio y juyzio humano a inuentado este

Phi. po. diligẽtiseſt patris familiæ videre quomodo pecuniæ, & poſſeſſio adſint.

trato entre otros medios para conſiguirlo, y quien pretendiere a vn mejorarſe algo por eſta via en ſu caſa y ſuerte, como no ſea de repente, porque muy mala ſeñal entre ſabios ſon las preſtas y aceleradas riquezas: ſeruira a Dios, agradara a los hõbres y gozara de ſu arte con quietud y ſoliego: y porq̃ no pareſca a nadie aſpera eſta doctrina catholica ſacada de la diſciplina eccleſiaſtica, quiſe para nueſtra erudicion, inxerir aqui el parecer y ſentẽtia de Plutarcho philoſopho de grã nõbre y authoridad, cerca deſta materia, por do veã todos quã, ni vna jota mas pedimos a los Chriſtianos pa ganar en ſu trato la felicidad verdadera, q̃ ellos eſtã obligados a hazer, dado no fuerã miẽbros d̃ la yglеſia guiados cõ ſola lũbre natural. Dize como en todos los officios y exercicios humanos es neceſſario, tẽgan los hõbres ſus fines, anſi los mercaderes deuẽ tener en ſu ſolicitud y trabajo algũ buẽ intẽto q̃ les mueua en ſus operaciones, eſte ha de ſer el biẽ comũ y el augmẽto d̃l eſtado publico pretẽdiendo proueer cõ ſu induſtria a los vezinos de los alimẽtos neceſſarios, porq̃ cõſta yes aueriguado entre hõbres d̃ buẽ juyzio q̃ ſiẽpre ſe endereçã y ſe hazẽ nueſtras obras principales por el biẽ general d̃ todos, y ſe pretẽde en ellas el acreſcẽtamiẽto y cõmodidad d̃ la republica, y pues entre los inſtitutos y artes humanas tiene la mercãcia vn lugar tã prĩcipal, es cõforme a razõ q̃ pretẽda el mercader en el primera y principalmẽte la vtilidad publica y vniuerſal. El ſegũdo fin ſea fauorecer cõ ſu ganãcia a los pobres, guardando en ſus obras pias cierta ordẽ y diſpoſiciõ, ayudãdo primero a los mas pobres y mas cercanos en ſangre, o en ſimilitud de buenas coſtũbres, como lo ordena la meſma ley natural eſcrita por diuina prouidẽcia en nueſtros coraçones. El tercer fin e infimo ſea ſuſtẽtar cõ ſu trato e intereſſes el gaſto de ſu caſa, cada vno deſtos grados es juſto ſe precie ſegũ ſu

dignidad

dignidad y valor: mas es el mal q̃ las gẽtes d̃l vulgo dadas a los deleytes d̃la sensualidad ꝑuierte furiosamẽte esta ordẽ y qualidad muy digna d̃ ser guardada cõ grã diligẽcia, y hazẽ mas caso d̃l postrero q̃ es infimo q̃ d̃l primero y segũdo tã soberanos, y no solo cõ grã desuario lo prefieren, mas a este solo siguẽ y a este solo pretendẽ, oluidãdose totalmẽte d̃ los otros como si fuerã criaturas faltas de conoscimiẽto, formadas para seruicio de su viẽtre, o como si el lustre y prosperidad apparẽte desta vida fuesse la verdadera felicidad humana q̃ buscamos, esto dize Plutarcho hõbre gẽtil d̃ aq̃llos mercaderes, q̃ solo pretendẽ ganar cõ su arte d̃ comer, cõ ser vn buẽ intẽto, q̃ pẽsamos dixera d̃los q̃ no buscã ya tratãdo la sustẽtaciõ, sino riq̃zas y thesoros como el dia de oy muchos hazẽ: intẽto corrupto y mortifero, cierto llamarale, vicio nephãdo, indigno de q̃ aũ le nõbrassen las gẽtes, porq̃ realmẽte es cõtra toda razõ en vn trato tã cõmun d̃la republica como es la mercãcia, pretẽder o sola o principalmẽte el ꝓuecho particular, quãto mas buscar cõ daño y agrauio de todos su singularissima vanidad y fausto, do es muy d̃ aduertir, q̃ no es lo mesmo q̃rer ganar d̃ comer y q̃rer enriq̃cer, q̃ la vna volũtad es buena y recta, la otra viciosa, y ꝑniciosa. El appetito de sustẽtarse a si y a su familia es natural, mas el deseo de las riq̃zas es abominable, conoscese y deprehẽdese claramẽte quãta distãcia ay del vn intẽto al otro, q̃ quiẽ busca mãtenerse luego q̃ esto alcãça se quieta no metiẽdose d̃ ay adelãte en mas negocios q̃ a el le bastã para sacar vn moderado interes, pero quiẽ tiene por blãco athesorar y augmẽtar su caudal, nũca se cõtẽta por mas q̃ alcãce, porq̃ ni el dinero tiene termino, ni el deseo quãdo en el se emplea (como dize Salomõ) jamas se harta, y eñsto se ve claramẽte q̃ ningũ buẽ fin de los tres ni aũ mãtenerse tienen por principal el dia de oy los tratãtes, sino este, que

es enriqueſcer(coſa que jamas podran cumplidamente alcançar)en que,dado tengan ya con que puedan biẽ paſſar, no ſe recogen ni ſe ponen en orden,antes con la poſsibilidad en que ſe veen,conciben grandes pretenſiones de majores aueres,y entonces ſe arrojan a majores cargazones y ſe engolfan entrando eneſe Labirinthio de cambios, vſuras,cenſos y tributos donde viuen mas deſaſoſegados que quando pobres. Dize Ariſtoteles que ningun termino tiene el mercader en atheſorar dineros y ajuntar poſſeſsiones,porque con el peſo de ſu cobdicia a caydo en el lazo y tentacion del Demonio, do dize el Apoſtol, que ſuelen caer los que quieren enriquecer,y los que tuuieren pueſto ſu coraçon en adquirir riquezas (y tienen lo quaſi todos ſegun parece)a ningunas eſcuelas yran aun que feã las de Athenas de gentiles,do no ſalgan condenados: quanto mas a las catholicas de Chriſtianos,por tanto deuen de ſiſtir de lo començado boluiendo atras en ſu cobdicia, ſi quieren yr adelante en el camino del cielo y pretenden con ſu arte conſeruar ſu caudal ſi lo tienen,o ganar ſi no lo tienen, de que ſe puedan mantener y poner en eſtado ſus hijos y hijas ſegun ſu eſtado y condicion. Intencion que como dixe ſe conoſce y percibe en el contẽto y quietud, o en la ſolicitud y congoxa de la vida y trato.

Cap. V. De algunos documentos, vtiles y neceſſarios.

ANtes que entremos en los medios que ſe an de tomar,quiero dar a eſtos ſeñores algunos buenos conſejos,tales que ſi los tomaren y ſiguieren,ya que no ganen gran hazienda, ganaran con ellos (a mi parecer) vna gran

reputacion

reputacion y buena opinion en el pueblo y eſcuſaran muchos gaſtos dañoſos a la bolſa y no muy honroſos a la perſona. El primero es que no tenga gran caſa, ni coſtoſa anſi en edificios, como en criados, alhajas, pieças, joias, atento a que como todo lo ganan vendiendo a los ciudadanos ſi les veen gaſtar mucho, ſoſpechan luego que les an engañado en mucho, en lo qual tienen los mercaderes grã culpa, porque gaſtan ſu hazienda en vanidades y caen en grã odio del pueblo, coſa que les cae muy a cueſtas, porque no puede ſufrir la gente con buen animo el ver triumphar a otros con ſus haziẽdas. A Publicola capitan Romano tã prouechoſo a ſu patria que la auia librado de vna fundamental perdició, no pudierõ los Romanos (contenelle en ſumma reputació) dexar de murmurar en publico y ſecreto develle augmẽtar en el ſeruicio y adminiſtració de ſu caſa vn poco de mas aparato y reſplãdor, pẽſando falſaméte no auer ſido bien adquerido, quãto mas blaſphemarã con deſpecho y rauia del mercader cuyo aparato ſabẽ de cierto que ſalio de ſus bolſas y haziẽdas, anſi que en viuir modeſto, eſcuſa coſta, ahorra dineros, y hazeſe bien quiſto y acreditado. Item deuen ſer en ſu hablar reportados y de pocas palabras, atento que ſi hablan mucho: como ſiempre hablan en derecho de ſu dedo, penſarſea dellos que en todo engañan, en qualquier negocio (dado ſea ageno, que es menos ſoſpechoſo) jamas muchas palabras (ſegun dize el Sabio) fueron libres de culpa, quanto mas en los proprios: do aun las pocas no careſcen de ſoſpecha. Item deuen aborreçer el jurar y acoſtumbrarſe a nunca, hazerlo, atento, a que ſino lo tienen muy aborreſcido, como ſiẽ pre les mueue ſu proprio interes: juraran por momentos: y como las mas vezes lo que tratan es incierto y dudoſo: penſaran que dizen verdad y mentiran, anſi de cien jura-

mẽtos q̃ hagã, sin exageracion ninguna, los ciento y vno seran periuros, y lo peor de todo es: que sino hazẽ, en no hazerlo grã hinca pie, y reflexion, no se podrã dexar de acostumbrar a ello, segũ se les offresce muchas vezes ocasiõ, y acostũbrados vna vez: quasi se imposibilitã a emendarse, antes van de dia en dia, de mal en peor, porq̃ dado que tẽgan al principio gran cuydado de jurar sobre cierto y verdad: al segũdo, o tercero mes tienẽ tan en el pico de la lengua el juramento, q̃ jurã sin aduertir si es mẽtira, o verdad lo que affirman, o niegan, assi vienen a peccar aun jurando lo cierto, por la indifferencia, y poca cõsideracion del animo con que juran, y lo que los sanctos mas lloran, es que los que tienen este vicio: peccã miserablemente sin sentir lo cada hora ciẽ vezes y sin ningun interes y deleyte: que ganancia, o que plazer ay en jurar cada hora el nombre de Dios, en cosa que no va nada? y dado vaya, no importa, ni ayuda agora el jurarlo, y quando piensan que estan en su gracia (porque solo tienen por peccado, lo que ellos siempre hazen, y siempre les parece mal, que es encargarse de la hazienda agena) estan sepultados y cubiertos con mil espuertas de tierra destos perjuros, que son peccados grauissimos. Item deuen ser muy limosneros (como gracias a Dios) lo son en estremo los destas gradas: porque demas de la obligacion general que a ello tienen todos los fieles: corre en ellos vna particular, conuiene a saber, que mercando y vendiendo a la continua no pueden tanto apurar el justo precio que no peque por carta de mas a las vezes el que vende, o por de menos (quando ve algun lançe) el que compra, do se incurren sin sentirlo dos mil cargillos de restitucion: de los quales se descarga con la limosna. Este es vno de los sentidos legitimos de aquella sentencia de nuestro redemptor (que dize Sant Lucas.)

Dad

Dad limosna, y seros hã todas las cosas limpias conuiene a saber) que con la limosna se limpia, y descarga el hombre de muchas maculas y cargos, que por ignorancia, mas que por malicia tenia, que las de mas deudas gruessas, que se sienten y conoscen, ya sabemos que se pagan cumpliendo con sus dueños (si se saben) no dando lo a los pobres, que espressamente nos a hecho saber Dios en su escriptura: que le es aborrecible en sacrificio cosa agena, y sacrificio es, que se le haze: offrescelle la limosna: pues segun dize Tobias, purga y limpia como hostia los peccados, por lo qual no es justo se haga de hazienda agena, quando se conosce su dueño a quien se deue. Item deuen ser afficionados a buenos libros: vsando mucho de su lection, que les seruira de vn despertador del alma, y les mostrara a ser mercaderes, en otro genero de trato mas subido, y prouechoso, que es granjear mediante la virtud, la bienauenturança, hazienda y caudal eterno, que este temporal, y aun el arte con que se adquiere, muy presto a de perecer y cessar. Prophetizado esta en el Apocalipse, que emos de ver tiempos, do peresçan todos los mercaderes, mas la virtud y gloria, que la lection les hara pensar como granjearla, es incorruptible, y perpetua, en esto conuiene a saber en adquirirla deue trabajar e insistir, alomenos tanto quanto procuran esta terrena: que al mercader ya su solicitud, y cuydado comparo Christo en el Euangelio, al que pretendia ganar el cielo, y no deue parecer graue esta regla, y precepto al Christiano, que Aristoteles siendo gentil, dize en el septimo de las Polyticas: que aun segun razon humana, y natural dexando a parte el cielo, se a de gastar mas tiempo, y poner mayor conato en adquirir las virtudes, que los dineros, por que

mas

mas ſe a de deſear y procurar enriquecer el alma: que el cuerpo pues es el alma mejor, y en fin ſi ſu arte es vna rueda de molino muy peſada, que les inclina el animo y lo baxa a lo terreſtre: la lection continua de buenos libros les ſera alas (aquellas que deſeaua el rey Dauid) con que buelen y ſuban muy amenudo con el coraçon a contemplar los bienes eternos. Cierto el mercader ſin lectiõ no puede dexar de viuir muy dormido en la conſcientia y traer el alma manchada y ſuzia y plega Dios que no huela ya mal de muerta, como otro Lazaro de quatro dias. Item deue oyr cada dia miſſa eſpecialmente teniendo tan gran comodidad en eſta yglesia mayor y tanta quantidad: que aun que no quiera, por fuerça, o por verguença an de oyr muchas pero es juſto oygan vna particular con particular atencion y deuocion, porque ſe ſaca gran fructo (da do entonces no ſe perciba) de eſtar preſente y aſiſtente al ſacroſancto ſacrificio del altar. Vltimamente, deue tener vn confeſſor ſeñalado hombre de ſciencia y conſciencia, aun que a la verdad, no es tan conſejo eſto en el mercader: quanto obligacion y pura neceſsidad, ni ay inſtruction, ni documentos, ni libros que tanto ayan meneſter, porq̃ ningunas reglas ſe puedẽ dar tan baſtantes q̃ ſe reſponda en ellas a todos los caſos occurrentes, antes aun en eſſas pocas, que ſe eſcriuen, ſe dexa la aplicacion dellas al juyzio de vn hõbre experto en los negocios que entienda la platica: como veremos en eſte opuſculo, pues quanto ſera prouechoſo, ya que a de ſegir parecer ageno, tomar el de ſu confeſſor ſabio con quien hablara clara y libremente: como con perſona a quien ſuele deſcubrir ſu conſciencia, bien eſtoy, en que primero que lo eſcoja, ſe informe, ſi es docto, ſabio y que entienda algo de negocios: ſin ſer demaſiado eſcrupuloſo, que cierto el letrado, corto, falto de experiẽcia y cargado

gado de escrupulos,no es conuenible para el mercader, mas ellos se libran y salen comunmente destas angustias confessandose con idiotas que les absueluen de lo hecho, y por hazer:como no aya herido clerigo,que es vn caso y escomunion muy notoria. Destos tales penitentes suelo yo dezir que se van con sabor y quietud al infierno,y cierto lo aciertan si quieren yr alla, basta les el sin sabor, que alla auran detener: sin que aca mas les aprieten: y aun al que oye de penitencia al mercader,le podria yo tambien de gracia dar vn buen auiso: que le dara muchas vezes grã libertad y aun authoridad, y es que dado tenga vna opinion y la deffienda:no regle por ella al penitẽte, sino quiere ser reglado,ni seguilla:y la que sigue es probable, y tiene sus razones,fundamẽtos y authores: basta a consejarle, lo que tiene por mas cierto,o mas le agrada, pero si al penitẽte le desagrada:y lo que haze,se puede hazer y lo aprueuan muchos authores aprobados:gran tochedad y arrogãcia seria: porque el lo reprueue,no absoluelle: sino desiste dello:auiendo envn cõtracto por vna parte y por otra opiniones buenas entre doctos: cada vno es libre para seguir la que escogiere:lo mesmo en substancia entiendo,quãdo fuera de confession se propone al theologo vn negocio, q̃ si por entrãbas partes ay opiniones: y lo vno, y lo otro se puede hazer y seguir sin peligro(dado que el aya escogido vna dellas por mas probable)no deue atar con ella al que pregunta,sino dezirle de plano su parecer: auisandole: q̃ haziendo lo contrario no es peccado: porque ay muchos doctores que lo tienen por licito: tengo este consejo por muy importante en negocios de mercaderes que comunmente son de interes. y no se yo porque, preguntandome vno si podra ganar en esto:concediendole muchos authores graues y doctos la ganancia, se la e de quitar yo, o ve-

dar

dar por solo que soy de contrario parecer, destos casos ay cien mil en theologia moral, deuele bastar al theologo que tenga, y deua tener licencia y authoridad para dezir su sentencia: pero no deue darsela por regla y ley inuiolable, si como digo de suyo no es mas que opinable, y ay en contrario ygual o quasi ygual probabilidad: ygual se entiende quando en publicas escuelas y vniuersidad los discipulos de sus authores la tienen, leen y defienden. Mouiome a dezir esto, ver que el interes mueue tanto al hombre, que a las vezes, aun pensando que es prohibido, lo pretende y busca: y podria suceder: que en algun negocio me pareciesse a mi ya otros masdoctos, que no se podia, ni se deuia interesar, auyendo otros de no menor reputacion: a quien pareciesse: que si, e si resolutamente, lo condemnasse, y vedasse, y el aun creyendome mouido de su cobdicia, lo quisiesse, y alcãçasse, peccaria mortalmente en ello, por su consciencia dictante, y aun principalmente por mi necedad y arrogantia: y es ami juyzio gran lastima: que peque vno ganando, lo que podria ganar, mereSciendo, o alomenos sin peccar: por lo qual deue el confessor, y theologo no ser tan amigo de sus conceptos: que tẽga todos los otros por borrados sino ser discreto, discernir entre lo que ay euidencia, o sola opinion y probabilidad, y no tener cada cosa en mas de lo que es (aun que le incline y mueua affiction, todo esto que tengo dicho a de estar al arbitrio del confessor y theologo, que es leydo, y sabe quando se sufre siguir vna opinion, y quando no, por ser ya error. no a de estar a la cobdicia, y juyzio ciego del mercader ignorãte de letras, en lo qual aduertirã quãto interesan ellos mesmos en escoger vn confessor prudente, sabio y libre.

Cap.

De la authoridad de la repub. en la tassa.

Cap. VI. De la authoridad que tiene la republica en tassar los precios y qual dellos es justo.

EL deseo del mercader es el vniuersal de todos, a un que como dize S. Augustin, es cõ toda su generalidad vicioso, cõuiene a saber, querer mercar barato, y véder caro, y tiene mas el tratãte: que no solaméte lo desea y apetece, sino lo exercita, y procura: el intẽto y deseo de la republica es al cõtrario, q̃ se venda lo mas barato que ser pudiere, por q̃ le pertenesce promouer toda la vtilidad y proue cho a los vezinos: de aqui es q̃ tiene authoridad para tres cosas, la primera para expeller y quitar de la ciudad los mercaderes, especialmente estrangeros: y poner de su mano tres, o treze que lo sean, dandoles para ello caudal bastante con q̃ traigã todo lo necessario, y tassando todas las mercaderias a precio q̃ se ahorre de mas del costo para costas: expresse los estrangeros por q̃ siẽpre sabios los juzgarã por perniciozos a la ciudad. Licurgo vedo so graues penas a sus Athenienses no les diesse entrada, ni lugar en la ciudad. Aristoteles inquiriẽdo y disputando en los libros de republica, si era vtil y comodo que vuiese tratantes y trato en la ciudad, dize que como sean naturales no se pierde, antes se gana en ello, mas si son de fuera mayorméte de otros reynos, es admitillos, destruir, y disipar toda su prosperidad, y meter vnos publicos despojadores de su riqueza, y abundancia, y aun vnos labradores, o sembradores de abusos y vicios: por que todo hombre desea naturalméte honrar, y ennoblescer su patria, y procura de passar a ella todo el bien, y theforo q̃ a esta puede coger, y despojar: y lo mesmo hazen los de aqui quando estan alla: de mas desto como se aman y agradan tanto los costumbres, vsos, ritos y trages

13. de tuni. c. 3.

S. Tho. 22. q. 77. art. 1. ad 2. re vera vtium est velle vili emere & care vendere.

Sibi enim ipsi mercabile non alijs ciuis esse optet.

y trages en que cadavno ſe cria en qualquier parte que va, las quiere inxerir y plantar, y las predica y perſuade, y como el vulgo es tan antojadizo y nouelero al momento las imita, y reſcibe, las quales muchas vezes ſon de ſuyo daño ſas y corruptas y ſi no lo ſon, alomenos no conuienen a eſta tierra como a la ſuya, anſi mercadeãdo los de fuera, ni ay riqueza durable en el reyno, ni buenas coſtumbres antiguas, de los quales daños y males ſon teſtigos de viſta, Eſpaña, Seuilla, y las Indias: a eſta cauſa ſienten los philoſophos ſer muy neceſſario inhabilitar los eſtrangeros en el trato, como ſe inhabilitan juſtamente en todas partes para el gouierno y adminiſtració de juſticia: y admittir ſolo a los naturales, o poner como digo algunos particulares de ſu mano, negocio ſeria (ſi alguna ciudad lo hizieſe, negocioſo y trabajoſo, (yo lo confieſſo) mas ſeria juntamente tan prouechoſo: que el gran prouecho fueſſe paga y recompenſa del poco trabajo: dar a dos o quatro la meſma republica el dinero, con que traygan lo neceſſario ſeñalandoles por ſu fatoria vn tanto, y no dandoles el caudal, ſino que ellos lo puſieſen, concederles vna moderada ganãcia que fueſſe a todos leue y facil: eſto eſpecialmente podrian y deurian hazer las republicas del Peru y nueua Eſpaña, y eſcuſarian tan notable daño como cada dia padecen: que en contra peſo del bien que hazen los mercaderes a aquellas partes en proueerlas de ropa, las deſpoian de toda la plata y oro, y de todas las otras riquezas que tiene, de ſuma eſtima y valor, tanto que en cada partida de flota quedan tan eſquilmadas y vazias de metales que en dos meſes enteros no pareſce pũta de plata, ni tejuelo de oro. Podrian aquellos cabildos ſi ſu mageſtad no les fueſe a la mano, como ſe cree que no les yra, en vna obra prouechoſa para tantos reynos y de que ningun menos cabo vienea

ſu ha-

ſu hazieda real, y ſi viene es muy poco, y lo ternia por bié, por el bié de ſus vaſallos, con vn millon, armar tres o quatro flotas yentes y veniétes, y lleuar lo q̃ fueſſe neceſſario, y vẽderlo a los vezinos por tan baxos precios, quãto baſtaſe a ſacar las coſtas, y alguna moderada ganancia, q̃ ſe añadieſe cada año al principal, pues todo era prouecho comũ, y aũ a Eſpaña le eſtaua bié, pues no auria tanta ſaca, quanto la cobdicia y deſordé cauſa el dia de oy, mas eſto dado que yo lo digo muy de veras, bié entiẽdo, que no ſe hara, ni aũ de burlas, porq̃ ya no ay Catones Cenſorinos, ni Scipiones, ni Regulos, ni Camilos, en los regimientos zeloſos de ſu republica, q̃ procuren con ſolicitud y trabajo ſu acreſcentamiẽto, ſino quãdo mucho, el q̃ viniere a la mano y ſe ofreſciere. Lo ſegũdo tiene authoridad, ya que admita mercaderes, reſeruar para ſi la traida, entrada y vẽta de algũas mercadurias o baſtimentos por diuerſas cauſas q̃ le puedé mouer a ello, aun que comunmente no lo ſuele, ni deue hazer ſino (como dize Ariſtoteles) quãdo eſta eſtrecha y falta de dinero, y que la republica tenga eſta poteſtad, es tã patẽte, que no es meneſter perſuadillo, porq̃ ſi por el bien comũ, ſiendo conuenible podria reſeruar la venta de todas, bien podra hazer eſto en algunas dellas, mas quando lo hiziere mucho ſe an de conſiderar el fin y medios: (eſto es) q̃ núca execute eſta authoridad, y licencia, ſino en pro de toda la comunidad, porque como dize Sant Pablo, no deue mirar el principe ſolo ſi puede hazer vna coſa, ſino ſi cõuiene hazerla: y hallara muchas vezes, lo que el apoſtol hallaua, q̃ de muchas que pueden, pocas conuiené. Eſpecialmente ſe deue aduertir, que quando quiſiere por buenos reſpectos traer de fuera, y vender alguna mercaduria, no vẽda, ni de en ninguna manera, a ningun particular eſte priuilegio, (por q̃ ſon grã perdició para el pueblo eſtos eſtancos) ſino

Omnia mihi licent, ſed nõ omnia expediunt.

ponga sus officiales que lo tengan, y exerciten. Lo primero, es este negocio de estacos, tan odioso, que vno que aya en vn pueblo le parece a la gente que esta captiua, mas viendo que el prouecho es para su republica, lleuanlo con mejor animo. Lo segundo siendo officiales publicos, tratã los negocios y exactiones con mas blandura, y humanidad, las quales razones y inconuinientes no son tan flacas, que no basten a mouer qualquier animo real y generoso, que tiene por muy principal intento, el consuelo de sus vasallos, especialmente que no arrendando estos estancos, son mas ganancioso a la ciudad: pero, si acaso (aunque cierto) sera desastrado caso, se vendiesse: es grauissimo cargo de cõsciencia no tassar el precio, que ha de tener la ropa al mercader, o estrangero, que tomo en si la venta, porq̃ dexallo a su voluntad, es tanto como permetirle robar la comunidad, q̃ sabiendo la necessidad q̃ todos tienen de comprar del, no ay fiera, que tanto daño haga en el cãpo, quanto hazen estos en la ciudad, y sus vezinos, subiendo los precios hasta las nubes. Lo que digo de la republica se entiende tã bien de su principe, y cabeça: los quales deuen siempre tener en la memoria la sentencia de S. Pablo, que hablando de la potestad q̃ Christo, le auia dado en su yglesia dize: no la recebimos para dañar, y disipar, sino para aprouechar a los fieles, y edificarlos. Lo tercero, tiene facultad para establescer, y promulgar leyes, que se guarden en los contractos, y tassar, y poner los precios, en la ropa por el qual esten obligados todos a vender en consciencia, porque es su officio apreciar y dar valor a todas las cosas que siruen a la vida humana, las quales de suyo no lo tienen, o si lo tienen, no es justo, ni conuiene que se siga, o se considere, lo que ellas de suyo valen, sino lo que pueden seruir, y aprouechar al hombre, por cuya causa fueron produzidas,

S. Tho. 22. q. 77.

L. 1. ff. de officio prafe. urb.

y sc

y ſe conſeruan, como parece claro por exemplos. Al oro y a la plata, vna poca de tierra congelada les dio la republica tanto ſer y valor, que los hizo valor y precio de todas las coſas, al contrario vn cauallo, y vn buey, que ſi ſe mira ſu natural y eſſencia, vale otro tanto, cuerpo de oro por ſer viuo, y le excede ſin comparacion, no tiene tanta eſtima y ſeria diſſate tenerla, porque no ſe a de eſtimar vna coſa en mas de quanto conduze a nueſtra ſuſtentacion, dice Ariſtoteles admirablemẽte, en el. 5. de las Ethicas que lo q̃ da valor y precio a todas las coſas terreſtres, es nueſtra neceſſidad q̃ ſi no las vuieſſemos meneſter, no las mercarian, ni apreciariã, eſta es la medida y peſo de ſu valor, no ſe eſtimã en mas de lo que ſiruẽ, y aquellas ſe tienẽ en mas: q̃ ſon mas neceſſarias, y mas aprouechã, y el no ſeruirſe los hombres en todas partes de vnas meſmas: cauſa q̃ lo que vnos tienẽ en mucho: tengã otros en poco, las ſedas, y brocados q̃ tanto eſtimamos huellã los Ethiopes, los cueros, y pelleios de q̃ ellos hazen tanto caſo, los menoſpreciamos nos otros, porq̃ ni ellos viſten ſeda, ni nos corãbre, en ninguna parte, en ningũa nació, ſe aprecio jamas coſa ſegun ſu natural: ſino por nueſtra neceſsidad, y vſo, haſta en los metales, y en la meſma moneda, el oro, plata, piedras y perlas, q̃ es lo ſummo de todo oriẽte y occidẽte deſte viejo mũdo: en ninguna prouincia, ni reyno del nueuo (q̃ llamamos Indias) tuuo tanta reputacion, y en muchos dellos, no tiene aũ el dia de oy ningũa, do la mayor alcãço en tiẽpo de ſu gẽtilidad, fue en Peru, y nueua Eſpaña: y no llego a mas de ſer vna joia y gala, como aca vn plumaje: no precio dẽ las coſas ni moneda, en la Florida q̃ es tan grãde como toda Europa, tienẽ en tã poco el oro, y plata, q̃ aſsi ſe deſdeñan de tomallo en la mano como noſotros la tierra, el cobre, y hierro e entre ellos ſũma riq̃za, y quierẽ mas vna libra de cobre q̃ quatro

C. 5. indigentia noſtra eſt cauſa & mẽſura humanarum commutationum. S. Tho. 22. q. 77. ar. 2. ad 3.

de oro, dizen que con aquello labran, y cultiuan la tierra: que los ſuſtẽta, y produze fructos, cierto no ay, ni he leydo de gẽte, (en eſto) mas acertada, Notable hiſtoria, y digna d' perpetua memoria es la q̃ acaeſcio el año de cinquenta y ſeys, a la flota de nueua Eſpaña, que alli ſe perdio, q̃ auiẽdo ya encallado los nauios con la fuerça del agua y viento, y ſacado el theſoro, y tendido por la playa (que erã ocho cientos mill ducados) dauan dellos los Eſpañoles, y ofreſciã a los Indios quãto quiſieſen, anſi por aplacallos, como para baſtimẽtos, de lo qual los Indios ſe reyã en extremo y llegauã con vna nauaja, ſin q̃ nadie ſe lo contradixeſe al talegõ, que traya mil, y dos mil ducados, y abriendolo vaziauã los reales por el ſuelo, como ſi fuera poluo, y cõ ſolo el cañamaço, y lienço de las partidas, yuã tã contentos, q̃ huyã con el por ſus arenales y paramos, como gamos, penſando q̃ auiã de yr tras ellos a quitarſelo: de q̃ los nueſtros tambien reyan no poco, y lo q̃ es mas de admirar, que ſelo dexarõ alli todo en la playa, y caminarõ por tierra a Mexico: do llegados dieron, auiſo al Viſorey dõ Luys de Velaſco, y embio al capitã Villafaña cõ dos o tres caruelas: do hallarõ toda la plata tẽdida, y eſparzida por la playa (acabo de quatro, o cinco meſes que la auiã dexado entre tantos Indios, mas cabal y ſegura, q̃ ſi la vuierã pueſto muy en cobro, y como los Indios vierõ venir las caruelas, y ſaltar la gẽte en tierra y embarcar la plata, y embarcada boluerſe quedarõ admirados, ſe vuieſen pueſto en camino tã largo de mar por vna coſa tan aſtroſa. Eſta moneda vino luego el año ſiguiẽte, a eſta cõtratacio, y ſe repartio a ſus dueños. Yo no he leydo en todas las antiguedades caſo mas notable, y eſpãtoſo, q̃ ſe vuieſe quedado quaſi vn millõ de oro tantos tiẽpos paſſeandoſe cada dia entre ello los Indios y q̃ no ſe baxaſſen a tomar coſa: ſolo por vn puro y fino menos

precio

precio dello. Eſta es prueua euidente deſta verdad que tratauamos, que no valen las coſas entre los hombres, lo que vale ſu natural ſino ſegun dixo el philoſopho, lo q̃ es nueſtra voluntad y neceſsidad. Alude tambien delicadamente a eſte propoſito Sant Auguſtin en el libro de la ciudad de Dios, do dize q̃ es tan differente nueſtro antojo y penſamiẽto de la naturaleza, que valiendo vn raton de ſuyo por ſer animal y biuiente, mucho mas que mucho trigo, no ay quien no quiera mas vn poco de trigo en ſu troxa, que muchos ratones, y pues no ſe a de ſeguir en el precio la dignidad y ſer natural de las criaturas, ſino el prouecho y cõmodidad, que dellas nos a devenir, No aya quiẽ mejor cõuenga hazer eſta apreciaciõ que a la republica y ſu principe, que es cabeça de todos: y aun es buena razon que ſi fue de ſu juriſdiction y officio eſcoger dos o tres metales y hazellos precio de lo reſtante, Sea tambien ſuyo aplicar y diuidir ſu valor a la ropa, valga eſta tanto y eſte baſtimento menos o mas, haganſe las ventas y contractos con tales y tales condiciones, e ſi no ſe cumplieren, ſean nullas e inualidas: todo eſto dizen doctores, anſi theologos como juriſtas y las meſmas leyes textuales, y todo lo vemos pueſto a la clara en vſo y platica: los meſmos reyes taſſan en cortes algunas coſas, y cometen generalmente a los magiſtrados que aqui llamamos fieles executores, las taſſen todas, eſpecialmente, las que ſon mas neceſſarias y mas ſe gaſtan, pan, vino, carne, peſcado, fruta, paños, ſedas, lienços, criados, caſas ſin las quales no ſe puede biuir, ni paſſar, porque ſabiendo puntualmente lo que valẽ, nadie puede agrauiar en ellas, ni ſer agrauiado: en lo de mas como brocados telillas, joyas y otras preſeas no ſe requiere tanto la taſſa por que ni ſon tan meneſter, ni ſe gaſtan tan en comun, ni a la republica ſe le da mucho valgan caro, ni ſe puede tan clara

L. II. c. 16. malles habere frumentũ quam mures.

mente ſaber ſu valor, porque a la verdad (como luego dire mos) muchas circunſtãcias ſe hã de cõſiderar, y pẽſar para darſelo. Aſsi vemos q̃ la meſma mageſtad real ſe baxa mu chas vezes a poner precio en coſas muy baxas, aũ q̃ no es baxar, ni abatir ſe, ſino exercitar ſu dignidad y officio co mo parece claramente en eſta poſtura antigua, que hizo el rey dõ Alonſo, que dize, en Campos, que ſon los carneros mayores cinco ſueldos que ſon quatro marauedis, en Aſtu rias y Galizia dos ſueldos y medio, q̃ ſon dos marauedis, y en Campos de Galizia a ſeis dineros deſta moneda, por el capon. 18. dineros, en Caſtilla, por la Gallina cinco dine ros, por el anſar ſeys, y por el capon ſiete, y en las Aſturias, y en la Montaña por la Gallina quatro dineros, y por el Capon ſeys, y por el anſar cinco, y vaca, y puerco, y lechõ, y cabrito, quando los apreciaren los hombres buenos ſe gun derecho es, y por otras muchas modernas (que por no ſer en coſa tan clara prolixo, las dexo, y cometẽ y ſe a de co meter anſi por derecho comũ, como real eſta authoridad a los fieles executores, ſegũ parece en las ordenãças de Seui lla, porq̃ cierto en ninguna manera cõuiene dexarlo todo en cõfuſo, a la volũtad y arbitrio de los merchantes, como en algunas o en todas las partes de Indias hazẽ los merca deres, que llamã de Caſtilla, alegãdo para ello priuilegios y eſenciones que los reyes les an concedido, que ſi es ver dad no dexa de ſer en grã daño de la comunidad: no en balde las leyes ponẽ tãto rigor en que el gouernador y no el mercader ponga los precios, por que cadavno es amigo de ſu interes, en eſpecial que el hã, y deſſeo deſtos ſeñores es enriquecer, y ſu cobdicia grande y ſubiran por eſtas ra zones muy cõtra razõ el precio, ſi en ſu mano ſe dexa, aſsi que es juſto y muy neceſſario, que las que mas a la vida ſir uen y ſe gaſtan, ſe aualien por la republica, las de mas ſe

Ariſt. 5. ethi. c. 7.

dexen

dexen al succesſo del tiempo. De todo lo qual ſe ſigue, que el juſto precio que vamos raſtreando, es en dos maneras (como dize el philoſopho en el. 5. de las Ethicas,) vno legal, que pone y ſeñala la republica, otro natural o accidẽtal que es el, q̃ el vſo introduze, y lo que agora vale en las plaças, o en las tiendas. Entre eſtos precios ay vna differencia y diſtinction, muy digna de ſer ſabida, quando ay taſſa, no puede lleuar el vendedor, ni vn ſolo ceuti mas, y ſi lo lleua lo a de reſtituir, y ſi es quantidad pecca mortalmente en lleuarlo, de modo que ſi excedio mucho la taſſa, aura peccado en el exceſſo, y ſi poco, ya que no peque mortalmente por ſer el hurto pequeño, ſiempre es meneſter reſtituir lo, aun que bien podra lleuar menos de lo que eſta pueſto, y el merchante darſelo ſi la pregmatica expreſſamente no dize lo cõtrario, porque el intẽto de la republica en aualiar la ropa, es, yr a la mano a la cobdicia del que vende, mas no impidir la vẽtura del q̃ cõpra, ſi por menos pudiere comprarla. v.g. ſi la vara de terciopelo, de pelo y medio ſe pone a dos ducados, biẽ la puede el dar, y el otro comprar por. 20. reales. Verdad es que a las vezes aun que raro, manda lo vno y lo otro, que ni ſe venda por mas, ni ſe compre por menos, como en eſta pregmatica de los tributos, a quatorze el millar, que no quiere que ſe pongan, ni los pueſtos ſe comprẽ menos, lo qual quãdo ſe explicare, ſe a de guardar y cumplir, por eſta razon, conuiene a ſaber, que no ſe ha de lleuar mas de la poſtura, llamã los theologos y philoſophos la taſſa de la republica, indiuiſible a differencia del precio que el tiempo y circunſtancias hazen, que tiene latitud de mas o menos, y todo juſto. v. gracia, vnos Auguſtinos valen ocho ducados, y ocho y medio y nueue, eſta diſtancia, que ay de ocho a nueue, llaman latitud y partes, qualquiera de las quales que ſe lleue no ay

eſcrupulo en eſte precio comũ, tiene lugar aquella diſtinction, tan trillada de los doctores, que vno es piadoſo, otro mediano, otro riguroſo, como vn eſclauo que vale bié cien ducados. 95. ſera barato, o baxo. 100. ſera el medio. 105 el riguroſo, por qualquiera deſtos que quiſiere, puede vẽderlo ſu amo, e yo ſeguro, ſiempre quiera venderlo por el mayor, y comprarlo por el menor, lo qual ſe les ataja (que no es poco prouecho a los vezinos) quando la ciudad taſſa, por que ſaben ya todos puntualmente lo que ſe a de pedir, y dar. Y porque eſte pũto es vno de los principales de ſta materia, cõuiene a ſaber, que es general obligacion en todos guardar la taſſa de la republica, queria ſe entendieſe, que es mas verdadera eſta doctrina de lo que pẽſamos, fundada en piedra firme. Bien ſe auer gran queſtion entre theologos, en como y quando obligan en conſciencia las leyes imperiales y ciuiles, y que tiene haz, y enues, muchos argumentos, y razones, por vna parte, y por otra: mas en que ſe aya de guardar la taſſa, y precio pueſto: no ay duda, ni obſcuridad, ni en pro, ni en contra jamas vuo opinion dello, ni doctor entre los que tienen nombre, y ſe celebran, que tuuieſſe otra coſa, o defendieſſe, porque vender vno al precio pueſto: no es ſolamente ley del rey (que ſi lo fuera, pudiera ſe dudar ſi obligaua, o no) ſino ley diuina, y natural, que es de mayor fuerça, y que a todos obliga, anſi los eccleſiaſticos, obiſpos, y dignidades, religioſos, canonigos, y todos los de mas que por derecho canonico ſon exemptos de la juriſdiction ſeglar, eſtan juntamente obligados a guardar la taſſa en lo q̃ la vuiere: no por eſtar ſubiectos a las ordenanças reales, ſino porque eſtan ſubiectos a la ley natural: y ley natural es: que ſiempre ſe venda por juſto precio, y la meſma ley natural tambié, dicta, que precio juſto es el que pone la republica, mayormente los

principales

principales della, el rey o principe que la gouierna. Y assi passar la tassa, que ellos ponen, vendiendo por mas precio, no es tanto quebrantar el mandato real, quanto violar y traspassar el diuino, y agrauiar al proximo. por lo qual todo lo q̃ anssi de mas lleuaren, ora sean seglares, ora clerigos o frayles, se a de restituir, en lo qual veran, quan mal hazé los que con escusas friuolas lo quebrantan, y quan ignorãtes son sus padres confessores, que passan por esta culpa como si fuesse leue, o como si ellos pudiessen dispẽsar en ello, o dissimular oyendo de penitencia.

Cap. VII. De las razones y circunstancias, que sean de considerar para poner, o mudar el vn precio, y el otro.

LA tassa se puede, y suele poner en vna de dos maneras, vnas vezes en prouecho del cõprador, señalãdo cierto precio, del qual no se exceda, ni passe: pero dentro del se venda mas, o menos, segun el tiempo hiziere: exemplo, es el precio del trigo, que su magestad puso a. 340. maraue dis la hanega, que fue vna de las leyes sanctissimas, y prouechosas que ay en todo el cuerpo del derecho, aun que sea comun. En este caso esta obligado quien vende, a no passar la pregmatica: y dentro della vender como corriere en la plaça, y si fuere fertil el año, y auiendo abundancia de pan, anda baxo en el alhondiga: a se de conformar con el precio, no lleuando mas, de lo que agora vale, como si vale a cinco reales la hanega, o a cinco y medio, o a seys, qualquiera destos es justo, pero mas desto no se puede lleuar, otras vezes se suele poner el precio en fauor del vendedor: como fue el que su magestad puso de los tributos en

las cortes passadas en el año de.62.do mãdo(a lo que dizẽ) que no se pudiesse comprar ningun tributo, ni juro, menos de a.14.mil, el millar, assi en consciencia no se puede comprar por menos: especialmente tributos, o juros bien sanea dos, y bien pagados, porque siempre se a de presumir, y creer, que las tassas, y posturas, son de las cosas que en su genero estan tambien acondicionadas: que se puede el hombre seruir, y aprouechar dellas, claro esta que si el pre cio del trigo es.340. presupone: que a de ser bueno: que a tener alguna falta, o estar dañado, valdra tanto menos: quanto se aprecia su falta, o daño, deste exemplo se puede sacar doctrina para muchos casos que se ofrescen: aun que aya tassa en ellos, la qual es de tanta fuerca y vigor: que si alguna vez estuuiere puesta(como si dixesse valga la Holanda de quatro dineros a seys reales) y acaescese: que por auer venido muchas, agora baxassen a vender los lençeros a cinco: todo el tiempo que la ley no se reuoca, o no se tiene por reuocada: se puede vender por los seys de la postura: y poner se la ignorancia, a cuenta del que compro: pues pudiendo comprar barato, compro caro, aun que lo mas seguro seria, conformarse en vender cõ los de mas, porque para derrogarla vendiendo a menos, todos tienen (como diximos) authoridad, y licencia: sino se expressa lo contrario, y parece que el auer baxado quasi todos, es reuocarla. Estas tassas, lo primero no deuen ser perpetuas: sino mudables, segun el tiempo, y circunstancias se ofrescieren, y si los gouernadores velassen, y se desuelassen considerando los nueuos sucessos, y variedades, que por momentos se recrecen y contemporizassen con ellas en sus ordenanças(porque como dizen cuerdamente los philosophos, las leyes se an de acomodar al tiempo, y disposicion de la republica, y a la condicion de su gente(serian

te, serian muy mejor guardadas las suyas, mas segun duermen, parece pretenden sean eternas (como diuinas) no deuiendo de ser sino muy temporales. Vna de las razones, porque nuestro Dios comete el hazer leyes para el gouierno temporal de las gentes a los regimientos, principes, y reyes, y no las puso en su Euangelio, es entender quan necessario es se vayan (a modo de hablar,) variando cada dia, y si el por si nos gouernara: no por ministros: fueran menester por momentos nueuas reuelaciones, y mudanças en sus escripturas: y reuocar, y continuar aquella gouernacion tan breue: con que rigio su pueblo en el desierto, reuelando por instantes a Moyses, lo que se auia de hazer segun los casos occurrian: cosa que ni entonces duro, ni agora ya conuenia a la magestad diuina, ni tan poco a la firmeza y stabilidad de sus fieles: sino que lo cometa, como comete a algunos dellos, pero los que rescibieren su comission es muy justo esten atentos a la variedad del tiẽpo y sus casos: a que tãbien como hõbres estã ellos subjectos, e yr mudãdo sus tassas segũ la necessidad requiere, Si el vino por Deziẽbre vale a quatro: y se comiença a sentir, falta, por averse cargado vna flota: porque no van con moderacion augmentando el precio? para que quien lo tuuiere, goze de la comodidad, que el tiempo le offresce, y lo saque a vender? y no que estando se ellos quedos durmiẽdo suceden vno de dos males: que o lo guarda quien lo tiene, y assi ay mayor falta: o en secreto lo vende a seys o a siete: o a mucho mas, de lo que se vendiera, si ellos se comidieran como fuera justo: lo que digo desto se a de entender en todas las cosas: de que no podemos hablar en particular, y para que sepan justamente tassar vna mercaduria, o mudar y variar la tassa acertadamente: porne las razones, y causas, que sean de considerar. En lo

primero,

primero, y las circunstancias que an de ocurrir, a lo segundo, digo que en las mercaderias necessarias se a detener respeto principalmente al bien comun: y tambien segundariamente, a la ganancia de los mercaderes: para que con el ceuo del interes, y gusto, insistan, y trabajen mejor en proueer la ciudad, a cuya causa muchas vezes los reyes mandan en sus ordenanças sean fauorescidos, y amparados: para que con mas abundancia se proueа la republica: como parece en el derecho comun, y particularmente en el de España. l. 4. tit. 7. partida. 5. Do dize, las tierras, y lugares do vsan los mercaderes lleuar sus mercaderias: son por ende mas ricas, y mas abundadas, y mejor pobladas, y porende mandamos: que todos los que vinieren a las ferias sean saluos, y seguros sus cuerpos, y sus aueres, y sus mercaderias, y en el titulo de los almajorifazgos en las ordenancas de Seuilla, dize, mando, y tengo por bien: que todos los mercaderes que vinieren aqui a Seuilla, y a Cadiz, sean guardados (como esta dicho) y manda al consejo, y alcaldes, y alguaziles, y almojarifes que los guarden, y los amparen y sus pleytos sean librados luego, y sus deudas les sean luego pagadas. Deuese considerar lo que a ellos les cuesta, las costas que hazẽ en traello, el riesgo a que lo exponen por mar, o por tierra, el tiempo que tienen ocupado en ello su dinero hasta que se saca, y ajunto esto, añidiendo vn moderado interes se hallara, y porna el precio justo, lo qual aun que parece verificarse solamente en la ropa que viene de fuera: proporcionadamente se puede applicar en los frutos, y cosecha de la tierra: que tambien tienen sus gastos, y peligros, mirar lo que cuestan los peones, la tierra, los pastos, y los de mas gastos que se hazen, y dalles sobre esto algun interes a los labradores y pastores, pues es ganancia de todos, y bien vniuersal que ellos ganen. Aun que si ay de

aquel genero de ropa ya en la ciudad: tambien se a de considerar la abundancia, y falta que ay della: al tiempo que se tassa esta, que de nueuo vino, que tanta puede auer ya en la republica, que no se le pueda conceder ganancia al rezié venido: antes sea menester, pierda por la sazon y cojuntura que llego, pero si de nueuo se aprecia vn genero de ropa que no ay, y agora viene: basta se tenga consideracion a los primeros auisos, y documentos. Puesto el precio para augmentarlo, o disminuirlo basta, o deue bastar vna d' tres circunstancias, o todas ellas: cõuiene a saber, si ay agora muchas mas mercaderias, o muchas menos, que quando se apreciaron, si ay muchos, o pocos compradores, o mas, o menos dineros y se suelen vender de contado: en esto parece euidentemente que qualquiera destas razones deue bastar a los gouernadores, fieles executores, para mudar la postura: que en las cosas que ellos no meten la mano, basta qualquiera dellas, sin que nadie lo ordene, ni aduierta a mudar el precio, vemos en las ferias, que si ay mucha ropa: vale barato, si pocos compradores, mas barato, si ay poca moneda, vale debalde, y se quema, al contrario auer poca ropa: la haze tener estima: si ay muchos que compren cresce, y mas si ay abundancia de dineros: y lo mesmo passa cada momento en la ciudad. Quexanse los mercaderes que les pone la republica muchas leyes, y les tassa tan corto la ropa, que perderian del costo, si la guardassen: y algunos cõfessores ay tan blandos, que informados dello, passan de ligero con el peccado, y los absuelué, cierto a mi juyzio, yerran ambos, y por ventura mas grauamente el confessor en no reprehenderselo con aspereza, y negarles la absolucio con seueridad, sino se enmiendan, que el penitente en pecar. Quanto a lo primero de ponerles grauamenes, y hazer vexaciones con pechos, entradas, salidas, y almojarifazgos,

gos, en algunas partes es causa desto que até̃ta su cobdicia la republica, querria muchas vezes expelerlos y desterrar de si, o alomenos impedir, no fuessen tãtos, y toma por medio molestarlos, paraq̃ exasperados algũos lo dexe de ser: o los q̃ no lo son, huyã de serlo: en lo q̃ toca al precio se engañan grandemẽte estos señores: q̃ antes en guardar mucho lablela tassa, consiste su ganancia, o consistiria: y el prouecho de los vezinos, por q̃ si vna vez determinassen, no vẽder por mas del precio puesto la ropa: no dariã por ella en el lugar do la traen, sino tãto q̃ interessasen ellos algo, y no dando: cierto es: que baxariã los otros, ansi todos comprarian barato, y todos ganarian, pongamos exẽplo, en la tassa de los negros de cabo verde: que su mageſtad puso el año de. 60. que valiessen en Indias, en la Isla Española, cien ducados, en nuena España, ciento y veinte, en Peru, ciento y cinquenta, si có rigor se executara y permanesciera (como comenҫo) y no dieran los Seuillanos, en cabo verde por el negro, sino cinquenta, o cinquenta y cinco: para que cotejadas las costas y el riesgo, auen tajassen e interessasen algo, y no se arrojaran a dar precios excessiuos (como indiscretamẽte se arrojan, yo seguro que los Portugueses abaxaran por vẽder: que no los han de guardar (como dizen) en empanada: a si que en guardar la tassa todos auentajaran: ellos y los mineros, los mercaderes vuieran los negros como al principio se auian a baxos precios, los de las Indias pudieran mercar en mas quantidad: y sacarã mas plata, tãbien los quintos, de su mageſtad fuerã mayores, a los tratãtes por sus retornos q̃ tuuierã de cótado: a los Indianos por la prosperidad de sus minas: a todos les venia muy bien la ley, si como comẽҫo, perseuerara, y có el vso y costũbre se corrobarara, lo contrario se sigue, y se aseguydo de auerla derogado, que como van tã caros no ay hombre que alla

en Indias compre uno muy pocos: menos mucho de los que a menester, porque para auerlos, segun valen, es necesario vn thesoro. Lo mesmo se puede, y deue entender de las posturas, que aqui pone la ciudad, en cosas menudas, vino, carne, pescado, alegan los regatones, que les cuesta por los lugares comarcanos mas de la tassa, y que no solo no ganara, mas antes perderan, siruiendo a la republica, no deurian admitirles, los confessores semejantes escusasen los peccados: sino obligarlos a guardarla, y a restituir todo lo que hasta entonces huuiere lleuado de mas, porque si vna vez se persuadiesen: que haziendo lo contrario, no auian de ser absueltos: no darian tãto por las cosas, en las aldeas, y pueblos do las compran: y sin duda los aldeanos baxarian no pudiendo dexar de vender, ansi los regatones ganarian, y los de la ciudad no mercarian tan caro los bastimentos. Vna respuesta solamente tienen, aun que fria cierto, y friuola, dizen: si todos mis cõpañeros hiziesen esto, y lo siguiessen: auria effecto, mas si yo por guardar la pregmatica doy menos: para ganar: hallan otros dos mill, que les den aun mas, assi yo que quiero ser bueno: no hallo que cõpre, esta escusa deue combidar, a los padres confessores: a poner gran rigor en hazer: se obedescan estas ordenanças: pues ven claro que ellos mesmos confiesan: se siguiria grã prouecho en el pueblo, y a los regatones ningun dano. Oyendo yo estas razones, y otras semejantes, y aun viendo muchos casos comunes, me suelo resumir en lo que por experiencia, don Antonio de Mendoça, Visorey de nueua España, y del Peru: vno de los prudentes gouernadores, y sagazes: que vuo en nuestros tiempos, auia hallado, que para el buen gouerno temporal de la republica no ay cosa, que mas se requiera y aproueche que buenos confessores. E yo estoy tambien con ello: que

me

me parece: que los mesmos veinte quatros, auian de tener particular cuidado de ladrar, y bozear a los prelados, ansi del pueblo, como de las religiones, los vuiesse en los monesterios e yglesias, perfectos, y consumados, cosa importantisima, aun para la obseruancia exterior de justiticia, porque remedian muchos daños, deshazen grandes agrauios, imposibilitados a deshazerse por otrauia, impiden no pocos males, son causa continuamente de bien: no solo espiritual, sino comun y corporal, las deudas: (que no se pueden aueriguar en juyzio, las hazé restituir, la fama, que aun no sabia el otro, quien se la auia quitado, y robado, se la hazen boluer, haziendo al murmurador se desdiga, los que mal se quieren mucho, los apartan, los mal apartados, conciertan, reconcilian los discordes, arrancan los rãcores, apagan el fuego y affiction, reprehenden los vicios, plantan virtudes, qualidades, y medios sumamente requisitos, aun para vn orden y vida polytica, finalmente si no se puede viuir en comunidad sin superior, y rector, que mantenga a todos en razon, tan poco se puede viuir bien en ella sin confession, porque como no puede permanescer, ni aun començar republica sin juez, y cabeça, ansi el juez, ni juezes por muchos que sean, la podran bien gouernar sin confessores, regirla podran, mas solos no podrã bien regirla, porque a gente viciosa imposible es gouernarla ni tenerla en disciplina polytica y ciudadana, y es lo luego necessariamente el vulgo y pueblo, que no vsa de este sacramento: es la confession podadera, y hoz con que se cortan los vicios y crescen las virtudes: es vn freno del alma, y apetito, y es tan menester para que se viua en quietud, y subjection, tener enfrenada, y temer la conscientia: que la gente, que no la teme, esta muy presta para no obedescer a sus superiores, assi que les es a los gouernadores

del

del pueblo importante este sacramento, para conseguir su fin, e intento, que es la obediencia y vida pacifica de los ciudadanos, lo qual sin este medio, y remedio diuino, no pudieran alcançar, ni pudieran aueriguarse con tantos, regiendolos por largo tiempo en justicia equidad y blandura. Alude a esta verdad delicadamente Aristoteles, que preguntando, si era vtil, y comodo ser la ciudad grande y populosa como Seuilla, y Lisboa, tiene por mejor ser mediana, como Mexico, de tantos vezinos, que puedan los juezes conoscerlos a todos, para bien encaminarlos, porq̃ gouernar y tener en ordé grã numero de gẽte (dize alli el philosopho) es de potencia y sabiduria diuina, no basta ninguna humana por grande que sea. La raiz, y razon fundamental desta doctrina es, que de dos cosas essentiales a qualquier republica, como son leyes, que se guarden, e juez, y cabeça que las haga cumplir y guardar. La ley mas prouechosa y substancial entre quantas ha auido, o pudo auer, aun para vna vida comun de ciudad fue y es siempre la diuina, y el foro, y audiencia mas necessario, el de la conscience, y penitencia, de lo qual es manifiesta prueua y demostracion, que donde esta falto, como en la gẽtilidad antigua e infidelidad presente por muchas leyes, que vuo en Roma, traydas del Ariopago de Athenas, o establescidas en el senado, viuieron y viuen tan errados: especial en lo principal, que es costumbres, y religion, que vsauan en publico como de cosa licita del vicio nefando, y lo que es summa ceguedad, que los mesmos, que fueron viuiendo viciosissimos, los adorauan despues de muertos por dioses, dedicandoles solennissimos templos: escriue desta corruptela y bestialidad muchos exemplos Sant Hieronymo, que aun Adriano y Marco Antonio (tenidos entre ellos por prudentissimos emperadores, e illu-

stres philosophos baxaron con los de mas sus successores, al profundo de la brutalidad, edificando el vno templo a Antinouo su bardaxa, y el otro a Faustina su muger, de quien se dixo cõ verdad en todo el orbe, que le hazia qua si en publico, traycion, muger desembuelta, y desuergonçada, porque no basta sabiduria humana, si falta la diuina, y do tales andauan las cabeças, facil es collegir qual estaria todo el imperio, que orden, que fidelidad, que justicia, que verdad, que paz, se podria tener, guardar, administrar, tratar, y auer, todo confusion, todo horror, ardor, y tinieblas, en que el mundo ardia, y se consumia, figurado en aquella obscuridad, y tinieblas de los Egypcios, teniendo los Hebreos en clarissimo dia, a los de Egypto infieles, aun siendo realmente dia, les hazia vna noche muy cerrada, y obscura, porque para todo, para passar esta vida con alguna quietud, y para alcançar la futura, la ley que principalmente alumbra, guia, conduze, y sirue, es la de Dios, y sin ella es imposible se gouierne bien el pueblo, la naturaleza, y ser de qualquier ley, es ser regla, y medida, con que niuellemos, y reglemos nuestras obras: do entenderemos, que carescer de la ley diuina, es carescer de la regla mas cierta, derecha, y gual, e infalible, sin la qual todas las demas reglas humanas son tuertas y ñudosas, no lisas, ni seguidas, y si el officio tambien de la ley es alumbrar, no tener la ley del cielo, es carescer del sol, de la luz, y ojos verdaderos, todas las de mas lumbres sin esta son tan flacas, que no bastan a hazer dia, ansi es necessario (segun dize la escriptura) que los que no tuuieron, o tienen la doctrina reuelada, y prophetias por sabios que sean, tengan el endimiento lleno de tinieblas, y viuan en perpetua obscuridad, y es muy de aduertir, que quan necessario es el euangelio, quasi tan necessaria es la confession, por que ella, y

el buen

el buen confessor hazen que se guarde, es el confessor en la Christiandad como el principe en la ciudad, a quien incumbe procurar, que todos viuã en orden, y se cumpla, y execute el derecho, ansi el confessor trabaja, con los penitentes, que guarden la ley que professaron en el baptismo, porque son juezes de la conscience, la ley muerta que esta escripta, dado sea la diuina, sin la viua, que es el principe, o el perlado, o el confessor, que las hagan guardar, no hazen sus effectos en los inferiores, ni en ninguna republica jamas bastaron leyes muertas, sin gouernador que con su ardor y action les diesse vida, y si la cabeça las dexa a su sola fuerça, por justas y rectas q̃ sea̅, no se consigue su intento, que es la justa y recta vida de los subditos, si el principe es negligente, y affeminado, todo el imperio es vna silua inculta, do nascen y pululan vicios. Si el corregidor es vicioso, y auaro, toda la ciudad viue inquieta y rebuelta. Si el obispo duerme: aun hasta el clero se haze licencioso, y deshonesto: las mesmas ordenes monachales do todo es pura orden, quãto esta escripto, si el prelado es distraydo e indeuoto, en todo el conuento ay distractiõ y floxedad: ansi q̃ vn buẽ cõfessor, es casi tã necessario como la misma ley: pues el es quié principalmẽte la haze guardar, mucho aprouecha la predicacion, y pulpito: mayormẽte para fundar la fee: mas fundada y recibida, en extremo excede la confesion si fuesse frequentada. el predicador puede aconsejar, y persuadir la virtud, mas el cõfessor puede cõpeller y forçar a guardarla so pena de la vida, captiuerio d̃l alma, q̃ es no absoluerle, haze lo que el predicador aconseja, persuade, y mas en particular, y con mayor claridad, y libertad, condiciones importantes, para ser de effecto el consejo, y mas necessita y fuerça con su potestad, como verdadero juez, en todos los negocios publicos, aunque

es de gran prouecho, vn buen consejo, y sabio consultar: lo que haze al caso, y da en todo buena conclusion, es vn recto y prudente juez. Muchos buenos consejos se dan en vano, y no raro se cansa el hombre aconsejando, pero no puede cansarse en vano vn recto juez, siempre sera de effecto su trabajo y solicitud, porque juntas rectitud saber y potestad, son de tanta virtud, que es imposible no seguirse grandes bienes, todas las quales propriedades a detener vn confessor, por lo qual conuiene summamente escoger lo tal, pues del se sigue todo bien, y aun todo mal, assi como a dignidad tan suprema (dize Sant Ambrosio) se recibe, y guarda con mucha facilidad, en todo el Christianismo, que a ninguna persona por de sublime estado q̃ sea, se le haga tanta reuerencia, ni se le tenga tanta subjection como al confessor, quando exercita y administra su officio, porque esta actualmente exercitando officio de Dios, que es perdonar peccados, a cuya causa entendiendo nuestro redemptor, que se auya de estender su yglesia y fee, por todas las gentes y naciones, instituyo para el gouierno de todas la potestad, y jurisdiction eccleſiastica, que esta en prelados y confessores, sabiendo que la humana por si, para todos no bastaua, estableſcio la superior, de la qual ayudada la inferior, que es la seglar, pueda moderar, con su ayuda, toda insolencia, y desafuero, porque la confession le subjecta y humilla los subditos, que vno de los grandes cargos, que tiene el confessor, es dar a entender al penitente, quanto importa a nuestra saluacion, obedeſcer como dize el euangelio, los vasallos a sus principes, pagarles sus tributos, y pechos, responder senzillamente a su juez, que procede, y pregunta conforme a derecho, declararles como está en lugar de Dios: Quã to al gouierno corporal, necessitarlos a q̃ guarden sus ſta-

tutos,

tutos, ordenanças, tassas, y posturas, cosas que si no se las predicasse, y mostrase el cófessor: no las estimaria, porque la gente comun no siente, ni entiende la virtud, y obligacion de las leyes ciuiles: sino en la confessión, ni las estima en consciencia (dexada la pena a parte, en mas de lo que el cófessor se las pone, y segun vee que por ellas le pregunta, y procede en la administracion de su sacramento, de todo lo qual tienen gran esperientia, los que entre estos miserables Luteranos son superiores, y cabeças: si su obstinació, y dureza les diesse lugar de aprouecharse de lo que entiéden, porque despues que dexaron esta prouechosissima penitencia: crescen y se multiplican tanto entre ellos los vicios, cometense tan sin verguença qualesquier maldades, que la mesma justicia seglar, no puede ya estoruar, ni remediar, dos mill robos, fuerças, injurias, y muertes, que se hazen quasi en publico, porque su comun modo de viuir segun es licencioso es vn perpetuo motin, y rebellió como se pretenden eximir de la obseruancia, de los preceptos diuinos, diziendo que sola la fe los salua: no pueden sufrir la subjection a sus principes, porque como deziamos, el vulgo que a Dios no teme, no puede gouernalle con justicia la justicia del rey, ansi los mesmos burgomaestros, suplicaron al emperador, que este en gloria teniendoles dieta en Ratisbona: mandasse por ley imperial, que todos se confessassen, porque no se podia de otra manera conseruar en las ciudades paz, orden, ni concierto, de que el buen don Carlos se rryo como de locura, y desuario, respondiédo q̃ mal guardarian por su ley: lo que no querian guardar por la de Dios: que era de mayor virtud, y efficacia, y que no era acertado mandar, y ordenar el como si fuera de su jurisdicion: lo que era de institucion diuina, y lo que la yglesia desde su nascimento auya rescibido de los apostoles, y sié

pre vsado. Boluiendo a nuestro proposito, digo q̃ debrian de ser los padres confessores muy padres de la republica, pues son los principales gouernadores della, y la guarda principal de todo su bien, y el mas fuerte amparo cõtra todo mal verdadero, que es el vicio, en hazer guardar a los penitentes sus leyes y ordenanças, dado que no ay menos obligacion en los principes, y en los que gouiernan, de ser rectos, prestos, y prudentes en tassar los precios, de modo que gane alguna cosa en su tracto, quien sirue a la republica: y no deuẽ querer, durevn precio toda la vida, ni me parece buena razon, ni aprueuo lo que en contrario suelen allegar en defensa, y descargo de su descuydo, que dado, les suban el precio, o le muden, no dexaran los regatones, y mercaderes de lleuar mas, y que ansi no es de effecto la mudança, antes a mi paresçer, si lo subiessen, o baxassen, conforme al tiempo, se siguirian, y se conseguirian, no vno, sino muchos y grandes effectos. Lo primero que en su mudança y variedad cuidadosa, entenderia el pueblo y gẽte comun, quanta obligacion auia en ellos de guardar lo q̃ con tanta diligencia, solicitud, y cuydado proueyan, y mãdauan sus mayores. Lo segundo terniã mas justificada causa, de castigar los delinquentes. Al contrario no variãdo el precio (por mucho que el tiẽpo se varie, y se mude, o piẽsan los inferiores, q̃ ya esta abrrogada la pragmatica, y si la executan, sospechan muchos malicioſamente, q̃ la dexan estar por tener ocasion de lleuar las penas pecuniales, y en fin, no se guarda cosa biẽ, porq̃ no se renueua: y ansi se incurrẽ dos mil escrupulos, y dos mil inconueniẽtes por quitar como dizen vno, porq̃ hablando en rigor, miẽtras la postura esta en pie, y se castiga, y executa, obliga a los subditos en conscièt ia, si no es a la clara injusta, y aũ entonces es biẽ suplicar primero della: y aduertir a los regidores de los

nueuos

nueuos succesſos y cauſas, que ay, para que ſe quite, o dero gue, y mude, y haſta que ſe haga eſte cumplimiento, no es juſto que cadavno por parecerle a el injuſta (que facilmen te ſe enganaria) la treſpaſſe y quebrante.

Cap. VIII. Qual es el juſto precio, donde no ay taſſa, y de los monipodios y ventas ilicitas.

ALa larga hemos tractado en el capitulo precedente del precio legal, quãta obligació ay d' ſeguirlo, y quã neceſſario es, reſtituir, lo q̃ de mas ſe lleua, por poco q̃ ſea, cõſiſtiendo en indiuiſible, ſin latitud, de mas, ni menos, lo qual, dado ſe aya expueſto ſuſamẽte, tiene lugar raro en los mercaderes de gradas, ni en los que en Indias llamã de Caſtilla (aũ q̃ en los de alla, cierto lo auiã detener a la cõtinua, pues de ſus vẽtas depẽde radicalmẽte el valor de la ropa en las tiẽdas (como a baxo veremos) porq̃ tratã en tales ſuertes de ropa: q̃ raro ſe taſſã, aſsi la obligació q̃ mas les corre: es guardar el precio juſto, q̃ llamamos natural, o accidẽtal cõ ſu latitud, d'l qual reſta, tratemos en eſte capitulo, como de mas general, y vniuerſal entre ellos. Eſte precio juſto es el que corre de cõtado publicamẽte, y ſe vſa eſta ſemana, y eſta hora como dizẽ en la placa: no auiẽdo en ello fuerça, ni engaño, aun q̃ es mas variable (ſegũ la experiencia enſeña) que el viento, lo que ayer valia cinquẽta ducados (como la cochinilla) vale oy trẽta, o porque llego mucha de Mexico: o porque ſe eſcriuio de Florencia, no auia paſſage a Turquia, o por otras dos mil ocaſiones, q̃ todos ſabemos, y parte dellas ſe eſcriuiran, dixe no auiendo engaño, porq̃ lo puede auer en eſta materia, en vna de dos maneras: o en la mercaderia, ſi eſta viciada, o en el mercader, q̃ exercita

S. Tho. 22. q. 77. De empe. & ven. c. 1. & c. cum dilecti. l. 1. C. de epiſ. aud. l. precia ff. ad legem fal.

con engaño su arte, haziendo monipodio con sus consortes, y compañeros: que no se baxe, en el vn caso, y en el otro ay muchas vezes peccado, y mucho que dizir. Quanto a lo primero, la ropa puede ser falta en muchas cosas, a las vezes no es la que se pide, y busca: como pido diamantes, dasme rubies: pido buyes, dasme toros: pido te vino, dasme vinagre: busco plata, dasme estaño: pido te oro, dasme plata dorada, y sino es falta en substancia, puede serlo en la quantidad, como si la arroba es pequeña, o la vara no es justa, ni marcada el peso, y las pesas falsas, engaños, y embustes (q̃ segun la sabiduria) aborresce Dios summamente, el peso infiel, y falso (dize) que o da mas, o menos: y el vsar d̃ dos medidas, vna justa, otra falsaria: es abominable a Dios: el peso ygual es, el que le agrada, y aplaze. Otras vezes el deffecto esta en la calidad, y condicion de la ropa, que o el cauallo es manco, o es traydor, o el esclauo enfermo, ladrõ huydor, o la espada tiene pelos: en estas cosas, y en otras qualesquier que se vendan estando faltas, como casas, heredades, sementeras, rentas de pueblo, lo primero no puede, ni deue lleuar tanto como si de defecto caresciera: y si lo lleua, lo ha de restituir ora lo sepa, ora lo ignore, aun q̃ peor es lo vno, que lo otro, si alcanso a saber la falta que tenia, peco en venderla como buena: si lo ignoro inuincible mente, escusarsea de peccado, mas no de la obligacion de boluerlo, porque es menester para vendello licitamente, que se desminuya del precio, que esta puesto, o del q̃ corre, lo que va a dezir de malo abueno, o lo que vale menos teniendo el deffecto, cierto y euidente es: que si diez es el justo valor de la ropa bien acõdicionada, que menos a de valer, si esta viciada: y que sera injusto, lleuar tanto por la vna, como por la otra: es esta regla tan general y verdadera, que no tiene excepcion ninguna, sino que se deue inuiolablemente

uiolablemente guardar, aun quando vuiere tassa: por lo q̃ esta dicho atras: conuiene a saber que todas las posturas, se entienden quando la mercaderia estuuiere bien acondicionada, alias se dexa al dictamẽ natural, y buena conscié cia, que valga tanto menos, quanto mas arruynada estuuiere. En el precio accidental de que agora tratamos, tambien es aueriguado que no es el mesmo, ni jamas cayo en entẽdimiento de hombres, valiesse vn mesmo precio, la buena ropa y la mala, aun que sea de vna mesma especie, en resolusió: los vẽdedores estã obligados a baxar tãto del precio, quãto el vicio de la ropa fuera mayor, pero muchas vezes no bastara esto para ser la vẽta licita: son necessarias otras diligẽcias y cũplimientos para poder salir della sin daño, de la consciencia, y para saber quando, digo lo primero q̃ o el deffecto de la ropa es claro, y manifiesto, o esta occulto, y abscódido, si es patente: como si el cauallo es tuerto, o el negro coxo, basta entonces, seguir la primera regla: que es mostrarle, lo que le vende: y si viniere a concierto, lleuarle menos lo que su deffecto se aprẽcia, sin aduertirselo, ni declararselo, porque se presume si es patẽte, que lo aura visto, y assi lo quiere, do disminuyendole del precio: no le haze agrauio, ni injuria. Si es oculta su falta, no lo puede vẽder, sin hazerselo saber, y descubrirselo, porque la venta a de ser libre de entrambas partes, y la intencion, y volũtad del otro es mercar ropa bien acondicionada, no deffectuosa, y por consiguiente no tiene facultad el vendedor, para rescebille dineros por la suya: que esta tan falta: (dize S. Ambrosio) que en todos los contractos humanos, es cosa muy hermosa la fidelidad, y verdad: y muy agradable la justicia, y llaneza: pero en la vẽta, y compra no solo es hermosura, sino tan pura necesidad, y substãcia, que si el mercader, no descubre los deffectos occultos de su ropa, aun

que se concluya la venta: es ninguna por el engaño, todos nuestros negocios hemos de hazer con simplicidad prudente y verdad simple, especial y mayormẽte se a de guardar este documento: si es el deffecto nociuo, y perjudicial al comprador, o alomenos inutil la ropa, para su intento, en el vn caso, y en el otro, en ningũa manera se la puede licitamente vender, por mucho que baxe, sin aduertirle la falta, y si la encubre pecca mortalmente, y esta obligado a deshazer el contracto, y a satis fazelle el daño: que le viniere, pues sin ninguna justicia le fue causa dello: dixe que era necessaria esta regla principalmente, si le era el deffecto dañoso al merchante, o se teme probablemente dello, como si las casas tienen falso vn arco angular, o podridas algunas cabeças de vigas en alguna pieça principal, do podria succeder dar de repente todo en tierra, y cogerlos a dicha de baxo, y peligrar alguna persona: o si tiene algunas sombras (que en nuestro lenguaje llamamos duendes) si le vende vn cauallo, aun mancebo para ruar, y correr, y es traydor, de malas mañas, y resabios, si esta el vino cerca de ahilarse, o si va camino de hazerse vinagre: porque no solo se entiende que el daño sea personal, sino tambien temporal, y en el caudal, que si vno compra para cargar, o para vender ropa, que esta ya maleada, o en proximo se a de acabar de malear, y por su ignorancia no lo alcança, ni el selo descubre, daño le vernia en la bolsa de tal compra, esta obligado el otro ano vendersela por mucho que desminuya, porque no deuemos ser causa, o dar ocasion, a que nadie se a dañificado (aunque nos otros lo ayamos sido en la mesma ropa, o en otra) porque nuestro daño, y perdida no se a de recompensar, o deshazer con el de nuestro proximo, a esto se reduzen muchos agrauios, que nuestra gran cobdicia nos haze entender que

entercera

S. Tho. 22. q. 77. artic. 3. quodl. 2. q. 5 20. Conradus de contrac. q. 54. sil ues. verbo emptio. §. 20. Cicero. l. 3. de officijs.

entercera persona, o no lo son, o son muy leues, y en nuestras personas, o haziendas nos parecen tan grandes, que por ninguna cosa los querriamos, si se vendiesse vn caualo de hermosa aparencia, pero de tales mañas, que puesto en vn coso, o en vna tela de justa, hechara en afrenta a su amo, si es el negro ladron, borracho, o enternegado, si se hiere, o si se mata, si las casas tienen algun pleyto, o maraña, con otros muchos exemplos, que por su multitud no se pueden, ni deuen referir, en todos los quales no es licito, aun que se disminuya, el precio, vender la ropa defectuosa sin descubrir primero el deffecto, tambien si ya que no es dañosa, no le ha de ser prouechosa, ni seruira, ni puede seruir par lo que pide, como si busca oro de quilates subido, y acendrado para alguna medicina, que no puede hazer el baxo, y mesclado, si quiere tambien para el mesmo effecto como acaesce vino puro, y no aprouecha aguado, si busca tercio pelo de dos pelos: y no aprouecha de pelo y medio, porque no dize con el que tiene, en esta especie de engaño se pecca muchas vezes (aun que no tan general, e infaliblemenre como en el primero, porque mucho va a dezir, entre ser vna mercaderia dañosa, o no ser prouechosa, pero en entrambas se pecca (aun que en la vna mas grauemente, que en la otra) y pues todo es malo, todo sea de euitar, y aborrescer, y tener por regla general descubrir en la mercaderia el vicio occulto: que es vn camino llano, y seguro. Mas es muy de aduertir que no basta, como algunos piensan: dezir en comun al mercader, que la vea, o trayga quien la vea, o conosca, y que sela da con todas sus tachas buenas, o malas, porque suelese esto dezir por cautela tan a la continua: que ya se toma por cerimonia, y mientras el mas dize desto, la tienen por mejor, y se entiende

tiende que lo haze: porque la tiene por tan saneada: que no se hallara en ella falta, por mucho que se la escudriñen, esto es comun en esta protestacion: y por tãto no deue hazer caso della, ni seguirla, quien no quisiere engañarse en el alma, y si esto es menester para ser justo el contracto (cõ uiene a saber) manifestar el deffecto no siendo manifiesto, por mucho que baxe del precio: quanto sera prohibido, y reprobado el fingir, y representar lo que vende, con embustes y mañas, mejor de lo que es, por vendello mas de lo que vale: los que pone de boca habilidades, y artes en los esclauos no teniendo ningunas, los que hazen parecer los cauallos briosos, siendo lerdos, y muy arrendados, siendo desbocados, con otros dos mill exemplos y materias, do suelen gentes cometer este peccado, mercando y vendiẽdo. Gracioso e ingenioso ardid, y engaño fue, el que S. Ambrosio relata de Pythio platero Siracusano, exponiendo el psalmo. 118. que pues el lo ingirio en lugar tã graue, no perdera authoridad nuestro opusculo (q̃ no es de tanta) por relatarlo. Andaua en Ciracusa de Cecilia C. Canio cauallero Romano muy cobdicioso, de mercar vn jardin, ribera del ryo (q̃ estauan como estos de jelues en nuestro Guadalquiuir) por meter en el algun estero para pescar, a caso Pythio platero en aquella ciudad, tenia vno junto aun an condel: pero de tal suelo, que no se criaua, ni creo entraua jamas en el pesce. passeandose ambos, y viniendo en platica: dixole como tenia en su huerta siempre muy hermosa pesqueria de truchas, azedias, y lenguados, mostrandose el otro ganoso y afficionado de semejante possessiõ: suplicole fuesse su combidado en ella otro dia: porque se holgaria en extremo, acceptado el combite: hizo venir de otra parte media dozena de Chinchorros cõ gran abundãcia, y variedad de pescado fresco, llegado el huesped, y viendo,

Cicero. 3. l. offi.

viendo,tanto cõcurso,y bullicio de pescadores,y el pesce bulliendo:enamorose de la granja,y comio opulentamẽte las mesas a la lengua del agua, y antes que acabasse de comer,por no perder conjuntura,la concerto,y merco,pagando en el precio caualleroſamente el escote de la comida,porque dio la mitad mas de lo que valia,buelto a la tarde a la ciudad,dio parte de su buen lançe a otros caualleros amigos,combidandoles a comer, alla luego otro dia, do llegados en compañia,con apetite de pesca,no asomaua barco,ni aun esquife en mas de dos horas,preguntaron a los hortolanos vezinos,si era dia de holgar,como novenian los pescadores,respondieron,jamas vimos barcos, ni pescado en este lugar,sino fue ayer, que no les dio a todos pocariſa entendiendo la burla. Semejantes buenos auisos,(dize este sancto hablando yronice) suelen tener los hombres en sus tratos,do (como el gusano q̃ de su mesma seda,edifica su carcel)engañando a sus proximos, quedan ellos engañados,y vendidos en poder del demonio.En el mesmo lazo cae,el que compra por menos de lo que vale, por ignorancia del vendedor: como si vn rustico hallasse vna piedra preciosa,y no conosciendola pidiesse por ella vn real,esta obligado el merchante, o a darle lo que vale, o aduertirle al rustico de su valor,en vna de dos maneras, o diziendoselo a la clara,esta vale tanto,o alomenosen cõfuso, que vale mucho mas,de lo que pide,pero que si quiere el real,que pide,o tanto,que se la comprara,no haziendolo ansi pecca mortalmente, y a le de restituir lo que de mas valia:mas este documento tiene necesidad de su tẽperamento,y exposicion,porque muchas cosas ay,que tienen alguna virtud extra ordinaria,que no la ay,ni la suele auer comunmẽte en todas sus semejãtes, y acaso la alcãça y descubre vno,bien la puede mercar entonces callando

su valor y virtud, como de por ella lo que suelen valer las otras de su naturaleza, y especie. V.g. vendense vnas heredades, que en ser de heredades, todos los que bien conocē las apreciā entres mill ducados, vee vno por sus señales yguyas, que en aquella tierra ay minas, bien puede mercar las por sus tres mill ducados, no descubriendo nada de las minas, porque aquello es vna cosa extraordinaria. Iten, vē de vn labrador vna carga de Romero, que suele valer vn real, y conoce el erbolario, o boticario entre el Romero, algunas yeruas de grā prouecho y medicina, licito es mercar la carga por vn real, sin aduertirle lo que en ella trae, lo qual no pudiera hazer si traxera el pastor a vender las mismas yeruas como salutiferas, y medicinales, y no alcançara a saber de quanta estima eran, estaua obligado a dezirselo si se las queria mercar. Item vende se vna piedra que de mas de su precio comun, segun su claridad, y resplandor, y quantidad, tiene alguna particular virtud para la hijada, o para la sangre, o para la vista, como sea virtud, que no suelen tener otras de su mesma especie y natural, no ay mucho escrupulo en callarlo, quando la compre, basta dar por ella lo que comunmente suele valer. Todo esto se ha dicho en declaracion de aquella particula, que no aya engaño en la venta, el qual podria auer principalmente en la ropa: deste hemos hablado hasta agora, fuera del qual suele auer otro (conuiene a saber) que se conciertan los mercaderes, de no abaxar de tanto (que llamamos los Castellanos monipodio) vicio abominable, y aborricible a todo genero de gente, por que es muy prejudicial, tyranno, y dañoso y portal condemnado en todas leyes, lo primero en el Codigo sub rub. de monipodijs, se vedan so graues penas, y se manda, sean confiscados todos sus bienes, y desterrados perpetuamente,

C. de monipodijs. l. vnica.

mente, do se cuentan, y numeran varios modos de hazerlos, el vno entre mercaderes, en alguna especie de ropa, el otro entre officiales, como entre albanies, y canteros si queriendo, hazer vna fabrica, alguna obra prolixa, se concertassen entre si, no hazerla sino por tanto, tambien si despues de començada desagradasse el official al cabildo, y buscando otro, los cohechasse que ninguno la hiziese, a todos estos manda castigar, como a personas perniciosas en la republica, y en las leyes del reyno, el rey don Alonso el onzeno titul. 7. de los mercaderes, en la partida quinta, ordeno en este punto, vna, cuya tenor y sentencia a la letra es esta: cotos, y posturas ponen los mercaderes entre si, haziendo juros, y confradias, que se ayuden vnos a otros, poniendo precio entre si, por quanto vendenla vara, porquanto de otro si, el peso, medida, de cada vna de las otras cosas. Otro si, los menestrales, ponen coto entre si, por quanto precio den cada vna de las cosas que hazen de sus menesteres. Otro si hazen posturas, que otro ninguno labre de sus menesteres, sino aquellos que viuen en sus compañias, y aun ponen coto en otra manera, que no muestren sus menesteres, sino a los descendientes de su linage, y porq̃ se sigué algunos males, dende defendemos, que tales cofradias, posturas, y cotos (como estos) ni otros semejantes a ellos, no seã puestos sin sabiduria, y otorgamiẽto del rey, y todos los q̃ pusieré, pierdã todo quãto tuuieré, y sea del rey, y seã echados de la tierra para siempre, y aun en consciencia tiene este negocio tan manifiesta injusticia, que sin mucho discurso, se entiẽde, que es genero de fuerça, y violencia que hazen, a los que mercan, concertarse ellos entre si, y que compellen consequẽtemente a los otros que no pueden no mercar, a darles quanto ellos piden, ansi estan obligados a restituyr todo lo

do lo que moralmẽte se cree, valiera menos, o baxara del precio, que ellos pusieron, que no es obscuro de entender ni de tassar, considerado el discurso de la feria o de la venta, si vuo mucha o poca ropa, o muchos, o pocos merchantes. Lo que exemplifique en este contrato, entiendo en todos los de mas, que expressa la ley real que referimos. Y soy de parescer que en detestació, y pena de su culpa, peccase la tassa por carta de mas, que sera vn muy justo peccado. Lo mesmo se entiende, de los que compran, si se conciertan de no dar mas, como si llegando vna flota de estrãgeros, o de naturales aun puerto, los de la tierra, pusiesen entre si, de no dar por la ropa sino tal precio, digo si los de tierra, entiendese todos juntos, o los mas dellos, o los mas principales, que como sean tales, y los mas gruessos y caudalosos, en aquel trato aun que sean pocos quasi son todos como entre quien anda, y juega la mayor parte de la negociacion: lo mesmo se entiende de lo que se pone en almoneda, almoxarifazgos diezmos, si se confederassen los que pueden auerlos de no subir de tantos cuentos, o si vno o dos, o mas rogassen y sobornassen a otros, que no pujassen, y que desistiessen del arrendamiento, seria monipodio. Lo mesmo tambien se entiende, en las almonedas mas menudas de casas, cauallos, alhajas, como succede, mil vezes enesas, que cada dia ay de defunctos, nadie puede concertarse, con otro que no puje, y peccase muchas vezes en esto, mas de lo que se piensa, porque se haze mas mal del que parece, porque en este genero de venta publica, comunmente se vende menos de lo que vale, pero tiene en contrapeso vna ventura de darse, por mucho mas, por por fia, y cabecear de los que van pujando, y quitarle este, por uentura al miserable que se expuso a perder, es graue mal. Todo esto de los monipodios se entiende, si la vna de las

partes

partes no se vuiere adelantado y madrugado a ser ruyn, como si los vendientes se confederassen no dar la mercaderia sino de tanto arriba, podrian los merchantes hazerse a otra de no dar, sino de tãto abaxo, aun q̃ quando esto se hiziese, ternian gran culpa, los gouernadores, si no tomassen a los primeros y los castigassen, como mandan sus leyes.

Cap. IX. De las compañias, de les mercaderes, y de las condiciones, que se han de poner para que sean justas.

EN todos los actos exteriores del hombre, como cultiuar, granjear, deprender, gouernar, y aun comer y vestir, ha menester compañia y fauor de otro, o para hazerlos, o para continuarlos, especialmente el mercader que trata fuera de la ciudad, es le necessario tener alguna persona de confiança alla, tambien como el medio, y materia para enriquecer, es el caudal y dinero, que mientras es mayor, se gana mas: tienen por vtil, y comodo juntar dos o tres caudales, para que haziendose mas gruesso el trato, mas se interesse. Las quales ambas razones tienen particular lugar, y fuerça en esta ciudad por tener el trato, en Indias, tierras tan remotas y distantes, assi es comun la gente de gradas armar compañias, y embiar compañeros. Por lo qual acorde antes de tratar ventas y compras, tocar las condiciones que se deuen poner, y la equidad y justicia, con que se deuen hazer, y la verdad que entrellos se ha de tratar y escriuir, y la fidelidad que se hã de guardar y tener. En estas compañias vnas vezes ponen todos dineros, y trabajo, otras se reparte el puesto, que vnos ponen dineros, otros lo negocian y tratan, en la ganancia, vnas ve-

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. ad. 5. c. p vestras dedo. inter vir. & vxo. Caie. super. S. Tho. Siluest. verbo societas.

Cicero, societas est duorũ pluriumue conuentio cõtracta ob cõmodiorum vsum & vberiorẽ questũ l. si non fuerint. §. plerã q̃. ff. pro socio ff. co ti. l. societ. l. neq; prætermittendũ. l. qui admitti tur. l. societatem.

zes ganan por yguales partes, otras por desyguales, el vno dos tercios, el otro vno, y de otros mill modos se varia y differencia el concierto, tanto que no cae debaxo de numero, ni sciencia, ni es menester que cayga: lo que en buena philosophia consiste, son dos cosas: La primera, que los trabajos humanos y la solicitud y cuydado del hombre, su industria, ingenio y habilidad en los negocios, el peligro de enfermedad, o de vida a que se pone vale mucho, y se aprecia por dineros, y tanto mas se han destimar, y apreciar quanto ellos fueren mayores, y mas patentes, o la persona que los passa de mas ser y calidad mayormente si arriesga la vida por aguas de la mar.

Caie. in summa ver. socie. Richar. in. 4 d. 15. Contra leges societatis esset cõmodum, & lucrum percipere, damnũ vero effugere l. si non fuerint. in prin. ff. pro soc. ff. de reg. in. per naturas, qui plus posuit, plus lucretur l. qui stipendia. C. de procu. ff. pro socio. l. cum duobus. §. idẽ Papinianus &. l. id etsi adijciantur &. l. corre. Bar. & Bal. in. l. si patruus. C. cõmuni vtri jud.

Lo segundo, la justicia en estos contratos consiste en dos puntos, que todos sabemos en general, y muy raro se aplican bien en particular, conuiene a saber que el principal se exponga a perdida y ganancia, dize el derecho contra toda buena ley de compañia, es querer la ganancia y prouecho sin peligro de perdida y daño, lo contrario, es tan vsura paliada que no es puesto, sino lo que esta expuesto a este riesgo o peligro: de modo que si vno mete diez mill ducados y no corre el riesgo, sino en los seys mil, y los otros compañeros toman en si el riesgo de los quatro, no es el puesto deste, sino solos los seys, los otros quatro fue como prestarlos a la compañia, y va mucho en aueriguar quanto pone cada vno.

Porque el segũdo quicio do juega la equidad y justicia de la compañia, es que lleue cada vno de la ganancia o perdida, segun puso sueldo arrata, excepto si la compañia fuesse tan general, que se tuuiesse en todo en los bienes, y en la hazienda, que agora tienen, y en la que esperan tener que entonces no es necessario se tenga respecto con lo que de presente mete, pues se obliga a poner todo lo

que

que ganare, a cuya causa aun que agora sean los puestos desyguales, se puede desde el principio poner, que sea la ganancia ygual, pues en la obligacion que ambos echan sobre si son yguales, que es meter en la compañia, todo lo que vuiere. Mas sino es en todo, sino como suelen en parte ha se detener cuenta, con lo que pone cada vno a ganar o perder, y si el principal fuessen veinte mill, quien desta manera puso, diez no a de ganar la mitad, sino como si me tiera solamente los seys, pues seys solos espuso, y no se ha de tener por puesto tan solo el dinero, sino el trabajo y ocupacion que se suelen apreciar y estimar, y si oro es, segun dizen lo que oro vale, oro pone quien su solicitud, sudor e industria mete, pues oro vale. Y aun pueden ser tantos y tales, que como dizen claramente las leyes deua interessar, mas que el que puso el caudal todo. Assi los que van a Indias comunmente no ponen dinero, o muy poco, y ganan mucho, porque se mira, lo que es justo, se considere que haze mucho en tomar vn viage tan largo, y tan peligroso de mar, y desterrarse de su tierra y natural, habitar y morar a las vezes en tierra de trabajosa viuienda, como es Nombre de Dios, Santo Domingo, Honduras, Vera Cruz, y son mejorados justamẽte en otras condiciones, conuiene a saber, en ser alimentados y costeados de todo el mõton de la compañia, que no se haze con los que quedan, porque quedan en su tierra y casa con sus hijos y muger. Porque esta materia es muy notario a todos no quiero ser larga enella, sino solo tocar algunos puntos, en que se suele errar y fuera justo acertarse.

Primeramente los que hazen compañia con algunos criados, parientes, personas necessitadas, deuen aduertir grandemente que entonces han de guardar mas rigurosa

mente la ley de justicia, quando al parecer tienen mas lugar de quebrantarla, como algunos la quebrantan, que cõ vn colorsillo, que con toda aquella baxa y estrechura, les hazen buena obra, les ponen en su carta de cõpañia mill cõ diciones asperas y difficiles, segun yo he visto, aun que tam bien he visto muy presentisimo el seuero castigo de Dios. Porque como testifica el rey Dauid, tiene su magestad espe cial cuydado de vengar los pobres, que son oppressos, o mal tratados de los ricos. Que mayor barbaridad o crueldad se pudo cometer, que embiar vno, de gradas que toda via viue, vn hombre habil y diligente a Indias, y aun el pobrezillo reziencasado cõ solos dos mil ducados de pue sto, y dãdole solamẽte la quarta de la ganãcia, y sacarle por cõdicion q̃ no le auia de lleuar encomienda de lo que mas le cargasse, teniendo principal intento de cargarle, como cargo mas de cien mil, y no lleuo el pobre interes de vn Pe ru que le gano, que auia de sacar, de vna quarta de ganancia de dos mil ducados. Y no es buena desculpa que ellos lo acceptan assi y lo quieren, que realmente no lo quieren, sino que como no pueden mas se dexan morir, y harto morir es dexarse assi atar, y cautiuar, como negro. Quien quisiere fauoresçer a otro, hagalo de tal modo que paresca querelle fauoresçer, y no buscar su ventaja e interes, considere los trabajos que ha de passar, el peligro aque se pone, acuerdese que el otro es hombre semejante a el ayase con el, como querria que con el se vuiesen, que es vna ley, y ditamen natural, y para que sepa como se ha de apreciar, y aualiar todo. Digo que quien pone diez mill ducados, no los pone, como quien los hecha en el pozo, sino pone el riesgo de los diez mil, y da materia, con que se pueda granjear, y tratar, pone el riesgo, digo, porque los pone en auentura de perder, o ganar, el qual riesgo en

vna

vna compañia larga vale todo el puesto, porque no solamente se arriesga en vn viage, sino en muchos, y no solo ay peligro en el camino, sino en la mesma ropa, que mermara, o se corrompera, y tambien en las dictas, a quien se fia, que muchas vezes quiebran, o se alçan, y no pagan. el riesgo, de diez mil ducados en vna compañia, como se vsa en estas gradas para Indias, son los mesmos diez mil: y si el peligro del compañero a que se puso, y su solicitud, y negociacion, en espacio de quatro años se apreciaren, en doze mil, mas pone este tal, que el que puso los diez mil, especialmente que al tiempo de la particion, saca primero su dinero quien lo metio, y despues tiene action a su ganancia: mas quien puso su trabajo, pierde lo totalmente, que no se lo pagan por si, solo tiene por paga lo que le cabe del multiplicado, por lo qual el dinero del vno, y el afan del otro, todo se ha de cotejar, y pesar, y si en estima ygualare, ganaran por ygual. Nueuo en extremo me parece, que les a de parecer a muchos, el hazer (como he hecho) tanto caso del ingenio, traça, y cuydado del hombre en vn trato largo, que lo tenga en mas que el caudal, mas no creo, que me engaño yo, sino los que piensan, que no ay cosa de mayor estima, que la plata: alreues hallo yo entre todos los varones sabios, ansi philosophos, como theologos, que no atribuyen la ganancia, e interes al dinero, con que se trata, sino al ingenio, e industria, con que se negocia, y aun la experiencia lo enseña, que vnos interesan mucho, y enriquescen con poco caudal, otros aun con mucho pierden, y empobrescen. Lo segundo el derecho, que prudentemẽte peso este negocio, y conosce la dignidad, y ser de la naturaleza humana, quiso que se tuuiese gran cuenta con estas cosas. Dize Iustiniano, todos sabemos, y nadie duda, que pueden dos hazer compañia (aun que el vno solo ponga el dinero,

Iusti. de socie. § de illa sape vnius ex socijs diligẽtia tantũ præstat quantum pecunia ab alijs collata. l. socie. ff. pro so. C. eo. tit.

nero,si el otro lo trata,y negocia,porque muchas vezes la induſtria,e ingenio de vno aprouecha tanto como la moneda del otro,y a las vezes mas.ſolo el dinero jamas gana, y ſi ſolo alguna vez gana, como en la vſura, es contra natura ſu ganancia,ganancia nephanda,mas ſola diligencia gana licitamente y enriqueſce muchas vezes al hombre. por ne vn caſo, y exemplo particular que determina el derecho meſmo,por donde ſe entienda que multiplica,y gana mas la buena diligencia,que el oro,ni la plata, y por conſiguiente,que es muy conforme a razon, lo que las meſmas leyes dizen,que no raro ha de lleuar, mas quien puſo menos caudal,ſi puſo mas de trabajo que eſta diſcidido,y ventilado en la inſtituta, entre Multio y Seruio Sulpicio, puſo vno duzientos ducados, y otro ciento, mas tratualo, y regialo todo, de arte que ſu induſtria ſagacidad, e ingenio,ſe apreciaron en trezientos ducados, ha de ganar eſte tal dos tercias partes, porque realmente puſo quatrocientos ducados, trezientos en trabajo e ſolicitud, y ciento en dinero, y el que puſo los dozientos, ha de auer vna ſola tercia parte, como quien metio ſola vna tercia parte, del pueſto, porque ſegun diximos no ſolo el dinero es el principal en vn trato,ſino juntamente el trabajo, mas ſi ſe perdiere en la compañia,aun del caudal (dize la ley alreues) que de la perdida,quien puſo los dozientos ha de perder dos tercios, y el otro la tercia reſtante (aun que en effecto pierde mas, que en dinero pierde eſto, y con ello todo el tiempo,y ſu trabajo,por do ſe vera claramente quan mal ſe juſgaua, y terciaua los dias paſſados en vn caſo aqui en gradas. Celebraron dos compañia de dos mill de pueſto, metiendo el vno mill, y quinientos, y el otro la reſta con todo el trabajo, y cuydado, no poniendo mas declaracion en la eſcriptura de que hazian compañia

Inſti. vbi ſupra & l. ſocie. C. de ſocie.

pañia en que ganaſſen, y perdieſſen ſueldo arrata, ſuccedio que deſpues que en ello ſe trabajo mucho, ſe perdieron trecientos, dudoſe como ſe repartiria, juſgaron que ſe diuidieſe, mas auia ſe de mirar lo que valdria la diligencia, e ingenio del poſtrero, y juntarlo con ſus quinientos, y ſi llegaron a mill y quinientos, ganar por ygual, mas quanto a la perdida cabiale la quarta parte, dado perdia mucho mas (conuiene a ſaber) ſu trabajo e induſtria.

Otras muchas condiciones, ſe ſuelen poner en las eſcripturas, como que ſe repartan todas las encomiendas, y que no las lleuen los vnos, a los otros, de lo de mas que ſe embiaren, juſtas ſon con la moderacion de arriba, que no agrauien al compañero viendolo en neceſsidad, ſino que ſi eſto le piden, ſea tal la ganancia por otra parte, que ſe recompenſe. Item que no pueda tener caudal, o tratarlo fuera de la compañia, porque inſiſta y cuyde mejor en ſu ſeruicio, y prouecho, licito es con el meſmo grano de ſal. Finalmente quando la compañia ſe haze entre perſonas que no les conſtriñe a ello neceſsidad, qualeſquier condiciones ſe pueden ſacar, y poner, aun que de ſuyo, ſean algo injuſtas ſabiendolo, y entendiendolo las partes, porque no ay agrauio, ni fuerça, a donde ay voluntad, y no neceſsidad, como ſi vno poniendo la mayor parte, y ſolicitãdolo, ganaſſe ſolo la mitad, o ſi poniendo la mitad, no corrieſe el rieſgo de nada, ſino que el otro lo tomaſſe en ſi, mas eſto jamas acaeſce ſino entre padres y hijos, y raro, cada vno quiere ſu particular prouecho. Anſi conuiene ſiempre guardar los documentos que auemos dado, y ſeria muy acertado, que con pareſcer de algun hombre entendido y de conſciencia, al principio de la compañia ſe hizieſſe eſcriptura, y alli ſe explicaſſe todo, porque deſpues no vuieſe rehiertas y pleytos.

Es de notar, que no auentura cada vno a perder mas de lo que pone, de modo que si aun para la compañia, algúo dellos se vuiesse empeñado, y sucediese tan aduersamente, q̃ no bastasse todo el principal a pagar, los otros quedã libres de pagarlo, sino fue particular, y expresso capitulo, o dierõ particular poder para que tomasse alguna quantidad, que en tal caso esta clara la obligacion. Item si alguno de los compañeros, sacase algun buen pedaço de hazienda de la cõpañia para casar hijo, o hija, esta obligado a satisfazer a los compañeros, lo que se dexa probablemẽte de granjear con ello, o los daños, e inconuenientes, que se incurrieren por auer disminuydo el caudal. Item si teniendo en diuersas partes compañia (como siempre tienen los de gradas) en Santo Domingo, en tierra firme, y en nueua España, se ayudasse de la plata, que viene en la flota de nueua España para cargar a tierra firme, o para pagar las deudas della, por lo qual dexasse de embiar el retorno a su compañero, en aquella immediata flota que parte, deue satisfazer. Lo mesmo si auiẽdole embiado dineros, con que pudiera mercar barato, y muchas vezes barata con los reales en la mano, le cargase fiado, por auerse alias aprouechado de la plata, esta obligado a recompensarle lo que va a dezir, de vno a otro, y aun lo que dexa alla de ganar en la cargazon por yr tan cara, o porque no le embio los generos de ropa, que pidio, y pudiera embiar, si de contado los pagara. todo lo qual acaesce por momentos en estas gradas, y no se aduierte mas en ello, que sino fuera illicito. Asegurar el puesto por todo el tiempo de la compañia es licito, como no sea el otro compañero asegurador, y si esto no se puede hazer, aun que el se combide, y ofresca a ello, quan injusto sera sacarle, por condicion que lo assegure, si quiere su compañia, gran vsura y maldad, aun en caso que el otro se ofresciese

no lo

no lo deue admitir,ni consentir (porque dado que combi dandose a ello,por ventura se escusa de peccado) tiene muy mala aparencia,y peor sonada,ypues le ha de costar sus dineros el asegurarse,busque otro con quien no pierda de su honrra,y escandalize la ciudad en hazerlo,en especial que no le faltara:que cierto el asegurar,el puesto mi compañero,aun que se haga con todo la llaneza,y libertad del mundo,no ay doctor que no lo condenne,y reprueue;alomenos por la mala especie,y rostro que tiene. Lo que digo de asegurar el principal,se entiende,por semejante de la ganãcia que probablemente se espera. Si viuiere algun necio que a ello le salga, mas yo le asegurare que no le falte asegurador,porque la cobdicia trae consigo la necedad, y ceguedad,y faltar cobdiciosos en el mundo, seria faltar el sol en el cielo que es imposible.

Cap. X. Del vender y comprar de contado.

EN vna de tres maneras se haze,o celebra vna venta. Lo primero,de contado,entregando la ropa,y rescibiendo el dinero. Lo segũdo, al fiado, dando la mercaderia, y esperando algũ tiempo la paga. Lo tercero, adelantado,pagando antes que se haga el entrego, y como el officio del mercader es comprar,y vender,y su intento ganar, y enriquescer con este exercicio,lo que sumamente ha de aduertir,e inquirir,es como mercara,y vendera conforme a justicia,lo qual enseñaremos en lo restãte del opusculo, do aũque sea necessario lo passado,esto que se sigue, deue leer cõ particular atencion, y plega a Dios le mueua el coraçon, y le attize a estas verdades que diremos. La primera espe-

Res tantum valet, quantum vendi potest, ablata fraude, necessitate & ignorantia. ff. ad treb. l. 1. §. si heres. ff. ad. l falci. l. quærebat &. ff. de fur. si quis uxorem. §. vlt.

cie de ventas es clara, llana, y aun regla y medida de las otras dos, que por el mesmo caso auiã de ser faciles, y manifiestas. Do se puede ver quan contra ley se comiençan, y cõcluyen oy los negocios, y tratos, pues auiendo de ser claros, y llanos, son tan en marañados y enfrascados.

La equidad en este contracto consiste principalmente, en que se venda por justo precio, porque dandolo que vale cada cosa, ninguna de las partes se agrauia, cada vna queda con lo que le pertenesce, y gual, y se guarda justicia, virtud que en esto solo, o principalmente consiste, en dar a cada vno (como dizen) lo que es suyo, y hazer ygualdad. Iusto precio es, o el que esta puesto por la republica, o corre el dia de oy en el pueblo, en las tiendas, si lo que se vẽde es por menudo, o en gradas, o en casas de mercaderes, si por junto, el qual (como espusimos) tiene grados mediano, barato y riguroso, todos licitos, y todos muy variables, que lo que oy vale mucho, mañana vale poco, y es justo se conforme el mercader con el tiempo, y este aparejado en el animo, a ganar, y perder, ora pierda por que le costo mas, ora gane, porque menos, deue vender por el valor, que el dia de oy tiene su ropa en publico. Si vno truxo merceria de Flandres, y quando llego a Seuilla, vale debalde por la gran copia, y abundancia que ay, bié podra guardarla, mas si la vẽde, no ha de tener cuenta, con lo que a el le costo, o costeo por el camino, sino con lo que agora se aprecia en la ciudad, porque a esta variedad, y ventura esta subjecta el arte del mercader, agora deue perder, otro dia el tiempo terna cuydado ofrescerle oportunidad, y ocasion de ganar. Dize el doctor Sancto, que viue en mal estado el mercader, que en todo quiere ganar, esto es q̃ no puede, ni deue nadie interessar, quando el tiempo y sucesso no lo permiten, ni fauorecen, antes piden que pierda, ha de estar aparejado

rejado a perder en semejantes casos por guardar equidad y justicia, y ganar en los contrarios, y si casi en todos ay vna veleydad viciosa de vender, quando vendemos mas caro que costo, no se ha de seguir este apetito q̃ escorrupto, sino quando la razon lo mandare o a lomenos permitiere. Augmenta o desminuye el valor vna de aquellas tres razones, que pusimos en el Cap. vij. Si ay mucha o poca mercaderia, o muchos, o pocos compradores, o dineros, con las quales andã trauadas otras dos (cõuiene a saber) tener vno gran necesidad de vender o rogar con su ropa, digo que andan estas metidas cõ las otras, porq̃ ninguna dellas baxa el precio, sino concurre alguna de las primeras, q̃ por tener necesidad de vender, no baxara nadie, sino o porque ay abundancia de aquella mercaderia, o no muchos merchãtes, o poco dinero, ni tan poco rogara, ni combidara, que se la compren, sino por los mesmos respectos, pero hablando ala clara, regla es de theologos, que el andar rogando con la ropa la enuilesce, y desminuye su valor, aun hasta los criados, que ruegan los resciban en su seruicio se apocan y hazen de menor estima su trabajo, de aqui es que en las ferias francas lo que al principio y medio tenia precio, al fin se estima poco, y en los pueblos que se saquean, las cosas de sumo valor valen debalde, aquello es entonces su justo precio, aun que cierto en caso que le mueua a vno gran necesidad a quemar como dizen su ropa, seria justo que quien se halla con dineros y compra se compadesciesse del, y no le fuesse tyranno y cruel, dandole tan poco: pero estando en rigor de justicia no le agrauia, siendo la venta en publico, especialmente si ay otros, que lo saben, y lo pueden comprar, aquello es por entonces su justo valor, pues no ay quien mas de, que si lo hallara no lo diera.

Es de

S.Tho.22.q.77.10.4.dis.25.q.3.ar.1.q.1.quodl.2.q.1.2.

Vendere rem plusquam valeat, non licet quanuis lex humana permittat.

C.cum dilecti &.c. cũ causa de emp. & vendi.

C.de rescin. ven. l.2. extra de emp. & ven. c. cũ causa, in causa. ff. de nor. ibi.§. Item si precio.ff.locati.

Nec bona fides neq; aliqua ratio patitur, vt contractus in quo fit defraudatio citra dimidiũ omni dolo secluso rescindatur.

Es de notar que el precio justo se ha de jusgar aquel q̃ corriere donde la ropa se entrega, no donde estuuiere quãdo se conciertan, si tiene vno en Ecija dos mil arobas de Azeyte, y no las ha de entregar sino en Ecija, aun que las venda estando en Seuilla, ha de vender como valẽ alli, no aqui, lo mesmo es si se a de entregar en Flandres, y se conciertan en Medina. Entrego es, quãdo comiença a estar lo ropa a riesgo del que compra, porque entonces la tiene por suya, verdad es que no constandoles de lo que alla vale, pueden entre si cõcertar el precio, y aq̃llo valdra, ora sea mayor o menor el q̃ alla corre o corriere, como abaxo explicaremos. Los Cesares Diocletiano, y Maximino, establescierõ vna ley, ya muy diuulgada y sabida, que no se deshiziesse jamas la venta y compra, dado que en el precio se excediesse, sino fuesse el excesso, en mas de la mitad del justo valor, la qual ley aun que a mi parecer es clara y llana, a muchos se les haze obscura su intelligencia y sentido, a cuya causa no obstante que es materia mas de juristas, que de theologos, quise declaralla en este lugar, especialmente que como veremos, ayuda su noticia en extremo a entender nuestra doctrina y verdad. De muchas maneras agrauia el hõbre y es agrauiado mercando, y vendiendo, quando se da su justo precio, no ay quexa de parte ninguna, mas en diuersos grados se suele apartar deste medio y equidad, vnas vezes se da menos de lo que vale, otras se lleua mas de lo que valia, pongamos que vna joya se estima justamẽte, en veinte ducados, de muchos modos se puede violar esta justicia, que transgression sera mercalla por. 16. y por doze, y por ocho, y por quatro: tambien por el otro extremo lleuar por ella veinte y quatro, o treinta, de qualquier modo que se exceda o falte, y no llegue al precio que señalamos es la venta injusta, pero no quisieron los emperadores, y tu

uieron

uieron razõ q̃ se pleyteasse por qualquier injusticia y agra uio,ni se propusiesse quexa ante sus juezes,Sino quãdo fue se el agrauio mas dela mitad del justo precio,q̃ es quãdo se da por la ropa masla mitad delo q̃ vale. V.g.vale vn caua-llo bié cien ducados,mal hecho seria lleuar por el ciẽto y veynte y cinco,mas si alguno fuesse engañado en los vein te y cinco no podria q̃xarse sino a solo Dios,porq̃ los jue-zes terrenos no se entremeten en daños tã menudos, y lo mismo,si le lleuassen ciẽto y cinquẽta tã poco le desagrauia riã,mas si diesse cinco mas:esto es ciẽto y cinquẽta y cinco compelerleyan por justicia a que boluiesse los cinquenta y cinco demasiados,o a deshazer el contracto,boluiendo se el cauallo al primero.Engañar a vno en mas dela mitad del justo precio,es por lo que vale diez lleuar diez y seys, o desde arriba,por lo que cinquenta, setenta y seis : por lo que ciento , ciento y sesenta, lo mismo es hazia baxo ven-diendose por menos delo que se aprecia : mercar por diez y ocho, lo que se estima en quarenta auer por treinta, lo q̃ vale sesenta y cinco,de manera que siendo el exceslo,o fal ta menor sera el contracto illicito , en ley natural y diui-na : pero la ciuil aun que le parece mal y querria que siem pre se diesse cada cosa por lo que vale, no quiso que se tra-tasse de su injusticia en los estrados, no aprouo,ni alabo el engañarse,antes en negar el action, dio a entẽder que auia bien que tratar y remediar enello , sino que era tan obscu-ro, que era mejor dexarlo al juyzio diuino, que nada se le esconde, y todo lo cala : que no castigarlo enel humano, que en negocios tan delicados erraria muchas vezes,si en ello se entremetiesse:pero quando se lleua ya mas dela mi tad,paresciole tan manifiesta desuerguença que era injus-sto suffrilla, o al menos muy justo que sus ministros deshi zziessen el agrauio a quien no lo quisiesse suffrir. Este es el

sentido

ſentido legitimo deſte ſu imperial eſtatuto, conuiene a ſaber que pueda conteſtar lite in foro iudicial, quien o vendiendo vendio por menos dela mitad, o a quien mercando lleuaren mas dela mitad q̃ valia. No es neceſſario eſperar que ſe lleue al doble delo que ſe apreciaua como tiene por opinion y ſentencia Panormitano, y Rofredo, y Oldendorpio, porque almenos vendiendo por menos no ſe puede dar el doble menos delo que vale, que ſeria dallo mas que de balde. Tres razones mouieró al ſenado Roma no a diſſimular todos los agrauios menores q̃ eneſtos tratos ſe hizieſſen. La primera, ver que no lo podia prohibir, ni eſtoruar por mucho que lo procuraſſe: es tanta la cobdicia humana y tan grande la malicia, y tan poca la verdad, y tan ninguna la charidad, que colligieron claramente, q̃ por mucho rigor, que ellos puſieſſen en q̃ ſe trataſſe ſiempre con ſuma equidad, y ſinceridad, no podrian faltar regularmente en vn vulgo tan innumerable de gente (como ay en todo el orbe) para todos los quales ſe eſtableſcian las leyes, cien mil que ſe engañaſſen vnos a otros en ſemejantes negocios intereſſales, y no ſe quiſieron oponer al torrente, ni mãdar lo q̃ no ſe auia de guardar, ni cũplir, ni era poſsible caſtigar al tranſgreſſor: antes condeſcendieron, y curaron ſabiamente la condicion y corrupció humana ſeñalandoles vn termino, dentro del qual tuuieſſen eſpacio y lugar para desflemar ſu paſsion, y ſeguir ſu interes, y cobdicia, y el termino fue permitirles ſe engañaſſen ſin pena, y caſtigo en ſus contratos en menos dela mitad, remitiendo los al ſupremo y ſoberano tribunal, do no paſſa mal ſin caſtigo. La ſegunda razon es ſer difficultoſo, y ambiguo (como confieſſan las miſmas leyes) ſaber puntualmẽte el precio juſto en las coſas, do ſi ſe pudiera pedir juſticia, por pequeño que fuera el agrauio, no pudierã muchas vezes auerriguallo,

riguallo,ni dicernirlo,estuuierã los juezes perplexos y suspensos,no alcançando a que parte auian de inclinar el fiel de la justicia,y de ambas a dos causas se siguio la tercera, y principal q̃ se multiplicariã infinitos pleytos de poca quãtidad,y se impidiera el despacho yresolucion en los de mayor quãtidad(que era harto incõueniente)cosa que cõ todo conato procura el derecho,impedir y cercenar,tanto q̃ por disminuyrlos,permite a las vezes algunos males,viendo que remediallos todos por justicia,seria poruẽtura mayor mal,porque como dize el adagio, querer guyar todos los negocios por razõ,es carescer de razon,y enloquescer, y guardar en todas las cosas el rigor de justicia es summa injusticia y crueldad. Ansi disimulando la republica,algunos males,como tambien Dios los disimula, por el presente se siguen grandes bienes,que se arrancarian y cortariã como trigo segun el euangelio,si se segasse la zizaña.

Mas es digno de saber, en que materias tiene lugar esta constitucion y regla, y como se ha de medir, y hallar esta mitad del justo precio. Quanto a lo primero digo que en las mercaderias o bastmentos que la republica tassa no se verifica, que en estas por pequeño que sea el excesso, si se quexa dello,el agrauiado le oyran y castigaran al transgressor de la pregmatica,en estas cessan todas las razones y causas arriba dichas, y sabese puntualmente lo que valen, y seria menosprecio de la jurisdicion, y authoridad real poderse lleuar tanto mas de la tassa quanto es la mitad, solamente se hizo para ropa do corre el precio natural, segun el curso variable del tiempo, casas, heredades, esclauos,joyas,tapicerias,sedas,y en estas no se toma,ni,a de tomar la mitad sino del supremo y sumo que llamamos riguroso. V.g. vale vn esclauo, nouenta y nouenta y cinco, y a todo tirar ciento,no se quebranta la ley, lleuando ciento

to

to y cinquenta,no obſtante que los cinquẽta que lleua de maſiados,ſon mas que la mitad de nouenta, que es el precio infimo de los tres, porque no ſe ade medir por el menor ſino por el mayor,mas quebrantar ſeya,ſi ſe vendieſſe por ciento y cinquenta y cinco. Por eſte exemplo con los paſſados ſe puede juſgar y aplicar eſta ley en qualquier materia,aduertiendo que no ſe ha de tener cuenta,ſi lo vuo el vendedor por el meſmo precio, o no, o ſi fue tambien engañado antes, coſa que ſuelen alegar algunos ſimples no haziendo nada en ſu derecho,ſolo ſe ha de mirar al puro y mero valor de la ropa,quanto quier aya coſtado,o aya coſteado en ella el dueño, que ſi vale ſolos diez no tiene licencia de dalla por mas aun que le coſtaſſe a el diez y ſeys, y ſilo lleua le compelleran,auiendo poſtura,deshaga el cõ tracto,o reſtituya,quedandole facultad para pretender lo meſmo del primero,que ſela vendio,y ſi no auia taſſa ſera cargo de conſciencia. Pero ſi ſon viñas,caſas, ſementeras, rentas y juros que frutifican,y dan ſu renta, al que las poſſee,ſuele ſer queſtion elegante, y prouechoſa entre doctos,ſi paſſados tres años,el contracto ſe mandaſſe deshazer por auer fraudado en mas de la mitad,ſi auia de boluer la poſſeſsion con los fructos, y rentas que ha dado aquel tiempo ſacadas coſtas,y lo que ſe aprecia el trabajo y ſolicitud,que en ſu adminiſtracion ſe vuieſe ſufrido, o ſolamẽte la poſſeſsion que merco.Para mi tengo por aueriguado, y conſtãte, que ſolo ſe ha deboluer el caxco,y ſubſtancia, que compro o vendio, y tengo dos razones efficaces,en q̃ ſe funda eſte pareſcer,y aun la pratica y el vſo de los eſtrados que es principal argumento en eſta materia, y el mas acertado interprete de las leyes.Lo primero dado q̃ la venta es injuſta,y ſe manda deshazer,o ajuſtar verdadera venta es y contracto,y real,y verdadero ſeñor queda el comprador

prador de la posseysion, y por consiguente de sus fructos, q̃ regla general es, y aũ dictamẽ natural, que para su amo fructifica qualquier haziẽda, pues esta a su riesgo al cõtrario en perderse, y no es la mesma consideracio quando se merca de vn pupilo, a quiẽ mandã boluer justamẽte tãbien los fructos, porq̃ es nullo el cõtrato, & ningũ vigor y virtud, no por la injusticia d̃l precio, q̃ por justo q̃ fuera reclamãdo el tutor se lo mãdaran deshazer, sino porq̃ de derecho esta inhabilitado el menor para vẽder, distraer, y enagenar su haziẽda. Lo segũdo, si por ser tanto el exceso, no haze quien cõpra suyos los fructos, tan poco los haria en cõsciencia, si fuera menor el agrauio, pues por pequeño q̃ sea siempre, ay agrauio e injustitia. Ansi ningũa vẽta injusta causaria possessiõ verdadera, que es harto absurdo inconueniente. Esta sentencia que sigo, siguio Baldo, y Panthaleon Cremense, y siguen tambien prudentemente los juezes como mas razonable. Otras muchas subtilezas suelen inquirir los buenos ingenios, en la interpretacion desta ley, porque es vniuersal y compendiosa, conuiene a saber del tiempo que se puede differir el vso deste priuilegio: y si lo pierden por la renunciacion general que hazen en las escripturas, cosa q̃ no es de nuestra facultad descidillas, ni aueriguallas, porq̃ no es conuenible meternos licenciosamente en questiones de leyes sino de passo como dizen, y quãdo aprouecha su noticia a entender mejor nuestros casos, como en esta, lo qual fue causa que ingiriessemos aqui este parentesis y digression, para que todos viessen, quan sin ninguna exception a la continua lleuar mas o menos del justo precio es injusticia, y que sino siẽpre se castiga, no es por jamas apruarse, sino no poder, ni deuer siẽpre castigarse, aca en lo exterior, mas siẽpre se remite alla al juyzio del polo las leyes ciuiles, como desean cercenar pleytos, tuuierõ por menos

Cum quis sibi rerum dominũ comparat sibi fructificant & periclitantur l. incendium C. si certa peta. & l. pignus de pignora act.

mal perdiesse, el hombre lo q̃ mas del justo valor, le lleuassen, como no passasse el excesso d̃ la mitad, q̃ no se pleyteasse fiẽdo el engaño menor, fuera vn núca acabar y vn no poderse aueriguar, estãdo en tan poco la differẽcia, mas la ley de Dios, q̃ esta plãtada en el alma, q̃ sin ningũ executor exterior obliga, no permite semejãte licẽcia, ni q̃ se lleue por la mercaderia, mas de lo que vale. No dexare ya a la postre deste parrapho de aduertir, q̃ puede succeder al cõtrario q̃ siendo en consciencia la vẽta licita, y no pudiẽdo demandar nada, el derecho le de action para pedir, y cõtestar en juyzio, como si sabiẽdo vno, lo q̃ realmẽte vale la mercaderia, quiere libremẽte dar al doble por ella (libre se entiende sin necessidad q̃ tenia della) en tal caso, ni el puede pedir pues lo quiso dar, ni el otro, si sabe que de su volũtad se lo dio esta necessitado a restituir (el caso a la verdad acaescera raro) mas con todo esto quexandose el agrauiado no creera el juez al vẽdedor, si alega que libre y a sabiẽdas selo dio, porque no presume el derecho tanta virtud, y liberalidad del hombre, que sabiẽdo valer vna cosa diez, de diez y seys, o por mejor dezir, sabiẽdo que se la daran por doze de veinte, por lo qual no tiene cuenta, sino con el acto exterior, y con el precio real, do si cõsta auer lleuado mas de la mitad mandara justamente restituyrselo.

S. Tho. 22. q. 77. ar. 1. non soliũ respiciatur ad rẽ que venditur sed ad damnum quod venditor exuendi-tione incurrit Caie. ibidẽ Siluest. verbo emptio. §. 6. & S. Tho. q. de malo. q. 13 ar. 4.

Dos excepciones o casos saca la razõ y dictamẽ natural do se puede lleuar mas d̃l precio q̃ corre. El primero es, quãdo rescibo mucho daño d̃ vẽderlo, q̃ otro me pide, como si tẽgo vn cauallo, q̃ vale treinta ducados, mas gano cõ el por alguna calidad q̃ tiene de q̃ yo se vsar cada dia medio ducado no solo podria lleuar los treinta q̃ en poder d̃ quiẽ quiera vale sino mucho mas, cõuiene a saber lo q̃ se aprecia el seruicio q̃ me haze, y la vtilidad q̃ me trae. Si tẽgo diez doblas d̃ a diez cõ q̃ suelo pa velaciones ganar mucho, si otro me importu-

importunasse por ellas podria lleuarle mas d̄ los cierto q̄ tiene d̄ valor. Assi se puede multiplicar exéplos infinitos, y aplicar la regla a q̄lquier materia q̄ se ofresciere, cō tal q̄ en todos ellos se entieda q̄ he d̄ vēder a instācia, y petició d̄l otro q̄ si yo cōstreñido cō necessidad, o porq̄ se me antojo quiero vēder, no puedo lleuar mas d̄ lo q̄ vale, y la razō d̄ la excepció es q̄ vēdiēdo a petició suya, es causa d̄ padescer yo aq̄l daño, y por el cōsiguiēte puedo p̄tēder d̄l me lo satisfaga. El segūdo es, quādo no auia de vēder, agora antes guardaua la mercaderia, trigo, o vino, para otro tiēpo do esperaua prouable meté ganar mas, o q̄ valdria mas, si me pide que se lo vēda aū q̄ sea de cōtado, pues por su causa pierdo mi ganancia, o me priuo de la esperāça q̄ tenia de mayor interes puedo le lleuar mas, de lo q̄ por ello se da. V. g. tiene vno dos mill arrobas de azeyte almazenadas para Iulio y Agosto pide le otro, se las vēda por Março y Abril, do valé menos, si vēcido de sus ruegos se lo cōcede, puede diziēdole primero, cōmo lo guardaua para otro tiēpo, lleuar mas de lo q̄ al presente se vēde, no todo lo que se espera, valdra al tiēpo q̄ digo, sino la mitad menos, porq̄ se hā de sacar las costas q̄ le ahorra, el peligro q̄ se lo hurtaran, o baxara, o mermara, o se dañara de que ya le libra, aū que a la verdad este caso creo jamas succedera al contado, porque si este tiene dinero presente no sera tan nescio, que quiera mercar por mas, de lo que agora vale, pero en fin esta es la justicia.

Extra de vsuris. c. nauigāti &c. in ciuitate.

Muchas vezes se vēden bienes, rayzes, que dan su renta cada año, cuyos fructos estan pendiētes para coger, o por cobrar al tiēpo de la vēta, suele se pregūtar y vētilar cuyos son en cōsciencia los fructos de aq̄l año, q̄ se vēde la possessió: materia es harto āpla y en marañada entre doctores por la diuersidad grāde de pareceres, mas sacada y puesta en limpio su resolució cōsiste en la distinctió y documentos que

se siguen. Lo primero, si en la venta se hizo mencion de los fructos, quien los auia de lleuar aquel año, en conscience se ha de estar y seguir su concierto, y sera como dize la ley de quien concertaron: cada vna de las partes vea lo que mas le conniene, como le quitaren o cócedieren la renta, ansi disminuyra o augmentara en el precio, y aura en todo ygualdad: pero si se concertaron tan de presto, y có tanta llaneza, que no hablaron de la cosecha, o de la pésion y alquileres de aquel año, ha se de cósiderar la naturaleza d' la possessión, y la manera de rétar y fructificar que tiene. Ay vnas que rentan cada dia, otras aguardan cierta parte del año, y primero, y despues antes gastan que aprouechan: de la primera especie, son vnas casas, vn censo y tributo, las casas, como no ay dia, ni ora, que no siruan, sino estan vazias, no ay semana, ni mes, que no le cueste algo al arrendador, el viuir en ellas, de modo que si da de alquiler cien ducados, estos ciento corresponden diuididos proporcionadamente por partes a cada mes, y aun a cada dia, y este alquiler es el fructo y renta que va dando la casa. Tambien si tiene en censo puestos, cinco mill ducados, le rentan quatro cientos al año, a cada parte del tiempo corresponde algo deste tributo, finalmente todas las possessiones, cuyos fructos y rentas, no dependen de los temporales y lluuia del cielo, son deste jaes y condicion (a lo que se me ofresce) q̃ su renta y fructo se reparte, y deue repartir, por todas las partes del año, y si es menester por dias. Mas vnas viñas, oliuares, sementeras, no estan siempre rentando, ni aprouechando a su amo, sino a su tiempo y sazon, las viñas por Septiembre y Octubre, las sementeras por Iunio, y Agosto, las oliuas por Nouiembre, Deziembre y Henero en toda la furia del inuierno: conforme a esta distinction se resuelue la duda en dos punctos. El primero en las possessiones

siones del primero genero se hã de repartir los fructos de aquel año, no auiendose hecho mencion dellos en el contrato, de tal traça y manera, que todos los que caben al tiépo, hasta el punto que se concluyo la venta, y se entrego la hazienda, o se dio por entregada, sean y vengan al primer señor, y los restantes al segundo, ora se ayan cobrado, ora no. V.g. Vendieronse por agosto vnas casas, que estauan alquiladas en dozientos ducados, no teniẽdo memoria ninguna de los alquileres, alomenos no explicandolo si se cõcluyo la venta: los ciento y veynte son de quien vendio, y los ochenta pertenescen al cõprador. Y si acaso los vuiesse cobrado al principio del año, los deue desembolsar o tomar en cuenta de toda la quantidad, y si al contrario, aun entonces no vuiesse cobrado blanca, es necessario se guarde esta forma en la particion quãdo se cobrare. Lo mismo si se merca o se traspassa vn censo de seys o siete mill ducados por Iunio, y nose auia rescebido ningun tercio, la mitad es del censuario primero. La razon es clara y euidente, porque desde el punto que se concertaron, y se dio el vno por contento y entregado, y el otro accepto el precio, perdio el vno el dominio, que hasta entonces tenia, y lo adquirio el otro, y es muy conforme a razon, y justa ley que cada cosa fructifique a su señor, sino esta priuado dello por alguna causa legitima y legal, mayormente que mientra son suyas, estan a su riesgo, si se pierde por do es justissimo, sea tambien suya la ganancia y fructo, por lo qual siendo las possessiones suyas, hasta que las vende, ha de gozar de sus alquileres y fructos, que hasta entonces dieren, y començar desde adelante a rentar, y seruir a su nueuo señor, y la venta se entiende concluyda, no quando se concertaron, sino quando cada vna de las partes, se dio por contenta del concierto, y da la possession por entregada, y la

tenia y tiene por ſuya, no es meneſter firmar eſcriptura ni entrego real. La ſeñal mas clara y ſẽſible deſte punto que vamos raſtreando es eſta, quando el vno puede con verdad dezir, yo vendi a fulano mis caſas en tantos mill eſcudos, y el otro, eſtas caſas ſon mias, y me coſtaron tanto, eſte inſtante y hora que ſe pudiere dezir eſto entre ellos ſin mentira amphibologia, o equiuocacion, ſe perficiõna el contrato y dexan de ſer de vno, y comiençan a ſer de otro en ſi, en ſus alquileres y rentas, lo qual dado q̃ ſe verifica en las pẽſiones de los beneficios, que ſe ſiruen, no es mi intencion tratar aqui coſas ſagradas ſino prophanas.

En los bienes de la ſegunda eſpecie, que fructifican a ciertos tiempos, ſi la venta ſe concluyo antes de la coſecha, todos los gaſtos ſeran del que las beneficio, los fructos del que compro el ſuelo: y ſi acertare a venderſe en medio, de la coſecha, lo que eſtuuiere cogido es del vendedor: lo que en las cepas, eſpiga, o arboles, del comprador: mas ſi a caſo no las cultiuaua, ni labraua, ſino que las tenia dadas a renta de heſas, heredades, o huertas, digo por el miſmo tenor, que ſi las enageno antes que la tierra dieſſe ſu fructo toda la penſion de aquel año, aun que la vuieſſe reſcebido, es del que ſela compra, porque no ſe da la penſion, ſino por el fructo, por la yerua, o por la lana, o por el trigo, o por la azeytuna, y por conſiguiente ha de ſer de cuya fuere la poſſeſsion al tiempo de la coſecha, entonces es la coiuntura que ſirue y aprouecha. Al contrario, ſi las vende paſſada la ſiega, dado no aya cobrado nada, todo aquel año es ſuyo.

Cap. XI. De mercar y vender al fiado.

Hemos

HEmos ya allegado al oceano y mare magnũ dlos mercaderes, do ave las tendidas de su cobdicia nauegan, q̃ es al fiado, do como en golfo no ay suelo, ni pie, ni precio justo, ni regla que se siga, ni ley que se guarde: dezir al fiado es echar vna red barredera, vn destierro de toda justicia, vn constituyr por reyna, y gouernadora la auaricia del que vende, y la necesidad del que compra: plega a su diuina magestad, naueguemos por esta materia con prosperidad, que sera, si breue y claramente enseñaremos en ella la verdad. Este negocio de vender al fiado es tan escrupuloso, que de todos quasi es murmurado y medio infamado, por lo qual saben ya todos dello (estoy por dezir mas de lo yo dire) a esta causa no me deterne en lo que se que todos saben, y ninguno lo niega, solamente tocare lo que mas haze al proposito segun se platica y vsa.

Regla es general y cierta entre todos los hombres, que es necessario vender por justo precio, que es el que corre al tiẽpo, que se entrega la ropa. Verbi gracia: vale agora la libra de Flandes, a mill y quinientos, por esto se ha de dar de qualquiera manera se venda, es costumbre no obstante la regla si la dan fiada, lleuar mill y ochocientos, mill y nouecientos segun fuere largo o corto el plazo que se pide. Toda la malicia deste negocio esta en lleuar aquellos trezientos, mas en cada libra por esperar el dinero tãto tiẽpo y toda la difficultad consiste en dar a entender, q̃ no se puede lleuar. Muchos doctores lo prueuã desta manera, la vsura es vn vicio detestable como sabemos condẽnado por todas leyes diuinas y humanas, aũ q̃ por vnas mas q̃ por otras y vsura es lleuar interes por el tiẽpo q̃ aguarda, como quãdo p̃sta vno ciẽ marcos d̃ plata, por tres o quatro meses y al cabo le buelue, ciẽto y diez, o ciẽto y cinco, los cinco por seruirse de la moneda y esperalle todos aq̃llos dias, dizẽ estos

L. in lege. 4. ad. l. falcid.

S. Tho. 22. q. 78. 1. &. 2. et 7. opusculo. 4 c. 24. & opus. 67. Gaet. ibidẽ. Antonin. 2. p. titu. 1. c. 8. §. 2. Conrad. de canc. q. 54.

ſacros doctores, y dizen la verdad, que eſto meſmo haze quien vendiendo al fiado, lleua mas de lo que al preſente vale, que otra coſa es, valiendo de contado mill y quinientos, lleuar tu mill y ocho cientos? ſino concertarte en ſubſtancia por mill y quinientos, y lleuar trezientos mas en cada libra, por aguardar la paga? que otro titulo, ni razon tienes para tomar trezientos marauedis demaſiados, que no lleuaras ſi de contado te pagaran? es real y verdadera vſura aun que encubierta y diſfraçada. Viendo eſta razó tan euidente, y clara los mercaderes, y no queriendo deſiſtir de ſu ganãcia, ni pareſcer, coſa tan mala, como es ſer vſureros, reſponden, que no lleuan aquellos trezientos por el termino que dan a las pagas, ſino por lo que ellos dexan en el interim de ganar: otros alegan, que ſi vendieſſen como corre en la plaça, perderian muchas vezes aun del coſte y principal, y que para ſi quiera ſanearlo, toman por medio fiarlo a mayor precio, pero que eſto mas, no lo lleuan por el tiempo que eſperan, ſino por euitar el daño, que negociando de otra manera les vernia. Eſtos dos titulos ſe llaman el primero lucro ceſſante, el ſegundo, daño emergente, a los quales, como a cabeças ſe reduzen todas las razones que los mercaderes ſuelen dar de ſus contratos, y todas las eſcuſas, que ponen de ſus demaſiados intereſſes. Pero de ſu reſpueſta y confeſsion (por yr acortando embites, y ſacando en limpio algunas verdades) ſe colige, que ſi para lleuar al fiado algo mas, no ay mas cauſas que dexar de ganar como probablemente ſe cree que ganarian negociando con ſu dinero, o el daño que les vernia perdiendo aun del principal que alli tienen empleado: que los que no ſon tratantes y mercaderes, ni ganan ſu vida negociando, no pueden vender mas caro al fiado, ni lleuar mas que ſi vendieſſen de contado, como los principes, y ſeño-

res

res que venden dehesas, rentas, juros, pueblos y lugares que no las compraron, o si las compraron, no les costaron mas, y si costaron, lo hã ya ahorrado con la renta de tantos años. Los caualleros que vẽden sus esquilmos y cosechas, o sementeras no para emplear, ni reuender, sino para espẽder sus rentas en gastos quotidianos. Los labradores que venden sus lanas, trigo, vino, azeyte: todos estos queda claro, que no pueden tomar mas por esperar la paga, que si luego se la diessen, pues no ay en ellos lucrum cessans, no auiẽdo de mercar, ni vender, ni enriquecer por la negociacion: ni damnum emergens, pues no les costo mas de lo que les dan. Resta que vengamos agora a los mercaderes, y veamos si tienen lugar en ellos estos titulos que alegan. Los quales se ha de suponer que tienẽ fundamento, y origẽ en la ley natural, y en el derecho canonico, a do se disciden dos casos, que tocamos en el capitulo passado, aun que es menester se declaren, mas extensamente para muchos cõ tratos que se hazen, y pues su noticia es necessaria, y no se puede escusar su declaracion, y aqui ayudara grandemente a la claridad desta materia, que entre las manos tenemos, sera justo, aun que sea largo parentesis declararlos.

Desta regla comun, vniuersal y verdadera, que no se ha de lleuar mas al fiado, saco con su authoridad la sede apostolica, vna excepcion, con tan justa razon que dado no la sacara, ella salia, y en effecto auia ya salido por ley natural, si- *Soto. de justi. & jure. l. 6. q. 4. ar. 1. & 2.*
no que ella la authorizo y aprouo (conuiene a saber) que quando vno tiene ropa guardada, o bastimentos para vender, en tiẽpo que suele valer mas, como diximos en el capitulo passado, y vno le pide, se la vẽda, y fie agora, puede lleuar tãto, mas de lo q̃ agora corre, quanto se cree que crescera, el precio, al tiempo a que la guardaua sacando costas y riesgo de que sale, y aun la incertidumbre de la ganancia,

que pudiera ser que perdiera. Quanto se aya de descalfar, o quitar, no cae debaxo de cierta regla, ni puede saberse, sino consideradas todas estas circunstancias, se juzgue lo que sera justo se quite de lo q̃ se esperaua, que por lo menos sera la mitad. La razon desta excepcion es, que si a ruego e instancia de otro, y por su vtilidad y prouecho este se priua de la esperança y probabilidad que tenia de su interes, y en effecto dexa de interessar (no guardãdola para quãdo pẽsa ua valdria mas, y suele valer) puede pedir satisfacion deste agrauio q̃ rescibe. Cierto es, que si vno es causa de q̃ pierda lo q̃ quasi teniaya en la mano, que esta obligado a recõpensarmelo en su tanto. Esta ganancia q̃ a ruego deste pierdo, me da a mi derecho, para lleuar por la ropa mas d̃lo q̃ agora vale de contado en la plaça, la qual demasia, no se toma por precio de la ropa, sino en cuẽta de lo q̃ dexo de ganar por su respecto. De modo q̃ es menester, no quiera vẽder al presente, sino q̃ aguardaua tiẽpo mas oportuno. Lo segũdo q̃ no ofresca, ni esponga mi mercaderia a vẽta, sino q̃ sea rogado, y pedido, y aũ entõces estoy obligado, a dezir de plano la verdad, cõuiene a saber, q̃ a su petició y ruego vẽdo, no teniẽdo intenció de hazerlo, sino de guardar, y como y quanto dexo de ganar. Digo q̃ esta obligado a dezirselo si quiera, porq̃ no se escandalize, viẽdole pedir y lleuar tãto por ella, y piẽse q̃ se lo lleua por fiarsela. Cõ todas estas circũstancias y cõdiciones, se justifica este titulo de lucro cessante, y lo mesmo de daño emergẽte, como declaramos en el capitulo passado. Cõsideren todos, quã ningũ lugar tiene, el vno, ni el otro entre mercaderes. Lo primero ellos no guardã, ni quierã guardar su ropa para tiẽpo do se sabe valdra mas, antes estẽ aparejados pavẽder cada, y quãdo hallarẽ despacho a su cõtẽto, y para esso la tienẽ: lo segũdo vẽdẽ por su volũtad no rogados, ni por vtilidad vẽtaja, ni prouecho

cho de quié cõpra. Assi en realidad de verdad, es ninguna esta escusa de sus paliadas vsuras. Yo cõfiesso q̃ si vẽdiessen de cõtado, ganariã granjeãdo cõ el dinero, mas jũtamente digo, q̃ esto no da derecho ninguno, para que pueda lleuar mas: lo vno porq̃ es incertissima la ganãcia cõ aquel dinero, q̃ muchas vezes no sabe quãdo vende, en q̃ lo ha de emplear, si le seruira para pagar deudas, o para gastos de casa, o para cargar a Indias, do es casi mas cierta la perdida q̃ la ganãcia, y es vna volũtad muy resible querer ganar desde luego seguro lo q̃ no tenia seguridad, ni certidũbre. En los exẽplos, que pone el texto, y en los q̃ nosotros pusimos, es qua si comun ganar a sus tiẽpos. De mas desto, lo q̃ yo dexo de ganar, no me lo ha de recõpẽsar nadie, ni tẽgo facultad para pretẽderlo sino solo de quié me fue impedimẽto no ganasse en tal caso el q̃ haze el daño, esse esta obligado a deshazerle y recõpensarlo mas al mercader q̃ de su voluntad vẽde al fiado, y dize y se quexa que no halla quié le cõpre de cõtado, nadie le quita su ganãcia, ni le haze agrauio. Su arte, estado, y modo de tratar es vender vnas vezes de cõtado, otras al fiado, y en pedir le q̃ me fie la ropa, no se le pide cosa, q̃ no sea de su estado, y el esta aparejado para hazerla, q̃ esta es su cõdicion y arte, negociar de vna manera, o de otra como el tiẽpo ofresciere comodidad y ocasiõ, assi no tiene ningũa causa, ni derecho pa lleuar mas por ningũo destos titulos. De lo qual q̃da aueriguado y puesto en limpio q̃ en los mercaderes comunmẽte no ay titulo de lucro cessante vẽdiendo al fiado, no porq̃ no interessariã poruẽtura algo, si luego le pagassen, sino porq̃ dexar de ganar no es bastãte razõ, ni justo titulo para q̃ a costa agena lo pueda recõpẽsar sino solo quãdo fuere el otro causa, al menos cõ su ruego, y peticiõ d̃q̃ yo desista de mi pposito, q̃ era guardar la ropa para adelãte, si ay alguna probabilidad moral valdra mas.

Item

Item es cosa ya aueriguada, que exceder el precio justo es injusticia, y precio justo es o el que la republica pone, o el tiempo y sus circunstancias introduzen. Si ay tassa, no ay ciego que tanto caresca de vista, que no vea luego ser delicto el traspasalla, y cierto si estos señores mercaderes no fuessen tan afficionados, o apassionados por el interesse, esta sola razon que hare agora bastaua conuencelles, ser ilicitissimo pedir, o lleuar mas al fiado que de contado, cóuiene a saber que ninguna republica vso jamas en sus tassas y posturas desta distinction, y differencia, antes señala vn solo precio de qualquier manera se venda. Si tassa los vinos, o negros, o casas, o oliuares, cosas que segun son de valor, se espera comunmente por toda la paga, o por granparte della, nunca pone distinto precio del fiado al de contado, sino vn solo indifferente a entrambas ventas: soliendo en algunas cosas poner diuersos, al vino tras anejo da otro que al de ogaño, y al trigo nueuo, otro que al viejo, porque esta diuersidad augmenta, o desminuye con razon su valor, y si fiar la ropa la hiziesse de mayor precio, o diese derecho para lleuar mas, no es possible que las republicas bien ordenadas, de que ay muchas en el mundo, y los regidores deseosos de acertar, que con atencion lo considerá todo, quando apreciá vna mercaderia, no hiziessen distinction en estas dos especies de venta, lleuese tanto fiado, y tanto si se pagare, especialmente constandoles (como les consta) que es modo de vender, y negociar vsitatissimo el fiar, y con todo jamas en ninguna republica del mundo se vido, alomenos las leyes ciuiles que con tan gran consulta, tiento, y letras se establescieron, particularmente las de vender y comprar, que son los tractos mas continuos, y de mayor calidad y necessidad, no es creyble, que si fuera justo y licito este abuso, o corrupcion que ay, no lo dixeran.

Antes

Antes el derecho comun, y las leyes del reyno, y la tassa real aprecian siẽpre las cosas por vn tenor, y valor de qualquiera manera, que se despachen, lo qual deue ser argumẽto y señal que no ay razon para lleuar mas fiandola, que si al momento se pagasse: porque todas las razones y titulos, que ay para ganar en las ventas, y compras, estan expressas en las leyes, que con summa equidad y aduertencia se hizieron: ansi que la sinceridad y llaneza, con que la republica tassa, les deue ser a los mercaderes regla, y dechado, que y miten en los contractos, vendiendo por vn mesmo precio, ora se fie o se page. Muestra tambien esta razon siguiente, si prestan atencion, que ha de auer vn solo, y no dos. Qualquiera vẽta, para ser justa e ygual, es necessario se venda la ropa por lo que vale, ni por mas, ni por menos, qualquiera extremo o declinacion deste medio es vicio. Mas este valor y estima, es tan mudable y variable en ella, que parece que va corriendo, y mudandose por momentos como Camaleon con el tiempo, y realmente es ansi, muchas vezes, que solo el tiempo basta a mudarselo, q̃ por solo ser inuierno se estima en mas, o por ser otoño, o verano menos. Por lo qual para saber de cierto, quanto vale vna suerte de ropa, cuyo valor es tan inconstante, y tanto se differencia, es menester señalar algun tiempo do quasi como atajãdo este su curso y variedad, haga alto y estanq̃ su estima, y dizen las leyes que el puntual, y verdadero es el que tiene la ropa al tiempo, que se concluye y perficiona la venta, no quando se paga: de manera que si agora se vẽden, cien fardos para saber su precio, se ha de mirar lo que el dia de oy se estiman, y esto sera si se vendieren, y sino correrã los fardos, en poder de su dueño, mudãdose con el tiẽpo, o medrando, o descresciendo, que lo que ayer se diera por doze, si se passa de aquel punto, y se llega a mercar oy,

no se

no se dara por quatorze, mas por mucho que buele y se va rie el precio, esta es arte verdadera, y regla cierta para dete nerlo, o entenderlo, poner los ojos en el instante que se có ciertan las partes, y alli se le a de hechar mano, como dete niẽdole, y lo q̃ entonces vale es su justo valor, y fiẽdo esto ley y ditãdolo ansi la razõ, quã cõtra ley y razõ se vẽde y se trata el dia de oy, pues para poner el precio a vna ropa, primero q̃ pida el mercader, ha de saber por quãto tiẽpo la fia, si por vn año pide vn precio, si por dos otro, no mirã al pũto presente, q̃ es lo que realmẽte se deuia mirar, sino al tiẽpo futuro, cosa que no se auia de considerar: demodo q̃ hablãdo a la clara no se aprecia la ropa, porlo que ella vale sino segun la quantidad de los meses que se espera. La justi cia, y el derecho tienen por condiciones tã accidentales al contracto el pagar luego, o el esperar q̃ no hazẽ distinctiõ ni mencion dello, venimos nos otros a tratar tã cõtra justi cia, o con tãta injusticia, que por solo este respecto se muda mas el precio, que por otro ninguno, mas vale si se fia y menos si se paga. Vltimamente por concluyr y cerrar esta materia, digo que es expressa determinacion de la sede apostolica como veremos en el opusculo de vsuris en el ca pitulo. ix. que es vsurero el mercader que vende al fiado mas caro que al contado, mas puede vender fiando por el precio riguroso de contado. Aquien estas razones tan eui dentes y claras no concluyeren, no ay que tratarle ni for marle otras, porque por mas que concluyan no concluyra jamas consigo, ni querra acabar de vẽder sino como hasta agora ha vẽdido. Lo que podria yo hazer mas de lo q̃ e he cho, es darle a entẽder al cõfessor q̃ haze mal en admitirles este lucro cessante: lo vno lea. S. Thomas: lo otro si admite vna vez al penitẽte esta escusa no aura maldad de vsura ni de recambios, que no deua admitir, porque quantos dan

22.q.78.ar. 2.

acambio

acambio pueden alegar, y alegan que dexan de ganar en el tiempo que este detiene la paga, y aun ganãcia mas cierta. v.g. toma vno acambio para la feria de Mayo, a tres por ciẽto, si lo pide para la de Octubre, dara cinco, que llaman feria intercallada, interes y augmento que todos abominã y deteſtan, y podra alegar el cambiador, que ganara aun mas si le pagaran en la de Agoſto, y es interes muy mas cierto y probable que el de la ropa, lo meſmo diran en el interes, de cambio y recambio (conuiene a ſaber) quando no ſolo lleuan tanto por ciento de lo principal, ſino tambien de lo corrido, negocio aborrecible y condemnado por todas leyes, como declaramos en el opuſculo de cambios, y pues ni el derecho, ni noſotros admitimos ſemejantes excuſas en cambios, no las deuemos admitir en las ventas teniendo la meſma color e ygual lugar en entrambas partes. Los meſmos mercaderes las auian de reprouar en ſus negocios ſoliendoles pareſcer tan mal en los agenos, y ſi abominan y deteſtan las ganancias e intereſſes de los eſtrangeros con tener eſta meſma aparencia, que es dexar de ganar en aquel interim, deuriã huyr las meſmas vſuras en los ſuyos, y no tener por baſtante razon para intereſſar, el tiempo q̃ eſpera, pues no la tiene por baſtante en el cambiador. Y ſi con todo no ſe quiſieren apartar ellos, apartarſe deuria el confeſſor de yrſe al infierno por peccados ajenos, que ſin duda ſi ſus reuerẽcias tuuieſſen en eſto rigor y authoridad prouecharian mas en la yglesia no haziendo nada (eſto es ſuſpendiendo la abſolucion a los tales,) que noſotros trabajando, eſto es eſcriuiendo, y leyendo.

Por lo dicho ſe vera quan diabolico vſo es el de algunos, q̃ mercan de cõtado por hallarſe cõ dineros por lo menos q̃ puedẽ, para fiarlo luego lo mas caro q̃ hallã, el cõtracto en ſubſtancia licitamente ſe podria hazer, y ganarian de comer ſi

mer si se contentassen con mercar barato a precio justo, baxo, y vender al precio riguroso fiando, pero danlo por precios tan desaforados, que es clarissima injusticia, y aun tan manifiestissimo robo, que por largo de cõsciencia sea (como dizen) vn Theologo no lo puede ya tolerar ni dissimular. Ay otros que quando no puedẽ intereſſar, o no pueden sanear el costo y principal vendiendo de contado, toman por remedio fiarlo, persuadiendose que en este genero de venta la boca es medida, sin ley, ni regla, no entendiẽdo q̃ su estado y cõdicion es estar subjectosa estos peligros y riesgos, y que no deue con engaño, e injusticia violẽtar el tiẽpo como le violenta, queriendo ganar dõde no ay oportunidad. Pluguiesse a Dios cayessen en esta cuenta los que traen ropa de Flandes, Italia, Castilla (que estos comunmẽte pecan en esta tecla (conuiene a saber) que les esta mejor ganar poco fiando a cortos plazos? que no atan largos con quanto interes quisieren: no auria el desorden y barbaridad que el dia de oy passa eñsta ciudad. Que hombres que no tienen tres blancas de caudal con vn poco de credito, o algunas espaldas cargan sin sacar blanca de la bolsa diez o doze mill ducados, porq̃ hallan quien se los fie hasta la buelta de la flota, y aun hasta dos flotas: que precio pensamos lleuara por la ropa quiẽ la fio por dos años? Alegan q̃ les hazen buena obra, pues les dan tan largo plazo que les viene a pagar quasi con el retorno. Escusa bien escusada y asaz reprehensible, como si fuesse licito vẽdelle aun el prouecho que el otro ha de sacar con su industria y de su ropa siendo la verdad, que solo se ha de lleuar lo que vale, y entregarsela, ara que pueda ordenar y ordene della a su arbitrio y parecer: y si su ventura fuere prospera, y su diligencia industriosa, a el le ha de venir la ganancia, como tambien le verna la perdida, si en contrario la suerte cayere. Si

S. Tho. 22. q. 77. ar. 1. si autem quis multum iuuetur ex re alterius

por

porque vno ha de ganar en la mercaderia mucho, se le puede vender muy caro, ningun hombre habil y venturoso mercaria barato. Contra ley natural, es vender a nadie, lo que ha de ganar con su hazienda, y suya es la hora que se la entrego en su señorio y dominio, assi que esta razon y causa es tan mala quanto el proposito a que se trae.

venditur vero non damnificat ex carentia illius non debet carius vendere quia vtilitas quæ alteri ac crescit non est ex vēditione.

Preguntan algunas personas como se sabra el precio justo al fiado, mayormente quando no corre mucho del en la plaça, responden algunos que se vea en estimacion de buenos que lo entiendan, por quanto se hallaria de contado en casa de mercaderes que lo venden (no de barata, sino como suele) para ganar en ello, que este tal sera tambien justo al fiado con su latitud debaxo, mediano, riguroso. Cierto es buena respuesta, y si bien se entiende segura para la cō sciencia. Mas para mayor declaracion respondo a esta duda dos cosas. Lo primero, en Seuilla, ni en toda Castilla no creo, ay necesidad de dar y traer documentos y señales para descubrir y entender el precio de contado, porque nunca lo dexa de auer manifiesto, y patente, sabese ya muy bien entre mercaderes, quando se trata de alguna mercaderia dezir, esto vale de contado, y tanto costara al fiado, mas o menos segun fueren largos, o cortos los plazos, en todo genero de venta menuda, o gruessa. Que en ambas se suele vender de vna manera, y de otra, quatro fardos, y quatro varas de Ruan se venden fiado, y de contado, y moralmente hablando, otro precio tiene la ropa, aun a luego pagar, quando se vende por junto en gruessas partidas, y otro quando por menudo. Lo segundo, entendido lo que vale de contado, para saber lo que se puede lleuar sin escrupulo fiando la, digo que en ventas gruessas (despues hablaremos proporcionadamente en las menores) visto lo que vale aquella suerte de ropa en el pueblo, vendida tambien

por junto si se pagasse luego toda, que sera segun se presume, y es verisimil el precio infimo de los tres, (que por marauilla se llega al mediano, quanto mas al supremo) se podran añadir sobre este baxo que de contado la partida se daria, auiendola de fiar quatro, o cinco por ciento, digo por ciento, y no en cada vara, o pieça que seria gran demasia, o exceſſo. y este interes o ganancia no se concede, ni lleua por fiar, o esperar, sino porque real y verdaderamente vale todo aquello en rigor la ropa, y conforme a justicia lo puede ganar, y es justo lo gane, mas en fin el punto esta que lo ha de valer la ropa dentro de su latitud. Mas han de aduertir mucho las palabras, tenor, y condicion de la regla, que no se pusieron con poca consideracion, y examen. Lo primero, que se auerigue quanto vale de contado entonces la mesma especie de ropa despachada en grueſſo, y quantidad, no por menudo en las tiendas, porque este modo de negociar despernando la pieça tiene licencia para vender vn poco mas caro, por no pocos trabajos que passa en su arte prouechosa y vtil a la republica, y no es justo, venda por tanto quien vende en grueſſo, aun que lo fie, de mas que estos tenderos, son los que comunmente compran por partidas para sus tiendas, y si el primero le lleua por fiarselas como va le en ellas, no queda que ganen, y si ganan, ha de ser subiendo los precios a costa de los ciudadanos. de modo que no ha de passar, ni saltar nuestra consideracion de vna venta a otra, ni reglar, ni fundar la vna en la otra, siendo ellas distintisimas, sino que auiendo de fiar quantidad, para saber lo que ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado, y suele darse por aquella suerte de ropa en la mesma quantidad, añadiendole a este precio alguna cosa, segun señalamos y moderamos

mos. Mas los regatones que tambien a las vezes fian en sus tiendas, y tienen en sus libros cuenta con algunos particulares vezinos, no han de seguir esta forma, porque suelen aun pagandoles vender comunmente por lo summo, y ansi no ay q̃ añadir: de manera q̃ la substancia de todo esta doctrina bien entendida es, que no se puede lleuar al fiado, mas del valor riguroso que tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, o por junto, o por menudo, pero en ninguna manera se sufre o compadesce mezclar estas dos ventas, como algunos hazen, lleuando y pretendiendo lleuar en grueso, tanto por fiar, quanto vale por varas, o por pieças, de contado entre regatones. tambien se ha de moderar mucho lo que se añadiere, ya que siga el contado conforme a la regla, porque no aprouecha guardar vn mandamiento, y quebrantar otro, digo lo teniendo experiencia de muchos, que saben este derecho, mas quebrantanlo en el hecho, extendiendo con su cobdicia tanto la regla, que passan qualesquier limites de justicia, y agrauian en mucho a muchos, e incurren tãta restitucion, que lo que es peor despues no lo pagan, por no quedarse desnudos sin nada: por lo qual siempre tuue por sospechosas todas estas ventas que se fian, de lienços, de paños, de sedas, de mercerias para cargazones, porque no se mide, ni tassa segun su valor, sino como diximos al principio, segun los plazos que se piden: y si algunos muy temerosos de conscientia siguen esta nuestra doctrina que son bien raros, aun cargan no poco en los precios. Desta venta al fiado hemos de hablar mas en particular, y creo cõ mas claridad, en el capitulo siguiente, do se entendera mejor la verdad deste.

Mas con todo esto es justo aduertir, q̃ es muy justa razõ pague el hõbre fielissimamẽte todo lo q̃ se le fiare, cũplido el

plazo dado le ayan engañando en el precio, porque no obstante que erro el vẽdedor, y pecco grauemente lleuando mas, cumple en todas maneras, que cumpla lo que firmo y quedo el comprador, tãto, que en parte seria mayor mal no pagarlo, que lleuarlo, como no fuesse el agrauio, y excesso en mas de la mitad, porque el auer cara la ropa, es daño particular, pero el no pagar venido el tiempo es vniuersal a toda la republica, a quien es sumamente necessario para regirse, y conseruarse, que aya credito entre los hombres, y se fien y confien los vnos de los otros, no pudiendose hallar siempre el dinero para muchos negocios, que sino se effectuassen en confiança viuiriamos muy cortos y mancos. Dize Ciceron, que no ay cosa mas necessaria a la ciudad y ciudadanos, que pagarse con fidelidad y presteza las deudas, y el no cumplir llanamente la palabra y firma es turbar todo el orden polytico de las gentes, y destruyr, y dañar la conuersacion y contratacion humana: no aura paz, ni quietud, ni justicia: el mesmo pan de la boca, quantimas la ropa, faltara muchas vezes, do, o no se pagaren, o pagaren con trampas y dilaciones, mayormente que ha menester en extremo la republica para que sea prouey da que sientan, y tengan los hombres algun sabor, y contento en su estado, y trato: seria intollerable andar siempre desabridos, exasperarseyan, y huyriã a pocos dias el trabajo, y no ay cosa mas desabrida q̃ vẽdery fiar su ropa y no cobrar, o dilatalle la paga. Solo aũ este lẽguaje no me pagã mi haziẽda es insufrible, quãto mas el padescello. Y pues no se puede tratar a la continua có el dinero en la mano, ni escusar el fiado, es necessario pagar bien, para que se trate y negocie, con algun contento, y deleyte, y es gran gusto ya que no se paga luego, fiar aun buen pagador, y aun baxarle dos o tres por ciento de su justo valor, do se verifica con

ca con verdad nuestro Adagio, que el buen pagador es señor de lo ageno, porque vendiendo y comprando le dan algo dello disminuyendole del precio. Alreues tratar con vn tramposo, es odiosissimo: quasi haze cuenta el hombre que echa a mal, lo que se le fia, o lo pierde. Cada vno mire quanto se huelga tener su hazienda en ditas seguras, y cobrar sin molestia, e importunidad, y entẽdera quan prouechoso es a todo el cuerpo de la comunidad, que todos seã buenas ditas, y pagadores. Anssi las mismas leyes ciuiles entendiendo esta verdad, mandan que si alguno diffiriere la paga, le compella despues el juez a pagar el principal con vsuras, segun el acreedor pudiera, en aquel tiempo ganar cõ su dinero, aun que no por entero. Ley que si en practica se pusiesse, y executasse, causaria gran vtilidad, y escusaria muchos males, y no solo es de bene esse (que dizen) o solo necessario para la vida politica del pueblo, este preciarse cada vno de pagar dia adiado, sino tãbien a la consciencia, ni esta ley q̃ agora cite es solo imperial, sino diuina y natural. Porque si vno cumplidos los terminos no paga, y por no pagar y defraudar al otro del dinero, dexa de ganar algo, o le viene dello algun daño, esta obligado de mas del principal recompensarle lo vno, y lo otro. v. g. deue vno cumplido ya el termino tres mill ducados, y siendole pedidos o requerido, no los da, con los quales si los diesse, interessaria el otro negociando, esta obligado a pagarle los tres mill, y mas lo que dexo probablemente de ganar. Tambiẽ si incurrio en algun mal y daño por detenerle su moneda, como si lo executaron otros, a quien deuia, y a quien con aquella quantidad en parte, o en todo satisfiziera, ha de dar las costas de la execucion, que se hizieron, y mucho mas si perdio algo de su credito, y le hizo quebrar, o banbalear todos estos males, y daños (pues el otro miserable

C. peruenit de fide jusso. c. dilecti de foro cõpe. tex. in l. 3. §. vl. ff. de negot gestis. & l. socium. ff. pro socio & l. in contraria. ff. de vsuris.

los padesce por su causa, esta obligado a recompensar, y satisfazer, segun ley natural, y la regla del derecho que muchas vezes he citado (conuiene a saber) que quien es causa del mal y daño, es tãto como si el lo hizera, y lo ha de restituyr como si el lo diera. Quantos caudales de mercaderes conosco yo (q̃ aun que son grãdes) son agenos, y no suyos uanexados como diz) y obligados a restitucion, porq̃ hã enriquescido cõprando a largos plazos, y dilatãdo la paga a mayores despues de cũplidos, trayendo en trampas, y dilationes al misero estrangero, y dexandose executar, y oponiendose injustamẽte a la execucio, solo por gozar de plazos, no mirãdo q̃ se les va en consciencia augmentando la deuda, como cambio, q̃ va corriẽdo quãdo no se paga, por que se va haziẽdo deudor de todo lo que el otro dexa de ganar, y de los daños y males en que incurre por su causa y culpa: y no es buena respuesta dezir no puedo mas, si mas no podias, no te metieras en tantos negocios, y biẽ podrias pagar si te dexasses de enredar en nueuos cõtratos, negocios, y cargazones, y no quisiesses enriquecer cõ hazienda agena, y sobre todos estos inconueniẽtes, dã causa y ocasiõ para q̃ no cũpliendo lo puesto les lleuen otra vez mucho mas de lo q̃ vale, que vna de las razones (aun que friuola) q̃ dan para vender tan caro, es el temor y sospecha que dizẽ tienen de no cobrar cumplido el termino.

Cap. XII. Del mercar adelantado, y otros generos de ventas en particular.

REsta tratar breuemente de la vltima especie de vẽta, q̃ es pagar adelantado, en la qual es precio justo lo q̃ se cree probablemẽte, valdra la ropa al tiẽpo dl entrego. V.g. concer-

concertamonos por Henero,o Hebrero:vẽdere,o dare cié hanegas de trigo,q̃ eſpero de mi ſemẽtera,ó de otra qualquiera parte,y lo entregare a la coſecha, y de lleuar lo que tiené todos por opinió valdra entóces,coſa q̃cõmũmente ſe ſabe ſegũ el curſo de los tiẽpos paſſados,y del preſẽte: lo qual ſe puede cõcertar en vna de dos maneras,o determinando y taſſando luego el precio,ſegũ ſepienſa valdra, daros he tanto,q̃como digo,ha de ſer el q̃dizé todos,correra entóces poco maso menos,q̃abaxar de aq̃llo por anticipar la paga ſeria injuſticia, y hecho el cõcierto cõforme a lo q̃ comunmẽte ſe eſpera, aũ q̃ deſpues ſe mude,y valga por algũ accidẽte mas,o menos,no dexa de ſer firme en cõſciencia,ni esmeneſter ſcrupulear,ſi alcãço algũa de las partes la mudãça q̃ auia de auer,q̃ por mucho la alcãçe ſi vendio,o compro ſegũ la comun eſtimaciõ de perſonas entendidas en aquellos tratos es juſta venta.Lo ſegundo, ſe puede dexar el precio en confuſo remitiẽdolo al tiẽpo del entrego, como ſi ſe dieſſen cié ducados en cuẽta de tãto trigo q̃ me obligo ꝺ̃ pagar a como valiere la coſecha, y tu te obligas ꝺ̃ entregarmelo:quãdo aſsi ſe hiziere,haſe de ſeñalar el mes y dia,porq̃ lo ꝺ̃ mas es vn negocio litigioſo y embaraçoſo, pudiendoſe variar de mil modos el precio en eſpacio ꝺ̃ vn mes,por lo qual ſera mejor ſeñalar como valiere tal dia:pero ſi ſe hiziere el cõtracto llano,y ſimplemẽte remitiẽdoſe a toda la coſecha,o aun mes entero,entiendeſe el precio q̃ mas durare,o vuiere durado en aquel tiẽpo,porq̃ eſte es el general,y comũ, a q̃ ſe deue eſtar ſiempre no explicandoſe otra coſa en el concierto.La razon y fundamento deſta regla es,q̃ quãdo ſe entrega,comiença a ſer del otro, y ſeruir y aprouechar a ſu dueño, a eſtar a ſu rieſgo, y ventura, por lo qual es juſto, le cueſte lo que eſtonces vale. Lo que en eſto ſuele auer de mal es lo q̃ ſiẽpre ſucede,q̃ nadie com

pra adelantado,ſino lo que cree valdra menos que agora, y por eſſo madruga a concertarlo(que no es vicioſo auiſo) mas aun de lo que entonces ſe eſpera valdra le quita vn pe daço por pagalle adelantado (que es el mal, y la real vſura,no muy obſcura,ni paliada)no es otra coſa que preſtar a eſte los dineros,y lleuarle por eſte beneficio,lo que le qui ta del precio que terna ſu ropa: en ninguna manera ſe pue de hazer, ni ſe deue ſufrir, ſino en caſo que el comprador vuieſſe de granjear con ſu moneda, y hizieſſe la compra a peticion, y ruego del vẽdedor pobre,y meneſteroſo,queſi no fueſſe tal,no lo concluyria,ni concertaria con perdida. En eſto veran todos quan torpe,y eſcandaloſo negocio es pues viene a ſer licito en caſo y con las condiciones que ſe ria vna vſura.

Ay otro genero de ventas, incluydo en eſtas tres que he mos dicho(conuiene a ſaber)mercar y vender deudas, di tas , y traſpaſſar eſcripturas en cuenta, y pago de lo que ſe deue en menos de la quantidad, que contiene. V. g. deue vno a otro, para Nauidad diez mili ducados,y mercaſelos vno pagandoſelos ſeys meſes antes,con tal que pierda qui nientos,o mas,y alas vezes,el meſmo deudor ſe concierta con el acreedor,para de aqui a vn año te deuo mill,ſuelta me ciento,dartelos he luego, hazeſe muy a la continua en Indias a la partida de la flota,que los meſmos mercaderes de tiendas,pagan antes del plazo a los de Caſtilla, pero cõ ſu ajo y a gran perdida:otras vezes es ya cumplido el tiem po,mas la dita no paga,o no eſta muy ſegura,y por quitar ſe de pleytos, de peligro,y ſu rieſgo vẽdela el acreedor, o traſpaſſala a otro en menos.

En todos eſtos caſos y otros ſemejantes,digo dos coſas.La primera,que como en el negocio no aya mas que pagar an tes del plazo, no ſe puede dar menos, de lo que la deuda monta,

monta. Lo cõtrario es vsura manifiesta, cosa es de reyr que te vendiesse este la ropa y por fiartela, ocho meses no tiene licencia de lleuarte mas de lo que agora vale, y que creas tu que es licito a ti por pagarle tres meses antes que se cumpla quitarle algo? jamas es licito por ahorrar, o a largar el tiempo interesar, sino en los casos q̃ hemos expuesto, y declarado, como veremos mas extenso en el opusculo devsuris, do examinaremos juntamente la venta de las lanas, trato tan vniuersal en estos reynos. Lo segundo digo, que como la deuda no este segura, la puede mercar otro por menos de lo que la escriptura reza, mas no se puede concertar por menos el mesmo deudor, y parte. Y la razõ es porque vender yo diez mill que me deuen, es vender el derecho, que tengo a pedirlos, y cobrarlos, el qual vale menos de diez mill quando no estan seguros, como si la dita no es sana, o mala, o quando está sana, que de muy saneada, no paga, como son algunas personas tan principales, que no ay quien se pueda apoderar, o valer con ellas: la justicia seglar o no aprouecha, o no osa, y el temor del juyzio diuino, no lo tienen. La parte dixe que no se puede concertar por menos, porque ya esta obligado a darlo todo, excepto si quiẽ le vendi o, no le vuiesse claramente engañado en el precio, y por satisfazerse, le quitasse algo, y selo declarasse assi. Tambien en caso que o no pudiesse mas, segun comunmẽte acaesce, que los que quiebran, se conciertan con sus acreedores, y les pagã vna parte soltandoles la otra, o dãdo les esperas. Cerca de lo qual es de aduertir que si vno puede pagar (aun que con trabajo, fingir quiebra, o escõder la hazienda, es peccado mortal, y esta obligado a restituyr por entero el principal, daños, y agrauios, que a las partes se les recrescieren por su causa. Retraese vno, y conciertase, le esperen, por tres años. Si podia pagar (aun quedando pobre)

Caie. in summa. verbo vsura. no. 2. Gabriel in. 4. d. 15. q. 11. ar. 3. dubium. 4. Inocen. in. c. in ciuitate de vsuris.

Caie. 22. q. 63 ar. 8. Siluest. ref. 7. q. 1. & 2.

como no quedaſſe por hoſpitales, pecca en retraerſe, y cõcertarſe, y ha de recõpenſar pudiẽdo, lo q̃ los acreedores pudieran ganar probablemẽte con ſus haziẽdas en aq̃l largo termino, o eſpacio q̃ le dierõ, a mas no poder, no obſtãte q̃ conoſcã en la eſcriptura, q̃ ſelo perdonã de volũtad, q̃ no es volũtad, ſi no fuerça, ſi como digo podia cũplir, y quebro por auer aq̃l perdõ, pero ſi falto, no podiẽdo mas, digo q̃ licitamẽte vſa de las eſperas, y no eſta obligado a ningũa ſatis faciõ, y puede cõ ſu caudal granjear, y ganar todo lo que pudiere, baſtale pagar el principal: pero ſi ſe cõcerto, perdo nãdoſe alguna parte del, no es muy claro y aueriguado lo q̃ deue hazer (aũ q̃ lo mas ſeguro, y probable es, q̃ cũplapor entero, quãdo buenamente pudiere, como ſi andando el tiempo (ſegun hemos viſto muchas vezes en nueſtros dias boluieſſe en ſu primera, o en otra mayor proſperidad) porque aquel perdon no fue real donacion, y liberalidad, ſino vn condeſcender con la neceſsidad preſente, y aun el Codigo que trata de la ceſsion y renunciacion general de los bienes, remedio comun de perdidos, no quiere q̃ queden tã del todo libres, q̃ no paguen cũplidamente ſus deudas, ſi acaſo ſe vierẽ (como dizẽ los Latinos) en mas grueſſa fortuna. Quãto cõ mas razon eſtaran obligados a hazello los q̃ no vſaron deſta cerimonia infame? ſino q̃ en particular ſe concertaron (conuiene a ſaber) a pagar ſi fueré algun tiẽpo ricos, baſtales q̃ gozan de plazos largos, y no eſtar obligados, ſino quãdo eſtuuieren largos de haziẽda. Eſta es la reſoluciõ en cõſciencia deſte caſo, q̃ eſcriuir la variedad de leyes, q̃ ha auido haſta el dia de oy in foro exteriori cerca de pagar las deudas, no es nueſtro officio, q̃ ſi lo fuera no dexara de ſer prolixo deduzir el pũto, deſde aquella ſeuera y antigua inſtitucion de las tablas Romanas, do ſe mãdaua, que quien no pagaſſe, fueſſe eſclauo de ſu acreedor y ſi a muchos

Deſoluendo. eduardus. C. qui bona. ce. po. l. 1. & per totum titulum & l. is qui. ff. de ceſ. bon. & l. qui bonis & l. ſi delictores. ff. de re. judic. § ſunt qui id quod facere.

muchos deuiesse, lo desquartizassen, y hecho pedaços diesen, a cada vno vn quarto, o vn pedaço.

Cap. XIII. De los tratos de Indias, y tratantes en ellos.

CErca de cargar a Indias, y vender alli las cargazones, ay algunas cosas notables q̃ aduertir. La primera es en los que aqui cargan, que mercan casi toda la ropa, al fiado a largos plazos, y por el consiguiente muy cara, negocio es escrupuloso, por ser en estremo dañoso a los vezinos, q̃ en aq̃llas partes residẽ, de cuyas haziẽdas al fin sale todo, porq̃ el regatõ alla da tãto, por 100. sobre los costos de aca, y segun a el le sale assi pide a los particulares, que llegan a sus tiendas: de arte que todo estriba sobre el costo de Castilla q̃ dizẽ, y como la ropa fiada va cargada la tercia parte mas del justo valor, sale aun precio excessiuo. Y es de aduertir, que no se escalfa quasi nada, ni se vende a menos por ciento, las mas vezes por yr subidos los precios, por q̃ alla comunmente no se mira, sino a la cojũtura que llega la flota, y a la cantidad de naos que lleua, y a la necessidad y abundancia que ay en la tierra: estas causas hazen baxar, y subir el tanto por ciento, no los precios que van puestos en las partidas, especialmẽte que como todos cargã fiado, todos parecen alla vnos, e yguales, do creen q̃ assi deue valer en España, de modo que la vara de terciopelo, que vale mil marauedis, saliera alla con ciento por ciẽto q̃ le echemos a dos mill, como la compra fiado, por milly quatrociẽtos, viene a salir por dos mill, y ochocientos, y si alguna cosa se baxa (aun quando van notoriamente cargados los puestos) esen dos, o tres por ciento, no puede dexar de ser esto en con-

en conſciencia muy mal hecho, de do viene eſta diſſolucion, que pobres y ricos cargan, y cargando deſtruyen ambas republicas, a Eſpaña, y a las Indias, a Eſpaña haziendo ſubir el precio con la gran demanda que tienen, y con la multitud de mercaderes, que acuden a los eſtrangeros y aũ a los naturales, que yo vi valer en Granada los terciopelos a veynte y ocho, y a veynte y nueue reales, e yr vn neſcio de gradas, y darſe a mercar y atraueſſar tan indiſcretamente para la carga de vna carauela, que en eſpacio de quinze dias las hizo ſubir a treinta y cinco, y a treinta y ſeys, en el qual eſtilo ſe quedaron los terciopeleros, y texedores, y aſſi tambien pedian deſpues a los vezinos: mereſcia aquel vn gran caſtigo, ſi viuieran agora aquellos antiguos ciudadanos, y rigidores zeloſos de la republica. A eſte tono ſuccede cada dia en Seuilla en los precios, anſi de merceria que viene de Flanders como en los paños de Segouia, y Toledo, en el vino, y azeyte que ſe coge en eſſe Axarafe. Deſtruyen tambien lo de alla, poniendoles coſtos tan ſubidos que es laſtima. No quiero agora dar grado a eſte deſorden, ni calificar ſu malicia, ſolo digo que es muy mal hecho, mas quãto mal hecho es los confeſſores en particular ſelo digan. Lo ſegundo en nueua Eſpaña comunmente ſevé de fiado en tierra firme, aun que ſe ſolia vender de contado, que era vna de las buenas calidades, o la mejor que tenia aquella negociacion, ya ſe va introduziendo tambien el fiado, porque es ya tanta la gente, y tan grande la cantidad y multitud de ropa que va, que no puede el Peru con toda ſu riqueza a caudalar para pagar toda vna flota, que comunmente es muy grueſſa en numero de naos. Eſta coſtumbre reprehenden muchas vezes los Theologos en eſtos reynos por la ſonancia, y aparencia que tiene de mal, y tambien que como la ley diuina, y juſticia natural en q̃
ſe

se fundan estas reglas, y documẽtos, que hemos dado enel vender al fiado, es vna e ygual, y no variable en todo el orbe, parescе muy conforme a razon que se reduzga, se regle, y niuele por ellas, el trato de aquellas partes, que dado seã remotissimas, todos en fin no solo somos hombres de razon, sino aun de vna patria, y nascion Espanoles. Cierto estos benditissimos padres a cuyo decreto y sentẽcia es justo nos subiectemos, dizen la substancia dela verdad, mas muchas vezes por no ser perfecta, y cumplidamente informados dela pratica condenan, lo que si supiessen el hecho, aprobarian, y aplicarian muy de otra manera el derecho, cosa no rara enestos reynos, que parescеres via yo estando alla en casos de minas y pueblos, de hombres eminentissimos en letras, que no dauan, ni tocauan el punto: por solo que no seles hazia clara, y distincta informacion del negocio, q̃ en aquellos reynos son tan distinctos de los de aca, quasi en todo, quanto las tierras son distantes. Descendiendo en particular a este de q̃ tratamos: dire lo que alla passa, y lo que los padres que lo veen por sus ojos suelen aprouar y reprouar enello. Lo primero enla venta delas cargazones, buscar el precio justo de contado para q̃ sea regla, y niuel, es buscar al antechristo que aun no ha nascido, o la quadratura del circulo que jamas hasta oy se ha hallado, ni se pueden dar señales, ni señas para hallarle, ni le descubrirán como dizen, cien hurones, y si alguno señalasemos, y tassassemos, tengo entendido holgarian dello los mercaderes. Hase de entender, que al contado se vende alla mas caro que al fiado, porque los mercaderes que dizen de Castilla fian junto a los regatones, a tanto por ciento, sobre el qual interes añade el delas tiendas algo mas para si, y vende ansi de contado alos particulares del pueblo. De modo que el tiẽpo que les dan los principales, es quasi para que

enel

enel interim puedan ellos distraher, y despachar la cargazon. Assi que venden estos por precios mas subidos de cótado, que mercaron fiado: y no ay en todas las Indias otro precio de contado en la ropa, sino este que corre en las ventas por menudo, el qual no es justo, ni licito seguir al de Castilla que vende muy en gruesso, aũque holgaria el muy en extremo de seguirle, porque, como digo, es mayor. Pues lo que otros dizen que se aualiasse la ropa, añadiẽdo al costo y costas de aca algũ interes, y que este valor se tuuiesse por precio de contado, aceptarloyan, como se considerasse en esta apreciacion lo que es justo se considere, y pese, esto es el peligro a que exponẽ sus mercaderias, las mermas, y corrupciones que suelen auer enellas, el tiempo que tienen detenido, y occupado el dinero: tengo por cierto que seria el precio que se tassasse y pusiesse mayor que el q̃ agora corre. Tambien es falta la regla de otros (conuiene a saber) q̃ les pregunten por quanto darian la ropa si sela pagassen de cótado, y que aquello sera el precio justo al fiado, no se puede virificar esto, ni ha lugar, como dize ingeniosamẽte S. Thomas, porque el mercader de Castilla si le pagassen luego toda la cargazon la daria assi en tierra firme como en nueua españa por menos de lo que realmẽte vale, y perderia seys y ocho por ciẽto de su justo valor: porque como persona q̃ sabe augmentar negociando, pensaria auentajar conel dinero enel interim, aun quatorze, especial y principalmente si estuuiesse la flota de partida, o en proximo se ouiesse de partir. De modo que el precio que ellos tomariã por la cargazon, pagandolo luego es menor que el que realmente vale la ropa, y contentarse yan conello (no porque no viessen valia mas, sino porque esperarian perdiẽdo agora poco, interessar mucho despues embiando en la mesma flota sus retornos, y no es conuenible ni tollerable q̃ siguan este precio

Opus. 67. de emp. ad terminum.

cio, que tomarian si luego se pagasse, vendiédo al fiado, do aueriguadamente puedé lleuar todo lo que vale la ropa en rigor, por lo qual no ay que escrupulearles por vender fiado, como vendan con la linceridad, y llaneza que luego diremos. Lo segundo es de aduertir, que el modo de vender en aquellos reynos es cierto real y ahidalgado muy differéte del que se vsa en toda España, ni en Seuilla, ni fuera del reyno, en Flandres, o en Italia, y es que se vende toda la cargazon junta, pequeña, o grande, y no osarã despernarla, ni sacar della cosa, porque los regatones piden luego y quieré ver, los originales, y no se suffre en ley de hombres de bien no mostrarselos. Anssi que o nunca, o muy raro se atreue el de Castilla a sacar ni vna suerte, o genero de ropa, que por ventura vendida por si valdria mucho. De modo que ora sea de dos cuentos o de quatro de empleo toda va junta: do entra lenceria, paños, sedas, telillas, merceria de Flãdes, y toda ropa menuda, hasta herrage, y cera: es vna cargazon quasi todas las cosas vendibles, porque todas comunmente entran enella. En Medina y en las de mas partes de España vendese por menudo, y dado se venda gran quantidad de ropa de vna vez a vn marchante, es por pieças, que si se despachan diez mill ducados de ropa, es en diuersas suertes de ropa, y concertando el precio en cada vna, venden quarenta fardos cada vno en tanto, treynta pieças de seda a tanto la vara, segun la ley delos pelos, y fineza. Anssi enestas partes, dado que vendiendo gran quantidad junta no se puede pagar luego, y necessario se a de fiar, tienen claro y notorio el precio de contado, q̃ siguan, y guarden en sus ventas, segun arriba declaramos, que muy bien se sabe, quanto vale, pagado luego vn fardo de Ruan, y por consiguiente quanto debrian lleuar fiandolo, y lo mismo en quarenta que se fian: porque en cinquenta que sean va

apreciado

apreciado vno por vno, y todos por ygual precio. Lo mismo es delas sedas, o paños.

Delo qual se collige que en Medina, y en Burgos ay siempre precio de contado que puede ser regla para el fiado, no porque vendiẽdo grueſſas partidas como ſuelen ſe les puede pagar luego, ſino porque ſu eſtilo, y modo de vender es por pieças, aunq̃ acaeſce vender tantas pieças, y tantas ſuertes de ropa, apreciando cada vna por ſi, que llega a vna grã ſumma. En Indias todo va de vna hecha, y en vn ſolo concierto ſe deſpachan ocho, y diez mill ducados de empleo, donde no ay ſuerte de ropa, que no entre baxa y alta, y paſſa deſta manera. Llegada la flota ſe ponen en precio las cargazones (porque todas ſe deſpachan comunmẽte en veynte o treynta dias) y ſiguen las cauſas que alla corren, y ſe cõſideran (conuiene a ſaber) ſi viene gran flota, ſi eſta la tierra a dentro falta, o abundante de ropa, ſi ſe eſperan tan preſto mas naos, ſe comiençan a deſpachar y mercar las cargazones, porque las otras cauſas, o circunſtancias de auer muchos, o pocos mercaderes, o mucho, o poco dinero pocas vezes corren, porque los merchantes, o regatones quaſi ſe ſon ala contina los miſmos. El dinero por marauilla lo ay. Anſi que llegada la flota, luego ſe ſabe aun antes que ſe comiençe la feria, poco mas o menos en que terminos ſe porna la ropa, pongamos a ſetenta por ciento brutos, y a tres quatros, q̃ es aun año tres pagas por ſus tercios, o a dos ſeyſes. Eſta practica e hiſtoria ſupueſta, digo generalmente, q̃ el precio a que ſe ponen las cargazones ſegun las circũſtancias dichas es juſto, y aquel es: el que vale la ropa de contado, y enel que la apreciaran qualeſquier perſonas entendidas: ſi vuieſſe tanto dinero que baſtaſſe, eſto ſe entiende cada genero de ropa, o cada cargazon ſegun eſtuuiere ſurtida, que razon es tambien: ſe tenga cuenta con la qualidad,

y con-

y condicion de la ropa. V. g. vale y comiença a venderse a sesenta por ciento, toda suerte de ropa a barrisco, o a sesenta y cinco, o a cinquenta y ocho, que tambien tiene este precio y valuacion su latitud, si la tierra esta falta de alguna ropa en particular, de papel, de lienços, de sedas q̃ acaesce auer grandissima demanda, aũ de escubillas de limpiar, y de ampolletas de arena, lleuandose todo de aca, este tal genero si por si se vende valdra con razon mas. Ansi que el precio, y valor seguro en aquellas partes para los mercaderes de Castilla, es el que comiençan a tener las cargazones al principio segun las suertes, y calidad de ropa. Bié se que si se las pagassen luego, las darian por menos, pero ya he respondido, como responde S. Thomas que esto, no es porque no vale la ropa en rigor aquello, sino porque pensaria perdiendo ganar. En vna cosa hierran grauissimamente en aquellas tierras los mercaderes, y cometen vsura, que si las cargazones se ponen a. 65. por ciento, y a tres quatros, que es por entonces el precio justo, si le piden a vno dellos que fie su ropa a quatro sietes, subira su cargazon por la dilació del tiempo a ochenta, y aun darselos han, y amas, si amas largos plazos se la piden, esta es la polilla de todos aquellos contratantes, y lo que dellos los sacros Theologos, que alla estan murmuran y abominan, y lo que ellos estan obligados a restituyr, y en lo que haze contra ellos todo lo que escreuimos en el capitulo passado, porque manifestissimamente lleuan interes por el tiempo que esperan, y tienen cuenta, y respecto en los precios con las esperas, y dilacion que dan, que es vsura pallida.

Tambien pues he ingirido el trato de aquellas partes sera bueno aduertilles con toda breuedad de algũos abusos illicitos en conscięcia, que cõ toda su injusticia, no los aduierten por la costũbre antigua que en ellos tiené. Lo primero

la ropa q̃ reſciben es ſiempre agena, o de ſu cõpañia, o de en comiẽda, y pues toda, o la mayor parte es de otros deuẽ ſer fieles factores, vẽdiendo a las mejores ditas, y por los mas juſtos precios que pudieren, y no ſer francos, y liberales de hazienda agena, fiando a las vezes a ditas, no muy ſaneadas de quien probablemente ſe ſoſpecha que faltaran, o ſeran trampoſos por ſer ſus amigos, y aun ſi a Dios plaze, les baxã por ſu amiſtad, cinco y ſeys por ciento, a coſta del pobre mercader, que eſta aguardando en gradas ſu retorno la ſoga a la gargãta. Todos eſtos ſon cargos de reſtitució q̃ ſe hechan a cueſtas, y tienenlo ya algunos tan de vſo q̃ no lo ſiẽten, y ellos buſcan confeſſores, que tengan menos ſentido: aſsi va todo a rio buelto. Deuen entender q̃ pues lleuan ſu interes o de compañia, o de encomienda eſtan obligados a ſer fieliſsimos, y a ſanear la dita, y ropa todo lo poſsible. Item cõplidos los plazos no ſer remiſſos en cobrar, ni menos diſsimular por ſer ſus amigos, eſpecialmente quando inſtala flota, donde puede ſer proueydo ſu dueño, y ſi aprouechare vſar de todo rigor de juſticia, y executar (pues es medio ordenado por ley, para q̃ cada vno alcance ſu derecho en eſta tecla) eſta obligado, aunque a la verdad eſto ſe entiende con moderacion y prudencia, ſegun el tiẽpo permitiere, y las circunſtancias demandaren. Lo tercero no tienen cuenta ninguna con la maça dela plata que cobran cada dia, o con los toſtones, antes la juntan toda, y al tiẽpo vã haziendo partidas teniendo ſolo conſideracion cõ los marcos de plata que han cobrado, no cõ la calidad della, y cobrãdo en reales de que pudieran ſino los expendierã en ſus neceſsidades, y gaſtos, comprarles plata refina aun a menos de la ley, no lo hazen, y es negocio en que no va a dezir poco, ſi es mucha quantidad, que en grandes partidas quando ſe vẽden en Seuilla a los plateros, o bãqueros ſi es aſendrada,

asendrada, y limpia se interessa no poco, y si trae sendrada o tierra se pierde mucho, de modo que auiendo cobrado el de Indias en plata fina, do el de España pudiera interessar sela embia tal, que pierde aun de la ley, todo lo qual es a cargo de los de alla.

Suele auer en aquellas partes en los temerosos de conscien cia vn escrupulo no nescio, que es mercar la plata en plãcha menos de la ley, lo vno porque es regla general, que do ay tassa real, no es licito exceder, ni disminuyr della, consistiẽ do en indiuisible, y carescidõ de partes. Lo segũdo, y prin cipal, que la plata, y oro, no vale de suyo mas que la real in-stitucion lo estima, y aprecia: las otras cosas como las he-mos menester naturalmente, y no podemos passar sin ellas, sin que la republica les de valor, nuestra necessidad natu-ral selo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero ay esta differẽcia, que la moneda puede la hazer de la materia q̃ se le antojare, o escojere, y estimar en lo q̃ quisiere, mas las o-tras cosas ha las d̃ estimar segũ q̃ nos aprouechã, ansi ellas d̃ suyo sin postura, y tassa publica tiené su valor, y nuestra ne cessida las baxa, y sube, mas la moneda solamẽte la haze va ler nuestra volũtad, ansi no mudãdola el rey de quié depẽ de, no se puede licitamẽte variar, ni dar mas, ni menos por ella, por lo qual cõ razõ se duda desta cõpra, y vẽta en estos metales, do muchas vezes se quebrãta la ley. En esto es de aduertir q̃ estos metales tiené sus quilates, cada vno de los quales vale veynte marauedis, y dado q̃ el valor del marco es seys ducados en la plata, se entiẽde si tiene tãtos q̃lates q̃ llegue y lo mismo en el oro, y su ley, mas sino llegare enqui lates, o passare ha de variar proporcionadamẽte el precio, y en ello no se quebrãta, antes se guarda toda la ley. Esta cuẽ-ta y razõ de quilates siguen con todo rigor ansi en la plata, como en el oro en toda tierra firme, porque para ambos

metales ha dado su mageſtad enſaie. En nueua Eſpaña do la plata comunmente es refinano lo ha dado, ni concedido haſta agora a los mineros, a peticion del conſulado de Seuilla, y por ſu vtilidad, y prouecho, quiere ſe guarde y ſiga la ley del Marco, y por ella ſe venda alomenos en general. Item es de aduertir que muchas vezes la plata es tan ſubida, y el ſuelo de ſu generacion, eſto es, la mina de tierra tan pura, que ſale con gran mixtura de oro, y fundida, reſponden ſeys y ſiete granos al marco, a cuya cauſa es, la plata de mayor eſtima. Eſta ſupueſto digo que licitamente, ſe pueden vender y comprar qualquiera deſtos dos metales, por todo lo que realmente valen, ſegun ſus quilates y pureza, y no es eſcrupulo tener cuenta con el oro (ſi ay alguno meſclado en la plata) de modo que ſi tiene mucha mixtura valdra aun ſegun la ley, o alomenos puede valer ſeys ducados y medio, y ſiete, ni ſe quebranta en ello poſtura, ni taſſa, por que la taſſa y valuacion, es que valga tanto el grano de oro y el de plata, donde quiera que eſtuuiere, o por ſi en barreta o mezclado, ſi de alli ſe puede ſacar, y poner en perfectió con vna carga de leña, pero ſi alguno alla en las Indias por ſu lance o diligencia ouiere alguno deſtos metales, algo menos de la ley, aun que ello tiene mala ſonada, no es peccado mortal, ni alla entre ſabios ſe tiene por tal, como acaeſce en las miſmas minas, alomenos en nueua Eſpaña, Campeche, Honduras, y la iſla Eſpañola do vſan tomines y toſtones, que comunmente ſe reſcata a menos por auer reales para gaſtar por menudo, y la razon es, que el oro y plata en plancha en todas aquellas partes ſe tiene por vna eſpecie de mercaderia, y creſce, y baxa ſu valor por las miſmas cauſas que la ropa, aun que a la verdad ſu augmento, y decremento es muy pequeño en la plata, que, o es a la ley, o muy cerca, y jamas los juezes, ni gouernadores caſtigaron

ſtigaron, o prohibieron eſte trato cõ no auer coſa que mas ſe trate.

En la venta y compra deſtos metales cuñados y amonedados, ay algunos abuſos illicitos, anſi en aquellas partes, como eneſtas, y para entẽdellos, y entender juntamente quã dañoſos y perjudiciales ſon, ſe ha de ſuponer q̃ entre muchas coſas ſumamente neceſſarias al buen gouierno, y tranquilidad del reyno, vna es que el valor y ley dela moneda, y aunſu cuño, y ſeñal ſea durable, y quan inuariable ſer pudiere, en lo qual tiene Eſpaña excelencia mayor, por ventura que ninguna otra gente: porque dura enella, y es quaſi perpetua, como conuiene, ſu aualuaciõ, y no ſe anda mudãdo cada luſtre, eſto es cada ſeys años como en otras partes: coſa de gran deſaſoſiego para el pueblo. Do es de aduertir que el ſer, officio y dignidad del dinero, no valiendo de ſuyo nada, es ſer valor, y medida de todas las coſas vendibles: la libra, el arroba, y otras peſas deſte jaez miden en ellas la quantidad, mas el dinero mide ſu valor, y precio: officio muy principal, y es regla vniuerſal, y neceſſaria que ha de ſer qualquier medida fixa, cierta, y permanente. Todas las otras coſas ſe pueden, y aun deuen mudar: pero la medida es meneſter que permaneſca: porque por ella como por ſeñal immouible conoſcemos quanta es la mudança, y variedad delas otras. Todos nos quexamos q̃ ſe hã mudado en nueſtro tiempo mucho las coſas, y eſto conoſcemos, porque vale agora treynta, lo que agora veynte años valia, a modo de dezir, tres, de modo que por la moneda. Entendemos la differencia, y careſtia, y ſi no valiera el real treinta y quatro como entonces, no ſe pudiera conoſcer, ni deprehender eſta variedad. El tiempo es neceſſario haga ſu differencia noche y dia, tarde y temprano, mas el relox por do conoſcemos el tiempo y ſu diſcurſo, ha de ſer

Ariſt. 5. Eth. S. Tho. opus 20. c. 13. 14. l. 2.

vniforme y muy regular, y passar siempre en vn compas sus momentos, de otra manera sera como dezimos relox errado, y de ningun prouecho hasta que lo concierten, y su concierto consiste, en que sean susmouimientos yguales no differẽtes, no por mas de que es medida. Tãto y mas se requiere esta consistencia, y perpetuidad en el dinero, que es medida de gran inportancia, cada dia se varia el valor en lo restante, lo que oy vale caro, mañana baxa: y quan necessario es al conuiçto, y trato humano, que sea assi, y se mude el precio en la ropa, y bastimentos, porque todos ganen, y gusten de vender, y comprar: vnas vezes los vendedores por el interes, otras los compradores con su barato, tan necessario es que la moneda no cresca ni descresca, ni la suban, ni baxen si ser pudiere en dozientos años, y que aya vna cosa en la republica, medio diuina, y con sagrada, a que no sea licito llegar, ni hablar en su mudança. Y demas de ser gran bien que la medida y niuel en negocio tan importante (como es la venta, y compra) sea perpetua es inconueniente, y grande sorden el mudarla, porque baxar y subir la moneda, es augmentar o disminuyr la haziẽda de todos, que toda vltimamente es dinero, y en resolucion es mudallo todo, que los pobres sean ricos, y los ricos pobres. A esta causa dize Aristoteles, que vna de las cosas fixas y durables, que ha de auer en la republica, es que valga a la continua vn mesmo precio el dinero y dure, si ser pudiere veynte generaciones, y sepan los visnietos, lo que heredaron sus aguelos, y lo q̃ como buenos, añadieron, ganaron y dexaró a sus padres, para q̃ prouocados có justa emulatió procuren de yr de bié en mejor, y echar siẽpre adelãte la barra. y si es tã substãcial q̃ la misma republica, y principeq̃ tiene la summa potestad no lo mude, ni llegue a ello, quãto atreuimẽto, y perdicion es, que lo mudẽ los particulares

lares por su antojo, y aluedrio, que vendan el real por quarenta y cinco, y la corona por doze reales, no valiendo el vno sino treinta y quatro, y la otra hasta agora diez y diez, como en muchas partes se haze, segũ veremos: cierto es illicitissimo, y manifiesto abuso, y con obligaciõ a restituyrse todo lo de mas, que se lleuare de su ley, y estima publica. Lo primero en nueua España, los que meten plata en la casa de la moneda, lleuan a los mercaderes, por los reales senzillos para el rescate de la cochinilla doze y quinze por ciẽto, no por mas de ser moneda que les parece biẽ, y agrada mucho a los Indios, que de monedar no cuestã mas que tostones, porq̃ es ya cõstitucion q̃ en cada marco se ha de cuñar tantos tomines, ansi no ay mas fundamẽto para lleuar este interes de la necessidad de reales senzillos, que tienẽ los mercaderes para cõtentar los Indios, q̃ de mejor gana los resci bẽ q̃ de a quatro, mas no los tomã en sus pagamẽtos, a mas de a treinta y quatro. Por lo qual digo que peccã grauissimamẽte los plateros o cacaguateros, y es injustissimo cambio, sino lo quiere llamar vẽta, lleuar por cien reales senzillos, ciẽto y quinze, en de a dos, pagados luego, porq̃ es interes excessiuo, quinze por ciẽto, en cãbio menudo, especial dẽtro de vna misma ciudad: tres o quatro seria vna ganãcia tolerable, pero como veẽ los mercaderes tã necessitados dellos, para el rescate de grana, subense tyranicamẽte hasta las nubes, que yo vi dar a veynte y cinco por ciento, aũ q̃ creo que sino restituyẽ, auran de baxar cõ su peso, y cargo de consciencia hasta el abysmo, porque no es sufrible en conscience lleuar por la moneda, ni aũ por ninguna especie de ropa, mas de lo que vale, por solo que tenga necessidad della mi proximo, mayormente no le costãdo al vendedor, ni al cambiador a mas de la ley.

Aca se ha introduzido vna costũbre harto ruyn y reprehẽ

dida,y aun castigada como veremos en la venta y cambio de las coronas que se venden a doze reales,no valiendo de ley,sino diez,y diez marauedis. Dã por razõ o desculpa,lo primero q̃ ganã los cõpradores e interessan en otros reynos,por la fineza del oro de España,y q̃ es prouecho lleuar mucho dinero por vn camino en poco bulto, y que aũ los mismos plateros en Seuilla ganan auiendolas por los mesmos doze reales. Lo primero, podria alguno dezir que es boberia y simplicidad,pensar que ay de oro en vna corona mas de diez y diez,poniendo su magestad tanta multitud de officiales en la casa de la moneda habiles,fieles, diligentissimos para que afinen, pesen, liguen, mesclen y repartan el oro y plata, que el pelo de la cabeça,como dizen, partiran por medio:y que si los plateros ganan, no es porq̃ de oro ay mas de lo dicho,sino porque echan toda la corona en las pieças por oro puro,no siendo sino mesclado, pesada vna corona, mas pesa de diez reales,porque tiene liga,mas no tiene de oro mas de diez reales y diez marauedis,y el platero,metal y oro junto todo lo pone por oro, y ansi esta razon es de ningun valor, ni da derecho para lleuar mas, pero que quiera que aya en esto, digo q̃ hecha ya moneda,y estando aualuada,y no siendo agora moneda rara,ni muy preciada solo se ha de tener cuenta,con el precio real:y scrudiñar,si vale mas,o tiene mas de metal:es curiosidad que no sele permitte al pueblo, ni menos haze al caso lo otro (cõuiene a saber) que es prouechoso al merchante, porque si su prouecho es lleuar las por camino, o embiarlas fuera del reyno,tu lo primero no sabes para que las quiere,poruentura las gastara en Seuilla,y dado lo sepas, lo que el otro ha de interessar con su industria,ingenio con su peligro y riesgo,no selo has de vender desde agora, ni nunca. Assi resolutoriamente digo,que es peccado mortal, lleuar

mas

mas de diez y diez, o quando mucho diez y medio por la corona, porque no tiene mas valor de lo que el cuño, y marca le ha dado especialmente que su mageſtad pone gran rigor en que se guarde esta ley, y no diga nadie que disimula que no ha quatro meses, que entre los capitulos que puso de la residencia de que se auia de hazer pesquisa fue vno este, los que vendian las coronas, mas de la ley y que hallados se castigassen. Otra cosa es de doblones, de a diez y de a doze, q̃ por ser rariſsimos, y seruir para muchas cosas de põpa, y aparato como para vna velacion, o para vna aparécia se pueden estimar y dar por mas de la ley como se haze.

Cap. XIIII. De quan periudicial, e illicito es siempre el atraueſſar.

AY algunas personas, que o en compañia, o fuera della ganan de comer con gran peligro de su consciencia, e infamia de sus personas. Los primeros en estos son, los q̃ vsan atraueſſar todo vn genero de ropa, o la mayor parte della, para que teniendola ellos toda, la puedan vender como quisieren, y siempre quieren a precios excesiuos, y exorbitantes, vnos toman todas las perlas, o todo el oro que ha venido en la flota, o todos los Ruanes, o todas las Holandas, o todos los Anascotes, o todas las raxas que vienen de Bretaña o Francia, o todo el azeyte de valcargado, o de la Xarafe, en Indias, o todos los vinos que han llegado, o todo el herrage, o todas las sedas, y como los otros tienen necesidad dello constriñenles a dar quanto piden, y ellos piden con gran licencia sabiendo que no se ha de hallar en otra parte, o muy poco. Deste auiso y arte vso vna vez aq̃l

sapientissimo Taleto, siẽdo medio mofado de gẽte vulgar de q̃ viuia en pobreza, y no ganaua de comer, por darse a la cõtemplacion y philosophia de las cosas naturales, q̃ sabiẽdo y alcãçando por su astrologia que auian de lleuar aquel año pujantissima guilla las oliuas, atraueso muy barato por Henero, todos los esquilmes d̃l Axarafe d̃ Athenas, y venida la cosecha en almazeno grãdissima quãtidad de azeyte, porq̃ el azeytuna era mucha y acudia la tarea muy prospera, despues vẽdio a sus mofadores como sele antojaua, porq̃ el solo tenia azeyte, ansi en espacio de ocho meses gano gra summa de dinero, dãdoles en ello a entẽder, q̃ sino enreq̃sciã tratãdo los philosophos, no era p[illegible] falta de habilidad sino por solo no emplearla en comodo y vtilidad de solo el cuerpo, jusgãdo y paresciẽdoles desordẽ muy confusa, y horrible gastar la prosperidad del alma q̃ es la claridad y subtileza de entẽdimiento, q̃ a muchos da sin trabajo la naturaleza en adquerir los theoros del cuerpo, q̃ son tierra, specialmẽte cõ tales medios, como estos d̃ atrauessar todo vn genero d̃ ropa o bastimẽto: trato a todos odioso y aborricible, y q̃ cõ razõ deuria ser, no solo prohibido sino muy castigado. De Dionysio escriue Aristoteles, q̃ fue en su tiẽpo, q̃ sabiendo de vno, q̃ auia mercado todo el hierro que auia en la ciudad para reuẽderlo, lo desterro perpetuamẽte de la tierra, como hõbre que ganaua cõ daño y perdida de muchos. Al qual deuriã imitar todos los gouernadores castigãdo seueramente a los semejantes como a publicos enimigos y destruydores de la republica, porq̃ en qualquier especie de ropa que esto hagã, dañan mucho, que ninguna ay tan superflua, q̃ si para dos, o para diez, no es menester, a toda la comunidad es necessaria. Es vltimamente de aduertir que no es justo precio, el que ellos piden, y lleuan aun que assi corra en publico, porque ellos con su malicia son

ſon cauſa que valga tanto, y es el trato tan peligroſo, q̃ ningun cuydado, ni diligencia baſta para aſegurarſe en conſciencia. Es impoſsible en ſemejãtes paſſos no incurrir cada paſſo dos mil reſtituciones, de mas de los grãdes peccados q̃ ſe cometẽ, por lo qual mi parecer es q̃ en ninguna manera ſe vſe, o ſe ſiga, y en todas maneras ſe huya y euite, mas ſi alguno por ignorancia metio la mano en eſte negocio, y quiere ſaber como reſtituyra, ha de reſtituyr todo lo que lleuo mas del juſto valor, y juſto valor es el que a dicho de hõbres deſapaſsionados tuuiera la ropa, ſi el no la vuiera atraueſſado y eſtuuiera repartida por muchos en muchas manos. Dira pues que he de ganar por lo que hize? reſpõdere yo, mas porque as de ganar por tu maldad y embuſte, que bien, o que ſeruicio hiziſte? o que prouecho truxiſte a la republica, o particulares? harto ganas pueſte eſcapas ſin caſtigo. El regatõ que merca por jũto, y vende por menudo tiene razon para ganar, porque ſirue al pueblo en venderlo aſſi, y paſſa gran trabajo, mas tu, con tu atraueſſar ningun biẽ cauſaſte, antes gran detrimento y daño, por do deuieraſſer caſtigado. Otros ay que particularmente entienden en cõprar los fructos de la tierra al tiempo de la coſecha, para guardarlos por Agoſto y Setiembre mercan gran cantidad de moſto, por Nouiembre, y Diziembre, mucho azeyte, por Mayo, y Iunio mucho trigo, eſtos no ſon tã pernicioſos como los primeros por ſer muchos, y repartirſe en mas los baſtimẽtos, y ſu multitud impide, no pidã, ni lleuẽ tã libre, y deſuergonçadamente lo q̃ ſe les antoja, mas no dexã toda via de ſer perjudiciales y dañoſos, lo primero ſon ya tãtos, q̃ no dexã valer barato el trigo, ni las otras coſas, aũ en la coſecha, q̃ como acudẽ a los labradores tã gran enxãbre encareſcenſe, y valiera baratiſsimo, ſi ellos no acudieran pues no podian dexar de vẽder teniendo como tienen extrema

trema neceſsidad de dinero. Lo ſegundo, cauſan que no goze la gente comun, ni ſientan la merced que Dios les haze en darles buen año, porque no veen abundancia en el alhó diga, tanta alomenos como vieran, y vuiera ſi ellos no enſilaran tan gran cantidad. Lo tercero, los primeros dias que tardá las aguas, ſuben al momento las coſas, como ſi ſe murieſſen ya de hambre, y eſtan los almazenes, cortijos, ſilos, y trojas ateſtadas de baſtimentos. Eſta practica ſupueſta digo en la Theorica, que eſto que ſe merca para guardar, o es neceſſario para la ſuſtentacion de la vida como trigo, ceuada, paja, centeno, auena, carnes, vacas, carneros, ouejas, azeytes, vino, lienços, ſedas, paños, o ſon tales que ſin ellas ſe podria viuir honeſta, y politicamente, jaezes ricos, tapicerias de ſeda, joyas, pieças d' plata, perlas precioſas, reloges, caſcaueles, trompas de Paris, lienços de Flandres. En las coſas del primer genero, lo primero ya dixe, que ſolo mercallas para guardallas y reuendellas, era vn trato odioſo y eſcrupuloſo: mas dexando eſto a vna parte, lo que es de pura neceſſidad y obligacion es, que ya que las compren y guarden han de procurar con todo cuydado de no ſer cauſa que valgan caro por guardar ellos, como realmente lo ſon, que guardando el vno y el otro, el trigo ay poco que ſe venda, y ſientеſe luego falta, y penſando que es verdadera, comiença a creſcer, auiendo en realidad de verdad tanta copia, y abundancia, que auia de valer de balde, del qual daño ſon cauſa los que lo guardan, y lo peor es que aſsi lo quieren y deſean, y para eſto lo mercaron, y guardaron (conuiene a ſaber) para que faltaſſe, y faltando ſubieſſe, y ſubiendo vendieſſen con mucha ganancia: quieren ganar cō perdida de muchos y triſteza de todos. Cierto gran mal es encareſcer los baſtimentos y alimentos en la republica, mas no es menor la pena y anguſtia, que cauſan en la gente popular, con la fa-

la fama, que luego ſe derrama que ay falta de trigo, o de vino, o de azeyte, por lo qual digo, que eſtan obligados luego que comiença a ſentirſe falta, començar a ſacar la ropa que tienen guardada, y vender, para que ſacando todos a ya abundancia, y ſe impida no creſca el precio (coſa muy perniciosa al pueblo) ellos hazen al contrario, que auiẽdo neceſsidad eſperan, la aya mayor para mas ganar, aſsi neceſſariamente va creſciendo, haziendo ſe ellos rezios en ſacar, o muy tenaces en detener, debria la republica exercitar ſu authoridad, conſtriñiendoles a vender, pues ſi ellos no ſe entremetieran (do fuera muy juſto que no entraran) los labradores que lo cogieron o los mercaderes que lo truxeron, lo vendieran ſin tanto daño y triſteza de los vezinos. Que diremos de muchos caualleros, labradores ricos, eccleſiaſticos, que tienen de ſu coſecha ſementera, o rentas gran quantidad de trigo encamarado, o de qualquier otra eſpecie de baſtimentos, que auiendo falta aguardan la aya extrema, por vender a precios exceſsiuos: que ciertamente peccan mortalmente en ello, ſino que deuen començar a vender, y eſtan obligados, alomenos ya, que no luego, al principio de la neceſsidad (como los primeros que lo auiã mercado) al medio della, y por hablar claro a treinta o quãdo mucho a quaréta dias que la aya auido, detenello mas, es crueldad e in humanidad.

En eſte genero de crimen y cargo incurren muchas vezes en Indias los meſmos mercaderes de Caſtilla. Lo primero, los de Mexico, que acaeſce no auer vino en la ciudad, auiẽdo enbodegadas en la Vera cruz, dos mill y tres mill pipas, y lo meſmo en muchos generos de ropa, anſi alli como en nombre de Dios y Lima, todo a fin de que faltando creſca el precio. Eſtã obligados pues ſon mercaderes, y lleuaron aquello para vender, venderlo auiendo falta y demanda,

eſpecial-

especialmente quando no solo no pierden vendiendo antes ganã, pero no han de aguardar, a ganar todo lo que desseã, que es vn desseo yrracional. El que vuiese comprado la ropa tan caro, que no la sanea por el valor q̃ agora tiene, este tal la puede guardar, aun que aya alguna demãda hasta que valga tanto, que saque su principal, mas esto acaesce semel in vita: ansi se ha detener por regla general de yr vendiẽdo auiendo demanda. No les obligo a que vendan en vn solo dia toda la ropa que tienen de aquella especie que falta, porventura se pueden yr deteniendo y gozando de todos precios, mas estan obligados a yr desde luego todos vendiẽdo, para que no falte, o no cresca como espuma, o mala hierba la falta de repente sino en discurso de tiempo. Los que guardã cosas no necessarias como explicamos, las pueden guardar quanto quisieren, y ganar con ellas quanto licitamente pudieré. Este capitulo de arriba querria mucho que los padres confessores sumaméte aduertiessen porque es grande la multitud que en estos tratos y ganancias se ocupan, negocian, y peccan.

Cap. XV. Del trato de los Negros de Cabouerde.

DE dos negociaciones, me paresció que conuenia tratar en la postrera parte desta obrilla, muy continuas en estas gradas y muy escrupulosas yaun escãdalosas: la vna es la granjeria de los negros de Cabouerde. La otra las baratas que en esta ciudad tanto se vsan. En este capitulo trataremos lo primero, en el vltimo que se sigue lo segundo, quanto a lo de los negros yo no he de dezir, ni tocar que seria entrar en vn labirintio, la jurisdiction que el rey de Portugal

Soto de justi. & Iu. l. 4. q. 2. ar. 2.

tugal tiene en aquellas partes sobre ellos, ni las leyes, o pre maticas que estableſce y promulga sobre los medios que se han de tener en la contratacion y venta dellos, sino pró suponer lo que deue ser que el tiene señorio, imperio, y au thoridad, segun razon y justicia, alomenos en las costas: tã biẽ presupongo lo que en effecto passa segũ es publica voz y fama, que en rescatar, sacar, y traer los negros de su tierra para Indias, o para aca, ay dos mill engaños, y se hazen mil robos, y se cometen mill fuerças. Mas porq̃ este negocio es muy largo de tratar, y nos otros, no podemos dexar de ser breues como hasta agora hemos sido, es menester que resol uamos cõ claridad el derecho, y descẽdamos luego al hecho, q̃ no solo es tuerto sino lamẽtable, y miserable. Quãto a lo primero digo, q̃ cautiuar, o vender negros, o otra qualquier gente es negocio licito, y de jure gentium, que dizen los Theologos, como la diuision, y particion de las cosas, y ay bastantes razones y causas por donde puede ser vno justamente cautiuo y vendido. El primero es la guerra do es del vencedor el vẽcido y pierde su libertad, y si no seysa entre Christianos, mas que prẽderse y rescatarse, es particular y piadosa ordenacion y mandato de la sede apostolica. En todas las de mas naciones, y gentes por barbaras regulares, o politicas q̃ seã, alomenos de las que hasta agora he visto y leydo, costumbre general es sin excepciõ, quedar esclauo el cautiuo, venderse y enagenarse como tal. Este titulo corre, y se platica en Guinea mas que en otras partes, a causa que son muy pequeños los señorios y reynos, que quasi viuen al modo antiguo, que cada pueblo tiene su señor y su rey, no ay sobre ellos vn supremo principe, a quien todos obedescan y respecten, en lo qual differẽ de los Indios occidẽtales, que dado tuuiessen, y tengan en cada lugar vn señor natural q̃ llamã Cacique, y muchas vezes dos, y tres de

Arist. lex cẽsio quedam. est per quam bello capta illorum fieri dicuntur qui cœperunt.

man comun, todos estos caciques tenian vno como emperador, que era en nueua España el rey de Mexico, o el de Mechuacan, o el de Tascala: en Peru el del Cusco. Mas estos negros no reconoscen vn señor, y si en algunas prouincias lo tienen, son tan barbaros, que les estan muy poco sujectos y de lo vno, y otro nasce arder siempre los pueblos en continua guerra como en Italia, do ay muchas señorias, y cabeças en lo temporal, que por marauilla ay paz vniuersal en toda ella, y de la continua guerra y dissension procede, catiuarse muchos de vna parte y de otra. Otro titulo, es los delictos publicos, que ay leyes justas entre ellos, y las auia tambien entre Indios y duraron aun despues de conuertidos a la religion Christiana, que el que cometiere tal delicto pierda la libertad. Nuestras leyes dizé, muera quié matare, o vaya a galeras, quien hurtare sea desterrado: las suyas dizen quede hecho esclauo, vendase, y sea el precio de la republica, o de la parte lesa, y agrauiada, y como son viciosos y barbaros cometen enormes y detestables delictos por los quales segũ sus leyes licitamente se cautiuan y venden. Otro titulo ay, que los padres en extrema necesidad, tiené facultad natural de vender sus hijos para su remedio, porque el hijo es cosa muy del padre, y rescibio del su ser y vida, y es justo que de, y pierda la libertad que es menos, quando no se puede de otra manera sustentar, o passar la vida de los padres, desta authoridad, y licencia paternal haze mẽcion el derecho: ley antiquissima, aũ q̃ por su rigurosa sonada, no se guarda ni antiguamente se guardo en todas partes. En Roma la derrogo Numa Pompilio segundo rey de Romanos, y en Athenas Solon, segun cuenta Plutarcho en sus vidas, ni generalmẽte gracias a Dios entre fieles se vso jamas tal miseria: alias se proueé cõ caridad semejantes necessidades: ninguno hasta oy, que yo sepa ha auido

menester

menester enagenar en venta sus hijos. Mas en Guinea se usa, e yo he visto venir muchos de alla, que preguntados en la confesion como vienen, responden que sus padres los vendieron. Esto supuesto sea conclusió general q̃ todos los que vienen por vno destos tres titulos, se pueden vender, y mercar, y lleuar a qualesquier partes, porque qualquiera delloses bastãte para priuar al hõbre de su libertad: si es verdadero, mas es el mal, q̃ a estos tres licitos, y suficiẽtes se mezclan infinitos fingidos, o injustos, que vienen engañados, violentados, forçados y hurtados.

Al primer titulo de guerra justa se mezcla ser muchas o quasi todas injustas, que como son barbaros, no se mueuen jamas por razon, sino por pasion, ni examinan, ni ponen en consulta el derecho q̃ tienẽ: de mas desto como los Portugueses y Castellanos dan tanto por vn negro, sin q̃ aya guerra, andã a caça vnos de otros como si fuessen venados, mouidos los mesmos Etiopes particulares del interes, y se hazen guerra, y tienen por granjeria el cautiuarse, y se caçan en el monte do van a monteria que es vn exercicio comunissimo entre ellos, o a cortar leña para sus choças, destamanera vienẽ infinitos captiuos cõtra toda justicia. Al titulo d castigar los principes, y juezes sus vasallos, priuãdoles de su libertad por sus demeritos, y delictos se mescla, q̃ enojãdose con alguno dellos, o en haziendole algun sin sabor al rey, como entre nosotros le hechan de la corte, o pierde la priuança, y fauor, assi alla procuran de que pierdan la libertad haziendolos esclauos a el y a toda su familia, prendiendolos con dos mill engaños, y testimonios falsos, para lo qual nunca falta vn par de testigos que arrimarles, otros los embian por caminos breñosos, bosques y montañas, do tienen ya en celada puestos sus priuados, y criados, do sin poderse deffender los cautiuan, y dan con ellos

en algun puerto, donde se despachan los tristes, sin que por ventura lo sepan en sus casas: y no se espante nadie, que esta gente se trate tan mal, y se vendan vnos a otros, porque es gente barbara, saluage y silueſtre, y esto tienen anexo, la barbaridad, baxeza y rusticidad quando es grande, que vnos a otros se tratan como bestias: y segun dizen algunas fabulas que se hieren y apalean los saluages. Lo mismo tenian los Indios que aun se comian sin ser enemigos, y acaescia conuersar con vna muger vna noche, y antojarsele al alua comella a bocados y començarlo a hazer. Al otro titulo, de vender los padres a los hijos, en extrema necesidad se junta por su bestialidad venderlos sin ninguna, y muchas vezes por enojo, y corage, por algun sin sabor o desacato que les hazen, y como aca con la furia acaesce dezilles, vete de mi casa, o echallos, los toman a los miseros muchachos y los lleuan a vender a la plaça: y como el trato es ya tan grande, en qualquier parte ay aparejados Portugueses, o los mesmos negros, para mercallos, que tambien ay entre ellos ya tratantes en este negocio bestial, y brutal, que mercan la tierra dentro a sus mesmos naturales, y los traé a vender mas caro a las costas, o a las islas. E yo he visto venir muchos desta manera. De mas destas injusticias y robos que se hazen entre si vnos a otros, passan otros mill engaños en aquellas partes, que hazen Españoles engañando los, y trayédolos en fin como a boçales, que son, a los puertos con vnos bonetillos, cascaueles, cuentas y escriuanias que les dan, y metiendolos dissimuladamente en los nauios, alçan anchoras, y echando velas se hazé a fuera con la presa a la mar alta. Aun que a la verdad en tiẽpos passados vuo muy mayor corrupcion en esto, agora en gran parte se ha remediado, assi por que los mesmos negros con gran descalamidades que han passado, se han auisado y hecho

ladinos,

ladinos, y no se dexan ya facilmente engañar, cõmo por le yes penales que el rey de Portugal ha establescido, y executado cõ rigor, pero en fin toda via dura algo dello: y conoſco hombre que los dias paſſados nauego a vna de aquellas iſlas y con menos de quatro mill ducados de reſcate ſaco quatro cientos negros ſin licencia ninguna, ni regiſtro, y como no ſe logro con el robo, antes quiſo Dios, lo gozaſſe quien no lo auia trabajado. Engoloſinado de la caça, ha buelto agora actualmente, y eſta alla haziẽdo ſi pudiere el meſmo tiro, de los quales caſos ha auido no pocos. Itẽ aquellos titulos y colores injuſtos que relate primero, creſcen y van en augmento al preſente mas que nunca por el grã interes, y dineros que les dã a los meſmos negros, por lo qual es, y ha ſido ſiempre publica voz, y fama, que de dos partes que ſale, la vna es engañada o tyranicamente cautiua, o forçada, de mas (aun que eſto es accidental) que los tratã cruelisſimamente en el camino quanto al veſtido, comida y beuida, pienſan que ahorran trayendolos deſnudos, matandolos de ſed, y hambre, y cierto ſe engañan que antes pierden. Embarcan en vna nao, que a las vezes no es caraca, quatro cientos y quinientos dellos, do el meſmo olor baſta a matar los mas, como en effecto muchos mueren: que marauilla es no mermar a veynte por ciento, y porque nadie pienſe digo exaggerationes, no ha quatro meſes que dos mercaderes de gradas ſacaron para nueua Eſpaña de Cabouerde en vna nao quinientos, y en vna ſola noche amaneſcieron muertos ciento y veynte, porque los metieron como a lechones, y aun peor debaxo de cubierta a todos, do ſu meſmo huelgo y hediondez (que baſtauan a corromper cien ayres y ſacarlos a todos de la vida) los mato, y fuera juſto caſtigo de Dios, murieran juntamente aquellos hombres beſtiales que los lleuan a cargo, y no

paro en esto el negocio que antes de llegar a Mexico murierõ quasi trezientos. Cõtar lo que passa en el tratamiento de los que viuen seria vn nunca acabar. Despues espantamonos de la crueldad, que vsan los Turcos con los Christianos cautiuos, poniẽdolos de noche en sus mazmorras, cierto muy peor tratan estos mercaderes Christianos a los negros, que ya son tambien fieles, porque en la ribera al tiẽpo de embarcarlos los baptizan a todos juntos cõ vn hisopo, que es otra barbaridad grandissima.

Esta practica entẽdida digo, en lo que toca al derecho, dos conclusiones. La primera, que la venta y compra de negros en Cabouerde es de suyo licita y justa. La segunda, que supuesta la fama que en ello ay y aun la rẽalidad de verdad que passa es peccado mortal, y viuen en mal estado, y gran peligro los mercaderes de gradas que tratan en sacar negros de Cabouerde. La razon es estar este trato tan infamado, y ser publica voz, que a muchos dellos se les haze fuerça, y violencia, por lo qual solo estan los de aca obligados a no meterse en ello, por no participar de la injusticia. Y no aprouecha dezir buenos dineros me cuesta, ni es disculpa el costar, que al triste del cautiuo no es consuelo costar caro a su amo, antes mayor pena y tristeza entendiendo con quanta mas difficultad se rescatara o ahorrara. La segunda razon, que en substancia es la mesma, quãdo vna persona esta infamada que lo que trae de fuera a vender, es mal auido, obligados estan los vezinos a no mercarle cosa, no obstante que muchas vezes abueltas traya lo q̃ realmente es suyo, y posee con buẽ titulo, mas aquella mala opinion supuesto ser bien fundada, no solo malas lenguas basta y aun obliga a no tomarle nada so pena de perderla si paresciere su dueño. Los Portugueses que tratan en Cabouerde, y traen negros de San Thome de Biafera

Sape y Iolofe, y los meſmos Ethiopes que los venden eſtá infamados como todos ſabemos, que muchas vezes los hã mal, y por mal cabo, a cuya cauſa es meneſter, los de aca ſino quieren comunicar en el peccado ſe ſobre ſean, y aparté del contrato y venta, y tanto mas en eſte genero de contratacion quanto la ropa que ſe vende es capaz de injuria, y violencia y ſe les haze grauiſsima, e irrecuperable, pues pierden para ſiempre ſu libertad, que no tiene valor ni precio. Aũ qualquier otra ropa, cõ no ſer capaz de injuria, ſiendo yrracional con ſolo creer probablemẽte ſer mal auida o agena, no puede nadie mercarla, ſino para ſolo boluerla a ſu ſeñor, por lo qual condemnamos a los ropauejeros quando mercan lo que probablemente creen ſer hurtado, y a los plateros ſi mercan de los que creen veriſimilmente ſer ladrones, quanto menos conuerna mercar negros de quien ſe tiene por cierto que olos mas, o muchos dellos ſon mal auidos y peor traydos, ſino para ahorrarlos. Regla general es, que para ſer vna venta y compra licita, es meneſter q̃eſte ſeguro yo, ſea ſuyo del mercader lo q̃ vende y lo tiene con juſto titulo, alomenos requiereſe, no aya fama de lo contrario, y ſi la ay, eſtoy obligado a no tomarle nada: ſi vinieſe vna flota de Bretones a eſte puerto, y fueſſe fama que gran parte de los lienços eran hurtados, ningunos los podrian mercar, aun que no ay duda ſino que abueltas traeriã algunos ſuyos. Anſi deziendoſe en publico (como ſe dize) que gran parte de los negros que ſe ſacan vienen captiuos contra juſticia, no ſe pueden mercar, ni entremeter nadie en ſemejante negociacion (ſo pena de peccado, y reſtitucion) y aun ſe podria dezir con verdad que en alguna manera pecca mas, el que de ſu tierra los ſaca, que el que dentro della injuſtamente los cpatiua, porque aquel los impoſſibilita a cobrar ſu libertad, deſterrandolos y traſportan-

dolos della, do no ay quien buelua por ellos, o los reſcate: y es vna doctrina tan cierta y aueriguada o tã ley natural, q̃ las miſmas leyes ciuiles que ſuelen permitir, o diſsimular algunos abuſos que ſolo Dios los puede eſtirpar, no diſsimulan eſte, antes mandan que quando conſtare de la violencia, o engaño que ſe les ha hecho ſe les reſtituya perfectamente ſu libertad: y en Mexico acaeſcio aaũ mercader que agora es religioſo ordinis prædicatorum, vender vn negro que hecho ladino y entendiendo eſta platica, ſe quexo al audiencia real, y con ſolo prouar que al tiempo que lo embarcauan daua vozes, y forcejaua hazia tras lo dieron por libre, mandando boluieſſen a ſu amo ciento y cincuenta ducados que le auia coſtado. Preguntan muchos, que medio aura para tratar en ellos ſeguramẽte, quié quiſiere porfiar y no deſiſtir del trato, mi reſpueſta es la de Alcibiades a ſu tio Pericles, que preguntandole, como daria buena cuenta y deſcargo a la republica de Athenas de gran ſumma que auia gaſtado en vna fortaleza, le reſpondio pues no la tienes clara y buena, antes buſca como no te la pidan, ni la des, anſi digo yo a eſtos ſeñores, que antes pregunten y buſquen como no trataran, ni proſiguiran negocio que aun comẽçar es ilicito: ſupueſto eſtas circunſtancias dichas. Que cierto ſi los deſte conſulado ſiguieſſen mi pareſcer, y ſe concertaſſen (que ſeria buen concierto) y contentaſſen con cargar algunos años ſolo vinos y ropa, no podrian, no ſeguirſe grandes effectos: lo vno valdrian deualde, lo otro los Portugueſes templarian ſu cobdicia, faltando quien ſe la ſople y ençienda. Lo tercero, ſu rey ſereniſsimo proueria ſobre ello con mas aduertencia, eſtudio, y cuidado. Suelo dar a las vezes en vn medio, aun que veo quan peligroſo es, no porque ſi ſe hizieſe no ſeria ſeguro y baſtante ſino porque jamas ſe hara como conuiene, y es que

los

los fatores de Cabouerde fuessen hóbres temerosissimos de consciencia y hiziessen estrechissima examinació y rigurosa pesquisa por todas vias posibles, como veniã aque llos negros y dedonde assi, por jũto como en particular ca da vno de los que mercassen. Mas este medio segũ Aristote les, y aun segun la verdad, es muy mal consejo, porque el buen letrado, no ha de mirar o á consejar solamente lo me jor sino es factible, si no lo que se puede poner facilmẽte en execucion, especial en estos negocios de mercaderes, por lo qual es imprudente este medio, porque es tan bueno q̃ no se hara. Dónde se hallarã estos temerosos de Dios, y ver daderos pesquisidores desta causa? lo mas que hazen son vnas preguntas generales, y vna protestacion ante escriuano publico que venden y compran negros de buena ley, y guerra, y en caso que otra cosa paresca, se obligã a deshazer la venta. Muy buen consuelo para el triste del negro quelo apartan de su patria vnas mil, o dos mil leguas para buscar su remedio, y hazer prouança de la fuerça. Assi me torno a mis treze como dizen que no ay otro mejor medio sino de sistir dello. Suelẽ algunos allegar que el rey de Portugal tie ne consejo de consciencia y es de creer, aurã visto y exami nado este negocio, digo q̃ personas curiosas destas gradas hã escrito a Lisboa, q̃ los Theologos de Seuilla, y Castilla les ponẽ escrupulo en este trato, rogãdoles se informẽ d̃ los d̃ alla, y hã les respõdido: pẽsais q̃ tenemos aca otro d̃recho o otra theologia? lo q̃ alla dizẽ dezimos, y nos parece peor como a psonas q̃ nos consta mejor la maldad q̃ passa. En lo q̃ toca al rey de Portugal digo q̃ me huelgo sea rectissimo, y tẽga credito dello, y creo q̃ quãto es ansi el y los d̃ su cõse jo hazẽ, y prouẽ lo q̃ cõuiene, mas mucho es lo q̃ los reyes mandã y poco lo q̃ los vasallos en caso d̃interes obedesc̃: y podriamos ꝓuar esto có exẽplos euidẽtes, y patẽtissimos

de grãdes calamidades que en nueſtras Indias ſe hã hecho, ſo color y titulo, que los reyes catholicos las aprobauan, ſiendo la verdad que ſiempre las abominaron y deteſtaron. En fin ſe dezir, que cada vno ha de dar cuenta de ſi ante la diuina mageſtad, que todo lo ſabe y vee, y a nadie ſera conſuelo ver conſigo, padeſciendo a ſu compañero, y tambien ſe, que aun en eſta vida lo mal ganado, ello y ſu dueño ſe pierde, y eſto dizen y teſtifican todos que es rara auis in terris, el hombre que medra, o ha medrado en trato de negros, que o nunca llegan a proſperos, o ſu proſperidad les dura poco que es ſeñal de abominalla Dios, pues tan clara y preſtamente la caſtiga. Dudan muchos de los que aqui en Seuilla para ſeruicio ſe venden y mercan por menudo, mas yo no tengo que dezir, pues ſolo profeſſe en eſte capitulo tratar de los mercaderes que los ſacande Cabouerde en grueſſas partidas, cerca de lo qual he dicho, lo que entiẽdo, deſpues de platicado, diſputado, y conferido con buenos letrados, aſsi en Salamanca, en Mexico, y aqui. En eſte otro negocio que paſſa en eſte rio, y toca a toda la ciudad, ni lo aprueuo, ni lo reprueuo, ni quiero dezir en ello, mas de vn refran que dize Plutarcho, in de republica maeſtro del gran Trajano, quando la fuente eſta dañada, no ſuele ſer ſana, ſino ſiempre ſoſpechoſa, y enferma el agua que della ſale y por los arroyos viene. En lo de mas cada vno conſulte ſu confeſſor.

Capitulo vltimo. De las baratas.

OTro pielago de mohatras ſon las baratas que aqui ſe vſan, vna tela y trama tan enmarañada, y tan mal texida,

texida, que no ay otro ingenio para deſtexella, ſino como hizo Alexandro al ñudo ciego de Corinthio romperla, y porque no nos enfraſquemos en ella noſotros, ſera meneſter que en pocas palabras digamos con claridad mucha ſentencia. El origen deſte negocio es y fue la neceſsidad en que muchos ſe veen de dineros, que no ſe pueden auer a cãbio, por ſer los plazos tan cortos auiẽdolos meneſter muy largos, y temiendo que andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderan mas que tomando vna barata, acuerdan hazer vna do ſaquen la quantidad de moneda q̃ han meneſter de preſente: la ſubſtancia de la qual conſiſte en mercar quantia de ropa fiada, y venderla luego de contado, por tãto menos de lo que vale: q̃ el barato combide a todos a mercar, aſsi perdiendo veynte y cinco, o treinta por ciento, hallan dinero de que por entonces ſe valgan. Eſta es la quiddidad del trato, y la primera eſpecie q̃ en el vuo, la mas llana y ſegura. Digo por yr eſcriuiendo claro, q̃ hazer vno barata como le mueua juſta neceſsidad, y ſiempre creo le mueue y le conſtriñe, que ſi de otra manera pudieſſe no perderia, y ſe haga llanamente, eſto es mercando la ropa por ſus precios juſtos y vendiendola en publico, baxando lo que pareſciere conuenible, no es peccado. De parte del que toma la barata: eſta claro pues, no haze a nadie agrauio, antes buena obra, reſcibiendola muy mala. De quien ay gran eſcrupulo en eſtos negocios, es del mercader que la fia, que ordinariamente por fiarla lleua mucho mas de lo que vale, como vee al pobre neceſsitado y la ſoga, ſegun dizen a la garganta, hinca la lança haſta el regaton, aſsi en los precios, como en darle ruyn mercaderia, o la que no puede vender, por cuya razon viene el triſte a perder mucho mas de lo que perdiera: todo maldad tirannica y deteſtable. Tambiẽ no dexa de auer algun eſcrupulo en

Caie. 22. q. 77. ar. 1.

los que compran de la barata, si por conoscer la necessidad del pobre le quitan del precio que vale aun en aquel genero de venta, esto es comprar con crueldad, y lo otro véder con injusticia: todo malo aun que lo vno peor que lo otro, y es imitaren effecto la fabula del viejo vicioso que la muger legitima le arrancaua las barbas negras, porque viendo se tan cano tuuiesse verguença, y la manceba le sacaua las blancas porque no la tuuiesse, ansi a poco tiempo quedo bien rapado, que dado sea fabula es prouechosa, porque estas fabulas doctrinales y significatiuas inuentaron los sabios para que se entendiessen algunas verdades que representan. Conforme a esto entre el que vende la ropa y sela compra y el corredor de lonja que les ayuda queda el triste pelado y sin hazienda, y por esto creo permite Dios muchas vezes vengan quiebras, y pierdan los tenderos y estrangeros interes y principal. Pero como dixe arriba, si ello se hiziesse llanamente que el vendedor vendiese por justo precio, y quien compra, aun que comprasse barato, diesse por ella lo que buenamente vale, segun que en aquella especie de venta se suele vender, esto es segun suele valer de barata, podriase passar con ello. Y no enbalde dixe arriba, vendiendo la ropa en publico, porque esta es vna de las causas que mas sanean la conscience de los que compran, y del corredor que las haze (conuiene a saber) ser la venta publica, y saberlo si fuere possible todos los que compran aquel genero de mercaderia, o los mas dellos, porque haziendolo ansi, y dandolo al que mas diere, ay mas seguridad en la conscience del comprador, y como dixe del corredor que entiende en ello, supuesto que tambien en la venta hagalo possible, para que en el precio no sea agrauiado el que la toma. Ay otra especie de barata que llaman infernal (conuiene a saber) quando el mesmo que

S. Antoninus 2. p. tit. 1. c. 8

da la

da la ropa fiada, la torna a tomar en si, y paga de contado los veinte y cinco, o treinta por ciento, menos de lo que vendio, y muchas vezes sin que aya salido de su casa, o tienda la mercaderia. Y no faltan en estos negocios tan escrupulosos, e illicitos algunos corredores que se entremetan, y anden de por medio para concertarlos, los quales es cosa averiguadissima que todas las vezes que tercian por parte del que pecca en el contrato agraviando al otro, peca el tambien mortalmẽte, e incurre en obligació de restituyr el daño, si el principal no restituye re: pero siendo de parte del paciente, haziendo por el todo lo possible, assi en la vẽta como en la compra, puede lo hazer, como lo podria hazer la mesma parte necessitada. Estas baratas ordinariamente se suelen hazer desta forma, el que esta en necessidad, dize al corredor, yo he menester mill ducados, a pagar de aqui a vn año, o mas, buscadmelos: el corredor busca quien de ropa fiada, por aquel tiempo, y por otra parte quien la tome, y compre de contado con perdida de tanto por ciento, y proueese de los mill ducados con aquella partida. Este contrato licito es con las condiciones arriba dichas, pero como ello se haze todas las mas vezes es injusto y vsurario, injusto, por los precios excessiuos que lleuan, vsurario, lo vno, porque este excesso es por razon del tiempo que fian, causa que en todos corre, lo otro que es particular en los que tornan a tomar en si la ropa, que en effecto dexadas a parte palabras y maxcaras no es otra cosa sino prestarles los mill ducados, y lleuarle tanto de interes quanto monta la perdida. Suelen alegar, que como otro se la ha de comprar, la pueden comprar ellos, y que aun le hazen seruicio, pues escusan desta manera no se sienta, ni sepa su falta, que a la verdad no dexa de perder credito, quien la toma, sino esta muy bien fundado en

hazienda,

hazienda, mas cierto no tienen la misma licencia ellos que los otros para mercarla, lo qual paresce bien claro, en que al mesmo pueblo sin mucha philosophia con sola lumbre natural, le paresce muy mal el tornarla a tomar, y los tiene en no buena opinion, no condemnãdo, ni reprouando a qualesquier otros que la compren, lo qual deuria ser les argumento de no ser licito a todos. Da en rostro semejãte negociacion, y ella tiene muy mala aparencia y por ventura substancia, quiero dezir, que de dentro y de fuera no tiene cosa sana, ni que bien paresca. Tambien como arriba dezia mos, vna de las cosas que sanea las baratas, es quando se vẽ de en publico, y muchos los saben, para que acudan mas y se pueda vender por mejores precios, y no que el corredor y el regaton, solos lo sepan, ansi digo en resoluciõ, que este negocio es muy torpe, porque generalmẽte es prohibido, que el mismo que da la ropa, la tome, especial sin auerla realmẽte entregado, sino que todo passa de palabra, no vẽta real, antes vna real y manifiesta vsura, y por tal condemnada. Si acaescieſſe auiendo vendido su ropa, verla despues entiẽda o almoneda expuesta a vẽder, no auiendo ningun concierto secreto en ello, ni temiendose de infamia, bien podra comprarla como qualquiera otro del pueblo por el precio, que los dẽ mas la compran. No terna culpa sino la tuuo en la venta que hizo lleuando mas de lo que valia por fiarla. Lo tercero, suelen algunos corredores en este negocio de baratas ser principales y terceros della, desta manera: conciertanse con vn mercader de tomarle cincuenta, o cien fardos de Ruan a tantos marauedis la vara, a pagar aũ año, con tal condicion que si dẽtro de vn mes, o dos le dierẽ ditas a su contento, que se obliguen a pagarselos, queden ellos fuera de la obligacion, y luego buscan personas necesfidadas de dinero, y que busquen barata, y conciertanse cõ

ellos,

ellos, que se la daran con veynte y cinco, o treinta por ciento de perdida, y hazenlos obligar a cuyos eran los lienços, safandose ellos por esta via, y por otra parte venden la ropa a quien la quiere comprar de contado, procurando de darsela con solos quinze o veynte por ciento de merma: de modo que de mas de su corretage, ganan cinco y seys por ciento en todo, y en todo peccan (conuiene a saber) en corretage y ganancia: corretage no lo podian lleuar pues trataron el negocio como principales, no como terceros, ganancia no la pueden auer, porque no pueden ser principales, sino corredores segun luego veremos, ansi que por ser en el trato, los que no podian ser, y por no ser lo que dixeran ser, no pueden ganar cosa, mas ellos no curando destas razones verdaderas, ganã mucho contra toda justicia, y son personas a quiẽ se puede hablar con retruecanos y cifras, porque comunmente peccan aun de ingeniosos y agudos. Alegã por si para poderlo hazer, que se pusieron a riesgo de perder, si el que la pago de contado no se contentara de aq̃llos precios. La Mohatra es asar en marañada y diabolica. Lo primero, a ellos les esta vedado comprar ninguna ropa de la que tratan para vender, sino solamente para gastar en su casa, por muchos inconuenientes que de lo cõtrario segun ay experiencia se siguen, que son grandes. Lo otro por marauilla corren riesgo, en semejantes contratos: porque antes que se concierten con los primeros, tienen ya ellos quien tome la barata, y quien la pague de contado, y aun hechos los precios, y si no lo tienen tomã los a tales, y a coyuntura que nunca pierden, y siempre ganan y van seguros. Lo otro, que auiendo de ser el corredor siempre en fauor del caydo, para que licitamente tratara estas baratas, es en este caso en fauor del que vende fiado por mas de lo que vale, y el haze sus vezes, y aun el mesmo es ya parte

principal

principal dello, pues que compro y toma la ropa en si, y assi como hombre interesado en ello, come las entrañas al q̃ haze la barata, haziendole entender del cielo cebolla, y en fin es vna mixtura y conjuncion abominable, ser tercero y principal, ser juez y acusador, ser parte y testigo. Otra quarta especie ay de barata, y otras quatro mill aura, si se les anto ja a mercaderes y corredores, que es dar dinero o ropa a pagar en Indias obligandose el principal, y dando fiador que sino se pagare alla, lo pagara aqui, y dize quien lo da que corre el riesgo dello, en algun nauio donde va el que lo recibe. Este es vn embuste de reyr que han inuentado y que propriamente es cambio infernal segun los precios lleuan, y porque trato largamente dello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aqui resolucion ninguna. Lo que se saca en limpio en esta materia de baratas es lo que atras tengo apuntado, que segun oy se haze, incurren las mas vezes en peccado y obligacion de restituyr dos personas: la vna el que da la ropa por los excesiuos precios que la vende: la otra el corredor por la poca fidelidad, y verdad que en su terceria guarda y trata. En la vltima parte, deste vltimo capitulo fuera licito y por ventura prouechoso escrupulear vn poco este passaje tan peligroso desde Europa a Indias, y tan poco temido, examinar si era seguro en conscience passar indifferentemente, por solo antojo y cobdicia, o si eran necessarias algunas causas vrgentes para justificar este arrisgar tan patentemente la vida. Que no es negocio tan aueriguado el embarcarse de mill en mill cada flota que fuesse ostentacion de ingenio, mostrar ser muchas vezes por lo menos gran temeridad, no mouiendoles a ponerse en tan gran peligro fin ninguno graue ni honesto. Bié se yo q̃ de ambas cosas esto es del yr en persona y del negociar en partes distinctas, dos mill leguas de

mar

mar. Predicara S. Ambrosio en esta yglesia grãdes cosas si como fue archobispo de Milã, fuera de Seuilla, y viera este rio tã lleno đ naos, este muelle, este entrar y salir flotas para Indias, y boluer de alla, y oyera como oymos cada dia, grimosas perdidas y naufragios đ haziẽda y gẽtes, do đ doziẽtos en doziẽtos perecẽ y se ahogã. no pudiera đxarnos đ dar claramẽte a entẽder cõ efficaces razones ser inaudito nuestro atreuimiẽto, porq̃ de la creació del orbe, aca jamas hõbres nauegarõ tã largo como los Españoles nauegã, y sino nos espãtara las orejas, ceuara alomenos los ojos, y tapara la boca a los q̃ en estas gradas tã a la cõtinua hinchẽ los ayres cõ clamores y lloro đ sus desastres marinos, segũ juzga el sacrodoctor por summa locura, este arar los hõbres la mar, hauiẽdo los Dios formado đ tierra, animales ꝑa viuir en tierra y situado a vna vãda las aguas q̃ antes la cubriã, por hallarles su habitació natural. Y en verguẽça dize Esaias q̃ dize la mar açidonia ciudad, como affirma el mesmo texto đ muchos mercađres y grã trato y reprehẽdelos la mar por meterse tãto en sus peligros. Boz es y q̃xa esta dize s. Ambrosio deste elemẽto, como ya cãsado đ sufrirlos no deuiẽdo suffrir, ni sustẽtar, sino su pescado. La mesma sabiduria se admira đ la nauegació, y no sabe cõ ser Salamõ, como escapã đ tal peligro, y es tãta la incõsideració đ algũos q̃ se ponẽ a el por leuissimas causas y motiuos, tãto mas atreuidos y reꝑhẽsibles en su nauegació q̃ Leãdro en su passage, o Ycaro en su buelo, segũ fabulã los poetas quãto, en realidad đ verdad es mayor y mas peligroso el mar oceano q̃ aꝑta las Indias đ Europa q̃ el estrecho đl Elespõto q̃ diuide a Sexto đ Abido? Meritamẽte cierto padescẽ todos sus infortunios, mayormẽte los mercaderes đsta ciudad, q̃ đspachã naos y vrcas cõ grãdissima barbaridad. Y a nadie paresca pesado el termino q̃ es muy blãdo si al hecho se mira. Despachã nauios y carauelas, cascos

muy pe-

pequeños: lo primero, solos por vn mar Oceano, tan vasto, soberuio, y temeroso: por vnos golfos tan largos y amplissimos que nombrallos antiguamente, solo su nombre espantaua. Lo segundo, en el riñon del inuierno por Nouiembre, Deziembre y Henero, tiempo tan rigido y tempestuoso, que aun por tierra no se camina por sus tormentas de lluuias, e yelos no hauiendo distinction mas celebre, ni notoria en historias que el tiempo de nauegar, e inuernar. Que naos en inuierno no está cóveinte anchoas amarradas dentro del puerto, y no ay quien có razon no tema vna furia indomita de vientos. Quatro meses en el año dizé las leyes que cierren los puertos las ciudades Maritimas, porque es tanta la brauosidad de las ondas que aun en tierra, no se tienen por seguros sino cerrada la puerta de mar, y arrebata el appetito de aueres de tal modo el coraçon y mientes destas gradas, que oluidados del tiempo, y sus effectos naturales, ansi hechan por esta barra naos en inuierno como en verano. En otros tiempos, y en los nuestros tambien do moderan las gentes sus passiones, por gran hazaña se tuuiera nauegar en inuierno, y por medio milagro llegar en saluo, do van: e quanta razon, tengan ellos en esto sin ninguna razon, nuestros mesmos infelices successos nos lo muestran, que aun este año se partieron seys naos por Nouiembre y Deziembre, y todas seys se perdieron en gran Canaria y Cabouerde, y sesenta se perdieran, si sesenta partieran. Y lo peor de todo es, que aun mercan con vn excessiuo precio su perdicion, que como esta vedado, no salga nao sola, ni en conserua, sino a tal tiempo, con dineros y joyas que dan a cortesanos importunan a su mageſtad les de licencia para salir repugnãdo su ley ciuil y la natural. Y como no tienen cuenta con el tiempo a la partida, tan poco proueé la llegada hauiédose de proueer lo vno y lo otro

con

con summo consejo, porque las costas de aquellas partes son muy peligrosas y cerradas, especial si reynan huracanes, y nortes tempestad mortal, e ineuitable. Ansi les succede muchas vezes, lo del refran, ahogarse casi ala orilla nadado primero gran trecho. Pierdense muchas naos alla a la entrada de los puertos, auiendo nauegado vn mar tan immenso. La cordura de los passados, ha hecho locos a los presentes: agora treynta años, muy raro se perdia nauio porque partian en buena coyuntura, y el succedelles entonces prosperamente los ha assegurado de tal modo, y raydo del coraçon el temor de la mar, que no rehusan de partirse en despachandose, y despacharse a la entrada o mitad del inuierno, y llegar alla a caso como cayeren las pesas. Desorden, que no puede no caelles muy a cuestas y costalles muy caro, como ya lo comiençá a sentir. No entiende esta gente, quan verdadera y general es la sentencia de Hesiodo author Griego, do dize que solo el nescio ignora, que la mitad es mas, que el todo: regla, que mas la enseña la experiencia que las palabras, pero no obstante la contrariedad de vocablos, es vna doctrina admirable, dicha con subtileza e ingenio, que en estos negocios ciuiles, mas es la mitad que el todo, porque quien se contenta con vna mediana ganancia, no se arroja ciego de su cobdicia en peligrosos aprietos, antes con la seguridad que siempre busca, va continuando y augmentando su moderado interesse: mas quien el todo quiere, metese por conseguillo en peligros tan apretados, que dexan necessariamente parte del mesmo empleo y caudal: a los quales fuera muy mas vtil cortar por medio su auaricia. Si los mercaderes pretendiessen ganar poco, serles ya este poco mas que el mucho que agora desean, cargarian de cotado, partirian a buen tiempo, serian alla muy mejor rescebidos, y

con tales medios auria muy raras perdidas, mas quando no ay moderacion en el deſſear, no ay modo en el negociar, y el negocio deſaforado, no puede no precipitar al tratãte en el profundo de la pobreza. Por que para todos, para mercaderes y merchantes, cambiadores, y banqueros aſſeguradores y almoxarifes es muy prouechoſa la regla de Heſiodo, aun que proprijſsimamente tiene ſu lugar en principes y ſeñores, que ponen pechos, y tributos a ſus vaſallos, los quales han y deuen entender que la mitad de los que ellos querriã, les ſera ſiempre mas y mejor, que el todo, ſopena de ſer, ſi aſsi no lo entienden lo que dize el refran en la primera parte, que ſolo el neſcio lo ignora. Ni eſseguro el caudal, boluiendo a nueſtro propoſito del mercader, que tratando por la mar, no tiene cuenta con el tiempo, ſaliendo quando el viento corra blando, la mar echada, el viaje apazible, y la llegada ſea ſana. Por lo qual eſte nauegar a todos tiempos, no temiendo coſa tan temeroſa, eſte tomarſe a braços vnos hombres con el cielo, y dos elementos tan horribles, mueſtra eſtar tan dados a ſu cobdicia, que aun de lo natural que tienen ante los ojos, ſe deſcuydan, quanto mas de lo diuino y ſpiritual. Y como el vicio es ciego en ſu meſmo camino hierra, y do mas enciende el appetito de ganancias, alli cauſa mayores perdidas, y muertes deſaſtradas. De aqui procedẽ las calamidades caſi perpetuas, que ſentimos y lloramos de naos y gẽte, que ſin numero y cuento ſe, pierden en eſſos alacranes, en los jardines, en la Florida, en las iſlas, en eſſos Arrecifes de Guaça, Qualco, y Campeche porq̃ vn deſſeo exorbitante de riquezas no permitte con ſu apreſſuracion deſuariada guardar tiempo, ni ſazó a los negocios, ſin lo qual nunca ſuccedẽ proſperamẽte, y ſi con moderació exerçitaſſen ſu arte, euitarian facilmente eſtos inconuenientes, q

ſon

son grandes con otros mayores, que callo muy annexos a la auaricia, mayormente, teniẽdo tan cierta su ganancia, y siẽdo tan stable la occasion y oportunidad de ganar, q̃ son las Indias, que no se menearan de su lugar, ni dexaran en muchos siglos de auer menester casi todos los generos de ropa, que agora se cargã. Y en verdad, que segun les ha succedido mal el no seguir nuestro cõsejo, temo grandemente no les acaesca lo que vn Sayaguez (aun que en esta sentẽcia fue muy mas que cortesano) dixo a vn mercader Salamantino, que de muy prospero, por no ser moderado en sus negocios vino a muy pobre, dixole, viendole viuir desspues en gran lazeria, compadre, yo os do my palabra, que quando el hombre no se pone regla, ella se pone. La vẽta y cõpra es vn negocio tã comũ y el arte del mercader vn trato tã vniuersal q̃ dado ayamos dicho al parecer, no poco q̃ da mucho por dezir (cõuiene a saber) todo lo q̃ toca a vsuras y vẽtas vsurarias, ansi manifiestas como Paliadas, de lo qual tratamos extẽsamente en el capitulo. ix. del opus. 3. y en el. 14. y. 15. del. 4. Todo el gran golfo de cãbios. De proposito, cercenamos en este opusculo, lo q̃ el mercader sue le vsar destas materias, diffiriẽdolo hasta los otros, por q̃ para entẽderse era necessario, descubrillas de rayz cosa q̃ si no esen su proprio lugar, y tiẽpo no se puede hazer. Ansi tratamos aqui solamẽte, lo que era proprio de mercaderes, dexãdo para los siguiẽtes lo q̃ le es comũ a el y a otros muchos negociantes. Mas de lo que en este solo diximos se collige facilmente, quan verdadera es la sentencia de los sanctos, que se puso en el capitulo segundo, ciertamente ser muy peligrosa la mercancia por las muchas occasiones que offrece para violar la rectitud y justicia, y quan extrema necessidad tiene de tomar siempre el camino que le enseñaren varones doctos por

que el suyo para el alma es fragoso, y para su cobdicia spacioso, y deleytable y finalmente, quan obligado esta a gustar y saborearse continuamente, si quiere saluarse en lo que le hiziere mal gusto, porque lo que es sabroso a su paladar le es en extremo dañoso. En estos pocos documentos se le ha mostrado en confuso, la senda, casi como diziendole los passos y jornadas principales: mas atrauiessan tãtos caminillos y veredas, que ha menester no alexarse de vn letrado de sciencia y conscíencia, que es la gia. Alguna lumbre terna entendiendo esteopusculo especialmente, si prosigue los que se siguen, mas no tan bastante que vea con ella todos los malos passos. Y en esto entenderan quanto desseo, tengo de su verdadera vtilidad, pues mas quiero disminuyr la authoridad de mi obra, que a segurallos peligrosamente con ella.

OPVSCVLO DE CAMBIOS.

PROLOGO.

PAra tratar conueniblemente esta materia de cambios, es menester a mi juyzio tanta claridad y resolucion enel negocio, quãto ella es en si obscura, y confusa. Son tantos los auisos, y ardides ingeniosos, y subtiles destos tratantes, y tan enmarañadas sus telas, y tramas, que entenderlas sin exercicio, es mayor capacidad que exercitarlas. Quanto mas el explicarlas, y ponerlas en terminos distinctos, y claros. Esta el arte a mi parescer el dia de oy en mas primor, y punto que nunca, tanto que con bastar en otros negocios solo el exercicio continuo para salir practicos en ellos: eneste particular es necessaria ayuda de la naturaleza, y no sea el cambiador nada tardo, ni boto de ingenio, so pena se le yran mas ganãcias por alto, que se salen, y saltan dela red peces al pescador, quando con pereza, y floxedad la saca. Esta muy extendida (como veremos enel capitulo tercero, y quarto) abraça de Oriente a Poniente, y coge ambos polos: y no puede no ser gran trabajo estrechar, y recoger (segun pretendemos eneste opusculo) cosa tan estendida: que cierto aun q̃ ayamos de procurar con todas fuerças ser breues, ella demandaua ser largos. Porque de mas que el trato tiene mucho que tratar y aueriguar, es negocio cursado de muchos que ganan en el su vida cauallerosamente, alomenos sin nota exterior (no es como la vsura, aun que son muy parientes, que rarissimamente segũ es infame se pro

fessa por modo de viuir) a todos suena el cambiar, vn negocio ahidalgado sin ningun menoscabo, ni deshonrra, ansi es menester escreuirlo cumplidamente, como trato que a tantos toca, y tanto va en acertar, o errar. Y es muy difficil la breuedad y resolucion si ha de salir perfecto. Mayormente que tomado, en si tiene tantas especies, miembros, y partes que ocupa mucho. Ningun tratado destos quatro auia de ser mas amplo, y estendido en su tanto, y proporcion. Y ninguno tengo determinado, sea mas compendioso, y resoluto por tres causas. La vna, por no desamparar mi breue estilo. La otra, por acomodarme al deseo y condicion de negociantes, que quanto se huelgan de negociar, tanto les es molesto detenerse en leer lo que les es licito, o vedado. Lo tercero, porque son comunmente tan ladinos, y viuos, que en cifras, y abreuiaturas entienden sin difficultad quando quieren, quanto dezimos. Y para ser compendioso y breue (segun la materia permite) he acordado vsar deste ingenio, y traça (conuiene a saber) escreuir estensamente todo lo que deste trato al presente se vsa en estos reynos y cercenar, o lo que vsan otras naciones, o se vsaua entre nosotros, e ya se ha dexado. Y si en el discurso algun rato procedieremos con estilo escolastico, sera raro, y demandarlo ha necessariamēte la obra. En lo comun y general sera facil y llano.

Capit. I. Del antiguedad, y origen de los cambios, y de sus varias especies.

Lo

LO que este nombre, cambio, significa es cosa antiquissima por ser antiguo el trato, es nombre Latino, e interpretado en Romançe quiere dezir trueque. La primera negociacion que vuo en el mundo fue trocar, como declaramos largamente en el opusculo de mercaderes en el capitulo segundo. No auia entonces compras, ni ventas, ni se auia inuentado moneda, ni auia cuño: quien queria mi cauallo, dauame de sus ouejas. Quien mi trigo, daua su vino, o azeyte. Todo era trueque. Despues que vuo oro, y plata, començo el humanal gentio a mercar, y vender, y exercitar todos los de mas negocios, que se han ingerido, y multiplicado. Aun que a la verdad como todos se deriuaron del cambio, y trueque, todos son en alguna manera trueques. Que mercar vnas casas en tres mill ducados (dado sea vna perfecta venta) no dexa de ser vn genero de trueque, do se truecan las casas por los dineros. Mas en fin todos distinguen, y con razon estos dos contratos, trueque, y venta. Trocar llaman dar vna ropa por otra sin entreuenir dinero, en precio: modo de negociar tan insufficiente, que tuuieron necesidad de buscar otro mas bastante, a cuya causa dieron valor y estima al oro y plata, y hizieron los precio de todas las cosas vendibles. Y auiendose al principio inuentado el dinero para este solo effecto, que es ser valor de lo restante, vinieron los hombres có su antigua cobdicia andando el tiēpo a reuocar, y resuscitar el modo de negociar antiguo, aun en la moneda, que era trocar, truecā vna por otra, y sin que aya ropa, ni cosa que mercar, negocian, y ganan con solo el dinero, trocādolo, e interessando en hazerlo. Esto llamamos todas las naciones el dia de oy cambio, dado el vocablo sea solamente Latino. Aun q̄ la differencia, y variedad del trocar es tan grande, que a muchos

Arist. l. 1. polit. c. 5. S. Tho. de regi. prin. c. 13. l. 2.

Arist. 1. poli. reperto igitur nummo ex necessaria permutatione alia species adquirendi emersit, nummularia, primò forsan simplicor postea per experientiam

artificioſior. S.Thom. ibidem & opuſ. 73.c.13.l.1.ff de contrahē. emp.& l.1.ff de rer. pu. C. eodem tit.

me parece, les ha de pareſcer, que no es trocar, lo que el dia de oy llamamos cambiar, mas moſtrarles he muy a la clara, que en ſubſtancia, y realidad es aun agora el cambio trueque, dado no lo pareſca. Verdad es, yo lo confieſſo, q̄ no es craſſa ignorancia el dia de oy, ignorar que el cambio es trueque, no por no ſerlo, ſino porque ſiēdolo, ſe vſa del contan poca ſynceridad y tanta mezcla de vſura que, en el meſmo contrato de cambio, lo que de menos ay, es cā-bio, y lo principal, to tal preſtamo intereſal y vſura: mas realmente el cambio fino, y puro ſegun veremos, es verda dero trueque. Hemos de tratar eñſte opuſculo como y de quantos modos ſe puede trocar vna moneda por otra, y como ſe ſuele trocar de muchas que no ſe puede hazer. Di remos lo licito e ilicito, lo juſto y prohibido.

Tres cauſas ha auido haſta agora, do naſcio y ſalio eſte cō trato. La primera, la diuerſa materia y valor de moneda q̄ ay en diuerſas partes, vna de cobre y plomo: y aū yo he vi ſto vna que es fruta de comer el cacao q̄ vſan los Indios de nueua Eſpaña en ſus vētas y cōpras. Ay otras de plata, otras de oro, y en qualquier dellas, diuerſos valores. En la de co bre, plomo y eſtaño, ay quartos, ochauos y blancas, y ſolia a auer tarjas, y nueuas. En la plata ay reales, medios, y ente ros, de a dos, de a quatro, y de a ocho que es vn peſo de Te puſque. En oro, ay coronas, ducados, y doblones de a qua tro, de a ocho, y de a diez. Y como agora corren eſtas mo nedas, corrian en otro tiempo otras diuerſas, dovino, que tenian, y tienē muchas vezes neceſsidad los hombres de trocar en vn meſmo lugar, vna moneda por otra, Reales por marauedis, Coronas por reales, Doblones por duca-dos para diuerſos intentos. Deſta rayz, y fuente mana la primera ſpecie de cambio que por ſu baxeza llaman to-dos menudo, y realmente es menuda, y poca ſu ganancia.

Que

Que consiste en trocar vna moneda gruessa, por otra menuda, o al contrario como parece en estos exemplos que poniamos. Concurria lo segundo, a las vezes auer menester vno luego aqui los dineros, que tenia absentes en otra ciudad, dentro del reyno, o fuera, y estaua necesitado trocar la suya con la que de presente aqui hallaua en poder de algun vezino. Esta necesidad inuento el cambio real, que es trocar dos monedas de vn mesmo valor, o diuerso por solo estar en diuersos lugares. De la qual necesidad de mas de las causas particulares, y accidentales, que pueden concurrir, o de no auer traydo los suyos consigo, o si truxo, auellos gastado, concurren en muchas partes otras generales y comunes. Que es principalmente no poder passar la moneda de vna prouincia a otra, o por ser el metal differente, o el precio desygual, o si todo es conforme, por estar prohibido el passaje cō penas que no se quieren exponer a la execucion dellas. Lo primero, no en todos los reynos, y prouincias tienen los metales vn mesmo valor, sino differente, segun que o el oro es en si mas subido, y la plata mas fina, o a la tierra y su prosperidad es mas expediente. Vn oro ay baxo de pocos quilates, otro de muchos. El de Tepusque es baxissimo. El de minas excelente. Ansi vn peso de Tepusque vale ocho reales, vno de minas treze. Entre los quales como consta puede auer trueque, y permuta, siendo desygual su valor. Tambien succede que vna prouincia, y tierra es abundante de vn metal, y pobre de otro, do viene que el que corre en vna parte, no corre, ni se rescibe en otra, y estan necesitados los negociantes de ambas partes a no sacallo de ninguna, sino dallo a persona que tenga credito fuera para que se pueda valer dello, do ha menester. Y aun el mesmo metal en la mesma quantidad, y de la mesma figura vale mas en vn reyno

que en otro. Differencia y delygualdad prouechosa, y prudente para que no se pueda lleuar fuera, que es vn no poder poderosissimo y vtilissimo, sino que siempre lo tēga en si el reyno, y sea rico. Porque vna de las cosas princi palmente requisitas para la prosperidad, y felicidad de vn reyno, es tener en si a la continua gran cantidad de mone da, y abundancia de oro y plata, que son en substancia todas las riquezas temporales desta vida, o todas se vienen a resoluer en ellas. Teniendo dineros las tiene en alguna manera todas. Pocas o ningunas le faltaran, que a la fama de su riqueza le traeran aun hasta los Vnicornios, y Elefantes del Preste Iuan. Y lo que destruye esta abundancia y causa pobreza es la saca quando se permite. Porque no puede auer tanta fertilidad, y copia, que si a la continua se desminuye en fin no se acabe. Y necessariamente se desminuye lleuandose fuera. De lo qual son buen testigo las Indias occidentales, que con ser tierras tan fertiles, y abundantes destos metales, que son su propria cosecha, y frutos, y los produzen y lleuan, como otras produzen viñas, y oliuas. Muchas vezes con la continua saca que ay para estos reynos se siente tan gran penuria, que no parece en hartos dias punta de plata. A cuya causa toman algunas republicas por remedio deste mal subir el precio a la moneda, medio muy efficaz, e infalible, para impedir facilmente q̄ nūca se saque. Cosa, que por ninguna otra via, ni pena se consigue. Porque estandoles en tanto a los mercaderes no la pueden, ni osan lleuar aparte do vale menos, por la perdida. Que si me cuesta vna corona en Seuilla diez y seys reales no la lleuare a Florencia si vale solos doze, este buen consejo siguio Guatimala segun creo, viendo quan por momentos se desparecia el oro de que abundaua, por atajar su perdicion subiendo el precio al oro en barra y moneda-

Ari. S. Ethi. lec. q. numisma est virtute omnia, est q; fidei jussor futurae necessitatis. Idem 4. Ethi. S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. & quest. 100. ar. 2.

monedado, y subido despues aca, muy poco ha faltado. Entre ellos se anda, y trata, y si mercaderias vienen de fuera, procuran el retorno o en plata, o en cacao o en mantas de la tierra. Ha estancado la moneda en ellos. Lo mesmo passa en la baxa, y quartos de Sancto Domingo, y es muy mejor remedio este para cõseruar los metales en el reyno, que no vedar, ni prohibir la saca con pena aun de la vida, como en España. Que por mucho se mãde, y por rigor que se ponga en executarlo, despojan la tierra los estrangeros de oro, y plata, e hinchen la suya, buscando para ello dos mill embustes, y engaños. Tanto que en España, fuente, y manãtial a modo de dezir de escudos, y coronas, cõ gran difficultad se hallan vnas pocas, y si vays a Genoua, a Roma, a Enuers, a Veneçia y Napoles, vereys en la calle de los banqueros, y cambiadores sin exaggeracion tantos montones de ellos cuñados en Seuilla, como ay en Sant Saluador, o en el Arenal de melones. Si este despojo, y robo tan manifiesto se vuiera remediado desde el principio que las Indias se descubrieron (segun han venido millones) estoy por dezir, vuiera mas oro, y plata en España que auia en sola Hierusalem reynando Salomon. Por todas las quales causas boluiendo a nuestro proposito suele ser diuerso el valor de la moneda en diuersos reynos, y assi es el mesmo, vedarse, no se saque so graues penas. Do quien no quiere perder en ella si vale mas, o ponella en riesgo de cogersela por el camino, o de perderla si se anega, o çaborda el nauio, o sela descubre justicia, esta necessitado teniendo necesidad de ella fuera de la ciudad o del reyno, darla a cambio a vno, que sela buelua, do el quiere. Trueca moneda presente por absente, que ha menester, o dentro del reyno, o en otra prouincia. Esto llamã cambio real. Lo vno porque es verdadera, y real trueque,

que, y cambio, no fingido, tiene naturaleza de cambio, no solo el nombre, y titulo, como otros que trataremos. Lo otro por ser caudaloso, y prospero, donde se trata infinidad de moneda, que es cosa real. De manera que ay dos especies de cambio, el vno menudo, y el otro gruesso, y real, que emanaron y nascieron destas causas, y motiuos como de fuentes, y principios. Y si ay otros (y se que ay muchos) son falsos, logreros, no verdaderos inuentados de la necesidad, y auaricia. De todos los quales seguros, y sospechosos tocaremos, que se puede interessar con justicia en ellos, que es poco, y que no se puede lleuar, ni rescibir, que es mucho, y en effecto se lleua contra razon, y derecho. Porque esta arte y trato, es en consciencia el mas escrupuloso, y peligroso de quantos licitamente se pueden exercitar, por excluyr aq̃llos q̃ ya como manifiestamẽte y licitos se condẽnan por vsurarios y salteadores. Mas d̃ los que se pueden exercitar, y professar este es el peor. Dize Aristoteles que entre todos los negocios y tratos varios que hã inuentado los hombres para ganar de comer, el menos seguro para las costumbres y virtud, y el mas abiecto en ley de razon, es el cambiar, por las grandes ocasiones que tiene para vsurar, y por la similitud, y hermãdad que muestra con este vicio cruel. Como es trocar vna moneda por otra, ambas muchas vezes de vn mesmo valor, y precio, puede se interessar muy poco en el trueque, dado esten en diuersas prouincias, y para interessar hasta hartar, mezclan grandes prestamos interesales: negocio todo dentro, y fuera vsurario. Item como se trueca presente por ausente, que las mas de las vezes se finge, bien se entiẽde, que es prestalle la summa que agora es menester, hasta que la tenga con otros dos mill portillos, que el peccado, e industria hallaron en el trato, por do entran todos los

S. An. 2. p. ti. 1. c. 7. §. 49. Cate. in trac. de camb. c 1

L. 1. poli. c. 8. Cum hæc sit duplex altera pecuniaria, altera disciplina rei familiaris rationabilissime habetur odio num mularia quoniã ab nũmis facit adquisitionem.

desafueros

desafueros e injusticias que en este trato el dia de oy se hallan, por lo qual quasi todos los doctores que dello tratan lo condennan por ilicito, y pernicioso. Y a nadie parescа riguroſa, ni seuera su sentencia, que antes realmente es moderada, y piadosa. Y porque soy amigo de verdad, y enemigo de exaggeraciones, y espantos en casos de consciencia, dire de plano sin hyperbole el punto de ello, por do se entienda, que sienten acertadissimamente, los que condennan el arte, como el dia de oy se vsa. Primeramente dar a cambio, y trocar vna moneda por otra, o ora sea de valor desygual dētro d'vn mesmo pueblo, o ambas de vna mesma ley en diuersas ciudades, o reynos, todo es negocio licito, y muchas vezes necessario. Que cōmodo y prouecho es a la republica, tener en si quien de a los vezinos, y ciudadanos los dineros, que han menester en otras partes, cosa que no ignorauan estos sacros Theologos, que cō todo esto lo reprueuan. Bien veen que trocar, y aun ganar en el trueque se puede hazer en consciencia. El arte y negociacion no es mala de suyo, dado lo parezca, tiene de maly bien, los quilates y grado que dimos a la mercancia, aun q̄ por de rostro mas feo, y disforme aparencia, y con mayor disposicion y peligros, para mal la juzgan. Por este aparejo tan grande, tan facil y presto, para engaños la condennan sabiamente como ilicita y pernicioſa, a los que la tienen, y aun con quien tratan, a ellos en el alma, a los otros en la hazienda. Que sufficientissima razon es en tratos morales, para condennar alguno dellos, ser muy ocasionado, en especial, si en effecto, y realmente todos los que lo exercitan sin excepciō, o quasi todos sin ninguna duda peccan, y vsan mal del. Bastante motiuo y argumento es para sentenciarlo por ilicito, si comunmente no se exercita licitamē-te, como consta con euidencia en este officio y arte. Vn cā-

S. doct. opus. 73. c. 13. dicē dum est quid ars campsoria de se iusta est.

S. Tho. opus. 4. c. 24. hoc est etiam contra campsores qui multas falsitates committunt.

bio,

Ariſt. l. 1. po. c. 8. infinitæ ſunt huiuſmodi diuitiæ quæ ab hac ratione rei augendæ proficiſcuntur.

bio, o dos bien ſe pueden algunas vezes celebrar ſin eſcrupulo, pero ningūo jamas tuuo por officio el cābiar q̄ no cometieſſe dos mill robos, y vſuras, y tuuieſſe fama, y opinió dello en el pueblo. No ſe ignora ſer de ſuyo el arte licita, mas ſu exercicio moderno corrupto y auaro, no es licito. Bien ſe ſabe que el trato es bueno, y ſe puede bien vſar aun que con gran difficultad, mas eſta difficultad cauſa que en effecto nunca ſe vſe bien della. Y es de aduertir, que no ſolo, no deuen las gentes peccar, o no quebrantar la ley, ſino tambien no ponerſe en peligro patente dello, que por el meſmo caſo ſe ponen, en ſolo ponerſe a rieſgo peccan, aū que deſpues por algū euēto no pequé. A eſte modo cōſequēte para cōdennar vn eſtado, y modo de viuir, no ſolamente ſe ha de mirar ſi es de ſuyo illicito, o no ſe puede hazer ſin crimen, como el vſurar, que eſto de ſuyo ſe eſta cō dennado, ſino haſe juntamēte de examinar, ſi es muy occaſionado, y en effecto caen comunmente los q̄ lo tienen, y dello ay publica voz, y fama. Lo qual todo lo vno, y lo otro ſe halla, y verifica en eſte trato, Que miniſtra y offreſce occaſiones muy atractiuas, que derruecan al hōbre, que de ſuyo ſin ocaſion en caſo de interes eſta encēdido, y cay do. Y el dezir todos q̄ los cābiadores ſon vſurarios, es argumento euidēte de ſerlo, porque la voz, y ſentido comū del pueblo, dizē q̄ es voz y ſentēcia diuina, q̄ no puede falſearſe. Y el ſer vſureros, pueua perfectamente el gran peligro, y ocaſion del arte para ſerlo, no eſcapando caſi ningu no. Y ambas coſas (cōuiene a ſaber) el peligro y la flaqueza, y demaſiada cobdicia de los hombres ſon baſtantiſſima cauſa para darla, y condennarla por ilicita. El ſer vſurero es de ſuyo malo, y condennaſſe porque no ſe puede hazer bien, mas el ſer cambiador vedaſe, no porque el arte no es buena, ſino porque jamas ſe exercita biē. Do ſe ſigue

Philo. l. 1. po. videtur nummularia maxime circa queſtum pecuniarum verſari, & illius eſſe opus diſcernere, vnde proueniat multitudo pecuniarū, nummorum enim & diuitiarū effectiua eſt.

que

que dar vna o dos vezes a cambio, por casos que succedie ron, no es escrupulo, mas es lo grāde tenerlo por grājeria. Dizē que este trato, es necessario a la republica, no dexade ser verdad, que prouecho, y commodidad es cierto tener cambiadores, mas tambien son necessarias en la ciudad mugeres publicas, que si faltassen, se siguirian (como dize Sant Augustin) graues males, y escandalos. Mas por seruir a la republica, no se les escusa el peccado. Esta razon que es necessaria, el arte prueua que deuen los principes permitirla como permiten, pero no les exime a ellos de culpa, y vsura, si la cometen. Lo segundo, digo que el arte es la que sirue a la republica, no los engaños, mentiras, y robos, que al arte mezclan. Estos antes dañan, roban y comen la hazienda de los mesmos ciudadanos.

Si fuera desta diffinicion, y sentencia muy segura y llana, dessean algunos la mia. Lo primero, tengo por cierto que no puedo yo, ni nadie dar mejor paresçer, ni otro ninguno differente que no sea muy peligroso al que lo tomare, y siguiere. Que podemos dezir mas de lo dicho? sino que si el trato de suyo es licito, y solo se condenna, porque ilicita, e injustamente se negocia: pongan summa diligencia en exercitarlo con justicia e informarse del derecho con humilidad, y desseo de acertar, mas que aprouecha dezir esto, si las occasiones son continuas, y efficaces, y el apetito de seguillas mayor. Especial si falta del todo, o es tibio este desseo de atinar (segun se cree) que falta no raro. En toda la obra veran lo que en el trato es justo, e injusto. Viendolo, conosceran claramente que cotejado lo que se auia de hazer, con lo que se haze, dize tan mal, que el mejor consejo, para acertar, es cessar y no hazer nada, porque lo que agora se exercita, y lleua adelante, por la mayor parte es corrupto y mortal.

Cap.

Cap. II. Del cambio manual, y del cambio, o venta de las coronas.

EL intento que en esta materia tengo de ser breue, me fuerça no imitar en todo, lo que suelen hazer en sus obras hombres doctos (conuiene a saber) dezir como ricos de letras y doctrina, todo lo que ay, y se puede escreuir en qualquier materia que tratan. Yo pretendo al reues como dixe al principio, dezir solamente, lo que seria falta callar, aun que tambien me combida a esta breuedad el desseo de huyr el superfluo trabajo, que muchos passaron escriuiendo esta materia. Que primero que tocan, lo que se vsa y haze al caso, estan (sino me engaño) ellos mesmos ya cansados de dictar, y hablar, y el lector de leer. Porque quieren disputar, y aueriguar lo que se solia hazer, e ya no se haze. Luego lo que se podria hazer que nunca se hizo, ni por ventura hara: a la postre tratan lo que esta en practica y vso. Yo he acordado al contrario ventilar y escreuir solamente lo que agora en cambios passa, y se platica (que no sera poco, dado sea solo) y dexar todas las demas partes, o alomenos (como dizen) tocarlas superficialmente. El primer cambio o trueque de moneda, es el que los Latinos llaman menudo, nosotros le podemos dezir manual. Trocar vna moneda por otra de diuersa materia, o diuerso valor, coronas por reales, tostones por menudos, doblones por ducados. Y lo que en esto se duda, no es (si es el trueque escrupuloso) que no ay quien ignore ser muy seguro, sino si es illicito ganar en el, y llevar por trocar algun interes. Digo que como sea cosilla moderada, segun tassan las pregmaticas reales especial, no auiendo mucha

abundan-

abundancia de aquella moneda al presente en la ciudad, no ay que escrupulear. Como por trocar vn real, ganar vn marauedi, en vn toston, vn quarto, o seys marauedis, y por trocar vna corona por menudos, algun medio real, todo es licito, mayormente teniendolo por officio, como ay algunas personas que tratan dello, y procuran, y gastan en llegar monedas de diuersos valores, y metales. Iusto es, ganen algo si quiera como salario, y estipendio de su trabajo y seruicio. Tambien dado no lo tenga por officio, sino q̃ se offrescio agora pedille trueque de vn ducado: ganar algo en ello, no es gran peccado, ni pequeño, si como digo es poco el interes. En esta especie de cambio tan llana, no dexa de auer algunos abusos meritamente reprehendidos no guardandose en los trueques la ley, ni el valor de la moneda, negocio harto escrupuloso. Cambian la corona por doze reales, no teniendo de ley sino diez y diez. Los doblones por veynte y cinco, siendo su valor solos veynte y dos, excesso que no se lleua por el trueque, como consta, sino hablando puntualmente por injusticia, no auiendo ninguna verdadera causa para lleuarlo. No toco, ni hablo aqui del vender el oro en barra, o en poluo, ni la plata en plancha a mas de la ley, que esto no es trueque ni cambio, sino venta real, como trate en su proprio lugar, sino del trocar ya monedadas las coronas, ducados y reales.

Anto. 2. p. ti. 1. c. 7. §. 47. Gaie. in trac. de cambijs Siluest. verbo vsura. 4. §. 3.

Cerca del qual abuso es de notar que el oro no solo aprouecha, y sirue de moneda, valor, y precio de todo lo vendible, sino de otros muchos officios, y para otros muchos effectos que tiene en parte artificiales e inuentados, en parte naturales. Naturalmente es de gran virtud y fuerça, y lo comen desecho y echado en algun potage principes y grandes señores en su vejes, como cosa de mucha

S. d. opus. 20. l. 2. c. 14. 22. q. 78.

S. Tho. opuſ. 34. aurum lætificat cor, Saphirus ſanguinem conſtringit.

ſubſtancia y actiuidad. Tambien alegra con vna propriedad oculta el coraçon, con otros effectos ſingulares que ſabran los medicos cuyo es proprio eſte ſtudio. Tiene tambien algunos artificiales como ſeruir de vna oſtentacion, y aparato, de vna mueſtra, y fieſta, en eſpecial junta gran cantidad. Tambien la plata tiene algunas operaciones particulares anſi de vn genero, como de otro, naturales, y artificiales. Lo ſegundo, es de aduertir que quando ſe hazen moneda eſtos metales, y los aprecian, y cuñan, el intento principal es, ſean precio y valor de lo reſtante, mas no ſe dexa de tener cuenta en eſta aualuacion tambien con ſu ſer, y propriedades naturales: que cierto en dar treynta ducados por vn marco de oro, y por vn ducado, onze reales ſe paga todo lo que púede ſeruir y aprouechar, mayormente lo que ſegun ſu naturaleza cauſa, aun que como ſe tiene mas cuenta con el primer officio, y ſeruicio que es ſer precio, bien ſe puede dezir que no quedan, tan del todo ſus effectos apreciados y pagados, que en algun caſo particular no ſe pueda lleuar algo mas de la ley. Mas es muy digno de ſaber qual ſera eſte caſo, y quando es licito exceder ſu precio. Digo que vn doblon y qualquier otro genero de moneda ſe puede conſiderar como doblon yafigurado, y aſsi vale ſolos veynte y dos, y vn ducado onze reales, y vna corona diez, y diez: y eſta conſideracion es la principal quando la hazen dinero con que ſe pueda vender y negociar. Y conſiderarſe como metal que tiene algunas ſingulares propriedades, digo ſingulares, que las comunes cierto ſe aprecian tambien en ſu aualuacion primera, y por eſtas particulares ſe puede a ſus tiempos lleuar algo mas. Puede ſer vn doblon de oro tan reluziente, y limpio, que reſplandeſca como perla, o piedra preciosa,

preciosa, y por consiguiente ser de particular virtud, y potencia por alegrar la vista y el coraçon al enfermo, como dizen del coral. Item si es de a diez, o de a veynte, es aparejado por su grandeza y belleza, para vn aparato real, mayormente siendo muchos. Este derecho supuesto, digo viniendo al facto, que por vn doblon se puede lleuar segura mente el dia de oy veynte y tres, vn real mas de la ley. Por que comunmente no se buscan como moneda para negociar, y tratar, sino para estos effectos particulares que puede hazer. De mas que el no cuñarse ya los haze muy preciados y tenidos como cosa muy rara, pero las coronas, y qualquiera otra moneda mas baxa, es ilicitissimo cãbiarlas, ni venderlas a mas de su tassa, porque jamas se buscan sino como moneda para gastar, y espender, ni se tiene cuẽta en los contratos y negocios de mercaderes con los effectos del metal naturales, o artificiales, ni es justo se tenga, ni se buscan, ni siruen para alegrar, ni para comer, sino para mercar, vender, o lleuar fuera, y lo mesmo de las otras monedas, reales de a quatro, de a ocho, o senzillos. Por lo qual vniuersalmente hablando, es ilicitissimo este cambio que agora tanto se vsa, quasi como de ley, siendo tan contra ley, y razon, no dando la corona menos de adoze, siendo averiguado y euidente que no las truecan sino como moneda, ni las quieren para otro effecto que gastar. Y a los doblones a causa de no cuñarse son muy estimados para algunas cosas de aparencia, mas las coronas hazense a millones como dizen en la casa, y su oro es comun priuado de toda singularidad, por do lo busquen mas de ser dinero. Ansi concluyendo digo que generalmẽte entre mercaderes, nunca es licito, lleuar por la moneda mas de la ley, porque siempre la tratan, dan, y resciben como moneda, ni las coronas, ni reales entre qualesquier

Caie. de cambijs. c. 6. Molina de iust. fol. 148.

quier perſonas valen mas de ſu taſſa, ni nadie tan poco las buſca ſino como dinero para expender, que ni de ſu oro ay falta, ni monedado es tan hermoſo, ni raro que lo haga de mayor valor. Anſi reſolutoriamente toda buena ley y doctores condennan ſemejante cambio, del qual tambien trate a la larga en el opuſculo paſſado, a do por diſtinctas razones prouamos el meſmo intento, eſpecialmente en el cambio de los ſenzillos, que ſe vſa en nueua Eſpaña, para el reſcate la de cochinilla, que por euitar faſtidio no repito.

Cambiar dos monedas de diuerſa materia, o diſtincto valor ſe puede hazer, no ſolamente en la meſma ciudad, de vna mano a otra en cambio manual, ſino en cambio tambien real, y en diuerſas ciudades, y reynos, y ſe ſolia tratar, y diſputar, y tiene ſu particular duda, y difficultad. En el primer capitulo diximos, que no tenian vna meſma eſtima, los dineros en todas partes. Que el ducado entre noſotros vale onze reales, en Roma treze, el real vale treynta y quatro aqui, en gran Canaria, treynta y ocho. Es la queſtion agora, ſi ſera licito cambiar cien reales en Seuilla, por ciento en gran Canaria, do van a dezir y quatro cientos marauedis. El ducado en nueua Eſpaña vale ſeys reales, y en la vieja, onze, ſi ſera buen trueque, ciento de aqui por ciento de alla, o alreues, y lo que exemplificamos deſtas partes, ſe puede exemplificar en todas las de mas, do tuuiere diuerſa eſtima y valor. Eſta queſtion, y otras deſte jaez que yremos epilogando ſon las que ſe tratauan en tiempos paſſados. Que quando no auia tanto ingenio en mercaderes, ni tan grueſſos caudales, vno de los principales contratos era eſte, cambiar, y trocar los ducados y reales de aqui por los de otros reynos, do valieſſe mas o menos. Y los Theologos

Soto de juſt. l. 7. q. 5. ar. 3. de cõtract. emp. & rerum per mut. & l. 3. de præſcrip. verb. ff.

que

que entonces escriuieron, trataron muy ad longum de su injusticia. La resolucion dello es lo primero, que no es licito, trocar monedas de diuersos precios y nombres, sin auer recompensacion en la quantidad de algunos dellos. Como trocar pesos de Tepusque en Mexico, por ducados en Seuilla, que es moneda de otra especie, ni ducados de aqui por pesos de minas de alla, sino se ajustase el trueque con dar mas, o mas pesos por ducados, o mas ducados por pesos, y la injusticia es clara si se hiziese. Porque siendo el exceſſo de la vna parte tan grande, seria muy desygual el trueque, y por consiguiente injusto. Tambien las monedas de vna mesma especie y nombre, si tienen diuerso valor, no pueden cambiarse, como los ducados de Seuilla por los de Roma, que en dos mill ducados, yrian a dezir quatro mill reales. Hablamos precisamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunstancias pueden ocurrir que permittan hazerse, y aun lo requieran, y abonen como en effecto se haze: que quien da dos mill en Roma a cambio como se vsa, mas gana de los quatro mill reales en Seuilla, pero es otro contrato que el que vamos deslindando. Pongamos otro exemplo mas claro, no seria licito cambiar mill ducados de nueua España, por mill de los de aca, ni al contratio, porque dado todos seã, y se nombran ducados, tienen diuerso precio, ora venga esta diuersidad o por ser el metal mas baxo, e infimo del vno, y el del otro subido, limpio, y puro: o porque dado sea vn mesmo, se precia mas en vna parte, que en otra, o por otras qualesquier causas que pueden ocurrir, que en fin como el valor sea diuerso, es menester ygualarlos con poner algunos mas de la vna parte, para que venga el trueque al justo. Mas en negocios que ya no se hazen, o muy raro, no me quiero mas detener que sera obscuresserlo.

Lo segũdo, es de notar q̃ esta negociació de cãbios reales, fue al principio muy llana y prouechosa. Nascio d̃ q̃ teniẽ do vno necesidad de dineros en la feria de Medina para mercaderias, o en Flandres para auer merceria, o libreria barato, y no queriẽdo, o no pudiẽdo lleuarlos alla, entregaualos aqui a vno q̃ se los boluia alla seguros dandole vn tãto por su trabajo. Y tẽgo para mi q̃ al principio se encargauã de grãdes summas los cãbiadores, y q̃ realmente los passauã. Despues interessandose tãto en ello, procuraró tener credito, con q̃ sin costas hallassen dineros, para pagar lo q̃ en Seuilla, o en otras partes rescebiã. Vna cótratacion senzilla, y licita, aũ q̃ quando se hazia y agora si se hiziesse no era propriamẽte cãbio, sino vn porte y passaje cauallerosso, y el cambiador vn ordinario y recuero ahidalgado. Era vn lleuar gran summa de dinero sin trabajo, que por la facilidad grãde, con q̃ se hazia (cõuiene a saber) por letras, y cedulas, y magino q̃ deuio de llamarse cambio real, porque de reyes y principes es ser sus letras de tãto credito, y seguridad. Y vna cedula de cãbio de vn mercader, es de mayor certidũbre y fuerça, y fue siempre que veynte escrituras publicas. De qualquier manera aya sido, es licito ganar por lleuar la moneda, o por darsela donde la pide, ora sea dẽtro del reyno, o fuera, ora realmẽte haga costas en lleuarla, o sin costas por su credito, y mãdado sela buelua, solamente se mira la obligacion q̃ toma de ponerselos en tal parte. Quanto menos a costa suya lo hiziere por letras tanto mejor, y mas seguro al que selos dio. Y no solo ha lugar esto, en los que lo tienẽ por officio, sino en todos de qualquiera calidad y condicion sean. Bien puede vn mercader tomar aqui dos mill ducados y darlos en Medina, y lleuar alguna ganancia por ello. Do infieren muchos que no ay regla cierta en esta contratacion para discernir,

y señalar

y señalar quien ha de ganar y quié se obliga al portazgo, si no, a quien cayere la suerte que le pidã, e se gana. Que si assi es, jamas se verifico cõ mas verdad nuestro refrã, mas va le a quié Dios ayuda, porq̃ quié madruga es el perdidoso. V.g. si saliessen dos a gradas, y el q̃ tuuiesse aqui dineros, los vuiesse menester en Medina, y el otro los tiene alla, y los ha menester aqui, o terna al plazo q̃ pusiere: qualquiera dellos puede ganar con el otro, y qualquiera q̃ ganare se entendera ser portador del otro. Si quien tiene en Medina, pidio dineros a cambio al q̃ en Seuilla los tenia, do pẽsaua perder, interessara, y entenderse ha auerselos traydo de Medina aqui. Este caso y doctrina tienen muchos por verdadera, y podra serlo, mas este vltimo encuentro de mercaderes que fingimos, no lo aprobara yo, si se vsara agora, porque si realmente doy luego los dineros, ningun portazgo puedo entender de mi parte, que ni se los truxe en letras, ni en azemilas. ni aura hombre, que si no es violentandose el juyzio, diga que el portador es otro, sino el que se obliga darme estos dineros que aqui rescibe en Medina. Si esto se vsara agora, y se tuuiera cuenta en los cambios que corren, y se celebran con portazgo, y se lleuara interes por passarlos de vna parte a otra, cierto no diera licẽcia, q̃ ganara este que dio los dineros, porque en ninguna manera los passa. Dixera que como agora ay vnos cambios reales y verdaderos y por cõsiguiente licitos. Sino es la ganãcia mucha, otros fingidos, y secos, assi vuiera vnos portazgos verdaderos, otros ymaginados. Mas pues ya no esta en vso y practica, no es justo detenernos en ello. Lo qual tambien me mouio a tratarlo con tanta resolucion y breuedad, que en pocas palabras (si en ello se mira) se hallara mucha sentencia, y escrito en pocos rẽglones, lo que suele hinchir muchas columnas.

De la practica

Capit. III. De la pratica en los cambios destos tiempos.

EN este opusculo me parescio quasi necessario escreuir con la Theorica destos negocios, juntamente la practica y hecho dellos, porque la saben los vulgares, y acaesce ignorarla alomenos no entendella cumplidamen te los muy doctos. Cierto nunca la he visto enteramente explicada en ninguna obra, aun que creo acertaron, en no escreuirla, ni es cosa que escreuiendo en Latin do se escri ue para tantas naciones, Españoles, Italianos, Alemanes, Flamencos, Franceses se ha de dezir, ni se entendiera tan poco, si se escriuiera. Porque no es la mesma, sino muy diuersa entre ellos. Ansi ninguno dellos en particular podia ingerir la de su nacion en su obra, porque no la entendieran las otras quando la leyeran: a mi me esta bien pintalla aqui, escriuiendo en lengua Española, para solos Españoles. Y como el derecho en estos contratos se funda en el hecho, no raro dã algunos padres Theologos mill leguas del blanco, y atinan tan mal, que los mesmos mercaderes los jusgan por ciegos. A cuya causa me parescio conuenible, gastar algun pedaço desta obrilla, en dezir que traça, medios, y arte tienen oy los cãbiadores en negociar. Porque sabido, sera facil jusgar, y ver quanto se suele negociãdo acertar, o errar. Y no deue a los cambiadores ser les tedio leer, lo que ya se saben, porque quise hazer este seruicio a los padres confessores, que con su gran recogimiẽto, no pueden alcançar el praxis de negocios tan enmarañados, que los mesmos tratantes se hallan, no pocas vezes cortos y atajados sin saber darse mano, ni salir de do entraron.

Entre

Entre mercaderes, y que ganan ſu vida tratando, ay al preſente tres generos de perſonas, y tres generos de negocios caudaloſos, y dependientes vnos de otros, que el ſegundo naſce del primero, y ſe funda en el, y el tercero procede de entrambos. El vno es de mercaderes, que tratan en ropa de toda ſuerte: el otro, cambiadores que negocian con ſola moneda: el poſtrero banqueros, que ſon como depoſitarios de los otros dos, y les guardan ſu moneda, oro, y plata, y les dan cuenta della, y en quien ellos libran ſus deudas. Todos tres como los pongo y relato eſtan tan hermanados, que aun, ni entenderſe no pueden los poſtreros, ſin el primero, acuya razon determine pintar la mercancia para que ſe entienda el arte de cambiar.

Traça apũtada por el philoſopho tratando deſtas materias en el primero d ſus politicas.

Eſte trato de mercaderes como el dia de oy ſe haze, eſpecial en eſtas gradas, cierto me admira, con no ſolerme eſpantar coſas communes, y vulgares. Es tan grande y vniuerſal, que es neceſſario juyzio, y gran entendimiento para exercitarlo, yaun para cõſiderarlo. Solian tener eſte modo de viuir en tiẽpos de nueſtros mayores hõbres baxos, mas agora eſta en tal punto, que es meneſter no ſer nada agreſtes, ni rudos para poder menearlo. Tienen lo primero contratacion en todas las partes de la Chriſtiandad, y aun en Berberia. A Flandres cargan lanas, azeytes, y baſtardos, de alla traen todo genero de merceria, tapiceria, libreria. A Florencia embian cochinilla, cueros, traen oro hilado, brocados, ſedas, y de todas aquellas partes gran multitud de lienços. En Cabouerde tienen el trato de los negros, negocio de gran caudal, y mucho interes. A todas las Indias embian grandes cargazones de toda ſuerte de ropa, traen de alla oro, plata, perlas, grana, y cueros en grandiſsima cantidad. Item para aſegurar lo que cargan, (que ſon millones de valor) tienen neceſsidad de aſegu-

rar en Lisboa, en Burgos, en Leon de Francia, y en Flandres, porque es tan gran cantidad la que cargan, que no baſtan los de Seuilla, ni de veynte Seuillas a ſegurarlo. Los de Burgos tienen aqui ſus factores, que o cargan en ſu nombre, o aſeguran a los cargadores, o reſciben, o venden, lo que de Flandres les traen. Los de Italia tambien hã meneſter a los de aqui: para los meſmos effectos: de modo que qualquier mercader caudaloſo trata el dia de oy en todas las partes del mundo, y tiene perſonas que en todas ellas les correſpondã dẽ credito y fee a ſus letras, y las pagũe, porque han meneſter dineros en todas ellas. En Cabouerde para los negros, en Flandes para la merceria, en Florencia para las raxas: en Toledo y Segouia para los paños: en Lisboa para las coſas de Calicut. Los de Florencia y los de Burgos tienen neceſsidad dellos aqui, o para ſeguros que hizieron, y ſe perdieron, o de cobranças de la ropa que embiaron, o cambios que en otras partes tomaron remitidos aqui. Todos penden vnos de otros, y todo quaſi tira, y tiene reſpecto el dia de oy a las Indias, Sancto Domingo, Sancta Martha, tierra firme, y Mexico, como a partes do va todo lo mas grueſſo de ropa, y do viene toda la riqueza del mundo. De modo que qualquiera deſtos de gradas (con quien particularmente hablamos) tiene neceſsidad de tener dineros en todas partes, o para comprar, o pagar, o cobrar, porque en todas deuen, y les deuen. Y eſte ſer ſu trato tan vniuerſal, fue cauſa principal vuieſſe cambiadores. Como han meneſter reales en tantas partes, donde no podian, o no les conuenia paſſar los ſuyos, cambiauan ellos, o ſus factores en ſu nombre con los vezinos, o con los mercaderes de aquellas ciudades, que tambien los auian meneſter, en Seuilla. Y viendo en grandiſsima neceſsidad

ceſsidad a los de aca, o los de aqui, a los de alla, quando a eſta tierra venian, començaron a intereſſar, y a pedir doso tres por ciento. Ganancia que deſperto los animos de muchos, a tener el cambiar por granjeria, y trato. De modo que lo que accidental o acceſſoriamente antes ſe hazia, en tre ſolos mercaderes, coméçó a ſer particular, y principal negociacion de algunos. Porque de mas de ſu cobdicia grande que les mouio, hallarõ ocaſion por la continua neceſsidad en que eſtauan los mercaderes eſtrangeros, como perſonas que no tenian conſigo ſu moneda. Y auiẽdo ſido eſte ſu principio, y origen, ha creſcido tanto, y augmentado ſe, que ſi es grande, y general el trato de mercaderes como expuſe, es mayor el de los cambiadores, mas grueſſo y ganancioſo, ſi no fueſſe mas peligroſo, o dañoſo a la conſciencia. Como vnos meſmos mercaderes tratan en todas partes, anſi los cambiadores que les andán ſiempre a las eſpuelas, tratan en toda la Chriſtiandad. Los de Seuilla cambian a Burgos, y a Corte. Ya todas las ferias, a Valencia, a Barçelona, a Lisboa, a Flandres, a Francia, y a Italia, y en todas tienen perſonas que les pagan ſus letras, quando libran, o que les cobren ſus cedulas, quando les libran, y cobradas ſe las remitan conforme al auiſo que les dieren. Y aun llega ya el negocio, a que los meſmos naturales piden a los foraſteros, viendoſe en aprieto de algunas pagas cumplidas, y ſi no llega la flota, toman tres y quatro mill ducados a cambio para alguna feria do ni tienen dineros, ni neceſsidad de tenerlos, ſolo para q̃ en tres meſes que ay llegue la flota y en ella ſu retorno. Libra en alguna perſona, que reſcebida la letra buſca a cambio, la cantidad para Seuilla y haze el pagamento. De manera que en tres o quatro meſes por ſolo hazer tiempo, viene a perder en el viento el de Seuilla

a cinco

a cinco,y seys por ciento,mas o menos segun anda la plaça. Y aun ay mercaderes que trahen en cambio treinta, y quarenta mill ducados, tomandolos de feria en feria, o porque se tarda mucho la flota, y tienen necesidad de andar como pelota,haziendo estos botes,o porque les paresce,interessan tanto,do los tienen ocupados, y empleados, que ganan mas,que pagan de cambios.

El officio destos cambiadores, de quien hablaremos por si vn poco, consiste en dos puntos. El vno, en tener credito en todas partes,para que por su letra se de el dinero que libra. Porque los de gradas auiendo menester en Medina, o en Roma,o Enuers mill ducados,selos dan aqui, o quedan a pagarselos a algun plazo, y el daselos puestos alla sin passarlos,porque no le conuiene. Lo segũdo ha menester, aqui cantidad de moneda para dar a los que le piden a otras partes. Y en lo vno,y en lo otro,tienen sus intelligencias y auisos, que con poco dinero hazen mucha aparencia,andando siempre como la fortuna en vn pie,que es el credito. Y si ellos libran summa en parte,donde no la tienen,no la librará sin conjectura,andara alli baxa la plaça, y auisan al otro que alla esta,la tome a cambio,vn pedaço para Lisboa,otro a Enuers,o Barcelona,do tienen ya ellos moneda para consumirla y gastarla. La oportunidad y ocasion mas ganancioſa,es quando en gradas no parece real. Suben los interesses cosa estraña,viendo a los mercaderes tan la soga a la garganta,o para el despacho de la flota,opara pagar deudas cumplidas. Y aun para que aya esta falta y penuria,que a ellos es tan prospera, y rica procuran tomar en si toda la moneda, que pueden. Y hablando a los corredores que sabenlo que ay en todas las casas, y aun en todos los rincones,piden ellos mesmos a cambio, o fingiendose necesitados, o platicando a la clara su bue

intento.

intento. Los mercaderes que ſe hallan con plata huelgan de darſela con algun interes a la feria, do han de hazer ſus pagamentos, porque no les recambien las letras que han dado. Vſando deſte ardid barren hazia caſa toda la moneda, y paſſados treynta dias comiençan a eſtar los mercaderes en neceſsidad extrema, y danles ſus meſmos reales con vn interes exceſsiuo. Otras intelligencias particulares tienen. Como ſi Flandres, o otro reyno eſta por alguna guerra eſtrecho de moneda, poner alla cõ tiempo gran ſumma, y como llegara caſi por ſus jornadas de cambio en cambio, de aqui a Barcelona, y de alli a Genoua, y de Genoua a Gante, o por do ſera mas comodo vaya con otras eiuſdem farinæ, que no tienen particular repugnancia, ni injuſticia, ſino que es conbinar, y juntar de diſtincto modo, vnos meſmos auiſos, ſegun hazen los Ariſmeticos, que con diez vnidades nombrandolas y traſtrocandolas de diſtincta manera contaran haſta mill, y aun haſta cien mill. Mas eſta es la principal de todas, como dize Ariſto. y San Thom. (conuiene a ſaber) oler mucho antes, donde aura falta de dineros y gran neceſsidad dellos, para juntar con tiempo vnos cien mill o dozientos mill eſcudos. Como ſi en Flandres ſe ha valido ſu mageſtad de toda la moneda, que ſe hallo, probable es aura en la feria proxima de Enuers muy poca, y muchos que la demanden. Quien dio en el auiſo, da en Seuilla todo lo que puede a cambio para alla, y ſino tiene, el meſmo la toma aun con interes para Medina, o para otras partes de por aca, para Flandres, porque en el retorno eſpera ganar mucho mas, y auiſando a Lisboa, den en ſu nombre la mayor cantidad que ſer pudiere, y ſela libren aqui, en dos o tres meſes, tiene pueſto en Flandres, vnos cinquẽta o ciẽ mill ducados. Do venida la feria no pareſciendo blanca en la tierra, andan los cambios

bios por el cielo. Y abriendo la bolsa tomanle a veynte, y a veynte cinco por ciento para Seuilla y Lisboa. De modo que dado, perdio en los cambios que hizo para juntar alli la summa, en los que el haze alla, o otro en su nombre auentaja no poco. Y parescioles a los mercaderes y cãbiadores tan necessario, fuesse este su trato vniuersal, y se estẽdiessen sus negocios por todo el mundo, que para podello mas comodamente exercitar, viendo que la moneda tenia en diuersos reynos, no solo varios nombres, sino diuerso valor, lo qual causaua algun engaño, o alomenos alguna equiuocacion, o difficultad, acordaron que entre ellos tuuiesse en todas partes vn mesmo valor, no haziendo cuenta, ni curando de la extimaciõ real y comun de los reynos. Que fue vn medio ingenioso, y el ponelle en execucion de grande animo. Dar en todas las tierras vn precio y valor al dinero distincto del que la republica pone. Assi ni en Roma los cambiadores tienen cuenta con quãtos carlines vale vn ducado, ni en Flãdres cõ los generos, y diuersidad de moneda q̃ alla vsan q̃ son muchos, ni en Frãcia, ni en Portugal. Especialmente en Flandres hizierõ vna valuacion el año de veynte siete, que perpetuamente durasse por mucho que la republica mudasse su precio y cuño cien vezes al año. Assi es costumbre dezir quando se libra a Flandres, pagareis por esta primera de cãbio tantos mill ducados, vn tercio en oro, y dos en plata, o todo en plata, segũ se aualuo la moneda el año de veynte y siete. Y en Roma, y en otras partes se reduzen siempre a maraudis, do no puede auer differencia, y si nombran ducados en la libraça, añiden luego la cantidad de maraudis en que los aprecian. Dizen de alla aca las policas, pagareys por esta primera de cambio, a fulano quatro cientos ducados, a razon de quatrocientos y sesenta maraudis,

uedis, o a razon de trecientos y nouenta. Tambien de aca, alla, siempre se trata por marauedis, que es vn negocio claro.

Capit. IIII. Do se continua la materia del passado, y se trata de las ferias de España.

LOs intereſſes y ventajas en cambios comunmẽte son los siguientes. Perpetuamente de fuera del reyno (como no sea de Indias) a Seuilla se intereſſa, y al cõtrario della a qualquier parte se pierde. Porque excede en dinero y riqueza a todas. De Roma a ella se ganan quinze o veynte por ciento, de aqui alla se pierden ocho o diez. De Flandres aqui se intereſſan ocho y nueue, de buelta se pierden cinco y seys. Esto a la verdad se varia, y muda de tãtos modos, que a las vezes (aun que raro) se hazẽ los cãbios horros, tanto por tanto. Succede estar las gradas tan estrechas, y en Enuers tãta abũdancia, q̃ son yguales. Pero dẽtro del reyno, a Medina, a Burgos, a Valladolid, a Barçelona, a Lisboa, lo comun es perder vno, o dos, mas es tan varia la plaça que no puede caer debaxo de doctrina y cierta regla. Creſcẽ o baxan estos intereſſes, principalmente por la abũdancia, o falta de moneda, si ay mucha, baxa: si poca, creſce. Si ay cantidad en gradas, pierde quien da, si en Flãdres ay copia de oro, y plata, gana quien toma. Concurre tambien al meſmo augmento, y diminució, si ay muchos o pocos que pidan a cambio. Lo qual es causa que anden tan subidos durante la feria.

Lo que en este contrato mas a la continua se oye especialmente en cambios de España es este nombre, ferias. Porque a ellas se remiten quasi todos los que se hazen fuera y en

y en ellas ſe pagan, y en ellas finalmente ſe toman. Es el principio, la concluſion, y remate de todos los pagamentos. Por lo qual me pareſcio neceſſario debuxar aqui el hecho, para los que procuran ſaber ſolo el derecho. Quatro ferias ay, cuyo principio fue ſegun la Ethimologia del nombre. Feria ſignifica coſa libre, exempta, y horra, y como lo que ſe vende en aquellos lugares a tales tiempos, es libre de alcauala, que no ſe paga, llamaron al mercado, y tiempo feria. Como es tributo tan general el alcauala en las ventas, y compras, concedieron los reyes de Caſtilla liberaliſsimamente algunos tiempos, donde vendieſſen ſus vaſallos, horro, y libre ſin pagarla. Que fue gran merced, y ſeñalaron ſucceſsiuamente quatro, como quatro téporas, que dezimos: las dos, ſeñalo en Medina del Campo, don Hernando rey de Aragon, quando era ſolo infante de Caſtilla y gouernador della, por el rey don Iuan ſu ſobrino. La otra en Villalon, la poſtrera en Ruiſeco. Las de Medina ſon el dia de oy las principales. Y ſuelen celebrar ſe, la vna por Mayo, la otra por Otubre. A eſtas, y a las otras ocurren de toda Eſpaña, anſi vendientes como mercantes, los vnos a vender, los otros a mercar, ſabiédo que no puede dexar de auer de los vnos, y de los otros gran frequentia y de todo genero de ropa gran abundancia.

A eſtas es vſo, y coſtumbre cambiar no ſolo en eſtos reynos, ſi no en todo el mundo, y cambiarſe juntamente dellas a todas partes. Y fue el origen, ſer tan vniuerſal, yr todos a mercar a la feria (por mercar barato, y ſin pecho) que aun para la prouiſion de la caſa, y lo que en ella ſe auia de gaſtar las aguardauan. Por lo qual todos los que auian de yr, dauan ſu dinero a cambio para ellas por no lleuarlo cõſigo y al contrario tambien por la meſma razon, y cauſa, (eſto es) por ſer el trato de mercar tan comun ay, y auia en

ella

ella siépre muchos necesitados de dineros, que los tomã a pagar cada vno en sus tierras. Y como andan hermanados los cambiadores con ellos, su trato en estas ferias es yr alli con gran cantidad de ellos, y poniendo banco, o lo que es mas general sin el dar a cambio. Y como el que tiene necesidad, a tal coyuntura la tiene siempre grande, no mediana, veese auer venido de fuera á concluyr su negocio y ser caso de menos valer boluerse sin negociarlo, da qualquier interes. Ité los q̃ fuera tomaró a los primeros q̃ deziamos, remiten a la feria sus letras, do tienen de nueuo necesidad de tomar para hazer sus pagamẽtos. Porque a ro embiã dineros para la paga. Tambiẽ su magestad toma gran summa quando esta en necesidad. Anssi q̃ ya lo principal, de la feria es cambios, y pagamentos, no compras y ventas francas, aun que desto ay buena parte. Estas ferias especialmente las de Medina, que son las principales, se anticipan, o difieren como su magestad es seruido, a las vezes se dilatan, porque en el interin venga la flota, y aya abundancia de dineros, o para juntar, y llegar la que se ha de pagar.

A estas ferias, van de todas naciones de Seuilla, de Lisboa, de Burgos, de Barçelona, de Flandres y Florencia, o a pagar seguros, o a tomar cambios, o darlos, finalmẽte es vna fragua de cedulas, que quasi no se vee blanca, sino todo letras. Las quales son en dos maneras, vnas en banco, otras de contado. Las primeras dizen, pagareys por esta de cambio mill ducados en banco con seys al millar. Las otras dizen en reales. Quasi todos los qne van de fuera se librã, y asientan en banco. Por lo qual me parescio escriuir el officio y exercicio destos banqueros, para que se pueda entender la equidad, e injusticia destas libranças y tratos.

Los desta ciudad, son en substancia como vnos thesoreros y depositarios de los mercaderes. Porq̃ venida la flota cada vno pone en banco todo lo que le traen de Indias, dando primero ellos fiancas a la ciudad seran fieles, y ternan perfecta cuenta, y daran entera razon de lo que rescibieren a sus dueños, los quales puesta alli la moneda, van librando y sacando, y los otros como pagan, van haziẽdo su cargo y descargo. Negocio cierto ahidalgado para mercaderes. Especialmente siruiendoles, como siruen tan debalde, aun que pretenden en esta liberalidad grandes interesses, si son diligentes, y venturosos. Que como todos ponen alli su plata, tienen gran summa, con que hazen grandes empleos. Atrauiessan toda la plata de vna flota, y todo el oro, con otras cosas deste jaez, que en dos o tres meses, si bien les succede gana a las vezes tres, o quatro mill escudos. Entremetense tambien en dar, y tomar a cambio y encargar. Que vn banquero en esta republica abarca, vn mundo, y abraça mas que el oceano, aun que a las vezes aprieta tan poco, que da con todo al traste. Los de las ferias son quasi al tono, excepto que son interessales. Lo primero, afiançanse dos o tres, que rescibẽ la moneda de los que la quieren consignar en su banco, y pagan las letras que les remiten, y tienen en cuenta a los tratantes, y cursantes en su banco. Los quales acabada la feria les pagan cauallerosamente su trabajo (que no se puede negar, ser muy grande, del passar partidas, a justar cuentas) cada vno segun que sus negocios han sido muchos o pocos. Vno diez ducados, otros ocho. Lo comun es valerles estos salarios a cada banquero, mill y quinientos ducados, o dos mill. De mas desto, de todo el dinero que se saca en contado del banco, les dan seys al millar. En corte ay otros banqueros, aun que a la verdad publicos logreros, que siruen

uen de prestar a caualleros gastados y gastadores, grandes summas de dineros, mientras cogen las rentas de sus estados, lleuandoles por ello no pequeños intereſſes. Esta es en resoluciõ la substãcia, el vso, y practica destos negocios que son la massa quasi de toda la republica, do aun q̃ ay algunas otras particulares intelligencias no hazia a nuestro proposito escreuillas, porque no tienen particular difficultad, ni malicia o justicia en el derecho que buscamos, y aun algunas son tales que mas fuera el expressallas despertar al dormido, que enseñar al despierto.

Capitulo. V. Del fundamento y justicia de los cambios.

SVpuesta esta practica, resta boluiendo a lo primero q̃ es los cambios, inquirir como se pueden saluar en cõsciencia, ya que no todos (porque ay gran soltura, corrupciõ y licẽcia) alomenos algunos. Examinar quales son licitos, quales ilicitos. Tres puntos ay principales, q̃ tratar. El primero que razon, y fundamẽto tiene la justicia deste cõtrato. Que titulo, y causa ay bastãte para ganar cãbiando. Lo segũdo, si ya que se pueda interessar algo, en que cãbios tiene lugar el interes, y en quales no. Lo tercero particularmente si son seguros en consciencia, estos cãbios que se hazen en gradas. Porq̃ como veremos tienen particular difficultad, y aun mala aparẽtia. Y todos estos tres pũtos son tan obscuros, q̃ es menester en aueriguallos, y dicidillos, tener el estilo, y modo de proceder q̃ suelẽ los philosophos y Theologos tener, quãdo rastreã algũa cosa oculta, subtil y sublime, q̃ primero digã lo q̃ es, dizẽ mil vezes, lo q̃ no es

si buscan la naturaleza del alma, que es inuisible, vn espiritu puro, que no se vee, ni siente, no siendo corporea. Para descubrir y alcãçar esto, vã diziendo, y prouãdo, el alma no es cielo, ni tierra, ni algũo de los elemẽtos, ni cõpuesta dellos, y cócluydo no ser nada desto, dã a la postre en loq̃ deue ser (cõuiene a saber) vna substãcia simple, incorrupti ble intellectual. Lo mesmo hazẽ los Theologos quando preguntan quien es Dios. Que mejor se sabe, que no es, q̃ no lo que es. Assi pienso hazer en esta materia, no por su excelencia y mageſtad, que ninguna tiene, sino por su obscuridad y aun por su desordẽ. Primero, diremos q̃ es loq̃ no se puede tener, ni dfender, despues por vẽtura daremos en lo q̃ se puede dzir y hazer. Porq̃ muchas razones piẽsan algũos ser fauorables a estos tratos en las quales no se funda mas su justicia, que en las canones de medicina.

Entre todos los Theologos q̃ hasta agora, hã deseado hallar algũas buenas razones pajustificar este trato, se hallã solas tres. Destas veremos q̃ las dos son solamẽte aparẽtes, no reales, ni sustãciales. Y q̃ si algũa vez hazẽ alcaso no lo suelen hazer a la cótinua. Vnos dizẽ q̃ quiẽ da a cãbio, puede ganar en ello: Porq̃ trueca su moneda presente por la ausente: da la en Seuilla luego por la q̃ esta en Medina, o ha de estar, no nos detẽgamos agora en esto, si la ha de tener en Medina, o si la ha de buscar, y claro esta dizen estos maestros doctissimos, que mas vale el dinero presente, que el ausente. El q̃ ya se tiene, esta seguro, el ausẽte subjecto a dos mill peligros, q̃ puede ser no pagué, o difierã la paga. Enfin (como dizé, mas vale paxaro en mano, q̃ buey trevolãdo. Por lo ql quiẽ da sus dineros en Seuilla, por los de Medina o Lisboa, puede lleuar vno por ciẽto, y tãto vale menos la moneda del otro por tenella en Medina tã apartada. Por aq̃ vã muchos doctores: mas a mi parecer aũ q̃ la razõ es verdadera, no

no es buena, ni viene a proposito. Verdad es hablando en comun, que mas vale la moneda en la caxa, que esperalla, aun que a muchos cierto mejor es tenella ausente, que en ausencia les gana y ansi la apartan de si, e quasi nunca tiné cantidad junta con sigo, en llegando la emplean, y la tornan a cargar, o la embiã a las ferias. En los negociantes, no vale mas el dinero presente, que el ausente, antes al reues, mas el ausente, que el presente. Pero demos sea esto verdad, no se fundan en ello los cambios, ni jamas se guardo, ni miro esta regla, como parece por muchas razones. Lo primero, si por este camino fuera el negocio, siempre auia de ganar el que da a cambio, pues lo tiene y da de presente, y el otro se obliga darlo fuera de aqui, y vemos al contrario las mas de las vezes, que pierde. Si vn mercader tiene aqui dineros, y los da a cambio para Flandres, pierde seys y siete por ciento. Si dio mill ducados de contado en Seuilla, no le bueluen en Enuers sino nueue cientos y veynte mas o menos. Lo comun es boluerle menos. Lo mesmo si los da para Roma. No los dara en fin a cambio para ninguna parte fuera del reyno, do de mas de darlos dineros de presente, no aya de perder en ello. Item si los da para alguna feria de España, vnas vezes pierde, otras vezes gana: do consta euidentemente, que esta razon (conuiene a saber) valer mas el dinero presente, que el absente, no es firme fundamento, do estriben los cambios, ni jamas estriba ron. Porque aun al principio quando estaua en su sinceridad, y pureza esta negociacion, siempre perdia el que daua a cambio pagando vn tanto porque se lo pusiesen do pedia, como luego veremos. Ay otros que dizen fundarse, en que el interes es como salario, que lleuan por lleuar la moneda. Que si yo tengo necesidad de mill ducados en Flandres, no poco me ha de costar el passarlos alla, do si

Caie. tracta. de cambijs. c. 7.

otro me los da puestos,con razon gana, y puede ganar algo de lo q̃ me auia de costar el lleuarlos,mayormẽte librãdome del riesgo que tiene el passaje.Porque passandolos en cambio no los auenturo a perder en el camino.

Cerca deste parecer es de considerar, q̃ antiguamẽte el negocio comẽço por esta via, segun diximos en el capit. iij. Quien tenia necesidad de dineros en Burgos, o en Barçelona los daua aqui avno,cõ cuyo credito se los diesse alla, que era como lleuarselos en realidad de verdad,y dauale vn tanto por ello.Cosa harto licita y razonable. El dia de oy ha crescido esta cõtratació,y ha la variado d̃ tal modo el ingenio,y cobdicia de los hõbres,q̃ ya no ay rastro dello,todo es tã nueuo q̃ cõparado el cambio moderno,y lo que en el se haze,con el antiguo,y cõ lo que en el se hazia, distan mas que el cielo del abismo.Yo me holgara se guardara lo primero,que es menos sin escrupulo, y se pudiera fundar en tã buena çanja esta machina,o chimera de negocios,pero mostrare clarissimamente,que han dado ya cãtonada los cambiadores a este cambio, y que no se tiene cuenta ninguna con portazgos,ni con pagarlos,ni satisfazerlos,ni se lleua interes por esta causa.En los cãbios fuera del reyno,ni dẽtro.Lo primero de Flãdres para Seuilla se cãbia comunmẽte a siete y a ocho por ciẽto de ganãcia. Si da mill ducados en Gante le daran mill y setenta en Seuilla, mas o menos como anda. La lonja: põgamos caso que tiene vno en Enuers dos mill ducados, y los quiere en Seuilla,y se offresce,y anda buscando aquien darlos,o quien selos tome, si fuesse verdad q̃ el interes es vn salario del porte,quien melos toma alla,y los da aca,q̃ es realmẽte,el q̃ los trae auia de lleuar su parte,especialmente auiendo se los offrescido, y es al contrario, que dado le pida, me los ponga en Seuilla gano siete por ciento,y ocho, y nueue, y

de

de Roma aqui doze y treze, por mucho q̃ aya menester paſſarlos a Seuilla, y pida el paſſaje. Do parece claro, no ganarſe en el cambio por paſſar, o lleuar el dinero, pues muchas vezes quiẽ lo paſſa, pierde, y el otro intereſſa. Itẽ dẽtro del reyno, de Seuilla a Medina anda tan variable la plaça, que vnas vezes pierde quien da, otras quiẽ reſcibe ora preuenga, ora no, en lo qual hazẽ hincapie eſtos doctores como declaramos: otrasſe cãbia horro, coſa q̃ no ſe podria hazer en ningũa manera ſi ſe intereſſaſſe por lleuarle o paſſarlo, q̃ pues ſiẽpre ay paſſaje o real, o ymaginario (como eſtos dizen) ſiempre auia de auer interes, y vemos que no le ay. Lo quarto, ſi eſta ſentencia es verdadera, no ſe yo como ponen eſcrupulo todos en los cambios que ſe hazen para dentro del reyno, ſiendo tan licitiſsimo intereſſar algo por lleuar dineros de vna ciudad a otra, aun q̃ ſea cercana, quanto mas ſi es diſtante y remota. Anſi no auria que dudar, ni eſcrupulear en eſtos cambios a Medina y a Burgos, pues es coſa ſegura ganar algo por lleuar los dineros alla, y vemos que todos dudan, y eſcrupulean, y con razon, y no ſe puede reſponder eſcrupulean, por ſer mucho el interes, que antes a eſta cuenta es poco, porque juſto por te ſeria de aqui a Medina quatro por ciento, y a Burgos cinco, pues a Salamanca ſe taſſan tres, y muy raro, a letra viſta ſe dan de Seuilla a Medina, ni al contrario quatro por ciento. Do parece claro que no ſe intereſſa en el cambio por el porte. Finalmẽte en eſto reſplandeſce quã ninguna cuẽta ſe tenga con el portazgo el dia de oy, en que el camino de Medina y de Roma aqui, ſiempre es el meſmo, y ſiempre las meſmas coſtas, y el meſmo peligro, do ſi fuera la razon del intereſſe el porte, vn meſmo porte auia de lleuar a la continua, como vemos en los de mas caminos. q̃ a Salamãca lleua perpetuamẽte el ordinario, tres por ciẽto.

Lo mesmo es en los fletes de los nauios, que si no ay alguna particular circunstancia tienen vn mesmo precio, alomenos van cresciendo poco a poco, en dos o tres años, como todas las cosas que agora a veynte años valian menos. Mas estos cambios por momentos se varian y se mudan, vnas vezes se interessa de Seuilla a Medina, digo interessan todos los que dan, ora preuengan y ruegen, ora sean rogados, otras pierden, de qualquier manera haga, otras ni interessan vnos, ni otros. Euidéte argumento que no se tiene cuenta con portazgos, pues se hazen horros, y tanto por tanto, sin ganancia ninguna. Item vemos claramente que auer abundancia, o penuria de dineros en vna ciudad o aqui, o en Venecia, o Napoles causa cresca el cambio, o baxe, y si el precio se lleuasse por porte no se mudaria el interesse por auer poco o mucho dinero, que auer mucho vino en Caçalla, no causa anden caras o baratas las harrias. Todas estas razones, muestran manifestissimamente, que el dia de oy no se tiene cuenta con el passaje de la moneda de vn reyno a otro. En tiempos passados yo confiesso auer sido este su principio y justicia, mas agora va el agua por otros arcaduzes, y no se puede reglar con esta medida. Pluguiera a Dios se reglara, ello anduuiera en orden y concierto. Y si alguno porfiare fundarse en esta razõ, muy pocos de los que se hazen, encaxan en aquella çanja, y si el ha de reprouar todos los que no pueden caber, todos los aura de condennar.

La tercera razon que otros piensan ser fundamento, es la diuersa estimacion de la moneda. Y para entenderla (porque es muy buena) es de aduertir, no ser lo mesmo el valor y precio del dinero y su estima. Exemplo clarissimo es de esto, que en Indias vale el dinero lo mesmo que aca (conuiene a saber) vn real treynta y quatro marauedis. Vn pezo de

zo de minas treze reales, y lo mesmo vale en España, mas aun que el valor y precio es el mesmo, la estima es muy diferente en entrambas partes. Que en mucho menos se estima en Indias que en España. La calidad de la tierra y su disposicion lleua de suyo, que en entrando vno en ella se le engendra vn coraçon tan generoso en esta tecla, que no tiene vna dozena de reales, en mas que aca a modo de dezir vna de marauedis. Tras las Indias do en menos se tiene es en Seuilla, como ciudad que rescibe en si todo lo bueno que ay alla, luego las de mas partes de España. Estimase mucho en Flandres, en Roma, en Alemaña, en Inglaterra. La qual estima y apreciacion se causa lo primero, de tener gran abundãcia o penuria, de estos metales, y como en aquellas partes nasce y se coge, tienese en poco, que aũ los hõbres segun el refrã, no se honrran, ni se estimã comũmente en su patria, cõforme a esto es q̃ los religiosos Augustinos y soldados q̃ su magestad embio, poco ha de la nueua España a la China, do crian los rios mucho oro, les dizẽ a los Indios que dello tienen ya gran hastio, como se dan tan poco por sacarlo, responden ellos, que alli en los rios esta seguro, para quando lo quisieren. Haze tambien mucho al caso, auer mucho que comprar, y vender, aũ que la primera causa es la principal. Vemos que en Indias ay mucho que comprar, y se compra por precios excessiuos, como cosa que va tan lexos de acarreo, y con todo se estima el dinero en menos, porque la abundancia es tan grande, que deshaze esta otra causa, mas en otras partes cierto el ser lugar de trato comun especialmente de estrangeros, haze valer mucho la moneda. Porque alli no solo se compra, y vende lo que se gasta la tierra adentro, sino lo que se ha de lleuar a todas las otras, como en Flandres, donde todos van, o embian a mercar, o en Roma, donde muchos

estrangeros van a residir y gastaren mantenerse, o en seguir sus pretẽsiones, q̃ son grãdes en pagar las pẽsiones de sus beneficios a los curiales, o en auerlos, o comutarlos, en alcançar y expedir gracias, breues, exensiones, dispensaciones. Como estan en tierra agena, y no les embian de las suyas reales, no pueden dexar, lo vno detener necessidad, lo otro de hazer con su continua necessidad, sea el dinero tenido en mayor estima, aun que no se mude el valor. Esta mesma distinction del precio y estima percibiremos claramẽte, por lo q̃ se suele dezir d̃ vn auaro, q̃ tiene el real en treynta y quatro, valiendo los qualquiera real en poder de quien quiera, mas los liberales esta mesma cãtidad estiman en menos, los auaros al contrario, aun en quarenta. Ansi ay reynos y prouincias que por estas causas queté go dichas, y por otras que pueden concurrir, y en effecto concurren, que no las alcanço, o no se me offrescen: vale, y se estima en mucho mas el dinero que aqui, reteniendo vn mesmo precio en entrambas partes. Clarissimo exemplo desto es, que dentro aun de España (siendo los ducados, y marauedis de vn mesmo valor) vemos q̃ en mucho mas se tiné mill ducados en Castilla, q̃ en el Andaluzia, y aun en vna mesma ciudad por la diuersidad de los tiẽpos, hallamos el mesmo discrimen. Que agora treynta años erã grã cosa, dozientos mill marauedis, que en la hera presente no se estiman en nada. Con ser los marauedis de vn mesmo precio. Pues la differente reputacion que han hecho los tiempos dentro de vn mesmo pueblo en la moneda por varios succesos, causan las razones q̃ dixe en vn mesmo tiẽpo en diuersos reynos. Todo esto supuesto y entẽdido digo q̃ la justicia de los cãbios q̃ agora se vsan, estriba y se funda en la diuersa estima de moneda q̃ ay de diuersas partes. Y que esto basta para justificarlos, hablo del cã

bio

bio y su naturaleza en general, que despues baxaremos en particular, y veremos quãto de mal suele auer en muchos dellos. Dos cosas affirmo, y ambas las querria prouar y manifestar, porque el deseo grãde que tẽgo de descubrir la verdad y descubierta mostrarla me fuerça a vsar de este estylo de escuelas, escriuiendo en Romançe.

Cap. VI. Como la diuersa estima de la moneda, es causa bastante para justificar los cambios.

DE dos puntos q̃ en este capitulo se han de aueriguar y deslindar: el primero es que los cambios modernos se fundan en la diuersa estimació del dinero, como se entienda que ha de ser vniuersal, de todo vn reyno, o prouincia, o vniuersidad, no particular de dos, o tres, o cinqué ta necesitados en el pueblo, sino segũ los exẽplos puestos declaran, en toda vna republica, como vemos, que en toda Flandres, en toda Roma, se estima en mas que en toda Seuilla, y en Seuilla, mas que en Indias, y en Indias, mas en Sancto Domingo que en nueua España, y en nueua España mas que en Peru. Consta y parece lo que dixe, si ponemos los ojos en esta negociacion. Nunca en cãbios se lleuan tan grandes intereses, como en los que se hazen apartes do es euidente se precia mucho la moneda. Los de mayor ventaja son los de Flãdres, y Roma a aqui, do cõsta q̃ se tiene en mas q̃ en otras partes, lo qual es buena señal, que a esta diuersa estimacion tienen ojo los cambiadores y cambios. Lo segundo, de Seuilla a Medina y a Lisboa, y a qualquier parte, lo que haze baxar, o subir la plaça es la abundancia o penuria de la plata, si ay mucha, andan

Silues. ver. vsura. 4. q. 5. & 6. Cate. de camb. c. 6. Soto. l. 7. de just. q. 5. ar. 2

baxos

baxos los cambios, si poca crescen, y esta claro, que la abũdancia, o falta causan, se estime en mucho, o se tenga en poco. Do se sigue que si estimarse en Seuilla la moneda en esta coyũtura, mas que agora vn mes, por algun euento basto a mudar la plaça y augmentarla, y en abundando baxara, que la mesma estima es fundamento, do siempre estriban, y se fundan estos negocios. Cierto estas dos razones me paresce claras y efficaces, y que muestran a la clara quan principal en este trato es el tenerse la moneda mas en vna parte que en otra. Ansi lo vemos en practica, que quando el cambiador sabe que en alguna prouincia, o ciudad ha de auer grande estrechura, alli procura juntar con tiempo mucho. Haze tambien muy probable, y aun verdadero este nuestro parecer, auer arriba prouado no ganarse, por ser la moneda en aquellos reynos de diuersa ley, que antes era la mesma, ni por estar la vna presente, y la otra ausente, ni se lleuaua como salario del porte, respecto que pensauan muchos se tenia, do no queda otra razon, ni titulo en que se funde, si ha detener algun fundamento, sino tenerse la moneda mas en vna ciudad, que en otra. A lo qual vemos aluden los auisos e ingenios de los cambiadores en procurar, poner summa della donde siempre, o algunos dias ay gran estima, y las causas tambié que hazen crescer, o baxar el interesse. Si con todo esto alguno porfiare, no ser este el fundamento, no profiare mucho con el, mas queda obligado a descubrir el verdadero, y proprio, o alomenos otro mejor, y mas proporcionado. Que en estas cosas obscuras, y enmarañadas no soy tá pertinaz, o tenaz de mi opinion, y sentencia, que crea en ella como en euangelio. Esta que he explicado, me parescio la mas semejante a la practica, y vso del arte, mayormẽte que no rastreamos agora la naturaleza, y justicia de

vn

vn cambio, ni de dos, ni de ninguna especie en particular, ni los de fuera del reyno, ni de los de dentro, sino generalmente de todos, y para todos en comú ninguna rayz, cierto veo mas vniuersal, ni que tanto quadre. Bié se que a las vezes la necesidad de vno, y la tyrania del otro causan aya gran interesse, mas no es razon que se ha de traher en consequente tratando de todos en comun.

Resta prouar que esto basta para justificar la ganancia que en cambios se alcança. Ya diximos que cambiar en buen Romançe era trocar, y el trueque para ser licito. Lo primero y principal que requiere es sea ygual, valga tanto lo vno como lo otro, q̃ a valer menos seria injusticia y agrauio. Sabemos tambien que vna mesma especie de ropa, cõno variarse se precia mas en vna prouincia que en otra. Vna arroba de vino se precia mucha mas sin comparaciõ en Indias, que in España, y vna de azeyte, mas en Flandres que en Castilla, tanto que son yguales vna pipa de vino en Mexico, y dies en Xeres, y se podrian trocar y cambiar licitamente, dar vna en nueua España, por diez en Caçalla. Y dentro del mesmo reyno, vn cesto de azeytuna gordal en Valladolid se puede cambiar con quatro en Mançanilla, y serian cambios y trueques justos, y auria en ellos ygualdad. De esta forma passaen las monedas, que por estimarse mas en vna parte que en otra, vienen a ser yguales, aun que sea diuersa la quantidad, nouenta y tres en Flandres con ciento en Seuilla, no por ser de otra ley el ducado, ni de otro valor, sino porque la tierra de suyo lleua (como dizen) hazer mas caso del dinero. Solemos dezir, mas quiero aqui vn real que en otra dos: no porque no valga vno aqui, treynta y quatro y dos sesenta y ocho, sino porque en mas se estiman aqui los treynta y quatro, que en otra parte los sesenta y ocho. Ansi segun es grande la ventaja

taja que hazen en la abundancia de oro y plata las Indias a estos reynos, son de ygual estima, y reputacion, setenta ducados en Corte con ciento en lima, y con nouẽta en la Vera Cruz, y aun que señalara mayor el exceſſo, creo no me engañara. Lo meſmo es deſtas tierras a Roma, que ciẽto en Burgos ſeran bien como nouẽta y quatro en Roma. De modo que cambiando los ciento, por los nouenta y quatro es cambio ygual, aun que ſi fueſſe poſsible, ſe dieſen aquella meſma noche los nouenta y quatro en Italia ſin dilacion, o tardanca de tiempo. Y muchas vezes en effecto lo querrian anſi perſonas, que luego ſe entregaſſen, los que embiã coſtas para algunas diſpenſaciones, o para alcançar algunos beneficios, aquel dia que dã aqui los dineros, querrian ſi fueſſe poſsible, no tardaſſe la letra muchas oras. Y pierden diez y a las vezes quatorze por ciento. Todo lo qual ſe ha de repetir, y declarar mas eſtenſamente en lo reſtante de la obrilla, como fundamento deſte edificio, y baſis deſta columna que leuantamos, porq̃ quaſi no reſta ſi no aplicar eſta doctrina, y regla comun a cada eſpecie de cambios en particular.

Cap. VII. De los cambios que ſe hazen para fuera del reyno.

Caie. tra. de cambÿs. c. 1. Silueſter verbo vſura. 4. Soto de juſt. & jure. l. 6. q 12. ar. 2.

DOs generos de cambios ſon muy ſabidos, y nombrados entre mercaderes (cõuiene a ſaber) los q̃ ſe librã fuera de Eſpaña, y los q̃ para alguna feria, o ciudad della. Porque oyen dezir a la continua ſer los primeros licitos, y los ſegundos ilicitos, a cuya cauſa ſera conuenible tratemos de ambos en eſtos dos capitulos. En los primeros, o ſe cambia de aca para alla, o de alla para aca, en ambos modos

modos ay muchas cosas que considerar. Lo primero, si cambios ay licitos, son estos alomenos tienen fundamiento y causa para serlo, si la cobdicia, y malicia de los hombres no los depraua, y corrõpe. Porque si se cambia seguramente vna moneda por otra, por la diuersa reputacion q̃ tiene en aquellas partes: communmente la ay esta en diuersos reynos: al menos es cierta, y ay la d'España por su gran riqueza a qualquier reyno estrangero do se muestra euidẽte: el derecho para cambiar, y ganar cambiãdo. Ansi nuestros theologos absolutamente hablando, dizẽ q̃ los de fuera del reyno son licitos: mas es menester entẽder: que nos es regla vniuersal, para otras partes: ni basta ser distincto reyno, q̃ Colonia, y Paris, Buda, y Praga, por ventura estan en vn mismo peso cõ ser diuersas coronas: y ay ygual estimacion. Y de Seuilla a Lisboa me paresce no ay differencia, o muy poca: ambas ciudades populosissimas: puertos de Indias riquisimos, do se descargan infinitos marcos de oro y plata. Pero de España a qualquier otra parte hazia oriente, al menos segun el curso presente de negocios, notoria y aun notable es la differencia, y desygualdad. Ansi digo que como sea cãbio verdadero, no fingido: llano, sin engaño: ygual, sin injusticia: se puede licitamente interresar enel. Tres cõdiciones se requieren, y tres pusimos, y estas tres solas examinaremos, y declaremos.

ff. de eo. quod cer. loc. pecuniarum quoq; licet, vi deatur vna & eadem potestas esse, alijs locis facilius & leuioribus vsuris inuenitur alijsuero difficilius & grauioribus.

La primera es sea verdadero: aya trueque, y cosas que se truequen no apparente de solo titulo, y nombre. Do se excluien ante omnia los que llaman secos q̃ mejor se llamarian falsos y mentirosos. Estos son: los q̃ ni son, ni tienẽ ser, sino que selo fingen, poniẽdoles nombre en blãco, cuyo numero es quasi innumerable. Primeramente los caualleros, y principes toman gran cantidad y libran en Napoles

poles,en Enuers,o en Coymbra.Donde no tienen mas dinero ,ni les ha de venir que en tablada, o solo por gozar del tiempo,dan vna primera de cambio para alguna persona que esta alla,y las mas de las vezes se finge , ni sale la letra del escritorio del cambiador hasta cumplido el termino, y cumplido haze el otra en nombre de su fator, do dize,que no teniendo para aquel pagamento lo tomo a cambio a tanto por ciento. Y en seys meses de yda y buelta fingida le sale al cauallero el gasto de su fausto a veynte y cinco por ciento. Algunas vezes algo escrupuloso el cambiador pareciédole que el hierro estuuo en no embiarla, la despacha en effecto a Flandres,auisando a sus correspó dientes,que hechas sus solennidades la recambien a como anduuiere la lonja . Otros ay, que por no tomar este trabajo debalde,si el otro les dize,no tener quien responda por el, se profieren de darselo, si da por la faturia dos por ciento. Todos estos embustes primero,segundo,y tercero son passos derechos para el infierno, como si Dios q̃ mira y penetra los coraçones con su vista, fuesse Dios de solas palabras,y aparencias,o como si lo que vamos escriuiendo fuessen decisiones y sentencias judiciales, que se han de dar,secundum allegata & probata,do ay suseuasiones,y escusas,y no delictos del alma, que la intencion secretissima basta a cometerlos. Y es muy de aduertir, que como los referi,y relate,ansi van ellos cresciendo en grauedad y malicia. El primero es malo, el segundo peor, el tercero malissimo.Lo primero si el cambio verdadero es verdadero , trueque como puedes trocar tu moneda en Madrid con la deste en Gante, si ninguna como tu sabes tiene alli.No es cambio,ni puede ser, do faltan dos cosas que se cambien y truequen en diuersos lugares , y pues no ay sino vna, en este contrato que es tu dinero, que das en

Madrid,

Madrid, no puede auer entre los dos cambios. Anſi llamã a eſte cambio ſeco, porque ſe haze en ſeco, y ſin ſubſtancia real, vſura aun no paliada ſin capa, ni manto con que ſe cubra ſino aquel ſolo vocablo, y nombre de cambio, y en fin es tan patente preſtido intereſal, y por conſiguiente vſurario, darle los dineros reteniendoſe la librança, que reza para Flandres, que todo viene a ſer en ſubſtancia preſtar ſelos por mucho, que la letra diga cambio: que differencia ay entre eſte negocio, y la vſura, ſino ſolo no quererle dar ſu proprio nombre? En lo natural tan preſtamo y tan malo es lo vno, como lo otro, porque priuar a vn negocio de ſu nombre, o el nombrarle por otro titulo, no le muda ſu ſer, ni ſolo el nõbre, hazelo juſto, injuſto, ni al cõtrario licito lo vedado, no ſiẽdolo ſuyo el cõtrato, antes prohibido, no le diſminuye, el nõbre nada de ſu malicia, llamanle cãbio, ſiẽdo en ſubſtancia, vſura tã a la clara q̃ por mucho, q̃ los meſmos tractãtes le mudẽ el titulo, llamãdole cãbio, no puedẽ no añadirle vn epitheto d̃ ſeco. Otros negocios ay vſurarios, mas ſõ en realidad d̃ verdad, otra coſa algũa, o reales vẽtas, o arrẽdamiẽtos, como veremos en eſte opuſculo, mas eſte contrato es meramente preſtamo intereſſal, no auiendo realmente en el mas de preſtarle aquella ſumma de reales por ſeys meſes, lleuandole por el tiempo que eſpera todos aquellos intereſſes, que ſiempre ſon grãdes, aun que dado fueran cortos, no dexara de ſer vſura, ſegun ay ningun titulo, ni razon en el para ganarlos.

La ſegunda inuencion añade otro daño, que reſcebidas alla las letras, y no auiendo quien correſponda, haze ſus cerimonias y diligencias publicas, y recãbia con ſus proteſtaciones, do el triſte que eſta en caſa, no ſolo cumplido el plazo a perdido de ſu bolſa, ſino antes de cumplido de ſu fama, y honrra. Porque medio infamia es, ſino eſta

muy acreditado, o librar en persona fingida, o si esta, no corresponder, ni acceptar. Y pasmo es, que offusque tãto el entendimiento este vicio a los cambiadores, que se persuadã, remediarse algo del mal, con embiar la letra, do reza a su mesmo factor, para que la recambie especial có nueuo interesse, siendo tan aueriguadamente mayor delicto, y mas daño. Delicto por andarle infamãdo con su firma, y daño costandole mas estos interesses de recãbios que si de plano al principio se los prestara con vsuras. Lo tercero que es pedir los dos por ciento de la encomienda y fatoraje es echarlo como dizen a doze, no querer hazienda si no en esta vida que es breue y caduca, y en la otra que es perpetua escoger quasi de proposito infinita miseria. Por que si para enrriquescer y atheserar alla es menester tener aca cuenta de no robar la haziẽda agena: adeuine q̃ sera yr sela ansi chupando y comiendo con semejantes pactos y condiciones. Esto es cerca de los cambios secos, que dizẽ, celebrarse fuera del reyno no celebrandose realmente ni aũ dentro. Todos son injustos, y vsurarios, porque lo primero que requiere la equidad deste negocio, es sea verdadera contratacion, no fingida de solos vocablos: en tanto que no solamente esta obligado el cambiador a euitar el primer enbuste que es guardar la cedula en la caxa: y el segundo, que es embiarla a quiẽ la recambie: y el tercero q̃ es pedir interesse por señalar correspondiente: sino tambien todas las vezes que entendiere probablemente, que no tiene alla dineros, ni terna, especial, y mayormente q̃ la persona que señala, no esta alla, o si esta no corresponde, ni suele corresponder, y que el de aca no pretende, sino valerse aquel interim del dinero, esta obligado a no hazer tal contracto porq̃ es vsurario, no digo, ni mando q̃ quien da a cãbio, sepa siempre q̃ realmente tiene dinero a

do le

do le pide,o que la persona en quien libra esta alla, o corresponderá:mas es menester no tenga noticia delo cõtrario,conuiene a saber,no sepa que es fingida,porque si lo sabe,no lo puede effectuar ni concluyr, y si lo effectuare es en consciencia nullo e inualido. De arte que se requiere, crea el cambiador q̃ tiene alla dineros, o alomenos tener para si enel animo,no solo de palabra que este le trata verdad quanto al librar en persona q̃ le correspondera. Desta manera y conesta condicion sera cãbio verdadero y true que real,mas no teniendo cuenta conesto,todo es fingido por entrambas partes,y dela vna vsurario, del que los rescibe fingido no teniendo dineros, del que los da vsurario,porq̃ sabiendolo ansi,lo admitte y haze. Claro es que entendiendo que no tiene,ni moneda,ni credito,que vee a ojos vista,que es mero prestamo, y es tan necessaria esta condicion,que si auiendo hecho llana y senzillamẽte vn cambio,e ydas las letras,alcança a saber que fue burla el darlas,no auiendo tal hombre que pague, y q̃ solo pretendia cobrar en aquel tiempo sus rentas,o q̃ viniesse la flota esta obligado a deshazer el contracto,y no lleuar por razõ del cãbio interesses ningunos,porq̃ fue ningũo ni vuo verdadero trueque,ni cosas que se trocassen. Verdad es q̃ en tal caso podra retener grã parte dellos, no por el trueq̃ pues no tuuo substancia ni naturaleza dello,sino por lo q̃ el otro con su engaño y dissimulacion le hizo perder en aquellos meses do pudiera auer hecho algun cãbio ganancioso,y tanto mas o menos puede tomar del interes del seco,y retener para si quanto segun los succesos que vuiere auido, es probable que le faltara o no faltara, quiẽ le tomara a cambio y a que precio y ventaja. Lo qual no es dificil de discernir y juzgar,considerando quãtos ha auido despues que le di a cambio, que pidieron y lo buscauan,

y si me hallara con dineros diera. Y pues tanta verdad se requiere para ser el cãbio licito, cõsideren quã cõtra su condició es ser fingido, falso, y métiroso, y conoscerã los que vsan semejãtes artes, en quãto detrimẽto de sus almas andã, y viuẽ. Todo esto es vna esposició y declaració d̃ la primera propriedad que pide este negocio (conuiene a saber) que sea verdadero, real, no imaginado, que ande por sus pies en tierra, no en el viento volando, o en la fantasia de la cabeça representado.

Lo segundo, que se demanda es, sea sin engaño y fuerça, de fecto y vicio, muy comun y general entre estos tratantes. Genero de engaño es, y violecia coger y recoger en si toda la moneda q̃ ay en la ciudad para necessitar los mercaderes, tomẽ có intereſſes crescidos, y mayor iniquidad es cõ streñirles entonces a tomar y librar en partes do son mayores las ganãcias, o ya q̃ no lo seã, los ha menester y el mercader no los tiene alli. Tãbien el monipodio, vicio aborrecible y dañoso, no es tã cõtinuo entre mercaderes de ninguã suerte q̃ seã, como entre cãbiadores, estos lo tienẽ tã en costũbre q̃ como se jũtan en el cõsulado a tratar del despacho d̃ vna flota, o los cofrades a cõcertar algũa processió. Anſi có tãta licẽcia se jũtan ellos, o los mas caudalosos de llos en cada feria, y aũ fuera d̃ feria en muchas partes a cõcertar, a como andara la plaça, y en q̃ precio la pornã, y como tienẽ la moneda en su poder, y se veẽ señores del cãpo, tomã d̃l quãto quiereẽ, poniẽdolos precios segũ su arbitrio y cobdicia, y no aũ cõforme a su parecer, porq̃ los señalan tã desaforados q̃ la mesma razõ les muestra su exorbitãcia y exceſſo, sino que el apetito estragado los ciega. Qualquier especie de ropa necessaria a la vida humana es menester la aprecien, y tassen los juezes, y no la dexen a la voluntad corrupta de los negociantes, quanto mas se requeria

requeria esto en el cambio, do se trata, trueca, y comuta la ropa mas necessaria que ay entre los hombres, que es la moneda, sin la qual no se puede viuir politica, ni comodamente. Cierto deurian los juezes con comisson de su magestad, tassar los intereses de los cambios cada feria, e yr los mudando segun vieren el tiempo, y las circunstancias lo requieren, especialmente siendo ya el cambiar vn trato tan vniuersal en estos reynos. Los años passados mando y vedo su magestad, no se interessasse a mas en cambios particulares de como salies se a diez por ciento al año, ley cierto justissima, conforme al derecho comun antiguo, que concedia vsura centesima, y ley que sino esta reuocada es obligatoria en consciencia, y si por contraria costumbre, no reprehendida, ni castigada, ha cessado sin ley ninguna positiua, por sola la natural se conuençe ser grauissimo delicto su monipodio: lo vno porque vsurpan la jurisdiction real, a quien pertenesce dar licencia para juntar y congregarlo. Hurtan juntamente su potestad, que es dar precio a las cosas, y tratos. Lo otro, el que ellos ponen es excessiuo, y en daño de muchos. Ansi en todo, en lo vno y en lo otro peccan, y hazen injustos todos los cãbios de aquella feria, porque la injusticia primera se derrama, y cunde por todos, y los inficiona y buelue de su color y nombre. Y tanto han de restituyr de lo que ansi tiranicamente lleuã demasiado, quanto cõstare que ellos han alçado la plaça mas de lo que anduuiera sino vsaran de aquella tyrannia, cosa que se aueriguara facilmente auertidas todas las circunstancias que vuo en la feria. Y soy de parecer, sea tan riguroso el arbitro en este juyzio quanto ellos fueron culpables en su congregacion y cabildo, inclinando en fauor de los lesos y agrauiados condenandolos a ellos en mas, aun de lo que deuen. que yo le

que por mucho cargue no condenne, que mucho mas de uen. Lo segũdo constreñir a los mercaderes, libré en tierras y reynos do se suele mas interessar, si el no lo pide, mayormente, si es probable no tener alla dineros, es manifiesto agrauio y fuerça fundada en la necessidad q̃ le vee padescer.

Cerca desto es de considerar que quien tiene por officio cambiar, ha de hazer el cambio a peticion, y volũtad del que lo rescibe como lo pida a parte donde el cambiador suele librar. Que no es menester tan poco, que el cambiador exercite su trato en todas partes, y en todas le correspondan: mas al menos aquellas do suelen, no lo deuen negar, no digo tan poco esta obligado a siempre conceder lo, que si vno pide, para do mas se gana, otro para do menos se interessa, bien puede darlo al primero, mas vsar de sta fuerça quando vee algunos en necessidad pidiẽdoles las letras para do son mayores las ganancias o de yda al presente, o a la buelta despues: esto es el mal, y quando vsen de este embuste, ellos lo entienden muy bien, y aũ me entienden mejor de lo que yo podria en esta materia darme a entender. Añadi mayormente, si era probable no tenia dineros en aquel reyno, que en tal caso es tan mal hecho hazerle cambiar alli: q̃ no yria fuera de camino quié dixesse que era cambio realmẽte seco. Quien no biue del trato, sino que a caso se le offresscio dar, manifiesto es lo ha de hazer a su comodo para aquellas partes do los ha menester pues para esto los haze. Diran algunos, que tambié los de este officio hã de cambiar a su prouecho: es verdad: mas ay differencia, que a los cambiadores a qualquier parte les es vtil, aunque en vna parte mas que en otra, lo qual no es justo procurar siempre, sino quando la razõ, y el derecho lo conceden. Los que a caso dan dos, o vno, perderian:

rian, si para otra parte los diessen: otros muchos engaños puede auer en esta segunda condicion, que a mi no se me offrescen. Lo que se me offresce es: que para que su trato, sea limpio, y licito, es menester que no hagan ninguno.
Lo tercero y vltimo es sea justo, quiere dezir, sea el interes moderado. Esto se haze quando guardando las condiciones arriba puestas no se tiene ojo a la necessidad del postulante, ni al prouecho que dello se espera, sino con el precio presente de gradas. Ay algunos que viendo menesteroso al proximo, suben el cambio, sabiēdo que no puede dexar de tomar: tambien si alcançan que el otro ha de interessar mucho en Flandres, o en Venecia, o en Florencia quieren como participando de la ganācia, cargarle en los interesses como dizen vn quintal. Y quan torpe e illicito sea, parece claro en las vētas, y compras do no es licito, como diximos lleuar vendiendo mas de lo que vale, aun q̄ tenga extrema necessidad dello el que compra, o por mucho espere ganar en ello reuendiendolo, quanto menos conuendra hazer esto en el cambio, do solamente se tratan dineros, que de suyo ni ganan, ni fructifican. Pero si se guarda justicia, y la ventaja que se haze, es conforme a razon, licito es el cambio fuera del reyno, y creo que en effecto se celebra alas vezes sin escrupulo, y se guardan realmente las condiciones, y reglas puestas: mas sin comparacion se quebrantan muchas mas por momentos. Algunos apuntamientos pusimos en ellas comunes, tambien a los de dentro del reyno que es menester juntamente se guarden, tengan y cūplan, segun veremos en el capitulo siguiēto, mas no los podimos escusar, ni sera tedio, ni fastidio repetillos en tanto son necessarios.

Capitulo. VIII. De los Cambios que se hazen para las ferias de España.

EN estos cambios que se hazẽ para dentro del reyno, lo primero ay grande escrupulo si se pueden hazer: lo segundo, dado puedan, ay grandes males en el modo con que se hazen. En la substancia que es trocar vna moneda por otra de vna misma ley, con interes, o ventaja, ay duda, y con mucha razon, porque si se gana en este trato por la diuersa estima del dinero que ay en distinctos lugares, siendo a la cõtinua en todo vn reyno quasi la mesma, no paresce que con solo dinero immediatamente se puede ganar por esta via dentro del con trocarlo. Si el dia de oy se tuuiera respecto en el cambio al portazgo, como en otro tiempo, bien se pudiera lleuar algo de vna ciudad a otra, que algo mereściera passarlo: mas ya no se sueña, y quien quisiesse reglarlos por este niuel, hallarlos ya todos tuertos. Pero extendiendo la consciencia (segun dizen) como Theologo, me esforçaria, a no condemnarlos todos a si a barrisco, como algunos doctos hazen, aunque no pueden escapar saluos gran parte dellos: sino queremos por saluarlos, condemnar a la clara la mesma justicia, y verdad. He mirado que España es gran reyno, y el Andaluzia, vna de las prouincias mas prosperas y sufficientes q̃ creo ay en el mundo, y como dizẽ muchos, es los campos Eliseos de los poetas, q̃ en fertilidad, grossura de tierra, y riquezas excede no solo a otros reynos estrangeros, sino tambien a las de mas partes de España: tan sensiblemente que se percibe la differencia y ventaja, y Seuilla que es la principal ciudad della, es el dia de oy a causa de las Indias occiden-

occidentales: de todas las quales es puerto, y para todas escala, la mas rica sin exageracion que ay en todo el orbe. No ay año que no entren en ella limpios de poluo, y paja tres, quatro millones de sola plata y oro, sin otras cosas de ineſtimable valor en quantidad continua y discreta sin numero, medida, y cuento. A esta causa se podia dezir ser licito en el cambio algun interes, aunque poco de Seuilla a Burgos, a Medina, a Barcelona, o a otras partes algo distantes.

Lo segundo, considero tambien y aduierto para osarme assi alargar, y para declarar a la larga, que esta diuersa esti ma de la moneda, que es fundamẽto de la equidad y justicia deste negocio, no se ha de considerar solo entre vna prouincia y otra, sino junta, y aun principalmente entre dos vniuersidades, o consulados de mercaderes, que son los que tratan el dinero, y entre quien baxa y sube. Que quanto a las tierras gran differẽcia ay entre el Andaluzia, y Castilla, en mas se estima alla que aca propriedad muy conoscida, vniuersal, y permanente, pero el consulado de Burgos, y los mercaderes de Medina vienẽ a las vezes cõ todo esto a estar mas largos de moneda q̃ los de Seuilla, y al cõtrario estan abundantes las gradas, y los de alla estre chos y apretados: otras vezes andan a la yguala, y corren parejas, a lo qual si yo no me engaño, licitamente se puede y deue tener consideracion en los cambios, haziendolos segun esta differente o ygual estima, que conforme al tiẽpo ay entre las vniuersidades de los tratãtes, no solo con la prosperidad y pobreza de todo vn reyno. Esto muestra cõ euidencia ser verdad el vso y practica no reprouada, ni reprehendida: conuiene a saber q̃ vnas vezes se interessa de Seuilla a Medina, otras se pierde, otras van horros, variedad que se causa por estar, o faltas de plata, o largas las

gradas o la feria, y si solamente atendiessemos a la disposicion, y qualidad de las prouincias, y ciudades, infalible auia de ser la ganancia de la vna parte, y la perdida de la otra. Siempre se auia de perder cambiando de Seuilla, o Andaluzia para alla, porque si en sola la qualidad de la republica ponemos los ojos, siempre esta excede a la otra con ventaja y exceſſo que por marauilla se muda. Porque rarisimamente ay nueua copia, abundancia, o penuria vniuersal, en toda vna prouincia, ni se varia o differencia jamas en esto su qualidad, o condicion. Que la multitud innumerable de gente popular, officiales, caualleros y principes que en ella residen, ni sienten estos aprietos, ni larguras, ni esta nueua pobreza, ni riqueza, para que por la penuria suba el dinero, o por la abundancia baxe, por lo qual si de suyo es mas prospera esta tierra, a la continua auian de ser los cambios para alla con perdida, y de alla aca con ganancia (lo qual a mi juyzio es inconueniente) anſi me parece que quanto a los cambios se puede tener respecto a las mudanças de los mercaderes, y a los succeſſos de la mercancia, no siendo sus mouimientos, tan regulares y estables como los del cielo que jamas salen de vn passo.

A esta causa, dentro del reyno puede auer entre dos vniuersidades totales dellos diuersa estima, y por consiguente cambiarse de vna parte, a otra, o con ganancia, o con perdida, o a la yguala, segun que en effecto vemos muchas veces, como se guarden en ello las condiciones que pornemos. Mas siempre queda aueriguado que la necessidad, o riqza vnica causadora de la estima de la moneda, ha de ser comũ y general, a toda vna comunidad, o de todo vn reyno, o de vna vniuersidad de mercaderes, no particular de tres, o quatro, o de vna compañia de Aragoneses, o Valencianos

lencianos, o Portugueses: de modo que estando vno, o dos, o diez en Barçelona en grande aprieto. Si la lonja anda larga no se les puede lleuar vn solo ceuti, mas que a otros, se yerran grauemente, los que tanto se desuerguençan a pedir quanto veen, auer los el otro menester. Si en el processo y discurso de vna feria, va subiendo el valor de la moneda, porque van concurriendo mas negociantes y gastadores aun que no de exercito, y se siente falta en los bancos y cambiadores, no es contra razon que se estime en aquella coyuntura, mas que en Cordoua, do no cor re aquella necesidad general, y por consiguiente, se trueque, y cambie con alguna ventaja. V. g. en las ferias de Flandres do concurren muchos estrangeros, si ha passado poca moneda por fuerça, se auran de ver en estrecho, y valdra el real quarenta. Verdad es, se pecca no poco en semejantes coyunturas, porque no ay hombre que quiera vsar de moderacion, sino que viendo la suya tira la barra quanto puede, y aun mas de lo que puede segun derecho, y como el dinero es tan necessario a los mercaderes sube mucho mas si falta, que el trigo, que es harto mal. Al fin digo en conclusion, que como el interesse sea moderado conforme a la calidad y variedad, de los negocios y tiempos, y se guarden las tres condiciones que diximos en el capitulo passado, en el sentido que las explicaremos en este presente, puede auer dentro en España segun es grande, cambios licitos, y gananciosos.

Soto. l. 8. de just. q. 5. ar. 3.

Requierense las mesmas tres cõdiciones (cõuiene a saber) q̃ sea verdadero, no fingido, celebrado con sinceridad y llaneza, no con engaño, comedido, y humano en la ganancia, no tyrano y cruel. Cerca de cada vna de las quales propriedades ay notables y particulares cosas que

escreuir

escreuir para entenderlas. Lo primero ha de ser verdadero, esto es real trueque, y cambio, que aya especie, y materia, dos cosas que se truequen, no todo viento, o por hablar a la clara tiempo que passa, o se pretende passar, para con la dilacion buscar dineros, porque estos tales no pueden dexar de ser parte dellos, secos e imaginados, parte illicitos y vsurarios. Mas porque en esta materia ay tanto que dezir, que podria ser o fuscarnos, diziendolo, sera conuenible: escriuamos primero clara y llanamente lo que se deue hazer, despues se trate y toque lo que se haze, que no se deuria hazer.

De tres maneras se libra el cambio, ansi fuera del reyno, como dentro (conuiene a saber) para feria, o a letra vista, o algun plazo que se señala. A feria se entiende, a los pagamentos della, a letra vista, como suena luego, que se diere en la mano, vnos añiden ocho dias, otros doze que segun es breue el termino, todo es a letra vista. A plazo, es dentro de quatro meses, o a la feria siguiente, despues de esta que llaman feria intercalada. Todos estos cambios son licitos, y se pueden hazer, pero no se puede lleuar mas en el vno que en el otro. Si a letra notificada, y presentada, de Valencia a Lisboa corre a dos por ciento, no se podra interessar mas, aun que se de a feria intercalada, ni a otro ningũ plazo. Prueua eficaz, de esta verdad es lo que diximos, y lo que confiessan todos los varones sabios, que en las ventas alfiado no se puede, ni deue vender por mas que vale a todo rigor, la ropa de contado, y como ay dos ventas vnas fiado, otras de contado, se puede dezir que ay dos cambios, vnos a luego pagar, otros al fiado. Ansi fiandolos, no se podra mas interessar, que se interessa a todo tirar a cedula leyda: porque si en la mercaderia que de suyo es algo fecunda, y guardandola ay esperança, crescera su valor

lor no es licito, venderla mas caro por dilatar la paga, quanto menos conuerna ganar mas en el cambio, por darse algun tiempo, siendo la materia deste trato moneda, que siempre retiene vna mesma ley, y de suyo esteril q̃ no pare. Mucho menos cierto se puede tener cuenta con la prorrogacion del termino en el cambio, que en las ventas. Suelen a esto responder con vno de aquellos titulos de lucro cessante, y daño emergente (cõuiene a saber) que dexan de ganar en el tiempo que esperan, que si les pagara en la feria immediata no les faltara a quien dar a cambio con ganancia, y ansi pierden como consta, dandola a la q̃ despues se sigue. Mas ya he respondido muchas vezes a esta objection, mayormente en el tratado de mercaderes y en el de vsuras, y mostrado que en ninguno destos tratãtes tienen lugar estos titulos, ni ay en ellos lucro cessante ni daño emergente, supuesto que como el officio de los vnos es mercar y vender, ansi el de los otros cãbiar vnas vezes a letra vista, otras a algũ plazo, por lo qual no le cessa ganancia ninguna, ni pierde, aun que segun su cobdicia es grande, le parezca lo contrario, ni puede, pues esta actualmente exercitando su arte, aun con ganancia, interessar mas a feria intercalada que si no lo fuesse: quien quisiere ver discedido este punto mas distincta y euidentemente, vea los lugares citados. Cerca de lo qual es mucho de aduertir, ser cosa muy distincta, no ganar o dexar de ganar: muchos ay que no ganan, como los religiosos y clerigos, no tratantes, que no se jusgan dexar de ganar, aquel dexa de ganar, que teniendo la ganancia, lo vno casi cierta, lo otro cercana, alça la mano della por algun respecto, y si alça, rogado de la otra parte, justo es, se le satisfaga su perdida, mas solamente el no ganar, no da a nadie derecho, para que interesse mas, y ciertamente destos cãbiadores, quando cam-

22. q. 78. 2. 1. recompensationem verò dãni quòd consideratur in hoc quod de pecunia non lucratur non potest in pactum deducere, quia non debet vendere quod nondum habet, & potest multipliciter impediri ab habendo.

do cambian a dos o tres ferias, podraſe dezir que no ganã, la ſegunda o tercera, con el dinero que dieron en la prime ra, pero no que dexã de ganar, ſiendo la ganancia tan du doſa que por ventura perdiera, lo otro tan remota y diſtã te, muy mal ſe puede dezir que deſiſte de ganar deſde a gora, porque como deſiſte quien actualmente inſiſte en ſu trato y officio? aquel dexa de ganar que ſaca ſu moneda del empleo, que queria ya hazer y lo emplea en otro con trato, de diſtincta ſpecie, como ſi queriendo echarlo en moſto a mi inſtancia dexaſſe ſu intento, y me la preſtaſſe, mas aquien cambia en eſta feria que aun cambiãdo, fiado a dos y tres ferias haze ſu negocio, ninguna ganancia le ceſ ſa, ni ninguna dexa, diran toda via que alomenos pierde aq̃l y por ventura ganara. Yo lo confieſſo, mas perder eſta auentura tan apartada, mayormente pidiendo lo anſi ſu arte que cambie, vnas vezes a feria proxima, otra a interca lada, no da derecho ninguno para intereſſar en eſte cãbio que agora a tan largo plazo celebra, porque ſeria hazer ſe gura y preſente ganancia tan peligroſa y futura. De modo que es regla vniuerſal e infalible, que por ſer mayores los plazos en el cambio, no es licito, ſean mayores los intereſ ſes. Y anſi ſe ha de dar a tiempo prorrogado como a letra viſta. Do entenderan quã mejor les eſta cambiar ſiempre, a vn q̃ intereſſen poco a los mas cortos plazos que pudie ré, pues eſſo poco entrara mas en prouecho, ſiendo ſeguro en cõſciencia que mucho, porq̃ como dize la ſabiduria, mas vale ganar y tener poco ſiruiendo a Dios, que mucho en ſu deſgracia, cierto quien anſi negociare, ganara lo tem poral cõſeguridad: ya ſſegurara lo eterno en ſu meſmo tra to. Mas ſueleſe muchas vezes q̃brantar eſto lleuãdo, tãto mas por cierto, quãtos mas ſon los meſes, y aũ a modo d̃ de zir los dias q̃ ſe prorroga en la letra la paga. Que ſegũ he-

mos

mos tocado muchas vezes en otra materia, es vſura, aun q̃ en eſta ay q̃ aduertir ſummamẽte, q̃ de dos maneras ſe cãbia fiado, y ambas illicitas, la vna đ feria a feria, auiẽdo de hazerſe la vna, y la otra dẽtro del meſmo pueblo, otras vezes de vn pueblo a otro de Napoles a Genoua, de Cordoua a Coymbra.

Dexãdo al p̃ſente el primer modo, đ quiẽ hablaremos luego, digo q̃, quãdo ſe cãbia en eſta forma ſegũda (cõuiene a ſaber) đ vn lugar a otro, feria intercalada o tiẽpo ſeñalado: lo primero ſi ſe lleua por eſta dilaciõ algo mas eſpeccado y vſura paliada, enquãto ſe entremete alli vn poco đ p̃ſtamo intereſſal, pũto q̃ hemos expueſto tãtas vezes q̃ yo meſmo eſtoy ya cãſado đ repetirlo, quãto mas el lector enfadado đ leerlo, como particularmẽte đcidimos en el cap. vij. de vſuris. Lo q̃ đ nueuo ſe ha đ aduertir eñſta materia, es q̃ dado no ſe intereſſe nada por las eſperas, ſino ſe lleue como ſe lleuara, pagãdoſe luego en la feria proxima. Ay otro eſcrupulo y mal general eñſte cãbio đ feria, aũ q̃ ſea en diuerſos pueblos, y es q̃ en todas las ferias caſi ay la meſma reputaciõ đl dinero, y tiene alomenos por la mayor parte ygual eſtima, y ay ygual neceſsidad đl. No ignoro q̃ algũas vezes ay variedad y differẽcia porq̃ no todas ſõ en ygual grado celebres y frequẽtadas, mas lo comũ cierto es correr parejas eñſto. Y quãdo anſi fuere, no ay quiẽ no vea quã nada ſegura es, o ſera la ganãcia en ſemejãtes cãbios, q̃ ſe hazẽ muchas vezes đ vna feria a otra. Porq̃ apreciãdoſe y teniẽdoſe la moneda en ygual reputacion, ninguna ventaja ay de la vna a la otra. Y ſiendo ciento aqui yguales con ciento alla, lleuar interes ſera deſygualdad, y hazer lo ygual deſygual, no ſe puede cierto, ni aun fingir otro titulo para ganar ſino el eſperar el cãbiador, aq̃l poco de tiẽpo, y valerſe del dinero, el otro en el interim: razõ biẽ inſuficiẽte por lo q̃l

Gaie. de cãb. c. 7. 22. q. 77. ar. 1.

comunmen-

comunmente no se puede, ni deue trocar o cambiar sino horro, taz a taz, tanto por tanto, pues falta en ellos la causa y razon que da derecho para ganar con sola moneda, que es la desygual estimation della en diuersas partes, y son frequentissimos estos dos vicios en ambos cambios en los que se hazen dentro de España en las ferias y en los que para Flandres, o Italia. El primero, que si passa feria en medio antes de la paga, ganan mas de lo que ganarian a la immediata: peccado patentissimo y aueriguado, dado no fuesse el cambio de feria a feria, porque ya diximos ser siempre prohibido generalmente en todos los cambios tener cuenta con el tiempo y dilacion. Lo segundo particularmente en estos de las ferias, aun que sean a la proxima que ha de venir se interessa a la continua mucho, no pudiendo se interessar sino raro y poco, a causa de ser quasi en todas ellas la reputacion ygual del oro y plata. Verdad es que no es muy euidente agora ser ilicito este interesse vltimo que reprobamos, aun que de seguridad cierto en conscié cia ninguna tiene, lo seguro y probable es no vsallos. Sino cambiar o de feria para pueblo do no la aya, o a tiempo q̃ no la aya de auer, o al contrario de otros lugares para feria. Desta manera siempre sera differente la estima del dinero, aura ventaja y exceſſo de la vna a la otra, y se podra interessar: pero este abuso tan vsado que ay en cambiar de vna feria a otra, no puede dexar de ser peligrosissimo por ser tan sospechoso, y muy proximo a clara vsura.

En el otro modo, primero de cambiar de feria a feria dentro del mesmo pueblo, ay tanto mal que es espanto como siendo ilicitissimo se vsa tãto. Todos son secos, fingidos, puras vsuras, interessandose solamente por el tiempo que aguarda. La ganancia del cambio como vimos, se funda en valer mas vna moneda que otra siendo ambas de vna mes

ma

ma ley, y para que esto aya lugar, lo primero se requiere a dicho de todos los doctores, sea diuersos lugares, que en vn mesmo pueblo no puede ser distincta la estima de vnos ducados a otros, especial y mayormente haziendose el vn entrego, y el otro en tiempo de feria do todo es ygual. Assi de Medina, a Medina, como no sea de Ruiseco a la del Campo vsura es, no cambio, el cambiar con interesse. Exemplo y prueua es manifiesta, que si en esta ciudad se dan mil ducados cõ interes a pagar aqui a quatro meses, todos sin faltar nadie lo apregonamos por vsura y negocio infame. No se yo, porque no ha de ser lo mesmo, dandose en Medina a pagarlo, a cinco meses en la mesma Medina, sino es que tiene mas priuilegio para mal Medina, Enuers, y Venecia, y los de mas lugares do se hazen muchas ferias, que Seuilla. Todos estos cambios son prestamos, y tanto tienen de mal, quanto ay en ellos de interesse, porque no se puede mas interessar de vna feria a otra, dentro del mesmo lugar que cambiandose, o prestandose de Seuilla a Seuilla, o de Lisboa a Lisboa, o de Barçelona a Barçelona, y con ser estas ganancias tan puras vsuras sin mistura de bié, ni de cosa que bié suene, sino es aquel nombre de cambio que le imponen, o por mejor dezir le leuantan, son entre cambiadores las principales y mayores, y las mas de su trato. Desta forma toman muchos mercaderes, y todos los caualleros, condes, duques, principes y señores de la feria de Mayo, a la de Octubre, o del mesmo año, o del que se sigue, y muchas vezes de la de Mayo a la de Mayo, que es mas clara iniquidad, y absurdo, siendo patente, no pretender mas que valerse dello aquel tiempo hasta que de otras partes les vengan, o cobren sus rentas. En la moneda ninguna disparidad ay, sino muy conforme abundancia, y prosperidad, o penuria y falta. Item si algo haze alca

so el trabajo del porte como algunos pienſan, y enſeñan que portazgo puede auer dentro de la meſma ciudad, ninguno. Todo eſto es vna declaracion de aquella particula primera y condicon requiſita en los cambios (conuiene a ſaber) que ſea verdadero y real trueque, no fingido o aparente, como eſtantiga, o phantaſma, que parece hombre y es ayre condenſado, y eſpeſo. Deſta condicion y calidad ſon todos eſtos que hemos referido, con ſer los mas grueſſos, y ganancioſos, que parecẽ cambios, y ſe nombrá tales, eſtando aueriguado ſer meras vſuras como todos concuerdan.

Cap. IX. De los cambios de gradas, y de las de mas condiciones generales que en todos ſe requieren.

TAmbien ay vehemente ſoſpecha y gran probalidad, que falta eſta condicion en todos, o los mas que tomá los mercaderes de Indias en eſtas gradas para ferias aũ q̃ por diſtinctas cauſas q̃ los paſſados, y no es nueuo dexar por diuerſos caminos de ſer vn negocio juſto. Para el mal, infinitas ſon las ſendas y caminos. Lo que haze ſoſpechoſiſsimos eſtos cambios con mercaderes Indianos, es que realmente ellos no tienen dineros en Medina para trocar por los de aqui. Lo ſegundo el conſtar como conſta, no pedirlos ſino por ayudarſe dellos haſta la venida de la flota. Lo tercero, que en fin los han de venir a pagar aqui, lo qual todo lo haze parecer cambio ſeco, faltando de parte del mercader eſpecie y materia, ni ſe cambia en realidad de verdad ſino de gradas a gradas, donde ſe han de hazer vltimamẽte los pagamentos. Cierto eſta negociació es tá

comun

comun en esta ciudad que teme el hombre opponerse al torrente condennandola: por otra parte tiene tan malaap parencia, y realmente, tan poco fundamento de justicia, q̃ no osa tan poco aprouarlo, o alomenos assegurarlo. Lo q̃ se puede hazer, porq̃ no nos vamos por peccados agenos como dizẽ, condescendiendo mascon el desseo corrupto de muchos q̃ defendiẽdo la equidad y verdad, es q̃ digamos lo q̃ es cierto en esta materia, y en lo dudoso demos el medio que mas probable y acertado paresciere.

Recebir de los Indianos en Seuilla para alguna feria, es licitissimo, porque es euidente, los quierẽ alla o para mercar algũa suerte de ropa o hazer algunos pagamentos. Mas el darselos lo primero, requiere huyr todos aquellos embustes passados, de guardar la cedula, o darle correspondiente con interes, o sin el, de mas desto haria mucho al caso, saber que tiene alla hazienda o dinero con que trueca agora los suyos, cosa muy rara. En esta especie de mercaderes, cuyo caudal mas esta en Indias que en España, y si esta condicion se requiere, quien no vee, quan peligrosos quedan los cambios de gradas, do lo comun, y general es no tomarlos sino por hazer tiẽpo hasta llegada la flota, circunstancia que qualquier negocio, ora sea vẽta, o prestamo, o cambio, lo hecha a perder, vicia, y lo haze de bue no malo. Cierto si a algũ doctor, o doctores les pareciere, esto sera parecer acertado, y que tiene buen fundamento. El mio si algovale es q̃ si cãbia por dineros q̃ realmente su factor rescibe por el alla, do le librã, dado q̃ el otro actualmente no los tẽga de presente puestos ya alli, sera tal cambio que ya no sea cierto ser licito, alomenos no lo cõdenaria, ni osaria reprobar, y fundarseha su justicia, en que este cambia, y trueca cien ducados en Barcelona por ciento en Nauarra, no con los ciento que tiene en ella, sino

absolutamẽte con ciẽto alli, los quales se le obliga de dar le puestos alla, do si no los tiene, basta los busque, y los de. De modo que el auer diuersas opiniones en esto consiste, en que vnos quieren tanta llaneza y verdad en el cambio que para ser verdadero demandan, q̃ quiẽ rescibe aqui dineros, tẽga alla otros en cuyo trueque rescibe estos, y que a faltar, no teniẽdo los parece ya seco. A otros de cuyo numero soy yo, les parece basta q̃ realmẽte los de, o haga dar alla donde libra, ora los tẽga, o los busque o haga buscar a su factor, o cõ nueuos cãbios q̃ haze pa auellos, o sin ellos. Artes son e ingenios de hõbres. Mas en esto no ay differentia, sino muy grã cõcordia, q̃ todos affirman ser necessario so pena de ser seco, se pagué realmẽte y cõ effecto, dõde se librã, do si se tornaré a tomar a cãbio para pagar, no se hã d̃ tomar del mesmo, digo del factor q̃ los ha d̃ cobrar, como se suele hazer, q̃ rescebida la letra en Medina se cõciertan los correspõdientes, recãbiese porvos a Seuilla, y metẽ, y vsan en cãbio el embuste d̃ las baratas, o mohatras q̃ diximos, do el vẽdedor merca su mesma ropa sin auella entregado, q̃ es vna vẽta en el viẽto. Ansi estos cãbian, y recãbiã la letra sin auer hecho ningũ pagamento real, sino de sola palabra, todo lo qual es vsura obligada a restitucion.

Diran algunos que dexo poco desslindada, y menos aueriguada vna materia tan necessaria como son los cambios de gradas, motiuo, alomenos principal desta obra. Respõdo que antes en esto han de entẽder quã escrupulosos deuen ser, quan flacos y de pocos neruios en la rectitud y justicia, pues cõ ser la principal causa, que me mouio a escriuir, y tratar de los que aqui se vsan, no he podido darles mas fuerça, ni claridad, ni mas seguridad, y plega a Dios sea por mi poco saber, no por la poca razon que ellos en si tiené y por la mucha malicia cõ que se exercitan. Han de entender

entender que los verdaderos Theologos, son solamente interpretes de la ley, y equidad, no legisladores. No justifican, ni deuẽ justificar lo que Dios reprueua, sino como medicos que ayudan la naturaleza, que es imposible sanen a quien ella y su virtud desamparan, y cierto el ganar dinero, con solo dinero es vn negocio, tan desamparado de justicia que para poderse si quiera mantener y sustentar, son menester grandes puntales. No ay negociacion en el mũdo menos capaz, de interes, que es el cambio, por ser trato en sola moneda, de suyo muy esteril, lenguaje que interpretamos en el opusculo de vsuris, y queremos nosotros, sea la mas ganancioſa, y do aya como en effecto passa mayores ganancias y mas seguras. Ansi no nos puede dexar de parecer muy estrecha la justicia y ley natural, porque no queremos seguirla, ni reglar, ni conformarnos cõ ella, sino traella violentada a nuestro proposito e intẽto, y quãdo no se puede a fuerças, aun de braços estender y alargar, romperla y quebrantarla. Quieren tratar, y tratan los cambiadores, con su dinero, en dinero con tanta libertad, y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar, y en todo pretender ganancia, porque es fertil y da fructo segun declaramos.

Boluiẽdo a nuestro proposito, digo que si se guardã todas estas circũstancias se puede cãbiar a algũa feria cõ los mercaderes de Indias, y q̃ como los libre en persona, que en su nõbre pague, es negocio a mi parecer licito, aun que no se funda este mi parecer en la peña de Martus. Mucho entibia saber, que solamente busca el mercader, vna prorroga cion, y valerse del dinero hasta que vengan las naos, y que en fin cõ cãbios, y recãbios los ha de venir a pagar aqui, q̃ quasi es vn prestarse por dos o tres meses, y en verdad creo segũ se va descubriẽdo doctrina, les hazia no pequeño ser

uicio, en no aclarar mucho este negocio, que es tal q̃ mientras mas lo explican peor parece. Lo mejor seria, no dar a cãbio, a los q̃ en estas gradas se sabe no tener hazienda, ni negocios en ferias, y si se hiziere sea muy raro. Esto se dixo declarãdo la primera cõdició, q̃ se requiere (cõuiene a saber) q̃ sea verdadero, y no fingido, debaxo del qual vicio se cõprehenden todos estos q̃ hemos relatado, aũ q̃ no cõ ygual certidũbre. Que los primeros erã y son clara, y euidẽtemente secos, fallos, d̃ solo titulo y nõbre, estos postreros de gradas realmẽte de mal rostro.

Cap. X. Do se exponẽ las otras dos cõdiciones, y se trata de los recãbios e intereſſes de cambios.

LA. ij. cõdició es, no aya en ello fuerça, ni engaño. La. iij ni injusticia en los intereſſes. Cerca d̃ las q̃les es d̃ aduertir q̃ no se sufre, ni permite en buena ley, cresca el interes d̃l q̃ da, a la medida d̃ la necesidad del q̃ pide. Lo. ij. q̃ poner los cambiadores precio y plaça, o hazer en este negocio algũ monipodio, es despedirse del cielo. Mas estos dos apũtamientos ya se aduertierõ en el capitulo passado. Lo tercero, q̃ de nueuo atentamẽte se ha de cõsiderar es, q̃ todos intereſſes de cãbios, y todos los recãbios son a la clara malos y portales patẽtemẽte prohibidos. Aũ q̃ cõ todo es vna vsura tan introduzida, q̃ no ay otra cosa en el arte. Lo primero este atreuimiẽto, y abuso d̃ recãbiar sobre tercera persona es tan justamẽte condẽnado, quãto el en si es injusto, y tyrano. El praxis deste negocio es q̃ si se libra vna cedula a Toledo, y no se hallo quien correspondiesse, o si estaua no la accepto, y si accepto no pago a su tiẽpo, acostũbran en todos estos tres casos, recambiarla luego con daños e intereſſes do fue embiada. desta forma, y con esta cõdicion cãbian aun q̃ cõ mayor propriedad y verdad dixeramos vsuran con caualleros principales por tres meses,

sabiendo

sabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año. A cuya causa por ponerse en saluo hazen su pacto y concierto que no pagando al tiẽpo señalado en su letra la pueda recãbiar. De q̃ el se tiene summo cuydado (cõuiene a saber) de embiarla cada tres meses a su factor, y este de remitirsela recãbiada como si fuera algũ tercio d̃ tributos, o alquileres, y sin q̃ en ello entiẽda el triste mayorazgo q̃ anda embeuido, o adormido en Corte con sus pretensiones, andã ellos ambos aca jugando con su firma y letra, lastimãdole peor en cada bote, que si le dierã con la pelota de viento en la cabeça. Porq̃ passado el año le traen d̃ daños sus cinquẽta por ciento sobre el principal, vnica, o la mayor carcoma de las grandes rentas, y muchos cuentos de los señores q̃ se empeñan en esa corte para sus locuras en cinquenta, y en cien mill ducados, que no pagan ellos despues con cinquenta mill mas. Este vicio en el cãbio es pernicioso, y encierra como veremos muchos males, y por si aũ q̃ estuuiera solo es illicito, y vsurario, quanto mas acompañado de tantas malas circunstancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no se paga, no auiendo precedido concierto expresso dello, por no auer sospechado la falta como a las vezes, acaece no es cãbiar, sino robar, por q̃ hazerse tan señor de lo ageno q̃ cãbie sobre su hazienda, no teniẽdo su facultad, ni licẽcia, es pẽsar q̃ todo es suyo, y es querer, sea su ganãcia tã cierta, y rodada q̃ jamas falte, auiendo de ser al reues muy subjecta a faltas, y fallas, porq̃ se exercita en sola moneda, materia muy inhabil pa multiplicar, y tratar por si sola sin emplearla en algũa especie d̃ ropa. Itẽ lo mas d̃ste trato es letras, credito, y cõfiãça, q̃ dado sea, y deua ser grãde, en fin no raro falta. Estos cãbiadores todo lo violẽtã, y truecã pretẽdiendo lo primero, sea el dinero cõtra su natural la materia mas immediata, y mas apta pa interessar q̃ aya. Lo ij. q̃ jamas falte

y en no correſpondiendo, y pagando dia adiado recambian al momento, y aun ſe huelgan muchas vezes venida la cedula no ſe pague, teniendo por mas cierto, y cercano el interes, e yo he viſto aun no moſtrarla, y moſtrada, pedirla con tanta tibieza y flema, que dan a entender, aguardaran por deſcuydarlos con ſu deſcuydo, y fingimiento. Vemos en la mercancia que fiando comunmente paſſan mas de veynte dias cumplido el plazo, y ſi tan preſto no les pagan, aguardan, piden, e importunan, y deſpues de todo executan. Son peſadumbres, rieſgos, y peligros, que conſigo traen. Ya que eſtan expueſtos los negocios, y con tractos humanos: que tratar con hombres no es negociar con angeles buenos que nunca mienten ni faltan. Cierto no puedo yo dezir con modeſtia, y por eſſo lo dexo en ſilencio, quan atreuida es eſta licencia que ſe tomã los cambiadores en hazer tan contra juſticia ſu tracto regular e infalible: no teniendo mas razon ni juſticia que la neceſſidad que padeſce el otro triſte del dinero: que le haze cõ ſentir todo eſto. Y ſi paſſan los mercaderes y padeſcen lo dicho. No ſe yo que mayor derecho tienen ellos para cobrar, ni porque ſu arte ha de ſer mas exempta de peligro, no ſiendo ſu materia mas idonea, ni aparejada para intereſſar que la ropa. Todo es tyrania y agrauio, y no puede lleuar mas del primer cambio que hizo conel principal. El interes deſte ſegundo es illicito cõtracto ſin parte. Sino cobras que es delo q̃ te quexas y allegas, deues ſaber ſon daños y dilaciones inexcuſables, y excuſarlas con recãbiarla a ſu coſta como hazes es incurrir en dos mill accuſaciones ante Dios. Y dexado lo de masa parte, no ſe puede no explicar vna injuſticia grande que cometen alas vezes eneſte recambio, eſpecialmente en los quevienen fuera del reyno. Si de Roma aqui, y no ſe paga, bueluen la cedula

dula alla, y paganſela por entero, do intereſſa el cãbiador mucho de auer faltado el otro. V.G. era la ſumma y quantidad que ſe auia de dar en Seuilla mill ducados: los quales dados, el tornarlos a Roma le auia d̃ coſtar, ſiete, ocho por ciento, que ſalen ochenta, o nouẽta en todos. Y en no dandole aqui el dinero mete la letra enel maço camino de Italia, y llegada cobra por entero d̃l principal o fiador que tomo: de man era que no ſolo intereſſa enel cambio que hizo de alla aca diez, y doze por ciento, ſino tambien en no pagarle gana ſiete y ocho q̃ le auia de coſtar el bolluerlos, que es vn rigor y crueldad eſtraña. Todo eſto le auia de mermar conforme a derecho pagandoſelo en Roma, y hablando puntualmente no le auia de boluer vna blanca mas dela que el dio en cambio: pues no vale mas, ni ſe eſtima en mas ſu moneda, que auiendo el cambiador dado nueuecientos ducados como puede reſcebir a cabo de quatro meſes mill dentro de los meſmos muros de Roma, do deſpues aca no ha auido variedad enel dinero, ni en ſu reputacion ſino por el tiempo que ſe ha ſeruido. En Seuilla bien ſe lleuan mill, y tanto valen nouecientos, y veynte alla como mill aca, mas en la meſma ciudad, no puede no ſer o vſura, o muy ſemejante a ella. Dizen que es como pena entendida ya en todos los cambios eſpecialmente foraſteros por cuya razon piden banco o fiador q̃ los paguen, no pagandoſe do ſe libra, digo yo que eſto es lo que moſtramos ſer ilicito, conuiene a ſaber poner pena tan rigida, aſpera, y demaſiada mucho mas delo q̃ ſe puede poner: mayormente que no es conſtitucion imperial, ni real, ni eſta authorizada por derecho ſino por ſu ſola authoridad, que es ninguna, y por ſu ſola voluntad que es corrupta, y por ſu ſola auaricia que es exhorbitante, y ciega. Si la pena fueſſe moderada, conuiene a ſaber, que faltan

do el correſpõdiente dieſſe el alla la tercia parte del interes o coſa ſemejãte ſeria tollerable, y ſegura en cõſciencia, mas que paguen por entero todo ſu cãbio, eſto es ya querer vſurar, no cambiar. Principalmente que eſta tyrania les es a ellos ocaſion del rigor que tienen en cobrar reſcebida la letra, y cumpliendoſe el plazo, no aguardaran quinze o veynte dias. Porque tienen el no cobrar y les es muy ganancioſo, por cobrar toda la quantidad alla en Enuers, o en Genoua, o en Florencia, o en Roma do ganan mas. To do es negocio deſaforado. Lo que ſeria foro razonable, es venida la letra, procurar cõ toda inſtancia y diligencia ſe cumpla, y ſi tardare paſſado el plazo quinze o veynte dias no ſe acaba el mundo, aun que es ya viejo, inſten, importu nen y executen ſi quiſieren, y ſepan que eſtan ſubjectos co mo ſus compañeros, los mercaderes a cobrar con algun trabajo. Sino eſta alli la perſona que ſe ſeñala, o no accepta, no puede el recambiarla, ſino tornarla a quié ſe la embio y el cobre conforme a eſta doctrina. Eſto notamos cerca deſte abuſo que es cobrar por entero el cambio don de ſe hizo ſi no ſe paga do ſe libra.

El recambiar añade aun mayor agrauio que recambien tã bien con interes. Vino de Barçelona a Lisboa, y no parece hõbre q̃ hable, o no admitte, o no paga, recãbia con dos y tres por ciẽto a Barçelona. Lo primero, ſi de alla aca ay de vẽtaja en la moneda vno o dos, como tu la hallas, tãbien al cõtrario de Lisboa a Barcelona y recãbias cõ dos y tres de interes. Cierto es embuſte extraño, ſi algũ loco quiſieſſe hallarle fundamento, mas ſu eſtrañeza y admiracion ceſſa luego que ſe entiende que nova el negocio por razõ, en eſto meſmo que hazẽ. Explicã claramẽte que no tiené cuenta ellos en ſus cambios con la eſtima y reputació del dinero en aquellos lugares, do y para do los hazẽ ſino cõ la ne-

la neceſsidad q̃ padeſce el miſero poſtulante, q̃ ſi en Barçe lona valia mas, y por eſſo ganas cãbiando, en Lisboa neceſ ſario ha de valer menos, o fue tu cambio primero ilicito. Anſi no ay razõ q̃ no pagandote en Lisboa recãbies con vno o dos de ventaja para Barçelona antes auia tu factor (con quien ambos como con vno hablo) de recãbiar con perdida, pues cãbia de Lisboa, do vale menos a Barçelona do ſe aprecia al preſente en mas. Item para entender quan todo eſte negocio de cambios es preſtamos, y vſuras, y vn pretender tan ſolamente ganãcia por el tiẽpo: que ſe ſirue el otro del dinero, es muy de aduertir particularmẽte en eſtos cãbios de caualleros, q̃ como dixe auiendoſe hecho a quatro meſes, no ſe pagan en quatorze, que ellos cõcier tan al principio que cada tres meſes, o dos que ſe tardare, ſe den tres o quatro por ciento de mas, de modo que ora baxen, ora ſuban los cambios en el reyno aq̃llos hã de ſer regulares, y eſtables, q̃ es dezir en buen Romance vn pre- ſtarſelos y vn concertarſe por el tiempo que eſperan.

A todas eſtas injuſticias anſi de recambios, como de remiſ ſiones de cedulas reſponden eſtos tratantes, que ſi anſi no ſe hizieſſe, auria infinitas faltas, y todos ſe atreuerian a pedir, y librar en el viento, ſabiendo que no ſe le auia de recreſcer dello daño ninguno, mas como agora ſe vſa que el no cumplir es a coſta ſuya a cada vno mira lo que ha ze. Tambien alegan que con eſta condicion cambian ac- ceptada de entrambas partes, que es ya como ley del trato confirmada con la antigua e inuiolable coſtumbre que ſiempre ſe ha tenido. La primera deſtas eſcuſas retuerço, que ſi los cambiadores guardaſſen la juſticia y equidad que he dicho, no recambiãdo, mirarian con quien hazen ſu cambio, y a vna o dos vezes que les burlaſſen conoſce- rian la perſona para nunca mas darle, y anſi no auria mu-

chas

chas faltas, y no, que antes se huelgan no les paguen como tenga hazienda de que hechar mano. Lo segundo, no digo yo, quede el otro sin castigo en semejante caso, mas q̃ no sea el castigo tan acerbo, y le cueste tan caro su falta en que muchas vezes cae sin culpa suya. Y para saber quando, y quanto ha de penar y satisfazer, se ha de distinguir. Si el cambiador entendio, y supo por conjecturas morales que no le auian de pagar aculla, o porque no se auia de acceptar, o acceptada cumplir, y con todo cambio, assi se ha de imputar la culpa, y daño que le vino, no puede recãbiar, ni lleuarle cosa, sino cobrar lo que desembolso, y escarmentar otro dia, no metiendose tan de proposito en peligro, quando mucho puede pretender le pague los primeros intereses, si le pagaren en la ciudad o lugar do libro, que si en la mesma que los dio, ya arriba se tasso lo q̃ se ha de dar (conuiene a saber) la tercera o quarta parte del interes como en pena. Si lo ignoro inuincible mẽte, y hizo su cãbio cõ buena fee y llaneza, tã poco faltãdole despues, la puede recambiar, mas puede, y deue pretender le satisfaga el daño, y perdida en que por su causa a incurrido de teniendole su moneda, con que pudiera auer hecho alguno, o algunos cambios prouechosos, aun que como dize muy bien la ley, no todo lo que pudieran ganar, ni tan por entero como ellos se pagan, haziendo a costa suya recambios perfectos, sino consideradas las circunstancias occurrẽtes assi del tiempo, como del lugar y personas, arbitrar y señalar vn tanto que restituya sobre la primera deuda, que a las vezes sera poco, a las vezes bien pensado todo se resoluera en nada. Esta satisfacion y recompensa es tan cõforme a razon y tan en derecho deuida, que dado no la pida el cambiador, queda obligado en consciencia, el que lo rescibio, a pagarlo, lo qual no solo se entiende quando no se

no se dio el dinero, o no se accepto la letra, sino aun quando se cobro con grandes costas, trapaças y haziendo notables dilaciones. Mas por quinze, o veynte dias, en extremo es mucho rigor amohinarse, y querer que no dexe la moneda de ganar, ni vn momento. Vna crueldad e inhumanidad muy grande, y no pequeña injusticia. Vrbanidad ha de auer en los negocios, y policia, y vndar espacio al hombre que resuelle, si quiere que Dios le de espacio a el de penitencia. De modo que nunca es licito recambiar la librança, y siempre es licito se paguen y satisfagan los daños, y menoscabos que se padescen por no pagar a tiempo, consideradas las particularidades que dixe, (conuiene a saber) si vuiera presto, y cierto a quien darlo alla a cambio, o si por no pagar hizo gastos para cumplir algunas deudas que con esto pensaua cumplir, con otras cosillas deste jaez, que en particular son faciles de aduertir y pesar, y en general no se puede comprehéder, y auerigua-do lo que fuere aun entonces basta le de vn pedaço por el titulo de lucro cessante y daño emergente que en fin ahorro del trabajo y peligro que por desdicha perdiera, có tal como digo, que al principio no viesse quasi a la clara la falta. A cuya causa todos estos que cambian a caualleros, principes, no pueden lleuar cosa por mucho que se tardé porque lo supieron, y entendieron al principio. Exceptosi al cambiador no se le hiziesse fuerça, y fuerça es quando es tal la potencia del que pide, y su jurisdiction que si no selo diesse lo tomaria mal que le pesasse, o teme probablemente algũ daño si lo negasse que en tal caso, todos se pueden ahorrar como dizen, y lleuar todos los intereses que pierden por su causa, por la mejor y mas disimulada forma y manera que vuiere.

A lo segundo, que alegan acceptar ellos esta condicion q̃ es ya

es ya como ley inuiolable digo, que no aprouecha cosa su acceptacion o pacto, porque lo hazen a mas no poder, por solo socorrer su necesidad, vemos que si vno pide dos o tres mill ducados prestados, dãdo dos o tres por ciẽto, aũ q̃ lo cócierta y acccepta, y el mesmo mueue el partido, no lo puede lleuar el otro, siẽdo el negocio de suyo ilicito, y se entiẽde q̃ no es liberal, ni graciosa aquella acceptacion sino hecha de pura necesidad q̃ le cópelle y constriñe a querer lo q̃ no querria ansi. Estos recãbios dado se admittã nũca son licitos, porq̃ los admittẽ, no pudiẽdo mas, sabiẽdo q̃ no les hã de cãbiar de otra manera. Y por redimir alguna vexaciõ y necesidad presente consiẽten todo este daño futuro, que no les da a los cambiadores en conscien cia derecho para lleuarlo, mas que al vsurario. El pacto y códicion q̃ se puede poner es, obligarse, a todos los daños, y menoscabos que vuiere no pagãdo, o tardando, lo qual se entiende con la moderacion dicha, no viendo desde luego, que ha de faltar. Ay otra injusticia, mayor en este negocio, cierto grimosa, y espantosa, que no solamente re cambian la letra por el principal, sino con interesses, q̃ es en buẽ Romance lleuar vsuras de vsuras, interes reprobado por todas leyes. v.g. dieró a cambio mill ducados para Burgos, a dos por ciẽto, que son mill y veynte, si no selos paga recãbia todos mill y veynte, y vã juntando interes, a principal y todo ganando en sus recãbios, de arte q̃ sin ser sentida, quãdo no se cata ha crescido mas q̃ mala yerua la deuda. Por esta via roban publicamente la haziẽda sin castigo, mas no sin el de Dios espiritual y temporal presente y por venir, porque es yr peccando y augmẽtando la culpa, y haziẽdo mayor la restituciõ, sin la qual no se puedẽ cõuertir, y no conuertiẽdo, se pagaran al cabo en cuerpo y alma, y aun en esta vida lograntã raro sus logros, que por do no se

Vsura vsurarum quæ propriè dicitur, reprobũ fœnus quæ etiã homines reddunt infames.

S. Tho. opus. 73. c. 2. reprobantur quoq; jureciuili. ff. de vsuris. l. placui. C. eod. l. vt nullo modo vsuræ vsurarum ab debitore exigãtur.

no se catan, ordena Dios los pierdan. Y su ganãcia es ya tã infame que me excuso, yo con razon de mostrar quan fea y abominable sea, no auiendo quien lo ignore.

Cap. XI. Do se resuelue lo passado, y se responde a algunas objectiones.

QVeda concluydo ser cambios secos y puras vsuras, lo primero, todos los que se hazẽ fingidamẽte para fuera del reyno, y fingidos se entiendẽ, o quando la librança realmente no va, o quando va por solo cumplimiento, sabiendo, que no ay tal persona, o que no pagara. Y quando el cãbiador le nóbra correspõdiente especial, si es su mesmo factor, finalmente todas las vezes, que el entiende ser todo el librar ficion, auiendose de venir a la postre a paguar aqui. Item son secos todos los recãbios, primeramẽte los q̃ se hazen por no auer se pagado la letra, sin auer cõsentido en ello la parte. Lo segundo, dado aya cõsentido, son tambien vsurarios, porque segun diximos, no daua ningũ derecho su consentimiento en estos conciertos de tanta perdida, por mouellos a consentirlo, solamẽte la extrema necesidad en que estã. Itẽ todos los interesses de interesses, como agora declaramos, que llama la ley vsuras de vsuras, que es como summa o sima de peccados, inuencion y cobdicia detestable.

Item no son substanciales, ni reales todos los que se hazẽ de feria a feria, ambas ferias dẽtro del mesmo lugar, como de la de Mayo, a la de Octubre, si se dieron con ventaja y no horro. Item son sospechosos muchos especialmente todos los que se dan en gradas a mercaderes de Indias para alguna feria, do no tiene dinero, ni trato.

De mas

De mas destos que son secos y fingidos, ay otros que caso sean reales y verdaderos son injustos, como tratamos esté samente en el discurso de la obra, o por engaños y monipodios que se hazen, o por intereses grandes que se piden y se lleuan.

Tres solas condiciones pedimos en los cambios de qualquiera qualidad y condicion fuessen. La primera que tuuiessen ser, y naturaleza de cambio no solamente nombre y epiteto como hombre pintado, que no tiene mas de hó bre de la figura y aparencia, quando esta falta es seco el cá bio. La segunda, sin engaño y violencia do tambien peccá otros. Lo tercero, moderado y justo, esto es que el interes sea piadoso, humano, no subido, o medido a la necessidad del otro, porque como dizen todos los Theologos, para ser vna cosa buena es menester que nada, de lo que ella requiere le falte, ansi es necessario para que sea el cambio licito, tenga todas tres condiciones. Qualquiera le falte lo vicia y corrompe, por lo qual affirman que de tres partes que se hazen, las dos son ilicitos, viciosos y reprouados.

Esta nuestra doctrina y reglas si se coteja y confiere con la dissolucion que ay en el trato, bien veo, ha de parecer estrecha, o escrupulosa, pero si se mide con la verdad y justicia, tengo para mi, verna ygual, y aun tambien si se mira y aduierte lo que ya todos murmuran. Y bien sabemos quan verdadero es el refran, que la sentencia y voz publica siempre se suele fundar en mucha verdad. La injusticia, y agrauios que en esta negociacion ay, son ya tan graues que ninguno los ignora, y tan tyranos que todos se espantan como la republica, principes y reyes lo sufren, y aun dan muchos en dezir, como la yglesia catholica en sus sacros concilios, no lo remedia aprouando, o reprouando este negocio. Y nasce este espanto al vulgo, de que siendo los

los cambiadores reprehendidos, responden como suelen responder, personas sospechosas (cõuiene a saber) como es tã vniuersal este trato, si es tã malo, y como si es tã illicito siẽdo tã general, la yglesia no lo prouee y remedia condẽnandolo. Mas a estas escusas friuolas, ya mostre en lo q̃ to ta a la republica que prudentemente permitia este genero de negocios, no esta obligada a prohibir todos los males pues aũ Dios pmite muchos, ni a castigar todos los vicios, si ella los castigasse todos (como dize la ley) no ternia lugar el juyzio diuino. Y en no castigarlos, imita al mesmo Dios q̃ en la ley antigua q̃ dio al pueblo Hebreo, mãda castigar muchos peccados, cõ grãdes y acerbas penas, y otros q̃ nõbra mayores, no quiere los hõbres, los castiguẽ, ni põgã la mano en ellos, sino se los dexe a q̃ aq o en la otra vida los castigue por si. En el Leu. c. 24. ordeno q̃ quiẽ blasphemasse su sancto nõbre muriesse apedreado por ello, mas quiẽ mal dixesse su mesma diuina persona y magestad (delicto mas atrox, y enorme) no quiere lo castiguẽ aca los juezes, sino castigarlo el. Ansi dize, el me lo pagara dexadmelo a mi, yo me entẽdere cõ el: a esta forma dexa muchos de proposito la republica, para q̃ su diuina magestad los castigue. Iurar falso es grauissimo delicto, y sabiamẽte el derecho lo guarda como caso reseruado a la justicia, y sentẽcia del cielo. La formicacio simple es peccado mortal, y torpedad fea y cõ todo, cõ vino q̃ la republica lo dissimulasse, y permitiesse por euitar otros mayores. Destos vicios q̃ los principes dexã sin pena, castiga muchos la yglesia, porq̃ tiene sobre el alma y cõsciencia mayor authoridad, y potestad, como las vsuras, q̃ la ley ciuil permitte, y la eccleasticaveda y castiga con seueridad. Muchos tãbien remite al supremo juez, y alto tribunal de Christo, y al sacramẽto de la cõfession, porq̃ la audiẽcia de mayor jurisdiction es la de Dios

S. Tho. 22. q. 67. ar. 1. opu. 72. c. 15.

en el cielo, y la del cõfessor en la tierra, porq̃ ningũ mal, ni aũ pẽsamiento q̃ hazemos, y tenemos se le abscõde a Dios, ni ningũo tã poco se le deue abscõder al cõfessor, Dios lo sabe sin comunicarselo nos otros, el vee y penetra con su vista los coraçones do salen todos (segũ dize el euãgelio, el confessor los ha de saber, porq̃ de palabra le hemos de explicar en particular los q̃ fuerẽ grãdes, y en general los tã menudos, y quotidianos q̃ no se pueden singularizar. Boluiẽdo a nuestro proposito digo, que los principes pueden, y por ventura deuen permitir estos cambios, aunque deurian poner moderacion, y freno en los intereses, como en España, se començó a hazer los años passados, sino que es vna propriedad comun, por nuestros peccados en estos señores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes, y errar, no siendo constantes en lo que mandan, ni seueros, y rigurosos en la execucion dello.

Quanto a lo que dizen del sacro concilio como no lo cõdenna, sino fuera esta friuola respuesta, vnico escudo de los cambiadores, y no tuuiera yo tanto desseo de su correction, y enmiẽda, alçara cierto la mano y pluma de semejãte materia. Porque justo es las materias sublimes y soberanas que se hã detener en summo silencio y secreto no se escriuan, ni toquen, escriuiendo ansi en lenguaje comun y popular. Auiso necessario no solo en nuestra sagrada religiõ, sino dictamẽ casi natural en todas las gentes Barbaras, Latinas, y Griegas, tener en su religion ocultas y abscondidas las materias principales della, que traten y entiendan solos sus ministros, que principal y totalmente se cõsagraron, y dedicaron a su culto y noticia. Esta regla siguieron Parthos, y Medos, Gitanos, y Frigios, Asianos, Vngaros, y Boemos, Africanos, Indios, Cytas, y Anthipodas, no platicar, ni conferir en publico ante gente popular los sacramẽ

tos,

tos, subtilezas y primores de su religiõ, Clemens Alexandrino dize de Pithagoras y Platon q̃ como hõbres sapientissimos y eminentes, dieron leyes a su republica, q̃ lo que ellos d̃llas tenia̅ por mysterio lo escriuierõ cõ tales retruecanos y equiuocaciones de palabras y obscuridad de razones q̃ no se pudiessen entẽder sin doctor e interprete, y mã daron q̃ no se expusiessen, sino a los principes que auiã de ser reyes, y a los sacerdotes que offrescian los sacrificios, y seruian en el templo. Y nuestro Dios segun testifican los mas celebres authores Hebreos, y cõ ellos de los nuestros S. Hilario, y Origenes quando dio la ley en el Monte Sinay, mando a Moyses q̃ los preceptos della promulgasse y predicasse a todo el pueblo, mas los secretos, subtilezas e intelligẽcias della comunicasse solamente cõ Iosue, q̃ auia de quedar en su lugar quando se muriesse, y con Aron summo sacerdote, y que ansi por su orden, y succesion lo supiessen, y confiriessen los que en el officio y dignidad les succediessen. Sabiendo esto suelo ser tan cuydadoso en callar, y hablar, quando trato ansi en comũ, q̃ ya me paresco en ello supersticioso, porq̃ a la verdad, no se puede dexar predicãdo, hablãdo, y escriuiẽdo d̃ tratar algũ pũto. Vnas vezes la predestinaciõ de los hõbres otras la emanaciõ d̃ las personas diuinas, porq̃ como dize. S. Hilario, la Rudeza de los hõbres y su condiciõ nos cõpelle a hablar, y tratar cosas q̃ querriamos abscõder en silencio, y cierto la obstinada auaricia de muchos nos cõpelle aque tratando de cambios (negocios harto prophanos) toquemos la intencion, y estilo de los concilios, cosa tan sacra y diuina.

Mas breuemẽte digo q̃ el cõcilio no trata deste negocio, porq̃ no cõuiene q̃ el determine su justicia, o injusticia. El no auerlo tratado es argumẽto y señal de no ser decẽte q̃ el lo trate. Lo primero sabemos q̃ el espirito Sãcto le assiste,

rige y gouierna como cósta del primer vniuersal q̃ vuo en el orbe, do juntos los apostoles respõdiendo a cierta que stion de los Samaritanos dize esta sentencia, paresció al espirito Sancto, y a nos otros q̃ os deuiamos mandar esto y ansi os lo mãdamos, do juntaró como parece ambos pare ceres el del espiritu sancto y el suyo, o por mejor dezir mo straró ser siẽpre vno el de Dios, y el d̃ su yglesia junta en cõ cilio general, y no solo le inspira lo que ha de diffinir y de terminar, mas tãbien le guya y muestra en lo q̃ se ha de en tremeter. Ansi todas sus sentẽcias y decretos en qualquie ra negocio, se hã d̃ rescebir cõ summa reuerẽcia y deuoció: y pues hasta agora siẽdo el mal tã antiguo, no se ha entre metido en su aprouació o condennació, es euidẽte indicio de no cõuenir q̃ se meta, q̃ a conuenir el Spiritu Sancto lo vuiera ya metido. De mas desto la verdad en esta materia es q̃ el trato es de suyo licito, si biẽ se haze, y no se comete injusticia, de modo que si la yglesia se metiera en ello, esto solo auia de ser su decreto, y determinacion, por q̃ yr res pondiẽdo en particular a cada caso, si es justo, o injusto, no cõuiene a la sacra magestad, y authoridad de vn concilio. Lo vno porque son casi infinitos, lo otro muchos dellos dudosos, y el cõcilio no determina, sino lo cierto q̃ de la escriptura, o de las tradiciones apostolicas saca y collige, o en ley natural resplãdesce. Ansi no cõuiene, se entremeta en esta silua tã obscura. Lo vltimo y tercero, el estylo vni uersal y cõtinuo de la yglesia, ha sido dexar siẽpre lo q̃ toca a la justicia, y ley natural, lo saquẽ de sus principios de phi losophia y thelogia los sacros theologos. El cõcilio deter mina solamẽte lo principal q̃ es aueriguar las cosas y arti culos pertenescientes a nuestra fe catholica, y a la reforma cion y costumbres en comun de toda la Christianidad o de alguna parte principal della como de los obispos, o re-

ligiosos,

ligiosos, las de mas particulares determinaciones dexa co munmente, o para que el pontifice, quando fuere pregun tado las de, o los doctores las enseñen. Por lo qual no deuen los cambiadores aguardar para euitar sus vsuras, la prohibicion del concilio, que es querer lo que queria, y pedia a Abraham, el rico auariento resuscitasse el pobre Lazaro, que estaua ya descansando de sus trabajos, y afanes para que amonestasse a sus hermanos hiziessen penitẽcia, mas prudentemente respondio el Patriarcha, ley tienen alla, y prophetas que les enseñan lo que han de hazer. Ansi se responde a estos que dizẽ, diga nos lo el concilio. Theologos y doctores tienen a quien oygan, y obedescan, y aun lumbre natural, como dize el rey Dauid, a quiẽ sigan, que ella sola les muestra en muchos de sus negocios su malicia e iniquidad. Si a estos no oyen, yo seguro que tan poco, oygan al concilio, como el glorioso padre respondio al otro, sino oyen la ley, tan poco oyran a Lazaro, dado resuscite.

Cap. XII. De los cambios que se vsan de aqui a Indias.

QVise hazer por si mencion de vn cambio, que se vsa en esta ciudad para Indias, porque es tan singular que no entra en la regla, y canones comunes de los otros, y aun es tan disforme, y tan feo, que parece vn monstruo de cambios, sin figura y apparencia entera dellos, vna Chimera con vna parte de cambio, otra de seguro, otra de vsura, vna mixtura risible y horrible. En estas gradas se cambia con dos generos de personas para Indias, el vno es passageros, que estan en necessidad, y no tienen aqui sus hazien-

das,toman a cãbio para auiarse a pagar alla,a cinquẽta por ciento,y a sesenta,y corre el cambiador el riesgo de vn nauio que señalã.El otro es con los maestros a pagar de buelta aqui, y lleuan los ochenta, y nouenta, y toman en si el riesgo de la nao de yda,y venida,que acaesce correr envn caxco diez mill ducados no valiendo el dos, o tres. Mirado y considerado atentamẽte este negocio, cierto es mõstruoso,q̃,ni tiene pies,ni cabeça,ni por dõde comenceis, ni acabeis.Lo primero el no es cãbio,y si lo es de que sirue correr el riesgo de la nao,no auiendo ellos dado en cambio naos,sino dineros,ni mercãdo tan poco el otro la nao con lo que le dieron, mayormente q̃ antes el cãbio se inuento,y se exercita para ahorrar de peligros, y es cõtra su naturaleza correr riesgo,el que los da aqui para que selos den en otra parte.Itẽ sesenta por ciento porque se lleuan, si es por cambio,es injustissimo y desaforado interes,si es por seguro muchas vezes el q̃ toma a cãbio,no es señor de la nao,sino maestre, o passajero que no tiene cosa ni parte en ella,y si lo es,el no la quiere agora assegurar,demas que si se lleuan por el seguro,cierto es muy grã seguro sesenta, ni aũ treynta por ciẽto. Todo el cõtrato es fuera d' toda regla,y ordẽ.Que en ropa no se ganaran acabo de dos años quarẽta horros,y quierẽ estos aun en menos ganar sesenta sin ningũ trabajo y con sola moneda.¡Dos cõdiciones harto repugnantes al interes.Por lo qual todas estas ganãçias son illicitas y anexas aboluerse que tienen razon, ni causa para adquirirse,ni sirue aquel embuste de tomar en si el peligro mas de vn despertar, a quien duerme, a hazer el mal que ya se va de muchos maestres y pilotos sospechando,aũque yo lo tengo por mẽtira(cõuiene a saber)q̃ dã de buelta dissimuladamẽte envn baxo,o arracife con la nao, do perdiendo el caxco,escapã ricos cõ diez mill ducados

horros

horros que yuan ſobre el. Item el dar a cambio y ſacar por condicion q̃ han de aſſegurar el principal es vſura cõdennada expreſamẽte en el derecho, aunq̃ a la verdad no hazen eſto, q̃ el principal que dieron no es la nao, ſino dineros q̃ ſe gaſtã antes de la partida en matalotaje y otros adereços de camino, ſolo dieró en eſta imaginacion pẽſando les hazia alcaſo para lleuar todo lo que quiſieſſen tomar enſi aquel peligro. Como ſi baſtaſſe para ganar o juſtificar la ganancia correr rieſgo, ſi el negocio de ſuyo no es licito. Ninguna cauſa cierto pueden dar baſtante de lo q̃ hazẽ, lo q̃ podriã dezir con verdad, no lo oſan dezir, viendo que no lo pueden hazer, y lo hazen contra toda razon q̃ es lleuar a ſeſenta por ciento, porque lo veẽ tan neceſsitado que ciento daria, y por vn real ſeſenta y ocho, a trueque de eſcapar, y ſalir deſte aprieto preſente.

Suelen alegar vnos que ellos auian de cargar a Indias. Otros hablan condicionalmente ſi cargara, y corriera el rieſgo, ſe vendiera la cargazon a ſeſenta, y pues dexo de cargar y ſe los doy, y corro el rieſgo quaſi eſcargarlo, y por cõſiguiente, podre lleuar lo q̃ eſperaua ſaldria la ropa. Alo vno y a lo otro reſpõdo dos coſas. Lo primero dado fuera lo q̃ relatã verdad, toda via peccauã grauemẽte, q̃ ſi embiara ſu cargazõ ſe la vendierã por ſeſenta, o ſetenta brutos fiada por dos ſeyſes, o tres quatros, y hiziera d̃ coſtas veynte y ſeys, y treynta por ciẽto, de modo que a bien negociar en dos años, tuuiera en limpio en la cõtracion corriendo de yda y buelta peligro, treynta o quarenta por ciento, quierẽ eſtos por via de cãbio, do ahorrã del trabajo gran de que es hazer vna cargazon, en mucho menos tiempo al doble mayor ganancia. Eſto es ya robar no ganar. De mas deſto no ſe yo, de quien tienẽ eſtos poteſtad y authoridad para meſclar, y traſtocar los contratos. El dia, y ora que

quito la moneda de vn modo de negociar, y la occupo en otro, he de ganar lo que el segundo permite, no quáto el primero puede. Vn genero de negocios es la mercancia otro el cambio, si quisiste agora no ser mercader, sino cambiador, no has de ganar como si cargaras, sino como quié cambio, y mucho menos puede ganar el cambiador, con la moneda que el mercader con la ropa. Y si quieres cambiar superfluo, es aquel embuste de correr riesgo, pues el cambio no pide, se corra por el camino, antes se inuento para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que auiendo de cargar, lo dexas a instancia y ruego suyo. Lo primero esto es muy raro, sino que lo tienes de vso, y trato: y siendo ansi, no puedes pretender titulo ninguno de lucro cessante. Lo segundo, quando fuere verdad, no negamos ser justo, que te satisfaga, mas en los sesenta por ciento, lleuas mucho mas de lo que auias de ganar, no auiédo de ganar sino muy menos, q̃ se ha de sacar el trabajo y solicitud, de que te eximes, y el estar en auentura de perder aunque llegue en saluo, como vemos, que va a las vezes tãta ropa en la flota, que vale muy poco mas que costo, y si pretendes el titulo de lucro cessante, no ay para que corras el riesgo, specialmente, no de los dineros, ni ropa que diste, sino de vn caxco de nauio, que jamas tuuiste en tu poder, ni le entregaste. Que bien te consta que tu mercaderia no va alla, ni la quiere para lleuar, sino para vender debarata. Y de mas que este negocio es injustissimo, y vsurario, tiene otro grado mas en el mal, que es a las vezes pernicioso a muchos pobres (conuiene a saber) a los marineros, gente de quien con razon se puede tener compassion, por la gran pobreza, trabajos y calamidades que passa. Y el daño es este, que si toma vn maestre de nao dos mill ducados a cambio para aparejarlo, y costearlo, veynte que le de al

de al marinero antes de la partida,o en el camino le salen en treynta por los grandes interesses con que se lo da. Cerca de lo qual se ha de considerar,que la soldada de los marineros, sale de los fletes,que por consiguiente han de ser pagados a la buelta,mas ellos como son tã pobres, pidẽ dinero en San Lucar , y por el camino para mercar alguna ropilla,algũa vernia, o comidilla, viendo se los maestros sin blãca, tomã a cambio con grandes interesses y danlo a sus marineros, como les cuestan, el qual daño , que para ellos segun su pobreza es grande,causo el primero que los dio , cuyo peccado es tan claro y manifiesto como el de Iudas.

Mas cerca de los maestros ay , que aduertir dos puntos q̃ de los primeros no ay necesidad,yo diga,todos dizen , y blasphemã.Lo primero,que muchas vezes son reprehensibles , que teniendo dineros,los dan a los marineros con cambios subidos, alegando para su maldad que si no los tuuieran,los auian de tomar,y que no estã obligados ellos a tenellos,o teniendolos a darlos,y que es razonable que el cambio, que auian de dar a otro selo den a el, la respuesta con breuedad desto es,que como el otro pecca, y peccando se condenna haziendo tal cambio , peccan ellos tã bien , y se condennan cometiendo la mesma injusticia, esto me parece a mi tan verdadero, que aun los lagañosos en el entendimento veen , que esta en mejor razon , esta resolucion que su hecho dissoluto. De los que realmente los toman a cambio,digo que quando los marineros deman comun,como acaesce,le dizen que tome a cambio,y en su nombre,y dellos lo busca y rescibe para sus gastos y necessidades licitamente lo toma y reparte suelda a rata como cada vno quiere,y demanda,pero si el lo toma para sus menesteres,y despues acaso le piden los marineros al-

gunos dineros, no selos puede dar con aquel cambio, sino el real por treynta y quatro. Y la differencia y distinction del vn caso al otro, consiste que en el primero no da el maestro a los marineros a cambio, sino el y los marineros hazen vn cuerpo y communidad, que resciben este cambio, o por mejor dezir vsura y logro, y el rescibirlo no es delicto, y por esto se exime de culpa y restitució, el darlo es siempre malo. En el segundo, da el como principal, a cambio a sus marineros, y como pecco, quien a el se lo dio, y no pecco el en rescebirlo, ansi pecca agora el en darlo y no los marineros en tomarlo. Porque haze la mesma injusticia y agrauio que le hizieron (dizen ellos en tá to me esta y assi me agrauiaron) yo lo confiesso, mas el ser agrauiado no da derecho a nadie, para que agrauie a otro, y que con el agrauio ageno deshaga o recompense el propio, mayormente que humanidad es, que den algunos dineros a sus marineros para que merquen si quiera, có que se puedan defender de los aguaseros y frios. Resolutoriamente digo, que los que cambian con los maestros peccan, y deuen restituyr, y quedarlo despues los maestros a los marineros, no auiendolo tomado es el mesmo delicto, y en caso q̃ lo ayã rescebido pa sus espẽsas y gastos como tẽgo expressado dar dspues a los marineros, có el mesmo interes q̃ el lo tomo, me suena por lo menos muy mal. En este punto he hablado, como hablan todos, llamando a este contrato cambio, no siendolo en realidad de verdad, ni teniendo cosa del sino solo nombre, es vn prestamo y vsura encubierta, con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en vn caxco de nauio, embuste que ninguna cosa aprouecha. Mas de aqui a Indias bien podria auer cambio, lleuando llanamente de Seuilla, a S. Domingo diez por ciento, a nueua España quinze, a Nõbre de Dios y su

l. periculi. ff. de nat. fœno & l. 1. & 2. C. eo. tit.

y su tierra lo mesmo, a Peru veynte y cinco, y a Chile a treynta y cinco. Fundome en este parecer y decreto en todo lo passado de la obrilla q̃ se tiene la moneda en aq̃llos reynos, en menos todo esto q̃ en Seuilla. Cien pesos en Mexico son yguales con ochenta y cinco en España, y seria ygual y justo el cambio, cien ducados en la ciudad de los reyes, cõ setenta en la de Toledo, de lo qual podrã dar testimonio authentico, los que alla y aca han estado y residido algun tiẽpo, no solo de passada, y como huespedes todos seriã (si se hiziessen) reales y verdaderos, sin ser necessario correr riesgo en nao, ni caruela q̃ es embuste del diablo, sino dar aqui los dineros y embiar la letra, y rescebirlos luego, y si quisieren cambiar a la buelta, quien rescibiere en Mexico mill pesos, puede librar en España ocho ciẽtos, y cinquenta. Diran que menos que esta el seguro, ansi es verdad, esto concluye, seria harto bobo quien por cambio los truxesse, mas no es marauilla, q̃ por vna via se pierda, o gane mas q̃ por otra. En lo q̃l verã los cãbiadores q̃ haze mucho al caso para la cõsciencia tratar en vn genero de negocios, o en otro. El assegurador por traer mil ducados de la Vera Cruz a aqui, lleuaria ciẽto, el cãbiador podria lleuar ciẽto y cinquẽta. Y como en este caso particular puedẽ ellos interessar mas q̃ el segurador, aura otros muchos, do no puedẽ, ni deuẽ q̃rer interessar tãto como los mercaderes. Y porq̃ veã mas claro quãto depẽde la ganãcia de la naturaleza del cõtrato, aduiertã q̃ quiẽ quisiesse passar mill ducados en dineros, al Nõbre de Dios por seguro, auia de perder ciento, o alomenos sesenta, y si los passa por cãbio ganara ciẽto, y cinquẽta, ansi q̃ assegurãdolos es necessaria la perdida y cambiandoles la ganancia, y sigue se vn mesmo effecto que es ponerlos alla. Boluiendo al cambio de buelta que parece mas caro, que el seguro digo

digo que miradas todas las cosas quasi corren parejas, y todo sale a vna cuenta que el assegurador, si lleua diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco, si viene en cō fiança, ni de la entrada en la contratacion, ni de auerias, armada, y galeras, de lo qual todo ahorra y exime el cambio En lugar de quantos he condennado, pueden rescebir el auiso deste, que les sera prouechoso y ganancioso si lo hazen (conuiene a saber) vsar el cambio de aqui a Indias, escusaran dos mill illicitos que celebran dentro de España, Lo primero, seria cambio real en esta ciudad, pues consta que los mas de gradas tienen su dinero y caudal alla, no auria sospecha de vsura en el negocio, como la ay (segun vimos) en todos los que se dan para ferias a los mercaderes Indianos. Lo segundo seria de grandes interesses atrue que de algun riesgo a la buelta, que aun podrian escusarcō assegurar de mas que hallaran, cien mill que se los tomen.

Capitulo. XIII. De los banqueros.

LOs bancos me paresscio que no deuia dexar en blanco, porque tienen gran parentesco con el cambio, y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el banquero, que no passe los limites de su trato, dando a cambio. Estos son differentes en este reyno en su negociar, ansi sera nuestra sentencia diuersa. Aun que de todos es regla comun y general, poder lleuar salario, de los que consignan en su banco dinero, o vn tanto cada año, o tanto al millar, pues les siruen, y guardan su hazienda. Los desta ciudad cierto son realissimos y ahidalgados, que ningun salario piden, ni lleuan. Ellos tienen a la verdad sus intelligencias y mayo-

L argentarius. §. 1. & l. quædā §. nummularius. ff. de edēdo & l. 1. & 2. ff. loca. §. 1. insti. de loca.

y mayores intereſſes en tener ſiempre mucha moneda para tratar, en lo qual no hazen contra conſciencia, ſi guardan dos condiciones, o ſe apartan de vno de dos inconuenientes. El primero, no deſpojar tanto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos que vinieré, porque ſi ſe impoſsibilitan a pagallos eſpendiendo, y occupādo el dinero en empleos, y granjerias, y otros tratos, cierto peccan. Han de entender que no es ſuya, ſino agena la moneda, y no es juſto que por ſeruirſe della, dexe de ſeruir a ſu dueño y dexa (como conſta) el dia que libran, y la mandan dar al official, o a quien ſe les antoja, y trahen ellos entres paſſos al pobre hombre muchos dias. Lo ſegūdo que no ſe metan en negocios peligroſos, que peccan, dado les ſuccedan proſperamente, por el peligro a que ſe puſieron de faltar y hazer graue daño, a los q̄ de ellos ſe confiaron. Los bancos en corte ſon realmente cambiadores de cambios, que diximos patentemēte, logreros y vſurarios. Porque ſiruen de preſtar a los caualleros, y principes, contra los quales haze todo lo q̄ en eſta obrilla q̄ hemos eſcrito. Los de las ferias tienen dos ganancias, la vna que acabada la feria, cada vno le paga liberal, y largamente ſegun ha ſido grande, o pequeña la cuenta que ha tenido en ſu banco. Y llegā los ſalarios cada feria a ſus mill y quiniētos ducados comunmēte, ſalario licito y honeſto. Porque es vn ſtipendio y paga del trabajo, y coſtas q̄ en ſu ſeruicio hahe cho, en eſcreuir, cōtar, en caxar, deſembolſar dineros. Ay otra mas comun que es ſeys al millar, el negocio mas obſcuro de entender, y difficil de aueriguar, que he viſto en mis dias. No ay coſa mas vſada, ni mas nōbrada que eſtos ſeys al millar en letras para cambios, y no ay en todo el gran golfo deſta arte, baxo, ni arracife mas difficultoſo de paſſar que eſte. Parece me que podria yo tratando de cambios

bios dezir deſtos ſeys lo que dize. S. Auguſtin eſcriuiẽdo philoſophalmente del tiempo, que no ay coſa mas notoria, ni mas publica q̃ el tiempo, ni otra ninguna mas difficultoſa de entender que ſu naturaleza y quididad. No ay en el mundo quien ignore, q̃ no ay tiẽpo, mas muy pocos ay q̃ ſepan dõde eſta, y q̃ ſea el tiempo. Anſi digo q̃ todos oymos en cedulas, y libranças con ſeys al millar, mas creo q̃ haſta agora nadie ha aueriguado la razon, o cauſa por q̃ ſe lleuan, ni de donde ſe deriuo, o tuuo origen eſte abuſo. La practica deſte negocio es, que quien libra para alguna feria, como las mas de las vezes no tiene alla dinero de que pagu̇e, ha los de tomar forçoſamente a cambio, el qual durante la feria anda alto, y ſubido, y por librarſe de aquel peligro libra en banco. Llegada la letra acceptanla y aſsientanla en el banco haziendo acreedor al que la traxo de toda la quantidad con ſeys al millar, mas no puede ya ſacar blanca de contado, ſino va mercando y librando, y ningun libramiento de los que haze ſe paga haſta paſſada la feria. De modo que ſi todo lo ha conſumido en libranças de todos los mill y ſeys ha gozado, mas podemos le dezir el refran, buen prouecho le hagan. Porque los tenderos aquien compran ante omnia les pregũtan como les han de pagar, o lo ſaben, y barruntan, y entendiendo que para ſacarlos del banco han de pagar ſus ſeys al millar, y aunque han de eſperar haſta el fin de la feria tienen cuydado de recompenſar todo eſto en los precios. Finalmẽte al tiempo de los pagamẽtos, toma el cãbio ſus ſeys al millar, de todo lo que cuenta, y ſaca. Y porque digamos juntos todos los embuſtes, digo q̃ eſtos bãqueros reſciben tambien en ſi todos los dineros q̃ quieren cõſignar en ſu banco, y dãvn tãto al q̃ en el los puſo, y metio, deſta manera. Conſigno vno en banco mill ducados, arma cuẽ

ta la

ta la caxa con el, y pone en el margen lo que saca en dineros y lo que libro en banco, y acabada la feria de todo lo que no saco en dinero, le da interes. Item si los que trahen los libramientos quieren luego ser pagos, le pagan su moneda cõ tãta perdida como si se lo dierã a cambio. Todos negocios escrupulosissimos, aũque mejor dixera condenados porque en muchos dellos la injusticia es tan clara que no puede tener lugar, escrupulo ni duda.

Del primero destos tres abusos suelen los Theologos inquirir, q̃ fundamẽto ay de lleuar seys al millar, y creẽ algunos dellos, q̃ deue ser el salario del banquero por su officio y exercicio, y no se fundan en este parecer por otra razon, ni argumẽto mas, de auerse echado a pensar por q̃ lleuaria a este interes, y como no muy cursados en la practica dello, no hallaron qué podria auer otra, mas cierto ellos se engañaron, y si yo tambien pudiesse acertar, quãto probar, y conuẽcer q̃ no es estipendio, del lastoy, sudor, todo quedaria llano. Y que no sea paga, ni recompensa de su trabajo: parece claramente, lo vno en que concluyda, y deshecha la feria le pagan todos (fuera destos seys al millar) larga y magnificamente su trabajo. Que en espacio de dos meses coge casi dos mill ducados, assi los seys no pueden ser paga, que seria ya esto dos pagas. Item si saca los mill durante la feria pagara a quinze, y veynte y aun veynte y cinco. Y si los lleuara por el trabajo de tenerlos y contarlos, siendo el mesmo trabajo de hazer esto al principio, medio, y fin, y aun menor tanto quanto mas presto se piden, no auia de lleuar mas, sino menos. Muestra con euidencia lo mesmo, ver que lleuan en interes del contado como anda la plaça en los cambios y no puede esta variedad y pujança compadecerse si son los seys salario, porque en ninguna manera dize, ante

repugna

repugna y contradize que se pague el trabajo que passa como se paga el cambio. Item estos seys al millar, no son siempre para el banquero sino muchas vezes para quien lleua la letra, y de todo le hazen acquiridor, que ninguna cosa trabaja. Item los mesmos seys da el banco aquien en el pone su moneda. Estas razones muestran quanto dista aquel parecer y determinacion de la verdad. Mas no sabria yo tan claro dezir, de que siruan, como he sabido dezir, de q̃ no siruan. Lo primero digo que es vna costumbre antigua aunque no vniuersal de todos los bancos, que en Seuilla no se lleua nada, la qual dizen tuuo su origen en Flandres do vienen a cinco el millar, pero ay tantos abusos ya viejos en este negocio, que no basta ser costumbre antigua para justificarlo, si no ay otro fundamento, porque de muchos años atras se suele herrar y se hierra en esta contratacion.

Lo segundo, miradas bien todas las particularidades deste hecho, me parece que estos seys al millar, son vn pagar al banco el hazerse deudor de aquella quantidad, durante la feria y el hazer espaldas por ellos, y corresponder al acreedor. El banco es como vn fiador, del que asienta la partida y sale a pagar por el y en effecto paga a su modo (cõuiene a saber) acceptando sus letras, y cumpliendolas a su tiempo, segun es vso, y costumbre, y señal euidente es desto, que acabada la feria, paga al banco el que asento la partida, y lo toma a cambio sobre el que se la embio, y si no la tomo luego que la rescibio, o durante la feria, fue porque andauan muy subidos, a cuya causa huelgan de padescer aquel daño de seys al millar, porque este tome en si aquella obligacion durante la feria, y aguardar la conclusion della, do anda muy mas baxo el cambio. Lo qual no es mal titulo, ni fundamento, que entre theologos bien se da

licencia

licencia al fiador que reſciba, y aun pida algo por ſerlo. Si vno fia a otro en mill ducados, no es cargo de conſciencia lleuar medio por ciento, o vn quarto, o otra coſa anſi minima por la fianca q̃ haze, porque al fin ſe obliga, y queda a pagar, en caſo q̃ faltaſſe el otro, y lo aſſegura, la qual obligacion y actos valẽ dineros, y ſe puede lleuar interes. Verdad es ſer muy mejor, hazerlo libremẽte, como haſta agora ſe ha vſado, y acoſtumbrado, que nunca ſe da blanca al fiador, ſino que por ſola charidad, y amiſtad lo haze, y ſeria muy mal hecho quebrantar agora tan loable y ſancta coſtumbre, pero en rigor de juſticia, ſi ſe hizieſſe, no ſe cõdennaria. Y pues quaſi es eſto en ſubſtancia, lo que en los bancos ſe haze, que ſon como vnos fiadores ciertos, y ſeguros, y ſiempre pagan como ſe obligan, lo qual no hazen los otros fiadores (que pocas vezes laſtan y pagan, biẽ ſe les pueden cõceder eſtos ſeys al millar. Eſte mi parecer en eſte negocio, como vemos ſe entiende ſolamente quãdo el banco reſcibe en ſi la obligacion de pagar, que otro tenia, y no en otro ningun caſo, antes digo q̃ en todos los demas es abuſo grandiſsimo, y en eſte aun ſe entiende en ſolos los ſeys, que los tengo y juſgo por baſtãte ſalario de la fiança, que haze por aquellos pocos dias, q̃ del creſcer ſi ſe piden durante la feria, deſpues diremos. A eſta ſentẽcia y decreto fauoreſce mucho el vſo, y practica deſte negocio, que no ſe lleuã eſtos ſeys al millar, ni ſe mientan en las letras que ſe libran de contado fuera de cambio, y en ningunas tan poco generalmente q̃ ſe hazẽ para Seuilla, ni Roma, do no es coſtumbre pagar en bãco, ſino en reales, do parece claramẽte q̃ eſtos ſeys al millar ſe dã como paga de la fiãça y laſto del banco, pues ſolamẽte en librança en bãco ſe ponẽ y conceden: tãbien ſe podria dezir cõ mucha probabilidad y apparencia que ſe dã al meſmo que ſe libra la

l. hoc jure. §. labeo. ff. de donatio. l. ſi remunerãdi §. maurus. ff. mãdati. Paulus Caſtrenſis in dicta lege. Laurẽtius. c. conſuluit. Cõradus de cõtract. q. 40. c. 4. poteſt ſuſcipere quid pro fidei inſſione.

ſumma,y que dio ſu dinero porq̃ ſe cõtente cõ aquel gene ro de paga en banco,q̃ es vn pagamẽto muy mãco e imper fecto, mejor le fuera ſi ſe lo libraſſen y pagaſſen en plata,q̃ no en cedulas, a la qual cauſa y razon allude ciertamẽte q de todos mill y ſeys le hazẽ acreedor en el bãco, a quien truxo la letra,y de todos ſe vale,lo qual es titulo ſufficien te para lleuarlos.q̃ ſi ſe le deuiã de derecho en reales,q̃ a el le ſuerã mas vtiles y comodos q̃ libráças,y quitanças,bien puede lleuar cinco o ſeys al millar por aq̃lla comodidad y prouecho q̃ pierde cõtentandoſe cõ ellos en banco, y ſi eſto es,tãbien es cõforme a razõ, q̃ ſi acceptada la letra en cãbio,ſacare alguna quantidad de dineros,deel meſmo in tereſſe de ſeys al millar al bãco, ſegũ la quãtidad q̃ ſacare pues deſembolſa en reales, no ſiendo obligado a ello por entõces,y porq̃ reſcibiendolo en plata,ceſſa ya alomenos en aq̃lla quãtia la razõ q̃ le daua derechopa lleuar losſeys, q̃ era valerſe dellos en cedulas,y corre por el bãquero q̃ la ſta por el primero por quiẽ ſalio,y la aſſiento en ſu libro. Y anſi ſe ſalua la coſtũbre deſtos tratos,quãto a eſte pũto de los ſeys al millar,q̃ es licito en cõſciencia lleuarlos, a quiẽ toma la paga de ſu dinero en banco,y al meſmo bãco tam- bien ſi pagare en dineros a eſte tal alguna quantidad.

Quãto al ſegundo pũto de pagar el bãco,al que pone en el dinero,todos cõcuerdan que es logro del q̃ lo reſcibe,por que es pagar,lo q̃ no mereſce paga, antes alreues le auia de ſatisfazer al banco,la guarda de ſu moneda. Si dizẽ q̃ apro uecha,y le es mucha ganãcia porq̃ cãbia, nada deſto le da derecho a el para lleuarle coſa, induſtria e ingenio es del banquero,y en coſa tan euidente,no es meneſter traer mu chas razones,que es,citar teſtigos en negocios notorios y claros.Quanto alo tercero que es quitar del libramiento quando lo quiere eltẽdero o official en cõtado,a como an

da el

da el cambio, todo es robo y tan patẽte, que no es vsura paliada, ni descubierta sino vn patentissimo hurto, y no es exageració sino que cierto si me preguntassen, q̃ especie de peccado es este delicto, o aqual se reduze no alcanço, pueda ser otra que injusticia y robo, y vn vender la moneda a mas de lo que vale, y vn no pagar quanto se deue. a este sele deuen ciẽ ducados por la ropa, que vendio, y tantos le libra el otro, que tiene credito en tu bãco, quitarle dos, por q̃ ansi anda el cambio para Seuilla, o Villalon, no ay masra zon para hazerlo de quererlo hazer. Y esta question es ya vieja entre banqueros y confessores, quanto ha que ella se començo a vsar, porque luego se vido su maldad, e injusticia, que no absueluen aun a los moços de los banqueros, que en semejante diablura les ayudan, y tienen razon, pues todos son culpables, y dado no participen del hurto, caen todos en la especie de latrocinio. Lo q̃ en estos negocios se pecca contra justicia, todo o lo mas he tocado, a lo que creo en este opusculo, alomenos conforme al estylo y practica destos reynos. Porque de otras especies de cambios injustas que ay en Italia, y otras en Francia, y otras por ventura que aura en Alemaña, no quise hazer mencion ninguna por muchas causas, que a ello me mouieron, la vna de las quales fue no querer que del mal sepan mis naturales mas de lo que saben, y aun este quisiera no supieran, sino q̃ todo lo que entendieran y hizierã fuera bueno. Como hã de restituyr los cambiadores, y quien queda obligado a ello, todo esta expuesto en el opusculo de restitucion, por que por si conuino que se tratasse, segũ era la materia larga.

Cap. XIIII. Quan dañoso es tomar a cambio y vsuras.

AVnq̃ no ſe, ſi ſeria mas prouechoſo perſuadir q̃ nadie tome dineros cõvſuras y en cãbios, q̃ exprobar y põderar quã grã maldad es el darlos, porq̃ dado ſea peccado el preſtarlos, no el recibirlos, tã reprehenſible, ſon quaſi ſegũ razõ humana los q̃ pidẽ, como los q̃ cõtan afrentoſa gañcia preſtã. Todos cierto en cierta manera peccã, todos ſe pierden los vnos en la bolſa, los otros en el alma, todos deſtruyẽ la republica. Muchos varones ſabios deſeãdo deſterrar eſta peſte del humanal gẽtio, tuuierõ por mejor medicina, moſtrar quãto deſuario era pedir preſtado al vſurero q̃ amoneſtar lea el, no preſtaſſe cõvſuras teniẽdo por incurable ſu auaricia y tyrania, mayormẽte no refrenãdoſe la vanidad, y locura del poſtulãte q̃ ceua y ſuſtẽta la primera mas q̃ el alquitrã al fuego. A los vnos dexarõ como a gẽte ſin remedio, a los otros prouarõ, ſi erã devida, y no ſe ſi acabarõ coſa, mas ſe q̃ cõſiderado el curſo preſente de los negocios pierdẽ tã volũtariamẽte ſu haziẽda, los q̃ ſe meten en cãbios y baratas, q̃ quaſi no les es de auer laſtima ſu perdicion. Lo primero, q̃ neceſsidad cõpelle a los mercaderes deſta ciudad, a dar en intereſſes d̃ cãbios a los eſtrangeros quãto ganã en Indias, cõ grã peligro y rieſgo en ſus cargazones? cierto ningũa neceſsidad hallaremos, ſino vna cierta ceguedad cauſada d̃ ſu locura q̃ es cargar muchos cuẽtos d̃ ropa teniẽdo pocos d̃ caudal, y vn hazer ſu negociacion rodada, q̃ no vaya flota ſin carga, ni vẽga ningũa ſin retorno, todo ſin mas cauſa, d̃ la q̃ ſu volũtad ciega ſe finge, pa lo q̃l hã meneſter tomar millares a cãbio, a las ferias cõ intereſſes exceſsiuos y recãbiar alla las letras haſta la venida de los naos, do es ya mas lo que aca deuen que lo que alla ganan. De mas deſto hablando generalmente (ſin expreſſar ningun genero de gente) eſto es verdad que a nadie neceſſito jamas pobreza a tomar cõvſuras y por cõſiguente ninguno

guno las toma ſin ſer en ello, por extremo culpable, porq ſe daña tanto en tomallas, que no ſe puede eſcuſar de culpa, menos que con vna verdadera pobreza, o neceſsidad, mas no ternan eſcuſa tan razonable perſonas tan fuera de razon. Lo primero, al pobre que pide, no ay quien le preſte, porque no ſe fian eſtos logreros, que no ſon nada miſericordioſos ſino de quien tiene credito. Lo ſegundo, inconſiderado acuerdo es pedir a vſuras, el pobre obligandoſe a pagar mucho teniendo poco. Como podra pagar ſi no alcança que comer, otros medios ay comodos para ſu remedio trabajar de manos, deprender algun officio, ſeruir a quien lo mantenga. Deſta manera ha de aliuiar ſu lazeria, no con vſuras, do antes verna a vna miſerable ſeruidumbre, y viniera en effecto a real captiuerio en tiempos antiguos, do ſe vſaua quedar por eſclauo del acreedor no pagandole. Del pobre que ſe empeña fiando y cambiádo, ſe verifica propriamente el adagio de los Latinos, no pueden lleuar la cabra y cargaſte vna vaca, porque no pudiendoſe mantener con ſu pobreza, hecha ſobre ſi mayor carga de deudas do realmente empobrece. Que quaſi no es pobre quien no tiene ſino deue. Dizen que cõ la ſalud todo ſe paſſa, anſi qualquiera neceſsidad ſe ſufre ligeramente careſciendo de deudas. No ay mas graue trabajo que oyrſe vn hombre dezir pagame, ſi no ay de que. Todo el tiempo que ſe viue ſin deudas, ſe viue cõ deſcanſo, y eſtoy por dezir ſin pobreza, ved quan deſuariado conſejo es meterſe en vſuras el pobre, para remediarſe do antes ſe pierde. Y ſi al pobre ſe le imputa a tanta culpa, a que ſe le imputara al rico, el nunca ſalir de cambios y mohatras? cierto aun cordial deſuario, y aun deſſeo efficaz de perderſe, y a vn juyzio oculto del cielo que ordena ſecretamente, que con las proprias manos ſe vaya, eſte robando ſin ſentirlo

ſu haziẽda cõ q̃ robo la agena. Otros mueré por amparar ſu haziẽda, eſte muere verdaderamẽte por perderla. Sẽtencia es muy antigua, voz publica, y vniuerſal opinion q̃ todos los vſureros, anſi manifieſtos como paliados, ſon vnos ladrones encubiertos, pues q̃ pretẽde quien nunca ſale de entre ellos? ſino ſer deſpojado. Muy injuſta q̃xa es del nauegãte q̃xarſe d̃ la mar, en eſpecial (como dizẽ los poetas) ſi ſe q̃xa de Neptuno quiẽ ſegũda vez nauega, auiendo ya experimẽtado ſus peligros y tẽpeſtad, muy mas reprehenſibles, ſon eſtos ſeñores q̃ tã a la cõtinua ſe quexan de los eſtrãgeros q̃ los comẽ por los pies con cãbios, y vſuras teniẽdo ſe ellos la culpa de todo, por meterlos en ſus tratos. Que ſupueſto valerſe de ſu dinero, no es mucho quitar la capa, a quiẽ ſe pone a peligro de perder aũ la camiſa, y no quiere en realidad de verdad, ſino q̃dar en cueros, quien ſiẽpre trata cõ quiẽ le querria robar el caudal. Con mucha mas razõ ſe podriã quexar de ſu barbaridad y deſordẽ, como de quiẽ principal y radicalmente los roba y deguella. No tienẽ ſeys mill de haziẽda, cargã veynte mill por parecer caudaloſos. Como no hã de incurrir en el mal del aſno, q̃ ara cõ el buey. Todo eſto cõuiene a ſaber, el perderſe ſin ſentirlo, y el quexarſe de otros ſentido ya el mal, quãdo no tiene remedio, procede de lo q̃ dize S. Ambroſio, q̃ el cãbio y el preſtido, es como veneno d̃ aſpide q̃ cõ vn deleyte ſuaue cauſado de ſu frialdad ſe va apoderãdo ſin cõtradicion por momẽtos de las venas, arterias, y neruios haſta llegar al coraçõ do acaba la vida, a eſte modo ſe huelga de ſu mal quiẽ ſe neceſsito cõ ſu ſola deſorden en gaſtar y cargar, hallãdo quiẽ luego le preſte, no ſintiẽdo por entõces ſu herida, mas poco a poco ſe apodera la deuda del triſte caudal de tal modo q̃ llegado el plazo, o quita la haziẽda q̃ es ſu ſer y ſubſtãcia, o arrãca conſigo como cancer, vn

buen

buẽ pedaço della. Eſte ſaborçillo que es ſalir deſte aprieto preſente impide, no entiendã luego ſu perdiciõ haſta eſtar del todo perdidos. Los mercaderes ſon como el guſano d̃ ſeda q̃ ſe enreda, y encarcela cõ ſu meſma trama de negocios entrãdo para ſalir d̃ vna obligaciõ, en otra mayor, haſta hallarſe d̃ todas partes rodeados d̃ obligaciones de las q̃les no puedẽ ſalir ſino muertos en la bolſa, o flaqſsimos y diſſigurados. Y ciertamẽte ſi ſe moderaſsẽ en los tratos y gaſtos, no les faltaria baſtãtemẽte ſegũ ſu eſtado. Dize Plutarcho, quieres andar a la cõtinua largo d̃ dineros, viue ap̃tado, porq̃ en eſtrechãdoſe vno al momẽto le ſobra, pero quiẽ ſiẽpre anda fuera d̃ pretina, no puede, no hincharſe como hidropico, cuya corpulẽcia es malos humores, no carne verdadera, anſi el fauſto y aparato deſtos todo es mero viẽto, no ſubſtãcia. Entre gẽtiles antiguamente auia vn ſolẽniſsimo tẽplo en la iſla d̃ Lesbos do ſe guarecian los, ya muy pelados d̃ vſuras, mas no ay mas ſeguro refugio pa euitar el carcelaje y priſiones q̃ la moderaciõ y buẽ regimiẽto Eſlugar tã cõſagrado eſta virtud q̃ no ay juez, tã atreuido q̃ lo q̃bráte y prophane. Trata tu haziẽda cõ prudẽcia, no la fies toda a la fortuna, ten vna parte en ſaluo, vn pie en la mar, otro en la tierra, mide tus tratos cõ el caudal, no eſtiẽdas los braços, a mas d̃ lo q̃ puedes apretar cõ tus fuerças, ſaca las alhajas de caſa, y gaſtos d̃ meça de tus intereſſes licitos, no expẽdas mas q̃ ganas, yo ſalgo por fiador, no q̃ ſeras de futuro rico, ſino de preſente, q̃ en ſeguir eſta ordẽ d̃ vida, cõſiſte tu riqueza, porque no eſta ſer vno rico en muchos dineros (como dize Boecio) ſino q̃ de muchos o pocos q̃ tẽga le ſobre. Muchos ay aquiẽ ſegun han meneſter, ciẽ millares no baſtan, y con cien mill, ſientẽ gran falta, al cõtrario ſi viues concertado, aun cõ poco ternas deſcãço, coſa q̃ con grãdes afanes buſcan otros, y no lo conſiguen. Biẽ podra llegar vno por otros caminos a proſpero cõ en-

gaños y agrauios, mas a vna prosperidad segura y estable jamas se viene sino por este que he mostrado. Y para que entiendas quan excellente es y admirable aduierte, que el concierto de vna casa, y la modestia de vna persona, y la equidad y justicia en los negocios, son de suyo riquezas tan amables que exceden con gran ventaja a todo el oro y la plata, y todos los aueres temporales se han de posponer justamente por adquirillas, o adquiridas por cõseruallas, quanto mas si ellas te son aun medio para enriqueçer corporalmente, y librarte de mill vsuras, y obligaciones estrechissimas do te mete, y pone tu prophanidad, tomando para cũplir con ella grandes cambios do viues atado y captiuo, que genero de captiuerio es deuer a otro? Y pues tanto bié se alcança de no estẽderse vanamente el hõbre, nadie puede jusgar por aspero (sino es algũ loco) cercenar lo superfluo en la casa, en la persona, y tratos, por la dulce libertad por quien siempre todos cercenaron aũ de lo necessario. Que guerras no mouierõ, a que peligros no se expusieron, q̃ trabajos no sufrierõ Cartaginẽses, Griegos, Romanos? por viuir libres, hasta las mugeres, dauã vnas vezes sus joyas para gastos de guerra, otras vezes cortauã sus curados cabellos para sogas, y andã nuestros naturales tã al reues del desseo general de las gẽtes, q̃ se vendẽ por traer las mugeres galanas, las casas aderaçadas, ellos muy acõpañados, y la mesa muy esplẽdida, gastos q̃ los traẽ: siẽpre metidos en la cadena de deudas. Y cierto mayor subjectiõ es, deuer a vn vezino, q̃ estar subjecto a otra republica, ni ay mas pesado tributo q̃ esta palabra, paga, mas horrible a orejas de sabios q̃ ciẽ siluatos de sierpe. Es euidẽte esclauonia si en particular se aduiertẽ las intolerables pesadũbres molestias y afrẽtas q̃ cada dia passan cõ quiebras, citaciones, judiciales executiones. Mas doctrina tã notoria, no tienene

necessidades

ceſsidad de probãca,ſus encẽdidos ſoſpiros y q̃xas ſon las q̃ es meneſter aduertir, quãto mas tiené de viẽto y deſuario q̃ de razõ,y fundameto. No deſiſtẽ ellos d̃ ſu vanidad pernicioſa,y quexãſe de los eſtrãgeros,porq̃ inſiſtẽ en ſus vſuras prouechoſas,como ſi fueſſe mas guſtoſa,y tenax la vanidad q̃ la auaricia. Todos ſabemos q̃ ſegũ a ora ſe viue es impoſsible dexar de auer vſureros naturales,o foraſteros,y es tambiẽ ineuitable,q̃ auiẽdolos no ſe menoſcaben y aũ acaben las haziẽdas de muchos, eſpecialmẽte en los de gradas cõ cãbios y ventas al fiado,y toda eſta ſu perdiciõ podriã euitar cõ tiẽpo,variãdo eſta ſu traça d̃ negociar corrupta. Pues ſi lo puedẽ remediar,y no lo remediã,no es freneſis quexarſe del cãbiador, o mercero? q̃ antes ſegun ſon grãdes las ſummas q̃ dan a cambio,o fian fuerã,hablãdo humanamẽte mas neciosſon en darlasſin interes,q̃ ſon agora los mercaderes locos en darles a ganar tãtas vſuras. Si tuuieran neceſsidad de ciẽ ducados al año, inhumanidad fuera no preſtarſelos gratis,mas quexarſe que pidiendo diez y veinte mill para ſu apparato de cargazones, les lleuen ſus intereſſes,es a mi juyzio eſtraña locura,eſtando tã muerta ya la charidad. Aũ quãdo bullia heruoroſa en el Chriſtianiſmo, no hallara quien ſin tocarle en parenteſco o amiſtad,le diera quatro y cinco mill eſcudos, dos y tres vezes al año,como hã meneſter los mercaderes yto mã a cãbio,o en ropa q̃ es vna eſpecie de vſura. Fingamos q̃ los eſtrãgeros ſe enmiẽdan deſte vicio,q̃ les notã preſtãdo ſin interes, a mercaderes deſta ciudad como ſuelen, a modo de monte pietatis tu,tu meſmo mercader,juſgarias luego por error ſalir d̃ ſu patria a ſeruir te tã prouechoſamẽte en la tuya,pudiẽdo aprouechar en la ſuya a ſus vezinos. O ciega auaricia q̃ embeleza de tal modo cõ ſus pretẽſiones,q̃ publica por agrauio no emplearlos otros ſus haziẽ-

das en su seruicio y vtilidad, como si fuera deuido venir gẽ tes quiniẽtas leguas a prestarles su caudal, o afiarselo por largos plazos. Respõdẽ a esto q̃ no murmurã d̃ sus ganãcias sino de su grãdeza y exhorbitãcia, cierto yo cõfiesso tãbiẽ su excesso y tyrania, q̃ndo veẽ la suya. Pero miradas las ocasiones q̃ en España, se les dã, mas me atreueria a exagerar su malicia q̃ a explicar nr̃o error. El negociar barbaro d̃ nuestras gẽtes y su presumciõ loca de ser yguales entre si y hazer lo q̃ otro (aũq̃ les cueste la vida) es señuelo q̃ llama los estrãgeros a q̃ vengã como aues d̃ rapiña a comerles las carnes cõ cãbios y reçambios, ansi a los principes como a los particulares. En Alemaña, en Flãdres, en Frãcia, en Italia ha muchos tiẽpos que reyna la vsura, como en parte, muestra claro el acerbo castigo de Dios en nuestros tiẽpos, q̃ es quitalles, segũ vemos la cõfesion catholica de la boca, porq̃a este detestable vicio, es muy anexo y proprio effecto destruyr la fee, y religiõ Christiana, es vna carcoma de todas las virtudes q̃ las roe hasta el tróco y rayz, y hasta dar vltimamẽte cõ el arbol de vida en tierra, agora destruydos ya sus naturales q̃ hã d̃ hazer, sino estar como en atalaya mirãdo en circuito al orbe quiẽ se quiere de sangrar cõ cãbios y acudir alli al momẽto, como a cuerpo muerto auiones. Ha les acaescido a aq̃llos reynos, como a los Athenienses, q̃ estã vn poco mas adelãte, do quãdo vino Soló a gouernar los se auiã los ricos apoderado de los mesmos bienes, rayzes, de los plebeyos, viñas, semẽteras, dehesas, casas, y possessiones cõ prestamos q̃ les auiã hecho, y se las arrẽdauan despues a tributo a los primeros dueños, como hizo Ioseph cõ los Egypcios en la hãbre, y auiẽdo tratado desta forma a sus naturales, quierẽ nuestra gẽte q̃ les prestẽ a ellos gratis, o q̃ seã humanos en lo interesses. Quãto mejor seria ponernos en ordẽ y pues nuestra tierra es tan rica y prospera como fue siẽpre y es agora mas q̃ nũca nuestra España, repu

blica

blica felice y sufficiẽtissima para sí, remediar cõ tiẽpo nuestra perdicio, q̃ es subjectarnos sin sentirlo a los estrãgeros dãdoles el principado en todas las cosas principales del reyno. Tornamos a imitar la simplicidad, pernicioſa de nuestros ante passados, quãdo como agora admitierõ los Andaluzes en su cõpañia a los de Cartago? q̃ entrãdo cõ titulo de mercaderes enriquescierõ, y poco a poco se inxierõ en officios publicos, por do sin aduertirlo vsurparõ despues todo el imperio de la republica. Este succesſo nos llorã sabios años ha, entẽdiendo la malicia de las gẽtes, conosciẽdo los principios y rayzes d̃ los males y la variedad de las cosas humanas. No puedẽ no bozear viendo en su tierra tã prosperos a los de fuera, las mejores posſesſiones suyas, los mas grueſſos mayorazgos, toda la massa del reyno en sus manos, esto es todas las rẽtas reales, y de caualleros, ellos entrã en las casas de los vezinos a cobrar los tributos y alcaualas, ellos los molestã, y executã. q̃ mayor subjectiõ se ha detener? O sueño pesado, y lethargo amodorrido de quiẽ embelezado, con el humo de cãbios que hallã en essas ferias (como dize S. Thomas escriuiendo al rey de Chypre) duerme muy profundo no curando, llaga tan mortal, ya no ay grosura, ni lana, ni vellon en nuestro hato, porque en nasciẽdo se corta y se lleua a Italia, en Flãdres, en Venecia, y Roma prouincias esteriles de metales, ay tanta copia de moneda hecha en Seuilla que los techos pueden hazer de escudos. España reyno fecundissimo esta falto, porque no vienen tantos millones de nuestras Indias, quantos estrangeros passan a sus ciudades. Y segun llega ya este despojo a los minimos rincones de los naturales, muy presto auremos de reuocar el trato antiquisimo de nuestros padres que era trocar vnas cosas por otras, no mercar, ni vender, porque no ha de auer

moneda

moneda que sea precio y con que se trate y compre, y sera justo castigo sea todo nuestro negociar trueques, q̃ son como vimos cambios, pues por vsar tanto los cambios perderemos la compra y venta, despojandonos del dinero, y necesitandonos sin causa legitima, a no poder biuir sin estrangeros y sin mohatras y vsuras inconuinientes, faciles de euitar, si como dixe al principio vuiesse moderació en el trato, no gastando ni cargando mas de lo que sufre el caudal, poca ganancia seria mucha, y entraria mas en prouecho. Lo que de mercaderes en este mi parecer y sano cõsejo he singularizado o exemplificado, se entiende juntamente en su grado y proporció en todos estados, porque a todos fue, es, y sera siempre muy vtil la modestia y templança ansi para impedir graues daños generales y particulares como para causar en los vnos y en los otros grandes bienes.

Capitulo vltimo. De Censos.

LOs censos y tributos son vn contrato muy general en España, y siendo licito y seguro ha sido como dizen del dichado teniendo siempre tan mala reputacion, que quasi vuiera ya caydo y cessado, si la sede Apostolica con su authoridad y aprobació no lo detuuiera y sustẽtara. Por lo qual determine declarar quan justo y licito era de suyo tratar su æquidad y justicia y mostrar las cõdiciones y circunstancias que requiere. Censo y tributo segun se vsa entre nosotros, es vna pension que se da cada año: digo como se vsa, porque si a la significacion y accepcion antigua atendemos, significa tambien los pechos, alcaualas, y tributos que dan los vassallos a su principe segun consta del texto euangelico, do preguntaron los phariseos tentando

Innocen. in c. in ciuita. de vsuris Siluest. ver. vsura. 2. §. 12. Conrad. q. 75. de contra. & per subsequentes. Soto de just. l. 6. q. 5.

tando a nuestro redemptor, si licet censum dari Cæsari, si era conuenible y razonable dar el censo a Cesar Augusto, que era cierto tributo que dauan cada año al Emperador. Mas ya comunmente se ha reduzido este vocablo, o estrechado entre nosotros a que signifique solamente la pensió y tributo, que vno se obliga a dar, a otro en particular. Que es en dos maneras: vna reseruatiua muy acostumbrada entre ecclesiasticos: otra consignatiua que vsan mucho los seglares. Reseruatiua es dar a vno vn beneficio, o vna dignidad, o vnas viñas, oliuares, dehesas, casas, reseruando para si alguna cantidad de los fructos, y rentas que vuiere, como lo vemos cada momento en los beneficios y prebẽdas de la yglesia. Darse vn canonicato, o vna racion, o vna prestamera, guardando y reteniendo para si, el que lo da vn derecho y action para rescebir, o la tercera parte o la mitad, o toda la gruessa y massa de los fructos, que llamamos pension, cosa tan introduzida, que raro es el que alcãça beneficio sin ella, sino hizo alguna commutacion, delo qual no quise hablar al presente palabra, lo vno por ser la materia larga, lo otro porque casi no se vsa sino es entre personas ecclesiasticas, gente que en lo comun sabe su derecho, justicia, practica y estylo.

El consignatiuo es el que el vulgo celebra, y el que tiene alguna sospecha, o mala aparencia, y el de que nosotros cõ summa breuedad hemos de tratar. Su naturaleza y substancia consiste en dar a vno sobre vnas casas, o heredades, o sobre otras possessiones mill ducados mas o menos, con tal que le de cada año tanto de renta, o en dineros que es lo comun, o en vino, o en trigo, o en cuchinilla que dizẽ grana, o en frutas. Que como me obligo de dar cien ducados, me puedo obligar a dar cien hanegas de trigo, o mill arrobas de azeyte. Entre estos cẽsos vnos son perpetuos que

duran

duran para siépre, y llaman yrredimibles, que tiene obligacion perpetua de pagarlos, y ninguna libertad para rescatarlos, otros ay redimibles, que se pueden quitar, o eximirse, y redimirse la persona dellos. Estos en particular fueró, los q̃ infamaró el contrato de vsurario, y no dexaua de tener el escrupulo alguna color. Que como la gente via que daua vno dos mill ducados, y rescibia cada año dozietos, y passados seys o siete le boluian sus dos mill, paresciales vn genero de prestamo interessal, y llego el escandalo a tá to, que no se apazigo, ni quito hasta que se consulto sobre ello Vrbano sexto, y Calixto quarto summos pontifices, y lo aprouaron. En este trato tratare tres puntos. Lo primero, que se merca en este censo, que es lo que alli se haze. Lo segundo, de los perpetuos y redimibles. Lo tercero, de las condiciones q̃ se suelen pedir, y expressar en los cótratos.

Quanto a lo primero, concurren tantas cosas en vn censo, que su multitud causa confusion, y offusca el ingenio de muchos ignorantes, que no pueden penetrar, ni aun entender que se haze en aquel contrato, el vno da los dineros, el otro señala vnas possessiones, que con todo esso se quedan siempre por suyas, y muchas vezes mora y habita en ellas, y dale tanto cada año. Vnos piensan que se mercan las casas, otros que los arrendamientos, mas la verdad es, que no se vẽden las casas, ni los cortijos, ni sus rentas o fructos, sino vn derecho y action para cobrar cada año tanta cantidad. Lo qual parece claro por muchas razones. Lo primero, nadie duda, que como agora andan a quatorze el millar, auer por quatorze mill, a tributo mill, es vn negocio licito y justo. Y muchas vezes las possessiones sobre que se hechan, valen veynte mill, alomenos esto es lo comun que siempre valgan mas, y si el hechar censo sobre estas fuésse mercarlas, seria a la continua el

nua en contrato injusto, pues jamas se da el precio justo, porque dar quatorze, por lo que vale veynte, agrauio es e injusticia manifiesta. De modo que ser publico y notorio que el contrato, no es reprehensible, es prueua euidente, que no se mercan las possessiones, en quien se situa y pone. Item si se vendiessen, no quedarian en poder del primero, porque lo que se vende enagenasse, y adquiere el otro el dominio y señorio dello, y vemos que no se enagenan las casas, ni las heredades por hecharse censo en ellas, y siempre se son de quien antes eran. El las procura como de primero. El las arrienda, si son casas: el las cultiua, y labra, si son oliuares: por do consta con euidencia, que ni el las vende, ni el otro las compra: no dexando de ser suyas. Ité, si pongo censo sobre mis casas las puedo vender sino se expressa lo contrario en la escriptura y pacto, y pues sino se explica me queda facultad para hazerlo: señal es que el censo no es venta de la possession, ni tampoco de los fructos, y rentas della. Porque muchas vezes es mas el tributo que la renta de la hipoteca, otras vezes es mayor, otras no fructifica nada, por algun impedimento, y con todo no dexa el otro de pagar cada año su censo. Concluyendo digo que se merca solamente vn derecho, y obligacion que este haze de dar tanto cada año a sū tiempo, segun se conciertan, y se vsa, y los bienes, rayzes, que se señalan, siruen como de hipotheca y fiador que faltando, y no pagando puede echar mano dellos y vendellos, y hazerse pago. De lo qual se sigue que no es necessario, que las possessiones que se nombran, renten por lo menos la cantidad del censo, o que renten y fructifiquen algo, basta que valgan de cierto, y seguramente mas que fue la summa, que se dio porque siruen solamente como vn fiador llano y abonado.

Quanto

Quanto a los perpetuos solo ay que aduertir. Lo primero, que valen mucho mas que los otros por su perpetuydad, e immutabilidad. Lo segundo, que es conuenible se echen sobre bienes, mas que rayzes, porque casas ganados y estácias, no son tan incorruptibles, que sean apto fundamento de vn censo eterno, sino dehesas, juros, heredades, cuyo suelo y fuero es seguro que durara, vltra quartam generationem, y aun hasta la centesima. De los redimibles que ya se llaman temporales, digo que valen menos, mas pues entre nosotros ay ley del precio, no ay que de tenernos en aueriguallos.

Vna duda ay graue, en esta materia, si son licitos los personales? Censo personal es poner el censo sobre la persona, no sobre possessiones ningunas en particular, y es censo personal, el contentarse el censuario que se obligue solamente el que lo toma con vna general hipoteca y obligacion de su persona, y bienes sin señalar, ni singularizar ningunos. Mas cierto seria por lo menos grã boueria del que con sola la persona se contentasse, cosa tan variable y peredera. Lo segundo, no dexaria de ser vn asa para vsuras, y logros de que tanto nos deuemos apartar. Por tanto mejor es para los vnos y otros, y mas seguro que no se hagan, Para los que dan a censo, que lo ternan mejor parado en bienes rayzes. Para los que lo resciben, que no incurré en opinion de viciosos. Otra especie ay de censos, que llamá temporales que no se vsa (a lomenos que yo aya visto en España) la qual segun es ocasionada para mal, es mejor dexarla en silécio, pues no se sabe que manifestarla. Muchas vezes vienen los herederos a pagar los censos perpetuos, y aun redimibles, y estar obligados a ello, mas no en ygual grado que el que lo hecho. Do es de aduertir, que el primero, que al censo se obliga, es la persona que lo toma sobre sus

Do. anto. 2. p. tit. 1. c. 8. § 10. Silue. vsu 2. §. 12.

sus bienes. Esta queda derechamente obligada, porque como diximos, tomar a censo es vn vender, y dar facultad a otro para que pueda pedir, y cõpeller a pagar vn tãto cada año, y despues del, quedan hipothecadas particularmente las possessiones, que se señalan de las quales se puede hazer pago. Lo tercero, todos sus bienes y rayzes con vna generalidad comun, y confusa, porque siendo el señor de su hazienda, la obligacion que esta en la persona, se deriba y mana en sus bienes, a las vezes por su grado y orden como en este caso, a las vezes inmediatamente, en todos como en otros muchos contratos y escripturas de ventas y compras, dónde se obliga a pagar tal summa, y obliga a ello sus bienes muebles, y rayzes auidos y por auer. De modo que boluiendo a nuestra materia, dado caso se perdiessen las possessiones, en que se hizo el censo, esta obligado el que lo tomo a pagar, y puede hazer execucion el cesuario en qualesquier bienes que hallare, y creo que podria por justicia en tal cuento hazelle arraygar de nueuas fianças, alomenos en theologia que es nuestra facultad, cosa seria licitissima, y que hipotecasse, y señalasse al cẽso possessiones, pues aquellas ya perescieron. Mas muerto el, succeden los herederos en la mesma obligacion por contrario camino y razon, al principio quedo obligado al censo, la persona y por el sus bienes, al reues muerto, el quedan obligados los bienes y por ellos los herederos, por lo qual deuen pagar, si heredaron especialmẽte, si permanescen y duran los bienes señalados, y si estos perecieron qualesquier otros que vuiere si para ello bastaren. Ansi es saludable, que qualquier censo aun que sea redimible se heche sobre possessiones muy durables y permanentes.

Suelense poner algunas condiciones en estos contratos que en parte son justas, y de todo lo podrian ser, si se

guardasse de entrãbas partes equidad, lo primero que las posseesiones valgan claramente tanto mas que la cãtidad, que por mucho que moral, y legalmente baxe su precio y valor, se pueda sacar dellas en caso, que falte la persona, o por muerte, o por no pagar, muy conforme a razon es, y si fuere vna sola por mucho, que mas valga no es deforden, pero hazerle hipotecar muchas en numero que en valor y calidad excedan al tres doble, toda la cãtidad no es justo, ni razonable, especialmente obligandose a no venderlos, ni agenarlos, es agrauio grande que se le haze, atalle assi su hazienda que no pueda disponer della por poca cosa. Deuele bastar al que dio el censo, que assegure certissimamente su dinero y tributo, de modo que por acumular muchas rayzes se podria exceder, y violar la justicia, porq̃ es muy a costa de la otra parte. Suelen a esta condicion y restricio de que no se vendan las posseesiones sañadir sino fuere con licencia y consentimiento del censuario, por la qual quãdo la diere, le den vn tanto. La condicion que no se venda sin su licencia y consentimiento justa es, mas la addicion q̃ le den vn tanto por la licencia es injustissima. Es lleuar interes de lo que no tiene precio, ni valor porque dar licencia, no es titulo para ganar quedando se le siempre obligada y hipotecada la posseesion. Otras muchas difficultades tiene en si la materia, que se podrian traer, mas mi intento es solo escriuir de lo que se vsa en mi tiempo, y en nuestra tierra.

OPVSCV-

OPVSCVLO DE ARRENDAMIENTOS, prestamos, y vsuras.

Cap. I. De la fealdad y abominacion del vicio de la vsura.

VNo de los vicios que mas suelen cometer mercaderes, banqueros, cambiadores, en estos reynos, es la vsura, y la que menos se entiende y aduierte. Cometese muchas vezes, y conoscese pocas, porq̃ quasi siẽpre se disfraça este peccado, y se encubre, no solo cõ el interesse (afeyte q̃ haze buẽ viso a los hõbres) sino cõ otros dos mill trages, y vestidos estrãgeros q̃ se pone. Es tã abominable, y feo, q̃ no osa parescer tal, qual es, y aũ el hõbre por poderlo cometer mas sin asco, procura encubrirlo, y taparlo. Es, y fue siempre abominable. No ay quien lo ose mẽtar a otro, quanto mas cõbidar cõ el, mas el procura inxerirse en quantos tratos se hazen, de modo q̃ quiẽ pien sa estar muy apartado del, lo tiene muy encorporado en si. No ay vicio q̃ assi imite al Demonio como este. Que cosa ay mas aborrecible, y temerosa aun deuer, a los hõbres q̃ el demonio, y ay pocos de nosotros que no lo metã ciẽ vezes en el coraçõ. Aborescéle descubierto, mas vestido con vicios ess le muy amable. No ay delicto mas infame fuera del nefando entre las gentes, que es la vsura. &c. Dezirle a vno, sed vsurero es afrentarlo, y tomalo por injuria, pero mudados vnos pocos de vocablos, diziendolo por circũloquios de venta, y cambios, no ay crimen, a q̃ mas presto los negociãtes se arrojẽ, y mas vezes cometan. A vn hõbre de biẽ, no se sufre dezir, miẽte en lo q̃ dize, mas ay mill modos ḋ hablar, cõ q̃ a cada passo se le dize, y respõde, y queda muy satisfecho, y cõtẽto. No se sufre ḋzir avn mercader sea

vsurero, pero ay mill contratos vsurarios, do sin dezirselo el se entremete, celebra, y effectua. De modo que anda este vicio comunmente disfraçado con otros, y escondido: descubierta y clara vsura es prestar vno mill ducados, por quatro meses, con que bueluã cinquẽta de interesse. Acaesce esto vna ves en la vida, y essa secreta, mas darselos cõ titulo de cambio para Medina, auiẽdolos de pagar aqui, succede cada momẽto, de arte q̃ es tã abominable la vsura, q̃ raro osa andar sola, siẽpre anda metida en los negocios y tratos, que tienen si quiera buen nõbre, y aparẽcia, para entrar cõ aql titulo ageno, sin ser conoscida por el suyo proprio. Y el querer yo escriuir las materias, y negocios en cuya cõpañia suele andar, me cõbido a escriuir primero della (aunque no puede ser tan breue quanto requeria materia q̃ no por si, sino para mejor entender otras se trata) lo vno porq̃ conoscida vna vez perfectamente, no se pueda disfraçar tãto, ni paliar en los otros contratos que no se conosca: lo otro porque se sepa su grauedad y malicia, y sabiendola se dexe, y aborresca qualquier negocio, do se topare, dado sea de grã interestẽporal. Mayor mal espiritual haze a la alma, q̃ no biẽ a la bolsa. Pues en realidad de verdad, no haze ninguno auiendose en fin de restituyr toda vsuraria ganancia, so pena de no perdonarse la culpa. He de tratar de cãbios, censos, tributos, ventas, y compras, fiado, y cõtado a do muchas vezes diremos ser vsura paliada, mal la podra conoscer encubierta quien aun no le ha visto el rostro, ni entẽdido a la clara su quididad y diffinicion. Y aun ay algunos q̃ segũ la oyen a la cõtinua nõbrar en muchos negocios, q̃les paresce limpios desta inmũdicia, y puros desta escoria, lo tienẽ ya por vn modo de hablar, pẽsando ser solo vsurero quiẽ pẽsta. y pa lo vno, y lo otro (cõuiene a saber) pa q̃ vẽdiẽdo, cõprando, cãbiando, y tratãdo, entiendã quãtas vezes se pec-

se pecca en esta tecla, y no se admirē quādo en todos estos negocios oyeren dezir esto es vsura, me paresció aunque fuesse trabajo componer vn particular opusculo della, dado que por marauilla, segun dixe, se halle sola. Verdad es, que se yo prouincias, y tierras do podria llegar el tratado, y por ventura llegara que reyna este vicio, y se comme te, no agora con mucha verguença. Por lo qual creo que no dexara de ser este mi trabajo vtil, y prouechoso. Lo primero tratare de arrendamientos, materia que como veremos, no se podia escusar, ni dexar en silencio. Lo segundo. de prestamos. Lo tercero, de vsuras, que venido su tiempo y lugar lo diuidiremos.

Capit. II. En que consiste, y en que cosas puede tener lugar el arrendamiento.

TRes contratos, entre otros vsan mucho las gētes cuya naturaleza y cōdicion es necessario entendamos, para que con mayor claridad se proceda. El vno es vender, y comprar. El segundo alquilar, y arrendar. El tercero prestar. Venta es vn contrato, do quien compra, dandolo que la ropa vale, adquiere señorio della, de la qual puede hazer lo que mas le agradare. El se priua del señorio, que tenia de su moneda, y adquiere el de la mercaderia, o ropa que cōpra. Tiene facultad para darla, o guardarla, o perderla, y para seruirse y aprouecharse della, en todo aquello, que la recta razon y buena ley ordena, o no veda. El segundo cōtrato es alquilar, debaxo del qual se comprehende tomar oliuares, dehesas, y heredades, sementeras, estancias de ganados a renta, y tributo que no es propriamente censo sino

Scotus. 4. dis. 15. q. 2. Gerson in tract. de contractibus. d. Anton. 3. p. tit. 8. c. 2. Corad de contra. q. 16. Siluest. 11. contractus.

alquiler, y ansi es costumbre hablar, arrende mi huerta, o mis oliuares. Comprehendese tambien el arrendar las casas, caualgaduras de camino, armas, vestidos, joyas, y otras a este tono. El que arrienda, es como vsufructuario de lo que le dan. Tiene el vso, y no el señorio. Puede vsar y aprouecharse dello, segun las leyes disponen, y las cõdiciones del cõtrato que celebro, mas no lo puede veder, ni distraer ni mudar, finalmẽte no puede hazer en ello como señor, si no como mayordomo. Toma vno a renta vnos oliuares, da tanto cada año por ellos, coge, y aprouechase de su esquilmo, mas no son suyas las oliuas, ni las podria quemar para sembrar pã, ni poner cepas, ni las puede vender, solamẽte puede coger el fructo, que Dios diere cada año. Del esquilmo, y azeyte es señor, y como tal, o lo vende, o lo gasta, o lo carga, mas no de los arboles, y tierra q̃ lo dio, y fructifico. Lo mesmo si se alquila vn cauallo, se puede seruir del en su camino, q̃ es el vsu fructo, que del cauallo se saca, y boluerselo a su dueño acabada la jornada, mas no lo podra vender, o cortar las piernas, como podria licitamente su amo. De modo que esta differencia ay de quiẽ compra, al que alquila, q̃ el cõprador adquiere señorio de la ropa, y goza del fructo y vso della, el otro solo puede gozar della, o vsar del fructo q̃ diere, el señorio se queda siempre en quien se la arrendo. Este tal la podra vender, y enagenar aũ no estando en su poder, como acaesce cada passo, que teniẽdo vnas heredades a renta las vende su dueño a otro, aunq̃ a el no se le quitan. De la venta y compra he tratado a la larga en el Opusculo de Mercaderes.

ff. de posi. l. 1. §. si quis seru? ff. eo. l. item queritur. §. 1 & §. si gemina.

Vsusfructus est ius alienis vtendi atq; fruẽdi salua eorum substãcia instit. de vsu fructu.

Vsus fructus vendi potest l. 3. de vsu fruc. ff. §. vl. instit. de vsu fruct.

Cerca de lo segundo, esto es alquiler, es de notar q̃ no todas las cosas se puedẽ alquilar, ni en todas puede tener lugar este cõtrato y negociacion, muchas ay q̃ se pueden vẽder, y prestar, mas no alquilar, no se alquila el agua, ni el vino, el

ca

no, el azeyte, ni el vinagre, ni el pan, ni la ceuada, ni la moneda, ni otras muchas deste jaez que se cuentan en el derecho, y sin ser philosophos, ni legistas sabemos y vsamos desta distinction, y doctrina, que no dezimos arrendame cien arrobas de vino, ni alquilame cien escudos, sino vendeme, o prestame. Aunque bien creo se habla, y entiende confusamente, y para que a la clara lo conoscan, y penetren, digo que muchas de las cosas que vsan en la vida politica los hombres son tales, que siruen y aprouechã sin deshazerse luego, o perderse: otras ay que no aprouechan, sino a gran costa suya o perdiendose, o gastandose luego que dellas se vsa. Vnas casas siruen de morada, do la persona se defiende del calor, de la lluuia, ayres, y tempestades, y esto muchos años si esta bien fundada, y labrada, quedando contino en hiesta, y aun despues de seruido tiempos, no solo no se consume, mas mejorase, alomenos en el valor, y precio, que vale mas agora, que quando se edifico. Tãbien vn cauallo aprouecha para vn camino, y si biẽ se trata, queda viuo y sano al cabo de la jornada. Desta cõdicion son las heredades, viñas, oliuares, los vinculos de mayorazgos, las encomiẽdas, y maestrazgos, los tributos, pechos, y censos, las alcaualas, y almoxarifazgos. Estas y todas las de mas desta propriedad, se pueden licitamẽte arrẽdar, y lleuar interes por lo que a otro siruen, dado se quedẽ siempre por mias, porque el seruicio q̃ le hazen, y comodidad que rescibe, vale dineros, y se aprecia por ellos. Alquilase vn cauallo de aqui, a Corte, dado que de sano, y bueno a su dueño, algo vale el auerse seruido todo el camino (vale quanto es costumbre se de) este llaman todos alquiler, de manera, que quien alquila, no merca el cauallo, que esse a su señor se le queda, sino el vso, y seruicio del, por tantos dias. Y quien arrienda vnas casas por cien ducados cada

S. Tho. 22. q. 78. arti. 1. c. quædam res sunt, quarum vsus est ipsarum consumptio, aliarũ tamen vsus non est consumptio, sicut vsus domus est habitatio non dissipatio.

año no las compra (que a vezes vale quatro o cinco mill) compra el morar en ellas por tãto tiempo, y el vso dellas sin q̃ entre la subsstãcia, y caxco, se estima en la hera presente en cien ducados. De modo que en todo lo que se arrienda, hallamos necessariamente dos cosas, la vna es su naturaleza, y subsstancia, como en vnas casas las paredes, fundamentos, y techos, las salas, camaras, altos, y baxos, todo lo qual aunque se alquile queda entero, y perfecto por su dueño, y lo puede vender y enagenar. La otra es el vsar, el viuir en ellas, esta es del arrendador, y la merca por tantos ducados al año, y puede habitar en ella, o meter otros vezinos conforme a lo que el derecho dispone, o la escriptura que hizo permite. Ay otras que no siruen, sino se gastã, ycõsumen, como el vino, pan, azeyte, dineros. El vino no comiença a seruir al hombre sino es gastandose, de que sirue el vino, y el agua sino de beuerse, y luego que se beue dexa de ser, y no puede mas seruir. El trigo es para comer, y dexãdo el de ser, sustenta, y conserua en su vida al hombre. Tãbien el dinero no sirue sino gastandose y expendiendose. Do se conosce a la clara, quã pobre es vn misero auaro por rico q̃ sea, pues no tiene q̃ gaste. Mucho tiene que podria gastar, mas guardalo tanto, que no lo gasta. Y tener oro dado sea vn thesoro, no gastarlo y seruirse del, es no tenerlo, porque no sirue, ni aprouecha sino se expende. Ansi tenerlo y no gastarlo, es en buen Romãce no tenerlo, y estar subjecto a todas las necesidades que vn pobre. Y tanto mayor es su pobreza, quanto es mayor su auaricia. Mientras cien ducados estan al canto del arca ninguna cosa aprouechan, no son como casas, o viñas que estandose quedas, fructifican, y siruen, es menester se saquen, y enagenen para que multipliquen, dandose, cambiando, o mercãdo. Y qualquier destos negocios hagays en fin, os priuays dellos.

llos. Estas tales cosas no se puedē alquilar, ni arrēdar, por q̄ nadie se puede seruir dellas, sino es haziēdose señor dellas, cosa muy contraria del arrendamiento, do se queda siempre el primero por señor, y siendo lo el, me aprouecho yo. Como se pueden arrendar cien ducados, o porquanto se arrendarian? que por el mesmo caso selos dan para seruirse dellos: es menester que el y quien selos dio, los pierdan y hagan agenos. Ellos han de seruir para mercar, y no puedē mercar, sin darlos en precio, y en dandolos dexan de ser mios, y comiençan a ser agenos, por lo qual cien ducados, no pueden ser alquilados, ni valen mas que ciento. En las casas, o heredades, ay dos cosas de valor, y precio, la vna el vso, y seruicio o fructo dellas, la otra la substancia, y quididad suya, y vemos comunmente, venderse cada vna por si. Succede cien vezes, tener vno alquilada su casa por dozientos escudos, y venderla actualmente viuiēdo otro en ella, por nueue y diez mill. Vna dehesa esta tomada por veynte mill marauedis a tributo, y vendese alias por tres, o quatro mill Castellanos. Estos tres mill, no se dan por la renta, sino por el suelo, y fuero de la dehesa. Ni aquellos veynte mill, son el valor del arrendamiento, sino el de la casa entera aunque no sirua. Ansi solemos los Españoles dezir que ay possessiones, que rētan poco, y valen mucho, otras al reues que rentan mucho, y valen poco. Ay oliuares que valen veynte mill ducados, y no rentan seys cientos, y vn cauallo vale algunas vezes seys mill marauedis, y trae de prouecho al año diez mill. De arte que en lo que se alquila, ay dos cosas vendibles la substancia, y el vso, y fructo della, y por consiguiente, puede su dueño vender la vna, quedandose con la otra, vende el vsar, y aprouecharse della que llaman alquiler, quedandose con el señorio de las casas, o viñas, o huerta. Pero el vino, azeyte, y trigo, no tienen

mas de vna cosa que valga, que es su mesma substancia. No ay essa distinctiõ de quididad, y naturaleza, a seruicio, y vsofructo, sino que mill ducados valẽ solos mill ducados, y el vso de mill ducados vale los mesmos mill ducados, por q̃ no se vsa dellos sino gastandolos, y el gasto dellos vale mill. Esto querria se sacasse principalmente, como cõclusion deste capitulo (conuiene a saber) q̃ en todas las cosas, q̃ no pueden seruir sin consumirse, no ay mas de vn valor, y precio, que es toda su cantidad. A cuya causa no se puede alquilar, ni arrendar, sino vender o prestar. Solo puede ser arrendadas las que siruen, o fructifican quedãdo se enteras y perfectas en poder de su amo. Deste contrato y sus cõdiciones sera conuenible, tratemos en este capitulo, pues tan en practica y costumbre esta en todas partes.

Cap. III. Del arrendamiento y sus condiciones.

Siluest. locatũ per totum.

EN esta materia ay mucho que dezir, si metiessemos la hoz (como dize el refrã) en sementera agena, escriuiẽdo como juristas las condiciones, decretos, solenidades, y determinaciones, que en ella las leyes ponen, dan, y requieren (conuiene a saber) quien puede alquilar de derecho, si pueden los perlados las heredades del monasterio, si el beneficiado los fructos del beneficio. E ya tẽgan facultad para hazerlo, por quãto tiempo. Que solẽnidades son requisitas para ser validos estos cõtractos. Como se ha de celebrar vn arrẽdamiẽto hecho a vna cõpañia. Que libertad y licencia, tiene cada vno para disponer de su parte, cõ otras dos mill questiones deste jaez, que las leyes ponẽ y tratan, mas ay poco, si como quiẽ somos, esto es como theologos, tratamos

tratamos solamente lo que es de ley natural y diuina. Ver lo que en cõsciencia es licito, o culpable, aunq̃ a la verdad siendo como son las leyes rectas y justas, breuemente se puede dezir que todo lo que ellas disponen en este contrato se puede hazer, y es licito. Quien mas en particular desseare saberlo, consulte avn jurista, lo que es de nuestra facultad escriuiremos copiosamente en este capitulo.

Deste principio, que en el passado declaramos, que lo arrẽdado queda siempre por quien lo alquila quanto a la substancia y naturaleza, dado que otro se sirua, y aproueche dello, salen tres documentos notables. El primero es, que esta a riesgo de su señor quanto al perderse, y destruyrse, o mejorarse. V.g. arriẽdo vna casa, si se cae, o porque temblo la tierra, o cayo vn rayo, o corrio grã tẽpestad y la derribo, pierdese al amo, no al morador. Porque aquel era su dueño. Itẽ si tenia a renta vna huerta, y el rio salio de madre y la destruyo, o a caso prendio fuego y la quemo, es perdida para el señor. Tambien se le recresce, y augmenta si se mejora y medra, y es contra ley natural y vsura paliada, no del que lo toma, sino del que lo da, tomar en si el arrendador el peligro pues le paga el vso, y seruicio, como a las vezes succede. Excepto quando razonablemente temiesse, no se pondria diligencia en mirar por ella, o se la hurtariã, o destruyrian, o la trataria mal el arrẽdador. Como el temor destos successos, sea segũ diximos razonable, fundado en buenas conjecturas, no antojo, ni cobdicia, puedele poner por cõdicion esten a su riesgo, con tanto derecho quedado no lo explique, si vino por su causa el daño a la hazienda, esta obligado a pagarlo. Como si fuesse negligente en guardar las heredades, o en cultiuar, o labrar las oliuas, o cepas o si por su descuydo se ahogo el ganado, o sino dio al caballo la racion acostumbrada, y por flaqueza desfallescio,

lleſcio, o ſe manco, o ſi lo fatigo, o aguijo demaſiado y de canſado ſalto. En fin como tenga culpa notable en el ſucceſſo, deue el arrendador pagar todo lo que valia, no tanto, ſolamente quanta fue la cauſa y culpa, ſino todo y por entero. Que por el meſmo caſo q̃ alquila, ſe obliga, a ſer vn fideliſsimo depoſitario, y diligentiſsima guarda de lo que le arriẽdan. Anſi dize la ley que dado la culpa ſea pequeña, ſea la paga cumplida, y aun muchos doctores tienẽ por opinion, e yo no lo reprueuo, que ſi reñi con vno, y fue en la pendencia culpable injuriandole, y el otro por vengarſe de mi, quemo las caſas de mi morada que eran arrẽdadas, o algunas heredades que tenia a tributo deuo ſatisfazer a ſu dueño, pues por mi cauſa ſe quemaron, e yo quedo con action, y derecho para pedir y conteſtar, lite contra el reo. Sigueſe lo ſegundo, que acabando o deſtruyendoſe la hazienda, queda libre el arrendador de la penſion que daua, y ceſſa el arrendamiento, tambiẽ ſi ya que del todo, no perece, vino a menos mas de la mitad, razon es que ſe entienda el contrato deshecho. Anſi lo diſpone la ley, pero ſi no es tan notable el nocumento y daño, ſino poco, como ſi el año fue eſteril y ſeco do, no ſe cogio mucho, deueſe mirar en eſte caſo, y otros ſemejantes el vſo y coſtumbre de la tierra, y guardarlo. Al contrario tambien ſe ha de entẽder ſi ſe mejora en extremo la hazienda por alguna cauſa occulta, y fructifica al doble mas que ſolia, y ſe eſperaua al tiẽpo del arrendamiento, no por ſu diligencia, y ſagazidad, ſi no por algun vario ſucceſſo, juſto es ſe le augmente la rẽta a ſu dueño, pues ſi fuera grande la nueua eſterilidad del ſuelo perdiera parte de lo concertado y firmado. Pero ſi la vẽtaja fue accidental, no que fructifica agora mucho mas que antes, ſino que eſſe fructo que da vale mas que ſolia, todo es del arrendador. Eſto a la verdad ſuccede muy raro, ni

tiene

tiene lugar quando la pujança viene en discurso de tiempo como en las haziendas que se toman por vidas, o por muchos años do por la mayor parte se espera que yran cada dia a mas, y debien en mejor, no esta obligado entonces el tributario a dar mayor pension, ni tributo, porque quasi se mejora la hazienda por su industria.

Del mesmo fundamento se collige lo tercero, que en tres casos puede vno expeler de su possession a otro, dado, se la tenga alquilada, y si ay otros o no se me offrescen, o no seran tan aueriguados y ciertos. El primero, si ha menester la possession se repare y adobe, y sino se reparasse, se destruyria a dicho de personas entendidas, si para esto fuere necessario salga della, esta obligado de charidad a salir, y por justicia le compelleran a ello. Que si el otro es verdadero señor facultad es justo, tēga para mirar por ella, y no dexarla destruyr, y si no tiene licencia para dezir le que salga, y la dexe vazia para repararla, tanto se le dara al arrendador se pierda quanto suelen tocar, y entristescer al hombre negocios agenos. Ansi que el ser suya la hazienda le da derecho para que la remedie lo mejor que pudiere. Lo segundo, si vsa mal della, y por su culpa viene a menos, como sino cultiua, o no siembra la tierra, o tiene en ella descuydados mayordomos que le cortan los arboles para leña, o los arrancan para plantar en otra parte. Lo mesmo si con sus actos, y mala vida infama la possession, como si es muger comun, y no se sabia al principio, o si es buena, la alquila despues a gente perdida, y viciosa do se sigue infamia, y deshonrra al lugar, porque no es justo dexe infamar suscasas, e inhabilitarlas para que en largos tiempos, ningun hōbre de bien las quiera alquilar y morar.

Siluest. loca. § 4.

El arrendador puede alquilar de derecho comun, la possession a otro, si no le sacaró por condicion en el contrato no lo hiziesse,

lo hiziesse,en tal caso,deue guardar el concierto. Tratar si las costas que se hazen en beneficio de la hazienda,se le há de descontar de la renta,y quãdo,y quales, y quantos.Son puntos de los que al principio dixe,pertenescia saberlos a juristas,no a theologos,ansi con otros muchos deste genero selos dexo como deuo en silencio.

Cap. IIII. Quan necessario y general es entre los hombres el prestamo,y como se ha de prestar sin interes y ganancia.

SEntencia es muy notoria y celebre de philosophos, Griegos,y Latinos,que no ay hombre tan bastante para si,y abundante, que no tenga en muchas cosas necesidad de otro.Quien nascio tan criado que no aya menester lo crié?Quié ya crescido tã sabio,q̃ no le ayan de enseñar artes, e instruyr en negocios? Quié jamas tá rico, q̃ no pidiesse alguna cosa prestada? Antes estoy por dezir, q̃ el hóbre por si solo es tan insufficiente,que en todo quasi ha menester otro le ayude. Crio Dios Adam, en vn estado soberano,libre y exento de muchos pechos,y tributos q̃ consigo trahe agora la vida,dotado de todas las virtudes,y sciécias y có todo aduirtio Dios,no ser conuenible que estuuiesse solo en el Paraysо,y dixo,criemosle vn semejante q̃ le ayude,y crio a Eua q̃ le ayudasse.Quanto menos puede al presente ninguno presumir(subjectos ya todos a hambre, pobreza,enfermedad,sensualidad,muerte)de no auer menester a nadie.Que haze el hombre sino es dormir?que no es hazer,sino descançar,que no se ayude y fauoresca de otro? Si viste,si calça,si come,si beue,si deprende,si trabaja, o si huelga,cosas a que parece bastar el solo,aũ ha menester cõpañia(conuiene a saber)quien corte de vestir,quien de cal

çar

çar quien siembre, quien cultiue de que aya alimentos, y quien le enseñe, quien le pague, y aun quié le mire. Todos dependemos vnos de otros, y cõ esta ley, y obligacion de ayudarnos, y socorrernos nascimos. Dize Platõ, q̃ no nascio el hombre para su solo prouecho, y vtilidad, sino para si, y para bien de su republica, para sus padres, y parientes, y hablando en breue, nascimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permanescer. Do consta en quanto derecho y razon, se funda la charidad que deuemos a los proximos, porque dexado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grande, y vtilidad que rescibimos vnos de otros, nos obliga a querernos, y amarnos. Verdad es, quedado en todos los negocios, nos ayudemos, es iusto que en muchos paguemos su trabajo, al que nos es vtil, y sirue. Si vno ha menester, que otro le muestre, satisfagasele. Si quiere viuir en casas agenas, arriendelas. Si le parece bien el caualio de su vezino, merquelo. Porque si debalde, y sin retribucion se siruiessen vnos a otros, y aprouechassen, no seria cierto aprouecharnos, sino destruyrnos, y acabarnos. Que sin prouecho, si nos occupassemos en seruir, muchos al cabo vernian a ser desacomodados, y pobres. Mas como agora se vsa que quien siente la carga, y sufre el trabajo (segun dize el derecho) goza tãbien de la honrra, y siente el prouecho, resulta vna desigualdad tan conforme e ygual que todos estan en su peso, y cada vno se sustenta, y mantiene en su lugar. Verdad es tambien, que no todos los actos son desta condicion, algunos ay que quiso Dios se hiziessen gratis por los proximos, como es dar limosna al pobre, y prestar al necesitado. Esto quedo entre los hombres, segun ley natural, en q̃ se exercitasse la liberalidad, vna de las magnificas e illustres virtudes q̃ ay. El prestamo es negocio q̃ d̃ suyo mãda, se haga sin

inte-

interesse aunque lo tiene anexo muy grande, porque sino se interessa en lo tẽporal, da Dios galardon, y premio eterno a quien por su amor socorre al proximo. Entre los que la escriptura llama dichosos, y felices se nombran y ponen los misericordiosos que proueen a los pobres, y prestan a los menesterosos, lo vno por la gloria que esperan en pago de sus meritos, lo otro porque imitan en esta vida a su padre celestial, que tanto bien nos haze sin pretender cosa de nosotros. Assi que el prestar es acto de misericordia, y liberalidad, y ambas virtudes son muy enemigas de precio, y paga, que es menester se exerciten sin estos respectos, y pretensiones. Y porque es muy mal hecho vsar de vna virtud contra su natural, es graue peccado prestar con ganancia, si no que misericordiosa, y liberalmente preste cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vsura temporal, sino la del cielo, que Dios promete, y aun acordandose tambien de lo que al principio deziamos, que otro, y otros dias aura, do estara por ventura el en la mesma necessidad, o en otra mayor. Mas dado sea esta razon y discurso verdadero, y quasi muestre a la clara quan gran mal es interessar prestando: ay otras mas euidentes y efficaces que patentemẽte descubren su abominacion y maldad. Porque no solo se pecca contra misericordia, sino tambien contra justicia, delicto mas graue, y enorme, que trae consigo anexa restitucio como veremos.

Dare mutuum rem suam alterius, est actus proprius liberalitatis, & gratiæ, & illud quod liberalitatem tollit, actum ab natura, sua auertit, & virtutem iustitiæ vniuersalis corrumpit. S. Tho. opusculo. 73. c. 4.

Capitulo. V. De las especies de prestamo, y sus diuersas condiciones.

Resumien-

REsumiendo aquella distinction notable del capitulo tercero, que aquello caya debaxo de arrendamiẽto, que seruia sin gastarse, do auia dos cosas de valor, y precio La vna la substancia, y naturaleza, como casas, viñas, oliuares, dehesas. La otra el vsofructo della, como la vua, la azeytuna, la yerua, y pasto, que como distinctas se solian diuidir, y deshermanar, perseuerando el señorio de la possession en su dueño y concediendo y dando el vsufructo al otro. Y las cosas de que no se podia vsar sin gastarse, y cõsumirse, no se podian, ni deuian alquilar. Distinction que es basis y fundamento de toda esta materia, y como tal querria se entẽdiesse, penetrasse, y nunca se oluidasse. Boluiendo agora al otro negocio segũdo, esto es al prestamo, digo que es mas general y comun, porque se pueden prestar, y prestan las vnas y las otras las que duran, y permanescen, y las que se gastan y espenden. Suelese prestar vn cauallo, y vnas ropas, y vnas casas, y podrian prestarse (aũque no se vsa) vna sementera de pan, del otro genero, cien hanegas de trigo, mill arrobas de azeyte, dos mill ducados. Los Latinos como mas ricos, y abundantes de vocablos, que los Españoles tienẽ diuersos terminos, y nõbres para nõbrar el vn prestamo, y el otro. Quãdo se prestã las de la primera especie, joyas, tapiceria, llamãle cõmodatũ, quãdo las segũdas, trigo, dinero, y las semejãtes llamanle mutuũ. Y dado no haga mucho al caso esta multitud, y copia de vocablos, pues con vno solo tocaremos lo q̃ fuere menester de la materia, haze mucho al caso prestar vna cosa, o otra, y ay entre el vn prestamo, y el otro muchas differencias notables que trataremos, cotejandolos y comparandolos ambos, porque salga la doctrina mas compendiosa, y clara.

Lo primero, quiẽ rescibio prestado, cauallos, casas, here

dades, deue boluer las mesmas numero que le dieron, el mesmo cauallo, el mesmo anillo, la mesma ropa, las mesmas casas. Assi lo vemos puesto en practica, y vso, y sin que nadie lo diga (como ley natural) que se sabe sin enseñarse, tienen los hombres para si por aueriguado, que han de boluer lo mesmo que les prestaró. Y el canó mesmo lo llama derecho natural. Lo qual no es assi en lo q̃ se gasta siruiẽdo, antes basta boluer su equialẽte ꝺ̃ la mesma especie. Prestaste me diez hanegas de trigo, no te he de boluer el mesmo trigo, q̃ me diste, basta sea diez hanegas de otro, si mill ducados en reales, basta, te ꝺ̃ otros mill, si el mesmo trigo y dineros vuiesse de boluer, como se buelue el mesmo cauallo, o ropas, no se para q̃ los prestas, ni de q̃ me pudieró seruir, ni aprouechar. El trigo no sirue comunmẽte si no para comer, y el dinero para gastar, si me los das ꝑa comer y espẽder como te los puedo boluer. Es euidẽte q̃ las vnas hã de tornar a poder de su amo, las otras no, sino sus equialẽtes y semejãtes, excepto si estas no se vuiessen prestado ꝑa algũa muestra, põpa, y aparato, no para su proprio vso, como si ꝑa vnas velaciones, se dierõ cien doblas de a diez, o se presto vn talegó ꝺ̃ coronas ꝑa prẽda en algũ empeño, los mesmos se hã de boluer aunq̃ sea ã dineros, porq̃ realmẽte no se prestaró ꝑa su proprio vso, sino ꝑa aq̃lla apparẽcia, fausto, y empeño, q̃ a las doblas, y coronas es harto accidẽtal. Esta differẽcia nasce de otra q̃ seria dañosa ygnoralla, y es, q̃ quãdo se prestan vnas casas o joyas, no por prestarmelas q̃do hecho señor ꝺ̃ llas, sino como en arrẽdamiento, do se me da solamẽte el vso, y prouecho dellas, no differe ꝺ̃ alquiler, sino en no lleuar p̃cio, en lo ꝺ̃ mas tã se ñor se q̃da siẽpre el primero, dado la aya prestado, como ꝺ̃ antes. Y assi no tiene facultad el q̃ las rescibe, para vẽderlas, sino solo de aprouecharse dellas, sustentandolas para boluerlas

ff. de contra. emp. l. 2. ff. cõmo. l. 3. & l. 4. & Ethi. l. vlt.

Dist. 1. ius autem naturale In mutuũ idẽ est reddendũ in genere. l. 2 ff. si cert. pet.

Ioan. 22. in extrana. ad condutorẽ &

boluerlasa su tiẽpo a su dueño. Pero si pide prestado trigo, ceuada, harina, dineros por el mesmo caso se las prestã, q̃dan por suyas, y como tales las puede gastar, espẽder, y cõsumir, esta es la causa q̃ no puede, ni deue boluer los mesmos numero, sino otro tan buẽ trigo, otro tãto vino, otros dineros. Verdad es, que en esto de los dineros se puede sacar por condiciõ se bueluã en el mesmo metal q̃ se dierõ, por vẽtura es aquel prouechoso a su amo, y otro qualquiera dañoso. Si di mill ducados en oro, q̃ no se bueluã en plata, si en reales q̃ no se dẽ en coronas, ni en moneda menuda pero no explicandose, nada al principio, basta bóluer la summa, y el valor en buena moneda corriente, y vsada.

cum inter nõ nullos, & quia quorundã de verbo. significatione, in rebus a su consumptibilib⁹ non distinguitur vsus ab domino.

Desta rayz pulula otro pimpollo en esta materia, q̃ es menester descubrirlo, q̃ la ropa, piedras preciosas, jaezes, con las d̃ mas desta especie, q̃ durã y permanescẽ siruiẽdo, si se prestã, y se pierdẽ la pdida es a cuẽta de quiẽ presto. Si presta vn negro y se muere, o se haze simarrõ mientras esta en poder d̃l otro, fallesce, o despareSce por su amo, no a quiẽ del se seruia, porq̃ qualquier cosa esta comunmẽte a riesgo de su señor, y por el medra, o desmedra, cresce, augmẽta se, o disminuye, y pues por prestarla no dexa de tener señorio en ella, justo es q̃ por el viua, o se cõserue, o muera, o se pierda. Exceptos tres casos, el primero, si teme probablemẽte, se pdera la pieça en poder d̃l otro, o si la pide pa algũ exercicio peligroso, como vn cauallo pa vn camino largo difficil, o fragoso, o pa algũa batalla, o las ropas, y joyas pa algũas fiestas do se suelẽ rõper, o por otras muchas causas q̃ en diuersas materias occurrẽ, pued̃ sacar por cõdiciõ este riesgo del q̃ las pide el tiẽpo q̃ las tuuiere, y acceptado el partido q̃da obligado de q̃lquier manera peresca a pagarlas: lo mesmo si q̃do a los daños, y menoscabos q̃ en su poder le viniessen. El segũdo caso si vsa della para otra cosa q̃

ff. de vsufructu. l. 2. vsusfructus pecuniæ absq; pecunia legari nõ potest, nec frumenti, nec olei & similium.

ff. commo. l. eum qui rem &. l. si.

señaladamẽte explico quãdo la pidio. Si le preste el negro para q̃ anduuiesse a las espuelas, y lo occupa en lleuar cueros a cuestas, si le di el cauallo para ruar y corre la posta, a q̃ el rocin no esta acostumbrado, si le preste las casas para q̃ el morasse, y las haze alojamiento de soldados. En fin como se sirua dello para otro intento q̃ le dixe, y expliq̃ quã do lo pidio, especialmẽte si dellole recrescio el daño, es ya a su cargo la paga. El tercero caso es, quando la persona es culpable en la perdida (aũque no siẽpre basta qualquiera descuydo, o culpa) para quedar obligado. Ha se de aduertir si selo prestarõ para su vtilidad, y prouecho, y ha sido negligẽte en su guarda por minima sea la culpa, deue satisfazer por entero, no segũ fue culpable, y reprehẽsible. Por q̃ es grãde el cuydado, q̃ es justo tẽga la persona de lo que ageno esta en su poder, qualquier descuydo leue le obliga Assi lo determina y obliga la ley. Si lo rescibio para seruir y honrrar al q̃ lo presto, o para su prouecho y vtilidad, co mo si me dan vna ropa, o vna joya para sus fiestas, perdien dose, como no aya de mi parte algũ engaño, o malicia, o si la culpa, y negligencia que en ello tuue, no fuesse notable, no estaua obligado a pagarlo, dado que en la perdida fues se algo culpante. Tãbien si rescibio vna pieça o qualquier cosa por algun plazo y tiempo señalado, no boluiendola cumplido el termino especialmente auiẽdola ya pedido, y tardandose en boluerla, de qualquier manera despues se pierda, es justo se la pague, pues la retenia ya contra volun tad del otro, a cuyo riesgo hasta entonces estaua.

Silue. commodatur. §. 8. ff com. l. si vt certo. extra. c vnico de com.

C. com. l. 1. ff. de act. & obli. l. 1. §. si is vero.

Todo esto sacamos como vnas excepciones de aq̃lla regla vniuersal (cõuiene a saber) q̃ lo prestado esta siẽpre a riesgo de quiẽ lo presto, en tãto, que si se lo buelue, o em bia cõ psona tenida en el pueblo, alomenos entre quiẽ la conosciã por fiel, segura, y de cõfiança, y se alçasse cõ ella, o huuiesse

o huuiesse que daua el libre del todo. Al cótrario de todo esto es, en las cosas que se gastan y consumen vsando dellas, que prestando las se enagenan, y queda señor dellas quien las rescibe, estan por el, y se pierden a su riesgo, y costa. V.g. prestaron me mill hanegas de trigo, y comiose en mi casa a poder de gorgojo, o mill arrobas de vino, y bol uiose vinagre, si cien botijas de azeyte, y se quebraron, si mill reales en plata, y me los hurtaron, todo lo pierdo yo, no el q̃ me los presto, y de qualquier modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfazer, y pagar por entero. Fuera desto, en cada vno destos prestamos, ay algunos documentos notables aunque pocos, y breues.

Lo primero, si me presto vno ropas, negros, cauallos, finalmente cosas que las he de boluer las mesmas, y las tuuiesse juntas con otras mias, y viniessemos a tal punto que no pudiesse saluarlas todas, sino que es necessario perder las vnas, como si corriesse alguna tormenta, y cõuiene hechar a la mar carga de peso y volumen, o si me cercassen ladrones y pidiessen como suelen cortesia: suelese dudar entre Theologos qual estara la persona, mas obligado a guardar, respondo q̃ en caso no pudiesse retener, o defender lo vno y lo otro, no es injusticia guardar, y amparar la propria, y dexar echar a la mar, o echar mano de la prestada o encomendada, que dado deua mirar mucho por lo que me prestan, y confian, no se entiende con detrimẽto de mi propria hazienda, y bolsa, mas aunque no se peque contra justicia en semejantes casos, tal y de tal precio, y valor podria ser lo que me prestaron, y de tan poca estima mis alhajas q̃ estuuiesse obligado de charidad a postponerlas por mi proximo, especialmente auiendome las prestado, titulo, que añade mayor obligació a mirar por ello, que de ley y curso comun de amor tenia. Mas si fuessen cosas

sen cosas las prestadas del genero d' dineros, ya esta dicho que desde el momento se me prestaro, esta a mi riesgo en qualquier succesio, ora se pierdan, o se roben por mar, por tierra, hasta que realmente se las pague de modo, que si se los embiaua con algun mensajero, o en nauio por qualquier cuento se pierdan, es a mi riesgo.

En lo q̃ se buelue lo mesmo especie, no numero, es de aduertir se ha de boluer la mesma quãtidad q̃ se dio, o dado sea ya variado el precio. Prestaro me dos mill arrobas de vino, por tres o quatro meses, o tres hanegas de trigo, quãdo valia barato, a quatro reales la hanega, y a tres el arroba, y al tiẽpo de la buelta vale a caso a ducado el trigo, y a seys reales el vino, estoy con todo obligado a boluer dos mill arrobas enteras, porq̃ no me prestaro el valor q̃ se ha variado, sino la substancia, la qual he de boluer en la mesma quãtidad, como al cõtrario, si vuiera baxado mucho, no era menester hazer recõpensaciõ si se me prestara quãdo valia a ocho, y se las bueluo valiẽdo a quatro, basta boluer las doziẽtas q̃ rescebi, porq̃ el prestamo requiere tanta ygualdad, y tãta pureza q̃ no se ha de boluer vn solo pelo mas de lo rescebido. Mas q̃ se ha de jusgar en semejãte mudãça de valor en caso q̃ no se buelue el trigo, o el vino en la mesma especie? sino en dinero, a q̃ precio es justo se pague? al q̃ agora tiene, o al q̃ tenia quãdo se presto? Digo q̃ se ha de distinguir y aduertir, si fue al principio concierto se pagasse en dinero, o no. Si vuo concierto no es prestamo realmẽte, sino real vẽta q̃ para ser justa es necessario se señale el precio, a como valia al tiẽpo del entrego, segũ mostramos en el primer tratado. Mas podriãse tãbien cõcertar q̃ boluiesse otro tãto trigo, o azeyte, y q̃ sino lo tuuiesse pagasse en dinero, entõceslo mas sin escrupulo es, lo pague segũ vale, quãdo lo auia de boluer, pues da el dinero en lugar del

gar del trigo,o vino q̃ auia de dar. Pero si se cõcertaren al principio q̃ buelua otras tãtas, y sino boluiere la mesma materia las pague como agora vale,no es illicito cõcierto, aũ q̃ tã poco es puro prestamo, sino vẽta cõdicional, o de pẽdiẽte de aq̃lla cõdiciõ q̃ si no boluiere el trigo, mas si se presto llanamẽte y a caso al tiẽpo de la paga no se halla cõ ceuada,o vino como rescibio,ley es justa, y justa equidad se pague solamẽte segũ vale al tiẽpo q̃ se auia d̃ boluer,por mucho q̃ mas o menos valga,para q̃ con el valor pueda el otro mercar si quisiere el trigo,o vino q̃ del esperaua y era obligado a entregarle.Boluiẽdo al principio d̃l parrapho es regla tã general auerse de boluer el prestamo en la mesma quãtidad q̃ se rescibio,q̃ dado se aya variado la mesma medida la hanega,o arroba se ha de pagar por la primera antigua.Como si hasta agora la hanega tenia veynte y quatro almudes,y le subẽ hasta treynta,o la baxan a veynte, por ninguna dellas he de boluer sino a razõ de veynte y quatro almudes,si en esta medida lo rescebi,y porq̃ la moneda no tiene otra medida,ni cãtidad sino el valor,y precio q̃ le pone la republica,es particular esto en ella, que sin distinction de valor, y cantidad como en las otras hizimos,se ha de boluer segun valian quando me los prestaron,en qualquier materia de oro, o plata se aya de pagar. Pongamos exemplo en cien coronas, que al tiempo del prestamo corriã a diez,si despues subiesse por ley el valor a doze,no he de boluer sino mill,y treynta reales q̃ mõtarian las prestadas, lo cõtrario es vsura (conuiene a saber) rescebir la paga conforme a la valuacion nueua mayor, y si fuere menor sera robo de parte del que rescibio el prestamo: y mucho peor seria, si al principio se concertasse de boluer los dineros, a tiempo que se sabe valdran mas, aunque es caso muy raro en los reynos de Espaã

do permanesce muchos tiempos y edades el mesmo cuño y valor. En republicas estrangeras es muy mudable la ley y precio.

Vltimamente se me offresce dezir, que el prestamo de ser acto de misericordia, y liberalidad, y pidese haga tan necessariamẽte sin interes, que por el mesmo caso q̃ se lleua, no es prestarlo, sino arrendarlo. En los capitulos passados declaramos que cosas se podian arrendar, y quales no, do se sigue que las que se pueden alquilar, siquando se prestã se gana algo en ello, como sea moderado, no es pecado mortal, mas realmente sera arrendamiento, no prestamo, aunque se lo llamen: si me piden vn cauallo prestado por ocho dias, y respondo, me den vna dozena de reales, dado se pida prestado, va en effecto alquilado. Mas el prestamo verdadero y puro, no se puede exercitar, sino ahidalgadamente sin lleuar ganancia por ello. Las que no se podian arrendar, eran las que aprouechauan y seruian consumiendose dineros, vino, azeyte con otras similes, las quales se pueden vender por justo precio, o prestar gratis debalde, mas no alquilar. Ansi prestãdose, no se puede lleuar cosa, porque no son capazes de ser arrendadas. Quã do esta regla se quebrãta y traspassa lleuando interes por prestar dineros, oro y plata, con las de mas que siempre nombramos entonces, se commete el peccado de vsura. De modo que esta es la materia deste vicio, y en esta tiene lugar y se halla (conuiene a saber) en las que se consumen, perecen, y fenescen, siruiendo, y vsandose.

Cap. VI. En que consiste la vsura, y como es contra ley natural, y diuina.

Dos

DOscosas es estilo de doctores hazer en sus obras. La primera, enseñar al ignorante lo bueno, licito, y honesto, para que lo ame, busque y siga. Lo segundo, mostrarle casi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborresca, euite y huya, conforme a dos partes de justicia, que pone el rey Dauid en el psalmo, apartarse del mal, y seguir el bien, y aunque quanto al exercicio primero se aparta el hõbre del peccado, con que nasce, que siga la virtud, quanto al conoscimento es al reues, que primero se le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que aborresca. Conforme a esta regla, y documento de Theologos, he procedido hasta agora, y procedere. En estos cinco capitulos passados he tratado como se ha de celebrar vn arrendamiento, o prestamo, licita, y justamente sin auer en ello escrupulo, do sino explique todas las circunstancias, y puse casos, y consideraciones que en estas materias pueden ocurrir y ponerse, fue porque mi intencion no es escriuir leyes, por do sentencien los juezes, o estudien juristas, sino reglas q̃ guarde el Christiano en la espidicion, y celebracio destos contractos que tan continos, y comunes son entre todas gentes. Y creo que lo que a consciencia toca, todo queda tocado, o expressa, o virtualmente. Resta en lo restãte del opusculo tratar del mal que en ellos se suele hazer, que no es poco, ni pequeño, sino grande, y mucho, especialmẽte en el prestamo, que es la vsura, vicio, no solo periudicial al alma, sino infame a la persona. De admirar es que sea tãta la fealdad deste delicto, que con cometelle comunmẽte personas de estima y reputacion en el pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de paresçer tan mal, que dexe de parecer deshonrra. Diremos del breuemente tres cosas. La primera en que consiste. La

segunda, como se comete muchas vezes do nō pensamos. Lo tercero, quan con toda su abominació y fealdad es sin prouecho aun tēporal. Trataremos esto cō breuedad dado la materia sea en si ampla, y larga, y se suela tratar y escriuir muy por estenso entre Theologos, y juristas, porq̄ nuestro intēto no es dezir todo lo q̄ se podria dezir en ella, si no solamente la substācia, y essa cō claridad, no porq̄ fuera malo extēderla, sino porq̄ los tratātes en ella tienen tan poca voluntad de gastar vn rato en leer, y entēder quā malas son sus occupaciones, quāto suele tener poco desseo aū de buenos manjares el enfermo, cuyo apetito esta ya perdido y estragado, ansi como a enfermos en el espiritu es menester darles vna poca de substancia, q̄ es vna pequeña noticia de la verdad (que este es su proprio manjar, segun dize el Euangelio) y essa deshecha, y desleyda.

Dos vezes he hecho mencion de aquella distinction general, y celeberrima de ropa, que es la materia de todos los cōtratos, do en la vna ay dos cosas, cada qual de su precio y valor, como vnas casas, cuyo caxco vale dos, o tres mill ducados mas o menos, segū fuere el edificio. Y el viuir y morar en ellas cada año cinquenta, o sesenta, desta qualidad son vnas heredades, viñas, huertas, sementeras, cauallos, esclauos, joyas adereços, cuyo vsofructo se alquila, quedādose siēpre el primero por señor. Auia otras que teniā solo el vso, y no seruiā sino gastādose como el vino, trigo, dineros, oro, y plata en plancha o moneda. En estas y en todas sus semejātes se cōmete la vsura desta manera. Si se prestan algunos dineros, o qualquiera de las otras cosas, y se lleua algū interes por prestarlo, lo q̄ se buelue mas de lo q̄ se dio aquella demasia que se rescibio, es la vsura. Por estas mesmas palabras lo declara Sant Ambrosio, y lo diffine Santo Thomas, y tambien el sacro concilio Agatense.

Vsura est pretium pecuniæ mutuatæ vel cuiuscunq; rei cuius vsus est consumptio malo. q. 13. 4. S. Thom.

tenſe. Preſto dos mill ducados, bueluen me dos mill, y ciẽ to, aquellos ciẽto ſon el peccado, y vſura. Di diez hanegas de trigo, reſcibo onze, la onzena es vſura. El trabajo, la dificultad y el punto es agora dar a entender q̃ razon, y cauſa ay para vedar, y prohibir aqueſta ganancia. Dare dos a mi juyzio claras y euidentes. La vna vender lo que no es, ni tiene precio, es claramente injuſticia, y ciẽ ducados prẽſtados no valen mas de ciento, los cinco mas ſe lleuan de balde. No me diſte tu coſa que valieſſe aquellos cinco, ſi te bueluo los ciento. El que arrienda las caſas, dado ſe quẽde con ellas, ſiruome yo dellas, ſeruicio, que ſin la caſa vale al año cien eſcudos, pero el ſeruirſe el hõbre de mill ducados, o no vale nada, o vale ſolamente mill eſcudos, los cinquenta que ſe añaden a la buelta, ſe dan ſin ningun porque. Para mas deſlindar o alegrar como dizen los Cirujanos, eſta razon digo que en empreſtar cien eſcudos, ay dos coſas, la vna es, los cien eſcudos, la otra es el preſtar: los dineros, bien ſaben todos q̃ valen ſolo ciẽto, no ſe puede lleuar el interes por ellos, pues ya ſe bueluen, el preſtarlos no vale nada. Es acto q̃ no tiene precio, ni valor, q̃ o no ſe ha de hazer, o ſe ha de hazer gratis, y es conforme a razõ, no valga d̃ ſuyo nada, porq̃, ni tiene trabajo, ni gaſta tiẽpo, ni aũ haze mouimiẽto alguõ. No ay en fin en el fundamẽto q̃ le haga d̃ algũ valor. Do ſe collige q̃ gana ſin cauſa, y por cõſiguiẽte lo roba, cogiẽdoſe cõtra juſticia la haziẽda del otro, anſi muchos doctores llaman la vſura hurto, y al vſurero ladron, Sant Ambroſio, y Sant Auguſtin dizẽ, que lo meſmo es hurtar al pobre ſu ropa robandoſela, y al rico ſu hazienda preſtandole con vſuras, y aun nueſtro meſmo ſaluador ſino expreſſa, alomenos quaſi expreſſamẽte los llama tales, quãdo echãdolos del tẽplo dixo, eſcripto eſta Mi caſa es caſa de oracion, y vos otros la hazeys cueua de ladro-

Vſura eſt cubi amplius recipitur, quam quod datur. 14. q. 3. &. c. plerique. S. Tho. 22. q. 78. 1. malo. q 13. 4. c. quol. 3. 19. c. opuſ. 73. c. 1. &. c. 4.

In vſura eſt res facta ſua de non ſua ſine iuſto titulo.

Vſura ſecũdum ſe eſt iniuſta cõtra legẽ naturæ quia idẽ bis venditur vel venditur id quod non eſt, opuſ. 73. c 41. 3. diſt. 37. 6.

ladrones, llamando ladrones a los vsureros que cō el aço te expellia y mādaua salir fuera. Y porque se offresce buena coyuntura, quiero aduertir vna curiosidad prouechosa, q̄ muchas vezes se distingue la injusticia de la vsura, y acaesce peccar cōtra justicia y no ser vsurero. Iniusticia es lleuar por la mercaderia mas de lo q̄ vale, pero vsura es lleuar precio por lo que no tiene precio, ni vale. Vendes vn cauallo, y valiendo realmente dozientos escudos, lleuas dozientos y veynte, es venta injusta, pero en fin lleuaste todo aquello en precio de lo que tenia precio, aunque no tāto, mas si prestas cien doblas y te bueluen diez mas, estas diez mas lleuas debalde por lo que no vale nada. Diras q̄ me diste materia con que pudiesse ganar, tambien me diste materia con que pudiesse perder, que la moneda sin la industria humana, y la ventura fingida (que dizen) indifferente es de suyo y espuesta a peligro y riesgo. De mas desto yo confiesso, me diste materia con que ganasse, pero no valia esta materia, que es los dineros sino cié ducados que ya te bueluo, porque me lleuas diez mas? si dizes que por lo q̄ gane con tus ciento, no tienes tan poco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto si perdiera como muchas vezes succede con tus ciento, auias de ser participe de la perdida. Cosa es de reyr que por rescebir de ti dineros con que gane te he de dar diez ducados, y rescibiendo cō que perdi, no has de perder tu nada. En esto resplandesce que no intereſſas por mi ganancia, en quedado pierda, siempre tu ganas, y tambien en que si gano comunmente gano mas, e yo seguro que segū eres auaro, no te cōtentasses con solos cinco, si pretendiesses ganar por este titulo, sino que quisiesses particion, como si fuera compañia. Ansi queda concluydo que no ay razon, ni causa por donde puedas lleuar mas de lo que diste, y por consiguen

te lo

te lo lleuas debalde. Solo puedes reſpóder, reſcibirlo por lo que tu dexas de ganar en el tiempo, que yo me ſiruo de llos, mas eſte titulo tan comun y vniuerſal ſe examinara deſpues, que muy raro tiene lugar como veremos.

La ſegunda razon tiene particular fuerça, y lugar en el dinero, y creo pareſcera a muchos tan nueua, que la juſgué por eſtraña, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es contra natura y ley natural, hazer fructificar lo que de ſuyo es eſteriliſsimo, y todos los ſabios dizen, que no ay coſa mas eſteril que el dinero, que no da fructo ninguno. Todas las de mas multiplican, y como dizen, paren, el trigo, ſi ſe ſiébra multiplica doze, y quinze por vno, y ſi no ſe puede ſembrar, ni tornar de nueuo a naſcer, alomenos ay eſperãça, creſcera con el tiempo ſu valor, y valdra mas, el vino, azeyte, y trigo que vale agora barato, de aqui a quatro meſes valdra caro, en fin es variable ſu eſtima y precio que es vn genero de multiplicació. Mas el dinero (negocio es de eſpanto) nadie puede ganar cõ el mientras en dinero lo tiene, ni fructifica ſembrado, ni ſu valor ſe muda cõ los dias, ſiempre tiene vna ley, jamas medra con el ſu amo mientras en dinero lo poſſee. Es meneſter para grangear la vida cõ el emplearlo en ropa, en merceria, en baſtimentos que le puedan ſer fecundos, y dar algun interes con ſu empleo, ſi ſe echo en trigo a la coſecha, y coſto a cinco reales por Março, y Abril vale a ocho, y a nueue, el trigo fue, no el dinero, quien cauſo immediatamente aquella ganancia, q̃ fue como fructo ſuyo. Si tuuiera el dinero en el arca, como tuuo el trigo en la troxa, aunque lo tuuiera vn año, no le intereſſara blanca. Do pueden ver a la clara quan ninguna coſa ſe puede ganar cõ ſolo dinero. Es neceſſario emplearlo en alguna ſuerte de ropa para que intereſſe, por lo qual es violentar, y forçar, ſegun dizen la naturaleza, ganar cõ

ſola

sola moneda como haze el vsurero q̃ prestando oro, o plata interessa. Haze por fuerça, (y fuerça en esta materia, se entiende injusticia) que fructifique, y multiplique el dinero, que siendo de suyo infecundo, y seco, para, y engẽdre. Ansi Aristoteles y vniuersalmẽte los philosophos, llamã siẽpre este peccado cõtra natura, como al peccado nefando, y consiente conellos S. Thomas, y sigue los en el tercero de las sentencias. Porque en su genero, y como dizen en su tanto es fuerça que se le haze a la moneda, y ansi por explicar la malitia, exorbitãte deste vicio en su proprio nõbre lo llamã tochon, que quiere dezir, parto de moneda porque la maldad deste peccado cõsiste en hazer parir la moneda siendo mas exteril, que las mulas.

22. q. 78. ar. 1. Gõra. q. 22. 2. Scotus. 4. dist. 15. q. 2. Arist. l. 1. po. c. 7. & 4. Ethi. c. 1. Cicero. l. 2. de offic̃s. Marcus Cato in prin. de re pub. maiores nostri ita legibus sanxerunt furẽ, duplici condemnari, fœneratorem quadruplici.

Este es el modo, y forma q̃ se tiene en philosophia de prouar la doctrina (conuiene a saber) traer argumẽtos y razones, que segun lumbre natural, sino quieren ser, pertinaces muestran, y conuencen ser algunos actos y costumbres buenas, o malas, y estas dos que aqui he formado, y traydo, son de tanta efficacia, que dize Ciceron, no auer genero de hombres mas peruerso, y detestable que vsureros, porque en todo es contra buena razõ su cõtrato. Cuẽta vna respuesta de Caton el mayor muy notable, preguntaronle vn dia, que era lo mas prouechoso, y conuenible a vna hazienda, respondio, a pascentar ganado, dixeronle, y tras esso, dixo a pascentarlo bien, replicaronle, y luego respondio, vestirse, y lo quarto labrar la tierra. Entonces preguntaronle, que te parece del prestar cõ interes? respõdio que te parece a ti del matar los hombres? dando a entẽder ser el mesmo delicto la vsura, y homicidio. Que todo es matar, el homicida quita la vida con hierro, el vsurero quitando la hazienda, y el pan con que se mantiene y conserua. Aristoteles jusgo estas razones por tan euidentes que

dize

dize errar en todo el vsurero, en el interes y en la materia, gana dize do no conuiene mas de lo que conuiene, sentécia de mejor sonancia en su fuéte Griega. Mas dado que en su genero sea esta forma excellente, proceder por razones y argumétos, nosotros tenemos otra mas efficaz y breue, para probar lo que se enseña, q̃ es la sagrada escriptura entendida y expuesta, como los sanctos llenos del mesmo espiritu, con que se escriuio la expusieron, y por los sacros canones y decretos, que la yglesia catholica ha establescido y promulgado. Y lo primero este peccado, es tan enorme y escandaloso, que en ambos testamentos, viejo y nueuo, como testifica el papa Alexandro, esta prohibido y cõdennado, en el Exod. 22. en el Leuitic. 25. en el. 2. de Esdras. 5. en Ezechiel en el cap. 18. y en el Psalmo. 14. Vna de las condiciones q̃ Dios pide para saluarse, vno es, no sea vsurero, ni de a vsuras. Porque cosa tan fea, no es justo entre en el cielo, donde todo es tan hermoso, q̃ dize el mesmo Dios q̃ tiene excellẽtissimos ojos, que no ay en ella cosa que tenga macula, o se pueda reprehẽder y tachar. Los sanctos no hallan palabras, no digo yo para exaggerar este vicio, sino aun para explicar su grauedad, malicia, y baxeza. Tratã dello S. Augustin, sobre los psalmos. S. Hieronymo en Ezechiel. S. Ambrosio en el libro tercero de officios. S. Chrysostomo en la sexta homilia, sobre. S. Matheo. S. Leõ papa. S. Gregorio en muchos lugares. S. Thomas, y S. Buenauentura, con todos los escholasticos. Mas esto a la verdad, es ya prueua demasiada, y encender (como dizen) hachas a medio dia, porque no ay quiẽ aun sin doctor, no sepa ser grauissimo delicto, pues por ciegos q̃ fueró los gẽtiles e idolatras, lo entẽdieron, y abominaron. Mas quã poco ay que detemos en prouarlo tanto, ay que confundirnos, los fieles de commeter crimen, que aun entre Ethnicos,

S. Tho. in scriptura sacra, quantum ad legem veterũ condemnantur, dantes pecuniã ad vsurã. 11. q. 105. 3. 3. 3. dist. 37 6. quol. 3. q. 7 2. secundum theologiam vsura condẽnatur tãquã peccatũ mortale eterna morte dignũ. S. Tho. 2. 2. q 78. 1. 1. 4. dist. 33. q. 2. ar. 2. q. 2.

Vsura est pretium pecuniæ mutuatæ.

cos,y gentilesfue ſiempre tenido con razon por infame. Y pues todos ſaben ſu grauedad, ſolo me queda, ſiguiendo ſiempre mi reſolucion,y breuedad,tocar en lo que ſe puede cometer, porque no ſolamẽte en dinero preſtandolo, pero tambien ſi ſe preſta trigo,azeyte,ceuada,y todo lo demas que ſe gaſta ſiruiendo,ſe commete.En todas ellas corre vna meſma razon y cauſa (conuiene a ſaber) no auer en ellas,ſino vna ſola conſideracion, y vna ſola coſa de precio, que es la naturaleza y ſubſtancia. No como las viñas, cuyo ſuelo,y cepas tienen por ſi ſu eſtima, y otra diſtincta el vſofructo della, que es la vua de cada año. Por lo qual ſi preſtando las primeras ſe lleua interes,es el meſmo peccado.

Cap. VII. De muchas materias, en que ay vſura palliada, eſpecialmente en los empeños.

ESTan contra razon intereſſar en qualquier preſtamo, que ſe haga y tan neceſſario ſe preſte gracioſo, y ſin ganancia, que no ſe puede tomar por ello coſa alguna de precio,de qualquier calidad y ſuerte ſea. Como dize Sant Auguſtin,y aũ S.Hieronymo añade,ni preſentes. Lo qual ſegun eſta en vſo lo contrario, no baſta dezirlo anſi en general para entenderſe,ſino explicarlo,y expreſſar en particular muchas materias do no penſamos auerla auiendo la muy grande. Deſte fundamento que no ſe puede intereſſar en el preſtamo coſa de valor ninguno, ſe ſigue con claridad,no ſolamente prohibirſe dinero, ſino todo lo q̃ dinero vale,porque todo es dineros,y en dineros ſe reſuelue,lo que por dineros ſe aprecia.Ni tiene la moneda mas mal

Omne illud eſt pecunia quod pecunia exiſtimatur. Ariſtot. 4. Eſthicor.

mal anexo que las de mas cosas, paraq̃ la vna se vede, y las otras se admitan. Mas esto se les haze agora a muchos dificil de discernir (cõuiene a saber) q̃ cosas valẽ, y sueleñ valer dineros, para entẽder quales no se pueden adquirir en vsuras. Que la regla vniuersal, esto es, no poder nadie licitamẽte lleuar precio por prestar formal, o virtualmente, porque comprehẽdamos todas las vsuras, las patentes y palliadas. La lumbre mesma natural casi sin discurso la enseña a todos, mas no alcançan luego todos a jusgar con facilidad, en particular quando es de precio, lo que se gana prestando. A cuya causa es necessario declararlo muy en singular.

S. Tho. 22. q. 78. per totũ ibidem Gaeta. & 3. dist. 37. ar. 6. & malo. q. 13. ar. 4. quol. 3. ar. 19.

Lo primero, crassissima ignorancia, seria no saber que todos estos bienes exteriores, sensibles, y palpables valen dineros, soliendose tan comunmente vender. Los q̃ llamamos muebles y rayzes. La hazienda y substãcia temporal de vn hombre, possessiones, iuros, rentas, bastimentos, alhajas, preseas y metales. Mas esto nadie lo ignora, ni ay quien no vea ser illicitissimo, alcançar ningũo dellos por vsuras. Es tambien apreciable qualquier officio personal, o fauor en materia seglar, y prophana, seruicio de criado, o de procurador, o d̃ medico, abogado, doctor, o intercessor, ansi ninguna cosa destas se puede auer en cõcierto prestãdo. Es lo tercero venal qualquier obligació de justicia q̃ el hõbre en si rescibe por do este obligado a otro, y se adquiera derecho en el, ansi en materias humanas, como diuinas, y por el mesmo caso ninguna se le puede pedir a nadie por prestarle. Y es muy de aduertir en este púcto ser differẽtissima la operació, y la obligació de continuarla, si se ha de cõtinuar mucho tiẽpo. Dezir missa es vna actiõ sacra, tã sublime y excelẽte q̃ excede a todo el oro terreno, por quien no se permitte rescebir, ni offrescer precio ninguno, ni

Si aliquis ex pecunia mutuata exigat quasi per obligationem munus, ab lingua, vel ab obsequio pinde est ac si ex pectareta manu, vbi super ar. 2. ad. 3.

gũo,ni ſe puede dar tal,q̃ yguale cõ ſu ſer, y eſtima, ſiẽpre ſe dize la miſſa gratis de entrambas partes del celebrãte,y del pidiẽte,q̃ la lymoſna acoſtũbrada lymoſna es,y ſubſtẽtacion del miniſtro,no precio.Mas obligarſe el ſecerdote a celebrar mucho tiẽpo en vna cierta yglesia,o en vna particular capilla,o por vna perſona nõbrada viua, o defuncta,eſta obligació diſtinctiſsima es d̃ ſu miſſa, o officio diuino,vẽdible,cargo q̃ el ſe pone,y puede vẽder,y cõcertarſe yregatear ſu precio.Como ſe haze en las capellanias.La miſſa no cae debaxo de vẽta pero el obligarſe a dezir muchas cõ tales reſtrictiones muy biẽ cae.Vna ſola, y la obligació de vna ſola todo es vno,y todo inuẽdible, y ſe ha d̃ hazer de gracia, mas el obligarſe a celebrar muchas deſta manera,es obligació ciuil, humana, no diuina, ni ſacra, y por conſiguiẽte de valor. Y ſi en materia celeſtial q̃ tanto excede toda apreciació humana,la obligació q̃ de continualla,ſe haze vale dineros,facil es collegir quãvendible es qualquier otra de materia inferior,como obligarſe a labrar tierras,guardar ganados,defender a vno en foro exterior,enſeñale algũa ſciẽcia.Predicar todavna quareſma en vn pulpito,o todo vn año en vn pueblo. Vn ſermon no ſe pued̃ regatear,ni vẽder,mas atarſe a vn pulpitovn letrado como coſa muy diuerſa de la palabra diuina,ſe pued̃ muy biẽ poner en precio.Todo eſto y mucho mas entẽdera claramẽte diſcurriẽdo quiẽ penetra el fundamẽto (cõuiene a ſaber) diſtinguyrſe perpetuamẽte, vna actiõ, y la obligaciõ de ſu exercicio quãdo es largo,y diuturno, no ſolo en materias ſacras,ſino en negocios tambien ſeglares. Diſtincto cõtracto es podar vna viña a jornal quotidiano vndia y diez,y treynta yobligarſe a podalla los meſmos treynta. De mayor precio es eſte q̃ el primero. Mas merece, y mas ſe le deue a quiẽ poda vn mes entero obligãdoſe a ello, q̃

quien

quiẽ trabaja el meſmo mes libremẽte, pudiẽdo ceſſar quã do quiſiere. En el primero ay dos coſas cada vna de valor y precio, la vna el podar q̃ vale cada dia vn real, o dos, la otra obligarſe a perſeuerar en el trabajo q̃ tambien ſe eſtima. Va mucho a dezir trabajar por fuerça, o d̃ grado, libre, o obligado, ſin cõparacion excede en merito y valor ante Dios y las gẽtes la obra hecha de obligació ha la hecha cõ libertad el valer tãto eſta libertad, haze de tãto precio la obligació, porq̃ cada vez q̃ el hõbre ſe obliga vẽde tãto de lla quãto ſe obliga. Do euidẽtemẽte parece quã de eſtima es qualquier obligació, y quã ilicito, y condẽnado poner ſela a nadie en coſa ninguna por preſtalle ſiendo vſuraria qualquier ganancia auida de preſtamo, lo qual yremos exemplificando en lo reſtante del capitulo.

Lo primero, no es licito preſtar a vn principe ſumma d̃ dineros con condicion lo haga cauallero, o comẽdador, o le exẽpte d̃ algũ pecho, o tributo, porq̃ no ſe puede lleuar coſa q̃ valga dineros, y vale los la hidalgya, o encomiẽda q̃ pide, lo meſmo ſi le ſacaſſe por concierto q̃ alomenos ſe la vẽdieſſe, el neceſsitalle a la vẽta es vſura. Ni menos quã do buſca quãtidad de moneda para pagar ſoldados, pedirle la tome en ropa de ſu tienda, q̃ haze muchos males. Lo vno el obligarle a tomarla en mercaderias por deſpachar las d̃ preſto es vſura. Algo vale aq̃lla obligació q̃ le ponẽ. Lo ſegũdo, ſubiẽdo en extremo los precios, grã injuſticia. Lo tercero, tãbien el principe haze ſus pagamẽtos en ropa, y el pobre cauallero, y miſero ſoldado q̃ tiene grã neceſsidad, no de los Lõdres y veyntenes q̃ les dã ſino d̃ dineros, cõſtriñele a vẽderlos luego y perder caſi la mitad. Dizẽ a eſto los mercaderes q̃ no tienẽ en moneda la ſumma q̃ ſe les pide, mas muchas vezes la tienẽ, y no teniẽdola den toda la que tuuieren, dexando a ſu aluidrio el tomar la reſta

S. Thom. de regi. Iudæo. opuſ. 21. ad. 5 interrogationem.

en ropa, mas facarle por condicion la tome, claramẽte es vsura, y si la tomare estan obligados dado vaya prestada, o fiada, ta falla al precio que entonces corre.

14. q. 3. c. si fœneraueris Siluest. vsu. 1. §. 6.

Peor aun es, lo que se vsa en esta ciudad, q̃ si vno ha menester tres o quatro mill ducados a cambio, le dã si lo veé apretado, los dos mill en plata, cõ tal que tome la resta en mercaderias, todo es diabolico, si lo hiziesse cõ la moderaciõ del caso passado passaria (cõuiene a saber) dãdole de plano, los dos mill a cãbio, siẽdo en cãbio real, y si quisiere la resta en ropa, porq̃ piensa hallar salida della bien, y si no busque el cumplimiẽto en otra parte, mas lo cierto es, q̃ no les dexan de dar todo por no tenerlo, sino por necessitarlos a q̃ les vazié la casa de fardos, cõ dos mill embustes, vno de los quales es mercarselos antes, aunq̃ los lleué o mudé, la tercia parte menos de lo q̃ se los dio, y dado no haga esta maraña, la primera sola es harto dañosa, porq̃ de mas de lleuar, muy por entero el interes del cãbio, obliga lles tãbien a que merqué ropa, cosa q̃ el otro no ha menester, antes pierde. Todo cierto es vsura, y destruyciõ de la republica, y daño grande del proximo.

Item es vsura prestar a los perlados con condiciõ le dé algun beneficio, aunque tenga partes, y meritos para el, y no solo es prohibido el concertarlo, sino el dalle tambié a entender, le prestan por aquel respecto. Porque a la verdad todo es pacto, y concierto, sino que el vno es manifiesto, el otro dissimulado, y encubierto.

Lo mesmo es prestar a los labradores algunos dineros, cõ tal que tomen sus heredades, dehesas, o ganados á tributo arrendadas, especialmente si se las dã mascaro como acaesce, y aunque se las den al justo, peccarã. Porque el cõstreñirles, y obligarles a tomar estas en particular, es vna obligacion que vale dineros, los quales les lleua de mas

por

por el prestamo, y ansi es vsura.

En el mesmo barranco, dan de hoçicos algunos señores de estado, y caualleros de titulo, que prestan cantidad de dineros a sus vasallos, con tal que se occupen, y los espendan en hazer sal, o en traer otras especies de bastimento, obligandoles a que toda la sal que hizieren, o toda la ropa que traxeren, o la mayor parte della la vēdan a ellos, y comunmente por vn precio baxo, mas a las vezes que de barata, para venderla ellos por muy subido. Negocio cierto propriissimo de señores, que tienē la mano, y el palo, y aun la espada para forçar los miseros, y pobres. El prestarles dineros para que hagan sal, y aun obligarles, a que la hagā, mayormente, si ay falta della, y cierto la aura sino se haze, segun es necessaria y se gasta, acto es piadoso y legal proprio de su jurisdiction y potestad mas obligarles, se la vendan para reuenderla, no ay ciego que no vea a la clara su injusticia bien estoy, en que si para el prouecho de la communidad es necessario, se venda en alguna parte señalada, o se lleue, les obliguē a venderla, o lleuarla alli, y si ellos por su pobreza no pueden costear la trayda, les ayuden prestādoles para ella, como prestaron para la sal, pues lo vno, y lo otro es obra de la magnificēcia, y liberalidad que a la authoridad, y calidad de su estado conuiene. Y sino quisieren hazer tanto bien a sus vasallos (aunque cierto no es mucho, supuesto redūda despues en vtilidad de todos) merquensela por tales precios, que puesto el bastimento donde la vtilidad publica requiere, ahorren, y saquen seguramente el costo, y costas. Mas tenello por granjeria, especialmente no siendo el negocio en pro de la cōmunidad, sino en augmento de sus rentas, dado les diessen lo que realmente vale es vsura, y baxandoles del precio justo segun comunmente succede, con la vsura se mezcla

tambien injusticia. Los quales ambos vicios de mas de su indecencia y fealdad, traen consigo anexa obligacion de restituyr, cosa que jamas hazen perfectamente, viniendose a obligar y a encargar de tal summa, que no la pueden desembolsar, o no quieren.

El mesmo delicto commeten los caualleros q̃ prestan dineros a labradores conpacto q̃ les vẽdan sus sementeras y cosechas, muchas vezes a precio infimo. Era menester si quisiessen proueer sus casas cõ semejantes artes, y medios sin gran hambre, de su conscięcia, no solamẽte pagarles lo que en effecto valiesse el trigo, o la ceuada sino algo mas, (cõuiene a saber) lo q̃ se apreciasse la obligació q̃ le hizierõ hazer q̃ en fin algo vale. Alegan para su intẽto estos poderosos, los primeros, y segũdos q̃ cõ todo esto les hazen buena obra, a los vasallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado prouecho se procurã assi, y sin esto biẽ sabemos ser regla diuina y humana, que la buena obra se ha de hazer para aprouechar con buenos medios. Dar limosna, obra de misericordia es, mas hurtar para darla, es obra de injusticia. Anssi prestar al menesteroso, charidad es christiana, mas ponelle algũa obligació por ello, vsura diabolica. Podriã tomar otro medio, o medios, mejor sonantes para su pretẽsion como armar cõpañia con los officiales, poniẽdo ellos q̃ son ricos todo el caudal, los otros q̃ son artifices su industria, diligẽcia, y trabajo, y partir la ganancia, o perdida, o vn otro partido justo, y razonable. Mas es el mal q̃ todo lo quieren alomenos todo lo mejor, y mas auẽtajado. Itẽ se pecca en esta tecla q̃ vamos tocãdo, prestãdo a peones, podadores, segadores, cõ tal q̃ trabajẽ en sus viñas, dado les dẽ su deuido jornal, el grauamẽ q̃ les puso no se lo satisfizo, q̃ mucho va a dezir hazer vna cosa cõ libertad, o de obligació. Diras no le diera mas, si de la plaça

lo to-

lo tomara,o el se viniera,yo lo cõfiesso,pero el obligalle á venirvale mucho,todo lo q̃l le lleuas por el prestamo q̃hizisste.Lo mesmo se entiẽda en los d̃mas officios,como prestar obligãdole te en señẽ grãmatica,o artes,o q̃ sea tu medico,o abogue en tu pleyto y causa,dadole diesses su salario,es menester,o q̃ les p̃stes liberalmẽte, sin ningũ cõciertoo cõdició,o q̃d̃mas d̃su trabajo le pagues loq̃ vale la obligació q̃ le pones y pides,y q̃ el q̃era hazerlo. Lo mesmo si le pidiesses la palabra mercara siẽpre d̃tu tiẽda,ropa,o mercaderia,o lo q̃ eñlla se vẽde aũq̃ realmẽte se la desbarato,y no pretẽdas lleuarle precios subidos,porq̃ es grãd̃la hidalgya cõ q̃el p̃stamo q̃ere serexercitado como obra heroica.

Lo q̃ se permitte hazer en el,es pedir prẽdas q̃ valgan la cãtidad, y algo mas,especialmẽte si teme,o sospecha de la persona,y señalarle quãdo lo ha de boluer poniendo como pena,q̃ si tardare,o dilatare mas la paga,y buelta,pierda la prẽda sino valia mas,y si lo vale q̃ se pueda hazer pago della boluiẽdo la resta.Dilació se entiẽde no vna hora, ni vn dia,ni vna semana,sino quinze, o veynte dias segun que en las deudas se tiene la tardança, por dilació. Todo otro rigor q̃ en esto ay en algunas partes,teniendo por perdida la prenda, o incurrida la pena, si vna sola hora passa, muestra que en la condició vuo malicia, y engaño. Y engaño es si vi a casi a la clara q̃ no auia de pagar a su tiẽpo y sere esta pena,o lo que en su execucion auentajo, paga del prestamo,y ansi lo entendimos ambos que el se oluidaria de proposito,e yo me pagaria,es vsura disimulada. Lo q̃ se permitte es que llana y senzillamente se ponga alguna pena moderada, si mucho tardare, que le sirua de espuelas, y le agije a la paga. Si puesta con esta sinceridad la incurriesse,seguramẽte la puede el otro lleuar. A esta pena llaman las leyes ciuiles vsura justa,y fuera della no ay otra

licita (conuiene a saber) quando por dilartarse la paga, y tardarse el deudor, ora lo deua de prestamo, o por algũ cõtrato de venta, interessa alguna cosa en recompẽsa el acreedor, y es tan justa la pena, y puede se lleuar con tanto derecho, que dado no se ponga, esta obligado quien tarda a satisfazer, como diremos todos los daños, y menoscabos, q̃ en credito, honrra, y bolsa incurre, y padesce por su dilacion, quien le vendio, o presto, si pudo en qualquier manera pagarle a su tiempo. La differencia es, que expressandose, y poniendose alguna pena, dado el otro no resciba daño ninguno de la tardança, puede lleuarla. Mas no explicandose, no estara obligado a satisfazer el deudor, sino quando el acreedor realmente padescieste. Pero cerca destas penas y prendas, ay dos documentos notables. El primero, que se han de poner y rescebir con gran sinceridad, y Christiandad, solamente por assegurar el dinero, o lo que se presta, y han se de executar con mucha humanidad y blandura quando tardare mucho en boluello, no almomẽto cũplido el plazo, que esto es ya malicia, y vsar mal del bien. Y quando se executare si fuere la pena que se venda la prenda para pagarse, ha se de vender fielmente por todo lo que vale no demanga, ni debarata y boluer se le todo lo demas que montare, y restare.

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. 6. tenetur mutuans computare in sortẽ vsum venalẽ pignoris.

Lo segundo, ha de ser el prestamo tan gratis, que si es el empeño cosa que sirue, y frutifica, cuyo seruicio, y fructo suele valer dineros, esta obligado seruiendose dello, y cogiendo los fructos, tomarlos en cuenta de lo que presto, descontando del principal sacadas las costas que en su beneficio se hazen. V.g. si se empeño vn cauallo en. 100. ducados, cuyo seruicio probablemente vale mas que la comida, y cuydado que del se tiene, lo que mas valiere se ha de descontar de los ciento. Y lo mesmo si se alquila y gana, todo

na, todo lo que ganare quitas costas, y satisfecho el trabajo que passa el alquilador, es de quien lo empeño. Item, si me dieron en prendas vnas casas, y viuo en ellas, o las alquilo, si vnas viñas, o oliuares, o sementeras, y las cultiuo, labro, y siembro, las rentas y fructos que Dios diere son de quien las empeño, sacando el gasto, y trabajo que padesce en ello. Que no estaua obligado a ser su criado, ni a beneficialle su hazienda, y no reprobaria si en esta valuacion del cuydado, y solicitud que se ha de hazer, se tuuiesse cuenta con el valor y reputacion de la persona, apreciándose cauallerosamente, quiero dezir, se apreciassen cõ vétaja, en mas algo de su valor. Y a la verdad es tan gran trabajo el de la agricultura, que por su justo precio me parece, que compra el labrador los fructos de su mesma tierra segun la sentencia del primer hombre, porque no solo trabaja quien caua, poda, y ara, sino el amo y señor que aũ en la cama se desuela en la administracion de todo. Los primeros trabajan con el cuerpo, el postrero con el espirito. Anssi en semejante empeño la mayor parte sera justamẽte del que presta, pues lo trabaja, y solicita. Con esta declaracion y moderacion, regla general es que el fructo, y prouecho del empeño, se ha de tomar y rescebir en cuenta del principal. La razon y fundamento de la regla es, que las prendas son de quien las da, y estan a su riesgo, y si se perdiessen, o destruyessen, o muriessen, como no fuesse en ello culpable quien las rescibe, se pierden por su señor, y de mas de perdellas estara obligado a pagarlo que le prestaron. Y pues tan perfecta, y enteramente corre siempre el peligro, justo es fructifiquen y ganen para el, y que dado los cobre, quien agora los tiene, los ponga a cuenta del otro. De otra manera si el fructo y renta de la prenda fuesse del que la rescibe, mucho interessaria del prestamo, no

De usu. c. plures, si quis alicuius possessionem data pecunia in pignus accepit si sortem suã deductis, expensis iã percepit absolute possessionẽ restituat debitori. idem. c. sequen. quenam.

ff. sol. ma. fructus. ff. de repeti. here. si a domino. C. de fructibus & C. de distr. pigno. l. 1.

pudiēdo intereſſar, ni aun poco, porq̄ muchas vezes la prē da es muy prouechoſa. Si eſta licēcia ſe dieſſe tomariā mu chos por grājeria preſtar ſobre prēdas que rentaſſen, por ganar para ſi las rentas vn contrato feyſsimo. Anſi no ſe empeñan comunmente ſino coſas eſteriles, pieças de oro y plata. Vn caſo ſe me offreſce de entidad do al parecer, ſe quebranta eſta regla, y en effecto ſe guarda.

Entre principes y reyes ſe ſuelen preſtar grandes ſum- mas de dineros, y empeñarſe algunos eſtados, ciudades, villas, y lugares, añadiendoſe a las vezes, q̄ ſi a tantos años no deshiziere el empeño quede perdido, o vendido por lo principal, lleuando y cobrando en el interim quiē pre- ſto todos los tributos, pechos, y alcaualas, ſin deſcontar- los de la ſumma. La corona de Caſtilla tiene empeñado a Portugal, ſegundizen el Algarbe y Malucha, y no ſe eſcal fan las rentas. En eſte punto ay dos coſa, la vna es q̄ ſi paſ- ſare aquel tiēpo, quede en ſu poder como vēdida por lo q̄ preſto. Condiciō q̄ como el valor de la prēda, no exceda mucho al preſtamo ſe puede biē poner, preſtaróſe quinie tos mill ducados, por diez años, vale el eſtado quatrocie- tos y cinquenta mill, no es injuſta la pena en tal materia. Mas ſi en mucho excedieſſe ſeria injuſta, dado la acceptaſ ſe la parte, y no ſe podria lleuar, q̄ es grā crueldad caſtigar vna culpa leue, cō tā ſeuera pena. Y aū ay tābien patēte vi- cio de vſura en el cōtrato. Lo ſegūdo es, no deſcōtar las rē tas de la cātidad q̄ dierō. Cerca deſto es de aduertir, q̄ los tributos y pechos q̄ dā los vaſallos a ſu principe, no los dā debalde ſino biē deuidos por baſtātes cauſas y titulos, co- mo dezia ſabiamēte el Emperador nueſtro ſeñor q̄ eſte en gloria, por muchas obligaciones q̄ en los reyes reſultan, obligādoſe a cōſeruarlos y regirlos en paz, a tenerlos y ad miniſtrarles juſticia, a deffender, amparar, y vengarlos de

ſus

sus enemigos publicos y comunes. Por lo qual si quié los rescibe en prendas, los toma debaxo de su amparo y protectió y los gouierna, y rige, conforme a razõ, es, seã suyos como estipẽdio de su cuydado, y estudio, los tributos, pechos, y hórra q̃ le dã. Si el primero toda via como solia reseruase para si la administració de la justicia, e jurisdictió y solamẽte le diesse las rẽtas en empeño, no se podria escapar de vsura, el rescebirlas, y no descontarlas, mas si juntamente toma el trabajo, y cuydado real, justo es que sienta comodidad y prouecho. De mas desto para pagar los juezes, gouernadores, officiales que pone, especialmẽte si tiene guarnició de soldados, o es costa de mar, do son necessarias galeras que hazẽ grã costa, justo es salga todo de los tributos. Esta mesma doctrina se dio en general, quando exponiamos y declarauamos la regla. Ansi que, o no se quebranta, o se quebranta por marauilla (conuiene a saber) si el estado empeñado es de grandes rentas, y de muy facil gouierno, libre de enemigos, menester es entonces tomar gran parte de fructos en cuenta de lo principal, porque allegar donaciones imaginacion.

Cap. VIII. De dos excepciones que pone el derecho desta regla.

DOs excepciones ay mas apparẽtes desta regla en el ꝺrecho canonico, aunq̃ realmẽte no lo son, dado lo pareſcã. La vna extra ꝺ vsuris. c. cõquæstus, do se dize, q̃ si vno empeña vna heredad se descuẽtẽ los frutos q̃ diere, excepto si la tenia el otro a rẽta, y la empeño a su señor. Caso q̃ pueꝺ facilmẽte acaescer, especialmẽte en bienes y possessiones eccleſiasticas, q̃ se arriẽdã por vna, o por dos, o tres vidas

S. Tho. quãdo res quæ impignoratur eius est qui pignus accipit

potest fructus facere suos 22.q.78.ar. 2.

vidas. V.g. auia dado mis oliuares a tributo por diez años, y el tributario al quinto, o al sexto, teniendo necesidad de dineros, pidiome prestados mill ducados, dando en prendas los oliuares que yo mesmo le auia arrendado, cō cedeme el derecho q̄ lo que aquel año coxere sea mio, cō tal q̄ no pague el otro aquel año tributo, ni renta ningūa. Dira agora alguno q̄ merced me haze la ley, si los rescibo en quenta de lo que me deuia este año, por esto dixe q̄ no era verdadera excepcion, ni se quebrātaua la regla. Lo segundo, no dexa de ser beneficio, y seruicio el que se le haze, y concede. Porque comunmente el tributo, y censo que vno paga de las heredades, mucho menos es que lo q̄ fructifica? de otra manera no auria quien las arrēdasse por tanto, y merced es que le haze la ley, si selo concede todo aquel año, o años que los tuuiere empeñados. Assi que el ser suyo le da derecho para lleuarlos.

La otra excepcion es muy notoria en el mesmo titulo c. salubriter, y es que si vno dota su hija, no dandole luego el dote, o buena parte dello, puede el yerno, si le dieron possessiones en prēdas a prouecharse, y seruirse dellas, sin descontar el fructo, y multiplico del principal: si le empeño vnas casas, puede alquilarlas: si vnas viñas, labrarlas: si tierras de pan sembrarlas, si estancias de ganado, esquilmallo, y tomar todo el prouecho, y valor, sin ponello a cuenta del suegro, por muchas razones, y causas particulares que ay en esta materia del matrimonio. La principal de las quales es las cargas y costas que trae consigo, el estado, tan grandes que no basta el caudal del hombre a sustētarlas. Por lo qual se ordeno, que juntamente traxesse la muger algun dote de que el varon se ayudasse. Y mientras no se le da, o no se le cūple enteramēte, es justo se ayude de las prendas, especialmente que esta obligado a mantener su mu-

a salubriter de vsuris & c. conquestus & l. 1. & 2. C. de pig. actione. & l. pater ff. de dot. ca.

su muger, y guardarle entero su dote, que es vna de las mayores oligaciones. Todos los gastos han de salir de su propria hazienda, ansi no dandole prendas que fructifiquen, puede pedir aun tributos cada año, a razon de como andã los censos, hasta ser pagado. Esto se entiende, segun se le restare deuiendo, poco si poco, y mucho si todo. Aunque es regla tan vniuersal, q̃ ni tiene escrupulo, ni casi excepciõ. Lo primero si el desposado toma luego casa, o la lleua a la que tenia, no ay que parar, puedese aprouechar absolutamente del empeño. Lo segundo, si fue concierto le alimentaria el suegro tantos años, de modo que es parte del dote el substentar, tambien dado lo alimente, puede pedir prẽdas frugiferas, o tributos no le entregando luego la resta que comunmente es lo mas. Que este tenerlos en su casa casi es añadidura al principal. Y dado que sin cõcierto de facto lo substente el padre, o algun hermano, o pariẽte de la muger, puede cogerselos fructos el yerno, aunque entõces no gaste, porque el dote no solo se da para substentar la casa, sino para ganar y multiplicar con el, y poner los hijos que Dios le diere en estado principalmente en España, do lleua la muger, la mitad de lo multiplicado, es justo que jũtos ambos caudales, ganẽ. Mas si vuo pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo, que no le pagassen, lo prometido entonces ay algun escrupulo, si de las prendas que para mayor seguridad y firmeza le diessen, podria hazer suyos los fructos. Mas cierto sino se haze en la escriptura, expressa mention, fructifiquen al suegro, son todos tan vno padres, hija e yerno, celebrado, ya el matrimonio, que los puede licitamente tomar el desposado, y aqui cae razonablemente el titulo de donacion presumida, y con esta ley y condicion se entiende auer los empeñado quãdo se los dio. Esta mesma vnidad en vna carne y sangre,

Conditio quæ reperitur in iure ratione dotis excusat ab vitio vsure si quis accipit in pignus dotis fundũ vel annuos reditus opu. 73 c. 7. & 22. q. 78. ar. 2. ad 6.

causa

causa tambien, que dado renten las prendas mas que ganara el dote, lo pueda todo lleuar, pues lo lleua para su hija y nietos si los tuuiere, a quié cóforme a razó no explicando lo cótrario se jusga el padre donarlo, y darlo graciosamẽte todo. De la mesma licẽcia y priuilegio puede vsar la muger, si por desdicha espirasse el marido antes que el padre le cumpla el dote aprouechandose de las heredades, o haziendas q̃ en prendas tuuiesse. Y auiendolo rescebido el defuncto todo el tiempo, que los herederos, o albaçeas tardarẽ de dalle su dote, y multiplico. Digolo porq̃ pueden differirle el entrego vn año, que el derecho llama de su biudez, puede y deue sustentarse a costa de toda la hazienda en monton, porque a mencion esta y costa del marido dado sea muerto, hasta que le entreguen la suya: entregada biuira como dize. S. Pablo libre por su pico, y mirara lo que mas le conuiene.

Caie. q. 28. ar. 2. Innocẽ. & Bar. l. atq; natura. §. nõ tantum. ff. de neg. gest. Intra annum viduitatis nõ cogũtur hæredes soluere dotem. l. 1. §. ex actio. C. de rei vxo.

De todo esto se collige claramente quan sin interes, se deuen los hombres, prestar lo que han menester, pues sin ninguna cosa que sea de estima como hemos visto se puede lleuar. Y no solo, no se puede hazer sobre ello concierto exterior de palabra y escriptura, sino aun no tomar nada por razó de auer prestado, que acaesce a las vezes, entenderse los dos sin hablarse, y sin obligacion ciuil y humana, boluer el vno algo mas de lo que rescibio, entendiendo que con aquella esperança y respecto se le presto, y es la vsura tan abominable delicto, que el explicallo, y el proponello en el animo es feo. Dizen los Theologos que ay dos vsuras, la vna real, y exterior, la otra spiritual, y mẽtal. La primera es como hemos expuesto quando prestando vno pide, o da a entender si quiera por señales, le den interes por el prestamo, ora se singularize el quãto, ora se dexe en comun, y confuso, al arbitrio, y virtud, del q̃ pide prestado.

prestado. La interior es hazerlo con liberalidad exterior, mas proponiẽdo en el animo de auer alguna ganancia por ello, y dello. O porque probablemente sospecha que daran algo, o alomenos, determina en si rescebirlo que se le diere en recompensa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el rescebirlo de qualquiera calidad, y códicion sea, o dineros, o dignidad, o officio, o beneficio, o fauor como referimos arriba de S. Augustin. todo es prohibido. Si prestasse a vn señor, por auer en pago de su seruicio, algun officio o cargo publico, si a los juezes, secretarios, y ministros de la justicia porque en su causa y pleyto le fauo rescibiessen, si a vn perlado porque le diesse vn canonicato, o racion. En fin todo lo que se prohibe, y veda sacar por partido prestando, esta vedado rescebirlo por auer presta do, aunque no lo aya pedido. Lo qual esta expressamente determinado, en el mesmo titulo que he alegado. Do la yglesia trata principalmente de la vsura. c. consuluit, a do se da y condenna por vsurero, quien con tal proposito, y animo presta que no prestaria, sino creyesse que auia de interessar algo por prestar, aunque esto de la vsura mental mas estensa y puntualmente se declara en el capitulo mediato que se sigue.

Capitulo. IX. De muchos contratos vsurarios.

TOdo lo q̃ he dicho en estos cap. y lo q̃ dire en los siguiẽtes a este, no es lo q̃ me mouio a escriuir, aunq̃ es doctrina prouechosa, y muy principal. Sino lo que hasta, agora no he dicho, y agora querria dezir (cõuiene a saber) q̃ no solamẽte ay vsura en el prestamo, sino en otros muy distinctos contratos que no pensamos, en vẽtas, compras, cambios,

cambios,y arrendamientos.Es vna mancha que cunde todos los negocios eccleſiaſticos,y ſeglares,ſacros,y prophanos,es como la ſoberuia,que no ay vicio,con quien no ſe acompañe,ni virtud a quien no acometa. Y no es mala cómparacion que dos cabeças ay,ſegun la eſcriptura de todos los vicios,que es el auaricia,y ſoberuia. Y no ay do mas la auaricia reſplandeſca que en el logrero, y vſurario, pues gana tan ſin ningun titulo de ganar,e intereſſa en el preſtamo repugnandole todo interes. De mas deſto(ſegun dixe en el primer capitulo)es tan feo eſte peccado que raramẽteſe commete al deſcubierto,y es tan intereſſal,y por cõſiguiente tan pegajoſo,que muy a la continua ſe commete disfraçado,a cuya cauſa conuiene leer cõ ſumma atẽcion eſte capitulo como el mas ſubſtãcial del opuſculo. Diſtinction es muy celebrada,no ſolo entre doctos,ſino entre indoctos tambien e ignorantes,eſpecialmente mercaderes, que ay dos maneras de vſuras, vna manifieſta y formal, otra palliada eſto es cubierta, y disfraçada. La patente y manifieſta es la qüe haſta agora auemos tratado. Quando ſe haze debaxo deſtos nombres,preſtamo,o preſtido. Palliada es,quando el contrato es venta, cambio, o arendamiento tributo, o cenſo, mezclandoſe algun preſtamo intereſſal. Eſta tapada entonces la vſura en parte con aqueſtos vocablos,en parte con aquel negocio que es de otra eſpecie,o genero. V.g. vender al fiado por mas de lo que corre de contado, es vſura palliada. Realmente es compra y venta,mas mezclaſe,que el exceſſo en el precio, ſe lleua por el tiempo que aguarda la paga. Que es vſura aunque tã cubierta, que no ſe le parecen, ſino como dizen los ojos. Pero quitado el reboço,y manto al contrato eshablando en buen Romance, vendelle la ropa por ſu juſto precio corriente,y preſtarle el dinero por el tiempo ſeñalado,lleuandole

uandole por la espera aquella demasia. Regla general es, que quando se aguarda plazo, y por aguardar se interessa, es vsura, y es regla muy verdadera. Dã la razon dello algunos simples, que es malo vender el tiempo que Dios crio. Mas auian de aduertir estos, que todas las cosas que se venden, las hizo Dios, y no se dexan por esso de véder, ansi no corre este argumento. La verdadera razon es, que quãdo assi se haze, se mezcla prestamo ganancioso, y por consiguiente vsurario. Si vale vn cauallo puntualmente ciẽ ducados, porque lleuas ciento y veynte, si lo fias? y en substãcia, es darselo por ciento, y lleuarle los diez o veynte por no pagar luego. Que si luego de presente pagara solos ciento le lleuaras, de modo que en buen Romance es, darselo por ciento, y prestarselos aquel año, lleuandole los diez por ello, que es verdadera vsura, mas no se llama ansi, porq̃ esta vestida de otras ropas, nombrase como se viste (conuiene a saber) venta vsuraria. Venta porque realmente se vende el cauallo, y se traspassa el señorio al que compra. Vsuraria por mezclarse en ella gran vsura. Ansi lo dize el papa Alexand. III. que siendo preguntado, y consultado, si era vsura vender fiado, a mas del justo precio, respondio condennando por vsurero al mercader q̃ fiãdo la ropa, lleua por fiarla mas de lo que al presente vale de contado. Lo qual dize el mesmo papa, es tan claro y patente, q̃ no es menester detener nos mucho en prouallo, estãdo tan manifiestamente reprobado y condennado en el sacro euangelio. En el primer opusculo, en el capitulo onze, declaramos, quan injusto era este acto, mas deste lugar es proprio manifestar, quan tambien vsurario (negocio harto facil de hazer, y de entender) porque si por solo esperar la paga, interessa en el fardo cinco ducados mas de lo que de suyo valia, bien se dexa entender lleuarse radi-

An negociator vsurarius condemnandus sit, qui merces suas longe pretio maiori distrahit si ad solutionem faciendam prolixioris temporis dilatio prorogetur quam si ei in continenti pretium soluatur. vsura-

V calmente

rius est. c. in ciuitate extra de vsuris.

calmente aquel interes por prestarle el fardo o su valor, ocho meses, o vn año. Este tener tan gran cuenta con el plazo que se pide, que mas se conforma el precio con la dilacion de la paga, que con el valor de la ropa, dandolo q̃ vale ocho por doze, o por quatorze, como se fie largo, muestra con euidencia que los mesmos mercaderes hazẽ cuenta que dan aquellos ocho avsura, por todo el espacio y que les van ganando, como si los dieran a cambio. Ansi piden mas o menos, segun mas tarde, o temprano se les ha de hazer el pagamento. Dize Santo Thomas estas formales palabras, quien por esperar la paga, vende mas caro de lo que la ropa vale, commete claramente vsura, porque la dilacion es vn genero de prestamo, y ansi ganar por esperar, es ganar virtualmente por prestar, y vn ser todo lo que se lleua demasiado vn interes vsurario. Al contrario dize el mesmo doctor angelico: mercar menos del justo precio por anticipar la paga, esto es por pagar antes que se entregue, es vsura. Que aquello menos le da y larga el vendedor por prestarle des de agora, hasta entonces esta cantidad. V.g. si es probable, valdra por Iunio, y Iulio el trigo a cinco reales, y se concierta Pedro con vn labrador menesteroso en Henero que le de su sementera a quatro, pagandosela luego. Que razon se puede dar, o fingir para perder vn real en cada hanega, sino por darle luego el dinero de que se valga, que es hablando en buen Romance prestarselo hasta la cosecha, y lleuarle por interes del prestamo todo lo q̃ el otro por pura necesidad baxa. Vsura palliada, o reboçada con aquel antifas de vẽta, mas no tan cubierta, y disimulada que facilmente no se cognosca.

S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. ad 7. si quis carius vendit justo pretio vt de pecunia soluenda expectet emptorem, manifeste vsura committitur quia huiusmodi expectatio pretij soluendi habet rationem mutui, vnde quicquid vltra justũ pretium pro huiusmodi expectatiõe exigitur est quasi pretium mutui, similiter si quis emat vilius. eo quod pecuniã ante soluit.

Do se sigue que este trato de mercar las lanas anticipada la paga si al praxis y vso se mira, es tan vsurario quanto vsado en todos estos reynos. La costumbre nascio de que como

como los ouejeros es gente tan pobre, q̃ no puede coſtear el paſto del ganado ſin ſacallo de ſu eſquilmo, cõpeleles la neceſsidad y pobreza, a vender las lanas mucho antes de la treſquila a la qual compra, y feria acuden a Soria, a Leon, y maeſtraſgo todos los laneros y texedores de paños, de Segouia, de Toledo, de Burgos, Cuenca, y Salamãca con ſumma de dineros para proueer los paſtores, y dan les vn real menos por arroba de lo que ſe eſpera valdran, porq̃ les den luego el dinero, con que pagué la yerua, y deheſas q̃ tomã. Eſto es la ſubſtãcia deſte abuſo, y̆ vicio q̃ vamos tocando, que dado ſe mezclẽ otros males, no pocos, ni pequeños, no hazen a eſte propoſito. Digo yo q̃ ſi los laneros vuieran de negociar con la moneda, empleandola en alguna ſuerte de paños, y los paſtores ſe los pidieſſen, y offreſcieſſen las lanas que entonces naſcen, y van creſciẽdo, terniã algun derecho para quitarles algo del juſto precio. Porq̃ de mas, q̃ ſegũ el prouerbio de Theologos, la ropa que ſe offreſce, ſe enuileſce, y pierde algo de ſu valor, y eſtima, tambiẽ concurriera entonces deſiſtir ellos a ſu inſtancia, y petició de ſu trato, y̆ ganãcia. Mas todas eſtas razones ceſſan, y contra toda razon, y ley les diſminuyẽ del precio q̃ han de tener. Lo primero, el dinero no lo han de emplear en otro genero de mercaderia, antes andã arañado, y jũtando de todas partes para eſtas lanas, q̃ es negocio de mucho interes. Lo otro no ſon rogados, antes ellos vã a buſcar los ouejeros, y les offreſcẽ el dinero, anſi no tienẽ ningũ juſto titulo para darles menos. Si por eſperar, y dilatar la paga, es illicito lleuar mas de lo q̃ vale la mercaderia al tiẽpo dl entrego, como ſera, o pueda ſer licito dar menos por pagar antes q̃ ſe entregue? Y no es buena reſpueſta dezir ellos vienen en ello, y lo conſienten. Porque es aueriguado hazerlo, con neceſsidad y contra ſu voluntad eſ-

pecialmente que mercando las lanas por su justo, y real valor, les queda a ellos despues harta ganãcia, mas es el mal que no solo pretẽden ganallo todo, sino chupar la sangre y sudor de los pobres pastores, que andan al frio, y hielo de la noche, y al calor, y estio del sol, pasciendo su ganadillo que cria vellon, y segun esta crueldad e injusticia es comun, es espanto ver vn negocio tan inhumano, tanto vsarse entre Christianos, mas es ya tan antiguo violar los hõbres en muchos negocios la equidad, y justicia que no admira, lo que en otros tiempos pasmara.

Por esta doctrina y regla se ve, y descubre en muchas ventas la vsura, que si es vsura dar menos de lo que probablemente valdra por anticipar la paga, tambiẽ se reduzira por el mesmo camino, a vsura mercar las deudas en menos quantidad de su valor, por pagallas antes de cumplidas, cõmo muchas vezes acaesce. Resplãdesce y descubrese tã manifiesto el mal en este trato, que casi no es palliada sino descubierta, mayormente si las merca el mesmo deudor.

Silues. vsu. 2. §. 4. Item algunas ventas secas que ay sin especie, ni materia ningũa d̃ las quales se veẽ no pocas, cõ ser ellas inuisibles, q̃ no son, ni tienen ser. Llega vn corredor de lonja y dize, cinquenta pieças de raso, o ciẽ cargas de cacao, se vẽde barato, e yo tẽgo quiẽ os los tomara a buenos precios, si quereys ganar de vna mano a otra mill pieças d̃ oro, dadme ꝑa moneda, y solo la q̃ere paraq̃ el otro se valga della. Y haze le escriptura q̃ rescibio los rasos, o las raxas, y las mas d̃ las vezes realmẽte, ni aũ las vido, ni las podia ver dado fuera Zohori, sino q̃ todos se entiẽden, y todos se hazẽ ciegos teniẽdo ojos. Aunq̃ vna vez vi ꝑponer aũ corredor el negocio, y offrescerselo a vn herrero rico cõ tã buẽ d̃scuydo, y d̃nuedo, q̃ realmẽte penso el herrero ser ansi. Y dados dos mill ducados, q̃do no poco allegre de ganar en iiij. meses

duzientos,

dozientos, mas sabida la verdad, deshizo el contrato como buen Christiano, no queriendo interesse de tan diabolico embuste. Porque en realidad, de verdad la vsura parece tan clara que es formal y expressa sin mezcla de ningun otro contrato que la encubra, sino veynte mill mẽtiras que dize el corredor, y firma el deudor, y dissimula el acreedor, que son aquellos nombres, y titulo de venta, y compra, que no solo no disminuyen la culpa antes la agrauan ante Dios.

Tales son tambien muchas baratas o mohatras, q̃ se celebrã en estas gradas sin celebrarse, ni hazerse. Como vẽder gran quãtidad de ropa, y tornarla luego a mercar cõ quinze, o veynte por ciento de perdida. Quien tiene ojos que no vee ser en substancia prestarle aquesta summa, y que esto es lo que el otro pedia, y tu hazes? sino que por no lleuarle tan grandes vsuras en el prestamo piensas ser mashumanidad, lleuarle a. 20. por ciento en venta, y no osaras lleuar diez, si formalmente se los prestaras. Si te pidiera mill ducados, no tuuieras boca para pedir, de seys o siete arriba, y por poder ganar con menor nota, mayor quantidad rodeas el negocio por venta. En fin y conclusion todo es mal lleuado. No dexan de peccar, en esta tecla mill cambios que se dan sin cambio ninguno, ni trueque, estos son los que llaman secos, quando entre el vn entrego, y el otro no ay distancia de lugar sino sola dilació de tiempo. Do no se lleuan los quatro, o cinco por ciento sino solo por prestarlos, vicio muy anexo al arte de cambiar. Que mirada la substancia, que es lo que Dios mira, lo mesmo es prestar mill ducados con vsura de cinquenta, y darlos a cambio cõ el mesmo interes, si los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra se daran en Medina. Es este negocio, vn juego de passa, passa, que passa, y se aca-

ba dentro de Seuilla aunque la cedula reza q̃ ha de passar a la feria. Lo mesmo tienen algunos arrendamiẽtos de caualleros ricos que prestã quiniẽtos, o seys ciẽtos ducados a vn labrador diziendo q̃ les mercã veynte buyes, y q̃ luego se los alquilã, por tãto cada año, tomando en si el peligro, y riesgo dellos, y no ay en el negocio mas buyes, q̃ los ay en esta mesa. Claro esta lleuar el alquiler por interes d̃l prestamo. Itẽ arriendo vnas casas, y por pagar adelantado dos o tres años, las saco en menos de lo que valẽ, o por no pagar hasta todo el tiempo corrido me las cargã, lo vno, y lo otro es vsura. Yo en el primero vsurario, y en lo segũdo el amo, lo de menos me dan porque los presto, lo de mas me lleuan porq̃ me los prestã. Seria cosa prolixa singularizar ansi todas las materias do se puede cõmeter este vicio y en effecto se cõmete. Solo baste q̃ no ay negocio humano q̃ sea trato, y grãjeria do no pueda entrar, y do muchas vezes en realidad d̃ verdad no entre, y se halle disfraçado y disimulado como malhechor. Dõde quiera q̃ ay maso menos d̃l justo precio, jũto cõ algũas esperas, o anticipaciõ d̃ pagas, hemos d̃ sospechar d̃ vehemẽte auer vsura la q̃l hallara facilmẽte agachapada como liebre si espulga cõ sagacidad el cõtrato, mayormẽte q̃ su mal olor es tã grande q̃ luego se descubre. Y hemos d̃ aduertir q̃ d̃ todas las maneras q̃ diximos se hallaua manifiesta, se halla tãbiẽ palliada.

De todo lo qual colligiran estos señores que no es modo de hablar, como piẽsan, el condennar los Theologos muchos cõtratos por vsurarios, q̃ no parecẽ tener hermãdad, o parẽtesco con vsura, segun se nõbran por distinctos epitetos, porq̃ dado la aparẽcia y nombre sea differẽte no paran, ni se detienẽ los sabios, cuyos ojos son linceos, en lo superficial de los negocios, sino q̃ los penetrã, y veẽ luego el vicio, y abominaciõ q̃ se cõmete por escõdida q̃ este especialmente

pecialmente q̃ como al principio dixe, a este peccado le es muy propria y singular la propriedad y cõdicion del mal q̃ dizen. S. Dionysio, y. S. Augustin, que no se halla jamas sin compañia de algun bie̅, assi el aduersario siẽpre nos tie̅ ta so especie de bie̅, q̃ si descubriesse el mal, no auria quien cõsentiesse. Y si este nõbre vsura les es odioso, y aborrescible, quãto deurian huyr del mal que significa, q̃ es donde esta el veneno. Que las vozes, y vocablos solo son viento herido, ni tiene̅ mas primor, o elegancia, como dize Ciceron, ni mas rusticidad, o fealdad que lo que representan.

Cap. X. De como y quanto puede vno ganar prestando.

PAreceme que les ha de parecer a muchos leyẽdo esta doctrina mucha seueridad, y rectitud la q̃ en los prestamos se pide, y requiere, pues ninguna cosa de precio se permite rescebir, y caerseles ha el coraçõ a todos en hazer acto tã inutil, de quie̅ ningũ interes hã de pedir, ni pretẽder A esto digo dos cosas, la primera q̃ si fueramos hõbres ningũa otra cosa humana auiamos de hazer cõ mayor voluntad, porq̃ casi en solo esto nos mostramos serlo (cõuiene a saber) en hazer bie̅ a otro sin pretẽder nuestro prouecho. Es cosa tã excellẽte y magnifica hazer bie̅ sin respecto de propria vtilidad, q̃ por excellẽcia la llamauã los antiguos, obra de reyes, y nos otros la podemos llamar obra diuina propria de Dios, y sino q̃remos crescer tãto q̃ le imitemos en algo. Digo lo segũdo, q̃ podemos interessar mucho prestãdo. Lo. j. es acto tã amoroso el prestamo exẽpto de interes q̃ haze al hõbre amable, y trae, y casi conuẽçe a quie̅ lo rescibe a q̃rerlo. Que no se puede negar q̃ buenas obras son

verdaderos amores, y a quien las rescibe, euidente señal de la buena voluntad, q̃ se le tiene, y sabiendo y conoscié do esto necessariamente ha de corresponder con otra voluntad aficionada, porque no ay cosa de mayor efficacia con nadie para querer que saber que es querido. Y pues en prestar liberalmente, explica y manifiesta el hombre que ama no le puede faltar a quien presta ser amado que es mucho bien. Tambien es de tanta fuerça, y virtud, la buena obra, especialmente si no es vna sola, que al enemigo, ablãda, y allana, y al estraño inclina y atrahe a amistad, ansi puede prestãdo granjear con gran facilidad, muchos amigos, que pues no le pueden faltar, procure de prestar a buenos, porque los adquiera buenos. Vna de las cosas mas preciosas y raras que ay en el mundo. Y es tan proprio a este acto causar luego amistad, o alomenos vna pia affectiõ, que le es effecto inseparable, propriisimo, y muy deuido. Cierto quien no es agradescido a este beneficio merece, no solo que otro dia le dexen padescer su miseria, y necessidad, sino que le descõpusiessen, del ser de hõbre que tiene si ser pudiesse. Y si a caso no es persona que haze mucho caso de vna buena amistad, cuyo precio y esti ma, no alcança por su rusticidad y vicio. Digo lo tercero, que puede por este medio conseguir muchas temporalidades. Porque le es licito procurar mediante el prestamo la priuança y familiaridad de algun principe, o perlado, para que despues por amor y valor, no por interes, ni pacto le de lo que pretende y dessea, mayormente siendo digno, y meresciendo con habilidad, ingenio, y letras el beneficio o dignidad que dessea. Porque el seruir prestando causa amor, y el amor con el discurso del tiempo trae pro uecho, y adquirir por amistad vna cosa no es vsura, de qualquier manera ayan venido a ser amigos, sino solamẽ te quando

S. Thom. mutuans potest exigere racõpensationẽ tãtum eorũ quæ pecunia non mensurantur puta beneuolentiam amorẽ. 22. q. 78. ar. 2. 1. opus. 53.

te, quando se rescibe immediatamente ganancia del prestido. Y en este sentido, y exposicion, se ha de entender la vsura mental, porque pretender sea el otro tan agradescido, del bien que le hago, que conuencido de mis buenas obras por amor, virtud, y beneuolencia me aproueche en lo que pudiere, no es malo. Mental, segun diffinimos: era quando ni pido, ni doi a entender queria interes. Presto libremente, mas sabiendo por mis conyecturas q̃ por ello en hazello ganaria, cosa que ya reprobamos, mas por amistad y beneuolencia, qualquier cosa se rescibe licitamẽte. Conforme a razó es, que si fue piadoso en empreſtarle sea gradescido, y politico en pagarlo. Ansi quando nada se pide, ni se da a entender pretenderlo por via de interes, si algo se diere por buen comedimiento, se puede bien rescebir, pero es menester todo sea limpio, sincero, y verdadero las manos, y el animo (conuiene a saber) que el vno lo rescibа por este titulo, entendiendo llanamente que por este y no por otro se le da, y el otro corresponda con semejante sinceridad. Requierese tanto esta verdad y sinceridad de entrambas partes, que si pensando yo venir de gracia lo tomasse y alcançasse, despues a saber, auerse dado por interes del prestamo sin explicarlo, ni dezirmelo, estoy obligado a no tomarlo, o ya tomado restituyrlo, y al contrario si ellos me lo diessen con buen animo, mas yo como dañado, y auaro tuue intencion auerlo en ganancia del prestido, deuo boluerlo porque es necessario nos conformemos ambos en la virtud para que el pueda dar e yo rescebir. Y la virtud en esta materia es que el lo d̃ por amistad, e yo lo rescіba como merced y beneficio que se me haze, qualquiera de las partes falte, o malle e no puede la otra hazer cosa. Ansi que pretender paga es mala pretenció y voluntad, mas siempre fue loable en vn hombre el

S. Tho. opuſ. 73. c. 4. & c. 7.

c. conſuluit de vſuris, an ille in iudicio animarũ quaſi vſurarius de beat iudicari qui non alias mutuo traditurus eo propoſito mutuo pecuniam credit, vt licet omni conuentione ceſſante plus tamẽ certè recipiat vſurarius eſt.

Sanctus doctor opuſ. 73. c. 4. & 7. & 15.

agradecimiento. Y casi siempre se dexa tambien entéder quando se da la cosa por interes, o por gratificacion. Todos deuen aduertir, que no instituymos aqui la forma y orden, con que han de proceder los juezes en sus causas ciuiles, o criminales, sino la ley por do ha de jusgar Dios, que todo lo sabe y no aduierte tanto palabras, o escusas ciegas, quanto los pensamientos del coraçon. Cada vno meta la mano en el pecho, alli en su conscíencia mire si se puede escusar, o librar, que esta segun dize. S. Pablo, sera su verdadera libertad, justificacion, y aun gloria. De modo que va mucho a dezir pretenderlo por vna via, o por otra. El pedir por concierto, y solo el dallo tambien a entéder, sin distincion ninguna en todos los casos es malo, mas el esperarlo no ansi absolutamente, sino quando por interes del prestamo se espera no por beneuolencia y amistad. Item puede pedir prestando lo que le deuen, o que selo paguen, o le hagan escriptura dello, sino la tiene, o de fiador. Tambien si vno me sigue como enemigo, no por justicia, sino por su pasion, puedo con prestarle, aplacarle, y aun sacarle por condicion desista dello, y seamos amigos alomenos en lo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo justicia puedo redimir mi vexacion, con algú prestido, y pedirle se dexe del pleyto, o de la quexa, mas si tiene justicia, no puedo por mucho que le preste concertarlo. Fuera desto ay titulos y razones algo honestas, cõ que suelen escudarse los vsurarios, manifiestos, o disfraçados (cõuiene a saber) que prestando, o dexan de ganar con el dinero, o incurren en algun daño que pudieran euitar, si no prestaran, y es justo que lo vno y lo otro, les recompense y satisfaga, quien prestado les pide.

Angelic⁹ doctor conditio quæ sumitur ex spontanea oblatione, tã ex parte dantis quam accipientis excusat. 22.q.78. 2.malo.q. 13 ar.4.10.

Estos titulos bien entendidos son verdaderos, y sufficientes, pero mal aplicados, son vna funda de robos, y latroci-

trocinios. Por lo qual cóuiene se examiné y declaré. Dam nũ emergens es, quãdo teniédo vno dineros para remen dar la casa q̃ amenaza, ruyna, o cayda, o para mercar trigo para el año q̃ vale barato, y se teme subira, o para pagar deu das q̃ se van cumpliédo, y cree le apretaran los acreedores si algũo se los pidiesse prestados, en tal coyũctura no selos podria dar sin riesgo y daño suyo. Lucrum cessans, si los te nia para emplear en azeyte, o en mosto, o en trigo a la co secha, y vendimia do vale barato para ganar algo en ello, guardãdolo a otro tiẽpo, finalmẽte si pretẽdia algũ nego cio, do comunmẽte se suele ganar con su grano de peligro (porq̃ ningũo destos negocios es tã seguro, q̃ no tẽga ne cessidad, les succeda prosperamẽte) sacarlos del trato por prestarlos es dexar de ganar. Estas dos razones, y qualquie ra dellas da a vno derecho para interessar prestãdo, si for çado, o alomenos rogado presta la moneda a tiẽpo, q̃ o el padesce algũ daño, o pierde algũ prouecho tẽporal. Y pues he sido algo largo en dezir donde no pueden ganar, quie ro no ser corto en declararles esta facultad y licencia que la ley y la verdad les conceden y dan.

Lo primero, si vno fuesse forçado, y no pudiendo mas prestasse licitamente, puede lleuar todo el daño que le vie ne, en su bolsa, o en su casa. Forçado digo formal o virtual mẽte. Fuerça y violẽcia clara, y patente es si le tomassen el dinero a puñadas, como dizen, o selo pidiessen con la es pada en la mano. Si le amenazassen le harian algũ mal, no prestandolo. Si le engañassen pidiendolos en nombre de otro, o para otro effecto, y despues se lo detuuiessen.

Item si dado no le violentan a la clara, teme probable mẽte, que negandolos se los tomaran mal que le pese, y q̃ aun sobre cuernos penitencia, conforme al refran, ma yormente si se acuerda de lo que le succedio a Naboth,

todo

todo es violencia. En todos estos casos puede el mercader sin chistar hazerse pago del daño que le vino, y del interes que perdio. Excepto en caso de necesidad comun donde el fuesse obligado a seruir con su hazienda a su republica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedirle prestado.

Teneus pecuniã vltra terminum, tenetur restituere non quidẽ totum lucrũ possibile sed secũdum extimationem pensatis periculis laboribus & expensis. S. Tho. 22. q. 62. 4. ad. 1. & 4. dist. 15. q. 1. ar. 5. q. 2 Conradus de cõtract. q. 30 card. à turri in c. fin ref. 14. q. 6. Sil. vsu. 1. §. 19. c. peruenit de fideiuss. c. dilecti de fero compe. ff. l. 3 §. vlt. de negot. gest. l. socium. ff. pro socio. l. in cõtrarium de usuris. ff.

Item en ventas al fiado si cumplido el plazo no le pagã deteniendo el dinero contra su voluntad puede lleuar su vsura. Do veran los tratantes y mercaderes quan reprehẽsibles son los trampossos que tienẽ por donayre dilatar la paga, dos, o tres meses, y valerse por esta arte de la haziẽda agena. Hasta aqui se entiende de los que prestan muy cõpellidos, y medio forçados, mas pueden tambien algũos aunque no quisieran querer prestar vencidos de ruegos, e importunidades, y entonces de damno emergente, digo que puede dezirlo, y pedir selo satisfaga si quiere seruirse de su moneda, tomando el riesgo y daño que le viniere a su costa. Mas si al principio no selo expressa y explica, no esta obligado el otro a recompensarlo dado succeda. Esta differẽcia ay del prestamo forçoso que hablauamos antes al voluntario, que en el primero dado no se explicq al principio el mal que se teme, o el interes que se esperaua, queda obligado a restituyrlo, y el que lo padesce tiene derecho, siendo el otro de mala conscIencia para hazerse pago, y aun en caso que selo dixesse, y concertassen, y tassassen vn tanto por ello, si juntamente hizo el concierto con el mesmo temor y fuerça, queda necesitado el que lo necesita, si fuere despues mayor el daño y perdida pagarlo todo: pero quando a traydo por ruegos presta, si no lo expressa, y explica al principio, por grande sea el daño, o interes no le deue el otro cosa. Del lucro cessante digo q quando tuuiesse vno aparejada su moneda para emplear en al-

en alguna suerte de ropa,o en qualquier negocio y contra to licito,como no fuesse tambien prestamo, do probable mente se suele ganar,y fuesse importunado dexasse el empleo,o negocio podria lleuar algo prestandolos. Diziendose lo primero a la clara.La ganancia posible, y licita seria alguna parte de la que esperaua,no todo, porque se ha de pesar el peligro,y riesgo de que lo libra, la incertidumbre de sus esperãças,que muchas vezes en cosa de interes, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho y pierden no poco.

Si emptor in precio morã fecerit,æstimas duntaxat præstabit non omne omnino quod venditor mora nõ facta consequi potuit.l. vl.ff de peri. & com. rei venditi.

Destos dos titulos, y de qualquiera dellos se puede vsar en vna de dos maneras,o declarando al principio el daño y el quanto que teme,y lo mesmo en la ganancia de que se priua,si es lo vno,y lo otro certissimo,y concertarse cõ el por vn tanto,como quiera despues succeda,que por consiguiente lo puede lleuar dado no venga, mas si succediere muy mayor,no resta en el obligacion de dalle vna blanca mas.La causa desta ygual disparidad es,que ponerse a peligro de si fuere mayor la perdida,no lleuar nada le da derecho a q̃ dado sea menor, o ningũa lleue lo cõcertado,y su vẽtura de ganar en este caso exime,y escusa al otro de satisfazelle,si a desdicha perdiere mas.Por lo qual a ambas partes esta bien.Y la justicia y razon piden,sea vn medio lo q̃ se tassare,no extremo ninguno,y sino es muy cierto el successo dexarlo en confuso, con condicion que si succediere,lo pague,y entonces ha de pagar todo lo que fuere.Tãbien se les concede, que prestando desta manera,señalen algun plazo y termino,do se les buelua su hazienda,y poner alguna pena liuiana si mas lo diffirieren, aunque esto se ha de hazer con la limpieza, y sinceridad, moderacion y llaneza que arriba diximos. De todo se sigue que quien de su volũtad, o a simple petició presta, no tiene derecho

para

para lleuar cosa alguna por el daño que le succediere, o por el prouecho y vtilidad que perdiere. Porque quien sin difficultad ninguna concede, es señal que lo quiere passar todo, y que no lo pierde, o padesce a instancia, o por causa del otro. Por lo qual los que tienen por officio prestar, o dar a cambios, no se pueden aprouechar destos titulos, ni le son realmente fauorables, como a ellos se les antoja y figura. Que si tiene por officio el prestar que dexa de ganar por mi causa exercitando su officio, Quien pretende hazer vn empleo do gane mill doblas, si por mi respecto no lo haze, justo es conseruarle sin daño, mas quien no emplea, ni ha de emplear, no dexa de ganar. Preguntado que auya de hazer desta moneda, responderá, que como me la presta agora a mi la auia de prestar a otro si yo no llegara. Dizen si yo no tuuiera este officio tratara con mi dinero, en otro negocio y ganara, y dexolo de hazer por seruirte a ti, y a otros. Es muy de notar ser muy resible esta respuesta, que no deuo de satisfazer a otro lo que pudiera ganar, sino lo que realmente dexa de ganar impedido por mis ruegos y supplicaciones. Ansi es razon dezarazonada, dezir, ya que no trataua pudiera tratar. A este tono podra allegar el caualleró quando prestare, ya que no negociaua, pudiera negociar, e interessar, que le den a el tambien algun interes por el prestamo. Pudiera cierto interessar, si fuera mercader, mas no lo era, ni auya de tratar, y por consiguiente no dexa de ganar, ni ay en mi obligacion de satisfazerle, ni en el derecho a pedirlo. De modo que por dos mejores razones no pueden en los prestidos lleuar vsuras. La vna porque no prestan conuencidos y atraidos por ruegos (condicion necessaria) sino de su voluntad. Lo otro que realmente no dexan de ganar, no siendo mercaderes,

caderes,ni tratando. Y porque vendet al fiado es vn genero de prestamo segun declaramos, por officio tiene en su tanto y grado el prestar,quien tiene por officio el vender fiado,y por consiguiente no ay razon,ni causa,lleue nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lo fia,especialmente que nadie se presume dexar de ganar en negocio,do exercita su officio,y officio:y arte del mercader es vender de contado,o fiado,segun la oportunidad vuiere, assi esta obligado a vender la por su justo precio, por mucho que la fie. Y justo precio es el q̃ al presente corre. Demas q̃ para q̃ a vno valga algũo destos titulos, por lo menos se requiere,vẽga a effectuar el negocio a masno poder q̃ genero d̃ violẽcia es ruegos e importunidades. Muchas cosas haze el hõbre por ellos q̃ en ningũa manera las querria hazer,la q̃l condició no se verifica,ni tiene lugar en los mercaderes,y cambiadores q̃ no solo no aguardan a ser rogados,antes estan publicamẽte aparejados para vẽder fiado,y de contado,como mejor hallaren. Y para cãbiar a letra vista,o a algũ plazo o feria intercalada. Verdad es que genero de ruego seria si viesse en tanta necessidad a vno, y el no ozasse pedirmelos,o no supiesse que le podria socorrer,si mouido de charidad le offresciesse moneda haziẽdome pago en la paga d̃ mi perdida,si puede despues satisfazerla. Los quales respectos no concurrẽ en los mercaderes vẽdiẽdo fiado,antes ellos ruegã cõ sus marcaderias, alomenos tienẽ las aparejadas para vẽder. Tẽgo d̃ mas desto vn argumẽto efficacissimo,q̃ lo q̃ subẽ en los intereses estos vsureros,no es por lo q̃ dexã de ganar, y es que lo q̃ ganaran es mucho si tratarã todo aquel tiẽpo cõ la moneda,y lo q̃ ellos lleuan cõparado a esto,es poco,y si por algu no destos titulos hiziessen este cõcierto, mucho mas lleuarian, sino que lo toman alomenos los cambiadores por

vn mo-

vn modo de viuir descansado el prestar, contratacion segura, libre, y exempta de muchos peligros, no vender la ropa, o cargarla que muchas vezes merma, o se corrompe, o se daña, o se pierde.

Capitulo. XI. De como ha de restituyr el vsurero todo lo que gana.

Extra de vsu. c. consuluit. S. Tho. 22. q. 78. ar. 3. quol. 3. q. 7. 2 & 22. q. 57. ar. 3. Caie. ibidem Alexã. 3. p. q. 66. mẽ bro. 4. altici dorensis. 3. p. tract. 21. q. 1. Richa. 4. dis. 15. q. 4. ar. 5. Scotus ibidẽ q. 2. ar. 3. Palude ibidẽ Adria. q. de vsura. Caie. quol. 1. q. 3. Soto de just. & jure. l. 6. q 1. ar. 4. Silues. verbo. vsura. 6.

DE mas de ser la vsura vn peccado grauissimo es de ningun prouecho, y deleyte, y muy infame, no porque no se interessa mucho, sino porque todo se ha de restituyr, sino quiere el miserable perderse para siempre. Por lo que ha de perder aunque le pese en breue tiempo. Y para que entienda como ha de restituyr, y quan a peligro se trata con ellos, porne aqui la substancia, quantidad, y calidad de su restitucion. Todo lo qual se ha de entender, como yremos apuntãdo, en qualquiera especie, o genero de vsura formal, o palliada, mental, o expressa, tacita, y explicada. El primer fundamento en esta materia es, que ninguna cosa dada en interes del prestamo, o de masia, en alguna venta vsuraria, quales son comunmente estas al fiado, o ganancia de cambio illicito, no es suya, ni adquiere señorio, ni iurisdiction en ella, todo es hurto, ora sean bienes rayzes, o muebles, y como ageno es menester boluerlo a su dueño. Pero en el boluer ay differencia, si son cosas permanescientes, como casas, heredades, joyas, las mesmas numero ha de restituyr con todos los fructos que dellas vuiere auido, quitas costas. V. g. si por prestar alguna summa le dieren vnas casas, ha las de boluer con los alquileres. Y si ha biuido en ellas pagallos, si le dieron algúas heredades,

redades, y las dio a tributo, todo lo que han rentado. Si las labro, todo lo que han fructificado. Mas si vuo dineros que es lo comũ, y cõ ellos merco algunas rayzes, y posses-siones, no esta obligado a restituyr los fructos, porque en tal caso son suyos, no agenos. Acaesce q̃ enviendose ricos, se quieré hazẽdar, mercar casas, tributos, y juros. Todo lo que mercare aunque realmẽte el dinero es ageno, multiplica para el, como a su verdadero señor. Las primeras que venia immediatamẽte por vsura eran agenas (cõuiene a saber) del que se las dio no queriẽdo. Y porq̃ digo no queriẽdo, quiero respõder a vna escusa, que suelẽ dar estos logreros, dizẽ quãdo les reprehenden, el otro me lo quiere dar y me haze gracia dello. Dexe de respõder antes a esto porq̃ lo tẽgo por vn desuario tã loco q̃ no caira, en entendimiẽto de cuerdos. Quiẽ puede imaginar q̃ el otro quiere dar tres mill, por dos mill y quinientos que rescibio, sino a mas no poder, viendo que no puede por otra via salir desta necessidad que le aprieta, y ansi no es donacion sino exaction, no liberalidad sino pura necessidad del q̃ no halla como escape a menos costa. Tornando nuestro proposito mucho va a dezir, en que le ayan dado la hazienda en interes de sus vsuras, o que el con el interes que le dieron la mercasse, que la primera, como agena multiplica para su amo, la segunda para el. Mas si son bienes los vsurarios que se suelen gastar, y consumir con el vso, de quien tanta mencion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deste jaez, basta restituyr su valor, y si con ello como suele vuiere con su ingenio, e industria ganado todo lo que vuiere auentajado es suyo, porque la ganancia mas se atribuye a la diligencia, y arte del hombre que no a la moneda que es la materia con que trata. Mas dado que de suyo solamente ha de boluer la quantidad rece-

Vsurarius tenetur restituere quicquid accepit de vsuris, & fructib⁹ & interesse, non autẽ quæ lucratus est, cum eis etiam emendo possessiones. S. Tho. 2. 2. q. 67.

bida, y retenerse lo que en el interim cõ ella granjeo, esta obligado a satisfazer todos los daños, y menoscabos, y lo q̃ dexa el otro d̃ ganar, por auerle el detenido su moneda, y haziẽda de qualquiera calidad q̃ sea. Si ha dado vno de interes vsurario a otro quinientos escudos, ora en prestamos, o en cambios illicitos, y secos, o en vẽtas injustas, jũtos, o en vezes, cõ q̃ si los tuuiera el primero, euitara mas d̃ vn daño q̃ ha padescido, o ganara, cinquẽta doblas, todo aquello esta obligado a satisfazer, y si echa su cuenta por estos numeros el vsurero patente, y el palliado que es el cãbiador, y el mercader hallaran que por mucho q̃ el gane para si con la moneda, al cabo interes y principal se ha de perder, y boluer, auiendo de recompensar lo que el otro padesce, y dexa de granjear, que tambiẽ presume de tener ingenio, e industria para ello. Que se dira, si ya no tiene las casas, ni heredades, que en vsura le dieron, como si las vendio. Digo que quienquiera que las vuo esta obligado sabido el negocio a darlas a su dueño, y cobrar el precio del logrero, como quien merca a vn ladron, si sabe despues cuyo es el hurto, esto se entiende de las possessiones, o pieças de plata que immediatamente adquirio en interes de vsuras, que las que el merco con el dinero mal ganado, real y valida vẽta es, si las vende, y no esta obligado quien se las merca a restituyrlas. Las primeras, nadie se las puede mercar, ni el las puede vender, y si las vendiere, la venta es nulla, y el logrero queda ligado, a deshazer si pudiere el contrato, dando lo que valian, aunque ellas vuiesse vẽdido en menos. Y vniuersalmente hablando estan necessario boluer este descomulgado interes, que si vno dellos ha quebrado, o esta encarçelado, y tiene muchos acreedores, vnos primeros que otros, a quien manda la ley primero se pague, si algunos bienes tiene adquiridos conoscidamente

cidamente por vsuras, dado sea el postrero, ha de ser el q̃ los dio preferido en ser pago, porque aquellos bienes no entrañ, ni se han de contar por hazienda de quiẽ quebro, ni ponerlos en el monton. Do claraméte se sigue, q̃ no puede en tiempo ningũo disponer dellos, como de cosa suya, specialmente si son rayzes, no las ha de vender, ni trocar, porque es vender hazienda agena, sin tener facultad del amo. Con las otras cosas, dineros, y bienes muebles bien puede tratar en negocios seguros, no se pierdan, y si fueren peligrosos assegurarlos, mas no puede hazer donacion, ni pagar dellos a sus criados, ni dotar sus hijas, ni traer galana y atauiada su muger, ni mantener fausto, si (alias) no tiene el hazienda de que pagar, dado gaste agora esta cantidad. Mas si todo lo ha auido con escrupulo, ninguna cosa, de las dichas puede hazer. Y aun San Hieronymo, veda con rigor, nadie resciba presentes, ni limosna de ninguno que gana quebrantando en sus tratos, la ley de justicia, agrauiando a sus proximos. Y en la leyenda de S. Fulceo, particularmente en detestacion de la vsura sequenta, que arrebatado vn dia el sancto en espiritu, le parecio estaua en juyzio, y que le accusauan los demonios de auer recebido en ly mosna de vn vsurario, vn vestido para cubrirse de que grauamente reprehendido, buelto en si y despierto hizo gran penitencia. Porque no es a Dios accepta semejãte piedad mezclada con tan gran iniquidad. Que dar limosna del hurto es le tã aborrescible, que antes lo jusga y tiene por injuria y offensa q̃ por seruicio. Y hurto es qualquier interes vsurario. Ansi que el ser todo ageno es causa, que no pueda disponer dello, ni darlo, ni nadie recebirlo. Verdad es aspera, mas la razon la muestra, porque vean en quanto peligro, tratan su hazienda los que tratan, o con estos vsureros, o con los cambiadores, o con los

mercaderes, cuyas principales vētas son al fiado. Do se colige euidentemēte q̄ ninguna vsura verdadera, ora sea expressa, ora mental, palliada o descubierta se puede lleuar, ni menos retener con los adherentes, annexidades y connexidades que dixe (conuiene a saber) que ha de boluer todos los daños y menoscabos que por su dilacion, y tardança en la restitution ha padescido el otro. Y si fuere hōbre tan obstinado y duro que se quiera condennar reteniendo la hazienda del proximo, dos remedios quedan, el vno particular, y el otro vniuersal. El primero tiene lugar en vsuras claras y manifiestas, que el derecho les concede no las paguen, y si las vuieren pagado, las puedā pedir ante el juez, y se las mande boluer. Esto dispone el derecho canonico en las patentes, en las palliadas, y cubiertas no se entremete, que seria hilar muy delgado, cosa que a las leyes humanas no es conuenible. Mas la ley diuina q̄ en todo quiere seamos puros, y sanctos todas las destierra y veda, y todas manda se restituian.

Cerca de lo qual es de aduertir, que antiguamente en el Testamento viejo permitia el señor al pueblo Hebreo, por su auaricia, el dar a vsura a los estrangeros, y prohibialas con los naturales. Permitia lo pudiessen hazer sin castigo exterior. Mas es muy de aduertir que entonces era el señor para aquella gente el todo en todo, era Dios, y criador, era rey y principe secular, gouernaualos en lo spiritual, y tēporal, daua les mandamientos con q̄ se saluassen, y leyes cō q̄ politicamēte viuiessen, y lo q̄ como Dios en consciēcia les vedaua, como principe en lo exterior les permitia. De modo q̄ peccauā en hazerlo quāto al cielo, mas no se les castigaua por la ley este peccado en el suelo. Assi quādo les hablaua como Dios por sus ꝓphetas en la saluacio d̄ sus almas, lo primero q̄ les amonestaua era que

a ningu-

a ninguno generalmente, ni natural, ni estrangero, ni gentil, ni Hebreo vsurassen. Y lo primero que pedia d sus fieruos era, abominassen tan maldito officio. Aunque a la verdad poco nos importa ya saber, si se lo permitia en conscié cia, o si lo castigaua en la otra vida, porque muchas cosas les permitia como a gente indomita, que a nos otros como a politica y obediente nos veda, como parece expressamente en el euangelio. A esta permission antigua quisieron imitar los emperadores, permitiendo las vsuras con moderacion, y restricion, la mayor que admitten es la centesima, luego otra de dos tercias, otra de vna que llaman piadosa. Era costumbre entre Romanos, pagar cada mes los prestamos que tomauan, como lo es agora entre nos otros, o pagar los censos por sus tercios, o los cambios en las ferias. Vsura centesima era dar cada mes la centesima parte del principal de interes, que agora llamaramos vno por ciento cada treinta dias, que salia el año. a. 12. a este interes, llaman las leyes grandissimo, y ningun otro mayor permitian. A lo qual alludio el emperador nuestro señor, que este en gloria, mandando que en los cambios no subiesse el interes mas de a diez por ciento al año, como andauan entonces los tributos, que pluguiera a Dios que se guardara. Y aun esta no se lleuaua sino en los dineros que se auyan de pagar en reyno distincto, assegurando, y tomando en si el riesgo del camino, el logrero. Conforme al embuste que aqui se haze en los cambios, que toman los marineros como vimos en el opusculo passado. Auya otras vsuras menores de dos tercias que era dar dos tercios d ducado cada mes por ciéto prestados, que seriá siete reales y medio por ciento. Mas condénan como detestables las vsuras, de vsuras, que es quando no pagando al tiempo señalado, va corriendo sobre el, el cambio, y no solo paga

Quod autem ab extraneis Iudæi vsurã acciperẽt, non fuit eis concessum quasi licitum, sed permissum ad manus malũ euitandum. S. Tho. 2. 2. q. 78. 1. 2. C. de vsu. l. eos. l. 22. ff. Ca. si quis. 14. q. 4.

tãto por ciẽto del principal. Sino tãbien del interes corrido, esto es lleuar ganãcia de las mesmas vsuras, q̃ paresçia y parece tan mal, y con razon, que no lo pudieron aun permitir los emperadores. Agora no ay cosa por nuestros pecados que mas se vse. Mas jamas perscribe la costũbre por que siempre es reprehẽdida, y culpable como vicio cruel, inhumano, y contra toda ley. El derecho canonico las prohibe todas, especialmente las claras, y manifiestas y manda debaxo de escomunió al emperador, reyes, principes, y juezes de la Christianidad las hagan boluer, si ante ellos se repitieren, y sino las han pagado, no constriñan a pagarlas. Si el quisiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no selo mandara. Este remedio de justicia como parece es particular, pudiendose exercitar solamente en vsuras publicas, que son raras y pocas, en las paliadas, q̃ se mezclan con otros contratos de ventas y cambios, que son las continuas, y quotidianas, el remedio vniuersal es, esperar, q̃ toque Dios al misero vsurero, y restituya por la forma que diximos, o almenos que muera y restituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas, ora expressas, y manifiestas, o tapadas, y cubiertas aunque no en ygual grado, y generalidad. Lo primero succediendo en la hazienda del defuncto, y quedando como dize la ley en lugar de su persona, succeden juntamente en sus obligaciones, y las deuen pagar y cumplir, no solo en foro exterior, sino en consciencia. Pagar todo lo que constare, gano a vsuras el defuncto, de qualquier manera y condició que la vsura sea, si quedo sufficiente hazienda para ello. Que en consciencia no estan obligados los herederos a restituyr mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les compele a pagar aun de su bolsa, si acceptaron de plano la herencia, por do es cautela auiendo muchas deudas acceptar

Clementi. vnica de vsuris.

con beneficio de inuentario. Mas hablando en ley natural basta gasten todo lo que dexo, expendiendo, en pagar y restituyr con mas cuydado. Pero si sobra, y no son tantas las deudas, y ay muchos herederos, no es obligado cada vno por si a todo, ni a todo tã poco lo q̃ heredo, sino lo primero de todo el montõ se pagã las deudas. Porq̃ no se entiende heredar, ni ser herencia, sino lo que era proprio del defuncto, no ageno. Y aquello queda liquidamẽte por suyo, q̃ resta, pagadas las deudas, en q̃ se haze y suele hazer particion. Pero si en la hazienda vuiesse algunos bienes muebles o rayzes conoscidamente, interesse de vsura, qualquiera dellos los vuiere, esta obligado á bolluerlos enteramente a su dueño, y contribuyrle los otros a el, suelda rata. Si algunas barras, de oro de proximo, vuiesse auido, en ganancia de algun caudaloso cambio, no han de entrar en particion, y si se reparten no vale en conscięcia. Finalmente la resolucion clara, en esto sea, que ellos son obligados a restituyr, primeramente las vsuras manifiestas, luego las paliadas, todo lo que alcançare el caudal que dexo. El modo y traça que ha de tener en parte lo he apuntado, y lo mas seguro es informarse de vn jurista que es su facultad.

Y es tan contra razon la vsura, que no solamente hã de restituyr, o el vsurero, o los herederos a cuyo poder la haziẽda vino, sino tambiẽ los que le ayudaró, y fueró reales, o morales causas de que prestasse con interes, o lo cobrassen, aunq̃ no ayã auido, ni gozado parte de la ganãcia. Porque no solo ha de restituyr el ladron, sino tambien quien le aiudo a serlo, en caso que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer, q̃ no es solo reprehensible y culpable como afirma Sanct Pablo el principal en qualquier negocio malo, ni solo es castigado por justicia, sino tambien los que

Qui talia agunt, digni sunt morte, nõ solum qui agunt, sed qui cõsentiũt facientibus. Roma. 1.

con el concurren a cometerlo, o ayudarle. Hablando a los Romanos de ciertos delictos, y capitales peccados, dize estos son tales que muere quien los haze, y merece tambien la muerte quien consiente con el delinquente. Assi en pena de su culpa y detestacion, deuen restituyr los que fueró causa, o le induxeron a que fuesse vsurero, o diessen vsuras, o los que ya dadas son medio para que se las paguen.

Lo primero, incurren esta obligacion quien le aconseja tenga este trato y modo de viuir, granjee su vida, y gane de comer en el. Que ay algunos que tienen este exercicio maldito, por officio. Y si no lo vsa generalmente, ni viue dello, quien le persuadiere, o atraxere, a que vna vez en particular lo haga, queda por solo hablar, obligado a pagar lo que el otro gano entonces. Esso me da sea vsura manifiesta, o palliada, como quiera a conseje que se hagan algunos cambios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que persuade a otro celebre algunas ventas vsurarias al fiado todos incurren esta obligacion.

Lo segundo los factores, y compañeros a quien se cometen negocios semejantes, o para que ellos los hagan y effectuen, o para que hechos los soliciten y cobren, como vemos que naturales y estrangeros embian aqui sus factores, que tratan con su hazienda, y negociã, como si no fuesse agena, sino propria, los Alemanes, los Flamencos, los Italianos, de dentro del reyno, los Burgaleses, los de Medina, los Portugueses, los Catalanes, y otras diuersas naciones, que tienen en estas gradas personas, que les tratan su caudal, y dinero, y hazen con el sus cambios, y recambios, y dan sus partidos, y celebran sus ventas, segun la instrucion que tienen o de sus amos, o de sus compañeros. De todos estos es regla general sin ningũa excepció, estar obligados

obligados a restituyr todo lo que en estos tratos illicita, y vsurariamente se gano, e interesso. Ora dello ayan auido parte, porque era compañia, ora solo su encomienda, porque era de terceros, ora ganasse (penitus) cosa ninguna por tratar el negocio gratis, como el aya hecho el cõtrato vsurario es menester desenbolse, lo q̃ no embolso por suyo. En caso como digo q̃ el principal se haga del sordo, o del duro. Itẽ los q̃ concluyẽ, y cobran las vsuras q̃ en otras partes se concertaron y celebraro. Acaesce remetirse aqui la paga de las obligaciones que se hizieron en Burgos, o en Medina, o en Rio seco, o en Lisboa, y cada vno remite sus cedulas aquien aqui le corresponde, si a los de aqui le cõsta ser el contrato vsurario, estan obligados a no meterse en el, sino quierẽ participar de su culpa y peccado, y a vn perder de su hazienda y restituyr lo que otro goza y come, mas si no les cõsta de la injusticia, puedẽ proseguyr el negocio, hasta concluyllo, que es, cobrallo, verdad es que si ay opinion y fama verdadera, que algun estrangero alla en su tierra, o algũ natural aca en españa es vsurero, y trata comunmente en negocios illicitos e injustos, a todos es necessario no admittir su fatoria, ni encargarse de cosas suyas, porque claramente se pone en ayudarle vna, y muchas vezes en tratos vsurarios, y si alguno entrare con el, tenga por cierto se obliga a restituyr, no solo quando le cõsta en particular ser mal lleuado, sino a vn quando no lo alcança, a saber si despues lo supiere, porque teniẽdo el otro tan mala fama, y encargandose el de sus negocios, a sabiendas y voluntariamente quiere peccar, ayudando en los hurtos y robos, que hazen debaxo de nombres de cambios y ventas. Dizẽ ellos que desta manera no podrã ganar de comer, mas digo yo, con mas verdad, que alome nos a su modo y manera de ganar, no pueden ganar el cielo, vean

lo, veã ellos si es justo dexar por lo temporal lo eterno. La mesma obligacion tienẽ los corredores de lonja quãdo tercian de parte del vsurero, o cambiador en cãbio prohibido. Y por su parte se entiendẽ terciar siẽpre quãdo estã cõcertados, y le andan buscando quiẽ le tome a vsuras y cãbios, o baratas, dado q̃ a caso le hable el mercader que busca el dinero y le ruege le aya aquella quãtidad, como acaesce cien vezes. Y es de notar, q̃ no solamẽte han de restituyr todos estos lo q̃ lleuaron de su encomienda, o lo q̃ les cupo de ganancia en su compañia, o lo q̃ les dieron en pago de su corretaje sino todo el principal, que cõtra justicia se lleuo, q̃ es gran carga, pero con tãta razon puesta de nuestra parte, cõ quãta injusticia ellos se la ponẽ en sus hõbros. Deuriã huyr los miserables de incurrir por tã poco interesse, tan grã obligaciõ, mas sino huyẽ, y se apartan, es muy justa razõ q̃ den a todo, obligados, pues fueron causa en su tanto de todo el daño. Esto se entiẽde, si el principal no pagare. A los q̃les terceros, factores, y cõpañeros el mejor medio y traça para desenrredarse, hecho ya el mal, es desembolsar todo lo que en aq̃llos negocios vsurarios interessaron. Y lo segũdo rogar al principal, restituya con q̃ los vnos, y los otros salgan del cargo, embiarle algũas personas religiosas, de authoridad y sanctidad, que selo aconsejẽ, sino aprouechare, restalo tercero conuenir y concertarse con sus acreedores, por lo menos que pudieren. Y lo quarto, sino quierẽ baxar. La justicia es, pagué por entero teniendo haziẽda para ello, y no bastãdo su caudal, pague todo lo mas q̃ pudiere. Mas quãto deua disminuyr de su casa y caudal, si sea de q̃dar desnudo, en fin, q̃ forma se hade tener en restituyr, en el opusculo, q̃ hize de restitucion, lo notamos y diximos, a el lo remitto. Si el pagare, puede tomar sus cartas de lasto, y hazer sus prouãças, y proceder por

justicia

justicia, y conuẽcelle por vsurario, aun q̃ en ello lo infame y pedirle, lo q̃ por el ha restituydo. Itẽ si el vsurario pide ante el juez su deuda, constando q̃ es de vsura, y le diessen execuciõ para ella, los juezes q̃ esto sentenciassen, y el alguazil q̃ executasse, y el abogado, q̃ en semejante pleyto le ayudasse y fauoresciesse, todos estan obligados a restituyr lo que al otro le hizierõ pagar, porq̃ todos son causa q̃ cõtra justicia desembolse, dixe si constasse y paresciesse ser vsura, porq̃ sabiendo estas leyes, comunmente meten con el principal, el interes, y todo confiessan lo rescibieron absolutamente, ansi comunmẽte no peccã los juezes mandãdo pagar porq̃ no les cõsta del engaño, mas el escriuano q̃ sabiẽdolo haze semejãte scriptura, por do despues el otro, conuẽcido, paga, no esta fuera de obligacion, q̃ tãbien fue causa pagasse contra razõ. Las penas q̃ el derecho da a los vsurarios publicos, pusiera, para que por su atrocidad y seueridad entendieran la grauedad del delicto. Y si es verdad, que de la mesma specie, y naturaleza es el peccado occulto y secreto viessen juntamẽte, los que dan a cambio, y venden al fiado, quanto offenden a Dios, y dañan sus cõsciencias, pues todas las mas de las vezes se comete en este genero de negocios vsura secreta y palliada, mas dexolo en silẽcio lo vno, porque como muchas vezes he notado en este opusculo, no es tan continuo este vicio descubierto, o desnudo, como vestido con la ropa de otros contratos, lo otro porque desseo, que por desseo de su saluacion se aparten de tanto mal, no por la affrenta de su pena temporal, aun que todo es bueno, mas el primer respecto, es el mejor que es por la gloria.

Quan necessaria es

OPVSCVLO Y TRA-
TADO DE RESTITVCION.

Capitu. I. Quan necessaria para nuestra saluacion, es la restitucion.

VNa de las cosas, que por nuestros peccados han venido a ser necessarias, no siendo lo de suyo, es la restitució. Ay entre los actos humanos muchos de suyo buenos, como la Prudencia, la Iusticia, la Charidad, Virtudes que en qualquier estado desta vida las ha menester el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo para subir esta escala, que llega a do esta Dios, segun dize el rey Dauid en el psalmo ochēta y tres. Ay otros que fueran muy superfluos, si nosotros fueramos moderados, a quien sola nuestra voluntad hizo que fuessen vtiles. Deste numero es el dolor, y contricion del corazon, a q̄ esta el hombre tan obligado despues del peccado, que lo primero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que todos hiziessen penitécia, y se dolioessen de sus peccados. Contricion es vn ablandar, y moler el coraçō, vn boluerle a Dios de quien le apartamos, vn vengarle en nosotros de lo que le offendimos, vn madrugar a castigarnos antes que el nos castigue, porque se huelga su diuina mageſtad, y perdona la offensa, con summa piedad y clementia quā do, sin que el nos condene exteriormente, conoscemos de veras nuestra culpa, y la aborrecemos. Y como (segun dize Sanctiago) todos offendemos en muchas cosas, es ya necessaria

necessaria esta penitencia, para que nos perdone, y fuera bien escusada, si en el bien perseueraramos. Mas supuesto que offendimos, es gran bien nos hagamos algun mal, por que nos quisimos tanto que nos dañamos. Este mesmo grado tiene la restitucion en la virtud y necessidad, que no la ha menester, quien no ha vsurpado lo ageno. Pero supuesta nuestra cõuersacion, y nuestro modo de negociar tan cobdicioso, muy raro es el hombre que no deua algo a otro. Y ama nos Dios tãto, y tiene nuestras deudas tã por suyas, q̃ no quiere ser amigo de quiẽ nos es mal enemigo, ni se quiere recõciliar con quien no nos quiere satisfazer. Anssi quasi a la cõtinua que en las diuinas letras se muestra enojado con su pueblo: las causas que da de su enojo, e ira son dos. La vna, no auelle respectado, y obedescido. La otra, auer agrauiado a sus proximos en la persona, o en la fama, o hazienda. Y al reues quando enseña el modo y medios para boluer en su gracia y amistad. El primero, que pone, es conuertirnos a el. El segundo, luego cõponer nos con quien agrauiamos pagandole y satisfaziendo. En el capitulo quinto, y sexto de Ieremias amenaza terriblemente a los Hebreos, con grandes males de enfermedades, y temporales, que auia de castigar, y destruyrlos con hambre, esterilidad y peste. Porque violauan sus diuinos preceptos, y estatutos, siendo por estremo auaros, y tyranos con los pobres, no tratando con piedad, y justicia los negocios de las biudas, y huerfanos, menospreciando con arrogancia, y soberuia la gente comun del vulgo, despachãdo, y sentenciando los pleytos, mas por fauor e interesse q̃ por equidad, y justicia, no puedo yo (dize Dios) dexar de castigar, y vengarme de gente tan viciosa y auariẽta. Al cõtrario en el primer capitulo de Esaias, y en el treynta y tres de Ezechiel mostrandoles de que remedios vsarian para aplacarle,

Nunquid super his non visitabo, dicit dñs, & in gẽte tali non vlciscetur anima mea?

aplacarle, y eſcapar de ſu ira, porque a la verdad, ſi el no nos los enſeñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie ſupiera, ni pudiera ganarle la voluntad, auiendole vna vez offendido, dize eſta ſentencia digna, jamas ſe oluide. Si yo reuelare al peccador que ſe ha de condennar, y con todo eſto ſe conuertiere a mi, llorando ſus peccados, y reſtituiere las prendas que ha recebido, y boluiere lo que injuſtamente ha adquerido, y propuſiere en futuro de no engañar a ſu proximo, y en effecto no lo engañare, no obſtante mi rebelacion viuira, y ſe ſaluara. Aunq̃ yo diga que ha de morir, como el ſe cõponga con todos, no morira. De modo que el reſtituyr, o en effecto ſi ay facultad, o en affecto ſi falta poſsibilidad, es ya tan meneſter para ſaluarnos, ſupueſta ſu ley diuina, quanto el conuertirnos a el los que le deſeruimos. Porq̃ a la verdad ſin reſtituyr nadie, ſe puede conuertir. Dize S. Auguſtin en la epiſtola cinquenta y quatro ad Macedonium, ſi no ſe buelue la haziẽda q̃ el hõbre pecco adquiriẽdo, no haze aqueſte tal penitẽcia, ſino fingela. No es ſu conuerſion verdadera, ſino fingida, y a parente: q̃ ſi verdadera, y realmente le peſara, y arrepentiera, primero pagara. Porq̃ no ſe llora bien, ni ſe perdona el peccado, ſino ſe reſtituye lo mal ganado. Y la razõ es q̃ el boluer, y cõuertirnos a ſu diuina mageſtad, ſe ordena, para q̃ en vnidad de ſpiritu nos jũte cõſigo, y no es juſto, eſtẽ juntos a Dios, q̃ es infinitamente juſto, los hombres injuſtos, anſi nũca admite a ſu gratia y amiſtad, a quiẽ retiene la hazienda agena, que es injuſticia, ni en aquella Hieruſalem celeſtial do todo es tan ygual y juſto, que por epitheto tiene llamarſe ciudad de juſticia, puede entrar tan gran injuſticia y agrauio como es retener lo mal auido. Por lo qual caſi aparejando nos para la entrada manda generalmente el apoſtol eſcriuiendo a los Romanos que todo ſin quedar

Si dixero impio morte morieris, & egerit pœnitẽtiam ab peccato ſuo, feceritq; iudiciũ & juſtitiam pignus reſtituerit, rapinamq; reddiderit neq; fecerit quicquã injuſtũ vita viuet & non morietur.

Ro. 13. redite omnibus debita.

Math. 22. redite quæ ſunt cæſaris cæſari Tobr. 2. redite eum dominis ſuis.

Auguſt. ſi res aliena propter quã peccatum eſt red di poſſit, & non redditur pœnitentia non agitur ſed ſimulatur ſi autem veraciter agitur nõ remittitur peccatũ niſi reſtituatur ablatum.

dar cosa lo restituyamos. El primer mal que el hombre comete es en cargarse dello, cogiendolo por vias illicitas. El segundo y principal no descargarse luego, y deshazer el peccado cometido, y son tan vno, o semejantes estos dos delictos, que por lo mesmo se juzga, y quenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo. Y aun si bien miramos añade este segundo, cierta malicia no pequeña. Porque no restituyr pudiendo, es en Romance querer perseuerar en el peccado. Culpa y malicia mas graue q̃ cometerle. Ansi debaxo de vn tenor y forma se excluyen juntamente del cielo, los que roban la fama, o hazienda, y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los sanctos en que precepto de la ley nos mando Dios restituyessemos, y donde condenno el no restituyr, responden, donde nos mando, que no hurtassemos, y donde nos condenno si lo hiziessemos, que es el septimo, y octauo mandamiento. Porque todo es vna specie, o genero de peccado, el hurtar y el no restituyr el hurto. Vna de las qualidades que el Spiritu Sancto pide por el propheta, al que ha de gozar de su gloria, es que jamas mienta, en sus contratos, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes condescendiendo con nuestra miseria, se contenta con que si vuieremos agrauiado lo recompensemos y satisfagamos, remedio y medicina vnica de peccadores. Ansi vna de las partes desta conuersion, que la scriptura señala, segun parece en estos lugares citados es la satisfacion a Dios y al proximo, y lo mesmo diffine consequente la yglesia en sus concilios de Florencia y de Trento, a Dios con algunas obras penales ayuno, vigilia, lection, disciplina, oracion, al proximo boluiendole lo que le deuemos. Y dado q̃ esta restitucion no es pro-

S. Tho. 22. q. 66. ar. 3. ad. 2. detinere id quod alteri debetur eandem rationẽ nocumenti habet cum acceptione iniusta, & ideo sub iniusta acceptione intelligitur & iniusta detẽtio. Caie. 22. q. 66. ar. 3. ad 3.

es propria ſacramental, es alomenos neceſſaria para nueſtra juſtificacion. Sino ſatisfazemos a todos, no ſera perfecta nueſtra juſtificacion, y juſticia, ni aun imperfecta. Porque no ſe puede hallar a pedaços ſino entera. Y eſta virtud tiene por officio, dar a cada vno lo que le conuiene, y pertenesce: coſa que ſe conpadesce mal con tomar lo ageno, o detenello. Por lo qual es neceſſario, pongamos en todo razon, y orden dando cada coſa a ſu dueño. Examinen todos, con ſumma diligencia, lo que ay en ſu poder proprio, y ageno, y contentéſe con lo primero, dado ſe ha poco, ſi quieren alcançar el verdadero contento, que es infinito, y reſtituian con tiempo, lo ſegundo. Pornan en obra lo de San Pablo, que a nadie deuamos, coſa excepto buena voluntad y amor, que eſto ſegun San Auguſtin, es juſto ſiépre todos nos deuamos, que es vna deuda ſancta y juſta. Mas ay muchos, que tienẽ el alma llena de peccados, por no vaziar el arca de dineros agenos, haziendo verdad con ſu mala vida. Lo que dixo vn dia en eſta tecla quien ſiempre ſuele mentir. Que el delicto, y offenſa de que el hombre ſale mas tarde es la tranſgreſsió, del ſeptimo y octauo, que es hurtar, porque dado que cõ ſanctas inſpiraciones, o ſermones propongan muchas vezes conuertirſe, viniendo al facto, los intibia y endurece el deſembolſar. Y acta ſe q̃ ſele eſcapã pocos. Acuerdome de vn parecer, y reſpueſta notable, que ſe dio los años paſſados en Salamáca a vn hidalgo, que vino de corte a pedir conſejo, al padre maeſtro Victoria, lumbre que fue en ſus tiempos de nueſtra Eſpaña, ſobre que mouido de paſsion acuſo con falſedad a ſu aduerſario, de vn infame delicto, por do le auian preſo, y le querriã juſticiar. Reſpõdiole, mi parecer es, que os dexeis yr al infierno. Atonito el reo de tan abſoluta reſpueſta preguntole no aura algun medio para ſaluarme.

Reſpon-

reſpondio, el mas cierto a mi juyzio es, condenar os. Deſpedido y medio deſeſperado, fueſe al maeſtro Caſtro, varon en letras muy eminente, relatandole juntamente el caſo, y la reſolucion primera. Dixole, el os ha reſpondido con gran prudencia, viendo en vos y vueſtro trage, q̃ lo q̃ ſoys obligado a hazer, que es deſdezir os ante el juez, no lo aueys de hazer, y no haziendolo no ay ſaluaros. Es muy facil al hombre encargarſe de la honrra, o hazienda agena y muy difficil el deſcargarſe. Y ſon muy ſabroſos al cobdicioſo los dineros que no trabajo, ni ſudo, y muy guſtoſo, y deleytable, al deslenguado cortar, y traçar la fama del vezino, no para predicar lo bueno que en el ay, ſino para exaggerar el mal, y aun para fingirlo. Por lo qual entendiẽdo quan neceſſario es a nueſtra ſaluacion, ſatisfazer a quien o en ſu perſona, honrra, o hazienda agrauiamos, acorde tratar en eſte, opuſculo clara, y compendioſamẽte, en que caſos ſe ſuele incurrir eſta obligacion, y como ſe ha de cumplir. Y tambien que en los opuſculos paſſados toque, y declare, muchas materias, y cõtratos, do muchas vezes ſe incurre vſurpando, con aparentes titulos de venta, cambio y preſtamo, lo ageno: y parece, que diziendo agora como ſe ha de tornar, que dara la obra perfecta, y conſumada en ſu genero. Por lo qual, con toda breuedad y compendio, dire donde y quando ay reſtitucion, quien ha de reſtituyr, a quien lo ha de dar, quanto ha de boluer, en que tiempo lo ha de hazer, y con que orden.

Cap. II. Que coſa es reſtitucion, y que lugar tiene en los bienes inuiſibles.

Que cosa es restitució, y que lugar tiene

DE dos maneras se puede tratar esta materia, la vna por sus distinciones, definiciones, y reglas generales, sin baxar en particular a casos que se suelen proponer, y determinar, la otra partiendo la materia por sus partes, y prosiguiendo cada vna por si con sus exemplos, y grandes dubdas, que en ellas se offrecen. El primer modo de enseñar es breue, scholastico, proprio de Philosophos y Theologos, que son de tan acendrado entendimiẽto, que en vna regla vniuersal comprehenden muchas resolucio nes particulares. Mas tanta resolucion, y breuedad en este opusculo seria tinieblas, y obscuridad, e incurrir en el inconueniẽte de Horacio, que mientras era mas breue en su doctrina, la hazia mas obscura. Porque como hemos d̃ hablar, con personas no muy exercitadas en letras, es menester accomodarnos con su ingenio, hablandoles con terminos, y vocablos que nos entiendan, y vsar en el discurso de la obra, destilo, que no les obfusque, o espante con su magestad, y grandeza, sino que les ayude, y agrade con su llaneza, y facilidad. Assi procederemos por parraphos, casos, y preguntas, y a trueque de ser la doctrina vn poco estendida, sera clara, y prouechosa. Aũque no dexare a la postre siguiendo, el primer stilo, de hazer vn epilogo de todo lo que se vuiere dicho, que leyda ya la materia se dexara facilmente entender, y casi seruira por memorial de lo passado.

S. Tho. 4. dis. 15. q. 1. ar. 3. q. 2. & quodl. 12. ar. 26. & 22. q. 62. ar. 1. Caie. ibidẽ, restituere nihil aliud esse videtur quã iterato aliquem tuere

Restitucion propriamente es boluer a vno lo que suyo contra justicia le auyan tomado, o le detenian. Dos condiciones se requieren, la vna que realmente le ayan tomado a vno lo que le pertenece y conuiene, la segunda que en auerselo tomado, o endetenerselo no aya razon, ni justicia. Vendiose vn fardo por quarenta escudos, que en rigor valia solos treynta y quatro, los seys se lleuan, y detienen

tienen contra justicia. Boluer estos seys, es restitucion, porque en effecto los tomo, no teniendo derecho para tomarlos. Do se collige, que si vno procuro aun con instancia, y affecto de hurtar, o infamar, y en effecto no hurto, o infamo, aura culpa por auerlo querido, mas no restitucion, pues no lo hizo, tuuo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar, no obliga a pagar, sino daño. Por lo qual si ningun daño se siguio por que no pudo, no queda obligado a satisfazer, sino a solo Dios, a quien solo en solo su mal intento, offendio. Tambien se colige que no todas las vezes boluer la hazienda a su dueño es restituyr, que pagarlo cóprado, o tornarlo prestado, o el deposito, no es restituyr, sino ser fiel, porque dado tenga lo ageno en su poder, y agora lo buelua, no lo tenia con injusto, sino con justo titulo de venta, o prestamo, o deposito. Ansi no ay peccado, ni restitucion, que demanda para auerla, se tome, o tengan los bienes de otro sin fundamento y contra razon. Y tenerlos contra razon, se entiende principalmente sin consentimiento del dueño, o sin mandato y sentencia de juez. Lo qual todo esplican sufficientemente los Latinos, con estas solas palabras. TOMAR LO AGENO CONTRA VOLVNTAD DEL DVENO, y pues, lo primero que se requiere, es vsurpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hombre puede perder, o le pueden tomar, son en dos maneras, vnos sobre naturales, e infusos, otros naturales y adquisitos, los primeros la gracia q̃ infunct Dios en nuestros coraçones, las virtudes theologales y morales, los actos y obras, meritorias, q̃ mediante ellas hazemos. Mas estas riquezas son de tal condicion que se pueden absolutamente perder, y no se pueden propriamente hurtar. Dependen primeramente de Dios que los comunico

impossessionẽ, vel dominiũ rei suæ. & ar. 2. restituere importat reddition ẽ illius rei quæ injuste ablata est Scotus, Ricardus, Paludc, Caprcolus. 4. dist. 15. Soto de just. l. 4. q. 6. ar. 1. & l. restituere. ff. de verb. sign. Silues. res. 1. & 2. §. 1.

Auferre alienum inuito domino.

S. Tho. 22. q. 73. ar. 3. triplex est bonũ hominis, scilicet bonũ animæ, bonũ corporis, bonum exteriorum rerum, idem Arist. 7. politicorum & 4. Ethicorũ.

porquien jamas faltarian, que como dize San Pablo, núca se a repẽtio, de auer hecho biẽ, ni reuoco los dones y mercedes por ser mal dadas. Dependẽ juntamẽte d̃ nuestra voluntad, que como es tan inconstante, y variable, mudase muchas vezes en daño nuestro. A cuya causa tenemos estos theoros en gran peligro, solo por el tiempo que perseuera nuestro aluedrio, y como dize el apostol, puestos y guardados en barro quebrajoso. Mas fuera de Dios y nos, no ay quien nos despoje dellos, muchas vezes se pierden, no por hurto, sino que voluntariamente se dexã. Bien puede vno ser persuadido, offenda a su criador, y se priue de su gracia. Mas no puede ser compelido, ni violentado, condicion requisita para el robo y restitucion. Hurtar es tomar lo ageno no sabiendolo, ni consintiendolo su señor, mas las virtudes ninguno te las puede quitar sin que lo sepas, y quieras. Por lo qual en estos bienes diuinos, no ay proprio robo. Pero como en el bien ayuda mucho, quien Christiana mẽte aconseja, ansi en el mal, daña no poco, quiẽ lo persuade, o a el cóbida. El demonio no puede forçar a nadie, sino tentar, y tiene muchos ministros, por cuyas palabras y obras tiẽta, a quiẽ por ser libres y cõcurrir cõ el, a tan mal dito effecto, se les imputa la persuasiõ a culpa, y se juzgan entre buenos, por ladrones spirituales. Y tanto mas perniciosos, que los que la justicia castiga, quanto lo que roban es de mayor precio y valor, y quanto la haziẽda, caudal, y vida del alma excede a la del cuerpo, y dize Sã Gregorio: peores son sin comparacion los que destruyẽ, y estragan con su mal exemplo las buenas costũbres del pueblo, que los que hurtan la hazienda. Y no solo induze vno a peccar a otro, persuadiendo se lo, sino tambien mostrandole tal rostro, y acariciandole con tantos halagos que le incline y atraiga a ello.

Richardus. 4 dis. 15. q. 3. ar 4. q. 2. & Palu. Scotus ibi dẽ. ar. 1. Sil. resti. §. 1. c. 3. Adria. 4. de rest. Soto. de just. l. 4. q. 6. ar. 3. 15. q. 1. c. non est.

Deteriores sunt qui vitã bonosq; mores corrumpunt his qui substãtias alterum prædaq; diripiunt. 6. q. 1. c. merito. qui occasionẽ damni dat, damnum dedisse videtur de reg. ju. in. 6.

Para

Para entender puntualmente quando es vno causa indirecta, y persuasoria que otro peque, materia muy delicada y digna de ser sabida por peccarse en ella infinitas veces sin aduertencia. Ha se de considerar el animo y disposicion del peccador antes que este le hablasse. Si aun no determinaua, ni desponia peccar. Argumento es euidente que el con sus halagos, razones, amenazas, o dadiuas le persuadio e inclino a ello. Desta manera cayen miserablemente muchos locos, que casi compelen a sus criados, o esclauos a ser terceros sin quererlo ser en sus torpedades, tã bien algunos que siguen como caça, a quien no los busca, ni aguarda cuyo delicto y culpa es todo doble, no simple imitadores del demonio que no solo perdio el cielo, sino procura lo pierdan otros. Item los que con speranças vanas de grandes interesses, despiertan el animo a muchos, y les hazen meter su dinero en negocios prohibidos, mas si ya estaua determinado cometerlo, y lo mostraua, o casi lo professaua por modo de viuir, no es persuadirle, solo dezirle, hazlo agora, do se escusa el que pide a vsuras, a quiẽ de costumbre, o de officio suele darlas.

Qualquiera que persuade a otro, a peccar, incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, desengañarle si le dixo algunas palabras o razones falsas, en que el peccador estriba a monestarle, se buelua a Dios, de quien le aparto, si espera probablemente aprouechara, que si vee no se quiere emmendar, basta lo primero que es desengañalle: esta restitucion es posible en esta materia, que boluerle el solo, lo que no solo, sino acompañado le quito, es imposible, no solo el le hizo peccar, tambien concurrio al peccado principalmente el mesmo peccador, ansi no le puede boluer la vida que perdio peccando, sino quiere resuscitar el muerto. Tambien si le amenazo, le ha de quitar toda suer

S.Tho. 22.q. 73.ar. 3. bonum animæ quod est maximum nõ potest alicui ab alio tolli nisi occasionaliter, puta per malam persuasionẽ quæ necessitatem non infert. Scotus. 4. dist. 15.q.3. ar.1. Ricardus ibi

dem.ar.4.q. 2. Soto de just. l.4.q.6.ar.3 Silues. de rest. 3.§.1.

ça y dexalle libre, y aun para hazerlo bien, dexarlo del todo, esto es apartarse del, si puede ser, quanto pudiere, mas del daño temporal, si se siguiere en tercera persona de semejante crimen abaxo, se dira quando, y a quien se ha de restituyr.

S. Tho. opus. 17. & 19. do. Antoni. 2. par. tit. 2. c. 2 Adrianus in 4. q. de bonis animæ restituendis. Ioã. ma. 4. dis. 15. q. 17.

Suelense contar, y con razon en el numero destos ladrones, los que impiden, detienen o disuaden, a otros, cõ malos consejos no sean religiosos, monjas, o clerigos, y principalmente quien con engaños, o medios illicitos, saca los frayles del monasterio, delicto grauissimo, y que muchas vezes tiene anexa descomunion papal. Pero como mi intento no es escreuir la grandeza de los peccados, sino la restitucion en ellos, dos solas cosas dire en todos estos. La primera, que deue procurar deshazer lo hecho, aconsejandole por si, y por personas de mayor authoridad, lo que segun Dios, y conscience le conuiene. La segunda, que seria su merecido topase con confessor, que siguiesse la sentencia y opinion de Escoto y Ricardo, authores de mucha estima entre Theologos, los quales en el quarto, le obligan, se meta frayle, pues quito a otro no lo fuesse cerca de la restitucion destos bienes infusos, e inuisibles, no me parecio, auia mas que dezir, o alomenos que se deuiesse dezir.

Monachus in monasterio sicut filius in domo patris, qui persuadet filio vt relinquat patrem quem alebat vtrum teneatur restituere res, si non vi aut fraude, non.

Cap. III. Como se han de restituyr los bienes interiores naturales.

Doctor sanctus. 22. q. 66 ar. 9. per rapinam, non solum infertur

LOs bienes naturales, y adquisitos son como la vida, la fama y hazienda; do es regla general, qualquiera que daña y grauia en ellos contra justicia, esta obligado a satisfazerlo, y a las vezes en vn solo acto, y ncurre dos obligaciones, o restituciones, la vna del daño que es el hurto, la otra

otra de la injuria, y affrenta que hizo, tomandolo por el modo que tuuo, si es injurioso, y trae consigo particular deformidad y malicia. No solo pecca hurtando, sino injuriando y affrentando. V. g. arrebatar a vno la hazienda delante sus ojos, de mas de lleuarsela es vn genero de menosprecio, que lastima mucho mas, que el mesmo perder la. En tomarlo ansi en su presencia, recibe el hombre tanta yra y alteracio, que daria mas de lo que perdio por vengarse de auerselo cogido con semejãte desuerguença. Infamar a otro con oprobrio y conuicio, que es dezirle con enojo y coraje sus faltas en las barbas, es mucho peor q murmurar, y roelle los cancajos en ausencia. Quãdo fuere ansi grue y doblado el nocumẽto, no basta restituyr lo primero sino satisfazer, tambien la injuria, pidiendo venia, o perdõ o por otro medio conuenible, como se esplicara y aplicara en los casos particulares que discidieremos. No cũple con solo boluer los dineros que apaño, ni con solo desdezirse, si mintio, es menester a vn recompensar la injuria, quando vuiere oportunidad.

aliquidamnũ in rebus sed vergit in quandã personæ injuriã, siue ignominiam. Silues. ref. 3 § 1. Soto. de just. l. 5. q. 3. ar. 6 & questione 10. ar. 1. ẽ. 3 & l. sed nouo jure. C. de seruis fugi. & l. fur ff. de fur.

Entre estos bienes naturales, vnos son meramente spirituales, otros corporales. Los spirituales el seso, y juyzio natural, las letras, sciencias, y artes liberales, y mechanicas, en que tambien la persona puede recebir daño y herida, aun que son las riquezas mas seguras del mundo. Pero que ay en nuestra vida, incierta del todo seguro? ni q bienes tan sin peligro? en quien esta sujeto a tantos peligros. Quien lisiare a otro en el seso, tornando loco, de mas de la penitencia acerbissima que deue a Dios, se obliga, sustentarlo toda la vida, gouernarle su hazienda fiel y diligentissimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos y hijas, segun la calidad y condicion de su persona y linaje, como era probable, y se speraua

lo hiziera el loco, finalmente a gastar todo lo que de justi cia y ley natural gastaua. El otro cõ sus padres, hijos, y mu geres, esto se entiende, si lo consintieren y admitiere ellos Tambien se ha de ver en lo que entendia, y se ocupaua, si auia cierta esperança de algun prospero suceſſo, o mudança en mejor estado, todo lo ha de recompensar quien seme- jante diablura intẽto, y nadie se espante de tal restitució, porque el mayor mal que a vn hombre le pueden hazer es priuarle de su juyzio, y aun en opinió de los sabios ex- cede a la muerte, excepto que en la locura ay alguna espe- tatiua de sanar, a que principalmente queda obligado el reo (conuiene a saber) a procurar por todas vias humanas, buelua en el, y a hazer todos los gastos necessarios, y a re- compensar todos los daños, y perdidas, que en el interim por estar la cabeça enferma, su casa y hazienda padesce. Pe ro si succeden otras quiebras por modos tan exquisitos, que dado viuiera el otro no las impidiera, ni remediara tambien, el reo se libra y exime dellas. De mas de todo esto, ora sane, ora no, y dado, no aya recebido detrimen- to ninguno en su casa, o porque no la tenia, o eran rentas, y mayorazgos, que no se mudan, ha le de dar quanto perso- nas prudentes jusgaré, por el daño e injuria que en su per- sona recibio: consideradas primero las circunstancias del hecho, la qualidad de la gente, la posibilidad del vno pa ra pagar, la necesidad del otro d̃ recebir, ansi se arbitrara.

Quien priuare a otro de sus letras, dañandole la memo ria con algunas yeruas o beuedizos, si ganaua de comer con ellas, que era jurista, o canonista, o catredatico, ha le de pagar quanto a su causa no gana. Cosa difficil de enten der, ni de tassar, considerando lo que ganaua, los negocios que tenia, y por no repetirlos muchas vezes, quiero dexar aduertidos en el principio dos puntos notables en esta materia.

materia. El primero, que la quantidad de la restitucion en los mas casos que pornemos, no se puede en general determinar, es menester remitirla al juyzio y arbitrio de dos o tres personas, que de mas de ser virtuosas, sean prudentes y expertas en aquel genero de negocios. Muy bien caye debaxo de sciencia, quien a quien, y quando se ha de restituyr, mas el quanto muchas vezes no es cierto. Depende de tantas causas y circunstancias, que no se pueden comprehender con reglas ningunas comunes. Acaescera cometer vn mesmo delicto, o incurrir vn mesmo cargo, dos personas, y la vna ha de restituyr mucho, la otra poco, por que o son de differente estado y caudal, o tuuieron diuersa voluntad, e intencion en lo que hizieron, o cayo su mal hecho, en parte que no tiene necesidad ninguna. Por lo qual casi a la continua suelen los doctores cometer, el quãto se ha de dar a hombres de esperiẽcia en aquellos casos. En este que vamos tratãdo, ha se de considerar la hazieda del leso, lo que ganaua en su officio, si perseueraua, o si disponia, dexarlo de parte del reo, ver tambien su patrimonio, y posibilidad. La malicia o simplicidad del acto todo esto agraua o deminuye, cosas que ningũa manera las podra nadie deuisar, quanto mas jusgar de lexos, es necessario se dexen, a los que estuuieren cerca, y tuuieren ojos. Sola vna regla general, ay muy verdadera, que siempre es mal juez el hombre en negocios proprios, mayormente do ay agrauio y ha de auer recompensa. El agrauiado piensa que no basta mucho, y al reo le parece, que aun poco sobra para satisfazerle, por tanto es saludable cõsejo seguyr en semejantes tiempos parecer ageno, como los medicos que tienen por precepto, y canon de sus authores, llamar en estando enfermos a otros que los curen.

El segundo punto es, que no se ha de restituyr, todo lo

q̃ dexa de ganar, no siendo tan cierta y segura su ganancia futura, q̃ no se pudiera impedir por muchas vias, y no es justo, q̃ el mal le haga cierto el bien, q̃ estaua dudoso, ni dar le jũto lo que se auya de ganar muy a pedaços. Tambiẽ es justo escalfar tanto de lo que se esperaua, ganaria quanto le quito por otra parte de trabajo, q̃ no auya de ganar ocioso, ha se de pesar la seguridad o riesgo de sus cõtratos, y meter muchas vezes en el peso las necesidades q̃ tiene dello, Y tassar vn tãto por todo, cõ aduertẽcia, q̃ quãdo el daño es tal, q̃ no basta vna hazienda entera a cũplirlo, no se ha de pesar muy al justo, q̃ el no poder perfectamẽte llegar, por mucho q̃ ponga, muestra q̃ ha de satisfazer de tal modo, q̃ no quede del todo perdido, pues aunq̃ se pierda, no yguala, dexarlo restãte al juyzio diuino, q̃ supla cõ su misericordia nuestras faltas, o castigue cõ su omnipotẽcia la demasiada licẽcia cõ q̃ agrauiamos al proximo. Esta declaracio o tẽperamento se entiende, y a lugar en esta materia q̃ tratamos, y en las q̃ se siguẽ de homicidio e infamia, q̃ en la postrera de la hazieda, todo va por sus cabales, como veremos, q̃ tanto se ha de boluer, quãto se vuiere vsurpado, dado q̃ de desnudo. Y la razõ y causa deste discrimẽ es, que estos bienes primeros, como el saber, viuir y valer exceden tanto en reputacion y estima al dinero que si se recompensan con el auiẽdo se injuriosamẽte quitado, no es por llegar el dinero a su valor, sino porque no ay cosa mejor, con que se pagué despues de perdidos. Su ser excelente imposibilita al hombre que los daña, no los pueda cumplidamente recompensar, mas en fin da, en dar dinero todo lo que se puede dar, pero la hazienda que no puede ser tan grande, que no tenga su justo precio, aunque se hurte mucha, se ha de tornar toda, o en propria especie si dura, o en su equiualente.

Cap.

Cap. IIII. De la restitucion que han de hazer los homicidas, y principalmente en que casos se excusan de restituyr.

LOs bienes exteriores, y corporales, son tres. El primero, la vida. El segundo, la fama y honrra. El tercero, la hazienda, todos estos se pueden hurtar, y por consiguiente restituyr.

Los que en la vida, y persona dañan, vnos matan, otros hieren, matan, o cortan algun miembro, otros muelen, las costillas a palos, otros açotan, o dan bofetada, otros encierran, o encarcelan, todos estos se incluyen, en el primer miembro, en ninguno de los quales he de tratar de la yrregularidad, que en muchos dellos se contrahe, ni de la excomunion que a algunos de derecho es annexa, ni la grauedad de la culpa, que es grande, sino solamente la recompensacion que ha de hazer, quien lo hiziere.

Entonces causan obligacion estas operaciones quando se hazen cõtra justicia, mas quãdo vuo derecho para ello no queda rastro, por lo qual sera acertado explicar, en q̃ casos es licito, matar, o herir, p̃a q̃ sacados ellos, podamos poner regla general, q̃ en todos los de mas ay restitucion.

Pau. ad Ro. 13. non sine causa gladiũ portat minister Dei & vindex in ira Si aliquis homo est periculosus communitati, vel corruptissimus illi⁹ propter aliquod peccatum laudabiliter & salubriter occidatur vt bonum commune cõseruetur

Los principes, y sus ministros tienen authoridad, y jurisdiction de la republica para priuar de la vida a quien vsa mal della, conforme a las leyes y para castigarlos, con penas mas leues segun sus delictos, y dado que vn juez se huelge de condenarlos, o por zelo de justicia, o por passion como guarde el orden juridico del processo, y sentencie secundum allegata, & probata, podra el peccar si le mouio odio contra charidad, pero no ay injusticia, mas si por particular pretension, y aun si por su ignorancia crassa, y supina no guardase al delinquente su de-

su derecho en lo essencial del processo, ansi queda obligado a restituyr, si lo condena injustamente, como si lo matara no siendo juez, lo qual deuen summamẽte aduertir muchos que me callo.

Si vno acomete a otro, y succede la suerte en contrario que donde penso matar murio, queda libre el homicida de culpa, y pena si lo hizo, no pudiendo escapar de otra manera, y tiene aparencia se le crea en ser acometido y no aggressor: verdad es que esto con distintos ojos se mira en los strados, y en la confession. Los juezes dar lo han por libre, como hombres que jusgan solamente lo exterior, si prueua que el muerto le acometio y el le rogaua, y requeria con la paz, no se entremeteran, ni es justo se entremetan a examinar, si con todo aquello pudiera defender sin dañar, mas en consciencia, como agora vamos hablando, es menester que siendo acometido, no tenga otro modo, ni manera segura para conseruar su vida, sino priuando al contrario della. Si riniendo dos, el vno haze tan conoscida ventaja que poniendo vna poca de aduentencia, esta cierto no le tocara, ni llegara el otro, no tiene facultad, este tal en consciencia para hazer mal a su enemigo, sino ampararse, porque esta licẽcia queda la ley natural al acometido no espera vengança, sino defensa, y aun en ley de hombres auiendo tanta desygualdad, no es mas matarlo que passar vn muerto. Verdad es que muy rara ay tãta diferencia en fuerças y destreza entre los que riñen, y quando la ay no se atreue el inferior, sino es loco a echar mano no siendo compelido, y siendolo por el corre la justicia, y licencia que damos. Mas en caso que el ha cometido este dubdoso, si podra defenderse, sin offender, no esta obligado a prouar entonces su valor y ventura, puede procurar luego, sin mas prueua quitar delante quien mal le quiere.

Si con-

S.Tho.22.q.64.a.2.homicidiũ primũ locum tenet in pœnis.q.13 ar.3.ad.1.solum principibus licet malefactores occidere, non autem priuatis personis.q.64 ar.3.& q.108.ar.1.& 3.de vendicatione.& 1.2 q.100.ar.9. ad.3.& 3.cõtra.gẽ.c.140 S.Tho.4.dist.25.q.2.ar.2. Vim vi repellere licet cum moderamine inculpatæ tutelæ. Caie.22.q.64.super ar.7. Siluester homi.§.5.ff. de just.& in.l.vt vim.C.de jure.tit.l.prohibitum.23.q.3.non inferẽda.83.dist.c. error.& c. qui consentit. Siluester bellum.2.§.5.6.7.8.& 9.& homici.2.§.1. & Soto. de just.l.5.q.1. ar.8.

Si constreñido vno a reñir se metē muchos en medio, a ninguno de los de la pendencia es licito a herir, pudiendose salir honrrosamente: de modo que solo tiene licēcia de hazer mal al aggressor, quando no puede saluar su vida de otra manera. Y es creyble moralmente, que con tal intēcion lo hizo quien de repēte fue acometido, sino tenia antes animo de hazer mal, y solo pretendio al principio su defension. Cōstando esto no se fatigue, ni congoje el confessor en preguntar y escudriñar, si andando en la contienda se encendio en ira, y colera, y desseo vengarse, porq̄ en semejantes conflictos, son estos sentimientos y mouimiētos naturales, que a duras penas se pueden escusar, el peligro grande en que el hombre se vee, le quita la aduertencia, y cuydado de repremirlos. Si confessare que algunas horas antes sospechaua, poco mas o menos se auya de venir a manos y se holgaua, alli ay que pesquisar, cō que animo y determinacion començo a reñir. Muchas vezes hallara peccado, mas nunca restitucion, si (alias) como diximos, no se puede defender.

Este preuilegio de conseruarse el hombre con costa del aggressor es tan general, que se entiende aun auiendo, dado motiuo, o prouocado a reñir al otro cō algunos hechos, o palabras, porq̄ ningun motiuo, ni ocasion de estas le daua al contrario derecho de vēgarse por su espada, ansi contra razon hecho mano, y forço aque el otro en su amparo, hechase y amparandose le lisiase. Excepto si no fuesse tanta la malicia, de vno que de proposito con injurias prouocase al otro, a desenuainar, o a desafiarlo, paraque so titulo de defenderse lo despachasse. Semejante diablo homicida es voluntario, y aun peor, pues lo pretendio, y busco cō obligacion de restituyr por entero.

Es la defension propria, tambien comun para clerigos, y eccle-

y ecclesiasticos, a quien con tanta razon se veda ensuziar sus manos con sangre humana, mas en su defensa pueden vsar della, entendida y esplicada con las limitaciones que pusimos.

Silues. homicidio. 3. §. 4.

Que diremos de muchos que vicios, y locamente se pone a peligro d'ser acometidos y muertos, o de matar forçosamẽte por scapar. hõbres, q̃ andãdo en malos passos, entrã en casas agenas, do sabiẽdolo el marido, no puede humanamẽte hablando, dexar de ponerlo todo a riesgo porvengarse. Dubdase entre Theologos si se estendera y dara este preuilegio, a quien tan a la clara parece es coje el peligro entrãdo en casa de otro, por partes, y a horas sospechosas. Cierto su merecido fuera negarselo, como lo niega S. Antonino, y como dize el derecho, perdiesse el priuilegio quien tal mal vsa del. Pero es tan grande y tan intenso el apetito que todo animal tiene a su conseruació, que parece conforme a razon concederselo, aunque muchos son en esto medio brutos, deseando en estremo viuir, y poniẽdose por otra parte sin ninguna necesidad en dos mill patentes peligros de morir, mas en fin debaxo de mejor juyzio me parece, que pecca grauissimamẽte, poniẽdose a semejantes riesgos, pero puesto, si fuere acometido, se puede defender con el menor daño despatiente q̃ pudiere, mas sino puede salir sin hazer sangre, no le obligaria a q̃ se dexasse degollar como cordero.

Es justo aduertir en estos casos, que siendo vno acometido, aunque pueda euadir huyendo, no esta obligado a huyr, si le es la huyda affrenta, sino estarse. Y offender en su defensa, a quien conuiniere, que vn cauallero acometido, si pusiesse los pies aun del cauallo en poluorosa ser leya deshonrra, mas si es persona, a quien segun su estado no le es injuria boluer las spaldas, obligado esta a ello antes

Soto de just. l. 5. q. 1. arti. 8. prope finem.

tes que matar a su enemigo, como vn clerigo o religioso, que no professaron ser valientes sino pacificos y quietos, si pueden escusar de herir con yrse o apartarse. Obligaciõ tienen a ello y no se le sigue menoscabo, sino sancta reputacion. Item tambien qualquier persona seglar, de no ago ra grã estado, a quien no sera affrenta el huyr. Excepto en este vltimo caso que determinamos, quando sin causa justa, antes con muy injusta se pone a peligro patente de ser acometido. Entonces por cauallero que sea, o por deshõr ra que se le sigua, esta obligado a huyr, si puede huyendo, o saltando alguna tapia, escusarse de herir a persona, cuya hõrra, y casa tãto hallagado, porq̃ en ponerse en semejãtes aprietos perdio todos los drechos, excepto el defender la vida, la qual puesta en saluo todo lo de mas esta obligado a hazer, por no hazerle mas mal, aunq̃ realmente no es affrẽta, sino prudẽcia huyr en semejãtes casos, en especial si huye huyendo el ser conoscido. Lo mesmo q̃ destos moços desuariados, se entiẽde de qualquier genero de perso nas, que pretẽdiendo cosas diuersas e injustas se ponen de proposito en lugares, que se vee, no poder dexar de auer vna vez que, otra refriega.

Tan poco es homicida, ni deue restituyr, quiẽ toma en flagrãte delicto a vn ladron, que o le esta robando la casa, o se lleua la presa ya recogida, y enfardelada, o le acomete en el campo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyũ tura quitarle el hurto de las manos, prẽderlo y entregarlo a la justicia, si ay testigos cõ q̃ le pueda ꝓuar su delicto, mas sino q̃siere el ladrõ largar, lo q̃ ha hurtado, sino defẽderlo, deuese mirar si ay testigos presentes al negocio, y si lo cobrara facilmẽte por justicia acusãdole, y cõuenciẽdole en la ꝓuança. Si los ay, no pueẽ hazelle mal en la ꝑsona, porq̃ pudiẽdose reintegrar en su haziẽda por justicia, no ay ꝓa q̃ librarlo

Exo. 22. si effringens domum siue suffodiẽs fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percussor non erit reus sanguinis. Caie. super. 7. ar. 22. q. 64.

l. furē. ff. ad legem Corne. de sica. furem nocturnum si quis occiderit ita demum impune feret & l. sed & si ff. ad legem falci. & extra de homicidio. c. inter feciſti, si autē ſine odij meditatione, te tuaq; liberando huiuſmodi diaboli membra interfeciſti ſi te iuuare volueris, bonum erit tibi (id eſt) non teneris.

librarlo por la hoja. Mas ſino ay eſſa certidumbre de la cobrança, ſino antes paſſada eſta coyuntura, o no cobrara la ropa, o con gran difficultad, y a vn eſto eſta dubdoſo, puede por quitarſela quitarle la vida. Porque para deffender ſu perſona, caſa, y hazienda, todos tienē gran derecho natural. Verdad es, que eſto comunmente no ha lugar, ſino en hurtos nocturnos, o cō ſalteadores en el campo, do poniendoſe el malhechor en defenſa, no ſolo peligra la hazienda, ſino aun la perſona de quien procura cobrar, o amparar ſu hazienda. Anſi dize Sant. Auguſtin, que es licito matarlos ladrones nocturnos, quando ſe hallan robando, y ſe defiendē aſsi, y a lo que hā robado, y la cauſa (dize es) por no ſaber, ſi vino ſolo a robar las alhajas, o a dañar en la perſona. De dia por marauilla ſera menester vſar deſte remedio para cobrar el hurto, lo vno porque nunca faltā teſtigos, lo otro con vna voz, no ay ladron, que viendoſe deſcubierto al ſol no ſe turbe, y pare defuncto. Porque el mal de ſuyo es timidiſsimo enemigo de la luz, como dize el Euangelio, tan feo, que el meſmo ſe confunde, y a ver guença, mirandoſe ante ella. Mas en fin faltando los otros medios, ora ſea de noche, o de dia puede por quitarle el robo de las manos, cortarſelas, y mas, ſi mas es neceſſario, y porfia.

Mas eſta licencia tiene dos limitationes, la vna, que ſea el hurto cantidad, no tan poca que ſea nada. Que por vn real, y aun por vn ducado gran crueldad es ſer encobrarlo tan brauo, y feroz, y ſiendo buena quantidad a ſolo el ſeglar ſe le da, y ſele permite vſar della. Al clerigo, y religioſo muy mal eſtaria derramar ſangre, quāto mas matar por oro, ni plata, cuyo eſtado es profeſſar vn oluido, y menoſprecio de todas las coſas temporales, con que ſe compadeſce mal, y parece peor, tenerlos en tanto, que por cobrarlos

cobrarlos ponga su vida en patente peligro, o priuen della al reo, a tal tiempo que moralmente se condennaria. Pero si con todo esto algun ecclesiastico es tan colerico, que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccara en hazerlo por el derecho y regla que selo veda, mas no pecca contra justicia, ni queda obligado a restitucion. De modo que para deffender su persona tienen ygual licencia ecclesiasticos y seglares, mas para amparar las temporalidades, no tienen de derecho positiuo la mesma facultad, porque no auian detener a la verdad, la mesma cobdicia, ni la mesma yra, y poco suffrimiento.

La segunda limitacion es, que lo tome en flagrante delicto, esto es que actualmente robe, o acometa a robarlo, o selo eche acuestas, y dētro en casa o muy cerquita, como dizen, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad, ni apparencia pueda el ladron dezir no es suyo, sino mio. Que si lo tiene ya en su casa recogido, y escondido, o vaya muy lexos de la suya, no es licito reñir con el sobre quitarsela, sino pedirsela por justicia, porque seria gran turbacion, y escandalo, en la republica, si cada vno pudiesse cobrar por su authoridad su hazienda de quienquiera que la tuuiesse, no auria quien no hiziesse mal, so titulo, y color, que era la hazienda suya. Y sela auiā robado. Por lo qual si ya va muy lexos, o esta en supossada, solo resta cobrarla si pudiere por justicia.

Capit. V. Do se prosigue el intento del passado, y se declara, como no restituye quien hiere, o mata, defendiendo al innocente casualmente.

Como no restituye quien hiere o mata

ITé no deue restituyr en consciẽcia quié por defender al innocẽte, q̃ actualmẽte le está matãdo, no teniẽdo culpa, hiere o mata al culpado. Cerca d̃ lo q̃l es d̃ aduertir, q̃ a todos puso Dios obligació de librar al innocẽte de mano, d̃ sus enemigos, si lo pudiessen hazer sin peligro suyo, mas no les obligo a q̃ se metiessen en peligro por salualle, pero a quié quisiere ser tã charitatiuo q̃ se expõga por la vida de su proximo, licencia le dio su diuina magestad, y a vn premio pa q̃ pueda entrar a defenderle, y lisiar, y acabar al cõtrario, si no puedé d̃ otra manera scapar saluos, al innocẽte. Y es justa pena q̃ quié cõtra toda razõ pretẽde priuar d̃l ser al q̃ no lo merece, le priué a el de la salud, hiriẽdole, o de la vida, matãdole. Mas ha los d̃ hallar para poder hazer esto, en actual cõflicto y pẽdencia, no antes, ni despues, y viẽdo muy a la clara q̃ peligrara, o peligra ya el innocẽte, y q̃ sino es socorrido sera muerto. Por q̃ a andar yguales en la batalla, o defendiendose el bastantemente, el solo acometido tiene derecho pa matar en su defensa al aggressor, no otro por el, mas si va ya d̃ vẽcida q̃l quiera en tal coyũtura puede entrar despartiẽdo, y si el aduersario, fuere comedido, y se apartare, aura hecho vna obra heroica a poca costa, en apaziguarlos, mas si rogado cõ la paz no desiste, puede se oponer a el jũtandose cõ el flaco, y ser dos al mohino, pues no quiso ser humano, ni bien criado. Mas es digno de saber a quié llamã los doctores innocẽte, pa q̃ se entiẽda, por quié se ha d̃ pelear. Innocẽte llamã al q̃ fue acometido y cõpelido a reñir, a vn q̃ (alias) vuiesse dado motiuo, d̃ arte q̃ no se ha d̃ mirar, si fue culpable antes d̃ la cõtienda, sino solo q̃ no sea el aggressor de lo qual le ha de cõstar al q̃ de nueuo entra, q̃ si le es dubdoso, no se puede hazer parte por ninguna de las partes. Meter paz, si, y hazerlo q̃ buenamente en ello pudiere. Itẽ quãto a este punto de saluar al q̃ padece, y

peligra

peligra, es innocéte el aggreſſor, en caſo que patétemente le trataſſe mal el cótrario, y lo truxeſſe medio rẽdido, pue de y deue quiẽ d̃ nueuo viene a meter paz, y ſi fuere tã loco el aggreſſor, q̃ aũ eſtãdo tã mal parado, no ſe haze a fuera, y porfia no le puede, ni deue ayudar, ſino dexarle yr de mal en peor, para q̃ có la pena ſea cuerdo, y biẽ mirado. Mas ſi quiẽ acometio al principio, y a ſe comide y ſe ſale, y el aco metido porfia, y no ceſſa, entõces ſi uno ceſſar como era obli gado, haze al aggreſſor innocéte, y ſin culpa, y da derecho para que le pueda ayudar, y defender, y aun para que le pue dan herir a el, por amparar al otro. La reſoluciõ clara deſta materia es, que riñendo dos, el que llega de fuera deue me ter paz, y qualquiera q̃ entõces hiziere ſemblãte d̃ afloxar y ceſſar, eſte es ya el innocéte. Por quiẽ puede el q̃ quiſiere pelear, mas ſi ninguno afloxa, ni para, no puede pelear ſino por el acometido, ſi como digo, eſtuuiere mal parado. Por ſolo el tiempo que el contrario no deſiſtiere. Porque nadie tiene derecho para proſeguyr la pendencia, ſino for çado, y compelido. Por lo qual en el punto que le dexan, eſta obligado a dexar.

La meſma licencia es juſto, ſe de para defender vna don zella, no ſea affrentada, quando ella da vozes, y pide fauor como forçada, y cõpellida: que ſi calla, o dado reſiſta, es cõ mucha floxedad, y tibieza, no es razon defender con tan to rigor, a quien no quiere ſer tan riguroſamente defendi da, ſegun mueſtra. Y lo que digo de vna donzella, ſe entiẽ de tambien con la meſma condicion, y limitacion en de- *Silueſ. homi. 1. §. 5.* fenſa de qualquier dueña caſada, o biuda, ſpecial ſi es de honrra, y reputacion en el pueblo.

Item no reſtituye, quiẽ mata, o hiere caſualmẽte, como acaeſce no raro, ſi ,puãdo, o tirãdo vna culebrina, y hechas ſus diligencias el artillero, y auiſandolo, reuienta a caſo la

Si quis incidens lignum in silua per quam raro transit homo vel proijciens lignum interficiat hominem, potest excusari a peccato homicidij malo. q. 1. 3. ad. 15.

De hac re. S. Thom. 22. q. 64. ar. 8. per totum, ibidē Caiet. &. 4. dist. 25. q. 2. ar. 1. Cassalia in quantū huius modi nō sunt peccata, qui non adhibet debitam solicitudinē cuicunq; rei, siue licitæ, siue illicitæ, det operam non cuadit homicidij reatum.

pieça, y haze pedaços cō sus pedaços a los circūstantes. Ité si tirādo vn arcabuz en vn bosq̄, assestase a otro caçador, q̄ esta entre los mirthos y madroños vestido de verdoso, y reclamando como cieruo, q̄ lo parecia. Son casos q̄ como estā fuera d̄ nuestra prouidēcia, no traē annexa satisfacion. Lo mesmo de otros mill euētos fortuitos, e infelices q̄ succedē sin q̄rello la persona, auiendo puesto de su parte toda la aduertēcia, sentido, y diligēcia q̄ deuia pa escusarlos. Todos los quales succesos dispone la diuina prouidēcia por sus occultos juyzios. Muchos Ethnicos los atribuyan a la fortuna, y al hado d̄l lesso, mas la verdad christiana, y aū la buena philosophia los atribuye sabiamēte a Dios, q̄ es la primera causa, a quiē nada succede a caso, y todos las cosas rige, y gouierna por su aluedrio. Pero si fue negligēte, y no aduertio quāto deuia, al disparar por los circūstantes, o inconuenientes q̄ se podiā seguir, no se escusa de peccado, y restitucio, dado q̄ tire cō simplicidad, no cō animo d̄ dañar. Por q̄ no basta, q̄ no pretēda hazer mal, sino ser tā circūspecto, y aduertido en sus obras y actos, q̄ no se sigua dellos. q̄ quiē tirasse abulto por entre el jaral d̄ Merida q̄ es biē espesso y breñozo, o en vn bosq̄, o arboleda cerrada, do es probable q̄ andarā algūos, cierto seria homicida, si a caso matasse. Tā poco no se puede escusar de peccado, o a duras penas, quiē disparasse arcabuz cargado, y disparādo matasse dētro de la ciudad, segū es grāde el cōcurso de gēte, y cōtinuo el atrauessar vnos y otros. Ité tirar o a sestar vallesta d̄ hierro a algū agujero q̄ salga a la calle, como acaescio en Flādres al emperador dō Carlos nro señor q̄ este en gloria siē do mācebo. De lo q̄l mostro el buē principe grā tristeza, y pesar. Porq̄ atrauesso a vno q̄ a caso atrauessaua por la calle Todos sō actos peligrosos, y por cōsiguiēte el ponerse en ellos peccado. Lo seguro es salirse a vn cāpo llano, y raso,

do no paresca

rezca animaviuiente en media legua, como este de tablada. Suele estar prohibido en muchas partes, q̃ vna legua en torno de la ciudad, o pueblo no se pegue fuego a arcabuz y es buena constitucion, y suelese juntamente dudar que delicto seria, vno la quebrantasse, y quebrantandola matasse a caso à alguno. Si se juzgara por homicida tirando en lugar vedado. Lo primero digo que los juezes podrian castigarlo meritissimamente, con las penas que en su pregon señalaron a los trãsgressores, y proceder contra el por sus leyes, y derecho, mas para juzgar la grauedad de su culpa en cõsciencia, hã se de seguir los documẽtos y doctrina que pusimos (cõuiene a saber) si fue cauto, y cuydadoso en mirar que a nadiẽ se siguiesse daño de su acto, si puso esta diligẽcia sera leue su culpa, mas si se le oluido, o tiro tã abulto como si tirara en vnos ꝑamos, o đ la playa a la mar, en entrambos foros, exterior e ynterior, sera entonces culpable, y mas notoria su obligacion de satisfazer a la parte.

S. Tho. vbi supra, dans operam rebus illicitis quas vitare debebat homicidium incurrit.

Suelẽ a las vezes los juezes condẽnar en ausencia algũos ladrones publicos, salteadores, o a personas q̃ por entõces son perjudiciales a la republica, y dar licẽcia, y jurisdictiõ vniuersal a todos y a qualquier vezino, para q̃ si los topare sea executor desta sentencia, y los mate o prenda, ningun peccado ay entonces en hazerlo, ni restitucion, excepto en los clerigos y ecclesiasticos, a quien el derecho prohibe ser ministros de justicia seglar, en causa de muerte quanto mas executores. Este tal peccaria contra religion, si lo topasse, y despachasse, no siẽdo acometido del cõtrario. Porq̃ la licẽcia q̃ se dio vniuersal, era solamẽte para los seglares. Dixe cõtra religiõ, porq̃ hazerlo aun siẽdo ecclesiastico no es contra justicia, ni se incurre restitucion.

Siluest. bellum 2. & assasinus. §. 3. & homicidium 1. §. 7. extra c. pro humani de homici. l. 6. Soto de just. l. 5. q. 1. ar. 3. ad. 1. & dist. 45. c. neminem & c. episcopum & capi. sententiam, ne cleri, vel monachi, & cleri. percu.

S. Tho. 22. q. 64. ar. 4.

Entre las reglas del derecho ay vna, que sea homicida quien exercitando algun acto prohibido, segun su estado

Extra de homicidio. c. lator. & .c. dilectus filius, & c. significasti, & c. ex literis & dispo. c. miror & . c. clericum & c. de his clericis, &. c. si quis viduam Silvester homicida. 2. per tocum & Soto de just. l. 5. q. 1. ar. ultimo. per totū.

a caso mato a otro, y no le juzgaran por tal aunq̄ matara, si estuuiera occupado al tiempo, q̄ succedio el desastre en cosas licitas. De lo qual ay muchos exēplos en los canones q̄ realmente acaescierō, y consultarō sobre ellos, la sede apostolica. Salio a caça de ballesta vn clerigo, exercicio vedado a ecclesiasticos, y tyrādo, dio casualmente a vno. Otro corriendo vn cauallo atropello, y destripo sin q̄rerlo avn muchacho q̄ estaua en la carrera. Otros clerigos, como se relata en el. c. continebat, veniā de sus viñas, jugando por su passa tiēpo al cayado, do era pena, q̄ quiē perdia lleuaua acuestas vn trecho al q̄ ganaua, juego de muchachos; mas los clerigos por su authoridad no quisierō vsar d̄ aq̄lla ley venia entre ellos a caso vn seglar al parecer mancebo, y no poco desuergonçado, y entremetiēdose en el juego, gano vna vez, y porfio q̄ lo auian de lleuar acuestas, y pusose en las espaldas d̄ vno d̄ aq̄llos padres, q̄ lleuaua la hoz puesta en la cinta, y quiriēdo el desdichado ginetear puso fuerça en las piernas, y cortose los muslos, d̄ q̄ a poco tiēpo murio. Cōdena los la sede apostolica a todos por homicidas, por q̄ les succedio esta desdicha, vacando a cosas que les eran prohibidas. Al cōtrario salua a vn religioso, que adobando el exe de la campana se le cayo por descuydo el maço, y tomo debaxo a vn muchacho, q̄ luego spiro. Porque lo que hazia era necessario, y decente a su stado. Suele se dudar, si fueron, y son realmēte homicidas, todos aquestos en consciencia, y como pudieron peccar, siēdo tan innocentes. Digo que la regla entiende ser homicidas quanto al incurrir las penas priuatiuas del derecho, quien violādo sus estatutos, y regla fue casual homicida. Lo que por otro vocablo solemos explicar, que sea yrregular, e inhabil para recebir ordenes sacras, o para exercitarlas si las tiene, hasta que sea admittido o habilitado por el pontifice, mas

ce, mas para juſgar ſi fue peccado, ha ſe de mirar en que grado les eſtaua prohibido lo que hazian, que no todas las cosas ſe vedan con el meſmo rigor, ni el quebrantarlas, es ſiempre mortal delicto. Y ſabido la malicia del acto y exercicio a que vacaua, aquel meſmo grado terna el homicidio, como dize Sant Auguſtin. Do ſe ſigue que el clerigo del juego no pecco, o ſu culpa fue venial. Mas en lo que toca a reſtituyr, han ſe deponer los ojos en lo que notamos en el parrapho precedente de los ſeglares, por que en eſto ambos ſon yguales. Si era ſu occupacion tal, que por milagro ſe ſuele ſeguyr della ſemejante deſgracia, ſi a caſo vna vez ſuccediere, aun la yrregularidad excuſa en ſemejãtes materias la recta y ſana intencion, pero ſi eran occupaciones de ſuyo peligroſas, que tienen particular diſpoſicion, y a vn patente, ocaſion para dañar, como es la caça de arcabuz, el tornear apie, o a cauallo, el eſgremir con eſpada blãca, el correr, el torear, el nadar en compañia de muchos, tãta puede ſer la negligencia, en euitar los peligros que ora ſea ſeglar, ora clerigo, incurra obligacion de reſtituyr. En todos eſtos exemplos y caſos que hemos determinado, o no ay peccado ninguno, ſiendo cauſa accidental de la muerte, o alomenos, no ay reſtitucion, que ſon quatro, el primero, los principes, y miniſtros de juſticia quando ſiguiendo ſu orden de derecho pronuncian, y executan alguna ſentencia capital. El ſegundo quando en ſu defenſa, y amparo, ſiendo acometido mata al aggreſſor. Lo tercero ſi tomado el ladron en fragrante delicto, no quiſieſſe largar ſin contienda la preſa, Podia ſer muerto como no vuieſſe otro medio facil, y cierto para cobrarla. Lo meſmo por librar al innocente, que peligraua en la vida, o en lo principal de la honrra, como expoſimos en las donzellas. Lo quarto y vltimo en los ſucceſſos caſuales do

D. Aug. epis. 54. & 154. ad publicolã l. de lib. arbi. c. 4. si homicidium est hominem occidere, potest aliquando accidere absq; peccato, vt cũ miles hostem, iudex nocentem vel casualiter.

sin q̃rello, ni pretendello la persona mata a su proximo. Todo lo qual toca. S. Augustin, muy en summa en el libro del Libre aluedrio, do dize. Si homicidio es matar al hombre, muchas vezes se puede hazer sin peccado. Porque nadie condenna al soldado, que en guerra justa priua de la vida al cõtrario, ni al juez, ni a sus ministros, por castigar los mal hechores, ni a quien sin pretenderlo, ni quererlo hirro el tiro. Todo esto aduertimos para que mejor se entendiesse el capitulo siguiente, y para que sin excepciones pudiessemos proceder por nuestras reglas generales, de que se exceptan estos casos que hemos discidido, con los quales, sea tambien regla vniuersal, que en qualquier caso q̃ se excusa vno matando, se excusara mejor, solamente hiriendo, que es menos daño.

Capit. VII. De la restitucion que deue hazer el homicida.

S. Tho. 1. 2. q. 100. ar. 8. 3. malo. 13. ar. 4. 11. quodl. 7 q. 6. 4. 1. hed. mai. 4. dist. 15. q. 5. Scotus ibidẽ. q. 3. quoscũq; alebat interfectus alat interfector, omnia lucra debent restitui deductis expẽsis.

PRecepto y mandamiẽto es de ley diuina y natural: no mataras, porque sin mucho discurso, y aun sin ningunas letras, se entiẽde que es justo, no priuar a nadie de lo q̃ Dios liberalmente le da, y que es muy mal hecho, no siendo nosotros señores de la vida del hombre, quitarsela. Por lo qual la transgresion deste precepto es manifiesta injusticia, y agrauio que se haze al leso, pues violenta e injusta mente le despossee y despoja del bien mas excellente que ay en los temporales. Y si qualesquier bienes agenos que contra razon se toman, se han de restituyr boluiendolos en su mesma specie, a sus dueños, o sus equiualentes, quanto con mas justa causa se ha de restituyr la vida, que es de mayor precio, que todos. Y si no puede boluerse en propria

pria ſpecie, no pudiendo ſe ya reſucitar el otro, ni reuocar, como dizen, del abiſmo, deue el homicida dar ſu equiualente ſegun el juyzio de buenos. Realmente cotejandolo por ſus punctos, no ay riqueza, ni theſoro que yguale al valor, y eſtima de la vida, mas deſpues de perdida, taſaſe, y apreciaſſe para la reſtitucion en dinero. Mientras vn hombre viue por ningun auer puede, ni deue vender ſu ſer, mas quãdo por deſaſtre violẽtemente ſe lo quitan, pareceles a ſabios, y ſu parecer es acertado, que buelua en recompenſa ya que no, quanto quito, alomenos quãto pudiere. De modo que reſplandezca ſu voluntad en hazer quanto puede, y que ſi pudiera aun con gran trabajo ſuyo viuificarlo, le diera la vida. Y no ſolo es obſcuro en eſta materia la quantidad, ſino tambien a quien ſe ha de entregar, pues al verdadero dueño, que ya eſpiro no ſe puede reſtituyr. En declaracion de lo qual es de aduertir, que de dos maneras puede vno ſer homicida, que o es real cauſa que muera hiriendo le, o matandole, o cauſa que llaman moral, cõmo ſi ya que no le dio, le mando dar, o lo aconſejo, o ordeno, o ayudo a ello. Entre eſtos comunmente es mas culpable el primero, de quien por conſiguiente diremos en el primer lugar, y luego de los ſegundos. El que immediata y realmente mato a otro, deue reſtituyr a los herederos que ſucceden en lugar del defuncto. Los quales aun por eſta razon, y cauſa ſe llaman, y ſon herederos de la hazienda, porque ſe juzgan, y cuentan como otra perſona del muerto, y ſon vſando de la ſentencia de Alexandro, otro el. Anſi a ellos ſe les deue, lo que al otro ſe le deuia. Mas no eſta muy aueriguado a quales, porque ay dos generos dellos, vnos llaman naturales, y forçoſos, que no pueden ſer excluydos de la herẽcia, como ſon padre y madre, hijos, y muger, otros voluntarios, o legales que la voluntad del teſtador, o la ley ſola

In quibus nõ poteſt recompenſari æquiualens, ſufficit recompenſetur, quod poſſibile eſt, vt cum aliquis alicui abſtulit membrũ recompenſet vel in pecunia conſiderata vtriuſque perſona.

S. Tho. 22. q. 62. ar. 2. ad. 1. Caie. ibidẽ

Scotus dis. 15 in. 4. q. 3. Adria. quo. ij eodem loco. Siluest. restit. 3. §. 1.

los hizo herederes, como hermanos que heredan ab intestato quando el defuncto no ordeno testamento, o quãdo haziendolo, y ordenandolo señalo y nombro a algunos deudos, o amigos suyos por succesores en sus bienes.

Quando ay forçosos herederos por verdad manifiesta, y clara tienen los doctores, que a ellos se les ha de satisfazer, como a personas que aun en lo natural eran tan vno cõ el muerto, como son padres y hijos, mas si faltan, y los herederos son voluntarios, o legales, no les deue en conscien cia, nada en satisfacion de la vida de que priuo al otro, por que aquesta deuda no es real, sino personal, que resulta de auer dañado en la persona, no de hazienda que el defuncto le vuiesse vendido, o confiado, exceptando desta regla los hermanos a quien por ser cosa tan propria vn hermano, se le deue restituyr, y se deuen incluir en el tenor de los primeros, dado no sean herederos forçosos. Verdad es que todos los herederos, y parientes, segun derecho tienen facultad, para acusarlo, y pretender sea castigado, y por esta causa, se pueden, y suelen concertar, de que perdonaran por vn tanto la muerte, y no quexaran, o desistiran de la quexa si la han puesto. Y licitamente pueden recebir lo que concertaren, y el reo darselo por redimir su vexacion. Estas son las personas a quien ha de restituyr. En el quanto es de aduertir que siẽpre haze vn daño el homicida, y con vno solo daña muchas vezes a muchos, y es causa de dos agrauios, ambos los quales ha de deshazer, o por mejor dezir recompensar, el que directa, y primeramente fuesse causa natural (cõuiene a saber) priuar al misero de la vida, grandissimo mal, o cortarle

Soto de just. l. 5. q. 6. ar. 3. ad. 3. fusse.

tarle algun braço, o pie, o dedos, mancalle. Este se sigue infalible de su hecho y trauesura. Y por el ha de dar todo lo que personas desapasionadas, y sabias juzgaren, miradas las circunstancias del facto, la qualidad de las personas, la ygualdad, y estado, si son ricas, o pobres, si eran de la mesma opinion, y reputacion, la malicia del vno, y la innocencia del otro, el motiuo y occasion, que vuo en el rompimiento. Conforme a esto arbitraran. Porque todas estas consideraciones augmentan la quantidad que se ha de tassar, o desminuyen. Mas se ha de dar, si era el muerto persona de nombre, y valor en el pueblo, que si vulgar y plebeyo, y mas si no tuuo culpa, que si fue culpado: y mucho mas si es el reo rico, que si es pobre.

De mas desto que es deuda vniuersal succede, que con vn tyro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, en la honrra, y en la sustentacion temporal. Si tenia el defuncto hijos y muger, o padres, a quien con su trato, y arte sustentaua, o si yua ganando para ponerlos en estado. Si era official, que con su trabajo mantenia su familia, consta muy a la clara, que no solo es a cargo de la vida que quito, sino tambien de la hazienda, y del pan de que a los viuos priua. Todo este daño se consiguyo de su action, y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar lo mejor que pudiere. Do es de considerar, que a dos generos de personas suele la persona ayudar y socorrer, a vnos por obligacion natural, como son todos aquellos que estan con el en el primer grado, hermanos, padres, hijos y muger. La mesma razon parece que le haze cargo al

hombre

hombre de todos estos, y sin que nadie selo diga, se tiene por obligado, a mirar por todos, y ponerlos en estado, o sustentarlos en el, aunq̃ no todos en ygual grado y amor. A otros fauorece y alimenta voluntaria y liberalmente, quales son todos los que no le tocan tanto, parientes, amigos, necesidados, a quien de su bolsa socorre en sus necessidades, o por titulo de parentesco, o por particular amistad, o misericordia, y piedad a que su miseria le mueue. Esto suppuesto digo que el homicida incurre obligacion, de hazer lo que el defuncto hazia con los primeros, si los sustentaua, sustẽtarlos, si los fauoresçia, fauorecerlos, si los auya deponer en estado ponerlos, porque en matar al otro les quito todo este bien de las manos. Aunque no ha de jusgarse con tanto rigor, que pague de contado todo lo q̃ el otro soñaua, o esperaua ganar. Que esto seria medrar los otros con su muerte, sino ha se de mirar el trato que tenia, la voluntad y determinacion, que publicaua, la certidumbre que auya en ello, conforme a esto tassar vn tanto que de, con lo qual y a que no tambien, alomenos a su modo, se puedan sustentar, de manera que ha de satisfazer, y componerse, no solamente con hijos y familia, sino por si tambiẽ con el padre, y madre si a ellos por si como hombre de biẽ mantenia el defuncto, porque a todos iũctos, y a cada vno por si, daño, y agrauio con su homicidio. Es tan necessaria en conscience esta restitucion, e inuiolable, que dado sea preso, y iusticiado no se exime della, ni excusa, ni cumple con la ley del talion, que en el se executa, diente por diente, mano por mano. De mas de ser castigado, desterrado, o echado a galeras, ha de satisfazer las partes. Porque la muerte que le dan, es vn castigo de su delicto, y vna venganca de la republica, y de los parientes, vn escarmiento de los que lo vieren, mas no recompensa del daño tẽporal

ral que recibieron. Lo qual para morir bien a demãdarles restituyr, si tuuiere hazienda, o lo que su confessor le dixere, o lo que los herederos, de entrambos concertarẽ. Pues ellos por sus personas van a parecer ante el supremo tribunal de Christo, que quiere que en todo haga justicia, quiẽ vuiere de entrar en el cielo. No dexa de parecer arduo y difficil que no baste morir al homicida para satisfazer, sino que sobre pagar con la vida ha de desembolsar dinero. Mas hazerseleha obscuro, al que ignora quãto mal haze y a quantos agrauia, vn homicida, que quien lo entiẽde y penetra antes se admira como puede acabar de satisfazer, aũ haziendo y padesciendolo todo. Lo primero quien mata comete vn grauissimo y detestable peccado, digno d acerbissimo castigo, porque es ley natural, y dictamẽ de la razõ, que a los malos, hechos, se de pena, dado no resulte dellos daño a nadie, quanto mas si daña mucho, y a los buenos premio y galardon. Lo segundo, priua de la vida a su proximo, cosa que no le podra boluer en toda la suya aunque viua mas que Mathusalen, y por consiguiente queda deudor della al defuncto, y por el a sus herederos. A todos los quales affrẽta y deshonrra. Lo tercero, scandaliza y turba cõ su ruyn exemplo la republica, dando muestra y dechado que imiten otros ruynes. Agrauia la ciudad, y justicia que es tutora y amparo de los ciudadanos, a quien incumbe defender y fauorecerlos, y tambien castigarlos quando fueren trauiessos, y escandalosos en publico, hasta quitarlos del medio si fuere menester, o por muerte, o destierro. Lo quarto, se junta muchas vezes, que priuandole al otro del ser natural, quita a muchos el comer, y la honrra, que por el, por su authoridad, y officio tenian. Todos estos daños, y agrauios haze vn matador, y todo esta obligado a recompensar en su grado y orden. Vnos por fuerça

quando

quando los juezes le compelieré, otros de grado y voluntad, sin que nadie lo pida. Quando la justicia le condenna a muerte, con esto, pena el peccado cometido, vēgase la republica, escarmientan los de mas, que como le vieron hazer mal, le veen pagar, y cumplese en alguna manera con el defuncto, aunque es irrecuperable su perdida, mas no restituye con morir, a los herederos, los bienes temporales, que el defuncto les daua, o causaua, ni la falta que les haze en su linage y casa, ni la injuria, que toda la prosapia recibio en ello, si vno sustentaua su familia, e yua ganādo para ello, o si a sus hijos y casa era necessaria su estima, y reputacion para muchas cosas temporales, y lo matan, mal se remedian cierto, con justiciar al otro. Por tanto aun moriendo deue si quiere, como deue querer, satisfazer cumplidamente, mandar, que de su hazienda se recompensen, y remienden todas estas quiebras. Y si a caso su delicto es occultissimo, y no se ha alcançado a saber el reo, no dexa de estar obligado en conscience a restituyr en secreto todo lo dicho (conuiene a saber) la vida que quito, el daño que causo, dandolo por la via, mas secreta que pudiere, de arte que restituyendo, ni se descubra, ni se ponga aun en peligro, se sospeche del. Mayormente si teme de la sospecha algun graue nocumento en su persona o casa, y mill modos ay secretissimos para dalles, vn Peru, si es necessario, sin entenderse que nauio lo truxo, y si a caso no tiene herederos, justo es, y muchos lo ponen por obligacion, expenda alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por su alma, y tema siempre el juyzio terrible del cielo en los semejantes, por que no puede, no ser siempre verdadera la palabra que a. S. Pedro dixo el redemptor, que a cuchillo muere, quien con cuchillo mata.

Las mesmas reglas ha de seguir quien hiere, o hiriendo

corta algun braço, o alguna otra parte. Lo primero a hazer los gastos de la cura, comida, medico, botica, barbero, y dalle mas, lo que prudentes iuzgaren, por auerlo echo falto en su persona. Lo segundo tambien lo que dexa claramente de ganar, por carecer, de aquel miembro, que todos son como dize el Philosopho, instrumentos que dio la naturaleza, al hombre, para que con ellos, o se sustentasse, o grangeasse para mantenerse. Si era official, carpintero, sastre, albañi, texedor, platero, quien le corta las manos, o le manca, ha de dalle con que se sustente, consideradas las circunstancias, que arriba explicamos, porque si aun solamente le hurtara los instrumentos, de su arte y officio, aguja, dedal, pinzel, hornaza, hiunque, fueles, no auiẽdo otros o no pudiendo mercarlos por su pobreza, quedaua necessitado, a pagarle, no lo que de suyo valiã solo, que era poco, sino lo que robandoselos impidio, no ganasse, quãto mas cortãdole las manos, cosa que no se puede mercar. Lo mesmo se entiende si era letrado, y lo cego, si era hombre de armas, y lo tullo, si escriuano, y le corto el index, de la derecha, si correo, y le lisio. Generalmente qualquier parte que sirue y aprouecha para ganar de comer. Esta obligaciõ que se incurre por vno destos dos titulos, tiene lugar quãdo la parte lo acceptare, y recibiere, de modo q̃ el cumple cõ offrecerlo, no al desgayre, sino de tal manera que se vea claramẽte quã cõ animo de satisfazer, como christiano lo offrece. Si los cõtrarios lo menos preciaren, satisfecho ha por entõces. Y aũ quãdo fuere euidẽte, y notorio q̃ no han de q̃rer, no ay necessidad d̃ hazerles offertas, en especial, si teme lo tomarã por affrenta. Que ay personas que tienen por iniuria recebir dinero, auiendo recebido semejante agrauio, y a quien se les haria mas graue, applacarse con oro, que suffrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las r

Silu. ref. 3. §. 1 In omni (inquit) casu tenetur placare læsum quãtũ potest, & si fuit homicidium vel læsio incurabilis vt mutilatio, & huiusmodi habebitur ratio de expensis in medicos, & de interesse secundum spẽ & de omni lucro cessante in præsenti, & in posterũ si vero fuit curabilis habebitur ratio expensarũ & lucri cessantis tempore infirmitatis.

glas

glas y preceptos de justicia son de cosas necessarias, no superfluas, basta en semejantes tiempos tener vn animo aparejado para satisfazerles en lo temporal, quando ellos lo quisieren admitir, y velarse no lo cojan dormido, y descuydado. Mas auiendo duda si lo acceptaran, deue como tentando vado, offrecerlo, y si todo via estan rezios, y reyna la yra y furia, dexarlos. Mas hasta que o les pague o del todo le perdonen, nunca sale de obligacion, quien da vn bofeton o puñada affrentosa, o de palos, o de espaldarazos, o açota iniuriosamente, ha de satisfazer en dinero, que ya es precio de todo la injuria que hizo, y si se vsare y fuere recó pensa hazerle la venia, esta obligado a pedirle perdon. Mas si por dinero se despacha, no cae debaxo de sciencia la quantidad, suelese dexar, a que en particular la tassen, y determinen personas discretas, quando succediere, consideradas la qualidad de entrãbos, la posibilidad, del reo, la authoridad del leso, la affréta que se recibio el motiuo, o incentiuo que vuo para ello.

No estan obligados a esto, quien tiene jurisdiction, y licentia para castigar con estas penas, como los padres, que pueden açotar los hijos, todo el tiempo que no son mancipados. Los señores a los esclauos, los amos a sus pajes, dandoles vn bofeton, en esto no ay que detenernos hablando de restitucion, aunque bien auya que dezir, si trataremos del excesso, o negligencia que suelen tener en esto los superiores, quantas vezes peccan castigando, y no castigando, por seguyr en lo vno, y en lo otro, no razon, sino passion y antojo.

Cap. VII. De los que son causa indirecta del homicidio.

En el

EN el capitulo passado, se trato del peccado y restitucion que incurre vn real homicida, resta en este para perficionar el tratado, tratar de muchos que son mediatas y morales causas del mal, personas que no ensuzian sus manos en sangre, mas traen muy bañados en ella el coraçon, y la lengua. En este esquadron entran todos los que mandaron se hiziesse. Los que con sus malos consejos lo persuadieron. Los que ayudaron, y fueron compañeros con cuyo fauor y espaldas, se cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros, y principales son los mandones, tanto que muchas vezes son solos en el delicto, y obligacion, y se escusan, y libran de entrambos reatos, y vinculos, quien lo hizo obedesciendoles. Los principes y juezes superiores, que contra justicia, a sabiendas o por calumnia, e yra, justiciaron alguno, deuen restituyr, como si lo hizieran, no siendo juezes. Alas vezes sus ministros y executores aciertan y merecen obedesciendoles, y ellos quedan ligados de su imperio (conuiene a saber) quando no fue manifiesta, y aparente su injusticia, y crueldad, que a ser clara, no se escusarian. Mas razon es obedescer a Dios, que al hombre que vsa tan mal de la potestad, que el alto le dio, porque no ay hombre en el mundo, de qualquier estado sea, que tenga authoridad para condennar a muerte a nadie, sino por demeritos, y peccados que o aya hecho, o alomenos se le prueuen. Ni se puede offrecer necessidad do sea licito priuar de la vida al innocente, solo Dios es señor y author della, y la da, y la quita como quiere, y dispone de sus criaturas como mas le aplaze, y agrada, los que estan en dignidad, emperadores, reyes, y gouernadores son ministros, de su justicia, como dize San Paulo, para defender los buenos, y castigar los malos. Ansi quando en el negocio y causa criminal se

S.Tho. 12. q. 94. ar. 5. ad. 1. & q. 110. ar. 8. & 1. p. q. 7. ar. 6. & opus. 9. q. 8 ad Hebræos. 11. lect. 4.

procede contra justicia, peccasse en consciencia, como si fueran personas particulares, porque no tiene facultad, ni jurisdictió publica en aquel acto injusto, en el qual todos los que le ayudan, siendo patente su yra, y malicia, incurré el mesmo peccado, y restitucion.

Lo mesmo se entiende de algunos señores grandes, o comunes que lo mandan y encargan a algunos criados, o esclauos suyos.

En la mesma dannacion estan los que aconsejan, induzen y mueuen los animos de los principes, a guerras injustas, o a la destrucion de alguna casa, o familia, y mucho mas de alguna orden, son a cargo de todo el daño que a su causa succede, que es tanto que jamas lo satisfazen por entero. Esto se entiende, quando le mouio con su iniquo y detestable consejo, y antes no estaua determinado de hazerlo, que o no lo auya pensado, o ya que anduuiesse en ello moliendo, andaua vacilando, como dizen pendiente. Si con razones y persuasion le hiziesse determinar, entonces se incurre la restitucion del daño que succediere, y se hiziere.

Cae en tãbien en este lazo los que siendo parte, o cõsu parecer y decreto, para impedir vna guerra injusta, o otra qualquier injusticia periudicial a tercera persona, si preguntados, no dizen la verdad antes consienten, porque ya entonces su consentimiento es approbacion del mal que se haze, el qual pudieran facilmente euitar, condissentir, y declarar a la clara el derecho. Mas si fueren personas que dado dissientan, o contradigan, no se dexara de hazer, podran peccar. diziendo si, mas no ay restitucion no siendo su voto de virtud, ni efficacia, como suppone-mos en el negocio, pero llamdolãos a consejo para seguyr el que dieren, claro es que a tal tiempo el callar, o el métir

no es

no es solo a consejar mal, sino hazello, y por consiguiente obligarse a pagar como si ellos lo hizieran. Lo mesmo se entiende del que en particular persuadio al amigo, riñiesse, o hiziesse semejante mal recaudo, que si le mouio con sus palabras, y le encendio, no estando determinado el otro de hazerlo, es causa del daño que se sigue y deue recompensarlo.

Item los que son de la pendencia, y ayudan de tal modo, que fueron causa del homicidio. Como si los llamo el reo paraque echassen mano con el, y se ayuan offrecido a ello e yuan de man comun a hazello, pero siẽdo dos o quatro juntos con otro sin animo de reñir, riñiesse el quinto en cuya compañia van, y ellos le fauoresciessen amparandole y aun ayudandole, si el principal hiriesse mortalmente al enemigo, no quedarian en consciencia obligados a restituyr, porque fue accidental su venida. Excepto si en el cõflicto de la pendencia, no hiziesse alguno dellos algun acto, do se siguiesse la herida, como si tuuo al contrario, o le detuuo la espada, no se amparasse, si le occupo para que el otro le diesse por detras, fuera desto por solo hechar mano con el homicida, ansi a caso, aunque fuesse para mas que poner paz (conuiene a saber) para defenderlo, para meter miedo a los contrarios, para hazerlos huyr y espantar, que llamauamos arriba ayudarle, no se incurre restitució, dado que la justicia tiene derecho para castigarlos, como cada dia vemos, en semejantes succesos.

De todos estos casos colegimos (si queremos aduertir en ello) que muchas vezes, quedan muchos obligados a satisfazer vn solo daño, porque muchos concurrieró a cometello, y causallo, y es digno de saberse, como se ha de restituyr, si se han de juntar todos a ello sueldo o rata, o si cada vno por si insolidum, que orden se ha de tener, y que regla

digo que primera y generalmente ha de satisfazer el que fue causa principal, porque como fue el primero en hazerlo, es justo sea el primero quanto en si es en deshazello. A este corre mayor necesidad en consciencia, los de mas estan obligados, en caso que el falte o por no poder, o no querer. Y si conosciendo su muerte spiritual, en que incurrio, causando la corporal en su proximo, si quisiere resuscitar, y viuificar pagando y restituyendo, todos los de mas quedan libres del cargo. Mas no es facil discernir en todos los casos qual es el author y principal, por tãto aprouecharan las reglas que se siguen.

La primera es, el que mando el hecho, como vn caualleroa su escudero, vn principe a su vasallo, vn señor a su esclauo, finalmente el que en el negocio tuuo imperio, y mãdo, es segun philosophos, y theologos, tenido por causa principal, del agrauio, que los inferiores siguiendo su instruction, casi como manos e instrumentos suyos hizieron. Este ante todos deue restituyr, y si por todo quiere yr a Roma, y se haze del sordo, succeden luego en la obligacion los que executaron su mal apetito y vengança: de manera que es tan el todo en qualquier negocio, el que manda y rige que aun lo que haze con mano agena se le atribuye a el, como a principal, ansi en mal, como en bien. Que no es tan homicida, quanto al restituyr el que immediatamente mato quanto el que lo mando. En todos los de mas casos, el principal es quien puso en el muerto las manos. La segunda regla es, el que solamente fue causa motiua y persuasoria de que otro dañasse, no se juzga por author de la crueldad. Porque vno, ni muchos consejos, donde ay libertad, y entendimiento, no son de tanta fuerça y vigor que no se le impute, mas al que lo siguyo, el seguyrle, y tomarle, que al otro el darle.

el darle. Anſi el que hizo el mal deue pagarlo, y en defecto ſuyo el que le induxo, y atraxo a ello, y en qualquiera deſtos dos caſos, que los menos culpados, reſtituyeſſen los principales que dan en cargo depagarles a ellos, porque caſi en ſu lugar, y nombre deſembolſaron. La tercera regla es de los que ſon participantes del delicto, y compañeros. Haſe de diſtinguyr ſi eran ſus criados, o ſubditos, o aſalariados para ello. Si lo fueren por la primera regla, ſe juzgando tratamos de los que tenian, mando en el hecho, que en defecto que el no pague, deuen pagar ellos. Mas ſi veniam como yguales, aunque llamados o rogados de vno que en la trama es principal todos ſin differencia, eſtan obligados, a reſtituyr en forma y orden, que el homicida ha de ſatisfazer, primeramente como quien incurre principalmẽte la culpa y crimen, y los otros ſon cauſas ſecundarias, dado que en ley de hombres de bien, el que los mañeo y junto, deue ſatisfazer, y no permittir que el otro laſte. Pues por ſu cauſa y ruego, ſe puſo neſciamente en tãto peligro, y rieſgo. Pero de puro derecho, el malhechor es el primero por que no venia como criado e inferior, ſino como ygual y cõpañero, y eſta ygualdad, e indifferencia le obliga a el, pues negocios agenos hizo tan ſuyos. Con aduertencia que ſi el deſembolſare ninguno de los otros le deue coſa. Excepto el que los capitaneo que en ley de mundo ſe juzgaria por muy gran villania, ſino le ſatisfizieſſe quanto gaſtaſſe. No fue mi intento, tratar eſta materia de homicidio cumplidamente, y anſi dexe en ſilentio muchos caſos, que ſe ſuelen tratar en ella, ſino ſolamente lo que tocaua a la reſtitucion, otras difficultades mayores, y aun menores, y no en pequeño numero hallaran en. S. Thom. en Caie. en Silueſ. que ciertamente no conuenia tratallas aqui.

Que cosa es fama y honrra

Capitulo. VIII. Que cosa es fama y honrra, y en que consiste.

EXpuesto ya, y declarado quan necessaria y general es la restitucion, al que contra justicia priuo de la vida, o salud a su proximo. Bienes, que entre los naturales y corporeos, tienen el primer grado, y exceden a todos en precio, y estima, queda siguiendo la distinctiõ puesta al principio. Tratemos de la satisfacion que se ha de hazer de la fama y honrra, cosa q̃ en valor tiene el segundo lugar y aun son de suyo tan amables, y de muchos en tanto tenidos, que les parece aun mejores, que el mesmo ser y viuir natural. Pero los varones que floreciero̅ en sabiduria, cuyo entendimiẽto fue illustrado, y el animo ageno de presumpcion, o passion de tal modo ensalçan la honrra y fama, que la ponen sobre todas las riquezas, siguiendo en esto la escriptura diuina, mas debaxo, y a los pies de la vida. A quien del todo dã el primado. A estos segui, como era razon en la partició passada, y seguire en lo restante de la obra. Para que en esta materia proceda con toda claridad, es menester saber donde esta, y en que consiste la fama y honrra, para que se cognosca quando se roba o lastima, como se ha de boluer. La fama de vn hombre es la opinion, y credito que tienen del los que lo conocen. La reputaciõ que ay del en el pueblo, o en el reyno, y propria, y principalmente consiste en ser tenido por bueno, o por malo, por virtuoso, o vicioso. Buena fama es, si se tiene del buen credito, cerca de la virtud: y mala fama es, o infamia, que es lo mesmo, si lo tienẽ por de malas costumbres, y resabios. En esto esta lo mejor, y

S. Tho. 22. q. 73. 3. fama præminet diuitijs, eo quod propinquior est, spiritualibus bonis, vnde dicitur Prou. 22. Melius est nomẽ bonum quã diuitiæ multæ.

Fama bona est illese dignitatis flat⁹ legibus & moribus comprobatus, in nullo diminutus.

bio,

lo substancial de la fama, lo de mas es accessorio y accidental (conuiene a saber) tenerlo por ignorante, o por sabio, por rustico, o por curial, y cortesano, por simple, o por sagaz, y astuto, por noble e illustre, o por plebeyo, o villano, por rico, o por pobre. Porque son qualidades que dado comunmente se suelan tener las vnas por buenas, y honrrosas, y las contrarias por malas, y viles, ninguno alcançó jamas con solas ellas fama verdadera, antes muchas vezes, como dize el diuino Boetio, las mejores dellas y mas principales siruen occasionalmente, de infamar al hombre. Porque mientras vno es mas principal, y podero so en la republica, tanto mas son sus vicios cognoscidos, y mas su mala opinion se estiende. Pero en fin algo haze al caso despues de saber de vno que es bueno, tenerlo juncta mente por discreto, o generoso, o hazendado, tambien en el mal peor es sobre juzgarlo por ruyn infamarlo, de nescio, y porfiado, por corto, y atado en los negocios, por debaxo, y obscuro suelo, y linage: en fin quanto qualquier buena calidad es necessaria a vno segun su estado, tanto es peccado infamarle en ella, que ay personas, que segun hã menester ser tenidas por ricos, o por sabios, o para illustres, es muy malhecho publicarlos por pobres, o por ignorantes o vulgares, anssi que todas estas cosas en diuerso grado, o deshazen del todo, o alomenos disminuyen, y arruynan el credito de vna persona. Pero la substancia de la fama consiste en conoscerse de vno su buena vida, y costumbres. Aunque no se puede negar, que ay estados en la republica, do es muy necessario al hombre, vn nombre de auisado, y de vn buen juyzio, y gouierno.

Detractio est alienæ famæ per verba denigratio occulta.

Esto supuesto, digo q̃ infamar es dezir cõ la persona presente o ausente delictos y defectos, por dõde o pierda el buen

credito que tenia, o gane alguna mala opinion que no tenia. Do se hallan los mesmos grados que en la fama. El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto sera mas graue quanto los vicios que del dize son mas enormes. Si le nota de hereje, de soberuio, presumptuoso, auariento, ladró, mentiroso, jugador, jurador, adultero, homicida. El segundo, si de algunos vicios naturales, de falto de seso, o juyzio, apocado, rustico, nescio, subito, arrebatado en sus passiones, luxurioso, lasciuo. Lo tercero, entre Españoles, que es gente que estima en mucho lo que toca a la sangre, y antepassados. En todas estas qualidades, aunque en vnas mas grauemente que en otras, puede vno ser infamado, e ya que del todo no lo infame, pararle algo amarilla, o demudada su buena fama, cosa q̃ las mas de las vezes llega a ser mortal. Porque cierto tocar a vno en su fama es tocalle en el coraçon, y lastimalle muy en lo viuo, y como la ley Christiana consiste principalmente, segun nos mostro el redemptor, autor della, en amar a Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nos, no puede guardarla quien infama a otro, porque no le ama, antes le aborrece, quien tanto mal le haze. No esta bien, ni desea bien al proximo, quien tal bien le quita. Que como al principio dezia, no tiene precio, tener buen concepto y reputacion entre las gentes. Vno de los efficaces argumentos, con que suelo mostrar el grande seo, que ay en todos, aunque no lo sentimos, de los bienes spirituales, e inuisibles, es ver con quanto conato appetescen los hombres la fama, que es bien inuisible, y esta en el entendimiento. No ay cosa entre las humanas, que mas les mueua a trabajar, ni que mas les anime, y aun alegre en los trabajos, que pensar que hã de ganar por ellos vna grã reputacion, y que en todos causaran vna admiracion y espanto de si. Por esto se ponen a grandes peligros, por mar y por

S. Tho. 22. q. 73. ar. 2. auferre alicui famam valde graue est, quia inter res temporales videtur fama pretiosior per cuius defectum impeditur homo à multis bene agendis.

y por tierra, en paz y guerra. Esta esperança les haze salir de su patria, dexar su casa, hijos y muger, cosa de summo regallo. Por esta peregrinan por tierras estrañas, nauegã esse gran golfo del oceano, cometiendose a sus ondas hinchadas, y spumosas, y a la furia terrible de sus vientos. Esta haze intentar hechos heroicos y acabarlos, buscandolos mayores aprietos en la batalla, y en las batallas mas arduas y peligrosas, tomar las mayores empressas. Dezian los antiguos, que la fama siempre andaua caminos fragosos por que no ay tan aspero risco do el hombre por alcançalla no suba y se encarame. No ay plazer, ni deleyte, corporal que tanto atraiga comunmente aun a los sensuales, como el appetito de la fama, atrae y vence a todos buenos y malos. Vemos que muchas vezes por la fama y credito refrena el hombre, sus apetitos y passiones y los reprime, o del todo los cercena. No ay auaro tan captiuo del dinero quanto el deseo de la fama, captiua los coraçones de los muy libres y generosos. De modo que no ay deseo tan cordial, ni tan vehemente y general, en los hombres, politicos y rrationales, como el tener fama y nombre en el mundo, ni cosa en las temporalidades, que mas se a me que alcançalla, y conseguyrla. Por lo qual priualle a vno de la que ha ganado, o impedirle, no consigua lo que tan honestamente appetesce, no puede, no llegar a ser muy graue delicto. Si hurtar diez ducados, o estoruar injustamente, no se ganen, es culpable, quanto mas destruyrle su buen credito, que le vale en todos los negocios mas de mill.

Fama bona est nobis necessaria propter nos quia est præcipuum inter exteriora bona quia facit idoneũ ad officia humana, & præseruat à peccatis, & propter alios ne scandalizentur. virtu. q. 3. ar. 2. c.

Honrra es la reuerencia y cortesia, que a vno se le haze en quitalle la gorra quando le topan, leuantarse quando passa. Vn hazelle lugar quando viene, vn ponelle a la mano derecha, quando se sienta, o se pasea. Vn hablalle de stocado, vn besalle la mano, vn dezille veynte epictetos

Arist. 1. Ethicorum honor est exibitio reuerentiæ. S. Tho. 22. q. 103. ar. 1. honor hominis

honorificos y magnificos, con otras dos mill cerimonias que en diuersas naciones se vsan. Lo que en este reyno es cortesia en otros no lo seria. Que no es costumbre general quitarse la gorra, ni aun todos la traen, ni abaxar la cabeça, ni doblar vn pie, o boluerle vn passo atras. Pero dado que aya differencia y distinction, no ay gente tan barbara, que no tenga algunas señales y cerimonias entre si honrrosas y corteses, con que se reuerencian, y honrran, cada vno segun su estado, y condicion. Y dado que si viuieramos ordenadamente, siempre auyan de andar apareadas fama y honrra, no honrrando sino solo al virtuoso, pues de suyo es la honrra premio de la virtud, do nasce la buena opinion y credito, muchos años ha, que o por nuestra ignorancia, o malicia andan deser manadas, y hazemos muy gran honrra, a quien tiene muy ruyn fama. Mas dado que explicar, agora quan apartados vamos del camino verdadero, y desde quando y donde nos apartamos, seria apartarnos de nuestro intento. No dexare de dezir que este nuestro abuso procedio, de que no cognosciendo los hombres la bondad de cada vno, para honrrarla applicaron la honrra a los estados, y pompa mũdana, que es patente y sensible por hazerla cierta y firme. Lo qual por ventura entonces fue acertado. A causa que no solian ser sublimados en dignidad, sino los mas auentajados en virtud, mas ya por mill modos, y casi mill años ha cessado todo esto, y queda de lo bueno saluo y limpio solo esto, que se honrren los estados de la republica, ansi eccleſiasticos como seglares. Pero como la ley natural es tan firme, y estable, que jamas se derroga por mucho que se quebrante, ni perscribe contra ella costumbre, siempre ay obligacion estrechissima de honrrar la virtud, como lo dize el philosopho. Donde a la clara pareciere, y

bꝰ exhibetur per aliqua signa exteriora, vel verbis vel inclinationibus, vel obuiationibꝰ & aliis huiusmodi.

Ari. 4. Ethi. c. 3. secũdum veritatẽ bonus solus honorãdus, imo virtuti perfecte non fiet dignus honor. S. Tho. 22. q. 63. ar. 3. honor est quoddã testimoniũ de virtute eiꝰ qui honoratur, & ideo sola virtus est debita causa honoris, & 12. q. 2. ar. 2. ad. 1. licet nõ sit sufficiens præmium sed prout est possibile.

Ibidem principes & prælati honorantur etiam si sunt mali in quantum gerunt personã Dei & communitatis, & quodl. 10. ar. 12.

no hazerlo es injusticia. Tras la virtud se ha de hõrrar la dignidad, y officio publico, los perlados, y principes, y los ministros de ambos, en su grado, y orden, ora sean justos, o injustos, porq̃ solo el ser vicarios de Dios, y el representarlo como lo representan, es legitimo titulo, y bastante razon para reuerenciarlos. Assi nos lo enseñaron los principes de los apostoles Pedro y Paulo. El primero de los quales nos manda en su primera canonica, que obedezcamos a los obispos, a los reyes, y emperadores, y que por ellos dize San Paulo, oremos y se hagan supplicaciones solennes, con ser todos entonces gentiles, e idolatras. En el tercero lugar, se pone la sabiduria, y letras, que es justo se respecte, y ensalse quien las tuuiere. En el quarto los generosos, cuyos antepassados fueron authores de grandes hazañas, porque es la virtud de la fortaleza tan excellente, que merece quien la tiene que aun sus descendientes sean illustres en la republica y muy estimados. En el quinto se cuentan los viejos, en quien comunmente reyna y florece la experiencia y prudencia de las cosas humanas. En el sexto y postrero, los ricos, no por las riquezas y thesoros, que no son capaces de suyo ni dignos de hõrra, siendo tierra, sino por el aparejo, y disposicion que tienen, en tenerlos para hazer bien a muchos, y seruir en negocios arduos, a la patria. No di lugar entre estos a los padres, aguelos, y parientes, no porque no lo tengan, y muy principal, sino porque es tan notorio que los han de respectar los hijos, que dezirlo vna sola vez fuera repetirlo muchas. Y por que nuestra intencion es en este opusculo dezir, no como se hã de hõrrar todos, sino como se ha de restituyr la hõrra y fama quãdo se quitarẽ, y seria monstruo muy horrible, el hijo q̃ en esto viuiesse sido tã corto cõ su padre q̃ fuesse menesterre stituyrle o la fama, o la hõrra, por auersela antes qtado assi

1. Pet. 2. c. *Omnes honorate Deum, timete regem honorificate. Paul. ad Philip. 2. & eius mod. 5. qualis epaphroditas cum honore habetote.*

basta

basta auer tocado la naturaleza y substãcia de entrambas, e insistir en lo que pretendemos. En lo qual sera menester para la claridad y distinction, que siempre con toda nuestra breuedad, y resolucion procuremos, se diga primero de la fama, como se ha de boluer, y a la postre de la honrra. Porque cada vna tiene particulares consideraciones y dificultades.

Capit. IX. De las condiciones y limitaciones, que pide la restitucion de la fama.

S. Tho. 22. q. 62. ar. 2. Cai. ibidem Soto. l. 4. de just. q. 6. ar. 3. ad. 4. Silues. rest. 3. §. 2. & de tractio. §. 5. rursus Cai. 22 q. 73. ar. 1. & 2.

LA fama se ha de restituyr quando se roba y hurta. Y robarla es ser causa que pierda la que el otro, ha ganado diziendo faltas por donde paresca menos, bueno del q̃ se pensaua, o tales vicios que lo hagan malo. Tiene el pueblo a vno por sancto, descubrir flaquezas del por do crean no ser oro todo lo que reluzia, y quedado sea bueno, no es muy mortificado, esto es mancalle, y descolorallo, mas si dixessen algunos intentos mortales, era absolutamente infamalle. Lo qual aunque como dixe consiste principalmente en las virtudes y vicios, tambien se halla en otras buenas propriedades, y calidades. Como de vno que es generoso e illustre, publicarlo por confesso, es quitalle su fama, tenese por letrado, dezir que es, vn y diota, es quitarle el buen credito que tenia. Todo esto obliga de suyo a restitucion, aunque para que la aya son necessarias tres condiciones. La primera es, que realmente con effecto se la quite. La segunda, y principal se la quite contra justicia. La tercera, y accidẽta les que despues de perdida, no la aya tornado a cobrar por entero.

Lo pri-

Lo primero se requiere que en effecto se la hurte. Que si por mucho mal que dixo, no pudo dañarle al otro en su buena opinion, ninguna cosa le deue. Esto acaesce muchas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque quié lo dize es de tan poca verdad, o el leso de tanta authoridad q̃ no le creen cosa de las que dize, antes le dizen que esta muy engañado, o habla apassionado. Entonces por grandes maldades, que le aya leuantado, o descubierto, si consta, y esta claro que no lo creyeron, podra ser peccado por la mala intencion que tuuo de dañar, mas no aura restitucion, pues no daño. Mas si esta en dubda si le creyerõ, o no, cosa bien rara por, que publicar defectos sin hazer daño, muy raro succede, menester es desdezirse, y boluerle su honrra. Tambien si lo que dixo dado sea malo, no se tiene por tal, ni dado se crea, se juzga por affrenta, tan poco ay que restituyr. V.g. si dizen de vn capitan, que al tiempo de la reseña, representa mas soldados para recebir la paga, q̃ trae a la cõtinua en compañia, y que passa no pocas plaças de suyo, cierto es infidelidad, pero es tan comun y vniuersal, que casi se tiene por buen auiso e ingenio. Lo mesmo si de vn cauallero mancebo, se dize que es enamorado, y q̃ sirue con gran affection, o affliction a vna dama, communmente es peccado, mas tienen lo y a por tan honrroso que no tienen por hombre al que en ello no pecca. En semejantes casos, no ay restituyr fama, pues no le quita ninguna de la que antes tenia, y a vezes aun mintiendo, no se cae en obligacion. Como si de vna muger comun, se affirma con mentira que ha hecho alguna deshonestidad particular, no ay satisfaction. Y generalmente estãdo vna persona infamada, y no sabiendose que se ha corregido, antes perseuera en el mesmo vicio, no es infamar dezirlo, y aun si esta vez que dize auerlo la otra hecho miente, es mentira ocio

sa o

Caie. loco pra fato. Soto etiam de just. l. 5. q. 10. ar. 2. & Antea. l. 4. q. 6. de restit. ar. 3. Siluest. de tract. §. 4.

sa o jocosa no pernicioſa, quanto a este genero de perſonas ya tan deſahuziadas en ſus enfermedades morales, de quié nadie alomenos hasta agora ſpera bien, que ſi el o ella vuieſſe ya començado a enmendarſe, y dado mueſtras dello, meneſter es ſi de nueuo tornare a deſlizar, no ponerle el pie enſima, deſcubriendolo, que ſeria deſmayalle y por conſiguiente graue delicto, mas a los primeros, nadie por lo q̃ dellos dize en aquella tecla, les es encargo de reſtitucion. Porque ninguna buena fama de nueuo les hurta, teniendola, y a ellos toda perdida de antes en aquel punto, mas ſi del infame en vn delicto, dize y publica, otro diuerſo es ponerle todo de lodo, añadir peccado a peccado, hazerlo de peor nombre, que antes era, y por conſiguiente infamarle, y eſtar neceſsitado a ſatisfazerle el agrauio. Dezir de vn jugador conoſcido, que jugo a noche mill doblas, ſi es ſu coſtumbre jugar aũ dos mill, no ſe le haze nueuo a los oyentes. Y dado no aya jugado a noche, no es infamia para eſte el falſo teſtimonio, mas dezir del, o leuantarle que es en el juego fuellero, o alias deshoneſto, o blaſphemo, es ſobre vna macula ponerle otra, y hazerle parecer vn demonio. Por tanto publicar vn nueuo acto particular de quien ſe ſabe haze muchos de la ſpecie, no es infamia. Mas es lo dezir alguno feo, de quien no eſta muy notado en aquel vicio. En ambos eſtos modos (conuiene a ſaber) quãdo, o por no ſer creydo no daña, o por no ſer coſa infame entre ellos la que dize, no ay reſtitucio, pues no ſe quito, ni robo el credito y opinion a nadie.

La ſegunda condicion es, que dado ſe le quite, no aya en el deſpojo injuſticia (Eſto es) no pequen contra juſticia, haziendolo. V.g. Acuſa vno a ſu proximo, mouido de odio, y mala voluntad de algun delicto feo, prueuaſelo, y conuencelo por teſtigos, do queda el otro infamado, y caſtigado,

no ay

no ay satisfaction por auer procedido segun derecho. Pecara a dicha por su odio, mas no es peccado, que induze restitucion siendo verdad lo opuesto. Lo mesmo (y aun mas justificado) si quiere mi amigo recebir a vno en su casa, o hazer compañia, o trauar amistad, e yo se defectos, y resabios del, que le sera muy dañoso hazerlo, sin ningun delicto se los puedo descubrir en secreto, si creo con probabilidad se aprouechara de mi consejo, que si esta contumaz, que dado se los descubra, o no me creera, o si me cree no desistira de lo començado, no es justo dañar al vno, no aprouechando al otro. Item si segũ orden euãgelico es vno corregido delante dos o tres testigos, no es peccado, sino virtud, dado q̃ de ante ellos desacreditado, sabiẽdo sus faltas. En todos estos casos y otros muchos semejãtes no tiene lugar la restitució, no porq̃ no se pierde muchas vezes la fama, sino porq̃ vnas es justo la pierda, otras segun hemos visto si es mal hecho hazerlo, no se quebranta ley de justicia, sino de charidad, por do se escusa el delinquẽte de dessdezirse, o de recompensar y satisfazer.

Lo tercero, se requiere, no se aya dado tan buena maña el leso, que aya recuperado cumplida, y enteramente la opinion, y nombre, que antes tenia. Porque con razon el auerla el cobrado exime al otro de boluersela, aun que muy raro se verifica, o se halla esta condicion que por marauilla se limpia, y purga vno del peccado tan perfectamente que del se dixo, y se creyo. Que no sea menester, que el delinquente le ayude con su restitucion. Ansi que dan por ratas y firmes de las tres condiciones, que se han de examinar solas dos, para que aya necessariamente restitucion (conuiene a saber) q̃ aya real despojo de la fama, o diminució, y flaqueza, y lo segũdo q̃ en priuarle della se cometa injusticia. Ansi en los exemplos passan-

dos

dos,no ay necesidad de recompensa,que o faltan ambas, o alomenos alguna destas condiciones requisitas.Esto sup puesto regla general es,qualquiera que infama a otro con tra justicia deue restituyrle su honrra,metiendole en posesion della,o alomenos trabajar quanto en si fuere quela cobre.Pero de dos maneras suele vno infamar a otro. Lo primero,leuantandole falso testimonio, do se le sigua su infamia,entonces no solo pecca en deshonrrarle, sino tãbien en mentir. Lo segundo descubriendo algun defecto secreto,o tacha verdadera,massin authoridad,ni razon para descubrirla.De qualquier destas maneras lo haga, peca en ello mortal,o venialmente, segun fuere la falta que dixo la nota que en el otro se siguio. Y esta obligado a restituyrle la buena opinió que le robo,o a deshazer el mal credito,que del se tomo,mas el modo, y orden que se ha de tener en la restitucion es differente. Si lo infamo mintiendo en lo que le opuso,deue desdezirse,diziendo claramente que mentio en ello, y si fuere menester, jurar que entonces no dixo verdad, ni agora mentira, ha lo de hazer y sera meritorio juramento, cosa que muy pocas vezes se halla, segun vsamos mal de tanto bien. Y no solo se ha de retratar solavna vez,o solo ante quien primero lo oyeron,sino muchas vezes, y ante todos los que fuere necessario. Como el fin de todo ello es, cobre este la fama perdida retratandose el delinquente del testimonio, oppuesto:tãtas vezes,se ha de retratar quãtas fuere menester para que el leso,quede pagado,y en el estado,y opinió primera.Acaesce que mentio al principio ante quatro,o cinco,cada vno de los quales lo ha dicho mas de a ciẽto, y de cada vno de los ciento lo han sabido siete(por seguyr la fabula de la hidria de Hercules) que en vn mes lo sabe todo el pueblo,si al tiempo de mostrar la innocencia del agrauiado

S.Tho.22.q. 73.ar.1.ad. 3.fama leditur multipliciter.5. imponendo falsum augendo, peccatum manifestando occulta,& peruertendo intentionem agẽtis & etiã leditur negãdo bona alterius vel maliciose reticendo.

uiado, se desdixesse vna sola vez, nunca constaria, ni vernia su retratacion a noticia de todos, ni desharia todo el mal hecho. Y podria ser tambien, fuessen los primeros muertos, o ausentes. Ansi la regla mas acertada, y cierta para cumplir con su obligacion, que es boluerle su fama cumplida, es desdezirse quantas vezes fuere menester, y padescer tanta verguença, por vna que tan en daño del proximo se desuergonço.

Esto se entiende sino fuere el infame, e infamador tan desyguales, que sean rey, y vasallo, perlado, o subdito, de que trataremos en el capitulo siguiente. Si le infamo diziendo la verdad, que auya cometido el peccado, sino q̃ estaua secreto, la restitucion posible, es dezir de la agrauiado de ay adelante todo el bien posible, honrrarle, boluer por su honrra deshaziendo, y anichilando lo que del se suena, y predica. Puedelo hazer esto notando, quantas vezes se suele mentir en casos semejantes, añidiendo que por ventura se dize mas de lo que es, con otros apuntamientos a este tono, mas dichos cõ tal tono, que se vea patentemente, lo dize de veras, no mofando, o guiñando del ojo, sino llorando alla en el coraçon, el mal que hizo, y trabajando en publico, y en secreto de conseruar al otro en buena reputacion, y si ya esta del todo caydo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo enderesçe. No es menester se desmienta, que mentiria en desmentirse. Y por hazer el hombre lo que deue, no es conueniible hazer lo que no puede, ni deue, que es mentir, y offender a Dios. Es de saber q̃ el q̃ infama de vna manera, o de otra, suele infamando hazer muchas vezes, dos daños, el vno general, priuarle de su buen nombre, y estimacion, lo segundo con la infamia, serle impedimento para alcãçar algun bien temporal, que por ventura consiguiera, si

S.Tho.22.q. 23.ar.2.si autem quis ex animi leuitate,vel sine causa nō necessaria proferat aliquod verbum adeo graue quod notabiliter famam alicuius ledat & præcipue in his quæ pertinent ad honestatem vitæ,hoc ex ipso genere verborum habet rationem peccati mortalis

el callara, o se le causa tambien infamándole, de alguna perdida que le viene. Y en esto son muy cōformes, e yguales aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira, en su murmuracion, ha de pagarle qualquier nocumento temporal, que por su causa se le sigua, o de daño como dizen emergente, o de lucro cessante. Si dixo incautamente fulana es adultera, y creyendolo el paciente procura vengarse, quanto quier sea verdadero, o falso, esta obligado quien maliciosamente lo descubrio, al daño, y mal que a la muger, o al actor le viniere. Tambien si descubriēdo algun defecto, impide no le den alguna dignidad, o officio real, o no le hagan alguna merced, que le hirierā, si el no murmurara, muy cōforme a razon es le restituya todo este bien, que (como dizen) casi le arrebata de las manos, que si actualmēte no lo tenia, casi lo tenia. Verdad es que por este casi, y por que se podia impedir por otras muchas vias la consecucion, no ha de ser la restitucion tan por entero, que no se quite parte, y a las vezes gran parte, especialmente si es tanto que no se puede pagar, si le estoruo vn obispado, o gouernacion, que no ay hazienda que baste a recompensarla quantidad. No se puede tassar en general, sino dexarlo a que personas cuerdas, y discretas lo tassen, y moderen cada vez que succediere. Aqui no se puede mas dezir de que esta necessitado a satisfazer, quien con su murmuracion, causo en el proximo daño temporal. Esto se entiende quando lo dixo con mal animo, con proposito de impedir, no le diessen la dignidad, o cargo, y en fin (como dizen) contra justicia: no a su tiempo y fazon, y a quien conuenia, digo con mal animo, porque si mouido de buen zelo, descubre con prudencia los defectos, de quien realmente es indigno, con intencion se sepan, y no se le ponga el beneficio, o officio en cabeça, pues

Si quis verbis diminuat famam alteri?

no lo

no lo merece, ya diximos ser muy licito, y obra de charidad, mayormente siendo preguntado. Tambien si lo dize por estoruar algun mal auisando a sus amigos, y deudos de la qualidad, y resabios de algunas personas, cuya compañia les podria dañar. Mas es muy de aduertir, q̃ si lo descubre, no aduertiendo, ni acordandose del mal, que puede resultar, si era patente, y manifiesto que el mal se auya de seguyr, descubierto el negocio, ansi queda obligado a satisfazer, como si a sabiendas, y con malicia lo descubriera. Que en negocios semejantes auya de aduertirlo, y considerarlo. Si descubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que soys Hebreo o Mahometico, o otra falta destejaez manifestissima ocasion de reñir, no les buena escusa, no pense lo tomara tan a pechos, no cay, ni imagine tal desdicha, auya y deuiera caer e imaginar. Ansi que de todo se encargan por solo hablar, porque palabras dañan muchas vezes mas que pugñadas. Mas si el no pretendio el mal, y se siguyo despues alguno muy fuera del curso comun, y por otros mill rodeos, y causas excusarse ha de restitucion.

præter aliquod bonum debitis circũstantijs obseruationem detrahit. S. Tho vbi supra.

Estas pocas reglas se pueden dar comunes, y vniuersales en esta materia moral, pero ay tantas particularidades en cada punto, que me parescio se declararian mejor en media dozena de preguntas, y respuestas que por distinctiones generales. Ansi dado se abaxa mucho el estilo grane, que suelen tener en su proceder los theologos, qui se trocar la authoridad, y magestad de hablar, por la vtilidad de los lectores, a quien, si en vniuersal se propusiesse lo que en particular agora declaramos, por ventura no seria declaracion sino confusion.

Capit. X. De muchos y varios casos do se incurre la restitucion de la fama, y particularmente de los que hazen libellos infamatorios, o accusan, o testifican falsamente.

LO primero se offresce tratar quan necessario es, guardar estas reglas, a quanto se deue poner, quanto trabajar, por cumplirlas. Preguntasse, si desmintiendose vno por restituyr la fama, queda el por infame, si deue restituyr con tanto detrimento suyo? Respondo que se ha de mirar, y pesar la qualidad de las personas, si son yguales, dos principes, dos caualleros, dos ciudadanos, o alomenos no muy desyguales, como vn escudero con vn labrador, o mercader, y aũ tambiẽ official. Si son yguales, o no muy desyguales, no ay duda sino que esta obligado a desdezirse de lo dicho, y si dello le viniere mengua, hechese la culpa, y escarmiente para otro dia, si a este inconueniente se vuiesse de attẽder, nũca se restituyra fama, o no auria jamas obligacion dello. Porq̃ siẽpre q̃ se restituye retratandose ay affrẽta, y verguẽça: pero si excediesse en extremo, el delinquẽte al leso, como el rey a su vasallo, vn perlado obispo, o cardenal, a su subdito, en fin cõ tãta d̃sygualdad, quãta suele auer de la cabeça a los miẽbros, no es justo se desdiga, ni infame, por afamar al inferior. Basta le de dineros, y haga alguna md̃. y de ay adelante le fauorezca, diga biẽ del. Yo seguro q̃ desta manera (segũ anda el mũdo) le restituyra mucho mejor q̃ si se desdixesse. Mas como seã todos miembros de la republica, no principes, dado sea el vno amo, y el otro criado, el vno plebeyo, el otro illustre, se ha de desdezir si algo le leuanto.

Lo se-

Lo segundo, ya que con perdida de la propria honrra se ha de restituyr la agena, si estara obligado a boluerla aũ con riesgo de la vida, suppuesto que no ay ningun modo seguro para boluerla sino todos peligrosos. Como en essos paschines y libellos infamatorios, do se lastiman muchos con dichos, o con pinturas. Que ay hombres tan ciegos de su passion, que contra todo vso de razon pintã, o esculpen por los cantones a sus emulos, con tales colores, ropas, y factiones, que sin palabra publican quanto quieren, o que es vsurero, o sacrilego, o iudio, o traydor, o sometico, y no ay modo para recompensar tan graue injuria, sino pareciendo y confessando su peccado, mas pareciendo, ponese a claro peligro no le desa parescan. Es digno de saber, si se deue descubrir, con discrimen, y dispendio de la cabeça. Este caso con el siguiente, es en si grauissimo, y de dicidir difficultosissimo, lo vno, el peccado es enorme, y horrendo, el daño que se haze casi irremediable, y no puede dexar de ser la restitucion costosissima, estando obligado a deshazer todo lo hecho, y plega a Dios, que con hazerlo todo, pueda recompensar, y a el le de gracia y fuerça para hazerlo. Que esto es la difficultad en esta materia, no el dezir lo que se ha de hazer, sino el hazerlo, porque nunca cometen semejantes delictos, personas que peccan como hombres, sino como demonios. Que si vsassen de razon quando les ahoga la passion, y appetito, y mirando adelãte, viessen la obligacion que despues les queda, y quan caro les ha de costar su vengança, que hã de perder despues su mesma honrra desmintiendose por restituyr, no terniã por ventura animo por muy apassionados estuuiessen para quitar la agena. Mas es comunmente vna gente esta, q̃ ni se acuerdan de Dios, ni aun de si. No solo dañosa para

Libellus est cõpositio in scriptis facta in infamiam alicuius, eorum quæ probare non vult & in publicum tractata. Cai. 22. q. 62. ar. 6. & quæstio. 69. ar. 2. Soto de just. l. 1. 5. q. 6. ar. 2. ventilatur mandatum Gregorij vt se proderet qui eius secretarium libello publico infamauit vt habetur 5. q. 1. c. quid dam malãgm.

si, sino para todos, vna landre y pestilencia en la republica, destruydora de toda la vida politica, con quien dissimular, o ser clemente vn principe, es ser cruel con la republica, y dexalles a estos perniciosos la vida, es darles a muchos buenos la muerte, alomenos hazersela sentir en el coraçon, viendose tan en publico infamados. En esto es muy reprehensible la negligencia de muchos juezes en algunas partes, tan tibios y frigidos en hazer pesquisa de semejantes delictos, que su mortandad en ello da atreuimiento a muchos perdidos, para perder a muchos, auiendo de ser tan rigurosos, y mostrarse, tan zelosos, que su mesmo trabajo, y solicitud en buscarlos mal hechores, fuessen espanto, y escarmiento para todos, pues estan obligados a defender, y amparar la vida y honrra de sus subditos, y ciudadanos. El merecido destos tales atreuidos fuera no descubrirse ellos, sino que los descubriera el juez, y castigara con la seueridad que sus leyes mandan, priuandoles de poder cometer otro dia crimen semejãte, aun que quisiessen. Que quitando selo a ellos quitarian jũtamente a muchos la volũtad, y antojo de imitarles. Dize Valerio Maximo vna sentencia notable relatando el acerbo castigo que hizo Asculapio en Marco Antonio, por auer prophanado vn bosque dedicado a la fabrica de su templo, que con aquella rigurosa vengança causo que jamas se cometiesse tal peccado, porque a todos temblo la barba y holgaron descarmentar en cabeça agena. Esto deurian imitar los juezes verdaderos, siendo tan seueros e inexorables en semejantes casos, quanto en otros es justo sean humanos, y piadosos, special, y mayormente si vuiesse puesto lengua en las cabeças principes o perlados. Porque es inexplicable el mal que a todos haze, quien toca en tales partes. Todo el

5 q. 1. hij qui inuenti, & 4 q. 3. & l. vnica. c. de famo libe. & ff. l. qui testame. face. nõ poss.

cuerpo

cuerpo de la republica hiere, quien lastima las cabeças, assi eccleſiasticas como ſeglares, porq̃ no ay mayor mal, q̃ ſentir los miembros la cabeça enferma. No puede aunque ſea en ſu perſona vn ſancto, dexar de influyr en ellos malos humores, tomandoſe todos licencia de perpetrar los vicios, que o ella haze, o della ſe creen, y publican. Sõ eſtos otro Chã, que publico el deſcuydo de Noe, cabeça entonces de todo el orbe, malditos lenguas del demonio por las quales ſiembra ſu cizaña.

Hablando ſpecialmente lo que al foro del alma pertenece, como agora principalmente ſe trata, han ſe de conſiderar para la reſtitucion, y ſu modo, toda la ſubſtancia, y circunſtancias del hecho. Lo primero el eſta obligado a reſtituyr la fama a quien la quito y hazer en ello todo lo poſsible, y ſi la herida fuere tal, y en tal parte, que para ſanalla es neceſſario, pierda la vida, o alomenos que ſe diſponga a peligro de perderla, lo a de hazer. Verdad es, que no ha de auer coſa que el prudente confeſſor no mire, ni medio baſtante, que no tome para librarle, ſi ſer pudiere de la muerte, o de ſu rieſgo. Mirar ſi aprouechara deponer de ſi ante eſcriuano, y tener ſus poſtas aparejadas para deſterrarſe huyẽdo, no ſolo d̃ ſu patria, ſino aũ d̃ todo el reyno, o q̃ eſtãdo fuera del, eſcriua, y confieſſe ſu delicto, y ſe deſdiga ſi fue mẽtira, mas ſi acaſo no ay otro remedio humano pa ſatisfazer ſino deſcubrirſe y parecer, digo q̃ ningũo viẽdoſe en ſemejãte aprieto ſe ſigua, ni deſcubra por ſu ſolo parecer, ſino deſcubraſe a vno y a dos theologos d̃ letras, y dias, los q̃les conſiderẽ cõ el la qualidad del negocio, y el remedio de ſu conſciẽcia, por q̃ yerra grauiſsima mẽte en daño, aun de ſu perſona el delinquẽte, q̃ en negocios tan graues, dexare el conſejo de los viejos y doctos, y ſiguiere el ſuyo, o el de los moços. Y porque no ſe atre-

ua nadie a creerse, no quise dar aqui resolucion ninguna deste caso, sino remitir los enfermos, no a los libros de Galeno, sino a los medicos verdaderos, que los han studiado. Los padres theologos miraran las circunstancias, y cõforme a ellas juzgaran (conuiene a saber) si fue mentira, o verdad lo publicado, si se creyo, o no en el pueblo, que ay cosas tan notoriamente falsas, que veen todos, auer sido passion, y aun fiction el dezillas. Item si dado se creyo, o daño en su pregon a vno, o a muchos: si a vno solo, si era principe, y cabeça, tambien la grauedad de los delictos, si eran comunes, o enormes, humanos, o infames, y atroçes. Item el effecto que hara el manifestarse el reo, quãto se remediara el mal ageno con perderse, con otras muchas cõsideraciones, que me parescio mas conuenible dexarlas en silentio, para que se las digan quien digo, que no explicarlas.

Lo tercero, que se dira, si accusando falsamente a vno, o siendo testigo falso le infaman, y conuencido le condenã a muerte estãdo sin culpa, si sera obligado a deponer de si el accusador por librar al innocente. Digo que se han de intentar primeramente todos los medios menos peligrosos posibles, como descubrirse en confession al obispo, y perlado, de mayor authoridad, q̃ de parte dello al juez en comun y confuso, certificãdole la innocencia del preso, por ventura creyendole, y sospechando el negocio le hara dar de mano, o lugar de acojerse, o le sentenciara cõ mas humanidad. Puede ser tambien remedio, desterrarse el accusante, y desde fuera escriuir, y testificar la verdad ante scriuano y testigos. Pero si nada ha de prouechar todos los doctores tienen, y con mucha razon estar obligado a librar con su peligro al innocente, que por su causa padesce, mayormẽte si es persona principal. Esto entiendẽ estos

Soto dejust. l. 4. q. 6. art. 3. ad. 4.

padres

padres sapientissimos, quando depende su condenacion, o libertad de solo su dicho, de modo que con solo desdezirse, quedara el preso libre. Mi parecer en este caso es como en el passado (conuiene a saber) se comunique con vn theologo graue y docto, que le aconseja a miradas las circunstancias del hecho en particular, lo mas conuenible y necessario en conscientia. En esto no ay ninguna duda, sino que qualquier mal menor que la muerte ha de sufrir, y padescer por escusarsela a quien no la merece, ora descubriendose, le vuiessen de affrentar, o quintar los dientes, o desterrar, y como digo grauissimos authores le obligan a que se ponga a peligro, de no ser jamas otra vez affrentado.

Capit. XI. Quando incurre restitucion, quien diuulga defectos agenos en otras ciudades, o reynos, o trahe a la memoria los antiguos, y de los que niegan la verdad, siendo accusados.

LO quarto, si es licito a pregonar en el pueblo, o en el reyno defectos, que dado en otras partes se supiessen en esta no se sabiã. Dos costumbres ay entre los hombres no solo scrupulosas, sino pernicios as, y aborrescibles, la vna y mas comun special mẽte entre mugeres es q̃ cõ esta salua, yo no lo vi, mas oy lo dezir, publican las faltas de otro secretas: y con oyllo dezir, seva el misero patiẽte infamando de boca en boca, y quedando puesto del lodo en opinion de todos, no ay quien diga yo lo vi, todos di-

zẽ q̃ lo oyerõ. Desta manera peccã muchos q̃ piẽsan estar en gracia, y estã en mucha desgracia đ Dios, por auer agrauiado al proximo en su conuersaciõ, y visitas. Y segũ se tomã larga licẽcia de peccar en este genero de murmuraciõ creo deuẽ pẽsar q̃ con dezir oylo, no lo vi, no ay peccado, ni restitucion. Porq̃ cõ aquella salua dizẽ, sin ningũ scrupulo quãto oyerõ, y plega a Dios no sea lo q̃ ellos mesmos imaginarõ. Mas deurian aduertir q̃ quien affirma lo q̃ vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diziendolo, lo infama, do si ellos tambiẽ lo infaman, y se sigue el mesmo effecto, como no peccaran? aun que digan oylo, si basta dezir, oylo, para infamarlo. Y deuen mirar como hablan los que presumen de religiosos, y deuotos, que a las vezes daña mas la mala lengua, que la mala obra. En esta specie de murmurar, peccan grauemente, los que al principio con aquel titulo de oylo, diuulgaron el delicto. Los segundos los que les siguieron, e imitaron, y ansi por su orden los de mas, excepto los vltimos, que lo vinieron a dezir quãdo estaua ya en noticia de todos. Y la restitucion es mayor de la que pensamos. Hase de aduertir. Lo primero, si es verdad lo que oyeron, o no: si es mentira, claro esta, quedar necessitados a boluelle su honrra, y credito, si es ansi, se lo dixeron, deuese aduertir, si lo oyo a algun muchacho, o a persona tenida por nouelera, y mentirosa, o tanto es auyendolo oydo a semejantes affirmarlo despues, aunque diga oylo, como si no lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal en creerlos en daño, y perjuyzio de tercero, no siendo dignos de fe, lo segundo, sino lo cree, gran lastima es, infame con sus palabras al otro, de lo que el mesmo tiene por mentira, ansi esta ligado sin duda a dezir patentemente su culpa, yo dixe tal dia, esto de fulano no lo auiendo oydo, a persona de credito, sino a

Caiẽ. opus. 16 res. 9. Adrianus quodl. 11 q. 1. Soto de just. l. 5. q. 16 ar. 2. Siluest. de tractio. §. 4. Scotus de hac re. 4. dis. 15. q. 4. & Cai. 22. q. 73 ar. 2. & Soto de just. l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 4 in quarto modo infamandi tanto pernicioso quanto vsitato.

vn

vn moço liuiano, palabrero, por tanto le buelue su fama, que no es justo se crea del semejante delicto, siendo de tá poca verdad el relator. Si es persona graue el author, deue dezir con todo, todo el bien que del leso pudiere, y en sabiendo auer sido falso, si algun tiempo se supiere, procurarse sepa, y sea mas notoria su innocencia que fue su infamia.

Es tambien vso abominable, si vno fue affrentado en Tablātes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas se supiera sino fuera este tan deslenguado. Item si ha muchos años passo, y esta ahogado en el rio Letheo, que es el del oluido, fingido de los poetas, lo reuocan, y traen en la boca, y lengua como si fuera texto de Galeno. Y con sus lenguas serpentinas detienen al hombre no vaya tan adelante ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze passos atras en el ganado, y adquirido: maldad perniciosa. Para la restitucion haze de distinguyr si fue infamado el leso por sentencia de juez, o si fueron malas lenguas, que desflemaron en su honrra el veneno que las quema, y arde. Si fue condennado juridicamente, por algun crimen affrentoso, no es peccado de restitucion en qualquiera parte del mundo se diga. La ley da licencia se publique y diuulgue. Y en qualquier pena particular que el juez condenne alliva mezclada como pena comū, y vniuersal, q̄ pierda la fama. Ansi juzga el derecho todos los que el derecho por infames son castigados corporalmēte por causas criminales. Ya la verdad el proprio y principal castigo del hōbre no es los açotes, o el cortar la mano, o perder la cabeça, sino el quitarle la fama, y hōrra. Por que morir, ser herido, sentir dolor, comun es, y natural a todo animal, mas tener verguença honrra, y fama

S. Tho. 4. dist. 15. q. 1. ar. 5. q. 2. 1. fama leditur tripliciter juridice, falsè, manifestando, occulta. Secundo & tertio modo tenetur quis ad restitutionem non autem primo modo.

Ansi el derecho juzga por infames todos los que son castigados corporalmente por causas criminales.

y fama es proprio y singular del hombre, en quanto ratio nal. Por esto lo que siente con mas razon, y aun el sentido mas irreprehensible, y justificado es, quitarle su opinion, y credito. A esta causa se ordena, y manda no se castiguen los malhechores en las carceles, ni de noche, sino que se saquen por las calles publicas, en los dias, do ay mayor concurso de gente en ellas, para que passen mayor verguença, y deshonrra. Por lo qual no se la quitan de nueuo, referiẽdo en otras partes su crimen, stando por justicia priuados della, como no refiera cosa distincta, ni añada jota a lo passado. Porque a dezir otros differentes delictos, que los castigados hazelle ya agrauio, pudiendo tener buena estimacion en ellos, que no se sigue, si vno cespito, o resbalo en vn hoyo, que ha de caer por fuerça en todos, y si hizo vn mal, no luego se ha de creer del, ni dezirse todos los males. De modo que en diuulgar en otras partes la infamia judicial que vno passo aqui, no es injusticia, ni restitucion, mas podria peccar contra charidad en dos casos. El primero si el affrentado era de gran reputaciõ en aq̃lla materia, y acaso por alguna tentacion efficaz cayo, y lo dize el infamador en parte, do toda via estaua su credito entero, y no se supiera su cayda tan presto, o con gran difficultad, es contra el amor del proximo, hazerle entonces tanto mal. Caso que segun es general, costũbre, scriuirse de vnas partes a otras, parece raro, y que sera marauilla no saberse muy presto por cartas, mas a my juyzio, no es raro, ni deue causar descuydo, ni seguridad, el dezir no podia dexar de saberse en proximo. Porque ay ciudades, que se tratan muy poco, do no ay contratacion cõ estrangeros. No deuemos imaginar, que todas son como Seuilla, o Lisboa. Si vno fue castigado en Soria, o en la puebla de Galisteo al contrario sera milagro, si se sabe en la nueua Galizia de la nue-

Soto de jus. l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 4. de honore &. l. 5. q. 10. ar. 2. doctores in. 4. Metina in de restit. Adri. 11. quodl. q. 1 Siluest.

de la nueua España, o en quito de Peru. Y si el triste affrentado se desterro de su patria por no ver, o oyr su injuria cada dia, y passo todo el mar oceano, grauemente erraria quien a dicha lo topasse alla, y lo descubriesse, specialmente si procura viuir como hombre de bien.

Item son transgressores de la mesma ley de amor los que passados ya muchos tiempos relatan defectos agenos, de que por ventura estan emendados, desenterrando muertos tan añejos en la sepultura, que no les queda sino los huessos mondos. Cosas que no ay persona que se acuerde dellas, segun ha dias que se castigaron, o corrigieron: specialmente si hablando de vno lastima a muchos que descienden del, o dependen. Si a treynta años que vno pecco aqui, y se ausento por causar con el ausencia oluido, y raer de la memoria de los hombres aquel character, que se les queda impresso, muy mal le quiere, y mala obra le haze, quien resuscita su miseria: mayormente si fuesse agora mejor en el bien, que antes ruyn en el mal, y si fuesse su peccado nefando, de traycion, o heregia, do no solo se pierde el hombre, sino junta, y justamẽte pierde, e infama su prosapia, y segun la variedad, y mudança de las cosas humanas es grande, vienen sus nietos, o viznietos a ser principales, y tapar con su valor, e industria de tal modo su llaga, que a ellos solos les escueze, y no la sabe, sino algun viejo, que por su mal viue, o algun moço, que lo oyo dezir, muy mal aparejo, es para morir el viejo, y mal medio para viuir el moço, hablar de muertos, lastimando tã en lo viuo a los viuos. Por que de mas de offender a Dios grauemente, dissipando ansi la honrra del proximo, por quien nos mando mirar con summa diligencia, ponense a peligro de morir acceleradamente sin enfermedad. De modo que se quebranta la ley diuina, apregonandose delictos

lictos juridicamente castigados en parte, donde o jamas o con gran difficultad se supiera, o quando, segun ha tiempo que passo esta penitus en oluido, specialmẽte si daña y agrauia a los presentes que por sus meritos son de estima y reputacion. Esto vltimo se entiende en conuersacion familiar sin necessidad competente, que si se opponen a algun beneficio, o prebenda, a que de derecho son inhabiles, no es peccado, le pidan los que son parte, prouança, o le oppongan su inhabilidad, mas fuera destos arracifes, en que vanamente se ponen los que desplumados piensan pasarlos sin tocar en ellos, cargo de consciencia es traer a la memoria defectos que ha dozientos años a modo de hablar se cometieron. Si no se sabe. Y aun si la sangre esta fresca, y a que no precepto, es consejo sanctissimo procurar enterrallo en silencio. Y no se le haga nueua añadie esta resolucio, que peque en dezirlo, y no restituya. Porq̃ acaesce cient vezes y en muchas materias. Lo primero, quien puede sin daño suyo impedir, no maten, o hieran a alguno, y es perezoso en impedirlo, pecca. Item quien puede facilmente yr a la mano, y cerrar la boca al murmurador con dezirle callad, y le oye, tambien pecca, si se le sigue al otro graue infamia. Tambien si veen los vezinos robar la casa del vezino, y gritando, o dando vozes lo podriã remediar, y con vna pusilanimidad, quien nos mete en ello, callan, peccan en su callar, y ningunos destos restituyen. Porque no auya obligacion de justicia, ni robaró a nadie. Todo se ha dicho quando por justicia, y sentencia se apregono primero el delicto. Mas si no fue juridica, sino particularmẽte infamado, digo q̃ dezirlo en parte donde con gran difficultad se supiera, es injusticia, y ay restitucion. Y lo mesmo si despues de muchos años, estando ya oluidado se dize aun en el mesmo lugar, que se auya dicho. Sin todo lo

do lo qual veremos muy a la clara quan perjudicial, y pernicioso es tratar vidas agenas, deslindar linages, o hablar mal de defunctos.

Lo quinto, si fue vno accusado ante el juez de algũ crimen verdadero pero secreto, de tal modo q̃ el accusante no lo pudo prouar sufficientemẽte, ni el tan poco confesso, antes estuuo fuerte en negar, por do el denunciante q̃ do falto, y aun tenido por mentiroso. Es graue questiõ entre theologos a que sera el reo, obligado desmintiẽdo al q̃ con verdad le accusa, y negando lo que realmente ha cometido. Por que dezir lo hizo por defender su honrra, no parece escusa: que de tal modo ha de defender la suya, que no dañe en su defensa la agena. Gran cãpo descubria este caso para tratar de la obligacion, o libertad, q̃ ay de accusar, o callar. Ay delictos que no puede el hombre no accusarlos, o alomenos denuntiarlos. Tambien quando esta el reo obligado a confessar la verdad siendo con derecho preguntado, mas yo acorde por varias causas tocar solo, y breuemente lo que el caso pide.

Scotus in. 4. dist. 15. Richardus ibidem. Silvest. ver. 3. §. 3. Cai. super. 22. q 62. ar. 3. & in s. mmc. ver. Soto de just. l 4. q. 6. ar. 3. in solu. 4.

Lo primero, regla general es, que nadie jamas accuse sin bastante prouança, aunque puede sin tenerla denunciar. Y es tan necessaria, que le caera muy acuestas, a quien la quebrantare, porque faltando en la prueua, niega el facto muchas vezes el delinquente, y queda affrentado: aunque tambien a la verdad muchas vezes niega injustamente estando obligado a confessar, y a responder a lo que le preguntan. Mas en caso que el crimen oppuesto es del todo occulto, puede negarlo con moderacion, y cautela. Lo primero, todos dizen que puede licitamẽte dezir, niego esso, prueuemelo. Y si estos vocablos no bastan, o son cortos y sospechosos puede vsar de todos los terminos, y palabras con q̃ segun derecho

Quando & quid teneatur respondere reus, & quid possit quærere judex bene Soto de just. l. 5. q. 6. ar. 2.

derecho, vso, y costumbre se suele negar la accusació. Mas no es lícito salir puncto dellos, y si alguno destos terminos es desmentirlo ha de vsar del solamente respondiendo, o dando algun escripto ante el juez, o escriuano. En cóuersacion comun, y quotidiana de sus deudos parientes, y familiares, quando incidiere platica de su pleyto, no puede dezir que le leuanta falso testimonio, o que miente, o descubrir del algunos otros defectos occultos, que del se pa, mas puede por no parecer mudo, o consentir có su silécio en lo que le accusan, dezir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le tenia, que corresponde mal a las obras que le ha hecho, con otras maneras de hablar a este tono, aunque a la verdad si con enojo, y colera encendido añadiere tambien que miente, y que es testimonio, no auria mucha restitucion. Todo tiene su significacion verdadera, y sentido legitimo. Do veran todos quan reprehensible es, aun en derecho, quien sin testigos, idoneos accusa poniendose a peligro sin mas necessidad, y obligació de la que el con su passion se finge. Mas si probo bastante y verdaderamente su intéto, obligado queda el reo a bol uerle su hórra, si le desmiéte, porque no tenia y a derecho para negar. Esto de negar el reo su delicto, siendo muy secreto, se entiéde lo primero, en delictos comunes, no agora muy atroces, como palabras injuriosas, cuchilladas, homicidios, adulterios: que en otros dañosos y perjudiciales a toda la comunidad, como es traycion, e infidelidad, o heresis, otras reglas mas estrechas, se han de seguyr.

S. Tho. vbi supra ad. 2. si nō potest quis piā famā restituere debet ei aliter recō pensare. 4.

Suele se dudar como restituyra la fama, quien nó puede restituyrla, o por el peligro grāde que es desdezirse, o por la excellencia y dignidad de su persona, segun consta en algunos casos passados. Digo que quando commodaméte se puede boluer la fama en propria specie, se ha de hazer, mas

mas no auiendo opportunidad, o posibilidad, puede y deue restituyr en dinero, especialmente si esta la parte en necessidad. Porque el dinero es precio, y valor de todas las cosas temporales, y tanto puede dar que el leso quede satisfecho y contento. Esto parece claro, y euidente, si boluemos la consideracion a lo passado, si vn homicida cumple restituyendo en moneda la vida, quanto mas cũplira el que hurto la fama, y alas vezes no ay otro mejor modo de cumplir, porque si vno persuadio a su amigo, infamase a su enemigo, do se encarga de la infamia, que al tercero se sigue, la qual no puede restituyr descubriendo la trama, que seria infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar si quiera en moneda, y a las vezes dado pueda restituyr la mesma fama cumple con dineros, en caso que el infamado sea persona particular, y se contente con ellos. Y si se da por satisfecho, esta en arbitrio del reo salir de su obligacion, o desdiziendose, o desembolsando. Otros muchos casos se suelen poner en esta materia. V. g. si podria vno infamarse, leuantandose algun testimonio mayormente en tormentos, o descubriendo sus culpas, o si infamado de otro le podria perdonar su injuria con otras dos mill deste jaez, mas como nuestro intẽto es tratar solo de los que tienen restitucion anexa, no es menester determinar estos. Porque en ningũo dellos que quiera se haga licita, o illicitamente en curso comun ay satisfacion. En los propuestos y resolutos, creo sea dicho compendiosamente, como y quando queda obligada la persona a boluer la fama que injusta y violentamente hurto, aunque en el capitulo vltimo hemos de tractar de muchos, que ya que ellos no infamẽ, no impiden la infamia, pudiendo, o lo que es peor, persuaden o mandan se infame.

dist. 15. q. 1. ar. 8 q. 2. Scotus ibidẽ idem & glosa super capi. ecclesia, vt lite pendente nil innouetur cùm res restitui non potest in alio equivalenti debet fieri restitutio.

Capit. XII. Como se restituye la honrra.

AGora solo nos resta tratar de la restitució de la hórra, que como diximos, consiste en vna reuerécia y aplauso exterior, dos species, y generos de hórra insinua, y apũta. S. Augustin en la epistola. 29. q̃ escriue a. S. Hieronymo, vna verdadera, solida, y substãcial, otra en su cõparacion accidétal. Verdadera honrra es poner avno en dignidad, y estado, porq̃ de mas de ser cosa de grã prouecho, es señal y argumẽto de su virrud, y valor. Y esta tãbien trae cõsigo anexa, la otra accidétal, y exterior. Porq̃ a los de dignidad y estado, es muy deuida esta reuerécia, y hórra, q̃ vsan las gẽtes. La raz õ desto es, q̃ los beneficios y ordenes eccleſiasticos, obispados, sacerdocios, diaconatos, d̃anazgos, arcedianazgos, mastrescholias, canonicatos, y los officios, tãbien reales de justicia, y administracion publica, presidécias, gouernaciones, estados, corregimiẽtos, capitanias có todos los desta phalãge, se deuen repartir, y dar en la republica segũ los meritos, y dotes de cada vno, ansi el darselo es señal q̃ lo merece, y q̃ es digno de ser hórrado y sublimado. El mesmo darselo es verdaderamẽte hórarle y sublimarle. En dar, o negar estas hórras q̃ son de Tueta no, y substãcia a quiẽ, o las merece, o desmerece se cometẽ muchas vezes graues delictos, y se incurrẽ grãdes cargos de restitució, es negocio q̃ requiere tãto tiẽto y examinació, quãto daño, o prouecho se sigue siẽpre en la republica de acertar, o errarse en ello. Mas porq̃ hemos de tratar estensamẽte desta materia en la tercera parte deste opusculo, a causa q̃ tãbien incluye satisfació de tẽporalidades, que son anexas a los officios, y prebendas, no quise mas de apuntarlo, no quedasse manco y falto el tratado.

Cerca

Cerca de la segũda specie de hõrra, que cõsiste en estas cerimonias reuerẽtiales, y titulos honorificos, pocas vezes se hierra tãto q̃ sea culpa mortal. Lo primero, los estados publicos ellos se hazẽ hõrrar, y aũ temer cõ su potencia. Lo segũdo, pocos ay q̃ desto q̃ cuesta poco, no pequen antes por carta đ mas q̃ de menos, pero veniales infinitos creo se cometẽ en este pũto, q̃ o por presumpciõ, y arrogãcia, o por adulaciõ y vanidad, o passamos, o no llegamos, ni tocamos la regla q̃ se puso en el capitulo. vij. A vnos reuerẽciamos demasiado, a otros, ni aũ lo deuido, vsando en lo vno, y en lo otro, de tãta libertad, y licẽcia, q̃ parece nos deue parecer no ser cosa deuida, la hõrra, ni đ obligaciõ, si no gratuyta. Ansi dize. S. Augustin, quiẽ no peccã? si es peccado respectar a quiẽ no lo merece, o dissimular cõ quiẽ lo merecia, pero cierto đxãdo en vãda la culpa pa cõ Dios en lo q̃ toca al gouierno, y stado tẽporal, no dexa đ ser negocio de summa entidad en la republica, este dar a cada vno la hõrra q̃ se le đue. Grãdes bienes se sigue đ biẽ hazer se, y grã corrupciõ, si mal se haze, y esto y por dezir, y sera dicho verdadero, q̃ todo el cõcierto, y felicidad de la ciudad, y reyno depende radicalmente de la obseruancia desta regla, y todo su desorden y confusion, nace de quebrantarla, porque sentencia es muy aprouada con la esperiencia larga, la de Ciceron, que por la mayor parte, siguẽ en sus estudios e intentos, los hombres lo q̃ entre los suyos mas se hõrra, y estima. No mira tãto el ser, y valor proprio de las cosas, quãto la hõrra, q̃ se les haze. Si lo sup̃ mo se menosprecia, y lo infimo se ensalza, todos se preciã luego đllo, siẽdo vil, y abiecto. Doctrina muy experimẽtada en todas edades y tiẽpos. En las artes y disciplinas esco lasticas ay sus grados, la grãmatica, latina, o griega esta eñl primero, la poesia y rethorica, en el segũdo, las mathema

Cai. 22. q. 72 ar. 3. Soto. 4. de just. q. 6. ar. 3. ad. 5.

Honor alit artes.

ticas en el tercero, la philosophia natural, y moral en el quarto, la methaphisica, y theologia las supremas. Y con toda esta ventaja conoscida, que se hazen vnas a otras en dignidad y preminencia, si los mayores de vn reyno se afficionan como ha acaescido a los poetas, honrrando y dotando este ingenio, no abra de los studiantes, quien no procure ser luego poeta, menospreciadas todas las otras sciencias. Lo mesmo en los officios publicos, estados de religion, hasta aun en los vocablos, y maneras de hablar, en los vestidos, y trajes jamas se sigue razon, sino antojo, ni sea prueua lo mejor, sino lo que mas se honrra. Do se sigue claramente quedar la honrra por peso y medida como lo dize el ecclesiastico, a cada vno, es concierto, y prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezinos en buenos studios, y que se afficionen, y busquen siempre lo mejor: negocio d̄ summo prouecho, y vtilidad. Porque si distribuymos continuo la honrra, dādola segū realmente se merece, honrraremos mas lo mejor, y mas excelente, y tales procuraran luego ser todos, excellentes. Porque comunmente siguen y pretenden ser lo que mas entre los señores se hōrra, no ay señuelo q̄ ansi trayga al açor a la mano, ni espuelas q̄ aguijen tanto vn caualo, comēça da ya la carrera, quāto la hōrra haze correr al hōbre avn cuesta arriba. si mayor reuerēcia hiziessemos a la virtud, y mas la estimassemos, y luego a las letras, y ansi por su ordē q̄ es el acertar en esta materia, todos al momēto se preciariā d̄ la virtud y sabiduria, y si no todos, alomenos los principales q̄ son casi toda la republica y reyno. Alreues de errar en esta distribuciō, y applicaciō hōrrando mas lo que es de suyo menos, se sigue esta confusion horrible que vemos por nuestros ojos, y llora y plañe la sabiduria (cōuiene a saber) que el vicioso es sublimado, el virtuoso abatido, el

10. *da illi honorem secundum meritū suum.*

do, el sabio mandado, el ignorante gouierna, en fin hazemos lo que el mesmo Salomon pregunta como se puede hazer, quien honrrara dize aquien se deshonrra: ansi? muy pocos, o ningunos siguen la virtud, ni los trabajos de las buenas letras, sino las que siruen para ganar de comer, que son entre ellas las infimas, y menos nobles. Por que no veé, ni esperan honrra, studiando las primeras, sino pobreza y abiection, de que todos huyen. De modo q̃ es importantisimo q̃ el principe y gouernador, honrre con summa aduertencia las gracias, y dotes humanos, cada vno segun merece, y ponga gran rigor en que ansi lo hagan sus vasallos, porque es el medio mas cierto, y la traça mas facil para encender la gente en virtud, y conseruarla en orden y policia, si lo tiene, o ponerlo si no lo tiene. Lo que no ay sperança de alcançar, ni parece posible conseguyr, que es aquella rectitud y verdad antigua d̃ nuestros antepassados, y aquella simplicidad sabia, y prudente de nuestros progenitores, que leemos, y alabamos en sus historias. Pueden facillissimamente resuscitar agora en nuestros tiempos, si siguiessen esta regla con vn mediano cuydado nuestras cabeças. Lo que ellos honrrassen, y estimassen esso siguiria luego la gente, porque como dize el euãgelio, do esta el cuerpo, alli se juntã las aguilas, y do se inclina el gouernador, alli corren los ciudadanos. Quan infalible, y certissima se muestra en esta doctrina aquella sentẽcia, celebre de la sabiduria que qual es el principe, tales son comunmente sus vasallos, y ministros. Alomenos sin excepcion, qual es el, tal es el concierto, y orden de su republica, porque segun el philosopho, qual es cada vno en sus costumbres, tal es lo que bien le parece. Mas fauorece, y estima el vicioso el vicio, y deshonestidad: el bueno la virtud, y modestia. Cada vno ama sus semejantes. Encade

nanse, y asensе muy bien estas verdades, y sentẽcias vnas de otras y de ellas, y de otras muchas que por breuedad dexamos se infiere que la enmienda y correctió, del pueblo, y el mediar, y crescer en el bien começado, y el atraer, y combidar a todos a ser personas de hechos heroicos, en la virtud, admirables en la sabiduria, depende hablando humanamente de dar los principes la honrra a quien la razon dicta se deue. Que dado sea el hombre desde su juuentud, procliue e inclinado al mal, la honrra y reuerencia si la spera (como dize Tullio en la oracion que hizo por Archias) lo leuanta a la virtud mucho mas que la piedra y man al hierro siendo tan pessado, porque son muy crescidas las fuerças y animo que la esperança de la honrra pone al hombre. Tambien nos obliga mirar mucho a quien honrramos el ser la honrra lo mas excellente que tenemos, y es gran lastima emplear mal lo mejor. Y este honrrar la republica, a los que lo merecen si algun principe quiere saberlo para executarlo, consiste parte en recebirlos y tratarlos con estos comedimientos, y ceremonias honrrosas que explicamos, y principalmente en aprouecharles, y collocarlos en dignidades, y officios ansi eccleſiasticas, como seglares, conforme a su estado, segun se auentajaren ellos y se exmeraren en sus dotes y habilidades.

Ari. 4. Ethi. c. 3. homisi. maximũ est bonum potestatem nanq; & diuitiæ propter honores expectuntur.

Capitulo treze. De la restitucion en los bienes temporales.

HEmos ya llegado a la tercera y vltima parte deste opusculo, plega a la diuina mageſtad nos de su gracia,

cia, para proseguilla, y acabarla como cõuiene, y que acer temos a salir deste Labirinthio en que entramos que es la restitucion, que se suele incurrir vsurpando estos bienes exteriores y corporales tan amados, y buscados, stados, villas, o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, officios publicos, oro, y plata, casas, heredades, mayorazgos, rentas, tributos, cosechas, fructos de la tierra, esclauos, ganado, mayor y menor, joyas, preseas, ropas, finalmente bienes rayzes y muebles. Porque ninguno se possee con tanta seguridad que no este a peligro de perderse aun en vida. En esta materia es difficultoso escreuir y resoluer todos los casos dudas y difficultades que ay en ella, lo vno por ser de suyo ampla y estendida, lo otro obscura y enmarañada, por los grandes embustes, que en ella se vsan, y mezclan. Tengo por gran ingenio escriuirla con breuedad, y claridad, specialmente scriuiendo a personas que no tienen el entendimiento illustrado con preceptos, y doctrina de philosophia. Yo confiesso de mi, que mirando la grandeza, y subtileza de la materia, no tuue por tan arduo, y trabajoso atinar, y determinar la verdad en ella, quanto auer de tratarla toda, y cada parte por si con claridad, resolucion, y compendio. No solamente se ha de dezir lo cierto, y verdadero, sino tambien con tal estilo que se entienda, y no offusque el ingenio del lector, y pues tenemos tanto que tratar en esta parte sera justo nos ahorremos de lo que ni nuestra intencion, ni el opusculo demanda. Nuestra profession aqui es declarar en que casos incurre el hombre obligacion de restituyr, y con que medios lo deue hazer, de modo que no hablamos directamente de contractos licitos, ni de la equidad, y justicia que sea de guardar para serlo, sino de injustos e illicitos, do el proximo

se agrauia, y damnifica en la hazienda. Como se ha de recompensar y satisfazer el daño rescebido. Anſi que principalmente mas enseñamos a deshazer males, que a hazer bienes, por lo qual ni trataremos como se han de pagar deudas complidos los plazos, o boluer fielmente los depositos, ni como ha de administrar diligentemente la hazienda de los menores el tutor, y darles cuenta con pago viniendo a edad perfecta y legal, ni como se ha de cambiar o prestar para dentro o fuera del reyno, sino quãdo, y como mercando, y vendiendo, cambiando y prestando se pecca, o por carta de mas, o de menos, aunque consequente, mostrando lo que se yerra en los negocios se deprende y puede saber su rectitud, y acertamiento. En dos maneras toma vno lo ageno, la vna hurtandolo el por su persona, y con sus manos, de arte que el es el principal, en el qual numero se incluyen tambien los que lo mandan, porque siempre son los authores, los que llegan a tomarlo, sus ministros: la segunda si ya que el no roba, aconseja a otro que lo haga, o lo persuade, o tercia o media, y da traça, y modo cõ que se effectue. Trataremos primero de los primeros como de principales, a la postre tocaremos algo de los segundos. Tambien para que con mayor distinction, y luz procedamos, es de aduertir, que el robo, y hurto a las vezes, es ya proprio del agrauiado, y lo posseya y tenia, como quando hurtan a vno cient ducados de su caxa, o le quitan la capa que lleua, a las vezes no es aun actualmente suyo, mas tiene derecho a ello, y lo pretẽde, y sin duda lo alcançara, si le dexaran, y no le impidieran. V.g. quemarle a vno su sementera estãdo encieren y agranando, es como hurtarle el trigo, que dado no lo tẽga, entroxado, muy poco faltaua para tenerlo. Item opponese a vn beneficio, quien es bene merito del con las partes q̃ se re-

S.Tho.22.q. 62.ar.4. aliquis damnificatur dupliciter vno modo quia aufertur ei quod actu habebat, & hoc damnum est semper restituendum secũdum recompensationem equalis alio modo damnificatur dum impeditur ne adipiscatur quod erat in via habendi.

se requieren no darselo, a este tal, o impedirle no lo consiga, es casi despojarle del. Verdad es que no lo posseya; mas tiene tanta justicia que muy poco le faltaua, para posseerlo. De modo que tambien se agrauia vno, aun en lo q̃ no tiene, si segun justicia se le deue, y lo ha detener muy presto. Destos dos modos, o robos mas graue es de suyo el quitar a vno contra razon, lo que ha adquirido, que no lo que pretende dado lo meresca, y tomar a la persona lo q̃ tiene en las manos, que lo que en sperança. Por do la ordẽ de nuestra materia sera, que ante omnia, hablemos de los que toman lo que otro realmente posseya, luego de los q̃ tambien como principales, priuan a vno de lo que conforme a razon se le auia de dar. Lo tercero de los que suelen ser en ambas estas partes ministros, consejeros, terceros, gente tan inconsiderada, y ciega, que sin hecharse casi nada en la bolsa, se obligan a restituyr in solidum todo el daño que se ha hecho, por ayudar solo a hazerlo, bastantissima causa para obligarles a ello. De dos maneras es vno ladron, o secreto que toma dissimuladamente lo ageno, sin que lo vea su dueño, o publico, y patente, que delante sus ojos se lo arrebata, peccado que llaman los philosophos rapiña, muy mas graue que el primero, porque de mas del daño temporal, añade vn genero de menosprecio, y violentia. Mas ambos hurtos diuiden las leyes en cinco species, si el robo es cosa sagrada, o consagrada al culto diuino, aras, calizes, cruzes, ternos, casullas, frontales, frontaleras, imagines, libros, y qualquier otra cosa que este dedicada al culto de Dios, aunque este por entonces en casa de algun clerigo particular, o seglar, por solo ser consagrada, es sacrilegio, tambien dado sea la pieça, no de la yglesia, si no de alguna persona particular ecclesiastica, o seglar, como ay muchas que tienen adereços de capilla en sus casas

qualquiera dellas se hurte, es sacrilegio, porque tan dedicato esta ya al culto diuino el caliz, o el ornamento del particular si esta consagrado como el que esta en la sacristia, si hurta en la yglesia, aunque sea cosa profana, es sacrilegio. De manera que para el robo ser sacrilego es menester que o el robo, o el lugar do se roba sea sagrado. Si hurta algunos bienes de la republica, y consejo, que llaman proprios, de la ciudad, o villa, ora sean muebles, o rayzes, llamase este delicto peculiatus, en el qual delicto tienen ocasion para caer los regidores y officiales de la republica, o lo que es lo mesmo del rey, que cobran y tratan sus rentas si se aproprian algunas dellas, o se aprouechan contra justitia dellas deteniendolas quando el pueblo o principe las ha menester vsurpando alguna parte dellas pareciendoles que lo pueden hazer sin ser sentidos, si coje ganado pasciendo en el campo, vacas, ouejas, cauallos, dizesse abigeatus, si hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es plagiario. Si fuera desto hurta, otras cosas como libros, joyas, tapiceria, dizenle solamente al acto hurto, y al que lo haze ladron, no porque los otros no lo sean, sino porque tienen otros peculiares nombres en el derecho mas atroces, y feos. Todos estos porque no nos detengamos en cosas claras, estan obligados a restituyr, lo que tomaron, dado lo ayan ya gastado, o vendido, o perdido y a darlo a su dueño, o a sus herederos, si fuere muerto, o a los pobres, si ni vno, ni otros parecieren, o se supieren. Mas por lo que deuo al estado del matrimonio digo que la muger que toma a su marido algunos dineros del scriptorio, o caxa, o de la bolsa, como segun su estado, y hazienda no sea cosa notable, aunque es atreuimiento, no es hurto, especialmente

ff. l. 1. de jur. & de alius l. 1. §. 1. Silues. fur. §. 3. & Soto de just. l. 5. q. 3. art. 1.

cialmente si lo toma para gastos, ordinarios de casa, a que el varon prouee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres confessores a que la remito. Mas si fuesse quantidad, cierto no escaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre quié por su reuerencia, y authoridad no explico. Lo mesmo es del que toma alguna cosa poca de casa de su padre, mayormente para vestirse, y si excede cae en culpa, y obligacion de restituyr al tiempo de la particion. Todos los que venden, y compran por mas, o menos del justo precio, en especial auyendo tassa. Item los que cumplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Item todos los que dan a cambio que llaman seco o injusto. Los que prestan con vsuras, e intereses estan obligados a restituyr lo que vuieren lleuado de mas, o vuieren dado de menos. Toda esta doctrina es clarissima, y a todos muy euidente, no ay quien no sepa que ha de boluer, quanto en qualquiera destos contratos vsurpare, y todo se vsurpa, y hurta lo que contra justicia, y equidad se lleua, por lo qual puse estas reglas con tanta breuedad, aunque son verdades tan vniuersales, y tienen algunas dellas tantas particularidades prouechosas de saber, y proprias deste opusculo que es menester, baxemos a tratar casos y preguntas singulares.

Lo primero, que hara quien deue quantidad, y no puede restituyr sin perder su honrra, o arrisgar la vida, que se descubrira restituyendo su peccado, y le ternian por infame, digo que supuesto no auer remedio humano de restituyr con secreto, caso bien raro, segun jamas faltan mill terceros. S. Tho. aconseja que la restitució que se vuiere de hazer en secreto, se haga por mano del cõfessor ha se

hase de considerar la qualidad del deudor, si es persona principal, o plebeya, y vulgar y la quantidad de la deuda, y la posibilidad del acreedor o necesidad. Si es cosa poca, no ay paraque perder honrra, o arrisgar vida por bolverla, sino guardarla, hasta que el tiempo offresca occasió. Si es summa aduertir si se deue toda a vno, o a muchos. Si a muchos por partes, no es justo tan poco perder su reputacion por restituyrla. La multitud de acreedores es argumento, que a cada vno deuera poco, y no es bien por bolver poco, perder mucho. Esto se entiende quando solo teme la restitucion por el peligro de la vida, o de la honrra, a que se expone restituyendo, que se sabra el delicto, cometido, que si es la perdida del credito, porque verna en pobreza pagando todo lo que deue, no se trata dello en este parrapho. Si todo se deue a vno, deuese considerar si es el agrauiado hombre caudoloso, y poderoso que fuera desta hazienda que le detienen, tiene con que se sustente honrrosamente, si tambien el deudor es persona de valor, y cuenta, no le obliga a satisfazer con tanto riesgo. Mas si es pobre el acreedor, y boluiendole esta summa saldria de lazeria, mayormente si el hurtarsela le hizo baxar y enpobrecer, obligado estaria a restituyr, aunque vuiesse el restituyente de incurrir alguna mala sospecha haziendole tanto agrauio y daño no restituyendo. No solo le quitan la hazienda mas aun la hõrra, porque en el pueblo (como dize el refran) tanto vale vno quanto tiene, pero la vida no conuiene arisgarla por las tẽporalidades, que sin comparacion es de mayor precio. Ansi quando boluiendolas viere, se pone a peligro le accusen de crimen capital, o que incurrira en odio, y le procuraran sacar de la tierra, no le corre entonces obligacion: y dadó que esta regla de no perder la vida por restituyr la hazienda sea comun de todos

22.q.62. ar. 6. ad. 2. homo & si non teneatur detegere crimẽ suum hominibus, tenetur tamẽ Deo in confessione & ita per sacerdotem cui confitetur potest restitutionem facere rei alienæ.

Caie. 22.q. 62. art. 6. & apus. 17.q. 14

dos los doctores, algunos casos se suelen fingir rarissimos do piensan algunos dellos, que tiene la regla excepció, como si fuesse la deuda algun mayorazgo, o gran parte del, o otra cosa semejante, pero ningúo destos, quise exceptar ni aun expressar, porque quando casos tan arduos succedieren, no se determine el deudor por sola esta obra: sino que consulte a vno, y a muchos buenos theologos.

Particularmente se suele dudar, que hara vna triste muger, que entre muchos hijos que tiene, vno dellos no es de su marido, o vno solo que concibio, es ageno, y viene a heredar con los otros, como si fuera enteramente hermano, en special si fuesse la herencia algun mayorazgo, y le cupiesse la suerte al spurio, por ser el primero, o por auerse ya muerto, o hecho religioso el mayor, caso tan difficil de determinar quanto en si horrible, y perjudicial, do no solo agrauia al que le venia la herencia, y a todos sus descendientes, quitando les la hazienda y succesion de la casa, sino tambien a todos los legitimos. Y tanto es enmarañado, quanto ya hecho el mal es necessario deshazelle, y no ay medio humano seguro para ello. Lo primero el descubrir su culpa la hembra, como parece se requiere, es muy dañoso. Porque affrenta a los hijos, y al marido, mostrandose tan ruyn muger y madre. Da tambien sospecha de todos que ninguno sera legitimo, infama su persona mesma, ponese a peligro de morir, y no parece, con todo tiene effecto, ni remedia cosa con manifestarlo. Porque en foro judicial, no le admittiran su confession, ni el hijo que por su dicho, y declaració ha de ser desheredado, esta obligado en consciencia a creerla. El negocio cierto es grauissimo aun que a la verdad muy raro, y que por marauilla acaescera entre nosotros, no auiendo en el mundo nació, do las casadas estimen mas su honrra, y se precien de su lealtad

Casus expressus in capi. officij depenitẽ. & remissio doctores. 4. dist. 15. Caie. 22. q. 62. ar. 6. Adria. q. vnica de restitutione. Soto de just. l. 4. q. 7. ar. 2. ad. 1. & Siluester adulterium. §. 2. & per totum.

lealtad que las Españolas, mas si por desdicha alguna vez succediere, como temblor de tierra, o diluuio general en el mundo, la resolucion y respuesta cõsiste en dos puntos. El primero que quien ansi se viere perdida, y atajada se descubra a vn confessor prudente, no scrupuloso, sabio, no ignorante, experto, y exercitado en el officio, no nouicio. Este le aconsejara lo que ha de hazer. El segundo es q̃ han de concurrir grandes circunstancias en la declaracio si ha de ser d̃ palabra, o por escripto, si en salud, o enfermedad, si en vida, o en muerte, finalmente tantas que por su multitud no las escreui, y tales que no se entendieran, dado las explicara no siendo letrados, y es justo que en negocios tan graues, ninguno se rija por su parecer especialmente muger, que por la mayor parte es simple, o apassio nada, ni por ningun libro muerto, pudiendo vsar de libro viuo, que es vn theologo de sciencia y consciencia.

Capit. XIIII. Como y quando ha de restituyr, quien halla que lo que possee es ageno.

EL segundo caso es, si vno ha mercado vnas heredades, o joyas, o ropa, o qualquier cosa venal, y la possee quieta y pacificamente, que stara obligado a hazer hallãdo despues ser agenas. Para que mejor se entienda la resolucion desta pregunta, es de saber, que considerando las leyes, los varios succesos, y negocios humanos, y como van passando los bienes temporales de mano en mano, y desaparecen muchas vezes, y aparecen passados ya dias, auiendose en el interim, comprado y vendido no pocas vezes, y se vienen a hallar al cabo en poder de quien los vuo por buenos dineros, acordaron por euitar pleytos y cau-

Præscriptio est ad quisitio dominij per continuatam possessionem tempore legis definito ff. de pres. l. 2.

causas irresolubles, y difficiles, y por abiuar y necessitar á los hombres aguardar su hazienda con cuydado, y vigilia, y a buscarla con presteza, quando se les perdiere, establescer y ordenar prescripció en los bienes, que es adjudicarlos, y concederselos al que los posee, dado sean agenos, si los ha posseydo con buen titulo, cierto spacio de tiempo que señalan, de modo que su primer dueño pierda el dominio, y señorio dellos, cuyo thenor, y sentencia en substancia es esta. Quien posseyere con justo titulo algunos bienes agenos muebles, tres años viuiendo ambos en vn lugar, o si en diuersos, por tiempo de quatro años, y si fueren rayzes diez años, o veynte estando absentes que densele por suyos, y possealos, y dispóga dellos, de ay adelante como proprios, con buena consciencia. V.g. heredo vno de sus padres vnas casas, q̃ se creyã ser realmẽte, suyas no lo siẽdo, y possee las el hijo diez años, o veynte, si despues paresciesse ser agenas, por solo auerlas tenido todo, aq̃l tiẽpo cõtinuado có este titulo justo de herẽcia; y cõ sana cõsciẽcia, q̃ las tenia por proprias hasta agora, q̃dan por suyas, y las pierde su dueño, d̃ tal manera, q̃ ni en cõsciẽcia, ni en justicia esta obligado o el otro a boluerlas, aũ q̃ a laverdad, si las tenia el defuncto, có mala cõsciẽcia, dize la ley, q̃ la mala fe del muerto daña al heredero, pero quiẽ prouara esta mala fe. Itẽ merco vno del platero vn jarro, o copa, y tiene la tres, o quatro años, y passados sabese q̃ era hurtado, no ay obligacion de boluerlo a su dueño, por auer prescripto el jarro. Dos condiciones requiere, y pide esta ley, la primera se possean las cosas todo el tiempo declarado, segun fueren muebles, o rayzes, ora las posseavno siempre, ora muchos, succesiuamente con buen titulo teniendolas y creyendo ser suyas proprias, como parece en los exemplos que pusimos. Por lo qual nũca prescribe el ladron

instit. eo. in principio inducta est vsucapio pro vtilitate publica ne rerum dominia essent incerta & vt finis litibus imponatur. ff. eo. l. 1. & instit. eo. §. 1. c. de actis. l. traditionibus. ff. de vsu cap. l. 1 & 3. ff. pro suo. l. finali.

ladron por gran tiempo que posſea, ni tan poco el vsurero cuyos titulos son injustos, ni el que merca al ladron, si sabe quié es, o lo sospecha de vehemẽte. En lo qual incurré muchas vezes plateros y ropauejeros, que veé poco mas o menos, ser la pieça hurtada. Item quien adquirio posſession por sentencia injusta, que el meſmo lo entiende. Y por no multiplicar casos, digo generalmente ser necessario, que todo el tiempo de la prescripcion sin interposicion alguna, crea el posſessor, y tenga por cierto que real, y licitamente son suyos, y si al principio, o al medio, o en qualquier parte deste tiempo se supiesse, o dudasse, o se pleyteasse, que eran agenos, no perscribe como declararon Alexandro. III. e Innocencio summos pontifices en el concilio Lateranense. La segunda condicion que es cerca del tiempo, se entiende, que si fueren bienes muebles, y su dueño y el que los tiene, viuen en vn lugar, passen primero que pierda el derecho de cobrar los tres años, y si moran en diuersos, passen quatro. Y la meſma orden en los rayzes. Lo qual ha lugar en los bienes seglares, que en los eccleſiasticos comunes, ꝺ toda la yglesia treynta años, entre presentes, y entre ausentes quarenta, y porque no es mi intẽto tratar de proposito esta materia de prescripció, propria de juristas, y canonistas, que se trata, y ventila estẽsamente en ambas estas facultades, sino quanto pertenesce a ventas, y compras, puse solamẽte los canones generales della sin apuntar las distinctiones, interpretationes fallencias excepciones que tiene en diuersas materias. S. que buena fe se requiere, si excusa la ignorancia del derecho, o se requiere del facto en el titulo, que tiempo para prescriuir contra vn principe, o contra la sede apostolica que titulos en materias particulares, si han de ser reales, o personales, que causas impiden la prescripcion, como peste, schisma

schisma y otras deste jaez. Conforme a esta doctrina, respondo a la pregunta propuesta, que si vuo en compra justa, y no sospechosa la pisca, y la ha possey do, o si la ha ya vēdido, ha passado el tiempo declarado, no esta obligado a hazer cosa, sino que, o la puede tener, o dexalla tener a quien el se la dio, o vendio, porque perscriuio. Mas sino ha passado el tiempo deue boluersela, aunque pierda el precio que le costo, como luego declararemos. Porque no es suya, sino agena, ni fue real y verdadera venta quando el la vuo del primero, mas es de saber, qual se llama vēta justa. Digo que entre muchas condiciones requisitas para ser licita, vna compra como tocamos en el opusculo primero, vna es, no tenga probable, o vehemente sospecha q̄ el vendedor lo tiene con injusto titulo, y sin razon, que, o es hurtado, o mal ganado, y si auiendo opinion, y fama no ser del todo suyo, se lo mercasse, peccaria, y erraria en ello mas o menos, segun fuere la probabilidad de lo que se dize, y la quantidad y qualidad de la ropa. Si son esclauos, negros, blancos, o moros no ha de auer noticia ser de ma la guerra, y oyendo dezir a personas fidedignas, o si ay fama q̄ o los mas, o muchos de aquella suerte y genero de esclauos, seā cō mala cōsciēcia, y engaños, no los puede mercar, y si los merca, pecca, y esta obligado a hazer diligētissima examinaciō, si son biē auidos los q̄ merco. Mas si los merco cō buena fe, y sinceridad (aunq̄ no es buena fe hauiendo tal fama) y despues pareciere de alguno dellos en particular auer sido traydo cōtra justicia, basta quādo se supiere a horrarlo, no lo puede retener mas vn pūto, porq̄ no tiene derecho ninguno en el, ni quiē selo vendio, se lo pudo dar pues tābiē carecia del. Itē si merca vnas viñas, o hereda vnas casas, o haziēda, ha de auer por lo menos credulidad ser liquidamēte del q̄ se las vēdio, o dexo. Sabien

Possessor mala fide nusquam præscribit de reg. juris. l. 6. regu. 2. & c. vigilanti & c. finali de præscrip. S. Tho. quodl. 12. ar. 25. Scotus. 4. dist. 15. q. 2.

Si dubitans præscribitur glosa in.c. finali & Panormitanus, ibidē c. si virgo. 34 q. vnica. ff. de adquire. rerū dominio. l. emptor bonæ fidei & non dubiæ etiā ex re aliena facit fructus suos.

do, o sospechando lo contrario no se deue entremeter en ello. Si fuere herencia, ha de hazer diligente inquisicion en el negocio, y si alcança ser de otro, esta necesitado dar sela. De todo esto se sigue que como no aya prescripcion generalmente hablando, ora merque vno con mala conscięncia, sospechando que es mal auido, ora con simplicidad, y llaneza deue boluerlo en sabiendo que es ageno, porque dado, que de mano en mano, aya ydo a su mano y poder, siempre el primero es el verdadero señor.

Mas sera bien saber a quien segun conscięncia se ha de boluer, si a su dueño verdadero, o a quien se lo vendio, y si basta boluer solamente lo que merco, o fructos juntamẽte, rentas, y prouechos que ha auido. Quanto a lo primero si viene a descubrir, no ser del vendedor la ropa, no alcançando aun cuya es en particular, licito es lo mas presto q̃ pudiere procurar de deshazer la venta, cobrãdo el precio y alla se lo aya. Mas si ya sabe, o se dize cuya es, ha se la de entregar, y cobrar el del otro, por la mejor via que pudiere, y sino cobrare entender que son peligros, y riesgos humanos, a que estan espuestos los que venden, y compran: cada vno aduierta de quien compra. Ansi lo vemos puesto en vso, y practica. Que si vno halla en poder de otro, su hazienda, y lo prueua, se la mandaran dar, aunque mas alle gue venta. Y si algun exemplo quieren desto en Seuilla, tomen lo que le passo a Calderon con el cauallo Xerezano. Lo mesmo si le prestan alguna pieça, y mientras la tiene, parece euidentemente ser de otro, y la pide, deue entregar sela, pero ha de ser tan manifiesto ser suya, en ambos casos de venta y prestamo, que no ha de auer duda ninguna dello que a auerla ha se de boluer a quien la presto, o alomenos no entragalla sin darle parte dello, y oyr lo que dize y en verdad si fuesse cosa de valor, siempre aconsejaria q̃ dado

Soto de just. l. 4. q. 7. art. 1.

dado fuesse notorio ser ageno, interuiniesse en el entrego authoridad de juez, pidiedo ante el su dueño la hazienda, y tomase dello bastantes recaudos, y si fuesse posible llamar delante al que se la presto, o vendio, o deposito. Vna sola excepcion tiene esta regla especialmẽte en prestamos y depositos, y es, si teme q̃ de boluerla le ha de venir algun daño en su persona y casa, como si el q̃ se la dio a guardar, o la presto, no es hombre acogido a razon, y lo porna todo a bozes y a pedradas, no esta obligado el que lo tiene a restituyrlo a su dueño, con tanto detrimento, mas fuera desto, se ha de boluer a cuyo es, sopena de pagarlo, tanto que si sabiendo ser ageno, lo boluiesse a quien se lo vendio, o presto, lo condennarian en juyzio exterior.

Cerca de los fructos que muchas vezes tambien es menester restituyr digo, que qualquiera que vuo con mala conscientia algunas heredades, o casas, o pueblos, o juros en fin bienes, rayzes, que fructifican de suyo, y rentã, o en venta sospechosa que supo, o creyo probablemẽte ser de otros, o heredo de quien auia mala opinion, y se sospecha ua tenerlo contra razon y justicia, ha de restituyr el tal heredero o comprador, no solo principal, sino todos sus fructos, y rentas, sacandolas costas, ora aya gastado los tales bienes, y espẽdido, ora los tenga. De manera, que si los posseyo quatro, o cinco años, deue en conscientia todo lo que en aquel tiempo han rentado, porque consta ser agenos, y si el ha trabajado y cuydado en la administracion dello, como si eran tierras de labor, podra escalfar los gastos del monton, mas no lo que merecia su trabajo, pues quiso trabajar donde no solo no lo agradescian, mas agrauiaua. Si viuio en las casas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si eran huer-

tas, oliuares, se mēteras, y viñas, y proueyo su casa de fruta azeytunas, trigo, y vino, todo lo ha de pagar por entero. Esto se entiende quando supo de cierto el que las merco al tiēpo de la vēta, no ser suyas, o alomenos si no era muy aueriguado se sospechaua ya cō grā apparēcia, o se pleyteaua sobre ello, y era fama tener el otro justicia. Todas estas razones y qualquiera dellas le obligaua a el a no meterse en ello, ni mercarlo, y por consiguiēte nūca tiene segura, ni pacifica possessiō en conscīēcia, hasta q̄ determinada, y claramēte cōste de la verdad. dSi las merco sincera y Christianamente y las cultiuō, y trato, lo primero, si despues se descubre, y sabe q̄ erā de otro, tābien ha de boluer los fructos, y rētas aunq̄ no todos. Puede sacar ante omnia las costas, lo segūdo lo q̄ merece su trabajo, y cuydado pues trabajo cō buena fe e intēcion. V.g. si eran vnas tierras de labor grā parte de la cosecha merece el amo q̄ las procuraua por solo procurarlas. Lo mesmo si erā viñas. Porq̄ gran trabajo se passa en solo mādar, y solicitar se cauē, podē, siembrem, guardē, se siegue, o vendimie. Tēgolo en tāto q̄ creo q̄ todo el fructo merece por este trabajo de spiritu y cuerpo. Mas si fuessen vnas casas q̄ es nada alquilarlas, o algūas dehesas, q̄ estā a tributo, poco podria sacar por administraciō tā facil y leue. Lo tercero es licito descōtar lo q̄ ha gastado en su casa, familia y fausto tomādo occasion de la mesma hazieda. V.g. heredo grā hazieda, cō buena intencion, a cuya causa se puso en mayor estofa que antes, mayor casa, mejor seruicio, anduuo mas acompañado (gastos y expensas que no las hiziera, ni tuuiera sino heredara), no esta obligado quando se sepa cuya es boluerla desembolsando y lastando todo su fausto de que la mesma hazienda fue causa? Bastale al desposeido que le dexan obligado, a sustentar aquel aparato, y affanar

para

para ello, o si no tiene costilla para sufrirlo a baxar del, y apearse. Mas si el negocio al tiempo de la venta, o no se sabia, o era mas verisimil ser del vendedor en semejantes casos, yo arbitraria cierto despues de hecho en fauor del possedor, y ansi mandaria restituyr, como si vuiera mercado con cumplida sinceridad y llaneza. Todas estas reglas q̃ hemos puesto en este capitulo sobre boluer la hazienda a su dueño, dado que quien al presente la possee, la aya mercado, se entiẽde como hemos apuntado, quãdo su dueño fue despojado della, por injusto titulo, como si se la hurtaran, o arrebataran, o tiranizaarn, o la perdio, que aenagenarse della, por algun titulo verdadero, aunque no fuesse seguro, y justo el contrato, como si la vendio siendo engañado en el precio, o si le falto alguna solennidad del derecho, no se entienden en semejantes casos las reglas, ni es menester siempre boluer los fructos y rentas, otras reglas se hã de seguyr q̃ pornemos en el discurso de la obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera, y vniuersal (cõuiene a saber) todas las vezes, que la venta es verdadera, aunq̃ sea injusta, fructifica, derigor de justicia la hazienda al q̃ la compro, hasta que se deshaga el contracto, porque en mercarla se hizo verdadero señor della, y esta a su riesgo, pero en esta obra de proposito he puesto muy pocas reglas de las vniuersalissimas, que dizé, lo vno por no auer casi ninguna, sin algũa excepcion, lo otro por lo mal que la gente codiciosa, ciega de su auaricia, las suele applicar a los casos particulares, siendo la verdad que en semejante aplicacion consiste el acertar o errar.

Por estas mesmas reglas casi se determina, y resuelue otro caso de mucha qualidad, que succede no raro. Hurtaron vn potro del prado, domase, adiestranle de tal modo, que sale buen cauallo de muy lindo correr, y parar, y

hermosa presencia, y viniesse a restituyr a tiempo, que va le mucho mas sin comparacion que quãdo lo hurto, si basta ra restituya lo que entonces el potro valia, o todo lo q̃ agora hecho ya tam buẽ cauallo vale y se aprecia. Ité hurtaró diez hanegas de trigo, q̃ valiã a cinco reales, y agora ha subido a diez, lo mesmo en los q̃ comprã algũa cosa q̃ se mejora muchas vezes en su poder, y por su industria, y quãdo la tienẽ ya en su perfection se descubre la verdad, que serã obligado a restituyr? En este caso por que es obscuro, y do interuiene a las vezes mucho interesse, procurare de responder con distinction y claridad. Primero hablaremos de los q̃ adquirieron semejãtes bienes cõ justo titulo, y buena cõsciẽcia, luego passaremos a los otros.

Digo de los primeros, que si ya han gastado lo que mercaron, que era trigo, o ceuada, o ropas, no deuen nada a nadie, aunque se venga a saber que era ageno, y auerlo hurtado, el que a el se lo vendio, porque el la gasto, con buena consciencia, y auiendolo gastado, no le queda en poder cosa agena que restituyr, si toda via lo tiene en su poder, y possesion ha se de mirar de donde vale agora mas q̃ antes, si es solamente por la variedad del tiempo, y por que ay poca ropa de aquella specie, no porque cõ su industria y arte, la ha mejorado. Si ansi fuere, todo es del dueño primero, y verdadero. V.g. merco vno, aura quatro mezes cient hanegas de trigo a tres reales, y hallase agora q̃ vale a ocho por ser mal año, que se las auyã cogido a otros de sus silos, y troxas, todo se le ha de boluer valga lo que valiere, teniendo el mesmo trigo, que si lo ha gastado aunque tenga otro, no deue cosa por la causa arriba dicha, lo mesmo si merco vn cauallo por cien ducados, y vale ya ducientos por algun successo accidental q̃ ay guerra, y vale por esta ocasion mucho, hale de boluer el cauallo a su dueño

paresc-

pareſciendo ſer ſuyo. Pero ſi lo que merco, o vuo vale agora mas por lo que el a trabajado en ello, todo lo q̃ ha aprouechado la hazienda por ſu ingenio, diligencia, y arte puede en conſciencia deſcontar y reſtituyr menos, y el otro eſtara obligado tãbien a pagarſelo ſi quiere la meſma ſubſtãcia, y le cõſta de ſu innocẽcia, põgamos exẽplo, merco vno cien alançadas de tierra toda inculta ſilueſtre y montuoſa, o grã parte della: deſmontala y ponela de majuelo, o de eſtacas de oliua, lo qual la haze de mucho mayor valor, que quãdo la vuo, ſi deſpues ſe ſabe ſer de otro, y ſe vẽdio, o cõ ignorancia, o malicia, baſta le reſtituya lo q̃ valia altiẽpo, q̃la perdio al primer amo. eſto ſe entiẽde encõſciẽcia, q̃ ſi ante el juez ſe lleua la cauſa, ſentenciara por vẽtura aduerſamẽte, juzgãdo conforme a ſus leyes, q̃ muchas vezes ſe fundã en preſumpciõ, y no eſcudriñã las buenas, o malas intenciones, como en la confeſsion, y anſi preſumira auer ſido robo mal adquirido, y querra que con todos ſus prouechos ſe le buelua.

Que diremos ſino ſolo no a mejorado, mas antes al cõtrario, es menos d̃lo q̃ ſer ſolia. Reſpõdo q̃ hablãdo como hablamos d̃l q̃ la vuo cõ buẽ titulo baſta la buelua tal q̃l eſtuuiere. lo meſmo ſe ha d̃ d̃zir d̃ quiẽ mercovn cauallo, o otro q̃lquiera animal diſciplinable, y lo impuſo en buenas gr̃as q̃ no es razõ, pierda ſu trabajo, quiẽ pẽſo q̃ trabajaua en ſu ꝓpria haziẽda. Hablãdo d̃ quiẽ illicitamẽte lo adq̃rio, o hurtãdolo, o en vẽta ſabiẽdo el hurto. Si ya lo ha gaſtado
no q̃ erã coſas, ſe cõſumiã cõ el vſo y ſeruicio, d̃ue pagar, no ſolamẽte quãto valiã al tiempo que las hurto, ſino tambien lo que daño hurtandolas al dueño que por ventura las guardaua para quando mas valieſſen, ha de ſatisfazer eſta ganancia, y lo meſmo ha de hazer dado las aya vendido. Mas ſi toda via lo tiene en ſu poder por mejorado que eſte y por mucho mas valga, ora ſea el augmento por

su industria y abilidad, ora natural, todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por su ruyndad y malicia, y aun si sea seruido del ha de pagar el salario, y seruicio, que no es justo se sirua gratis de hazienda agena, y si ha venido a menos la pieça, o se ha muerto, que era esclauoo ganado, aun que aya sido la muerte casual, y sin culpa suya, por solo auerlo hurtado, es justo, y conforme a razon lo pague. Que si tuuo alguna culpa, o negligencia en la muerte, y se murio por su mal recaudo, cosa es certissima, estar obligado a pagarlo por entero. Si toda via permanece mas desmedrado, si desmedra, por su negligencia, es a su cargo. Mas si haze todo lo posible en su remedio, el confessor podra arbitrar lo que piadosamente le pareciere, atento la calidad, y grauedad de su culpa.

Para concluyr, y cerrar perfectamente la pregunta, me parece restar sola vna duda. Si mercando de vn ladron, o de otra qualquiera persona alguna especie de ropa cõ simplicidad, y virtud, la vendiesse a otro, y despues se descubriesse cuya auia sido, y a quien se la cogeron, que deue hazer este del medio, que ni tomo a nadie su hazienda, ni ya la tiene. Aqui (como consta) ya no tratamos del que o la robo, o la merco sabiendo ser robada. Destos ya diximos quan obligados eran a satisfazer, sino de los que engañados mercarõ. Mi sano consejo es, si es hombre de honrra, hable con presteza al que la compro, haziédole capaz de la verdad, y offrecerle se deshaga la venta para boluerla a su dueño. Porque si calla, y sabe el agrauiado, quien tiene su hazienda (de creer es) la pedira, y el otro respódera, merquela de fulano, de quien alomenos por entonces, no se sospechara nada bien. Sino siguiere mi parecer, lo de mera obligacion, es estar aparejado a quando el otro diere la ropa a su amo, boluerle el precio, que recibio, no auiendo

sido realmente su venta primera valida, aunque la ignorá cia le es causa de peccado. Podia responder a esto, que ansi la vuo, y fue engañado, mas no es justo engañe, como le engañaron, antes el conoscer (como deue conoscer) que quien a el le vendio, le hizo agrauio, si lo sabia en vēderle, o alomenos, si lo ignoraua, que deue agora sabiēdolo desagrauiarle, le ha de conuencer a el a hazer lo mesmo con su comprador, y merchante. Tambien esta obligado a escusarle, de todo daño, molestia, y costas, como si le mueue pleyto sobre la cobrança, y el se defiende gasta y lasta en ello, obligado esta cierto el que se la vendio, si le consta la verdad, a desengañarle, y escusarle de todo aquel afan, trabajo, y gasto, y deshazerle la venta. Y si calla y lo dexa lastar, incurre en obligacion de pagarselo.

Capit. XV. De la restitucion que se incurre en la guerra, y en qualesquier contratos injustos de venta, cambio, o prestamo, y en los hallazgos, ansi de mar, como de tierra.

EL tercero caso es de lo que vno destruye, o adquiere en la guerra, por si, o por sus ministros, quemādo los campos, saqueando los lugares, captiuando los hombres quando y en quanto estara obligado a satisfazer el daño que ha hecho.

De tres generos de personas hemos de hablar necessariamente en esta parte. El primero, de los que mueuen la guerra, publican y apregonan, teniendo jurisdicion para hazerla. El segundo, de los capitanes, y soldados, que la

Bella pugnātur his tribus per pugnantiū exercitū per sapiētum

concilium & per dominorũ præceptũ. S. Tho. super Esa. c. 8. lectio. 2. Augu. l. 83. quæ super Iosue. q. 10. justa bella solẽt diffiniri quæ vlciscũtur injurias, si gens vel ciuitas plectenda est quæ vel vindicare neglexerit quod ab suis improbe factum est, vel reddere ablatum. S. Tho. 22. q. 40. ar. 1. cor. ad bellum justum tria requirũtur, auctoritas principis, justa causa & intẽtio recta &c. q. 41 ar. 1. &. q. 66 ar. 8. de hac re doctores. 4 dist. 15. Adr. in materia rest. 4. fo. 32. Gratian°. 23 q. 1. Augu. l. 22. cõtra faustum. c. 74. Amb. l. 1. officiorum. c.

prosiguen, y continuan hasta el fin, que es la victoria. El tercero, de los mercaderes, que van en el exercito, y se hallan en las batallas, y sacos, para vender su ropa, o mercar los despojos, y cauptiuos. Estas tres deferencias de personas son los que comunmente concurren en estos negocios, y aciertan o yerran en ellos. De los principes, reyes, y emperadores, que mueuen guerra, como authores, aunque ay muchas cosas, que notar, y dezir, no pocas razones me escusan a mi de tocarlas. Lo primero, el tener ellos letrados de todas facultades, con cuyo cõsejo, y decreto se mueuen, que cõsideradas la substãtia, y circunstancias del negocio, les dizen a lo que yo pienso, y es justo, pensar, lo que es licito, y se puede o deue hazer. Lo segundo, ya que en general se pudiesse dezir algo, no ay para que ni aun apuntarlo (segun es notorio) conuiene a saber, quan obligados que dan mouiendo guerra injusta, no por justicia, sino con deseo de vengança, o apetito de gloria, a satisfazer todas las muertes, robos, fuerças, daños, injurias, y agrauios, que su gente, y exercito haze en los enemigos innocentes. A los quales por el mesmo caso que acomete sin causa les da derecho a hazerle guerra licitamente a fuego y a sangre, a el y a todos sus vasallos. Mas esto, quien lo ignora? Si alguna cosa se auia de dezir, era, quanta necessidad, y obligacion les auia de compeler a campear, y desemboluer vanderas, quan forçados, y constreñidos, quan contra su voluntad auian de salir en campo. Quantas vezes es menester offrecer, y combidar con la paz al enemigo, como el reyno, y justicia legal queden satisfechos. Quantas cosas se han de disimular, y sufrir, antes que romper, pero quan justo es sepan ellos esto, y lo pregunten a sus consejos,

jos, tan conforme a razon es, callarlo yo, y no detener me en esplicarlo, hombre, cuya profesion en este opusculo, no es mostrar como se han de acertar los negocios, sino como se remediaran los errados, con satisfacion, y recompensa. 27. 29. 40. 47. Soto de just. l. 5. q. 3. ar. 5. Silvest. ver. bellum. 1 per totum.

Lo que toca a la massa principal de la gente, capitanes, y soldados, la obligacion que les corre, es. Lo primero, obedescer a su principe, y general en todo lo que manifiestamente no contradize la ley de Dios, criador, y emperador principal, aquien estamos subjectos por mas, y mejores titulos que a estos temporales. Pero en lo que estos mandaren, no repugnante a sus diuinos mandamientos, el mesmo quiere, y manda les obedezcamos, especialmente ganando su soldada, y gajes. Ansi quando se publica vna guerra, y se haze gente, como no sea a la clara injusta, pueden, y deuen los soldados particulares, (que los capitanes a mayor examen estan obligados) entrar en ella, y proseguyrla con segura consciencia, y hazer en su prosecucion todo el deuer, pelear, saquear, captiuar, con assenso, y consentimiento de su capitan, y principe sin el qual, no ay saco franco, ni licito, sino todo robo, y cargo de consciencia. Crimen perjudicial, y merecedor de pena capital, gran desorden, y corrupcion de la disciplina militar, desacato, y desuerguença con el capitan, estando la ciudad rendida, a motinarse el exercito, como a las vezes succede, por negarles saco el general, y entrar ellos con su solo atreuimiento, matando y hurtando.

Fuera desta perdicion ay de notar algũas granjerias de capitanes, cierto no decentes a su officio, y priminencia, reciben

reciben de los pagadores, y veedores mas pagas que tiené soldados, metiendo al tiempo de la reseña para cumplir el numero de su capitania amigos, o criados suyos, lleuando con mala consciencia sus pagas. Porque aquel dinero es hazienda de su Magestad, que no te la da ati, sino al soldado que cree por tu informacion, y relacion, tienes en su seruicio, do no estádo, es hurtarselo, de mas que le eres infiel, no trayendo el numero de soldados, que piensa tiene en los tercios, fronteras, y compañias, de que podria ser algun dia succedielle desastre. Son tambien a cargo de algunas partes de las pagas a muchos que traen en su compañia. Porque hazen sargentos, y cabos desquadras, y reparten otros officios honrrosos a criados, y familiares suyos, no dando les por entero sus ventajas, y soldada, sino lo que con ellos en secreto conciertan, no teniédo jurisdiction ellos, ni authoridad para tassar, o acortar los gajes, y pagas de los officiales de la guerra. En lo qual yerran mas grauemente de lo que piensan, e incurré mas cargos de restitucion, de los que imaginan, y mas por ventura de los que reparten. Lo primero es en pernicie, y daño de todo el exercito distribuyr estos officios a hóbres viles, e indignissimos faltos desfuerço, y prudencia por ahorrar aquel pedaço, que en realidad de verdad no ahorran. De mas desto si era indigno del cargo, el que el señalo, ha de pagar al rey, no solamente lo que el se retiene, sino aun la parte, que semejantes officiales realmente lleuaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolsa se gasta) es, se den a personas bene meritas, y de valor, que siruan digna, y bastantemente la guerra, do quando a sabiendas se quebranta nombrando, y señalando hombres indignos, queda le en obligacion el capitan, o maestro de cápo, de recompensar todo lo que infielmete se destribuye a seme-

Ars bellica requirit tria scilicet, scientiam, robur, & exercitū.

a semejantes officiales como o quien gasto hazienda agena en lo que no queria su dueño, antes en lo que aborecia y abominaua. Do veran claramente quan peligroso estado para la consciencia, y aun para su hazienda, tiené los capitanes y estos principales en vn campo.

Suele lo tercero permitir los capitanes, desmandar los soldados puestos en cãpaña y disimular grãdes agrauios que hazen a los vezinos, do estan alojados, para que cõstreñida de tãtos males, la ciudad, o lugar les ofrezca por redimir su vexacion alguna summa de dineros. Porq̃ muden el alojamiẽto. Todos son embustes de hombres, que se precian (como gentiles) de soldados de Marte, no de Christianos. Y de quien piensa, que por tener el officio, y dignidad estan exemptos de la religion, y ley diuina. Todo lo que ansi reciben, deuen restituyr, y mas los daños, que sus soldados hizieron, pues pudiendo los ellos remediar, y estando obligados a ello, lo disimulauan.

Hablando en comun de todos los soldados, si la guerra al principio se vido ser injusta, no pueden entrar en ella, ni llenar soldada, ni tirar plaça ninguna, ni exercitar officio. Y si entrán, han de restituyr todos los despojos q̃ vuieren, y libertar los captiuos, satisfazer todos los daños y agrauios que hizieron, quemando cãpos, derribando muros, y tambien las muertes de que fueron causa. Porque para ninguna cosa de aquellas auia jurisdicion, ni authoridad en el mundo. Por que es cõtra ley natural mouer guerra sin justicia, y razon. Y por consiguiẽte tomarlo, es muy peor que robarlo, porque no solo toman la hazienda como ladrones sin ningun derecho, sino tãbiẽ vsan de fuerça y violencia, ansi contra los particulares, como cõtra la republica, q̃ es mayor injusticia e iniquidad. Ni los mercaderes que van comunmente en el exercito, pueden mercar co-

S. Tho. 22. q. 66. ar. 8. ad. 1. si illi qui de prædantur hostes habẽt bellum justũ ea quæ in bello adquirunt eorum efficiũtur, vnde nec ad restitutionem tenentur si vero habẽt bellum injustum rapinã committunt & ad restitutionem tenentur.

car cosa ninguna (conuiene a saber) captiuos, ni sus joyas, ni ropas, porque todo es robado. Mas si al principio, y durante el cerco, no se vido su injusticia, antes con colores que se dieron, y razones aparentes, parecia que auia derecho, con buena consciencia prosiguen su guerra, y vsan de todas las licencias, que las leyes conceden. Pero en descubriendose que no auia razon para pelear, y que todo era passion, e interes del que lo manda, y ordena, estan obligados a restituyr todo lo que tienen de los despojos, ora sean cosas muertas, o viuas, y si algo dello han gastado, si eran gastos que ellos auian de hazer de su hazienda, si aquello no tuuieran, tambien deuen pagar lo que ahorraron. Mas no estan obligados como en el caso passado, a lo que destruyeron y disiparon, porque lo hazian ignorantemente, y creyendo acertauan.

Vir justus si forte etiã sub rege & homine sacrilego militet rectè potest illo iubente bellare si quod sibi iubetur, vel nõ esse cõtra Dei præceptũ certum est, vel vtrum sit certum non est ita vt forsan reum faciat regem iniquitas imperandi innocentẽ militem ostẽdat ordo seruiendi Aug. contra Manicheos. 23. q.1.c. quid culpatur.

El quarto caso es, de los mercaderes, y de qualesquier personas que celebran algun contrato illicito, ora sea venta, o cambio, o arrendamiento, o commutacion, que sera justo, haga quando entendiere el mal que hizo. Digo que si el negocio era de suyo injusto vsura, simonia, exceso de justo valor, y el que agrauio lo supo, y vido, esta obligado a restituyr, no solamente, lo que contra justicia interesso, sino tambien todos los daños que al leso y agrauiado se le siguieron, y siguen, y lo que probablemente dexa de ganar con aquella cantidad, que el le lleuo, y detiene. Porque de todo se haze cargo, quien a sabiendas engaña al proximo. V. g. vendio vno fiado tres o quatro mill ducados de ropa, y cargo en los precios duzientos escudos, los quales se retiene tres o quatro años, antes que acabe consigo de boluerlos, si despues

pues se quiere restituyr en gracia, y vida, ha de pagar los duzientos, con intereses, y no basta boluer el principal, porque el mesmo peccado que hizo en lleuarlos, es detenerlos, y no restituyrlos, paraque su verdadero señor se sirua dellos, por lo qual como en vsurparlos, se obligo a boluerlos, ansi en detenerselos se obliga a satisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos, pero sino alcanço, ni entendio la injusticia, ha se de examinar la qualidad de la ignorancia, que ay personas que ignoran cosas que deurian tener de sabidas oluidadas tan patentes, y manifiestas que no las ignorara vn niño, lo qual cierto ni les escusa, ni pisca de culpa, ni menos de restitucion. Quedar a cambio con interes excesiuo, viendo en aprieto los mercaderes: no ay que allegar ignorancia, ni tan poco en estos cambios secos que siempre han sido tan murmurados, pero si es la ignorancia razonable, de las que llaman los Theologos inuincibles, como si ignoro alguna subtileza del derecho, o alguna circunstancia en el hecho, e ignorando interesso, pensando con sana conscіencia que era licito, basta que en desengañandose desembolse lo que al principio embolso. Por esta regla, y distinction, han de ser juzgadas las vsuras, paliadas. De que segun vimos en su tratado, no ay pocas especies, ni pocas differencias, que si estuuieren muy obscuras y ocultas, restituyran sin dilacion lo que en ellas interessaron, mas si eran tales, que se dexauan ver, y si no las vieron, no era por estar muy tapadas, sino por cerrar los tratantes los ojos, y querer se hazer ciegos, es menester boluer lo que dexaron de interessar en aquel medio tiempo los agrauiados. Y estan necessario hazer esto si se-

Doctors qui cunq; rẽ alienam accepit injuriose vel ad sui vtilitatem tenetur restituere etiã si amiserit eã

si requieren descargar, y reconciliar con Dios que ora lo tengan, ora lo ayan perdido por mar, o por tierra, lo han de cumplir de su caudal, teniendo possibilidad. Porque es regla general, que qualquiera persona, que tomo a otro injustamente su hazienda, queda en deuda de boluersela, dado a el se la hurten. Esta differẽcia ay, entre los que posseen cosas de otro con justo titulo, o sin el, que quien con buen titulo, y consciencia, si se pierden sin culpa suya, o passan a poder de tercero, quedan libres de restitucion, pero los que con mala consciencia las vsurparon, su malicia les obliga a que aun de su bolsa satisfagan, en caso que se le ayan perdido, o con culpa, o sin ella.

S. Tho. 22. q. 66. art. 4. ad 2. Caie. ibidẽ inst. de rerũ di. §. lapili. ff. eo. l. idem lapili. Aris. 1 poli. inst. de re. diui. §. feræ.

El quinto caso es de lo que se halla, o debaxo de tierra, o encima, o en la ribera de la mar. Digo que el hallazgo de mar, o de su ribera, como piedras preciosas, conchas, ambar que se vee a la clara, no ser de alguna nao perdida, sino fructos de la mar, y de sus pescados, que los crian, y el agua los trae a la arena, son segun dicta la razon del que las halla. Por que la mar y sus riberas, y aun la cosecha de entrambos que son estas cosas que crya, son como dize el derecho comunes de todos, y para todos, y qualquier las vuiere a las manos, el hallarlas sin dueño, las haze suyas, tambien todas las minas de oro, y plata, que la tierra, y calor del sol engendran comunmente de derecho comun, son del que las descubre.

ff. de adqui. rer. dom. l. nunquam & l. falsus de furtis de hac re Siluest. inuẽ. §. 8. Quæ nunquã fuerunt in bonis alicuius vt

Item los thesoros antiquissimos, que patentemente parece, ninguno de los que agora viuen, los puso alli, ni guardo, o escondio, antes tan de tiempo passado, que estã oluidados. Quales son muchos, que se descubren a las vezes en esta ciudad de tiẽpo de Moros a lo que se cree, por que no toma quien los halla a nadie su hazienda, pues no era el thesoro semejante hazienda de nadie, ni tiene señor,

ñor, como supponemos, y como lo muestra a la clara su antiguedad, y mucho mas si fuesse el thesoro de tal moneda, o la moneda tan relumbrante, y limpia, que se viesse ser rezien puesto, y abscondido, no es absolutamente del que lo hallo, hasta que haga las mesmas diligencias que hiziera, si en la superficie de la tierra lo hallara. Cerca destos hallazgos prosperos, que dize el derecho, son mercedes que Dios haze, a quien selos da, es de notar, que en muchas partes ay leyes positiuas, que por particulares, y buenos respectos que mueuen a los principes, los vedan y prohiben. En partes se manda, que nadie pesque perlas, sino fulano, a quien se le da aquel priuilegio, en otras que nadie busque ambar en tal Isla, donde las vallenas, muchas vezes desouan, o purgan, en otras que nadie labre minas de oro, en otras, ni aun de plata. Todas estas leyes pueden ser justas y razonables, y estan obligados los vasallos a guardarlas, y cumplirlas, como ellas se entienden, y entiendese que no lo consientan, ni permitan hazer los juezes, sino que lo veden, quando a su noticia viniere, y castiguen con tales penas positiuas, o priuatiuas al que hallaren transgressor. V.g. en fuerte ventura, vna de las Canarias, que los antiguos llamaron fortunatas, tiene vno priuilegio, que solo el, y no otro, salga a buscar ambar a la costa, so pena de perdido, si algunos saliessen, y lo hallassen, licitamẽte podriã tomarlo, pero el juez tiene authoridad para si lo sabe, quitarselo, y no le agrauia en ello, lo mesmo es de la pesca de las perlas, o pescados, que no es intencion de los principes obligar en consciencia, a que no pesquen otros, sino que no lo hagan publicamente. Esta mesma exposicion, e interpretacion tiene la ley

vt lapilli & gẽmæ repertæ in litore maris, occupãti concedũtur & eadem ratio est de thesauris antiquo tempore sub terra occultatis nisi quod secundũ leges ciuiles tenetur dare medietatem domino agri. S. Tho. vbi supra.

Inst. de rer. di. §. thesauros. C. lib. 10. de thesau. l. omica. &. l. non intelligitur. ff. de jure fisci. §. si in locis.

de los theſoros, que ſe hallan (cuya ſentencia es) que ſi lo hallo en vn prado, o en vn boſque, o monte comun, o en ſus caſas, o heredades, ſea ſuyo: ſi lo hallo en vnas viñas, o en huerta, o en caſa de ſu vezino (dize la ley) ſe vea, y examine, ſi fue de propoſito a buſcarlo, y a deſcubrirlo, como ſe coligira facilmente por las circunſtancias, ſi yua, a hazer, o hazia, y pretendia otra coſa, y acaſo lo hallo, ſi de propoſito, y con intencion de theſoro lo buſco, dize que lo pierda todo, y ſea del dueño de la deheſa, o de la hazienda. Ley que parece antiquiſsima a quien alude el ſagrado euangelio en aquella parabola del mercader, que buſcaua margaritas. Que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra, enterritorio ageno, la cubrio, y diſsimulando vendio todo lo que tenia, para mercar el ſuelo, porque pudieſſe auer para ſi la piedra, con ſeguro derecho, y no ſe la pidieſſe el dueño del campo, do eſtaua, por do parece claramente ſer eſta ley antiquiſsima. mas ſi a caſo haziendo alguna ſanja, o cauando alguna ſepultura, lo hallo, dize, que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo meſmo es ſer ſuya en la propriedad, o en la poſſeſsion. La meſma quenta ſe ha de hazer quanto a eſte propoſito del theſoro, ora ſea ſuya propria, ora la poſſea alquilada, y tributo, como no le pare perjuyzio cauando, de modo que ſi vno labrãdo hallaſſe en ſu ſemẽtera, o en la huerta, que tiene de otro a tributo, algun theſoro, de derecho aun ciuil es ſuyo. Eſta ley es juſtiſsima, y ſantiſsima, y ha ſe de guardar in foro judicial, y fundaſe en preſumpcion, como otras muchas. Que quando buſca de propoſito vno theſoro en poſſeſsion agena, preſume, y juzgalo el derecho por latrocinio, y por vn genero de hurto,

hurto, a cuya causa quiere que todo lo pierda. Porque nadie se atreua a meterse en hazienda agena so color de ningun titulo. Si lo hallo a caso, manda por paz, y equidad que se parta, y assi es justo se haga, quando el negocio se depone ante el juez. Pero si realmente sin mal animo, sino sospechando que lo auia, y constando euidentemente ser antiquissimo sin dueño, ni memoria del, cauasse, y lo hallasse, cõ buena consciencia se lo puede retener, hasta que el juez mande otra cosa. Y procurar no lo mande, teniendolo muy secreto. Pero ha se de aduertir summamente, que ha de ser el thesoro segun diximos vejissimo de grandes años a tras. De modo que ninguna aparencia aya, ni pueda auer sospecha ser moderno, que en tal caso, en ninguna manera seria licito vsurparlo, sin saber muy aueriguado, si es del dueño de la casa, o si lo puso otra. Y si para certificarse desto, es menester descubrir de plano su hallazgo, halo de hazer. Porque no ay otra seguridad en este negocio mas de que la antiguedad clara, es señal, no tener el thesoro señor, ni dueño, y por consiguiente ser del primero que a dicha, lo halla segun dize el derecho.

Mas es de notar, que no se ha de hazer la mesma quenta de los minerales, y venas de la tierra, que llamamos minas que de los thesoros. Thesoro es vna gran quantidad de oro, o plata, ya beneficiada, y buelta en plancha, o monedada: do no ay mas que descubrirla y apañarla, mas las minas, es menester beneficiarlas, cauarlas, moler el metal, mezclarlo, concendrada, y greta, o con azogue, a tormentarlo mas que al lino para que venga a tener ser, y lustre. Es negocio beneficiar vna mina muy costoso, y espa-

Thesaurus est vetus depositio pecuniæ, cuius non extat memoria.

cioso. A esta causa no es justo buscar minas, en posseśsiones agenas, aunque las tengan alquiladas, sino las merca primero. Porque es menester cauar mucho, y no pueden no destruyrla, y deshazerla si han de hazer algo. Estas razones fueron las que mouieron a los reyes catholicos de España a vedar las minas. Porque se dexauan los campos de labrar, y cultiuarse, cauauan los montes por hallarlos metales, no auia bastimentos, ni aun gente que trabajasse. Como en esse nueuo mundo, do no ay quien se quiera aplicar a sembrar, por buscar plata.

De hac re Soto. 5. de just. q 3. ar. 3. ad. 2.

Cerca desta materia de las minas que demanda de suyo sea proprio el suelo, o alomenos comun, y desierto, do no perjudique a nadie, se offrecia tratar de las minas de las Indias, que descubren y benefician los Españoles, siendo la tierra de los Indios. Mas es materia que no se puede tratar con tanta breuedad, como lleuamos, pero qualquiera sea el derecho, y señorio de aquel vastissimo imperio, resolucion q̃ nadie ha de esperar de nosotros en lugar tan estrecho, se me offrece dezir dos cosas. La primera que quanto al facto ya aquel imperio, es de Españoles e Indios. Ambos a dos generos, o linages estan mezclados, y viuen debaxo de vn gouernador, y vna audiencia real, todos vasallos de vn rey. Lo segundo casi en general se descubren las minas en montes tan agros, y asperos, que son inhabitables, aunque la codicia Española es tan grande que do los Indios con ser algo silueśtres huyen de viuir, alli ellos, si veen interes, les parece alcaceres, y hazen su morada, y habitació. Mas paraque no aya mal, o alomenos sea el mal menor, regla ha de ser general a ellos, y a los juezes, no tomar minas en terminos de pueblo, por do reciban

ciban daño los vezinos, y naturales del, no digo esten las minas fuera de los terminos, que esto casi es imposible, segun esta toda la tierra repartida, y diuidida, sino que se cauen en parte do no reciban perjuyzio los naturales, como si son tierras de sembrio, o si les encarecen con su vezindad los bastimentos, si les molestan, haziendoles venir a trabajar. En todo lo qual cierto se yerra grauissimamente, casi en todas aquellas partes. Porque como la gente Española considera no auer passado la mar, a otro fin que a buscar riquezas, do quiera las halle, le parece ser suyas de derecho, y que ninguna cosa es agrauio, que conduzga a la consecucion de su intento. Si estos apuntamiétos se miran, y las ordenanças que en esta materia, los Reyes han hecho se guardan, y no se dissimula como suele, poco a poco, espero se reformara la desorden passada, que cierto fue grandissima. Y como se tenga cuéta en no agrauiar los naturales, ni quitarles sus tierras, ni montes, y si en algunos se descubrieren minas darles otros, o recompensarselo en buenos medios, no compeliendoles a cauar, y seruir a los mineros, ni empidiendoles la agricultura de sus terrezuelas, o sementerillas, exercicio a que ellos son inclinados. No auria tanto escrupulo, o tanta injusticia en beneficiar minas en aquellas partes, aunque siẽpre veo que la ay no pequeña. Porque por marauilla se guarda esta justicia, y equidad que he dicho. Y cometen culpa, assi los gouernadores en lo que mandan, y mas a la continua, en lo que dissimulan, y passan, siendo obligados a estoruarlo, como los particulares, asentando reales, y vsurpando sin ninguna paga tierras agenas.

De los hallazgos que se veé ser modernos de poco tiẽpo aca perdidos de qualquier calidad, y suerte sean. Esta obligado el inuentor a guardarlos fielmente, y buscar su

dueño con toda llaneza, y claridad. Si lo hallo en algun camino embiar, a pregonarlo a todos los pueblos, alomenos a los cercanos, que suelen cursar aquel viaje, y si para esto es neceſſario hazer costas del mesmo hallazgo se sacan o vendiendo luego alguna parte (si es partible, y diuisible) o de su bolsa haziendose despues pago. Primero que lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no pareciere dueño? esta obligado a guardarlo quatorze meses, sin disponer del cosa ninguna. Porque ansi lo dispone el derecho. Mas que se aya de hazer dello passado este tiempo, ay diuersas sentencias entre doctores. Los mas dellos dizen, se de a los pobres, y si fuere quantidad se reparta por disposicion, y mandado del obispo, y si poco por su solo aluedrio. Otros siguen la ley, que dize sea suyo, y que passado el termino, adquiera señorio en ello, y sea verdadero señor. De tal modo quedado despues paresca el dueño, no esta obligado a darselo. Tienen estos graues doctores gran probabilidad, y aparencia en lo que dizen. Porque expressamente lo determina ansi el derecho, como en la prescripcion, segun vimos concedia el dominio de los bienes passados tres o quatro años depossessión. Ansi en el hallazgo quiere passados quatorze meses se queden por del inuentor. Entiendese con tal que aya hecho sus diligencias publicas, manifiestas, y sufficientes, que sin ellas no le da nada el derecho. Mi parecer en este caso consiste en dos puntos. El primero es, que qualquiera destos pareceres es bueno y seguro, y qualquiera dellos puede seguyr, el inuentor con segura consciencia. Y yo asseguro, que las mas vezes siga este segundo. El otro punto es, que a mi juyzio, no adquiere señorio, ni derecho nadie en el hallazgo (segun consciencia) sino que cada y quando pareciere

Aug. de ver. apoſſ. 19. estote fideles inuentores si quod inueni-sti, & non re

parecière el dueño, esta obligado a darselo. La ley que dize se quede con ello, la entiendo siempre, que no tenga action ya de alli en delante, el que lo perdio, para pedirlo ante juez. Que si vno perdio alguna cosa, por justicia tambien la puede cobrar dentro del año y dos meses, mas passado el termino, no se lo puede pedir. Este sentido dy siempre a aquella ley, y me parecio que se ha de entender, como solemos entender, la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en mas de la mitad del justo precio, el engaño. Lo qual en conscientia es illicitissimo, y no lo haze licito la ley. Solo dispone que no passando el engaño estos limites, no se trate dello en audiencia.

didisti, rapuisti quicunq; rem alicuius inuenerit tãquam alienã citò restituat quia sine dubio si perdidisset inse id sibi ab alio fieri voluisset.

Resta en este caso, toquemos de las perdidas lastimosas de los nauios, especial los que en este viaje de Indias se pierden, de yda, o de buelta. Digo que auiendo tocado vn nauio, o dando en la costa, el maestre principal mente esta obligado a poner recaudo, y guarda en la ropa que saliere, o procurar de sacarla, no se pierda cõ el caxco Lo mesmo en las partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello cosa ninguna, excepto lo que vuieren menester meramente para comer, y vestirse, si salieron desnudos. Porque si aun lo que se halla rezien perdido, no es del inuentor, con no saberse el señor, quanto menos sera licito tomar nada del nauio perdido, sabiendose cuyo es, estando registrado. Mas si se desampara el nauio, y se dexa, sea saco franco de las ondas, como a las vezes acaesce, mejor es lo saqueen los hombres y se aprouechen de lo que pudieren. Esto

ha lugar, quando assi el maestre, como la justicia alçan la mano, y a ojos vistas la dexan perder, e yendose anegando, se la estan ellos mirando (como Neron) q̃ de Tarpeya miraua a Roma ardiendo en viuas llamas. Claro esta, que si la nao se dexa altrauez do la mar, como en roca, bata, q̃ en breue se deshara y perecera todo, que es muy mas conforme a razon, se aprouechen de lo que ya se da por perdido, que no que se pierda del todo. Pero diran y con grã aparencia muchos. Nunca succedera tal cosa, q̃ pudiẽdose escapar, y sacar o ropa, o pipaje, se dexe yr a fondo. Lo mesmo pareciera a mi, sino vuiera nauegado y estado en muchos puertos, do se saben cosas, que no se auian de saber, porque no se auian de hazer, mas no a vn año, que en el puerto de Santa Martha estando surta la flota de tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mill ducados de mercaderias, que al alçar anclas, toco en vn aracife, auiendo bastante tiempo, para escapar la mayor parte, no por mas de yr asegurada de ciertos mercaderes deste reyno, que tienen por condicion, y ordenança de sus seguros bien desordenada, no se saque ropa ninguna, por ellos auiendo naufragio, y ansi lo dexan perder toda: los marineros, y dueños, porque los aseguradores lo paguen liquido todo. Agora no me entremeto en examinar este estatuto. Solo digo, que todas las vezes que se dexare, y desemparare assi el nauio, el desamparo da drecho, y entera facultad, para que qualquiera entre, y saque, y se aproueche de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el thesoro antiguo, es de quien lo halla, es por ser su antiguedad euidẽte señal, de no auer dueño, y como cosa vaca, y baldia se le concede al primero que la halla, y apaña, y lo mesmo es no tener señor vna cosa, o darla el señor verdadero por perdida, y desampararla, por lo qual sera del primero que en ella

en ella entrare, como los pueblos đ Vehetreria en España ansi todos se podran apossessionar en la ropa, que pudiendo se socorrer se desampara, como en cosa que por el mesmo caso se dexa, dexa ella tambien de tener cuyo, y por consiguiente a nadie la toma, quien la toma. Aunque mucho se han de ponderar las circunstancias del caso, que no siempre que se desampara vn nauio, se da por perdido, o desamparado, que si va haziendo agua abierto, o si se ha pegado fuego, y salta la gente en el batel, dexando solo el nauio, a beneficio de los vientos, no es dar la ropa por perdida, sino procurar de escapar cō la vida. Por lo qual si llegassen otros de su conserua, y flota, y saltando dentro la guareciessen, no dexa de ser de sus primeros dueños. Esto todos lo saben, y ansi se haze, quando semejante peligro succede. La señal cierta del desamparo que dezimos, es quando la pueden socorrer, y la dexan perder. Fuera desto, si con tēpestad alijassen ropa de algū nauio, hechándola a la mar con sus proprias manos, y de su voluntad, es dalla por perdida, y ansi la podra tomar qualquiera que viniendo atras, la topasse sobre agua. Mas si se cayo con descuydo por popa, obligado es a restituyr la, quien de las otras la cojere. Viniendo la verdad del negocio a su noticia.

Aqui cae bien tocar, los que despojan a los ladrones del robo y hurto, o por mar, o por tierra, aunque el primer miembro sera aqui principal. Que hara quien topa con algun hurto escōdido, o cō algunos cossario. Regla general es sin excepcion, que todo lo que hallare en la nao, o galera auido de mala guerra, lo ha de boluer a quien el primero lo cogio. Si hallase muchas caxas de açucar, muchas partidas de plata marcadas, đ pipaje, y caxeria. Que comūmente suele lleuar marca por do se conosce facilmente

Instit. de rer. diui. §. vlt. alia causa earū rerum quæ in tempestate maris leuādæ nauijs causa eijciuntur. Hæ enim domiuorū permanent, quia palā est eas nō eo aio eijci quod quis eas habere nollit Et. ff. ad leg. rho. l. qui leuandæ nauijs gratia, res aliquas proijciūt, nō hanc mentē habēt

* Lee ansi.

**No es darla por perdida, ni la podra tomar para si ninguno, que viniēdo atras la topare sobre agua, porque, como dize la ley que expressamēte deste caso habla y determina, no se hecha la haziēda entōces a la mar, con animo de desampararla si no sacasse fuera, por aliuiar el nauio lo mesmo si se caio cō descuydo por popa.*

su dueño, esta obligado aguardarlo, sino ay en la guarda peligro, y darselo. Lo que no consta ser ageno, o si consta, no se auerigua, cuyo es, que ni tiene señal, ni marca, ni nadie, dize esto es mio, ha lo de guardar, y hazer a pregonar el successo en todas aquellas partes, cuyos vezinos, o tratantes cree probablemente auer sido robados del cosario. Que por las circunstancias del lugar, y tiempo, y por la mesma ropa, y por la fama se puede colegir. Si lo halla en el golfo Adriatico, y ha dias anda por alli, probable es, aurá hecho saltos, o en la Pulla, o Calabria, o en Genoua, o en Verona, o Napoles, o Cicilia, y si halla algun genero de ropa, que por la mayor parte, sale conoscidamente de alguna ciudad, merceria, raxas, cosas de oro, hierro, cueros, o grana, señal es que cogeria algun nauio de Florencia, o de Flandres, o de Caliz, o de Bizcaya. En todas estas partes, o en las principales, de do puede venir a noticia de las otras, lo ha de hazer saber, para que cada vno acuda por su hazienda, dando señas o probança della. No es necessario a la verdad, hazer esta diligencia en todos los puertos, ni restituyr sus despojos, sin distinction. A qualquier genero de gente, sino a los que no son enemigos publicos de su reyno. Si toma la armada de España, vnas galeras de Moros, con quien tenemos continua, y justa guerra, y vuiessen saqueado otro pueblo suyo, o rendido otras galeras de infieles, o de fieles enemigos, no es menester boluerselo, porque aun en su propria possession, y dominio estuuiera, lo pudiera tomar. Exceptados estos, a todos los de mas ay obligacion en consciencia de boluer lo que les aúyan otros robado, constando ser suyo. Lo que no se pudiere determinar, ni certificar cuyo es, por suyo se queda con bastãte derecho de guerra, y aun de lo que restituyere, se puede tambien

hazer

hazer pago, si hizo algunas costas en seguimiento del cossario, como si sabiendo algun salto suyo, saliesse de sumo tiuo del puerto para hazerle dexar la presa, obligados quedan los dueños, a satisfazer su trabajo, y si se descuydaren, o temiere, pornan en tres renglones su obligacion, el se puede hazer pago, en menos de dos (cõuiene a saber) no dandoles cosa antes que le paguen; pues les da su hazienda ya perdida. Mas es justo saber, si es licito despojar a vn ladron, y tomarle el hurto de las manos, digo que a los ladrones de tierra, quando les toparé en flagrante delicto, que sale con el robo de la casa, do lo hizo, muy conuenible es a qualquiera estraño, espantarlo, y hazer selo dexar alli, dandole lugar, huya ligero, y descargado. Estraño dixe, porque al mesmo dueño, ya diximos ariba, que no solo espantarlo, o atemorizarlo, sino herirlo, puede, por cobrar su ropa, no largandola. Mas teniendola ya en su cueua, o cabaña escondido el hurto, no es licito cogerselo, sino por justicia. Que seria (como dize. S. Thomas) abrir puerta a graues escandalos.

S.Tho. 22.q. 66.ar.5.ad 3.qui furtim accipit rem suam apud alium iniuste detentam peccat quidẽ non quod eũ grauet sed cõtra communem justitiã quoniam pretermittit juris ordinem. Soto. l. 5. de just.q.3.ar.1. &.3.ad.1.

A los cossarios marinos, que se sabe certissimo serlo, y no ay duda ninguna dello. Todos los pueden prender y captiuar, dado sean de la propria nacion, aunque los hallen mar altrauez, no haziẽdo ningun insulto, o hurtos en algun puerto. Todo el tiempo que ellos andan a semejante pesca de latrocinios es loabilissimo, y digno de gran premio, no solo rendirlos quando los topassen, sino buscarlos, como fuessen bien a percebidos, y con clarissima ventaja, y hallados darles caça, e yrlos lombardeando, hasta hazerlos a maynar y captiuarlos.

Cap.

Capit. XVI. De quanta obligacion aya de cumplir las promessas, y de la restitucion que se deue por no cumplirse, de los derechos de los ministros de justicia, juezes, secretarios, scriuanos, y de la simonia y monteria.

S.Tho.22.q. 88. per totũ Caie. ibidem Siluest. pactũ §.3.&.4.& ver. pollicitatio.l.1.ff. de pactis instit. de ver. obli. in princi. & l.1.& lege pactum.ff.depolicita.

EL sexto caso y pregunta es, de la obligacion, que vno incurre prometiendo alguna cosa. Si deue siempre cõplirla. Como regla general se suele dezir: Omne promissum est debitum. Que qualquiera cosa prometida es tan necessaria darla como si se deuiera. La promessa haze que realmente se deua, y ser injusticia el no darla. Sino vuiesse obligacion de hazer verdad con effecto la promessa, no auria hombre que de otro se confiasse, o creyesse, perder seya el trato, credito, y fe que ay, y es necessario, aya entre las gentes. Y si es justo ser fiel al hombre, y guardarle la palabra, quanto mas conforme a razon es, ser fiel a Dios, y guardarlos votos que el hombre le haze, pero hablando de las promessas humanas, que se hazen vnos a otros. La obligacion natural q̃ dellas resulta en el que las haze, se entiende. Lo primero en cosas de quantidad, y valor, do mi porte el cumplirse, o dexarse. Como prometer cien ducados, o prestarle mill, casarse con su hija, hazerle espaldas en sus negocios, pagar sus deudas todas, o algunas. Estas son las que traen necessidad anexa de cumplirse, y effectuarse. Las quotidianas, y communes de cumplimiento, o liuiandad, no yrse sin despedirse del, boluer para San Iuan, no haziendo al caso su buelta, embiarle la primera fructa de la huerta, mostrarle las reliquias de la sacristia,

c.1. de pactis &.c.juramenti.22.q. 3.S.Tho.22. q.110. ar.3. ad. 5. &. 4. dist.27.q.2. ar.1.

no

no ſolamente no tienen obligacion, masno ſe haze aqui mencion ninguna dellas, do tractamos materiasgraues y prouechoſas.

Lo ſegundo ſe requiere ſea el hombre libre para prometer, y cumplir. Que tenga libertad, y licencia para hazer, y dezir. Si es captiua, no puede prometer, y ſi incautamente promete, no ſe le ſigue neceſsidad de cũplirlo. Los eſclauos, los menores, de edad, las mugeres caſadas, y donzellas, los religioſos y eccleſiaſticos, todas perſonas que eſtan debaxo del gouierno de otros, en aquello que eſtan ſubjectos a ſu ſuperior, do deuen ſeguyr ſu voluntad, no ay obligacion en conſciencia, ni menos en foro judicial de lleuar adelante ſu palabra. Y aunque eſta regla es verdaderiſsima, y contiene la ſubſtancia de toda eſta materia, no es mi intento declararla, porque no pretendo eſcreuir quando ay obligacion, ſino quando ay reſtitucion. Anſi ſolo quiſe apuntarlo. Vna ſola coſa dire que quien no pudiere cumplir por entero todo lo prometido, ſi es obra piadoſa cumpla alomenos parte dello, ſegun ſu poſsibilidad, ſi vna dueña, a quien no es licito diſpenſar la hazienda, promete cantidad de dineros, no los puede, ni deue dar todos. Puede y deue dar algunos, porque para pocos licencia ſe preſume terna, mayormente, ſi con ellos ſe remedia algo de lo que pretendia.

Lo tercero, ſi dado ſea libre, es coſa mala y prohibida la que promete, no ay que guardar, ſino quebrantar la palabra, porque en el mal mas vale ſer inconſtante, que no muy profiado y contumaz. Dize el derecho que las promeſſas illicitas, lo mejor es no guardarlas. Si prometio de dañar al proximo, o en la perſona, honrra, caſa, o hazienda, el buen cumplir es hazerle todo el bien poſsible.

posible. Lo quarto si fuesse, o imposible de hazer, o difficultosissimo, que son algunos tan liberales, y poderosos de palabras, que prometen lo que excede a sus fuerças. Lo mesmo si de nueuo por algun succesſo, no ay ya modo para hazer lo q̃ antes era fatible. Tãbien si es dañoso, o al q̃ prometio, o a quien prometio. Como si al principio era, o se pẽsaua ser vtil, y comodo y se vee despues ser nociuo, o alomenos no ser nada prouechoso, como no sea el daño, el desembolsar, o cũplir lo ꝓmetido.

En todos estos casos, no ay obligacion en la promessa, ni quando antes eran amigos, y la amistad fue causa y rayz de prometerlo, y despues le es el otro traydor, y le haze malas obras. No es necessario ser muy fiel al infiel, ni guardar palabra a quien violo, y quebranto la buena amistad. Mas si quebrasse por su parte, que busca (como dize la sabiduria) ocasion para apartarse del, obligado se queda, y ligado a hazer verdad lo que dixo.

Item qualquier promessa violenta hecha por temor, o fuerça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es si promete avn ladron cien ducados, por que le dexe yr su camino libre, o le desembarace la casa. Como no lo jure, no esta obligado. Item promete de casarse con vna, por que los hermanos lo tomaron entre puertas, y le amenazã de muerte, no ay necesidad en conscièçia de casarse como en todo ello no aya mas q̃ prometerlo. vltimamẽte, se requiere accepte la parte la promessa. Que en su acceptacion, y consentimiẽto se perficiona, y consuma la obligaciõ. Mas es menester tãbien accepte a tal tiẽpo q̃ segũ costũbre y vso, no pueda el otro cõforme a razõ salirse a fuera. Porq̃ si le promete cien doblas y tarda mucho en acceptarlas, a tiẽpo dira de si, q̃ pueda el otro dezir q̃ no. En todos los negocios es menester no perder la ocasion,

ocasiõ,y pũto,quãto mas en recebir mercedes. Mas quá presto aya de acudir, y quãto se le permita de liberar la acceptacró,porq̃ tãbien dizẽ q̃ recebir beneficios es vẽder la libertad,no cae debaxo de letras, ni depende de sciencia,sino de vn buen juyzio natural,y de la costumbre coman y general.

Segũ ay muchas excepciones,o segũ se requierẽ tãtas cõdicionespa estar vno obligado acũplir su palabra,me parece nos parecera muchas vezes estar libres en cõsciencia,y estaremos muy obligados.Por lo q̃l acorõ baxar,y explicar algunos casos en particular muy prouechosos.

Todas las vezesq̃ se ꝓmete,o haze donació por algũa actiõ deshonesta,y torpe, la causa es illicita,mas la promessa es obligatoria,como sea cosa moderada.Prometẽ se vn par d̃ escudos a vna muger,porq̃ sea liberal d̃ su persona,o la muger al varõ (en esto ambos son yguales,y q̃l quiẽra pued̃ recebir precio d̃l otro)obligado q̃da quien prometio a cũplirlo,sino estã largo en el prometer cõ su desuario,y ceguedad,q̃ fuesse prodigalidad el darlo,entonces, ya no solamente la causa en si seria mala, sino la mesma donació,y ansi se escusariã por el parrapho,y cõdicio tercera,do diximos q̃ ningũ vicio q̃ se ꝓmeta se deue cũplir,y vicio seria,y a entõces el dar.En esta materia a la verdad,mas es menester entẽder q̃ hablar,y explicar. Ansi digo en general q̃ q̃lquier persona,ora varõ,o hembra libre, o captiua q̃ prometiere a otra algũa cosilla moderada,segũ su estado, esta obligada a cumplirla, y el tercero lo puede tambien recebir.

ff. de condi. obli. cau. l. 4. theolo. 4. dis. 15. Adri. in materia rest. Soto. l. 4. de just. q. 7. ar 1. ad. 2. S. Tho. 22. q. 62. ar. 5. ad. 2. aliquis illicitè dat, quia propter rem illicitã dat, licet ipsa datio non sit illicita sicut cum quis dat meretrici.

Itẽ si vno promete algo a otro, porq̃ se aparte de algũ vicio,o no cometa algũ maleficio, porq̃ no salga de noche,no juege,o no engañe con quien trata, porque diga siempre verdad, no sea laciuo, y deshonesto. Menester es cum-

es cumplirlo, porque dado el haga mal en apartarse de la torpedad por esta donacion, y no por el mandamiento de Dios, la promessa y aũ la causa que vuo, no fue mala, ansi es obligatoria.

Mas ha se de aduertir mucho, que si el mal, de que lo procuro apartar, toca a sola su persona, y credito, como en los exemplos que espressamos, y si toca a otra es, so lo en el sexto, y simple fornicacion, el vno y el otro tienen derecho, el prometedor para dar, y el vicioso de recebir. No queda obligado a boluerlo. Pero si es vicio contra justicia, y en daño de tercero, como si le promete cien ducados, porque no hiera, o mate a fulano, no le sigua, no teniendo razon para ello, o porque pague lo que deue, no sea simoniaco, ni vsurero, o porque buelua con fidelidad lo que del confiaron final y generalmente quã do con dadiuas que dizen quebrantan peñas, pretende ablandarle el coraçon, y desuiarlo de alguna verdadera injusticia, el deue ante omnia cumplir supalabra, mas el derecho le da action paraque despues pueda pedir lo q̃ desembolso, aunque creo le seria mal contado vsar desta licencia, mas el otro, sin que el selo pida, esta obligado en consciencia a restituyrselo. Porque ni lo puede retener, ni aun lo pudo recebir. Que razon ay reciba vno precio por dexar de hazer, lo que de justicia estaua obligado a dexar? Y porque hagalo que el deuria hazer? En esto se incluyen, vnos trampossos que ya que vienẽ a pagar acabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor, o algun presente de truchas, o algun seruicio trabajoso, como si le hiziessen merced en pagarle lo que le deuen. Ninguna cosa destas pueden recebir. Y si las recibieren las deuen boluer. En summa qualquier promessa hecha a otro, porque se aparte de algun vicio, es valida. Y es

mene-

menester cumplirla, aunque no siempre, tiene el otro derecho para recebirlo, ni menos para retener, si lo recibiere.

Ay otras promessas, que de entrambas partes claudican, y son inualidas (conuiene a saber) las que al contrario de las dichas se hazen, porque se cometa algun vicio contra justicia, porque mate a vno, o lo infame, pronuncie alguna sentencia injusta, si es juez, porque sea testigo falso, o falsee vna scriptura, los presentes, y sobornos que se dan a los ministros de justicia. En esta tecla que es grande, y ampla, todo quanto toca es illicito, quanto se promete inualido. Dar salario, o galardon por que perjudique a otro, y sea malhechor es cosa contra natura. Vno de los principios naturales, que tenemos es que los males, merecen castigo, no premio. Y es tan odiosa semejante promessa, o donacion, que si se sabe, a ambos los castiga con razon la justicia, al que offrecio precio, y al que lo accepto. Todos estos seruicios, que se hazen a los juezes, son muy grandes agrauios y deseruicios que se hazen a la republica. Y no permite la razon que semejantes promessas (si algunas se hizieren) tengan virtud, ni fuerça para obligar. Antes los ministros estan inhabilitados para recebir dones, y los pleyteantes para offrecerselos. Ambos, los vnos dando, los otros acceptando, peccan, aunque los ministros mas grauemente, y estan obligados en consciencia, a boluerlo luego, sin que el juez, y residencia lo mande, porque no adquiere mas señorio, o dominio en ello, que si lo hurtara. Que no solamente se les veda, y prohibe el tomar cosa, sino que los inhabilita, o imposibilita el derecho para ello.

l. genera. ff. de verborum obligatio, generaliter nonimus stipulationes turpes nullius esse momenti.

De manera, que dado lo reciban, no queda realmente recebido, neque factum tenet, como dizen de los primos hermanos, que por mucho que ellos se casen, o conuersen, no quedan casados, si no ay dispensacion por ser incapazes, e inhabiles para contraher, anfi son los juezes para recebir. Y fue sanctissimo estatuto (porque dize la sabiduria) que los presentes, y dones ciegan los ojos, aun muy claros de los sabios, que no vean do se inclina en los negocios la balanca, y fiel de la justicia, quanto mas de los hombres communes. Lo mesmo es, de los secretarios de los consejos, audiencias, y chancillerias, y de escriuanos de camara, y expediciones reales. Todos viuen en manifestissimo riesgo. Porque ninguno dellos jamas se contenta con sus derechos, ni a ninguno dellos jamas los pleyteantes pagan su solo salario. Y es de admirar siendo ello tan illicitissimo, quan sin escrupulo, y con quanta libertad lo reciben ellos (aunque otro nombre mas graue merecia su hecho) como si les fuera deuido, y no fuera realmente todo hurtado. Si no puede el mercader lleuar mas por la ropa de la tassa, y lleuandolo se necesita, a boluerlo, quanta mas razon es que los ministros inferiores de justicia esten subjectos y guarden sus tassas, y aranzeles, y quanta mas authoridad tiene el gouernador para señalar el salario de vna prouision, y escriptura, que no el precio de la ropa, o merceria. Y lo que por si suelen alegar (conuiene a saber) el vso y costumbre en realidad de verdad los condenna, que no es sino abuso pernicioso, y corrupcion de los estados.

Lo

Lo que tambien dizen, que eſtan derrogadas las ordenanças antiguas tiene menos apparencia, pues vemos que por ellas ſe les toma reſidencia, y les caſtigan auiendo exorbitado (ſi el juez de reſidencia, no eſta tambien corrupto, y pecca en el meſmo vicio) y como veen que todo eſto es verdad acogenſe a dezir que no lo piden, ſino que ſe lo dan, y offrecen mas poco mas o menos, bien ſe dexa entender lo que ſe da liberalmente, o lo que por pura fuerça, y neceſsidad ſe deſembolſa. Quando ſe ſentencia en fauor de vno dar albricias, al ſecretario que por cobdicia lo deſcubre, bien ſe vee, ſer liberalidad quando ſe treſlado, y deſpacho vn proceſſo, con mas diligencia y preſteza de lo que ſe eſperaua, darle vn par de toſtones, mas del aranzel, ſiendo muchas las hojas, bien parece vn razonable agradeſcimiento, mas que auiendoſe de deſpachar vna prouiſion deſpues a vn demandado ſi les deuen cinco, ſe les den veynte, dezir que eſto es dado, perſuadanlo ellos con ſu buena platica a los conualeſcientes, o ignorantes de la pratica. Dizen no ſelo pedi de palabra, es verdad, pero pediſte ſelo, y aun neceſsitaſtelo con tus obras. Que ſi no te vntara la mano, ay ſe comiera de piojos, antes que lo deſpacharas, y ſabiendo lo que paſſan los boçales, y nouatos, acuerdan por redemir ſu vexacion, negociar como ladinos. En reſolucion eſtos ſeñores officiales de las audiencias, y juzgados viuen en patentiſsima condennacion, y ſus padres confeſſores que ellos ſe buſcan en eſpeſsiſsimas tinieblas de

ignorancia, absoluiendoles sin restitucion, mas no dexan por esso de estar obligados a restituyr en la forma que señalamos a los regatones, que poco a poco se encargan por menudo de grandes summas y quantidad.

De dos materias prouechosas, se haze mencion en este septimo caso, aunque no se si valiera mas, dexarlas en silencio. La vna por ser grauissima y larga, la otra por muy leue. La primera es la simonia, vicio infamissimo en el derecho, la otra el cortar leña en montes agenos, el caçar en bosques cercados, y guardados, como si las fieras que alli se crian, y pacen, fueran donzellas. Vanidad singularissima, que el antojo de muchos locos ha introduzido. En la simonia ay tanto que dezir: en la caça, y monteria tan poco que restituyr, que fuera medio justo, por sus extremos callarlas en lugar donde siempre hemos seguydo el medio, especialmente que la simonia comunmente cae, en gente tan entendida, que no han menesterver en estos opusculos su derecho. Mas breuissimamente apuntaremos lo que en esta materia se pudiera tractar, dexandolo ansi en comun, y confuso, o para otro lugar, y lenguaje, o para otro author. Simonia es vender las cosas espirituales y diuinas, que por muchas causas no son venales. Lo vno por su excellencia, y valor tan grande, que ningun precio humano les yguala, do si se vendiessen seria siempre la venta injusta, dandose menos delo que vale. Lo segundo y principal por que son bienes, y hazienda de Dios, dones y mercedes que hizo, y repartio liberalissimamente, segun dize San Pablo, al genero humano, y quiere que

gratis

gratis tambien ſe deſtribuyan, y repartan, y ſin inuidia ſe comuniquen, y por ſer hazienda agena, cuyo ſeñor no quiere venderla, ſino darla: ninguno q̃ como mayordomo la tiene (y todos la tienẽ anſi) puede lleuar por ella precio. Coſas eſpirituales ſon las gracias del Spiritu San cto gratis datas, que las otras q̃ juſtificã, locura es pẽſar, o dezir venderlas, no pudiendo ſe traſpaſſar, ni comunicar a otro por humana induſtria, la juſtificacion, la ſabiduria, el entendimiento, la piedad, la prudencia, conſejo, y fortaleza. Las que ſe comunican es el don, y gracia de predicar. El hazer milagros, ſanar los enfermos, reſuſcitar muertos, interpretar la ſcriptura, con otras que quenta, el apoſtol, ordenadas y dadas para vtilidad de la yglesia. Tambien ſon bienes eſpirituales, los ſacramẽtos eccleſiaſticos, que el redemptor eſtableſcio, e inſtituyo, los beneficios eccleſiaſticos, obiſpados, dignidades, canonicatos, con las de mas prebendas, o ſimples, o curatas. Item todas las coſas dedicadas al culto diuino en quanto tienen conſagracion, ymagines, calices, aras, veſtimentas, aunque bien ſe puede vender la materia de llas, el oro, y plata, brocado, terciopelo, la hechura, y manos, ſolo ſe veda lleuar mas por ellas, de lo que ſu materia, y manos valen por la conſagracion. Todas eſtas coſas ſon inuendibles, y no ſe puede lleuar ningun precio por ellas. Precio ſe llama no ſolo quando debaxo deſtos vocablos, venta, y compra, ay algun expreſſo concierto, mas tambien quando diſsimulado y ſolapado, ſegũ deziamos de la vſura paliada, y encubierta. Mas como nueſtra profeſsiõ en eſtos opuſculos, es tratar negocios profanos, y ſeglares no es acordado auiendola guardado inuiolable haſta agora, quebrantarla ya al fin de la obra, por lo qual ſera conuenible dexando el templo ſa

lirnos al campo, a bosques, y monteria. Basta auer apuntado el vicio de simonia, segun se halla en gente sabia.

Soto de just. l. 4. q. 6. ar. 4. Silues. ver. in uentum. §. 4. & 5.

En caçar y cortar leña en el monte ninguna malicia ay de suyo, auiendose criado los arboles (segun dize el rey Dauid, para seruicio del hombre, mas ha se de distinguyr, si es el monte comun y de concejo, o de algun cauallero particular y vezino, en los comunes especialmẽte del proprio pueblo, donde habita, y aunque sea de otro comarcano, no ay scrupulo en cortar ansi, para gastar en casa como para vender. Y si ay algunas leyes penales, que vedan el cortar (como las suele auer) obligan a que tomandolos las guardas penen, pero si mandassen, no cortassen deste monte, sino de aquel, por estar el primero muy desmontado, y esquilmado, y la republica lo quiere dexar brotar, y crecer, no venga, a estar mondo, y a dexar de ser monte, cierto lo tengo por biẽ, y vtilidad comun, que obliga en consciencia, a guardar lo, y no osaria cortar en tal parte leña, alomenos en quantidad por muy secreto que fuesse. Si fuere de algun vezino particular, o monasterio, no tiene nadie licencia para cortar, y hurtar de hazienda agena, que por ventura se mantiene su dueño de venderla, o la tiene arrendada, y dada a tributo. Quedan en el medio los montes, y bosques cercados de algunos principes, y señores, do esta entredicha la caça, o el cortar leña. Iusta cosa es tener respecto, y subjection a los superiores, y justo es tambien, tengan ellos algunos lugares, particularmente deputados a su recreacion y aliuio, do se desenfaden, de los muchos negocios del pueblo, pero comunmente ponen tambien tanta guarda en ello, que basta, y no es menester, aya obligaciõ en consciẽcia, a no entrar, y caçar,

caçar,pues tan sin obligacion lo hazen, con el temor de la pena cumplir.Finalmente ay muchas cosas que es justo se hagan,no siendo peccado el dexar de hazerlas. Si a la ley, y derecho natural se mira, la caça para todos se crio, y assi mandan las leyes, quede comun, y nadie tenga por suyo,sino lo que caçare,o mercare por su dinero. Si alguno tuuiesse en sus viñas, o heredades quantidad de alimañas para criar, que le vuiessen costado sus dineros,no es licito llegar a ellas.Mucho mas cierto auia que dezir en la culpa que cometen estos señores, en tener semejantes sotos,y bosques por el gran daño que la gente comun recibe, anssi de la mucha tierra, que occupan,como del estrago,que los sieruos, y otras alimañas, hazen en los trigos y fructos comarcanos, comiendo los y destroçandolos, y principalmente desganando, y desanimando al pobre labrador que no siembre, ni cultiue la tierra, porque viendo, que quanto trabaja en ocho meses, se lo han de pascer al mejor tiempo, puercos jaualies,corcetas y venados, y sobre todo aun no han de chistar, desamparan el agricultura, y dan en ser harrieros, o en dar bozes a Dios, y pedirle justicia destos agrauios, y tengo para mi que los oye muchas vezes con clementia, y castiga con seueridad a estos señores semejantes insolencias, en cosas por ventura, que tocan mas en lo biuo que la caça. Lo primero, ocupar grandes pedaços de tierra,en recreacion que pudieran sustentar la villa o ciudad, en cuyos terminos estan, o de leña,si son montes,o de hyerua y pasto si son cauañas y dehezas, o de trigo y ceuada, si son para labrar, quien no vee ser gran injusticia? Aun mercar vno mucha tierra para labrar, y añadir casa a casa,

Caie.v.columbaris Silues.v. ref.3. §.4.Soto.l.4 de justit.q.6. ar.4.

y sementera a sementera lo condenna Dios por Esaias en el capitulo. 5. por ventura dize, aueys de viuir, o labrar vosotros solos toda la tierra: no han de tener los labradorcitos do siembren. Todas estas cosas (dize Dios) llegan a mis orejas, significando que oye los sospiros, y quexas, que dan los pobres labradores aggrauiados de sus mayores, como no condennara el occupar, tanta tierra para sola monteria, o como no oyra a los que se le quexaren de semejãtes desafueros. Lo segundo quanto a la restitucion esta obligado a satisfazer todo el daño, que la caça haze, en los fructos, y miesses camarcanas, mayormente si es causa, que desganada la gente, dexen de sembrar, lo qual deue tanto aduertir, quanto entiende que los menores tienen menos licencia de dezirse lo: no aguarde, se lo venga a dezir nuestro amo, con lavara del castigo en la mano.

Cap. XVII. De la restitucion en los bienes que aun no se posseyan, mandas de testamentos, mercedes, reales, beneficios, y officios.

S.Tho.22.q. 62.ar.4. per totum Caie. ibidem.

HAsta aqui hemos tratado la primera parte desta materia, o desta tercera parte, que es la restitucion que deuen hazer, los que como principales han tomado o priuado, a otros de su hazienda que actualmẽte se posseya. En esta segunda hemos de hablar de los que priuã tambien a otros de la quedado, no era suya actualmente, muy presto lo auia de ser, o alomenos tenia derecho, y justicia para que lo sea, y ellos son causa que no les valga. Do se puede poner vna regla general y clara, aunque no se

no se si por su generalidad, se entendera bien, yes. Quien vuiere agrauiado a su proximo en esta especie, y forma deue restituyr quãto le quito, e impidio y segun era cier to que auia de ser suyo, y en proximo lo auia de ser. Pero por exemplos se manifestara su verdad. Quemo vno vna sementera, do tenia el pobre labrador sembradas cien hanegas, que yua ya nasciendo y espigando, mayor mal cierto le hizo, que si se las hurtara de la troxa, y parua. Dañole, o por mejor hablar quitole casi todo el trigo que esperaua cojer, segun yua el año, y si no auia grana do, auia espigado, e yua camino de cojerse, ansi le deue mas o menos, quãto la cosecha estaua mas propinqua, y cercana, y era cierto el multiplico y augmento. Si destruyese vno toda la vega, o todos los terminos de vn pueblo, y no se cojesse o muy poco trigo, a cuya causa va le caro en el lugar. No solo es en cargo a los labradores, sino tambien a los vezinos, esta obligado a pagar los la bradores, y aproueer a su costa el pueblo de bastimẽtos. Item si por dilatar el pagamento, no se vale el acree dor de sus dineros, y dexa de ganar, casi es quitarle de las manos la ganancia, pues si le pagara quando estaua obli gado interessara negociãdo con su caudal: hale de satis fazer quanto es cierto su interes o dudoso. Este modo de dañar y agrauiar al proximo en bienes quedado, no eran suyos, y van ya a serlo, y le atajan los passos, ponié dosele en el camino, acaesce en muchas materias, que es necessario espressarlas y declararlas.

Lo vno en las donaciones, mercedes, y distribucio nes, que vn cauallero particular, o vn principe haze. Lo segundo en los testamentos, y sus legatos. Lo tercero y principal en los beneficios eccleſiasticos, y cargos de ju sticia, negocio todo grauissimo y necessario saberse.

Si estãdo vna persona determinada de dar a otra mill ducados, o vn principe de hazer a vn vassalo, alguna merced, darle o vn habito de Santiago con renta, o ayuda de costa diesse parte de su determinacion, y voluntad a vno, y este lo estoruasse, e impidiesse, no es pequeño el mal que haze, ni el cargo que se pone de satisfazer. Cerca de lo qual digo, que si el primero estaua ya determinado, y este su amigo le persuadio con sana intencion, no lo hiziesse, que no le conuenia tratandole siempreverdad sin doblez: ninguna obligacion incurre, aunque con sus palabras le mueua, y si a caso le mueue al consultor odio, y passion a dissuadirselo con buenas palabras, y verdaderas razones, dando le sus inconuenientes verdaderos, podria ser peccasse por su mala intencion, mas no tiene restitucion, porque hasta persuadirlo simplemente, derecho tiene. Mas si vso de engaños, mẽtiras y falsos argumentos, para persuadirle, y doblarle especial si añadio a menazas, fuerça, o violencia, si le impuso, y dixo algunos defectos que no los auia en el otro, o le amenazo si hazia aquello, perderia su amistad, y fauor. Y por esta causa no lo dio, cae en lazo de restitucion, si como digo, el primero estaua ya resuelto en darlo. Porque injustamente y con medios illicitos y falaces le impidio, y estoruo su ventura. Mas si no estaua determinado, y casi como pidiendo consejo se lo dixo, si con mentiras y amenazas le disuade pecca, e incurre tambien en necessidad de recompensar, segun que hombres entendidos juzgaren, que le agrauio, o no. En esto veran con quanto peligro habla, el hombre muchas vezes con su principe, especialmente si es priuado, apartandole el animo, o con adulationes, o falsedades, y fictiones de hazer bien a muchos, y

piensan los miserables, que han ganado gran honrra en auerle rapado al otro su prosperidad de las vñas, no considerando quan obligados quedan ellosa darsela de su mesma bolsa, so pena de perder el reyno, y corona del cielo.

Los que se hallan a la cabecera de los enfermos, al tiẽ po de hazer testamento, deuen ser muy comedidos y callados, dexandoles ordenar, y disponer de su hazien da libremente, que pues es aquella su vltima voluntad, es muy justo y humano, segun dizen las leyes la ordene muy a su contento, y sabor. Tambien deuen callar por el gran peligro, a que se ponen de agrauiar a otros, a quiẽ el enfermo quiere hazer alguna manda, parandose a contradezirle, y espantandole con gritos, y gestos, en tiempo que segun le remuerde la conciencia, y teme la muerte, y juyzio que le insta, se rinde, y subjecta a qualquier razon del sano, que le asiste. Aunque en la voluntad muy doliente. De mas deste consejo saludable, lo que es obligacion, y justicia, es lo siguiente. Si el testador le pide consejo, si dexara algo a vn hospital, o a monasterio, numero de missas, o algun pariente, o amigo, como le hable Christianamente, y le diga con sinceridad su parecer, ora sea si, ora no, todo es licito. Porque como el mandar es libre, tambien lo ha de ser el consejo. Mas si con praua intencion, y mentiras, le persuadio no lo hiziesse, incurre alguna satisfacion, no dixe en todo, o por entero, porque aun el enfermo no estaua determinado, y resuelto en hazerlo, segun supone el caso, sino muy dudoso. Mas si el enfermo mandaua, absolutamente escreuir alguna clausula en vtilidad y commodo de tercera persona, y alguno le espantasse, o bozeasse, y en fin le hiziesse mudar su intento media

fuerça

fuerça cierto es esto en tal sazon, y coyuntura. Porque el enfermo esta flaco anſi en el cuerpo, como en el animo, y timido, y qualquier cosa disimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniendo antes, ni aun el obrar, mayormente si es hijo, o muger, quien anſi se descaia, auiendo de llorar, mas la partida del padre, o marido que estar atenta a las clausulas del testamento, qualquier cosa reuoca el triste, por no dexarlos desabridos. Por todo lo qual se juzgan auer priuado desta merced, y limosna al otro, y serle en obligacion de recompensarselo. Entiendese si podia, y tenia facultad para mandarselo, que si no cabia dentro del quinto, no ay rerestitucion por auerlo impedido.

Cerca de las dignidades, estados, y beneficios ecclesiasticos, obispados, arçobispados, capelos, y los de mas inferiores curados, o simples, es de aduertir, que dos generos de personas suelen concurrir a darlos, o a impedir no se den. Los primeros los electores que eligen al beneficiado, o le confirman, y electores se entienden, ora sea election canonica, o patronazgo, como tienen algunos principes, que presentã a la sede apostolica los perlados, a quien ha de dar ella la authoridad, dignidad, y jurisdiction. Los segundos son los que persuadẽ, solicitan, a los electores, elijan, o nombren a fulano, o que no lo elijan, ni nombren. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y muchas yerran perniciosamẽte en daño de muchos, y con cargo de grandes restituciones. Y porque es materia grauissima, es menester tratarla con distinctiõ, verdad, y claridad anſi diremos primero ꝺ los primeros, q̃ eligen, nõbran, o confirman, despues de los segundos.

S. Tho. 22. q. 63. ar. §. ad. 3. quantam

Los electores estan obligados a elegir, y lo mesmo el patron al mas sufficiente, habil e idoneo, de quantos vuiere se-

re segun los estatutos, y leyes de aquella yglesia, o de aql beneficio, si mandan sea de tal linaje, al mas idoneo de la prosapia, como quiera serlo, si ha de ser natural del territorio, y diocesis, ni mas, ni menos. Tratar en particular agora que dotes, y qualidades se requieren en qualquiera officio eccleſiastico, es negocio muy ageno de nuestra profesion en este opusculo. Lo general e infalible en todos ellos es lo primero, sea buen Christiano, temeroso de Dios, y que segun publica voz, y fama, guarda sus mandamientos. Faltandole esto, ninguna cõdicion, ni qualidad puede tener que le haga digno de ningun officio eccleſiastico. Porque por ninguna via quiere nuestro saluador, que es el señor dellos, seruirse en su casa de ruynes, ni tenerlos por ministros suyos, aũque sean illustrissimos, poderosissimos, y doctissimos. Porque qualquier sabiduria, y erudicion tiene por summa ignorancia quando no le saben agradar, y amar. Y toda la hidalgia, y generosidad, por villania, y baxeza, si carece de su gracia, y virtudes, que haze al hombre verdaderamente generoso haziendo, lo hijo de Dios todo poderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduria del padre, no se engaña, ni puede engañar en este juyzio, antes es summa verdad, que el hombre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el peccador, no puede ser en effecto sabio, que aun Aristotelesgentil, dize que qualquier peccador es ignorante. Y como el peccado consista en apartarse el hombre de Dios, que es summo bien: que bien de ser, estima, y valor le puede quedar, quedando sin Dios? Todo lo que le queda es poluo, y ceniza, y por tanto, ni es realmente sabio, ni illustre quien esta en peccado. Assi que en todos estos estados se requiere que en publico, y en secreto para con Dios, y los hombres

ad conscientiam eligẽtis necesse est eligere meliorẽ ibidem Cae. Alexander de ales. 2. p. q 136. membro. 2 lira. Ioan. 21 Adrianus in materia rest. maioris. 4. dist. 24. q. 8. & 9. Henri. & Godofri. in quodl.

sea

sea virtuoso, aunque no pueden dar las gentes testimonio, sino de los actos exteriores. Estos principalmente en los perlados, como en cabeças de la yglesia, que es esposa de Christo, han de resplandescer cō tal efficacia, que combiden y traygan a los de mas a la virtud, siendo en todo yrreprehensibles, como les manda. S. Pablo, a quien en el officio succeden, tras la santidad se requiere la sabiduria que es la luz, ha de ser theologo, como lo manda la yglesia catholica en sus decretos y concilios, propria sciencia de los obispos. Porque sola ella trata cumplidamente de Dios, de su naturaleza, y atributos, de los misterios, y sacramentos, que ha obrado en el mundo, de los medios, que el hombre ha de vsar para saluarse. Todo lo qual es lo que el obispo ha de saber, tractar, y hablar. Porque su officio es ser pastor, y guyar las ouejas racionales, hazia do esta Dios, es menester sepa el termino, y el camino por do el ha de yr delante, y lleuar tras si el pueblo. Y no lo ha de saber como lo saben las viejas, ni la gente popular, sino como doctor de los Christianos, cuyo officio es enseñarlos a serlo. Hombre tan docto, en la scriptura, que segun dize el apostol, sepa doctrinar a los fieles, y resistir a los infieles herejes, soltandoles sus razones falaces, y aparentes, y conuencerles que entienden mal la scriptura. Si no fuere theologo, dizen los sacros cōcilios que alomenos sea canonista, sciencia que tracta de algunas destas cosas, aunque imperfectamēte. Sin alguna destas facultades ningunos meritos indoctos, tā poco puede alias tener que lo hagan digno de la perlazia, porque sera perlado, ciego, esto es guya, y gouernador, sin vista, ni ojos, y guyādo vn ciego a otros ciegos, seguyrse a lo del euāgelio, que ambos cayrā en la barranca. De modo que lo principal, y substācial en vn perlado

Cōci. Tri. sess. 22. scientia præter hæc eiusmodi pol leat vt muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere ideo sit doctor aut licenciatus in sacra theologia, vel jure canico.

perlado para bien elegir, es la virtud y las letras, sin las quales ambas no puede mas ser buen perlado que ser, o viuir vn hombre sin alma: tras la sanctidad, y sciencia haze alcaso ser hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio, y docil. Si con estos meritos y partes es jũtamente illustre, y generoso, sera cierto vn perfecto, y cõsumado perlado, digno de tan alta dignidad, prouechoso a la yglesia, a quien en suerte cupiere. Mas el ser de noble sangre es calidad para la mitra, q̃ sin las otras primeras, no vale ni cõduze. Qualquiera de las otras, especialmẽte d̃ las dos primeras, esd̃ mayor peso y entidad. Mas cõ ellas, y sobre ellas, es como esmalte. Las otras el oro, el metal, y substancia, esta es el matiz la gala, y la color.

En los otros beneficios curados menores tãbien se had̃ tener principal cuẽta con estas tres qualidades, que sea bueno, letrado, y exercitado, aunque no en ygual grado con el obispo, que es el principe eccleſiastico. Para los simples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo segundo, no sean del todo idiotas, tengan algunas letras, como dispone sanctissimamẽte el cõcilio Tridẽtino, hara tãbien alcaso sea predicador, o cãtor, gracias proprias d̃ gẽte eccleſiastica. Dirã algũos, que no se alcãçan, ya estos beneficios por electiõ, y meritos, sino por pinciõ, y fauor, respõdo lo d̃ Seneca, q̃ no escriuo como se viue, sino como se auia de viuir. Lo segũdo hasta agora toda via va por electiõ, y presentaciõ el negocio, aunq̃ se mezcla mucha simonia. En resoluciõ los electores, o presenteros estã obligados de justicia, a elegir al mas digno, segũ la calidad del beneficio, y si vuiere dos ygualmente ricos en estas verdaderas riquezas, que he explicado de qualquiera pueden licitamente echar mano.

In Cõcil Tri. sess. 5. c. 11. præcipuũ epi scoporũ munꝰ est prædicare vnde sancta synodus decreuit omnes episcopos, archiepiscopos, primates, & omnes alios ecclesiarum prælatos teneri per se ipsos si legitime impediti nõ fuerint ad prædicandũ sanctum Iesu Christi euangelium, idem sess. 24. c. 4. de reformatione. Eadẽ synodꝰ sess. 6. c. 1. de reformatione & sess. 7. c 1. it idem de reformatione ad cathedralium ecclesiarum regimẽ, nullus nisi ex legitimo matrimonio natus & ætate matura, grauitate morum, literarumq; peritia, præditus assumatur.

Si fue-

Si fueren desyguales, ambos bastantes, pero el vno mas que el otro, a este que haze conoscida ventaja, ay precepto diuino de darlo, y haziendolo al reues (conuiene a saber) poniendolo en cabeca del otro, que no ygua la (aunque es sufficiente) pecca grauissimamente el elector, por la injuria, que haze a quien tan auentajadamẽte lo merecia. En la yglesia tambiẽ pecca, y en el pueblo, pues pudiendole dar vn tal ministro, y sacerdote no se lo dieron. Fue vn genero de infidelidad, no siendo tan fieles en su election o presentacion como deuian.

Pero si eligieron, o nombraron alguno inidoneo, no con las qualidades requisitas, no virtuoso, sino auaro, presumptuoso, o laciuo, no sabio sino ignorante, y rusti co, o no experto, ni versado en negocios de la republica sino vn poste, y vn canto (como dizẽ) peccan semejantes electores, si lo sabian, o no hizieron la diligencia que deuian, para saberlo, y han de restituyr a la yglesia los fructos, y rentas que este indigno, coje cada año de sus diezmos. El coje y los gasta, y ellos que dan necesitados a pagarlos de su bolsa. Y la razon es clarissima, y efficacissima. Estas rentas tenia esta yglesia para paga, y estipẽdio de quien la siruiesse bastãtemente, y aprouechasse, tu que eliges, o nombras el dia que acceptaste ser patron, te obligas aprouerla de semejante ministro, no lo haziẽdo ansi, quedas le encargo de todo lo que el otro indignamente lleua. Porque no lo tenia la yglesia para aquel a quien lo diste, y aplicaste, sino para quien con sufficiẽcia la administrasse, de modo que le quitaste su hazienda a esta yglesia, y se la diste, a quien, ni ella, ni la razon, ni el derecho querian se diesse, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo esto y lo que en este capitulo se sigue, me parece que

ce que ha de parecer doctrina nueua, o riguroſa a muchos ignorantes, ſiendo ella antiquiſsima y piadoſa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, ſaber lo que es cada officio, que principios y cauſas tuuo, que obligaciones trae cõſigo, que ſu juſticia y obligaciõ clara ſe les haze quãdo la oyen, algarauia. No miran para deſear, y pretender eſtados, ſino la renta y honrra que les es anexa, el officio, y a lo que ſe obligan tomandolos, ni lo ſaben, ni procuran ſaberlo. Con aduertirles el meſmo nombre y vocablo del officio, de la carga peſada que tienen, porque todos ſe llaman cargos, es tanta ſu ambicion, que les haze parecer que no ay en ellos, mas de peſadumbre que eſte titulo y epiteto, que tienen de cargos. Eſpecialmente el ſer patron de beneficios, y preſentar perlados al pontifice, como de tiempos atras, eſta anexo a algũas dignidades ſeglares, y ſuccede de padres en hijos, porque la ſede apoſtolica lo cometio a ſus antepaſſados, como vemos que por ſu comiſsion lo ſon muchos principes fuera de Italia, y vltramontes. Pienſan ſus ignorantes ſucceſſores ſer en aquello abſolutos ſeñores, y poder nombrar a ſu aluedrio, ſiendo la verdad, que no es ſeñorio antes vna ſubjection, y carga tã peſada para el alma q̃ ſi como ſienten las moleſtias corporales, ſintieran las eſpirituales, dexarian de buena gana el meſmo mayorazgo, por no encargarſe cõ el del patronazgo, o procurariã con preſteza deshermanarlos, porque no tienen tanto que hazer, ni tanto peligro de conſciencia, en toda la administracion temporal de ſus eſtados, quanto en nombrar perlados eccleſiaſticos. Ay principes que juſgan el diſtribuyr perlazias, como repartir theſorerias, o factorias, y que anſi es ſuyo lo vno, como lo otro, y anſi pueden dar los vnos como los otros a ſus criados y fauori-

dos, o aparientes suyos, y pagar con ellos los seruicios recebidos, mas muy en contrario, desto es la verdad, y muy en contrario estara la cuenta que Christo supremo juez, cuyo es este patrimonio les ha de pedir. Porque encargarse de presentar ministros, es obligarse a Dios, a proueer a su esposa la yglesia de pastores que con sanctidad, y sabiduria la gouiernen, y ay dellos sino lo cumplen. Porque nombrandolos discolos, se les ponen a su cuenta todas las faltas que los semejantes hazen como persona que de todos tambien en su grado, es causa pues lo puso en el cargo sin merecerlo. Y es de saber que estas rentas, y dignidades son del pueblo Christiano en comun, no de algun principe seglar en particular, y establecelos la yglesia, nò para paga de seruicios que hagan los vasallos, sino por estipendio y sustentacion, de los que fructuosamente la rigen en lo espiritual, por lo qual quien los reparte, no segun la voluntad del señor, cuya hazienda son, sino por su antojo haze cierto mercedes, y es muy liberal de hazienda agena. La voluntad de Dios es, que se dé a los mas benemeritos, aunque no los pidã, ni los pretendã, no a los amigos, ni a los criados, si por sus personas no fueren tales en vida, y sciẽcia que lo merescan tanto como el mejor. El patron como no sabe esto, antes pensando, que pues heredo el ser presentero, deuen ser suyos los beneficios, como qualesquier otros cargos profanos y temporales de su casa, hazienda, y principado persuadese, y cree serle licito distribuyrlos, como a el mas a cuento le viniere, y que vna informacion q̃ en estos se haze mas que en los otros de las costumbres y erudicion de quien nombra, es alguna solennidad del derecho, y en verdad que no dexa de tener aparencia su pensamiento segun el mesmo haze superfi-

perficialmente la informacion, y por pura cerimonia. A estos tales no puede dexar de parecer muy nueua esta doctrina, que les obliga, so pena de muerte presenten al mas digno, y a restituyr juntamente si nombraren algun indigno, todos los fructos y rentas que este coge, y aun los daños que con su mal gouierno causa. Y aun es muy de aduertir, para que conoscan a quantos periudican distribuyendo infielmente, que qualquiera persona eccleſiastica virtuosa, y sabia tiene derecho diuino y humano a estas dignidades, y beneficios, sino es por algũa via inhabilitada, y a ellos se les deuen como cosa en alguna manera suya. Y anſi dizen los theologos, que antes aunque se le de el cargo al que es varon justo, y docto en cierto modo ya es suyo (conuiene a saber) en quãto la yglesia los fundo para los semejantes, y el patron, y elector es obligado de la yglesia, para que meta a los tales en possession de sus beneficios, que por tan buen titulo les viene. Anſi no presentar a estos, sino a quien tienen mas affiction, o tiene mas fauor, es priuar del mayorasgo, alque de herencia le viene. No he dicho esto porque la doctrina segun es euidente, aya menester prueua, sino porque a crescido tanto, la ceguedad en muchas aun de las cabeças, como dize Esayas, que oyendola, dizen que son escrupulos y opiniones de theologos, do S. Thom. siẽte vno, y Escoto otro, siẽdo la verdad q̃ no es opinió, sino cierta sciẽcia, do no ay diuersidad en los padres, sino summa cõformidad, como patẽte ley natural y eterna, y porq̃ conoscã su engaño estos señores, dire breue y claramẽte todo lo q̃ en esto todos los theologos dizẽ. Todos concuerdã q̃ esta obligado debaxo d̃ peccado mortal, el patró, o el elector a escoger el mas digno, y anſi lo determina, y difine agora el sacro Cócilio Tridẽtino,

de modo que dado nombre aun sufficiente, no cumple, si ay otro que mas lo sea. Lo segundo todos concuerdan que si presenta, aun indigno, pecca mortalmente, y
X deue restituyr quasi todo lo que renta el cargo. En estos dos puntos no ay diuersidad de pareceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos consienten. En lo que ay opinion, es que esta restitucion y satisfació, dizen vnos que se ha de hazer a la yglesia, que fue mal proueida, y esto sigo yo aqui, y he seguydo como mas conforme a razon. A otros les parece que se ha de hazer, a los que merecendolo no fueron nombrados. Tambien ay opinió en que aun quando eligen al digno como no sea el mas digno, deue tambien recompensarle el agrauio que le hizo en no proponerlo, y elegirlo. Esto no lo sigo porque parece rigor, sigo aquello en que todos concuerdan que son aquellas dos principales obligaciones, ansi que es doctrina, aueriguadissima entre todos los theologos, y canonistas sin exceptar ninguno, que sea de nombre y cuenta, porq̃ es ley diuina eterna, y natural sin excepció, ni falencia, ni puede auer en ella dispensacion de hombre viuiente, por supremo stado tenga (cõuiene a saber) que nombrando el elector, o patron, a vn indigno, especialmente para vn beneficio curado, queda obligado en conciencia a pagar los fructos, y rentas del beneficio, si como apunte, supo y entendio su inhabilidad, e insufficiencia, y tambien sino hizo la inquisicion, e informacion, que el caso y su grauedad requeria aũque pueda auer cõposicion. De modo que no basta dezir, pése que era digno, o dixeronmelo: porque conpense que no se remedia despues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado a inquirir no superficialmente por cerimonia, con vnas preguntas generales, sino muy en particular, su vida, co-

Cai. 22. q. 62 ar. 2. dubio. 3 Soto de jus. l. 4. q. 6. art. 3. ad. 6. fusse.

An violatio iustitiæ distributiue obliget ad restitutionem. S. Tho. 22. q. 62. 1. ad. 3. Caie. ar. 2. ad 4. Adria. 4. in materia res. Soto. l. 3. de jus. q. vlt. & l. 4. q. 6. ar. 3. ad. 6.

da costumbres,y letras, y ser negligente en esta pesquisa si despues sale inutil,es como de proposito auerlo elegido tal.Mas si haziendo cumplida informacion se engañasse como hombre,y saliesse basto,y torpe,quien se pé so, se diera buena maña en el cargo,ni ay peccado, ni restitucion,ni es marauilla succeda. Que vna de las causasque mouieron a nuestro saluador,segun dize.S.Tho. a elegir a Iudas Eschariothe por apostol,sabiendo quan ruyn auia de ser, fue por consolar a los futuros electores,si les saliesse el nombrado muy contrario, del que esperauã, con tal que esta falta en el electo, no aya salido de su mala y corrupta intenció,o de su descuydo al principio en informarse.

Del que confirma a muy menos,esta obligado que el patron,porque se fia del, y de la relacion que le haze, y como no le conste ser indigno el electo. Puede y deue confirmarlo,mas si le constasse de su indignidad,no puede, ni deue colarle la dignidad, y si se la da, comete el mesmo peccado,e incurre la restitució que el lector. De modo que el patron ha de escojer el mejor, el confirmador se ha de contentar con el bastante, segun determina el derecho: de otra manera,no auria election,que no se pudiesse cassar,y aun bastale al confirmante, no tener noticia,que es indigno:de modo que el elector es menester que sepa sus meritos,ser los mayores al pontifice,bastale que no sepa sus demeritos, y que el patron le diga que aquel lo merece.

Y porque casi es vna mesma respuesta,y resolucion sera conuenible,tratemos de los officios, y dignidades seglares,visreynados,gouernaciones,presidẽcias,estrados regimientos,alcaldias,con las de mas. Estos cargos que los principes,y señores de vasallos reparten, son en dos

maneras vnos officiales de su hazienda, y casa, thesoreros, mayordomos, contadores, factores, maestre salas, camareros, los quales pueden libremente dar, a quien se les antojare, porque en acertar, o errar solo hazen en pro, o en daño de su hazienda, cuyos señores son, como no les cometan ninguna jurisdicion, ni administracion de justicia, sino solo que guarden y gasten sus rentas, y thesoros cóforme a su instructió, y libranças. Porq̃a hazerles executores de sus cedulas y mãdatos es hazerles en algo juezes, y entóces entran en el parrapho siguiẽte.

Otros son cargos de justicia como los nóbrados. Do es de aduertir que los principes, reyes, y emperadores, quã do acceptan, o heredan la corona, y dignidad, se obligan en consciẽcia a sus pueblos, villas, ciudades, prouincias, y reynos mantenerlos, y administrarles en justicia, defenderlos de sus enemigos publicos, oyrles sus pleytos, causas, y contiendas, o porque el no puede estar en todo su señorio poner otros, que selas oygan, y las sentencien segun ley, y razon. De modo que en recompensa de tan gran honrra, y de tantos cuentos de renta, se encarga de sta administracion de justicia. Por lo qual esta obligado a poner rectos y seueros juezes, no haziendolo desta manera, antes repartiendo los officios por voluntad, y fauor, no por meritos, quedã obligados a satisfazer todos los daños, y agrauios que semejãtes indignos gouernadores hizieren. Y si se embia vn pesquisidor colerico, supito, apasionado, interessal, y auaro, qualquier injusticia que haga, o en las personas castigando, o affrentãdo en la honrra, o penando en la bolsa, es a cuenta del principe, el desagrauiar, al leso restituyẽdole. Esta es tambiẽ vna doctrina certissima, y do no cae dispensacion, porq̃ no es ley de emperadores, sino de Dios, a quien todas las supre-

supremas potestades, aun celestiales estan subjectas, y entiendesse juntamente con la moderacion, y restricion passada (conuiene a saber) si supo la falta, e inhabilidad del que nombro, por oydor, y juez, o sino hizo la informació necessaria para saberlo. Que cierto darlos a bulto al mas fauorido, o de mas alto linage no escusa cosa.

Lo primero q̃ en vno se pide para ser, y doneo ministro de justicia es la bõdad, y virtud y es impossible la administre biẽ el hõbre vicioso, a quiẽ el vicio hara doblegar, y torcer ciẽ vezes la vara q̃ trae. No ay ley tan clara, q̃ no obscuresca, y cõfunda vn animo corrupto. Ni ay mayor ceguedad en vn entẽdimiento q̃ vn amor desordenado, especialmẽte de deleytes, o aueres en la volũtad q̃ ella ciega luego, y tapa los ojos a la razon. Queriendo Moysen cõstituyr en el pueblo, regidores, gouernadores, y oydores, mãdo se buscassen ꝑa estos officios, varones temerosos de Dios, y de perfecta virtud. Y es tã verdadero q̃ sobre todo ha de ser virtuoso el juez, q̃ tratãdo Aristo. en el. 7. de sus Politic. vna questiõ altissima, si era lo mesmo ser buẽ republicano, y ser virtuoso, o si se podia darlo vno sin lo otro, despues đ muchas razones, y argumẽtos tratados, y discididos por ambas ꝑtes, dize, cõ ser gẽtil, vna sẽtẽcia muy catholica y doctrinal (cõuiene a saber) q̃ pueđ ser vno buẽ ciudadano obediẽte y vtil a su republica, siẽdo en su ꝑsona vicioso, mas q̃ es impossible ser vn buẽ principe, o buen juez, sino es en sus costũbres justo, y biẽ cõpuesto. ꝑa viuir en su casa como ꝑsona particular, q̃eta, y pacificamẽte, no es muy menester la virtud aũ moral, mas ꝑa ser ꝑsona comũ, y gouernar juridicamẽte, es tã necessaria, q̃ sin ella no es possible no errar mil vezes eñl gouierno. De manera q̃ no se puedẽ repartir estos officios publicos a personas, cuyas costũbres no seã mo

deradas, rectas, y muy Christianas. En lo de mas que letras son necessarias, en los que tratan causas ciuiles, y quales de los cargos demanden señores, y quales caualleros, y hombres llanos, es cosa tan notoria a todos, q̃ no ay que de tenernos. Esto solo es menester repetir, y concluyr que ansi en estos officios de justicia, como en los cargos de la guerra, do corre vna mesma razon, faltãdo en el nombrado los meritos, y dotes essenciales y requisitos, el, y su principe, que lo escogio cada vno por si en su grado, y orden, quedan obligados a restituyr, y a deshazer a su costa todos los agrauios, desafueros, y fuerças que hizieren. Cerca de todos los quales officios, ansi de los de la casa y hazienda real, como de los de justicia, preguntando vna vez la Duquesa de Brabante a S. Thomas de Aquino, si era licito venderlos, respondio al caso por escripto, vna resolucion digna, que reyes, y señores, la tuuiessen siempre en su memoria. Muchas cosas dize son licitas, como nos enseña. S. Pablo, mas no conuenibles, ni expedientes, y aunque guardadas dos condiciones (conuiene a saber) se vendan a personas benemeritas, y por baxos precios, no sea muy malo vẽder estos officios seglares, yo os digo cierto, que ni con dos, ni cõ veynte condiciones, que se guarden, no conuiene a vos, ni a ningun principe venderlos, por los grandes inconuenientes que se siguen, comunmente en los reynos, do los officios reales son venales. Porque los dignos de semejantes cargos, por la mayor parte, son pobres sin caudal para mercarlos, o si son ricos, como son virtuosos, q̃ a no ser lo, no los merecerian, no son ambiciosos de hõras publicas, ni cobdiciosos d' cohechos, ansi no los procuran auer, antes se apartan muchas vezes por no caer con ocasiones. Do succede que siempre los indignos arrogantes

rogantes y auarientos, vienen a mercarlos y andan anhelando por estas dignidades, en las quales puestos, tratan tyrana y cruelmente los vasallos, y aun por enriquecer, y robar, son infieles a su principe, y en fin no puede auer mayor peste en vn reyno, que malos ministros, por lo qual os seria mas decéte, y prouechoso, eligiessedes a estos officios, y nos lovendiessedes aperſonas benemeritas, compeliendoles si los rehusassen, con vuestra authoridad e imperio, a que los acceptassen. Quan verdadera sea esta sentencia, y quan saludable consejo, y decreto fue el deste. S. doctor, dias ha que lo esperimẽtamos. Y si es verdad, que para ser vna cosa mala y prohibida, basta que della comunmente se sigan grandes inconuenientes, sabia y prudentemente se condenna por pecado semejante venta de officios publicos, por los males q̃ moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta. Resta hablar de los que se hazen parte en estos negocios no siendolo, y se meten muy agudos sin ser llamados, do salen puestos de lodo. Los que impiden a otros la consecucion, o colacion de algũ beneficio, errando grauissimamente en ello. Y no piensa el simple malicioso que ha errado, y hase necesitado sin sentir a pagar mas de lo que podra. Deste numero son los priuados de los principes, que por sus particulares intereſſes, o passioncillas beueran los vientos por impedir la prosperidad y ventura a su emulo. Tambien los consejeros y confessores de los obispos, arçobispos, y patriarchas que juzgando por affrenta la buena reputacion de otro, calũniaran, y pornan tacha en todas sus obras: las que fueren heroicas, haran parecer vulgares: y communes, las comunes, como deburlas, y de boca en boca lo desharan, y pornan menudo y molido como

alheña. Deste numero son algunas vezes las dignidades cabeças de cabildos ecclesiasticos en proponer, y recebir los nóbrados, por los superiores. Todos estos suelé cometer este delicto, y tienen necesidad de ver esta doctrina, que por mas claridad la porne en tres paraphos.

Qui intendẽs honorẽ Dei vel vtilitatẽ ecclesiæ instè impedit indignum, nõ peccat. S. Thom. 22. q. 62. 2. ad. 4.

El q̃ impide cõ sus palabras, o obras, el beneficio deue se mirar para juzgar el bien, o mal que haze, de que meritos es el impedido, o perseguydo. Si era inhabil, no ay que restituyr, aunque mucho se ha de aduertir, no le engañe su mala affection, y le parezca indigno el muy benemerito. Por tanto no deue juzgarlo el, quãdo se sintiere apasionado, sino pregũtarlo a otros que juzgarã mas acertadamẽte. Mas en fin si realmẽte no tenia partes, no ay satisfacio por quitarselo, especialmẽte pretendiẽdolo para quié lo merece. En tal caso pues hazelo que deue, y es cõforme a derecho, ningun cargo incurre, y si para alcançar su intento vsasse de malos medios, diziendo algunas mentiras, La honrra que quitasse, podria ser fuesse menester boluer, mas quanto al beneficio, y hazienda libre queda.

Si se lo quito a vn digno y benemerito por darselo a otro ygual, y esto con sinceridad, diziendo de plano su parecer, no ay obligacion, mas si vuo en ello sobornos, importunaciones, tercerias, falsostestimonios, cierto ay peccado, y podria ser, vuiesse restitucion, o de fama, si se la lastimo contra justicia, o de hazienda, si auia ya determinado el elector, o patrõ de darselo al otro. Si impidiesse a algũo que lo merecia sin pretenderlo para otro, hazele agrauio quitandole lo que de derecho le conuenia, porque a la clara parece mala intencion y obra, impedir a vno consiga lo que merece. Lo q̃ antes deziamos (cõuiene a saber) impedir de peraccidẽs al digno, procurandolo

randolo para otro su ygual en virtud, era licito, porque no pretẽdia tã principal, y directamẽte estoruar al oppositor, quanto procurarlo para quien sele encommendo, que lo merece. Mas impedirla consecucion, al benemerito, no pretendiendo de presente lo aya otro, que lo meresca, es puro intento, deprauado, y corrupto, sin mezcla de bien. Y segun era, o fuera cierta su election, o cõfirmacion, queda obligado a satisfazerle, y segun se aprecia, y estima la consecution del beneficio, que a las vezes sera gran quãtidad. Si impide a persona benemerita por darlo, a otra male merita, si esta cierto lo lleuara el primero que era idoneo ministro, si el no se pusiera de por medio y terciara por el indigno: deuele restituyr casi todo el beneficio de su bolsa al agrauiado. Y si estãdo dudosos los electores, el les aparto, o acabò de apartar el animo, ha le de dar gran parte, porque le fue causa del daño, y mal, que le vino: y por consiguiente se lo ha de recompensar. Porque quitar o impedir a vno, contra derecho lo que de derecho, le conuiene, es injusticia grauissima: Y contra todo derecho humano y diuino impide este al digno el beneficio, pues lo pretende para quien no tiene derecho a el por su inhabilidad o demeritos.

Esto deurian considerar dos generos de personas, a quien su authoridad, y valor dañan en extremo, y a quien fuera muy mas vtil, no ser de tanta reputacion, y estima, pues vsan mal della. Bien dize Sant Augustin, que en esto resplandesce mucho la omnipotencia diuina, que con ser infinita, no puede hazer cosa illicita, porque realmẽte no es poder el hazerla, sino faltar, ni es potencia, sino flaqueza. Los primeros destos son los q̃ soborña a los capitulares, y beneficiados, pa q̃ dẽ las capellanias, beneficios, y prebẽdas a hõbres indignos, o por

ser

ser sus familiares, o parientes, o por auerseles encomendado, o lisonjeado, specialmente estãdo opuestas a ellos personas de conuenibles, y a las vezes de grandes calidades. No considerãdo que rogar por el indigno, por muy llegado sea, en sangre, o amistad es delicto. Mayormente (como digo) hauiendo pretendientes, que dan a su clientulo, cien alcanços en virtud, y meritos. Particularmente, que quien anda semejantes passos, y pretende obstinadamente salir con la suya, por la mayor parte representa y figura a su parte, como digno, y benemerito, y disminuye al oppositor, y plega a Dios, no le impongan, hablando con colera, como suelen, algunas faltas fingiendo en lo vno, y en lo otro, grandes cosas, y poniẽdo de su bolsa no poco, en no poco detrimẽto del alma. Porque de mas del agrauio, que hazen a quien lo merece, meten en la yglesia hombres, discolos, que con sus costumbres, y exemplo infaman el stado eccleſiastico, y escandalizan el pueblo segun la esperiencia nos enseña. Porque ha muchos años que se dan y alcançan los beneficios por estos medios, o por pension, o por intercesiõ, y fauor de quien pretende dar de comer a sus hermanos y amigos a costa de la yglesia, haziendo con los patrones, o electores los nombren, y presenten por perlados, o beneficiados para eximirse ellos con este embuste de no gastar en mantenerlos segun estan obligados.

Los segundos que caen en este lazo, son los caualleros, que importunan a sus principes den officios publicos a hombres indignos. A quien estaria muy mejor pagar, y satisfazer de sus rentas los seruicios recebidos, q̃ no recompensarlos con daño, y detrimento de toda la republica. Porque estos cargos y dignidades ansi eccleſiasticas, como seglares no se instituyen, ni ordenan para honrra

honrra del que las recibe, sino para vtilidad, y prouecho del pueblo. A quien se haze grauissima injuria, quando no teniendo attencion a su buen gouierno, se distribuyẽ y ponen en personas no dignas aũ de officios menores. Que con su poca virtud y gran cobdicia estragan toda la massa de los negocios. Y es cierto de admirar (y no admiracion alegre, sino triste) quan fuera de regla, y camino va el dia de oy esta prouision, y repartimiento de beneficios, y officios, yendo tã apartada de las que hemos puesto que son las verdaderas y ciertas. Suelen responder estos señores, yo no hago mas de interceder, vea el principe lo que haze. Mas no es buena razon porque interceder por vno, es ayudarle, y fauorescer a este, auyendo oppositõr, es contradezirle. Por lo qual si su clientulo es indigno, en todo pecca (conuiene a saber) ayudando a quien no lo merece, y contradiziendo a quien lo merecia. Que no puede escapar de injusticia, y agrauio. De lo qual todo se colige que ha dias se yerra grauissimamente en esta tecla, que por marauilla suena, o toca con melodia. Porque no mira mas vn cauallero para hazer por vna persona, que ver, si poniendo su authoridad en ello, lo alcançara. Y a vn a las vezes les parece, les sera gran honrra, leuantar y hechar a volar hõbres, sin alas de virtud, y meritos, y sustentarlos cayendo se ellos de su estado, segun carecen de fuerças. Porque mientras tienen menos partes para ser, juzgan ellos, por mayor valor, y grandeza hazerlos, a modo de Dios, del poluo de la tierra, y mostrar al pueblo su poder, pues pudierõ vna cosa tan detestable. De modo que quieren ostentar su vanidad, con perdicion de muchos. Porque puestos sus familiares en el officio y dignidad, hazen como quien son, y si antes eran ruynes, con la licencia se bueluen peores.

res. Porque como se interpreto vn dia el refran de los Latinos, el stado muda las costumbres, y comunmente en peores, no en mejores. Hablaua se a la verdad de los stados publicos y de pompa. Peccan tambien grauemente, sin quasi nadie aduertirlo, siendo obligados a saberlo, y euitarlo, los que resignan sus beneficios en fauor de cierta persona, si es indigna, mayormente quando el perlado no la conosce, o porque esta ausente como el pontifice Romano, o porque no a venido a su noticia. Dixe en fauor de cierta persona porque resignar absolutamente en manos del superior, que lo de a quien le pareciere, es cosa seguriſsima de las que se pueden hazer a ojos cerrados, mas señalandole persona en quien cuele la piesa, esta obligado a nombrar benemerito. Porque el resignante en substancia es por aquella vez, como patron que propone al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron en elegir al indigno, pecca tambiē en resignar en tan indigno. Porque si fuera aun destos casos solo interceder y solicitar el negocio, por quien no lo merece, se condenna en semejante materia, con mucha razon por culpa, quanto mas culpable sera, quien resigna en fauor de vn discolo. De lo qual se sigue, que dado el perlado, los conosca a entrambos, y sepa los demeritos del presentado, no dexa de peccar el resignāte como peccaria el patron, que echa mano de vn ruyn ministro aunque el pontifice lo conosca. Y no es peccado este simple sino doble, de los que induzen restitucion, como crimen tan contra justicia, y que tanto daño haze a tantos, y ha de restituyr el resignante, segun y quanto, y quando estā obligados los electores conforme al tenor de las reglas q̄ dellos pusimos. Y manifiestase patētemente su delicto y obligaciō en q̄ en las suplicas destas resignationes

a prueua

a prueua, el resignãte al q̃ propone como benemerito, y da dello testimonio (mẽtira no ociosa, sino perniciosa) y siẽdo este delicto grauissimo, es de admirar, q̃ no solo se comete sin escrupulo, mas viene a tenerse por deuda, y obligació medio natural resignar en q̃lquiera como sea amigo, o pariẽte sin mas examen de costumbres y letras.

Esta mesma obligació tiene quiẽ pide regresso para desspues de sus dias. Quãdo vno me da su beneficio cõ cõdicion q̃ se reserue regresso, o lo dea otro, no es culpa entõces admitirlo aunq̃ sea indigno, porq̃ no tã propriamẽte le doy el beneficio, quãto le adquiero cõ aq̃lla condició, o restrició, mas quãdo vno posseyẽdo sus beneficios suplica a su sanctidad de regresso dellos a cierta persona esta obligado a proponerle persona digna, porq̃ en realidad de verdad regressar, es vn genero de resignació. El discrimen es q̃ el vno da luego la possesió el otro, despues de sus dias. Vna differẽcia ay quãto a este pũto entre el resignãte y regressante, q̃ este segũdo puede mas facilmẽte regressar creyẽdo viuir largo tiẽpo en algũo ꝺ poca edad, ꝺ cuyas costũbres y meritos ningũa cierta noticia se pueda tener, sino solo vna pia esperãça sera q̃l ꝺue, y como el perlado selo ꝺ al muchacho no pornia duda en ello. Quiẽ resigna auiẽdole ꝺ dar luego la possesió no pueꝺ vsar desta larga, sino se haze algũ mõstruo, quales son estos niños capitulares y beneficiados, y es muchoꝺ aduertir q̃ regressando en algũo de edad, q̃ al presente es de ruynes resabios, y da ya malas muestras, no se escusa quiẽ lo propone al regresso, cõ dezir creo se emẽdara, de mas peso son ya los demeritos que tiene que los meritos q̃ se le desseã. En estos dos casos de resignacion y regresso en el indigno do es euidente peccar y auer de restituyr quien resigna o regressa, es cosa digna de saber, si seran obligados a resignar, o regressar en el

mas

mas digno, o si basta sea bastante e idoneo para el officio dado aya otros que mas lo merescã. A my pobre juyzio, basta nombre vn benemerito, porque no se obligo el beneficiado resignante a la fidelidad y distribucion que el elector, y ansi cumple con que no haga mal, lo qual haze resignãdo en vn bueno, no le obligaria a que lo proueyese al mejor, como se obliga de officio el patron.

Capit. XVIII. De como han de restituyr los que son causas terceras, del daño aunque no ganen en ello.

COsa es al hombre muy natural, ayudarse de la virtud y fuerças, de otro en sus operaciones y admittirle, y meterle por compañero en ellas. Y costumbre tã bien muy antigua ganar, y perder la persona en semejantes compañias. Porque no solo se le imputa, y attribuye lo que por si haze, sino aun lo que haze otro si el le ayuda, tanto que para juzgar quien es cada qual, basta segun nuestro adagio saber quales son sus compañeros. Y porque dado q̃ cada vno es tal, quales son sus obras, obras proprias son tambien de cada vno (segun dize Sant Augustin) las que haze el compañero con su consentimiento. Y sino las exercito con sus manos, causo con sintiendo se hiziessen por agenas. Todo esto entẽdia el serenissimo rey Dauid, quando dixo cõ el sancto seras sancto, y con el malo peruerso, y quando supplicaua a Dios le perdonasse aun los peccados agenos juzgandolos sabiamente por suyos. Porque muchas vezes peccamos, peccando otros a quien, o ayudamos a peccar, o dimos scandalo,

Quisquis consentit peccatori, non alienis sed suis grauatur peccatis, concessio ad peccatum alterius peccatũ iam tuum facit. Psal. 1.

dalo, y exemplo. Y si el delicto, y crimen a que con otro concurrimos es injusticia, no solo somos cõpañeros en la culpa, sino tambien en la restitucion, segun que en muchas partes deste opusculo, exemplificamos. Ansi es muy celebre en el derecho, y muy vsado entre doctores, notar quando tratan de restitucion dos generos de personas, que la suelen incurrir. Vnos que por su persona dañan y agrauian. Otros, que por rodeos moralmente causaron el agrauio. De los quales resta breuemente, se trate en la primera parte deste vltimo capitulo, que en la segunda hemos de enseñar a que tiempo, y con quanta presteza se ha de boluer lo que se vuiere de restituyr.

En vna de cinco maneras viene el hombre comunmente en obligacion de satisfazer el mal, que el otro hizo o los bienes que hurto. La primera, mandandolo porque mandarlo especialmente quando manda a su inferior, y subdito, es tan hazerlo, que es mas author dello, que quien lo executo. Este reato y vinculo causan muchas vezes, las sentencias judiciales, ansi criminales como ciuiles, do aunque ay mucho que dezir, no nos determinemos. Porque ellos selo saben siendo letrados, y en la materia de homicidio se toco algo. Esta es regla general, el juez que contra derecho condenna a pena corporal, o pecunial, o manda pagar lo que no se deue, o boluer lo que licitamente se posseya, o saca de possession a quien con justicia lo tenia, esta obligado en conscience a recompensar el daño que el inferior padesce por su sentencia, o boluerle el bien de que caresce. Contra derecho se entiende sentenciar, quando quebranta el orden substancial que llaman del processo, y determina, y diffine la causa a sabiendas, no segũ el sentido legitimo de leyes, ora las sepa, ora las ignore. Si las sabe, clara maldad es no seguirlas,

S. Tho. 4. dis. 15. q. 1. ar. 5. quæst. 3. ibidẽ Scotus &. 22. q. 62. art. 7. per totum. Caie. ibidem Silues. res. v. 3. §. 6. &. 7.

guirlas,ſi las ignora, no carece de culpa por gran deſeo q̃ tenga de acertar,pues ſin lumbre de letras ſe atreuio a aueriguar pleytos agenos,y a tomar ſiẽdo ciego,officio de cabeça,y guya politica. Y lo meſmo es en eſta tecla no ſaber las,q̃ auerlas ſabido y no eſtudiarlas de preſente, ni rebolueria la continua los libros. Porq̃ la memoria de los hombres es flaca,y las diſtinctiones, y apuntamiẽtos del derecho muchas,y es coſa facil a nueſtra condició oluidarſe,y paſſarſe por alto en tres,o quatro meſes q̃ no ſe eſtudiavn titulo,tres o quatro ſubtilezas del,en q̃ por vẽtura cõſiſtia la reſolució,y claridad deſte negocio,q̃ agora ſe determina. Y por no ver lo de proximo errarã el juyzio, eſpecialmẽte en caſos arduos, y fuera del curſo comũ. Lo q̃l q̃rria ſummamente aduertieſſen muy a la larga, aunq̃ ſea dicho en ſumma eſtos ſeñores, entẽdiendo,q̃ no ſolo hã d̃ dar reſidẽcia a ſu Mageſtad,q̃ no puede proueer todos eſtos defectos,dado q̃ como rey piadoſo los ſiẽta, ſino tambien a Dios.Porq̃ los pueblos q̃ juzgã y gouiernã,no ſolo ſon d̃l rey,ſino principalmẽte de la ſoberana y diuina Mageſtad q̃ los crio,y redimio.I.o q̃ la ſabiduria manda,y encarga a los juezes,eſtudié ſiẽpre,por muy doctos q̃ ſeã, porq̃ cõ la cõtinua lectió ſabrã mas, y aũ ſabrã mejor lo q̃ ya ſabian. Entrã en eſta claſſe los mercaderes caudaloſos q̃ tienẽ criados en ſus tiẽdas,a quiẽ mandã vẽder la ropa muy caro, ſeñalãdoles precios exceſsiuos. Ambos a dos peccã,vẽdiendo,y ſe obligã a reſtituyr,pero el amo masq̃ el moço,cuyo fue el mãdo,e imperio. Algũos exẽplos ſuelẽ los doctores traer deſta regla(cõuiene a ſaber)de los q̃ mandã hurtar,o herir,o infamar,pero no es meneſter eſpreſſar coſas tan notorias. Quien de los hombres ignora,que quien manda tã claras injuſticias, ſe obliga a todo el daño futuro del paciente.

Ille qui iubet eſt principaliter mouens vnde ipſe principaliter tenetur ad reſtituendum.

En

En el segundo lugar estan los que consiente de tal modo q̃ su assenso, y si, da, o licencia, o fuerças y atreuimiento al reo, para cometer su injusticia, y dexadas en bãda cosas patẽtes y claras, de los que abren la puerta de la casa al que entra, o sale a dañar, si saben a que entra, o sale, los quales han de satisfazer el mal que el otro causo, digo que las personas que de ley y costumbre son de consejo, cuyo parecer, y decreto, siguen en negocios publicos, los principes, y perlados, si llamados a consulta votaron injustamẽte en daño patente de tercero, si su parecer tuuiere effecto, sera por su mal. Quedã obligados si el mayoral no lo pagare, a pagar todo el daño q̃ se hizo, ora seã negocios de guerra, o de paz. Do veremos todos, quã en todos los estados y officios ay grãdes peligros, q̃ aũ consultãdo se encarga muchas vezes la consciẽcia, y la bolsa. Deuẽ velar los q̃ tienẽ por hórra ser cõsiliarios, q̃ no basta tener intẽcion de dezir siẽpre la verdad, lo qual aun falta no raro, sino estudiar y ruminar en cada negocio, cõ deseo de acertar, segũ su calidad, y no hablar de repẽte, ni dar traças en haziẽdas, estados, y hórras agenas. Y sobre todo quãdo tocare a la republica. Y si ellos cõ ser cõsejeros, quierẽ tomar mi saludable cõsejo, apartẽse del tajo, esto es del officio, los q̃ se sintieren muy cobdiciosos de dignidades, o de dineros, sino se quierẽ tajar, y despedaçar mill vezes en el alma. Porque el appetito desordenado destas cosas ciega, y obfusca quãtas letras estan escriptas, y como dize Hieremias, haze que nos parezca, lo que es muy noche, medio dia, y al contrario juzguemos la mesma luz del sol, por muy obscura. Todos estan obligados a restituyr el daño que por su parecer injusto el tercero recibio, en caso, viessen lo que votauan, o si no lo vieron, era cosa, que eran obligados auerla y saberla segun su officio. Item los gouernadores

de algunos estados particulares, los mayordomos de casas principales, los calpisques, y caseros de las estancias, y haziendas del campo. Quando consienten disipar, y destruyr, a los de mas criados, porque por ser bien quistos, les parece justo consentir en quanto los de mas quieren de la haziẽda del amo. Este titulo de consentimiento, por do vno cae en necessitad de restituyr, es muy general. Deslizan en el muchos generos de personas que tienen a cargo administracion de bienes agenos.

Los terceros son los que authorizan èl mal, fauorecẽ, y ayudan a quien lo comete, dado no ganẽ en ello. Los que esconden los hurtos de los ladrones, los que conciertan de mercarles lo que roban, los que malean esclauos agenos. Subiendo mas arriba, los corredores de lonja, peccan por esta via siendo terceros en contratos reprobados. De los quales hemos hablado en muchos lugares passados. Item los abogados caen justamente en este lazo, quando deffienden causas ciuiles injustas. Los procuradores que los solicitan de los quales habla y trata muy estensamente, Sant Augustin en la epistola. 54. ad Macedonium. Dixe en causas ciuiles, do se trata, o de quitar la hazienda, a quien con justicia posee, o no darsela a quien de derecho le viene, do ayudando a quien contradize la justicia, si por sus razones apparentes y falsas, y por los textos que allegan mal, y exponen peor, se diesse sentencia en fauor de su clientulo, queda obligado no solo al salario que recibio, sino a todo lo que el otro perdio. Pues con su abogacia fue causa lo perdiesse. Y bien creo que hablando con doctos en esta materia, basta hablar con esta vniuersalidad, sin mas expressar que llamamos causa injusta. Porque ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente su injusticia, que el de-

Y destas se entiende sin excepció nuestra regla, y la obligacion de restituyr en quien las deffendiere, y muy mas estrecha en el juez, si sentēcio por ellas. Ay otras dudosas, o injure, o infacto, de cuya verdad, y justicia ay diuersas opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamente tratar qualquier parte el abogado, y no es necessario (aūque es lo mas seguro) que sea siempre la mas probable, basta que absolutamente tenga su probabilidad de razones, y patrones, aunque por la contraria aya, o mas efficaces, o mas graues. Qualquiera esposicion de sus interpretes, que sea rescebida entre buenos letrados cumple. A algunos aunque a pocos les parece gloria, como dize este sacro doctor, deffender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que se canta al fin. Porque es falsa, vana, no verdadera. Deffender y amparar en causas criminales al reo, que tiene culpa, y merece muerte, estoes (segun el mesmo derecho dize) acto glorioso de vn abogado en quanto letrado, y obra misericordiosa de buen Christiano. Porque deffenderle para librarle, o para aliuiarle la pena, no es perjuyzio de nadie, y es prouechoso a la naturaleza. Quāto diremos, son obligados a restituyr los que no se si llame brutos, que sin auer studiado, ni aū quatro años medicina, cō vna poca de practica, se professan por medicos, y curan a tiento matando mas que curando, parecēme palabras ociosas quantas destos escriuieremos, porque a tā desalmados y desuergōçados, que a esto se atreuen, q̄ aprouecha tratar cosas de consciencia. De la republica, y regidores, auia bien que dezir, y mas aprouecho, que no son muy diligentes en informarse bastantemente del ingenio, letras y vida passada del medico que dexa, y promete curar a sus subditos, y vezinos. Mas que diremos de los que dado ayan

estudiado bastantemente a Galeno, Auicena, y Hypocras, son despues perezosos en reboluerlos a la cõtinua y no tan circunspectos, y atẽtados como la grauedad de la materia q̃ tratã, requiere, q̃ es la vida y salud de los hõbres. Es tã manifiesta su culpa, y la obligaciõ d̃ restituyr q̃ incurrẽ q̃ no es menester declararla, y aun tã grãde q̃ si la expresso, diran q̃ alguna vez no deuia de ser bien curado, alla los remitto a la materia de homicidios.

Los quartos: los q̃ fueró cõpañeros en el hecho. De los q̃les en causa d̃ sangre, o homicidio tratamos bastantemẽte en su materia. Tãbien los q̃ participã d̃l hurto, o d̃l agrauio, o en el negocio injusto, y vsurario. Los primeros q̃ en este pũto se me offrescé son los factores de los mercaderes q̃ cõcluyẽ por ellos sus negocios, o los exercitã, y factores son aunq̃ alias seã principales, la hora q̃ se encargã, o de vno, o d̃ dos, o d̃ todos los negocios en general q̃ le embiaré, o por via d̃ cõpañia, o d̃ encomiẽda. De los q̃les tocamos en el opusculo de vsuras. Todos estos deuẽ entẽder, q̃ no ay licẽcia pa negociar por tercero cosa injusta, y si la concertarẽ, o concluyerẽ despues de cõcertada q̃dan necesitados a pagar el daño al paciẽte, dado q̃ no el, sino el otro lo goze. Lo mesmo es de los criados d̃ los banq̃ros, q̃ no puedẽ dexar muchas vezes d̃ meterse en mill negocios prohibidos. Porq̃ comũmẽte son ya hõbres d̃ razõ y biẽ ladinos, a quiẽ les encomiẽdã muchas cosas sus amos, en q̃ los tristes aũ tienẽ por hõrrilla meterse, no mirãdo el lazo en q̃ se enrredan a las vezes sin ningũ interesse, siendo todo del principal. En esta hoya caẽ los factores de Cabo verde, en la contractacion de los Negros, quãdo no hazen la examinacion que deuen aueriguando si son de buena guerra los Negros.

Despues desta massa q̃ es grande se siguen los que participan

ticipã del hurto. Que acaesce en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole cõsejo, haziẽdole espaldas, o guardãdoselas, como dizen, o recojendole en su casa, y amparãdole. Entóces a todo insolidũ, estã obligados, dado no ayã lleuado dello, sino vna pequeña parte. Otros ay, q̃ participã del hurto despues de hecho, q̃ o selo dieron gratis, o en otra manera. Estos tales basta restituyã la parte que les cupo, o adquieren. Esta differencia nasce, que los primeros eran culpables en el hurto, y concurriã al facto en su grado, y ordẽ, y por consiguiente eran obligados al todo: los segundos participauan solamente en lo que se auia mal auido. Por lo qual cumplen y satisfazen boluiendolo.

Los postreros son, quien siendo de officio, obligado a impedir los males, no los impide, y peor es sin comparacion si dissimulada, o negatiuamente concurre a ellos Destos son los padres, que no van a la mano a sus hijos, que estan debaxo de su gouierno, quando saben que andan en malos passos, o se meten en tratos reprobados, o hazen daño en haziendas agenas. Por lo qual castigo Dios rigurosamente a Heli, summo sacerdote, que no vedo, y prohibio las maldades que hazian en el templo y pueblo Ofni, y Phinees sus hijos, a los quales auia consagrado en sacerdotes, y cometido sus vezes y officio, que por su gran senectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio asperamente, era obligado a priuarles de la dignidad y officio, pues no se emendauan, ni la exercitauan dignamente, y por no priuarlos della, le priuo Dios a el, y a ellos de la vida, e inhabilito toda su propagacion, a que in eternum no alcançassen sacerdocio, ni alçassen cabeça.

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo, como se jacta el rey Dauid, deuen y son encargo de los malos recaudos, que por su negligencia se hizieren en los vezinos, porque durmiẽdo ellos, y no rondando, o si rondan se dexan sobornar, y dissimulan, y se apartan de do los delictos se cometen, todos se toman licencia con la obscuridad de la noche, y se desuerguençan. Todos juezes, y delinquentes se encargan en consciencia a pagar lo que no todos, sino los vnos hurtaron o agrauiaron. Porque regla general es, que quien deue de officio, estoruar el mal, y no lo estorua, queda obligado si succede a pagarlo. El mesmo cargo incurren los principes, y gouernadores, que no son cuydadosos, y rigurosos en hazer guardar, y allanar los caminos poniendo soldados, y buscando consumma presteza los salteadores, especialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de sus tierras. Sino los buscan, cueste lo que costare, estan obligados a pagar todo lo que ellos robaren. Lo mesmo si ay cosarios por la mar, hã de guardar las costas a sus vasallos, a segurarles el camino, y viaje, o si tienen costumbre de hazer alguno, y si tienen con su consentimiento alguna contratacion en otras tierras o reynos mayormente si le dan sus tributos, y pechos de entradas y salidas, obligase darles viaje seguro. Obligacion es general en el principe, mantener en paz a sus vasallos, y deffenderles de sus enemigos, y enemigos verdaderos son los ladrones y salteadores por tierra, y los cosarios por la mar. No haziẽdo esto (conuiene a saber) no proueyẽdo de quadrilleros, y gente que espulgue los campos, los bosques, las ventas, y todos purgen y limpiẽ los caminos, o no armando galeras que aparten los aduersarios de la costa, o no proueyẽdo en los pueblos maritimos

S. Tho. 22. q. 62. art. 7. principes qui tenentur custodire iustitiam in terrã si per eorũ defectũ latrones increscant ad restitutionẽ tenẽtur, quia reditus quos habent, sunt quasi stipendia ad hoc instituta, vt iustitiam cõseruent in terrã. 4. dist. 15. q. 1. art. 5. q. 3.

ritimos sufficiente guarnicion, esta obligado no solo a resgatar los cautiuos, sino a satisfazerles lo que de su hazienda les lleuaron. Porque les deuia de derecho, y ley natural este amparo y protection, con el qual estuuieran seguros. Pero si haziendo todo lo que deue, y puede, acaso, o por aduersa fortuna se haze algun salto, no deue pagarlo. Porque no esta todo en manos de los hombres.

Y es de aduertir, que quando los mayores proueé sufficiente deffensa, ora por mar, o por tierra, ellos cumplẽ con su officio, y ponen, y passan la obligacion que teniã en los capitanes generales de larmada, y en los presidentes, y corregidores, a quien lo encomiendã: no piensen que se les da el salario, y honrra de balde, que si son perezosos, y se andan en fiestas, y saraos por los puertos, cierto son en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugarejos, y caserias.

En esta regla se comprehenden, los que eligen y nombran por juezes, hombres discolos, auaros, appassionados, subitos finalmente indignos del officio, y gouernacion. Todos los agrauios que los semejantes ministros hizieren en los vassallos, les corre a ellos necessidad en conscience de deshazerlos de sus rentas y thesoros. Lo mesmo es si despues de elegidos, y nombrados descubren en la administracion de su cargo su insufficiencia e inhabilidad, y con todo los sufrẽ, y dexan con el gouierno. Porque dissimular, o tolerar a los tales, es virtualmẽte consentir todo lo que ellos hizieren. Y no se admire nadie, de que sea verdad esto, siẽdo tan distincto lo que se haze, ni se espante de tantos cargos como en las cabeças pone la ley natural, antes pienselo que entre sabios es constante, y aueriguado, que nunca el alto y preminente estado se adquiere, o se hereda sin grandes obliga-

ciones, Tisodo rey de Siracusa prouandose vn dia el principe su hijo la corona, que acaso hallo en el scriptorio del padre, le dixo dexala hijo que si entendiesses quanto pesa antes la derrocarias en el suelo. Iamas honrra se dio, ni se da sin causa, aunque a algunos bobos como yo, les parece que a muchos se les deue de fuero sin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias, y presto do veremos, que no era tan de cobdicia el bien que tan de cobdicia nos paresscia, que es este fao, fao, que a tãtos tiene vanos, y vazios. A todos se obliga a amparar quien a todos quiere mandar, ni piensen se les humillan los hombres a obedescer, sino por su propria vtilidad: y su vtilidad, y aun la justicia y equidad consiste, en que los inferiores se precien de respectar, y hórrar a sus principes, y los superiores se desuelen, y deshagan, en procurar y proueer el bien verdadero de sus vasallos y subditos. Gran campo se descubria des de este alto, do estamos en el estado eccleasiastico de la residencia de los perlados, y prouision de ministros, mas no es justo enseñar a personas que professan tanta sabiduria.

Resta declarar en esta vltima parte, quan necessario es restituyr luego que el hombre entiende su deuda, y no dilatarlo de dia en dia. Muchas razones ay, por do deuriamos sin que nadie nos obligara, satisfazer al momento, mas dos se me offrescen, que aũ muestrã, hazemos en nuestro cõmodo restituyẽdo sin tardãça. Lo vno si retenemos injustamẽte el dinero, va crescidẽdo la deuda, y endo nos obligãdo a pagarle, no solamẽte lo q̃le tomamos sino lo q̃ deteniẽdolo, le estoruamos no gane, y multipli que, de modo q̃ emperezãdo, auremos de dar necessaria mẽte, principal e intereses. Lo segũdo no acudiẽdo con

tiempo,

tiẽpo, vase engẽdrando en el alma, cõ la posse sion vna affectiõ de la hazienda, tal q̃ sentimos en nosotros despues grã difficultad en hazerlo, estãdo agora blãdos, prõptos y faciles. Cosa muy comun en q̃lquier peccado. Si en peccãdose enmiẽda y arrepiẽte el hõbre, hallase muy blãdo para llorar su culpa, mas si lo cõtinua, viene a tãta frialdad, q̃ es menester pa tomar calor mas fuego dl cielo, q̃ pa q̃mar la leña de Helias. Esto mesmo se halla por experiẽcia en la restituciõ. la bolsa q̃al principio ella mesma casi se abria, sino la vaziã, no la abrirã despues veynte q̃ tiré. Y dado cessarã estos peligros e incõueniẽtes, basta pa q̃ restituyamos luego, ser la restituciõ vna cosa tã dui da. Dize Seneca, sentẽcia est iustissima, y boz natural paga lo q̃ deues, buelue lo q̃ lleuaste. Dos pũtos ay q̃ aduertir summamẽte en esta materia. El primero la determinaciõ, y volũtad q̃ ha de tener quiẽ conosce su obligaciõ. El segundo, el tiempo y coyũtura en q̃ ha de executar y poner por obra esta intencion. Porque este negocio no es solo de buenos deseos, y propositos, sino de actos y obras, oportunas y conuenibles.

† Quãto a lo primero digo, q̃ todas las vezes q̃ se offrece a la memoria q̃ se deue, y lo que se deue, y propone y determina consigo no pagar, pecca. Porque en substãcia es confirmarse en la mala volũtad passada, y en el pecca do cometido. Que de mas de ser nueuo delicto aun es algo mas graue. Quebrantar la ley, flaqueza es de hõbres, que tan quebrados estamos en la virtud, mas perseuerar caydos no es de hombres, que tan gran inclinacion tenemos a leuantarnos. Si corporalmente caemos, casi es natural endereçarnos. Anssi en la scriptura menos reprehensible es el mal, que su constancia, y duracion, y mucho mas culpable quien perseuera en la offensa,

S. Tho. 4. dist. 17. q. 3. ar. 2. q. 4. 22. q. 62. ar. 8. per totũ Caie. ibidem Siluest. ref. 5. § 1. Soto. l. 4. de just. q. 7. ar 4. Scotus & alij. 4. dist. 15.

offensa, que quié de passada, offendio. Y preseuerar quie re virtualmente, quien auiendo lastimado la fama, o des minuydo la hazienda del proximo, propone en si, de no hazer ygualdad, ni recompensar. Por lo qual es segũ da regla general, que luego que a vno le constare el mal que hizo, esta obligado a proponer en su animo de satis fazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy especulati uos dizen, que puede suspender el acto, no lo tengo por resolucion docta, ni graue. No por que por ventura sus pendieudolo no cumple, sino porque a gente llana, quã difficiles son de entender estas subtilezas metaphisica les, tan imposibles son tambien de exercitar. Y sera a mi juyzio milagro, quede ninguno dellos, en semejante suspensiõ. Lo comun y vniuersal es, quãdo vno se acuer da, de algunas ventas, o cambios injustos, o holgarse dello, o pesarle de su culpa. Y por tanto es bastante nue stra distinction sin añadir mas partes, ni miembros. De modo que si tratamos del coraçon que es justo tenga, quien tiene lo ageno, es menester lo tenga bueno, que este aparejado, y determinado a pagar auiendo posibili dad, y coyuntura. Que tener mala hazienda, y mala se dize, quando mal se possee, y juntamente mala volũtad, es estar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo inte rior del alma, y el hombre deue querer, es no deuer a na die nada por injusto titulo. Dezia Soló yo bien quisiera dineros, masno mal auidos, yo añido que quien mal los adquiere, esta obligado a querer dexarlos. Mas succede muchas vezes que dessean do restituyrlos, o no ay oca sion, o falta posibilidad para poner su deseo en execu cion. Cosa es muy distincta la voluntad de la obra. No ay quien no puede querer, y ay muchos que no pueden effectuar su voluntad, especialmente en esta materia de

restituyr.

restituyr. Aunque a la verdad al triste acreedor mas prouechosa le es vna restitucion corta q̃ vna voluntad larga. A esta causa es necessario, no solo hablemos del animo, e intento del deudor sino de su real prosecucion.

Regla tambien es general, pague luego en pudiendo. Porque como no conuino vsurpar lo ageno, ansi no es licito retenerlo. Todo esta en vn peso y balanca, y lo vno, y lo otro, esto es tomarlo, y detenerlo todo es hurtarlo, obra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion que en semejante materia se permitte es la necessaria para buscar algunos medios occultos, o aguardar coyuntura, si ha de ser la restitucion secreta. Iusto es que si el hombre puede conseruar entera, e ylesa su reputacion, y estima pagando por tercera persona, y para buscarla, o para esperar sazon menos sospechosa es necessario, aguardar veynte, o treynta dias, los aguarde y no se le de tanta priessa, que pierda mas restituyendo que gano hurtando. De mas desta obligacion general, que siempre corre de restituyr luego, ay ciertos articulos o passos estrechos, do cresce tãto que es nueuo peccado el passarlos sin pagar. El primero es, quando esta en harta necessidad, el agrauiado que casi haria cuẽta se lo dan, segun se vee en aprieto, y remediarse ya, o en todo, o en gran parte, si agora se le restituyesse. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexarle padescer, y no pagarle a tal conyuntura es hazerle particular daño, e injuria. Porque dado es agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de su hazienda, mucho mayor es impedirle, no se valga della en su necessidad, ansi detenerse la entonces es nueua malicia, y detienese la quien se la tiene vsurpada, y no se la buelue. Lo qual corre tãbien de la fama perdida, que si al infamado, se le offrece negocio, do se auentajara si tuuiera entera su fama, esta obligado en-

do entonces quien sela robo, y se la ha de restituyr a no diferir mas la restitucion, porque la dilacion en semejante coyuntura le es al leso particular, y notable agrauio. El segundo articulo es, quando el deudor tiene de presente facultad para cumplir, y cree probablemente le faltara despues, O porque se va engolfando en tantos negocios que andara a la continua alcançado, o no sabe como le succederan estos que continua, y prosigue. Esta obligado este tal a pagar antes que espenda, y emplee el dinero con que se halla, por que si faltare, no falte para restituyr, y por que si mal le succediere, el solamente lo laste.

Muchos alegan para no restituyr lo mucho que de su hazienda, reputacion, y estima perderan, o se desminuyra restituyendo. Porque deuen tanto, que casi es toda su possession, o gran parte, y quedaran desnudos y muy pobres, a lo que se les figura, si pagan, por lo qual suelen tassar, y determinar quando, y quanto deue el hombre, aun baxar si fuere menester de su estado por restituyr. Todos concuerdan en esta resolucion, si el caudal con que mantiene su fausto fue mal auido, y ganado en paz, o en guerra, o qualquier parte dello esta obligado a boluerlo, aunq̃ dexe y aya de dexar su casa y fantasia, y no es perder su estado, x sino cobrar el suyo proprio, y antiguo de pobreza, que por vias illicitas, y casi a traycion auia desamparado. Si por auer enriquecido vno con hurtos, robos, vsuras, y cambios, y auerse puesto en estofa se excusasse de no restituyr hasta que con la hazienda agena granjeasse y augmentasse para si: ganancia y granjeria, seria verdadera ser grandes ladrones, y buen consejo hurtar mucho, si por ser mucho se ha de quedar con ello, o vsar y aprouecharse mas tiempo dello. Antes mientras la deuda es de mas quantidad, ay obligacion de restituyrla mas presto, por-

que

que hara mas falta a su dueño, y apearse, y andar por el sue lo llano como andaua, pues sin firme escala se subio al pinaculo del tẽplo. En esta regla se incluyen muchas personas, q̃ ayer, ni erẽ, ni tenian virtud para ser, por ser pobres y en pocos dias con ventas y compras, quales ellos saben y otros tratos que todos sabemos, remanescen como quiẽ a soma de çabullido con cinquenta, o cient mill escudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, alomenos venian en tiempos passados que no digo yo el diezmo, como fruto de la tierra, o el quinto como plata, mas la mitad traen annexa a restitucion. Otros que en officios publicos de gouernacion, y judicaturas con sus ministros, si no dexan buena renta a los herederos no auiendoles aun de sobrar si biẽ viuierã, no les parece q̃ han juzgado biẽ. Si a todos estos les dizẽ q̃ restituyã, respõdẽ, he d̃ q̃ dar por puertas? Si fuerã duziẽtas doblas, dieralas, mas es casi toda mi substãcia agena. La justicia y razõ, dizẽ al cõtrario. Si fuera poco, poco se perdia en retenerlo, y en ser mucho, haze mucho al caso, q̃ al momẽto, como dizẽ, lo buelua. Anssi q̃ ni ellos lo pueden differir, si quierẽ estar aparejados para morir, ni el prudẽte cõfessor puede dissimular, ni cõfessar en ningũa manera, si primero no desembolsan. Y no se les haga aspero el deshazer la rueda q̃ cõ plumas artificiales, y aũ postizas auiã hecho: antes es de espãtar, que tẽgan los hõbres orejas, y suffran oyr, q̃ triũphe vno cõ haziẽda agena, q̃ en oyẽdolo, senos auiã de cerrar, por no oyr cosa tan detestable: y se nos haga riguroso mandarle, lo buelua a su dueño, y dexe de ser personaje. Y es muy de aduertir, que no esta en libertad, y aluedrio aun del confessor absoluer al deudor, sino restituye, especialmente siendo quantidad, aunque diga que en pudiendo restituyra. Esta obligado el confessor a informarse del estado, y posibilidad

del

del penitente,y el (esto es)el sacerdote es,quien ha de juzgar,y aueriguar si puede el otro, o no puede pagar luego, no dexarlo al beneplacito,y parecer del deudor. Y el le ha de compellera abaxar,si vuiere necesidad a pobreza, cõ suspenderle el beneficio,sobre natural de la absolucion,y no ablande,ni le mueua compasion el verle caer,antes como verdadero medico,y padre le de de mano y le ayude a caer.Porque el estar sublimado,y subir es destruyrse, y baxar hasta el abismo para siempre. La compasion se ha de tener de los verdaderos señores que tanto tiempo está desposeydos de lo que este tiene. Esto entienden los doctores, quando se ha de restituyr gran parte de la haziẽda y mucho mejor siendo cosa poca (conuiene a saber) que restituya sin dilaciõ,y empobrezca.Mas si toda por ser toda agena,si es publico q̃ no es suya,y se sabe cuya es,nadie lo puede confessar hasta que o pague realmente, o se concierte con el acreedor. Porque confessandolo siguirseya como a las vezes se sigue graue escandalo en la yglesia, viendo confessar,y comulgar,a quien tiene tanta hazienda vsurpada.Si es secreto, la mayor piedad que los sabios piadosissimos aprueuan,es no obligarle a quedar tan desnudo,que ande de puerta en puerta, Sino que de tres partes restituya las dos de vn golpe,y con la otra se mantenga pobremente pagandola resta, como fuere ganando. De modo que no este jamas largo de dineros,ni cresca, ni medre hasta que este del todo libre. Y harta licencia es permitirle no mendigue auiendo segun razon, de mendigar.

Tiene lugar esta permision principalmente,quando no son ciertos los acreedores, sino que se ha de repartir a pobres,conforme a los documentos passados. Entonces parece se puede vsar desta relaxacion quedandose con alguna

alguna parte dello, de que viua como pobre. Que quando se sabe, y conosce el agrauiado cosa es rezia mãtenerse na die de haziẽda agena. En fin se dexa para q̃ dos, o tres theologos ancianos, le señalen y tassen lo que solo pareciere necessario, para vna mera sustentacion sin aparato. Porque es muy contra razon y ley natural que se goze, ni logre nadie cõ lo mal auido, y creo, que de facto jamas se logra por sordo y tenax se haga. Que, o en su vida, o en la de sus hijos ordena Dios que por do no pensalo pierda, aunque lo tẽga en rayzes immouibles, y mayorazgos. Que el los arranca, muda, y traspassa, porque no ay cosa de mayor fuerça como dixo el niño Daniel, que la verdad, y justicia que al cabo haze su effecto haziendo en todo ygualdad. Bié puede ser detenida mas como corriente de rio, al fin rõpe con su fuerça que es inuencible y rompiendo, no ay torre tã firme que no derrue que. La conclusion es q̃ no se ha de dilatar la restitucion por ser gran quantidad, o por quedar pobre ni menos, por dexar d̃ ganar como ganaua, ni por auer de perder la honrra y punto en que se auia puesto, que antes ganara su proprio, y natural estado, que por ventura le venia por linea recta de sus antepassados. Solamente es justo differir la paga, quando por pagar poco ha de perder mucho. Deuense duzientos ducados, y segun ay pennuria de dineros para juntarlos, se ha de perder en la ropa vn tercio: en buena razon, cabe que no estando el leso en estrema o gran necessidad se espere hasta que sin tanto daño los halle. Cõ esta licencia se juntan las que pusimos en el. c. 7. que no era necessario restituyr con perdida de la vida.

Que diremos de los que no se quieren descargar en vida, no ignorando sus grandes cargos, guardando el descargo a la muerte para dexarlo en el testamento. Que cierto sino restituyo, viuiendo no se puede negar auer viuido vna vi-

vida muy cargada, y ſi tal ſuele ſer la muerte, qual fue la vida, no podra dexar de ſer ſu muerte muy peſada, y por cõſiguiente penoſa. Qualquier morir leue y ligero es horrible y eſpantoſo, quanto mas morir con gran peſadumbre. De mas deſto quien deuiendo no reſtituye, y lo retrae de ſu obligacion, el deſembolſar como eſpera reſtituiran ſus herederos, y no ſe les hara mas graue el pagar, no auiendo ſido ellos cauſa del daño. Muy creyble es que quiẽ de propoſito differe la reſtitucion haſta el teſtamento, ni ſatisfizo en vida, ni quiere ſe ſatisfaga en muerte. Por que locura parece penſar que no pagando quien deue, y puede, han de pagar los herederos que dado eſtẽ, obligados no es ſu obligacion fundada en tantas razones. En reſolucion ſe ha de ſentir deſtos que guardan la ſatisfacion para en clauſulas, lo que los ſanctos ſienten de quien dilata ſu conuerſion a la muerte (conuiene a ſaber) que es muy dañoſo acuerdo eſperar a conuertirſe en tanto deſacuerdo, mas venido el punto del morir, no hazen mal en boluerſe a Dios aun el alma entre los dientes: dado que ſegun Sant Auguſtin ninguna ſeguridad aya de ſu ſaluacion. Anſi quien pudo pagar ſus deudas y no pago yerra grauiſsimamente: mas no es error nueuo, ſino mera obligacion declararlasen el teſtamento, pero nadie puede aſſegurarle ſiendo quantidad de auer ſatisfecho. Porque es muy probable que como el no quiſo deſembolſar querrã menos ſus ſucceſſores coſa que eſtaua obligado a con tiempo aduertirla y remediarla, para que mejor alcançaſſe el remedio eterno, que la gloria.

FINIS.

LA TABLA DE TO-
DAS LAS MATERIAS DOCV-
MENTOS, Y PVNTOS PRINCIPA-

les que ay en estos quatro libros señalados, con tres numeros, el primero significa el libro, y opuſculo, el segundo el capitulo, el tercero la hoja.

A

EL abogado, o procurador que en causas ciuiles ayuda, a quien no tiene justicia, deue restituyr el daño, que el cõtrario recibe. Tratasse quales son causas injustas y si esta obligado a seguyr la mejor opinion auiendo disſencion entre los doctores. 4.18.242.

Quien se alço pudiendo pagar, pecca, y esta obligado a todas las deudas, y a los daños que padescen los acreedores de las esperas que le dan: de las quales en consciencia no puede gozar, y mucho menos si le perdonaron algo del principal. Mas si quebro, no pudiendo mas queda obligado al principal, y puede vsar de las esperas pero si alguna parte le perdonaron deue pagarla, viniẽdo despues a ser rico. 1.12.53.

El precio justo pagando adelantado es el que vale la ropa al tiempo del entrego, tratasse de quantas maneras se puede celebrar este genero de venta. 1.12.52.

Quan vniuersal es el arte del mercader la qual engendro de si la campsoria. 2.3.85.

Quien alquila, es como vsu fructuario de la pieça: que vsa della. Es señor del vso y fructo mas no de la substancia. 3.2.13.

Que cosas se pueden arrendar y quales no (conuiene a saber) todas las que no se consumen y gastan siruiédo: en todas las quales se destingue la substácia del vso.3.2.132

Lo que se arrienda esta arriesgo de su señor, sino fuesse qué temiendo probablemente seria negligente el otro en mirar por ella, le puzieffe por condicion que estuuiesse a su riesgo, lo qual teniendo causas justas para temer seria condicion licita y estaria a cuenta del que alquila. 3.3.134.

Quien alquila vna cosa y por su culpa se pierde o se daña, aunque se aya hecho el alquile absolutamente sin condicion esta obligado a pagarlo a su dueño.3.3.134.

Si en extremo se disminuye lo que se alquila, o del todo perece, fenesce y se acaba el arrendamiento, y si mucho se mejora, cresce y deue augmentarse el interes a su dueño.3.3.134.

En tres casos puede el arrendador expeller de la possessió al que alquila los quales se ponen.3.3.135.

Que deue hazer quien siendo accusado de lo que realmente hizo niega la verdad a su jues. 4.11.200.

Muchas vezes agraviamos al proximo, quitandole lo que no tenia si merecia tenerlo a muy presto lo auia de tener.4.13.204.

Quando pudiendo el acometido escapar huyendo sin herir al agressor esta obligado a huyr.4.4.175.

Quien falsamẽte accuso a otro o fue testigo falso, esta obligado a librar al innocente aunque arriesgue la vida por librarlo.4.10.198.

No puede quien presta, no ganar muchos amigos, por lo qual deurian todos prestar a buenos, por tener buenos amigos.3.10.156.

B

Quantas ſpecies ay debaratas, quales ſon licitas, quales illicitas, que condiciones ſe requieren para juſtificar la barata, anſi de parte del que la toma, como del que la da. 1.16.69. haſta. 71.

Quantos modos ay de banqueros, que coſa es banco y ſu trato. 2.4.89. y capit. 13.119.

Recebir interes del banco por conſignar en el ſu moneda como ſe vſa en las ferias, es latrocinio. 2.13.121.

Lleuar el banquero quando paga de contado las cedulas durante la feria, a como anda el cãbio es hurto. 2.13.122.

Quanto y a quantos ſe obliga a ſatisfazer el principe, que tiene boſques cercados, de móteria (conuiene a ſaber) todo el daño q̃ todos los labradores de la comarca reciben. 4.16.228.

Como ſe obliga a reſtituyr, quien intercede, o fauoreſce aun indigno para que conſiga algun beneficio en la yglesia, o algun officio en la republica. 4.17.234.

C

Todos los contratos humanos en ſubſtancia caſi ſon cambios. 2.1.76.

Tres cauſas vuo, do ſalieron el cambio manual y real. 2.1.77.

Que coſa es cambio, y de quantas maneras ſe cambia (conuiene a ſaber) manual y realmente. 2.1.77.

El cambio manual es licito aunque ſea con algun interes. 2.2.80.

El cambio real antiguo, era muy licito y ſenzillo. 2.2.84.

Quales ſon los auiſos principales del cambiador, y de la practica con que agora ſe exercitan. 2.3.y.4.88.

Que cosa es cambio seco, y quantos embustes se hazen en ellos. 2. 2.

Todas las vezes que entiende el cambiador que el otro no tiene dineros especialmente, ni persona a donde le pide, o si la tiene que no corresponderá, esta obligado a no hazer tal contrato, como se declara. 2. 7. 97.

Los cambios dentro del reyno demandan tres condiciones para ser justos. 1. ser verdaderos. 2. sinceros. 3. humanos. 2. 8. 102.

A feria se cambia de dos maneras (conuiene a saber) de feria a feria, auiendo de celebrarse ambas ferias dentro de vn mesmo pueblo, en el qual cambio no puede interessarse cosa, o en diuersos pueblos, do tambien se puede casi nunca ganar. 2. 8. 104.

Quien dio a cambio entendiendo probablemẽte que no se auia de cumplir la quitança, no puede ganar nada en aquel cambio, si realmente no se cumplio, y se boluio la letra, pero quien dio con sinceridad, pensando realmente que se cumpliria, y despues no se correspõdio cõ effecto, puede lleuar parte del interes del cambio, primero aunque no todo. 2. 10. 110.

Como el primer contrato que vuo en el genero humano fue el cambio. 1. 2. 4. item en. 2. 1. 76.

Como se entiende la ley de los Cesares, que se deshaga el contrato quando fue el engaño, en mas de la mitad del justo precio do se ponen muchas resoluciones prouechosas. 1. 10. 40.

Que causas y razones mueuen a los principes a no castigar todos los delictos que se cometen mercando y vendiẽdo. 1. 10. 39. y. 40. item. 2. 11. 113.

Quanto daño hazen a España, y a las Indias los mercaderes que mercan fiado la ropa, de las cargazones para Indias.

dias.1.11.48.y capit.13.54.
El precio justo en la venta de las cargazones en Indias es en el que se ponen ellas llegada la flota a los plazos comunes. quanto se pecca en este genero de vétas teniendo respecto al tiempo que se fia.1.13.55.y.56.
Dos maneras de cedulas de cãbio, o quitanças, vnas en bãca y otras fuera del encontado.2.4.89.
Tres cõdiciones se requieren para justificar el cãbio que sea verdadero, no fingido, llano sin engaño, ygual, sin injusticia, las quales se explican a la larga.2.7.96.
No es conuenible que el concilio general trate de cãbios ni deuen aguardar los cambiadores su resolucion y decreto que es aguardar recusciten muertos. 2.11.114.
En q̃ sétido se les veda a los clerigos el ser mercaderes.1.2.6
Quan mõstruoso es el dar a cambio a los maestros de los nauios o passajeros como se vsa en Seuilla: y q̃ muchas vezes pecca tambien el maestre dandolo ansi a los marineros.2.12.116.117.
Desde quando y porque se començo, a mercar, y vender, entre los hombres.1.2.5.
Como seria licito y ganãcioso cambiar de Seuilla a Indias y al contrario.2.12.117.
Quantas species ay de censos que es, y en que consiste este negocio, que merca quien da dineros a censo, y como es justo contrato.2.15.127.
Los censos redimibles y perpetuos son licitos como sea justo el precio: los personales no son seguros.2.15.129.
Quanto yerran los corredores de lonja siendo terceros en las baratas.1.16.17.
Vender las coronas a mas de la ley es peccado.1.13.59.
Ciego es el confessor que admitte al mercader el titulo de lucro cessante y daño emergente para vẽder mas al fiado que de contado.1.11.48.

Como es vtil a los de gradas, armar compañias en Indias. 1.9.33.
No es solo el dinero puesto en vna compañia, sino principalmente el trabajo y solicitud del compañero. 1.9.33.
No pone ninguno mas en compañia de lo que espone a perdida y ganancia. 1.9.34.
Dos generos de compañias, vnas generales en todos los bienes auidos, y por auenir otras en cierta quantidad, y como es differente su justicia y equidad. 1.9.33.
Como esta obligado el mercader a tener vn confessor señalado, que sea hombre de letras y esperiencia, no scrupuloso, y no andar mudando cada año el suyo. 1.5.14.
Quando deue el cõfessor compeler al mercader, a que siga su parecer y opinion, y quãdo no, y lo mesmo a qualquier otro genero de gente, principes, perlados, y señores do se ponen para esto auisos, no tables. 1.5.15.
Quan necessarios son, para el buẽ gouierno aun temporal de la ciudad, los buenos confessores, y quan prouechoso el sacramento de la penitencia aũ para viuir politicamente. 1.7.24.
Tres species de contratos humanos, ay muy continuos, el vno mercar y vender, el segundo alquilar y arrendar, el tercero prestar, y q̃ differencia ay entre ellos. 2.3.181.
Como deuen restituyr los capitanes, que passan o permitten passar plaças en la reseña. 4.15.214.
No puede el capitan disminuyr los gajes a ningunos officiales del campo, y como les deue, quanto menos les paga. 4.15.214.
El capitan que da los officios a personas indignas, faltas de esfuerço y prudencia militar, queda obligado a pagar a su principe quantas plaças tirã los indignos. 4.15.214.
Los capitanes no pueden recebir cosa de las ciudades por mudar

mudar alojamiento.4.15.214.
Quien celebro algun contrato illicito, de venta, cambio o arrendamiento, deue, si lo hizo a sabiendas, satisfazer todo el daño que la parte incurrio, y si no lo supo ha se de examinar la qualidad de la ignorãcia, que no qualquiera excusa. 4.15.215.
Quando deue boluer la persona lo mesmo que compro hallando despues de comprado ser ageno, y auerlo hurtado a su dueño, y como muchas vezes ha de boluer, no solamente la hazienda, sino tambié los fructos, que ha dado.4.14.211.
La compra para ser licita pide crea de veras el comprador que la ropa es realmente de quien se la vende, o que tiene justo titulo para venderla, porque aun sospechando probablemente lo contrario, nó puede licitamente mercarla.4.19.208.
Si vno merca alguna cosa hurtada, y en su poder se mejora a las vezes esta obligado a boluerla con toda su mejoria, a las vezes no: segun la buena, o mala fama con que la compro, y segun la mejora fuere por su industria e ingenio, o a caso con muchas vtiles consideraciones, en este punto, y que se ha de hazer, si al contrario desmedra la ropa en su poder.4.14.211.
Quien rinde a vn cosario marino, deue boluer a sus dueños quanto ageno hallare en su poder con otros auisos a este proposito prouechosos.4.15.221.
Todos los que consienten en el daño, que se haze siendo personas que no consintiendo, nó se hiziera, deuen pagarlo como los que llamados a consulta, no votan segun justicia.4.18.

D

Las deudas no muy seguras, bien pueden mercar por me-

nos de la quantidad como no sea el deudor quié las cõ pra,y lo mesmo recebirlas en paga de otras.1.12.53.
El peccado fue ocasion de la diuision de los bienes tépora les y de su propriedad y deste lenguaje mio,tuyo. 1.2.2.
El dinero no aprouecha sino se enagena.3.2.133.
Que esta obligado quien a otro deue a querer y hazer que animo y que obras ha de tener.4. 18.
Quan esteril de suyo e infecundo es el dinero.3.6.143.

E

Que la diuersa estima del dinero justifica bastantemente la contractacion de los cambios lo qual se prueua por muchas y efficaces razones y exemplos.2.6.94.
Esta diuersa estima del dinero, no solo se puede cõsiderar de vna tierra a otra,sino principalmente entre dos vni uersidades o consulados de mercaderes.2.7.101.
Como es molestado el ser cambiador el dia de oy,dado q̃ el arte de suyo no sea mala.2.1.80.
Genero de engaño y violencia es tomar en si los cambia- dores,la moneda,para pedir despues interes crescidos, y tambien pedir la librança para do son mayores las ga nancias o a la yda o de buelta.2.7.98.
Si las prendas que se dan en el prestamo, fructifican y sir- uen,ha se de tomar en cuenta,de lo principal lo que rẽ- taren,o siruieren exceptos gastos y espensas,y el traba- jo que se padesce en su administracion, y exceptos dos casos notables que excepta el derecho.3.9.y.10.149. ha sta.151.
Quien dissuade a vn principe, no haga a otro la merced que tenia determinado hazerle en que restitucion in- curre.4.17.229.

Los

Los electores o patron estan obligados a elegir al mas digno segũ los statutos o fuero del beneficio. 4.17.231.
Eligiẽdo a vn indigno estan obligados a restituyr a la yglesia todos los fructos que goza el electo. 4.17.231.

F

De quantas maneras puede estar falta vna specie de mercaderia, y quando puede vno vendiendo callar la falta de su ropa: do se pone por regla general, que si la ropa ha de ser dañosa al que la compra, o no le ha de aprouechar para su intento esta obligado el vendedor a descubrir se la siendo occulta. 1.8.28. hasta. 33.
Do tuuieron origen las ferias de España, y como lo principal dellas el de oy es cambios. 2.4.89.
Como a las vezes se puede y deue restituyr la fama con dinero. 4.11.
Quantos y quan buenos fines puede y deue tener el mercader en su trato. 1.4.10.
No se puede vender mas caro fiado que de contado: lo cõtrario es vsura, como se prueua por efficaces razones. 1.11.44. y. 45.
Todos los factores de mercaderes, o de otras qualesquier personas q̃ en su nõbre hizieré algũ cõtrato illicito, o lo cõcluyeré o cobraré la deuda dello, deué restituyr el todo, aunq̃ no ayã ganado nada en ello, si lo hizo sabiẽdo, el mal q̃ en ello auia. y los factores q̃ se encargã de negocios d̃ psonas q̃ ya tienẽ fama d̃ no muy temeroso d̃ cõsciencia deué restituyr todo lo q̃ en nõbre del otro agraviaró al ꝓximo aunq̃ peccassen de ignorãcia. 4.18.241.
Como la fama es el mayor bien de los temporales despues de la vida. 48.187.

Fama es el buen credito y opinion que de vno se tiene. 4.8.187.

La buena fama consiste principalmente en ser tenido por de buenas costumbres. 4.8.188.

Quan efficaz deseo y entrañable appetito tienen los hombres de tener buena fama. 4.8. 188.

Quantas condiciones pida la restitucion de la fama (conuiene a saber) que realmente y contra justicia se aya robado, y no se aya por otra parte cobrado. 4.9.190.

Quando es peccado, y obliga a restitucion el traer a la memoria defectos antiguos, que se cometieron, o en otro siglo, o en otro reyno, o en otra ciudad. 4.11.198.

G.

Comunmente se aplica el hombre a ganar de comer, en lo que su tierra, y cielo, o republica es mas aparejada. 1.1.1.

Quien guardaua la ropa para tiempo do vale mas que agora, puede lleuar algo mas del precio presente, si vende a instancia del que compra, como le declare primero la verdad. 1.10.42.

Quan peligrosa granjeria es mercar de cótado para vẽder luego al fiado. 1.11.48.

Que differentia ay entre no ganar y dexar de ganar y que lucrum cessans, no es ganar el mercader sino dexar de ganar. 2.8.103.

Ningun negocio, ni granjeria ay tan caualleroſa q̃ no dependa de la tierra. 1.1.1.

Quien diere a cambio a mercaderes de gradas para algũa feria es menester que o sepa que tiene alla dineros, o persona que realmente pague por el, y que si se recambia sin auerse hecho pagamento real, no puede lleuar interes

interes ninguno dello.2.9.106.
Quan forçado y compelido de la justicia ha de hazer vn principe guerra: porque haziendola sin justa causa se obliga a pagar a los enemigos quanto gastan y padescen.4.15.113.
Quanta obligacion incurren los que incitã con malos cõsejos a los principes a hazer guerras injustas: y tambien los que llamados a consejo de guerra no hablan claro la verdad.4.7.185.
Qualquier ganancia vsuraria ora sea patente o palliada se ha de restituyr.3.7.145.

H

Fue conuenible caydo,y a el hombre que cada vno tuuiesse su hazienda propria: lo qual no fuera ansi,si en gracia perseuerara. Para lo qual se traen muchas razones cõuenibles.1.2.3.y.4.
Quando algo se hallare sobre tierra es menester publicarlo,y si fuere quãtidad,apregonarlo y guardarlo quatorze mezes. Tratasse si no pareciẽdo en este tiẽpo su dueño,sera del inuentor.4.15.119.
Quanto aprouechara que la republica y su principe honre a cada vno segun sus meritos, y como en acertar en esto consiste principalmente la reformacion general de todos los estados.4.12.202.
De quantos modos se vsurpa la hazienda agena.4.13.
Dos species ay de hurto secreto y publico ante su señor que se llaman robo y rapiña, las quales se diuiden en otras cinco sacrilegio, peculiatus, abigeatus, plagiario, latrocinio.4.13.204.
Que ha de hazer vna muger,quando entre los hijos legitimos

mos, ha parido alguno bastardo. 4. 13. 206.
Los que concurren al hurto, estan obligados a pagarlo in solidum, mas los que ya hecho alcançaron parte del basta bueluan lo que tienen ageno en su poder. 4. 18. 242.
Que se escusa de homicidio quien siendo acometido de qualquier stado y condicion sea de otro lo mata, o hiere, no pudiendo de otra manera escaparse, aunque dudando si podra escapar sin dañarle, no esta obligado a prouar entonces su ventura. 4. 4. 174.
Que condiciones se requieren para escusar a vno de peccado y restitucion vn hiriendo o matãdo acaso sin que rerlo hazer. 4. 5. 178.
Quedado la justicia, castigue al homicida, esta obligado a satisfazer el daño que hizo a los hijos y herederos del muerto. 4. 6. 183.
Como deue restituyr no solo el homicida sino quiẽ lo mãdo, o los que lo aconsejaron. 4. 7. 185. hasta. 187.
Honrra es vnas ceremonias exteriores, con que las gentes se respectan y reuerentian. 4. 8. 189.
Segun ley natural no se auia de hõrrar sino el bueno, y que sola la virtud merece honrra. 4. 8. 189.
Quan deuido fue y es siempre honrrar las cabeças de la republica ansi eccleſiasticas como seglares. 4. 8. 190.

I

Entre las razones perdo cresce o baxa el interez en el cambio es la abundancia, o penuria de la moneda. 2. 6. 95.
Los que estan en Indias por la mayor parte, o son mineros o mercaderes. 1. 1. 1.

No

No puede vno ser buen jues en la republica, ni menos buẽ gouernador sino es de buenas costumbres.4.17.236.
Todos los desafueros que hazen los juezes, o ministros de justiticia al pueblo, o a los particulares, esta obligado el principe a satisfazerlos de sus rentas si supo sus demeritos, quando le dio el cargo, o no hizo la informacion riguroſa que deuia para saberlo.4.17.235.
Quien impide avn benemerito su justa pretension incurre gran restitucion.4.17.237.y capi.18.
El jues que sentencia contra derecho, ora lo haga a sabiendas, ora por ignorancia se obliga a restituyr todo el daño al agrauiado.4.18.241.
Todos los que estan obligados de justicia a impeder el agrauio, y no lo impiden, deuen satisfazerlo, como los alguaziles mayores, no rondando la ciudad, o no rondando como deuen: los capitanes generales de las armadas los regidores de la ciudad: los principes que conseruan en sus officios, a personas que han ya descubierto ser indignos.4.18.244.
Como por saluar la vida al innocente, o la honrra es licito herir, o matar al culpado. A quien llaman los doctores innocente en semejantes aprietos: con otros documentos saludables a este proposito. 4.5.176.
De dos maneras se infama vno, o leuantandole algun testimonio, o publicãdole algũvicio, o falta secreta.4.9.192.
Quando vno infama mintiendo, ha de desdezirse quãtas vezes fuere menester.4.9.192.
De qualquier manera vno infame a otro, o con verdad, o con mentira le ha de satisfazer todo el daño temporal que de su infamia le vino.4.9.193.
A quanto riesgo se ha de poner vno por restituyr la fama

ma a otro.4.10.194.
Quanto yerran los juezes en no castigar seueramente los libellos publicos pesquizando cõ diligencia sus authores.4.10.195.

L

Con que limitaciones y a quien es licito matar los ladrones tomandolos en flagrante delicto, y no queriendo largar el hurto.4.4.116.
Quan vtil y necessaria es al mercader la lection quotidiana de buenos libros.1.5.14.
Quando obliga a restituyr el cortar leña en montes comunes o de particulares.4.16.227.
Quanto haze de su derecho el mercader en ser limosnero y como los de Seuilla lo son en estremo.1.5.14.
De tres maneras se libra en cambio ansi dentro del reyno como para fuera, a feria (esto es) a los pagamẽtos della, o a letra vista, o algun plazo señalado, y no se puede ganar mas de vna manera que de otra.2.8.102.
Como ha de restituyr el author del libello infamatorio.4.10.196.

M

Quan graue peccado es, y quantos males resultan de matar a vn hombre.4.6.183.
Mercar adelantado por menos de lo que la ropa vale al tiempo del entrego es vsura paliada, do se trata de la vẽta de las lanas.3.9.153.
Mercar las scripturas, o pagar menos de lo que se deue por pagar antes que se cumpla el plazo es vsura.3.9.154.
Como casi todas las especies de mohatras o baratas son vsurarias

vsurarias.3.9.155.
Que cosa es ser mercader y en que consiste su trato.1.2.6.
Ser mercader aunque suena cosa mala,ni es realmente bié ni mal.1.3.8.
Los mercaderes es gente antiquissima,antes aun del diluuio general.1.2.5.
Quan estimados fueron antiguamente los mercaderes y como su cobdicia los ha humillado y abatido.1.2.6.
Segun el philosopho y la experiencia ay tres generos de mercaderes.13.8. y 9.
Quan grauemente yerra el mercader que se trata en su casa con pompa y fausto.15.13.
Que conuiene al mercader muy mucho ser hombre de pocas palabras y acostumbrarse a nunca jurar negociando.15.13.
Quan perjudiciales fueron y son siempre a qualquier republica,los mercaderes estrangeros, y que hazen mal en admittirlos.1.6.16.
El origen de auer moneda qual fue.12.5.
Los mercaderes de Castilla en Indias no pueden hazer cortesia a nadie en la venta de la ropa de compañia, ni encomiendas sino ser fidelissimos factores,vendiendo por lo que vale a ditas saneadas, y cobrando con diligencia.1.13.57.
Las minas son del que las halla.4.15.216.
Con que medios y condiciones seran licitas las minas de las Indias,do se trata si podra buscar vno minas en possession agena.4.15.218.
Quan necessario es a la republica que el valor real de la moneda,no se mude, sino sea estable.
1.13.59.
Los que mercan cantidad de ropa o alimentos necessa-

rios a la vida politica del pueblo, para guardarla a quando mas valga, son obligados a venderle luego que se sié te auer falta della, do se tocan doctrinas necessarias ansi para muchas personas eccleſiasticas como seglares. 1.14.61.y.62.

Como es illicito lleuar por vn genero de moneda mas q̃ su ley, excepto en los doblones antiguos de España. Por los quales se puede lleuar algo mas como sea poco. 2.2.82.

Cambiar dos generos de moneda, de distincto valor, o en la mesma ciudad, o en diuersos reynos, es licito como sea justo el trueque de entrambas partes. 2.2.83.

Quanto mal es hazer los cambiadores monipolio concertarse entre si, a como andara la plaça, y quan prouechoso que los juezes tassasen cada feria los interesses de los cambios, y los fuessen mudando en la mesma feria segun los succesos. 2.7.98.

En que se funda y si es licito interes los seys al millar que se dan quando se paga en banco, y si los puede lleuar tambien el banquero pagando de contado. 2.13.120.

Todo lo que se da, o se promete a los ministros y officiales de justicia fuera de sus derechos puestos en el rancel, ni se les puede dar, ni se deue cumplir, ni ellos lo pueden recibir, y recibido lo han de restituyr. 4.16.225.

Que qualidades principalmente se han de buscar, y pedir en los ministros de la yglesia, y en los de justicia y republica. 4.17.231.

N

No ay negocio menos capaz de interes que el cambio por ser trato en sola moneda, q̃ de suyo es muy steril. 2.9.107

Auiendo

Auiendo dado vna nao altraues, nadie puede tomar lo q̃ della se escapa excepto si el maestro y la justicia, no la desamparassen. 4.15.220.

Que titulos justos e injustos ay para captiuar los negros de Cabouerde, quan peligrosa y dañosa es su saca y venta, assi para Indias como para aca. 1.15.64. hasta. 67.

O

Entre las obras del hombre, vnas son de suyo buenas, otras de suyo malas, otras indifferentes. 1.3.7.

Quan occasionados a peccar viuen los mercaderes. 1.3.8.

Las razones que mouieron a los hombres a estimar tanto el oro y la plata. 1.2.5.

No todas las gentes estiman en ygual grado el oro y la plata, quan en poco fue siempre tenido entre los Indios, y como los de la Florida no lo tienen en nada, cuentase vna historia desto notablissima. 1.6.18.

Como de mas de ser moneda, sirue para otras muchas cosas el oro y la plata. 2.2.81.

Como es de precio y estima qualquier obligacion de justicia por do se obligue a otro, y se adquiera derecho en el ansi en materias humanas como diuinas. 3.7.145.

Cosa muy distincta es la operacion y la obligacion de continuarla mucho tiempo. 3.7.145,

P

Quan necessario es a los hombres, ansi en particular como a todo el cuerpo de la republica pagar cũplidos los plazos y de muchos males q̃ se sigue ansi en la comunidad como en los tratãtes de trãpear o dilatar la paga. 1.11.50

Quien no paga cumplido el plazo esta obligado en con-

ſciencia por ley natural diuina y real a recompenſar los daños que el acreedor incurre por no pagarle, y lo que dexa de ganar detiniendole ſu moneda. 1.11.51.

Antes del peccado, todas las coſas temporales fueron, y eran comunes a todos. 1.2.2.

El precio juſto es el que corre do ſe entrega la ropa al tiempo de la entrega, no donde ſe concierta la venta. 1.10.38.

Como ſe deſcubrira en todas las partes de Eſpaña el precio juſto al fiado, anſi en ventas grueſſas, como en menudas. 1.11.49.

Por pagar antes del plazo, no es licito pagar menos de lo que ſe deue. 1.12.52.

El mercar la plata en plãcha algo menos de la ley del marco, o el venderla por algo mas dado que tenga mala ſpecie, no es licito. 1.13.58.

Como no ſe aprecian, ni deuen apreciar las coſas ſegun ſu natural, ſino ſegun nueſtra neceſsidad y voluntad. 1.6.18.

Dos precios corren comunmente en qualquier republica vno legal y legitimo, otro accidental, vno que haze la ley, otro el vſo y como ſe diſtinguen. 16.20.

Que razones deuen conſiderar los regidores o fieles executores para apreciar alguna ſpecie de ropa, o baſtimentos, o para mudar el precio pueſto. 1.7.21.

Dos generos ay de poſſeſsiones, vnas que rentan cada dia, otras que no fructifican ſino cierto tiempo del año, las primeras quãdo ſe vendieren, han ſe de repartir los fructos y rentas entre el vẽdedor y cõprador, ſegun el año vuiere corrido y reſtare por correr. Los de las ſegundas ſon de quien fuere la poſſeſsiõ al tiempo de la coſecha cõ otras cõſideraciones, doctas a eſte propoſito. 1.10.43.

El

El mesmo peccado es no restituyr que hurtar y debaxo de vn mesmo precepto mando Dios restituyr que no tomar lo ageno.4.1.168.

A que restitucion queda obligado quien hizo peccar a otro.4.2.171.

Como se sabra que vno fue causa, que otro peccasse: do se traen muchos exemplos de personas que peccan doblado.4.2.171.

A quanto queda obligado quien a otro priua del seso, o de su arte, officio, y letras (conuiene a saber) a dar y hazer todo lo que de ley natural daua a sus parientes el seso.4.3.172.

No pagando la quitança, no tiene facultad el factor del cãbiador de recambiarla con interes, ni sin el, ni el cambiador puede cobrar por entero donde hizo el cambio dado que en lo vno, y en lo otro aya consentido la parte, por que no es consentimiento libre sino forçado. 2.10.108.

Que justamẽte la republica, y la yglesia permitte muchos males, imitando en ello a nuestro Dios que muchos dellos no castiga en esta vida difiriẽdo el castigo a la otra. 2.11.113.

El prestamo es acto que de suyo pide se haga gratis sin interes.3.4.136.

La cosecha de la mar pesca de pece y perleria, es comun para todos, como se entiẽden las leyes que en algunas partes la vedan.4.15.216.

Que cosa es prescripcion, y en que cosas tiene lugar, que condiciones demanda, y como assegura la conscience del que posee.4.14.208.

De ley natural es cumplir el hombre lo que promete siendo cosa de entidad y prouechosa, quantas circunstãcias

se requieren para que obligue la palabra.4.16.223.
Si lo que vno promete es malo el buen cumplir la palabra es no hazerlo.4.16.223.
Ninguna promessa violenta y forçada es valida. 4.16.223.
La promessa es obligatoria como sea moderada aunque la causa sea deshonesta.4.16.224.
Lo que se promete a vno por apartarlo de algun vicio es necessario se cumpla aunque muchas vezes el otro no lo podra licitamente recebir,mas si se promete porque se cometa algun vicio no se deue cumplir.4.16.224.
Quan peligroso es al que le tiene el patronasgo mayormẽte en beneficios curatos,obispados, y los de mas parrochiales.4.17.239.
Ser patron en beneficios,o electar es ser como dizen obligado de Dios y su yglesia.4.17.239.
Quien teniendo en su poder contra justicia cosas agenas no paga estando en gran necesidad su dueño, comete en no pagar entonces nueuo peccado.4.18.241.
Quien pudiendo pagar lo que deue, se va imposibilitando a ello metiendose en nueuos contratos peccado nueuo.4.18.248.
Quando los que se hallan en vn rebato de cuchilladas estan obligados a restituyr el daño.4.7.186.
Quanto daño haze y quan grauemente pecca quien publica faltas agenas diziendo oylo dezir,dixe rommelo, no lo vi.4.11.197.
El prestamo es negocio mas vniuersal que el arrendamiento,muchas mas cosas se pueden prestar que arrendar. 3.5.137.
Quando se prestan cosas que siruen sin gastarse las mesmas se han de boluer a su dueño,pero si son de las q̃ se cõsumen siruiendo basta se bueluan sus equiualẽtes. 3.5.137.

El presta-

El prestamo de la primera especie siempre se queda por de su dueño primero que lo presto, mas el de la segunda es ya proprio de quien lo recibio prestado. 3.5.137.

Item el primero esta arriesgo siempre de su amo exceptos tres casos que se explican, mas el segundo arriesgo de quien vsa del. 3.5.138.

Si embio vn cauallo prestado a su amo, con persona de confiança, y acaso se lo tomasse el mensajero para si salgo de obligacion de pagarselo, mas si eran dineros, que le boluia, se pierden por mi qual es la causa desta differencia. 3.5.139.

Qual estoy mas obligado a amparar la hazienda propria, o lo que me han prestado que esta en mi poder. 3.5.139.

Lo que se presto, si escosa de medida se ha de boluer la mesma quantidad aunque sea ya variado el precio tratasse como se ha de pagar quando no se buelue en la mesma especie, sino en dinero, si al precio que tenia quando se presto, o al que tiene quando se buelue. 3.5.139.

El prestamo es acto de ningun precio y valor. 3.6.142.

El prestar y hazer bien a otros sin respecto de proprio interes los antiguos lo llamauan obra de reyes, nosotros obra diuina. 3.10.156.

Para que pueda recebir algo quien presta, es menester que a el se lo dē de gratia, no por interes, y q̄ el lo reciba por merced y beneficio no como paga: qualquiera de las partes que malee la otra, no puede nada recebir. 3.10.158.

Dar dineros a los vassallos para que hagan sal o otra cosa obligandolos a que se la vendan a ellos es vsura e injusticia. 3.9.147.

Prestar a los labradores obligandoles a que les vendan sus sementeras y cosechas aun que sea por su justo precio es vsura. 3.9.148.

Bien se puede poner alguna pena al que no pagare a su tiempo lo que le prestan, y lleuarsela no pagando, como sea pena moderada. 3.4.148.

R

Como de muchas razones en que piensan muchos que se funda la justicia de los cambios sola vna es verdadero fundamento de los que agora seusan que es la diuersa estima de la moneda. 2.5.91.92.y.93.

Illicito es vender en Mexico los reales cenzillos que alla llaman tomines a mas de la ley. 1.13.59.

Como no siempre se ha de repartir entre los compañeros de la mesma manera la ganancia que la perdida para lo qual se traen notables documentos. 1.9.35.

Aunque es regla general que los cambios para fuera del reyno, son licitos, no es vniuersal para otros qualesquier reynos. 2.7.96.

La republica puede desterrar de si los mercaderes, como ella prouea a los vezinos de las cosas necessarias, y quanto acertarian, si lo hiziessen la nueua España y el Peru. 1.5.15.

La republica y su principe no deuen reseruar para si venta de ningun genero de ropa, ni hazer estancos, sino con causas vrgentissimas, y con muchas limitaciones que se escriuen. 1.6.17.

La republica tiene authoridad para apreciar las cosas temporales de que el hombre se sirue. 1.6.17.

La prosperidad y riqueza de vn reyno consiste substantialmente en tener en si quantidad de oro y plata. 2.1.78.

No ay cosa mas perjudicial a vna republica que poderse sacar

car della los dineros, y no ay mejor medio para que no aya, saca que dar a la moneda mas precio que vale en las tierras do sus vezinos contratan. 2.1.77.

Quan escrupulosa cosa es dissuadir a otro la religion esto es no sea religioso. 4.2.171.

Quan danoso es señalar el cambiador respondiente, o factor al que recibe el cambio especialmente si le lleua interes por ello. 2.7.97.

La restitucion es tan necessaria al que deue como la contricion y conuersion. 4.1.168.

Restitucion es boluer a vno lo que suyo contra justicia le auian tomado o detenian. 4.2.169.

Muy reprehensible es el rigor que los cambiadores tienen en cobrar el mesmo dia que se cumple la deuda. 2.10.108.

Como jamas en ningũa religion sacra, ni profana, se comunicaron sus secretos al vulgo de la gente. 2.11.114.

Si es necessario arrisgar la vida y fama por restituyr los bienes temporales. 4.13.205.

La ropa que se echa a la mar por alijar el nauio es de qualquiera que la tomare. 4.15.221.

Los que resignan en fauor de algun particular, estan obligados a proponer persona benemerita al perlado lo mesmo los que regressan, y no haziendolo ansi incurre restitucion, tratasse si seran obligados a presentar los mas dignos, o si cumplen con señalar y doncos. 4.17.239.

De quantas maneras se obliga vno a restituyr lo que no toma aun por sus manos. 4.17.241.

Quanto ahorra quien luego restituye. 4.18.246.

Como esta obligado a restituyr quien deue aunque pierda su fausto y estado para ello, si lo mantenia con la ha-

zienda agena. 4.18.247.
Quan escrupulosa y peligrosa cosa es differir la restitució hasta el testamento. 4.18.249.
Quantas y quan efficaces razones muestran ser illicito interessar prestando. 3.6.142.

S

Los vezinos de Seuilla, o son labradores, o mercaderes. 1.1.1
Seuilla puerto principal de España. 1.1.1.
Seuilla y Lisboa descubiertas las Indias occidentales son el medio del mundo y el centro. 1.1.1.
A que estan obligados los soldados saqueando sin licécia de su general o entrando en guerra injusta. 4.15.215.

T

Quanto mas ganarian los mercaderes si guardassen la tassa de la ciudad, y las leyes que desto se establescen cō muchos documentos vtiles a este proposito. 1.7.23.
Quan pernicioso es no poner tassa a los mercaderes que en Indias llaman de Castilla. 1.6.19.
Como es ley natural y diuina guardar la tassa de la republica por lo qual todos aunque sean eccleſiasticos son obligados a guardarla. 1.6.20.
La tassa de la republica, o del rey, no ha de ser durable sino mudarla, segun el tiempo y succesſos, y quanto se yerra por no variarlas. 1.7.22.
Los thesoros antiguos que no tienen dueño el hallarlos, los haze proprios. Como se entiēde la particion que dizen las leyes que hagan con el dueño. 4.15.216.
Los thesoros que parecieren nueuos, no son de quien los descubre, sino hechas primero las diligencias que pide el hallaſ-

el hallasgo sobre tierra.4.15.217.
Con que limitaciones se justifican los titulos de lucro cesante y daño emergente y como jamas tiené lugar en los mercaderes.1.11.45.
Los quales se tratan muy de rayz en el opusculo.3.10.158.
Quan odioso y mal trato es,ansi en España como en las Indias atraueſſar todo vn genero de ropa que es mercarlo para tener el solo la venta della. Quanta obligacion incurren cada momento los que esto hazen, mas los que desto viuen.1.14.61.y.62.
Quan moderados y callados deuen ser los que se hallā cō el enfermo al tiempo de hazer el testamento. 4. 17.230.
Quando impidiendo vno al enfermo no mande en su testa méto lo que queria mādar se obliga a pagarlo. 4.17.230.

V

No ay delicto fuera del nefando mas abominable entre las gentes,que es la vsura,la qual procura siempre de encubrirse con la ropa y titulos de otros contratos.3.1.130.
Que esta obligado a hazer quien auiendo vendido lo que antes auia comprado halla despues que era hurtado, o mal auido.4.14.212.
Los mercaderes,banqueros,cambiadores, que mandan a sus criados,vender a mas del justo precio, o celebrar algun contrato vsurario deuen restituyr, mas principalmente que los mesmos moços que lo hizieron.4.18.241
Vender fiado por mas del justo precio es vsura,mas si vende por mas que vale pagandose lo luego,es injusticia,no vsura.3.9.152.y.153.
No se ha de tener cuenta para vender la ropa cō lo que costo,sino con lo que al presente vale.1.10.37.

Siempre

Siempre es peccado vender por mas de lo que vale la ropa y siempre se ha de restituyr por pequeño sea el excesso aunque no siẽpre lo castigue la republica. 1.10.39.y.40.
Puede succeder valga la venta en consciencia, y annularla justamente el jues.1.10.41.
Quien pierde mucho por vender la ropa puede lleuar mas de lo que de suyo vale, si vẽde arruego del comprador y lo mesmo si le esta en mas de lo que al presente se aprecia y vende a peticion del otro.1.10.41.
Quan de distincto modo vẽden los mercaderes en Indias que en España.1.13.56.
Quales son las cosas que se apreciã entre los hombres por dineros, y como en ningũa dellas se puede interesar por vsuras.3.7.145.
Como en vsurpar lo ageno se cometen a las vezes dos males que son el daño y la injuria a las vezes: vno solo. 4.3.172.
Vicio de vsura es, lleuar interes por prestar lo que se consume siruiendo como trigo, vino, o dineros.3.6.141.
Dios y todo el mundo llama y llamo siempre ladrõ al vsurero.3.6.142.
Caton preguntado que era ser logrero respondio ser homicida.3.6.143.
Qual es puntualmente vsura mental.3.10.157.
Al vsurero de officio no le fauorecen nada los titulos de lucro cessante, ni daño emergente.3.10.159.
Todas las vsuras se han de restituyr, y todo el daño que el agrauiado vuiere incurrido de auerle el vsurero detenido su moneda. Item si vuo algunos bienes rayzes immediatamente de vsuras, deue restituyr todos los fructos y rentas dellos, mas si con los dineros mal auidos, merca algunas possessiones fructifican al vsurero.3.11.161.

Dios

Dios permitia como principe seglar, y legislador a los Hebreos diessen a vsuras a los estrangeros, mas como Dios y saluador las vedaua en conscience.3.11.162.

El derecho ciuil, los emperadores y reyes permiten las vsuras, pero el ecclesiastico las prohibe y castiga.3.11,163.

Quantas maneras de vsuras antiguamente se permitian. 3.11.163.

El vsurero esta obligado a restituyr y tambien sus herederos, quanto alcançare la hazienda, y juntamente sus factores incurren la mesma obligacion cõ otros muchos que se explican en el.3.11.164.y 5.

Vsura es quando pide vn principe summa de dineros prestada obligalle a que la tome toda o parte della en ropa, de mas que se siguen deste concierto grandes desafueros e inconuenientes.3.7.146.

Tambien quãdo pide vn mercader necesitado a cambio, obligalle a que tome parte en ropa, con otras muchas maneras y contratos, do se comete este vicio.3.7.146.

Dos maneras ay de vsuras, vnas manifiestas, otras palliadas, las quales son mas continuas que las claras. 3.9.152.

Fin de la Tabla.

Las Erratas que ay en esta obra son las siguientes.

Donde dize fo.es folio, donde dize pa. es pagina, donde dize.l.es linea, donde dize.le.es lege.

Fo.2.pa.2.en la margen, lege replete pro repleate.fo.4.pa.2.l.antep.le.la tienen pro lo tienē.fo.5.pa.2.l.24.le.traella de fuera pro traella fuera.fo.7.pa.1.l.6.le.deprender pro deprehender.fo.28.pa.1.l.11.le.difusamente pro fusamēte.fo.29.pa.1.li.9.le.resolucion pro resolusion.fo.35.pa.1.l.4.le. ditas pro dictas.eodem.fo.pa.2.l.13.le.mutio pro multio.fo.44.pa.1.l.12.le. de lo que yo dire pro de lo yo dire.fo.48.pa.2.l.29.le.para pro ara.fo.72.pa.1.l.16.le.ten verguença pro y enverguença, eodē.fo.pa.2.l.9.le.anchoras pro anchoas.fol.101.pa.1.l.11.le.la larga pro a la larga.fo.118 pa.1.l.15.le.cuesta pro que esta.fo.120 pa.2.l.21.le.acreedor pro acquiridor.fo.125.pa.1.l.15.mas necios son quita el son.fo.146.pa.2.l.21.donde dize Item es vsura añade o lo que en esta materia es lo mesmo simonia.fo.168.pa.1.l.3.descargarse luego quita el luego.fo.208 pa.1.l.3.le.pieça pro pisa.fo.231.pa.2.l.28.le.ni dotes pro indoctos.fo.235.pa.1.l.19.le.electo pro lector.fo.243.pa.1.l.penultima.le. permite pro promete.

Handschrift

112 b

B.







Thomas de Mercado

Tratos y contratos de mercaderes

1569

F.D. 3001

de ſu trabajo y aun por goloſina que le haga trabajar, pareceme que me reſponden todos aſi lo hago, pero cõ mas verdad les podria yo reſponder lo del pſalmiſta (*mentita eſt iniquitas ſibi.*) Muchas vezes ſe engaña y miente la meſma maldad y penſando que buſca el bien comun, buſca ſu pro uecho particular, que el que pone los ojos en ſeruir a la re publica en eſte trato, no le peſa aya abundancia de mercaderias, ni que baxe el precio (como el no pierda) aun que entonces no gane y quãdo ve que no puede intereſſar mucho: no la guarda para quando ſe acabe y conſuma: como acaeſce en los de aqui y en los de alla, de que podriamos hablar largo aun de viſta. Otro ſegundo intento les ſeñala

Staatsbibliothek zu Berlin
Preußischer Kulturbesitz